

**INFORME**  
**SOBRE EL ESTADO Y SITUACION**  
**DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**Curso 1987-1988**

**CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO**

**INFORME**  
**SOBRE EL ESTADO Y SITUACION**  
**DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**Curso 1987-1988**

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
CENTRO DE PUBLICACIONES

N.I.P.O.: 176-89-110-8  
I. S. B. N.: 84-369-1689-1  
Depósito Legal: M-27972-1989  
Imprime: MARIN ALVAREZ HNOS.  
DOI: 10.4438/176-89-110-8

# PRESENTACION

---

*El Consejo Escolar del Estado reunido en sesión plenaria el pasado día 29 de marzo de 1989 ha aprobado el Informe sobre el estado y situación del sistema educativo referido al curso 1987-1988, Informe que una vez publicado se ha difundido ampliamente entre todos los sectores sociales afectados por la educación.*

*Con la elaboración del Informe y su publicación el Consejo Escolar del Estado ha dado cumplimiento, por segundo año consecutivo, al mandato que le confiere la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de elaborar y hacer público anualmente un informe sobre el sistema educativo.*

*El Informe aprobado y hecho público contiene exclusivamente la valoración que los Consejeros formulan sobre la situación del sistema educativo, valoración que no se sustenta sobre las percepciones más o menos teñidas de subjetivismo de aquéllos sino sobre la amplia información normativa, documental y estadística que los servicios del Consejo Escolar del Estado les facilitan. Dicha información que tiene carácter preliminar y sirve de soporte al Informe contiene, a nuestro juicio, elementos valiosos que hacen aconsejable su publicación para conocimiento de la comunidad educativa. De ahí que se haya decidido su publicación a pesar de que el volumen que ha adquirido aconseje que en el futuro se revisen tanto su contenido como su forma de presentación.*

*La información de carácter normativo es elaborada por los servicios del Consejo dada su asequibilidad mediante la simple lectura de los diarios oficiales. Gran parte del resto de la información es facilitada por los distintos servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por lo que es a ellos y a sus funcionarios a quienes hay que agradecer la colaboración que prestan. Un capítulo del Informe preliminar, el que lleva por título*

*“Introducción al sistema educativo español”, ha sido redactado por encargo expreso del Consejo Escolar del Estado, por los Profesores José Luis García Garrido y Manuel de Puelles que lo suscriben conjuntamente y que se responsabilizan solidariamente de sus asertos. De la calidad del trabajo realizado hablará más su lectura que cualquier elogio previo.*

*Si la publicación de esta edición ampliada del Informe sobre el estado y situación del sistema educativo en el curso 1987-1988 es útil para la comunidad escolar y puede contribuir, siquiera sea indirectamente, a mejorar la calidad de nuestra educación, habrá conseguido su objetivo.*

*Madrid, junio de 1989  
José Torreblanca Prieto  
Presidente del Consejo Escolar del Estado*

# INDICE

---

Páginas

<b>I. Informe sobre el estado y situación del sistema educativo (curso 1987-1988) aprobado por el Pleno del Consejo Escolar del Estado en la sesión celebrada el día 29 de marzo de 1989.</b>	21
<b>Introducción</b> .....	23
<b>1. Estructura política y administrativa</b>	
1.1. La participación de España en los programas educativos de la Comunidad Europea .....	27
1.2. La evaluación global del Sistema Educativo .....	28
1.3. La reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia y la desconcentración de los servicios educativos.	28
1.4. El Servicio de Inspección Técnica de Educación .....	29
1.5. La reorganización de los Centros gestores de la Educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas .....	30
1.6. El proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias educativas.	31
1.7. Las competencias educativas de las Corporaciones Locales .....	31
1.8. La Conferencia de Educación .....	32
1.9. Los Convenios de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales .....	33
1.10. Los Consejos Escolares de Comunidad Autónoma y de otros ámbitos territoriales .....	34
1.11. Los Consejos Escolares en el exterior .....	35

## 2. Ordenación Académica

2.1. Las medidas de ordenación y organización del Sistema Educativo .....	37
2.1.1. El nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria .....	37
2.1.2. La reducción de horarios lectivos en el Bachillerato y la reagrupación de materias en la Formación Profesional de primer grado .....	38
2.1.3. El Plan de Estudios del primer ciclo de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas .....	39
2.2. Las reformas experimentales: los Módulos Profesionales .....	40
2.3. La Formación Profesional ocupacional .....	42
2.4. Las reformas experimentales en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas .....	43
2.5. El Programa de implantación progresiva y experimental de la Educación Física en los Centros públicos .....	44
2.6. El Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación .....	45
2.7. El Programa experimental de incorporación del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato .....	46
2.8. La enseñanza del español como lengua extranjera .....	47
2.9. La reforma de la Formación Profesional .....	48
2.10. La enseñanza de idiomas extranjeros en los niveles del Sistema Educativo .....	49

## 3. El alumnado

3.1. La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria .....	51
3.2. Las equivalencias de los estudios de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos .....	52
3.3. El acceso al grado medio de los alumnos de Conservatorios de Música .....	53

3.4.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y obligatorios .....	53
3.5.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios .....	54
3.6.	La igualdad de oportunidades en la Educación Infantil.	55
3.7.	El régimen de becas y ayudas al estudio.....	55
3.8.	El programa de integración escolar de los alumnos con minusvalías .....	56
3.9.	El Reglamento de derechos y deberes de los alumnos.	57
3.10.	Las Asociaciones de alumnos .....	58
3.11.	Las tasas de escolarización de la población de catorce a dieciocho años de edad .....	59
3.12.	La educación compensatoria y el fracaso escolar ....	60
3.13.	La educación de adultos .....	61

#### 4. Centros

4.1.	La prórroga del mandato de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional .....	63
4.2.	La autonomía de gestión económica de los Centros públicos .....	63
4.3.	El funcionamiento de los Consejos Escolares .....	64
4.4.	La elección de Directores de Centros públicos .....	65
4.5.	Las construcciones escolares .....	65
4.6.	El desarrollo pendiente de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación .....	67
4.7.	Las plantillas del personal de Administración y Servicios de los Centros públicos y concertados.....	67
4.8.	Los salarios del personal de Administración y Servicios de los Centros concertados .....	68

#### 5. Profesorado

5.1.	La modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública .....	69
------	--	----

	<u>Páginas</u>
5.2. La evolución de las plantillas del profesorado público.	71
5.3. Los desajustes entre las plantillas del profesorado y los puestos de trabajo .....	72
5.4. La movilidad del profesorado público .....	73
5.5. El perfeccionamiento del profesorado y los Centros de Profesores .....	74
5.6. El perfeccionamiento del profesorado a través de otras actividades e instituciones .....	75
5.7. Las retribuciones del profesorado público .....	76
5.8. La responsabilidad civil de los profesores .....	77
5.9. El Acuerdo sobre analogía retributiva del personal docente de los Centros concertados .....	77
5.10. El Convenio sobre Centros en crisis .....	78
5.11. El VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.	79
5.12. El profesorado de las Cooperativas de Enseñanza ..	79
5.13. Las elecciones sindicales en el sector público docente.	80
<b>6. La financiación de la enseñanza</b>	
6.1. Los incrementos del gasto público en educación ....	81
6.2. El gasto público en educación en España y en los países de la Comunidad Europea .....	82
6.3. El gasto público efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia en los Programas de Educación Pre-escolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias .....	83
6.4. El Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes .....	83
<b>II. Votos particulares</b>	
<b>1. Votos particulares a la totalidad del Informe .....</b>	<b>87</b>
<b>2. Votos particulares a Apartados específicos del Informe</b>	<b>91</b>

**III. Informe-soporte preliminar sobre el estado y situación del sistema educativo (curso 1987-1988)**

**1. Introducción al Sistema Educativo Español**

*(Profesores José Luis García Garrido y Manuel de Puelles)*

1.1. El aparato escolar estamental en la España del siglo XVIII.....	102
1.2. El sistema educativo liberal .....	104
1.2.1. Doble red de enseñanza.....	104
1.2.2. Libertad de enseñanza limitada.....	106
1.2.3. Secularización de la enseñanza.....	108
1.2.4. Centralización de la enseñanza.....	110
1.2.5. Uniformidad de los planes de estudios.....	111
1.2.6. Estructura institucional bipolar.....	113
1.2.7. Obligatoriedad de la enseñanza primaria ....	115
1.2.8. Gratuidad restringida .....	116
1.3. El sistema educativo autoritario .....	117
1.4. El sistema educativo democrático .....	120
1.5. El sistema educativo español en el contexto europeo.	122
1.5.1. Centralización y uniformidad .....	124
1.5.2. La libertad de enseñanza .....	131
1.5.3. Obligatoriedad y escolarización real .....	137
1.5.4. Problemas de estructura institucional y de contenidos.....	139
1.6. Otros aspectos de importancia .....	144

**2. La estructura política y administrativa**

2.1. El sistema de distribución de competencias .....	149
2.1.1. El Estado .....	150

2.1.1.1.	El Ministerio de Educación y Ciencia: Servicios Centrales y Periféricos .....	154
2.1.1. 2.	Los Servicios de Inspección .....	158
2.1.2.	Las Comunidades Autónomas .....	164
2.1.2.1.	Los Centros Gestores de la educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas .....	168
2.1.2.2.	Las Comunidades Autónomas sin plenas competencias educativas .	176
2.1.3.	La Administración Local .....	177
2.2.	Coordinación y cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales.	184
2.2.1.	Funciones en que ha de concurrir la Administración Central del Estado y la de las Comunidades Autónomas .....	184
2.2.2.	La Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia .....	186
2.2.3.	Los Servicios de alta inspección del Estado en materia de enseñanza .....	188
2.2.4.	Los Convenios de colaboración .....	192
2.2.4.1.	Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas .....	192
2.2.4.2.	Convenios en materia de obras y equipamiento entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Corporaciones Locales .....	194
2.3.	La participación de los sectores afectados en la política educativa .....	195
2.3.1.	El Consejo Escolar del Estado .....	196

2.3.2. Los Consejos Escolares de Comunidades Autónomas .....	201
2.3.3. Otros Consejos Escolares .....	214
2.3.4. Los Consejos Escolares en el exterior .....	218
2.3.5. El Consejo General de Formación Profesional.	220
2.4. La educación y la Comunidad Europea .....	222

### **3. La estructura académica**

3.1. La estructura del sistema educativo .....	227
3.1.1. Educación Preescolar .....	230
3.1.2. Educación General Básica .....	232
3.1.3. Enseñanzas Medias .....	235
3.1.3.1. Bachillerato Unificado Polivalente.	235
3.1.3.2. Curso de Orientación Universitaria.	237
3.1.3.3. Formación Profesional .....	237
3.1.4. Educación Especial .....	241
3.1.5. Educación de Adultos .....	246
3.1.6. La acción educativa en el exterior .....	248
3.1.7. Otras enseñanzas .....	251
3.1.8. La enseñanza del español como lengua extranjera .....	254
3.2. Los currícula en las Comunidades Autónomas .....	255
3.2.1. Cataluña .....	256
3.2.2. Galicia .....	258
3.2.3. País Vasco .....	259
3.2.4. Valencia .....	260
3.2.5. Baleares .....	261
3.2.6. Navarra .....	262

	<u>Páginas</u>
3.2.7. Andalucía .....	263
3.2.8. Canarias .....	263
3.3. Las reformas educativas .....	263
3.3.1. La Reforma de la Educación Preescolar .....	265
3.3.2. La Reforma de la Educación General Básica .....	265
3.3.2.1. Ciclos Inicial y Medio .....	266
3.3.2.2. Ciclo Superior .....	267
3.3.2.3. Planificación del proceso de Reforma de la Educación General Básica .....	270
3.3.3. La Reforma de las Enseñanzas Medias .....	273
3.3.3.1. Los Planes de estudios .....	274
3.3.3.2. El proceso de experimentación ..	279
3.3.3.3. Balance de la experiencia, resul- tados y dificultades .....	282
3.3.4. La Reforma de las Enseñanzas Artísticas ....	285
3.4. Los programas experimentales .....	287
3.4.1. La educación física en la E. G. B. ....	287
3.4.2. El programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (P. N. T. I. C.) .....	288
<b>4. El alumnado</b>	
4.1. El acceso de los alumnos al sistema educativo .....	291
4.2. Las condiciones formales de acceso (edades, titula- ciones y equivalencias) .....	294
4.2.1. El acceso en el sistema educativo español ..	294
4.2.2. El acceso entre el sistema educativo español y los sistemas educativos extranjeros .....	305

4.3.	El derecho a la educación. Las condiciones reales de acceso .....	308
4.3.1.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles obligatorios .....	308
4.3.2.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios .....	312
4.3.2.1.	Niveles superiores al básico .....	313
4.3.2.2.	Consideración especial de la Educación Preescolar .....	319
4.3.3.	El ejercicio del derecho a la educación por los grupos más desfavorecidos .....	322
4.3.3.1.	Educación compensatoria .....	322
4.3.3.2.	Poblacion adulta .....	327
4.3.3.3.	Población escolar en el exterior ..	342
4.3.3.4.	Alumnos con minusvalías .....	344
4.4.	El derecho a la elección de Centro .....	351
4.5.	Los derechos y deberes de los alumnos .....	354
4.6.	Los servicios a los alumnos .....	357
4.6.1.	Servicios de orientación escolar y profesional	357
4.6.2.	Seguro escolar .....	360
4.6.3.	Programa de alumnos .....	361
4.7.	El rendimiento escolar .....	370
4.7.1.	La evaluación de los alumnos .....	370
4.7.2.	Exito y fracaso escolar .....	372
4.8.	Número de alumnos por cursos y niveles educativos y tasas de escolarización por edades .....	373
<b>5. Los Centros de enseñanza</b>		
5.1.	La clasificación de los Centros de enseñanza .....	377

	<u>Páginas</u>
5.1.1. Según su titularidad .....	378
5.1.1.1. Centros públicos .....	378
5.1.1.2. Centros privados.....	381
5.1.2. Según su régimen de financiación .....	385
5.1.2.1. Centros privados no concertados.	386
5.1.2.2. Centros privados concertados ....	386
5.1.3. Según las enseñanzas que imparten .....	393
5.1.3.1. Centros integrados .....	394
5.1.4. Según las facultades académicas que tengan conferidas .....	395
5.1.5. Según la modalidad de enseñanza .....	398
5.1.6. Según su ubicación y nacionalidad de los alumnos .....	400
5.2. Requisitos mínimos de los Centros docentes .....	405
5.3. Organos de gobierno de los Centros .....	408
5.3.1. Organos de gobierno de los Centros públicos	408
5.3.1.1. Normas comunes a todos los Centros .....	409
5.3.1.2. Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.	412
5.3.1.3. Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas con competencias plenas .....	418
5.3.2. Organos de gobierno en los Centros concertados .....	421
5.4. La gestión económica de los Centros docentes públicos .....	424
5.5. Las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados concertados .....	427

5.6. La participación de la Comunidad Escolar en los Centros docentes .....	430
5.6.1. La participación de la Comunidad Escolar en los procesos para la constitución de Consejos Escolares de Centro y elección de Directores	430
5.6.2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos ....	435

## **6. El Profesorado**

6.1. Profesorado público y privado .....	439
6.1.1. El régimen estatutario del profesorado público. (Status funcional y estructura corporativa) .....	440
6.1.1.1. Status funcional .....	441
6.1.1.2. Estructura corporativa .....	443
6.1.2. El régimen laboral del profesorado privado .	446
6.2. La formación inicial del profesorado y los procedimientos de acceso a la enseñanza .....	448
6.2.1. La formación inicial.....	448
6.2.2. Los procedimientos de acceso a la enseñanza	451
6.3. El perfeccionamiento y actualización del profesorado	455
6.3.1. La organización del perfeccionamiento del profesorado hasta la creación de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado .....	455
6.3.2. Revisión de la política de perfeccionamiento del profesorado .....	458
6.3.3. Los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado. Formación permanente.....	460
6.3.4. Otras actividades de perfeccionamiento .....	466
6.4. Derechos y deberes del profesorado.....	468

6.4.1. Los derechos y deberes del profesorado (comunes al público y al privado) .....	468
6.4.2. Derechos y deberes del profesorado público.	470
6.4.3. Derechos y deberes del profesorado privado	473
6.4.4. Carrera docente .....	476
6.4.4.1. Carrera docente en la Ley General de Educación .....	476
6.4.4.2. Carrera docente. Profesorado privado .....	479
6.4.5. Los sistemas retributivos del profesorado ...	480
6.4.5.1. Las retribuciones del profesorado público .....	480
6.4.5.2. Las retribuciones del profesorado privado .....	487
6.5. Las Organizaciones Sindicales del profesorado.....	488
6.5.1. Consideraciones generales .....	488
6.5.2. Representación sindical en el sector privado	491
6.5.3. Representación sindical en el sector público	492
6.5.4. La representación del profesorado en el Consejo Escolar del Estado .....	493

## **7. La financiación de la enseñanza**

7.1. Los sujetos del gasto .....	495
7.2. La magnitud del gasto en educación.....	496
7.2.1. El gasto público .....	497
7.2.2. El gasto privado .....	511
7.2.3. El gasto total en educación.....	512
7.3. Las magnitudes relativas del gasto .....	512

7.3.1. Evolución del gasto público en educación ...	513
7.3.2. El gasto público en educación en relación con el gasto público total .....	517
7.3.3. El gasto público en educación en relación con el PIB .....	519
7.3.4. El gasto público en relación con la población	520
7.3.5. El gasto público en España en relación con el de otros países .....	522
7.4. El destino del gasto .....	526

## **8. Anexos**

8.2.1. Relación de Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de educación .....	533
8.2.2. Relación cronológica de Convenios de colaboración suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia.....	537
8.3.1. Programación de E. Preescolar y E. G. B. Horarios .....	541
8.3.2. Materias y Horarios de B. U. P., C. O. U. y F. P. ....	550
8.3.3. Objetivos generales de la programación de lengua y cultura en el exterior .....	560
8.3.4. Enseñanzas de Música .....	561
8.3.5. Horarios lectivos .....	563
8.3.6. Modalidades de Bachillerato .....	599
8.4.1. Actuaciones de las Comunidades Autónomas en Educación Compensatoria .....	602
8.4.2. Población escolarizada en el exterior.....	605
8.4.3. Tablas de resultados del rendimiento de los alumnos .....	606

8.4.4. Evaluación de alumnos de E. G. B., B. U. P.- C. O. U. y F. P., número de alumnos que obtuvieron el título de graduado escolar o el Certificado de escolaridad en E. G. B. y Educación de Adultos y Tasas de abandono escolar en Enseñanzas Medias .....	613
8.5.1. Módulos económicos de distribución de fon- dos públicos para sostenimiento de Centros concertados .....	625
8.5.2. Centros concertados en los cursos 1986- 1987 y 1987-1988 en Comunidades Autó- nomas con plenas competencias educativas.	631
8.5.3. Regulación de los procesos electorales de Centros docentes en las Comunidades Autó- nomas con plenas competencias educativas.	635
8.6.1. Efectivos de profesorado .....	636
8.6.2. Incremento de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia .....	636
8.6.3. Requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica para poder participar en los con- cursos oposición de acceso a los distintos Cuerpos .....	637
8.6.4. Titulaciones exigidas en Centros privados de Bachillerato .....	644
8.6.5. Oferta pública de empleo docente .....	646
8.6.6. Cuadros resumen de movilidad de funcio- narios docentes .....	650
8.6.7. Relación de Centros de Profesores .....	652
8.6.8. Evolución de las retribuciones del profesorado público .....	656
8.6.9. VII. Convenio de la Enseñanza Privada .....	660
8.7.1. Resumen distribución créditos 18.04.480; 482; 483; 481 y 484 entre Ministerio de Edu-	

cación y Ciencia y Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia educativa, excepto País Vasco, según Presu- puesto de 1988 .....	661
8.7.2. Gastos en Educación de los Ayuntamientos año 1988 .....	662

**IV. Relación de Consejeros**

— Pleno .....	669
— Comisión Permanente .....	673
— Ponencia de estudios .....	675



# I. INFORME

---

*Sobre el estado y situación del Sistema Educativo,  
(curso 1987-1988), aprobado por el Pleno del  
Consejo Escolar del Estado en la sesión celebrada  
el día 29 de marzo de 1989*



## Introducción

---

El Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el estado y situación del Sistema Educativo en España en el curso 1986-1987, aprobado en el Pleno celebrado el día 24 de marzo de 1988, revistió, debido fundamentalmente al hecho de ser el primer Informe elaborado por este organismo consultivo, características un tanto singulares. Más que enjuiciar y valorar las notas más destacables de un curso académico, el curso 1986-1987, valoraba el estado del Sistema Educativo como un resultado. Más que contemplar la evolución del Sistema Educativo durante un año, en sus aspectos favorables o desfavorables, enjuiciaba su situación como el resultado de un proceso histórico analizando pormenores del mismo que más que deberse a las medidas adoptadas por los actores del sistema durante el año de referencia se debían a conjuntos de actuaciones emprendidas años atrás por actores, a veces, bien distintos.

El presente Informe, el segundo elaborado por el Consejo, puede y debe, por consiguiente, y gracias a la publicación del primero, centrarse en el curso 1987-1988, lo que tiene una gran ventaja y un no menor inconveniente. La ventaja consiste en que la valoración se puede ceñir a extremos muy concretos, a lo que casi se podría llamar la lista de novedades, innovaciones y carencias. El inconveniente que se tratará de evitar puede consistir en la pérdida de visión del conjunto.

No obstante lo anterior, parece evidente que, antes de entrar a analizar y valorar todas aquellas medidas cuya relación constituye la descripción de lo ocurrido en el Sistema Educativo en el curso 1987-1988, procede destacar los hechos o rasgos más relevantes que han caracterizado su desarrollo.

El primer rasgo ha sido el incremento en el gasto público destinado a la educación.

Los presupuestos de los principales Centros gestores del gasto público en educación, es decir, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías o Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas con competencias plenas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Valencia, Galicia y País Vasco) han experimentado en el año 1988, respecto al año 1987, los siguientes incrementos:

	<u>Porcentaje</u>
Estado. Ministerio de Educación y Ciencia .....	18,2
Andalucía .....	16,09
Canarias .....	30,64
Cataluña .....	16,62
Valencia .....	17,34
Galicia .....	27,73
País Vasco .....	15,70

Tomados dichos presupuestos en su conjunto, su importe total pasa de 1.224.942 millones de pesetas en 1987 a 1.451.132 millones de pesetas, lo que significa un incremento del 18,47%.

Dicho esfuerzo ha sido complementado por el realizado por las Administraciones locales, cuya suma total estimada de gasto público en educación en 1987, y que asciende a 98.258 millones, pasa en 1988 a 119.758, con un incremento del 21,8 %, y por las Comunidades Autónomas sin transferencias, cuya estimación para 1987, de 19.865 millones de pesetas, pasa en 1988 a 30.842 millones de pesetas.

Si a los datos expuestos se añade que el porcentaje de participación del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en el Presupuesto General del Estado pasa del 6,0% en 1987 al 6,8% en 1988, que el porcentaje de participación del gasto público en educación respecto al gasto total efectuado por el conjunto de las Administraciones Públicas pasa del 7,8% en 1987 al 8,6% en 1988 y que el porcentaje del gasto público en relación con el P. I. B. pasa del 3,52% estimado en 1987 al 3,80% estimado para 1988, el conjunto de datos expuesto, muestra inequívocamente que el gasto público en educación ha experimentado durante el año 1988 un incremento notable, incremento que a juicio del Consejo Escolar del Estado, debe ser mantenido, e incluso aumentado, durante los cinco próximos años, al objeto de alcanzar las cifras promedio de participación del gasto público en educación respecto al P. I. B. en el resto de los países de la Comunidad Europea.

No obstante las consideraciones anteriores, el Consejo Escolar del Estado estima que los datos aportados deben ser acogidos con las reservas derivadas

de la utilización de estadísticas, que deberán ser mejoradas, y que, en todo caso, tan importante como el aumento del gasto en educación es la óptima utilización y rentabilización del gasto existente. Sería necesario ir mejorando la presencia de elementos valorativos: perfeccionar el mapa escolar, perfilar el análisis del coste real de las plazas escolares, etc.; elementos que permitirían analizar no sólo el crecimiento cuantitativo del gasto público en educación, sino, lo que es más importante, el grado de eficacia y de equidad en su empleo.

Por otra parte, se estima que el incremento presupuestario propuesto deberá prestar la necesaria cobertura financiera a la proyectada reforma del Sistema Educativo en concordancia con el calendario de implantación de la misma que finalmente se establezca.

El segundo rasgo se refiere al debate sobre el Proyecto de Reforma de la Enseñanza abierto con la publicación por el Ministerio de Educación y Ciencia en el curso 1986-1987 del documento en que se esbozan las grandes líneas de la reforma que se propone.

A lo largo del curso 1987-1988, y sin perjuicio de la conflictividad docente en el sector público a que se hace referencia más adelante, todos los sectores afectados por la enseñanza, y en especial las Confederaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y las Organizaciones Sindicales del profesorado, tanto del sector público como del privado, las Organizaciones Patronales, los Colegios de Doctores y Licenciados, los Claustros docentes y multitud de otras entidades, han celebrado seminarios, conferencias o reuniones para debatir el Proyecto y ofrecer sus opiniones sobre las principales cuestiones sometidas a debate.

La publicación por el Ministerio de los cinco volúmenes denominados "Papeles para el Debate" ofrece, por sí misma, dada la extensión y calidad de las aportaciones, una panorámica suficiente que indica que, cuando menos, la presentación del Proyecto de Reforma ha servido y servirá para poner en marcha un proceso de reflexión sobre los problemas de calidad de la educación del que tan necesitada está la sociedad española, y, asimismo, deberá posibilitar la introducción en la propuesta ministerial de aquellas modificaciones que resulten pertinentes para el mejor logro de los objetivos de la Reforma.

Si la década de los setenta se caracterizó, en el ámbito de la educación, por las tensiones aparejadas a la satisfacción de la demanda de escolarización, de la que la Ley General de Educación era, a la vez, causa y efecto, en un país con una infraestructura deficitaria de puestos escolares, se puede afirmar que la década de los ochenta se ha caracterizado por el esfuerzo dirigido a acomodar el Sistema Educativo al Estado surgido de la Constitución de 1978, regulando el derecho a la educación, democratizando las estructuras del sistema mediante el establecimiento de un amplio abanico de canales de participación para la comunidad escolar, y tratando de resolver los papeles respectivos de la

enseñanza pública y de la privada en la prestación del servicio público de la educación, a la vez que se proseguía la política de ampliación y mejora de la infraestructura escolar.

Resueltos, o en vías de resolución, ambos problemas, parece necesario, y de ahí la congruencia del Proyecto de Reforma, que en la década de los noventa el debate educativo verse, no ya sobre puestos o construcciones escolares, no ya sobre enseñanza pública-enseñanza privada, sino sobre la calidad de la enseñanza.

Un tercer rasgo a señalar se refiere tanto al Acuerdo sobre analogía retributiva de los profesores de la enseñanza privada concertada, suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales F. E. T.E.-U. G. T., U. S. O. y F. S. I. E., como a la firma del Convenio Colectivo entre la Organización Patronal C. E. C. E. y los mencionados Sindicatos, pactos ambos que han asegurado la normalidad académica en el ámbito de los Centros docentes privados durante el curso 1987-1988.

En el curso 1987-1988 destaca, también, el desarrollo del conflicto abierto por la huelga del profesorado de enseñanza pública seguida ampliamente por éste. Dicho conflicto supuso no solamente la alteración de la normalidad académica en buena parte del curso, sino la pérdida de clases en la parte final del mismo.

El Consejo Escolar del Estado lamenta que no pudieran fructificar las propuestas que su Comisión Permanente, con fechas 29 de abril y 25 de mayo, formuló a las partes en conflicto instándolas a resolverlo a través del diálogo y de la negociación.

Al mismo tiempo, el Consejo Escolar del Estado se congratula de que, ya finalizado el curso académico que nos ocupa, se haya alcanzado un Acuerdo que no sólo atiende a los incrementos retributivos que conducen a la homologación, sino que alcanza a cuestiones vinculadas igualmente con la calidad de la enseñanza, tales como los concursos de traslados, la formación del profesorado, el profesorado interino y con destino provisional, la responsabilidad civil de los funcionarios docentes, la jornada lectiva y el calendario, y la salud laboral.

Este Consejo Escolar del Estado, que ya ha lamentado que tal Acuerdo no se alcanzara antes, confía en que éste sirva para superar rápidamente el deterioro que pueda haberse producido en las condiciones de la enseñanza pública y, especialmente, en que asegure la mejor convivencia entre los distintos miembros de la comunidad educativa, puesta en dificultades por la colisión del derecho de los profesores a la huelga y el derecho de alumnos y padres de alumnos a la educación.

## 1. Estructura política y administrativa

- 1.1. Durante el curso 1987-1988, nuestro país ha participado en las diferentes actuaciones y programas que, en materia educativa, viene desarrollando la Comunidad Europea. Esta intervención española en Programas como el Arión, el de transición de los jóvenes de la escuela a la vida activa, el de igualdad de oportunidades para los jóvenes, y en acciones como las dirigidas a facilitar la educación de los hijos de los trabajadores emigrantes, a la lucha contra el analfabetismo o a la introducción de nuevas tecnologías en la educación, o en la participación en las Redes Euridice y Euryclée, destinadas a la difusión de información de políticas educativas, ha ido, en algunos casos, más allá de lo que cabría esperar dada nuestra fecha de integración en la Comunidad y la dimensión del sector educativo en nuestro país.

Ciertamente que la progresiva construcción de la Europa de los ciudadanos, que enriquece la vertiente particularmente económica hasta ahora alcanzada, exige un protagonismo creciente de la educación. La escuela ha de transmitir los valores que posibiliten en el próximo futuro la existencia de una Europa culturalmente plural, políticamente estructurada, socialmente cohesionada y solidariamente desarrollada.

Para ello el Sistema Educativo de los distintos países ha de ir impregnándose paulatinamente de contenido europeo y los distintos sectores deben configurar su horizonte y conformar sus actividades en las ya palpables perspectiva y dimensión europeas.

Con ocasión de nuestro período de Presidencia de la Comunidad, deben aprovecharse los programas y actividades ya existentes que contribuyen a esa dimensión europea, o que favorecen la movilidad de profesores, alumnos, responsables y protagonistas educativos. Dicha movilidad, por lo que respecta al profesorado, debe quedar regulada

en el marco de una legislación social europea que garantice los derechos de los trabajadores. Debe potenciarse, igualmente, la enseñanza de las lenguas, así como la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación.

En la medida de las distintas posibilidades y responsabilidades de cada sector, todos debemos esforzarnos por aprovechar las experiencias de nuestro entorno, procurar el acercamiento entre nuestros distintos sistemas, con el fin de ir caminando hacia un tronco común que sea la base de la socialización de la conciencia y de la cultura europeas.

Desde esta perspectiva, el Consejo Escolar del Estado insta a la Administración educativa a que intensifique su implicación en el diseño y puesta en práctica de los programas europeos, asegurando nuestra imbricación en la construcción de la Europa de la educación. Anima igualmente a los distintos sectores representados en este Consejo a que, en diálogo y cooperación con sus homólogos de otros países, contribuyan a fortalecer todo tipo de acciones que confluyan en ese mismo objetivo.

- 1.2. La amplia actividad propiciada por el Ministerio de Educación y Ciencia en torno a la futura reforma del Sistema Educativo, a la que ya se ha hecho alusión anteriormente, y a la que se han incorporado tanto las Comunidades Autónomas con competencias plenas como los sectores afectados por la enseñanza, denota que los esfuerzos prioritarios de dicho Departamento han ido encaminados a dar un cumplimiento satisfactorio a las competencias exclusivas que en materia educativa otorgan al Estado el artículo 141.1.30 de la Constitución y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, tal y como se recomendaba en el Informe sobre el estado y situación del Sistema Educativo correspondiente al curso 1986-1987.

Sería necesario, no obstante, que, junto al ejercicio de las competencias en torno a la ordenación general del Sistema Educativo, el Estado acometiera la tarea de la evaluación global del mismo, no sólo por ser corolario obligado de toda acción y políticas educativas, sino por ser también premisa imprescindible en los actuales momentos de reforma.

En relación a otros preceptos constitucionales, la evaluación del Sistema Educativo en su conjunto serviría, de igual modo, para constatar en qué medida los principios fundamentales de la igualdad y la solidaridad están siendo efectivos en el ámbito educativo.

- 1.3. En el aspecto organizativo es de destacar la reestructuración del Ministerio de Educación y Ciencia llevada a cabo por los Reales Decretos 727/1988, de 11 de julio, y 790/1988, de 20 de julio.

Por el primero de ellos ha quedado adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia el Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes, adscripción que, sin duda, propiciará una mayor conexión entre la educación física y el deporte y el Sistema Educativo, lo cual ha de considerarse como un factor recíprocamente positivo.

A su vez, el Real Decreto 790/1988, de 20 de julio, ha creado la Secretaría de Estado de Educación, lo que ha supuesto la elevación de rango de la estructura destinada a la ordenación y administración de los niveles educativos anteriores al universitario, y su equiparación, a estos efectos, con la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y con el Consejo Superior de Deportes, órgano que asimismo tiene tal rango.

Desde la perspectiva de la distribución interna de las competencias ha de señalarse también como significativo el pase de la administración y gestión de la Educación Especial de la Dirección General de Centros Escolares a la Dirección General de Renovación Pedagógica, puesto que ello denota la importancia que se da a la fase experimental de la integración en aulas y Centros educativos ordinarios de alumnos con necesidades educativas especiales.

Opiniones éstas que formula el Consejo Escolar del Estado sin perjuicio de reiterar lo manifestado en el anterior Informe sobre la desconcentración de los servicios educativos:

“A fin de potenciar una línea de desconcentración es preciso organizar los servicios educativos en unidades menos amplias que las provinciales. Atendiendo a la diversidad de circunstancias y necesidades educativas, habría que crear estructuras comarcales, de distritos, zonales, etc., que sirvieran para obtener una mejor comprensión de los problemas, una mayor eficacia en la gestión y disponibilidad de los medios, así como una participación más próxima de los sectores implicados en la educación.”

- 1.4. El Servicio de Inspección Técnica de Educación ha consolidado, durante el curso 1987-1988, la configuración derivada de la reforma introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Su organización y la planificación de sus actuaciones ha respondido, tanto a nivel central como provincial, a criterios internivelares y de coordinación y a sus puestos han continuado accediendo los funcionarios de los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente, en su mayor parte de los Cuerpos de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial y de Profesores de Educación General Básica.

No obstante, hay que señalar los problemas detectados en su funcionamiento en lo que se refiere a la estructura de las Demarcaciones Territoriales y en los Equipos de Inspección, problemas que ponen de manifiesto la necesidad, por una parte, de incrementar el número de Inspectores, y, por otra, de mejorar la preparación para el trabajo en equipo y para el trabajo internivelar.

El Consejo Escolar del Estado, consciente de la importancia de la función inspectora, máxime en todo proceso de reforma del Sistema Educativo, espera que la Inspección Técnica asuma la tarea que le es propia en orden al control de las acciones y proyectos educativos, a la evaluación de sus resultados y al asesoramiento y apoyo de los diversos sectores de la comunidad educativa.

El Consejo Escolar del Estado urge a que se lleve a cabo la regulación del Servicio de Inspección, que debe ser técnico, altamente cualificado e imparcial en el ejercicio de sus funciones. La publicación de la norma reglamentaria que contenga los criterios básicos de organización y funcionamiento de la Función Inspectora no debe dilatarse por más tiempo, toda vez que ello contribuirá a una mejor definición de la misma y a una mayor eficacia de su gestión.

- 1.5. Igualmente son de destacar en el aspecto organizativo los significativos cambios operados en las estructuras de los Centros gestores de la educación de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, en el doble sentido de acomodar las mismas a criterios de funcionalidad y, sobre todo, de adaptarlas al proceso de reforma del Sistema Educativo.

Así, en la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía se ha creado la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma; en el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, la Dirección de Renovación Pedagógica ha sustituido a las Direcciones de Enseñanza Básica y de Enseñanzas Medias; y en la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, las Direcciones Generales de Educación General Básica y Enseñanzas Especiales y de Enseñanzas Medias han dado paso a la Dirección General de Ordenación e Innovación.

Las Comunidades Autónomas de Canarias y Cataluña, por su parte, han continuado dotadas de estructuras en las que ya con anterioridad un Centro directivo internivelar era el competente en el área de la ordenación académica, encargándose, además, en esta última Comunidad, de la innovación.

Las Comunidades Autónomas con competencias plenas educativas han acometido, de otro lado, el desarrollo reglamentario de la Función Inspectora en su respectivo ámbito territorial en virtud de la autorización contenida al efecto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Durante el período al que se refiere este Informe, a la regulación ya efectuada por las Comunidades de Andalucía, Galicia y Valencia se ha sumado la normativa propia del País Vasco, a la vez que una nueva regulación efectuada por la Comunidad Canaria tras la modificación de la citada Ley. A su vez, la Comunidad Valenciana ha dictado una serie de normas de concreción.

- 1.6. Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que todavía no han asumido competencias en materia educativa, el Consejo Escolar del Estado considera procedente reiterar las opiniones expuestas en el Informe correspondiente al curso pasado que a continuación se transcriben:

“Este marco de homogeneidad ha de lograrse a través de la culminación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que todavía no las han asumido, alcanzando todas ellas los mismos techos competenciales, aunque de modo adecuado al ritmo y posibilidades de las mismas, completando así el desarrollo del Título Octavo de la Constitución de una manera progresiva y acompasada entre las distintas Comunidades.

Debe procurarse que en dicho proceso se consoliden los logros alcanzados y se resuelvan adecuadamente los problemas estructurales, financieros y administrativos que aún no han encontrado una solución global, pues sin ello no mejoraría la funcionalidad administrativa ni, por lo tanto, el servicio educativo a los ciudadanos.”

A las consideraciones expuestas procede añadir que este proceso de transferencias debe realizarse en el marco de los acuerdos generales que, en materia de desarrollo autonómico, establezca el Gobierno de la Nación con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas para asegurar que dicho proceso se produzca de forma armónica y eficaz.

- 1.7. En relación con las Corporaciones locales el Informe del curso 1986-1987 decía:

“Las competencias educativas de las Corporaciones locales, indeterminadas y escasas, podrían ampliarse a través del marco previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley de

Bases de Régimen Local. Al respecto debería concretarse, a través de los correspondientes Convenios, la colaboración entre dichas Corporaciones y el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en materia de creación, construcción y mantenimiento de Centros públicos, programación de la enseñanza y vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, incluyendo en los citados Convenios los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por las Corporaciones locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.”

Sin perjuicio de reafirmarse en lo expuesto en el anterior Informe, y por lo que se refiere al último punto, el relativo a los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por las Corporaciones locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, procede indicar que la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado tuvo ocasión, con fecha 21 de junio de 1988, de emitir Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto sobre creación y funcionamiento de Centros docentes públicos de Bachillerato cuyos titulares sean las Corporaciones locales.

En el citado Dictamen, sin perjuicio de formular observaciones sobre aspectos concretos de contenido y forma de la norma, se valoraba, sin embargo, muy positivamente el hecho de que se abordase la solución de los problemas de gestión y financiación que causa a no pocos Municipios el haber asumido la titularidad de los entonces llamados Colegios Libres Adoptados, se sugerían fórmulas alternativas a las contenidas en el Proyecto de Real Decreto, y se recomendaba, en cualquier caso, el pronto desarrollo de todas las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación en relación con el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local. Dicha norma-marco aportaría resultados muy satisfactorios para cuestiones de muy diversa índole, algunas de las cuales se analizan en este Informe, como son las referidas a la creación y el funcionamiento de los Consejos Escolares territoriales en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, a la utilización de los Centros docentes fuera de la jornada escolar para actividades de la comunidad, la financiación de los gastos de los Ayuntamientos derivados de la creación y mantenimiento de Centros docentes, etc. Dicha norma-marco, cuya aprobación se considera urgente, ha de posibilitar la pervivencia de los Centros anteriormente citados y su oferta educativa.

- 1.8. En el Informe correspondiente al curso anterior se hacía mención de la necesidad de establecer mecanismos estables de cooperación y co-

ordinación entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de dichas Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia se constituyó ya en el mes de noviembre de 1986 y durante el curso 1987-1988 ha mantenido diversas reuniones con el objeto de intercambiar información y articular criterios comunes, especialmente en materia de política de profesorado. Las dos subcomisiones de que se dotó la Conferencia han mantenido asimismo reuniones habituales de acuerdo con sus respectivas agendas. Cabe destacar el trabajo realizado por la subcomisión para los temas relacionados con la reforma del Sistema Educativo, que ha permitido un adecuado intercambio de experiencias y propuestas sobre el diseño de la misma.

Si bien se considera positivo este hecho, parece conveniente que el Ministerio desarrolle este mecanismo de cooperación y coordinación con las Administraciones educativas autonómicas, dotándole de mayor agilidad y abordando de forma más sistemática el conjunto de problemas que plantea el Sistema Educativo y muy especialmente aquellos temas que afectan a la reforma del mismo.

- 1.9. Durante el curso 1987-1988 las relaciones de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia, las Comunidades Autónomas y, en su caso, Corporaciones locales y otras entidades, han seguido instrumentándose por medio de la firma de nuevos Convenios de colaboración y la prórroga de los ya existentes.

Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas, los Convenios en materia de enseñanza a distancia, educación compensatoria, dotaciones de libros escolares y material didáctico a Centros incompletos de Educación General Básica y Escuelas Viajeras, han propiciado, al tiempo que nexos de unión entre las Administraciones educativas correspondientes, una mayor efectividad del principio de solidaridad y del principio de igualdad de oportunidades.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que aún no han asumido competencias en materia educativa, es de señalar la extensión de los Convenios generales de cooperación, comprensivos de varias y distintas acciones educativas. Prorrogado el celebrado con la Comunidad de Madrid, se han suscrito nuevos Convenios, sustituto-

rios de los anteriores, con el Principado de Asturias y con la Comunidad de la Región de Murcia, al tiempo que se ha firmado uno nuevo con la Comunidad de Extremadura. El ámbito material de los Convenios generales de cooperación abarca cuestiones muy diversas, como la educación infantil y preescolar, la planificación educativa, la integración de niños con deficiencias, o la enseñanza de la lengua propia, cual es el caso del Convenio suscrito con el Principado de Asturias.

Reiterando la opinión expuesta en el Informe del curso precedente, se reconoce lo adecuado y positivo de esta práctica, así como su idoneidad en los supuestos de Comunidades Autónomas sin traspasos, toda vez que la gestión participada que se deriva de los mismos representa una importante toma de contacto con los temas educativos previa a la asunción de las correspondientes transferencias.

- 1.10. Con la publicación de la Ley 13/1988, de Consejos Escolares de Euskadi, todas las Comunidades Autónomas con plena competencia han dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, es decir, han creado Consejos Escolares para su ámbito territorial a efectos de la programación de la enseñanza y como órganos participativos y de asesoramiento.

Ahora bien, a pesar de su creación, a través de normas de la máxima jerarquía a nivel autonómico, el funcionamiento real de estas instituciones se ha circunscrito a los Consejos Escolares de Cataluña y de la Comunidad Valenciana, en tanto que el Consejo Escolar de Canarias tan sólo se ha constituido, estando pendiente de hacerlo los de Andalucía, Galicia y el País Vasco.

Por lo que concierne a los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales, esto es, a los Consejos Escolares Provinciales, Municipales o Comarcales, cuyo establecimiento es potestativo para los poderes públicos en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, mientras que las correspondientes Leyes de las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas han creado junto a los Consejos Escolares a nivel de Comunidad Autónoma, Consejos Escolares Provinciales, Municipales y Comarcales o Territoriales, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia no se ha procedido a la regulación de dichos Consejos intermedios entre los Consejos Escolares de Centro y el Consejo Escolar del Estado. Esta situación de carencia ya fue abordada en el Informe del curso anterior, instándose al citado Departamento a que, a la mayor brevedad posible, promoviese dicha regulación.

Si se aprecia el hecho de que el Ministerio de Educación y Ciencia, promotor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, ha quedado rezagado en cuanto a la potenciación de la participación, en relación con las Comunidades Autónomas a que se ha hecho referencia, y que la regulación pendiente es tanto más fácil de acometer cuanto que la norma exigible no tiene que revestir rango de Ley, resulta obligado instar, de nuevo, al citado Departamento a que promueva la norma básica que iguale los cauces de participación de los sectores interesados en la enseñanza en todo el territorio del Estado.

- 1.11. Prevista en el Real Decreto que regula la acción educativa en el exterior la posible creación de Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente, durante el curso 1987-1988 no fue posible poner en práctica este modo de participación, puesto que no se habían dictado las correspondientes normas de regulación y creación.

Valorando el interesante papel de estos órganos, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que gestione lo que proceda de su parte para que los mismos se constituyan y para que sea factible su funcionamiento en la mayor parte de los países en que la acción educativa española lo haga conveniente.



## 2. Ordenación académica

---

2.1. Durante el curso 1987-1988 se han aprobado tres importantes medidas que, sin alterar la estructura académica del Sistema Educativo, mejoran notablemente su ordenación y organización. Se trata del nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria, de la modificación de los horarios lectivos del Bachillerato y de la Formación Profesional de primer grado, y de la ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas.

2.1.1. Por lo que respecta a la primera, la Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976 en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria, Orden cuya aprobación estaba contemplada en el punto ocho del Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias y que, en su pertinente fase de tramitación, fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, viene a diseñar un nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria que se diferencia del anterior en la oferta a los alumnos, aparte de un núcleo de materias comunes, de la posibilidad de elección entre cuatro opciones (Científico-Tecnológica, Biosanitaria, Ciencias Sociales y Humanístico-Lingüística) que a su vez constan de materias comunes y de otras optativas, frente a las dos opciones (Ciencias y Letras) del anterior Plan.

Dicha disposición, cuyo comentario se considera conveniente incluir en el presente Informe dado que, aunque la aplicación de la misma queda demorada al curso 1988-1989, su publicación se ha efectuado en el curso 1987-1988, mejora sensiblemente la ordenación de un curso que, por actuar de puente entre el Bachillerato y el acceso a los

estudios universitarios, debe ofrecer a los alumnos un plan de estudios adecuado, en optatividad y diversidad, a sus vocaciones y aptitudes.

El nuevo Plan de estudios se sitúa, por otra parte, en el contexto del Proyecto de Reforma, lo que prueba, y éste es el sentir del Consejo Escolar del Estado, que es posible acompasar la reforma futura de la estructura del Sistema Educativo con reformas de la ordenación académica del vigente, que, por su coherencia con aquélla, atemperen en lo posible el carácter, casi siempre traumático, aparejado a los cambios de estructura.

2.1.2. El Apartado 10 del Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el estado y situación del Sistema Educativo en el curso 1986-1987 decía, refiriéndose a la ordenación y organización académica del Bachillerato, que “la reducción del horario lectivo, en relación con una mejor adecuación de los contenidos, es absolutamente necesaria, máxime si se tiene en cuenta que tanto padres como profesores y alumnos coinciden en que hay en este nivel una sobrecarga de horas lectivas y de materias programadas”.

En relación con dicho aserto, el Consejo Escolar del Estado expresa la satisfacción de haber tenido la ocasión de emitir dictamen favorable, en su fase de tramitación, sobre la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 sobre el Plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente, y la Orden de la misma fecha, por la que se modifican los horarios lectivos de los Planes de estudio de Formación Profesional de primer grado, toda vez que las modificaciones que se introducen persiguen precisamente la reducción de los horarios lectivos en Bachillerato y la reagrupación de disciplinas en la Formación Profesional de primer grado en consonancia con la opinión emanada del Consejo Escolar del Estado, y con efectos a partir del comienzo del curso escolar 1988-1989.

Expresada esta valoración, parece procedente advertir que la reducción de los horarios lectivos semanales en varias asignaturas del Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente no ha ido acompañada del replanteamiento de los programas correspondientes a dichas asignaturas, por lo que si se tiene en cuenta que ya su impartición completa, a lo largo del curso, resultaba dificultosa, sería necesario que se procediese a evaluar, durante el curso 1988-1989, los efectos de la aplicación de la medida adoptada; evaluación que debería comprender también su repercusión en el profesorado puesto que esta medida se ha traducido en aumento del número de

alumnos para cada profesor y en aumento, en muchos casos, del número de horas lectivas. Por ello, el Consejo Escolar del Estado insta a que se palién estos efectos fijando en dieciocho el máximo de horas lectivas del profesorado y reduciendo el número de alumnos por grupo, al objeto, por una parte, de mantener las condiciones de trabajo del profesorado y, por otra, de mejorar la calidad de la enseñanza.

En cuanto a su aplicación a la enseñanza privada concertada, no ha estado exenta de dificultades, dado que los Presupuestos Generales del Estado para 1988 no preveían la disminución de la jornada lectiva del profesorado a veintisiete horas. Por tanto, el Consejo Escolar del Estado insta a que se revise la *ratio* profesor/unidad en los Centros concertados de Bachillerato y de Formación Profesional de primer y segundo grados, con objeto de adecuarla a la actual jornada lectiva del profesorado y a posibles reducciones de la misma que se pacten en sucesivos Convenios Colectivos.

Por otra parte, parece pertinente recordar que el Consejo Escolar del Estado sugirió, y sigue sugiriendo, que la reducción de horas lectivas semanales debería ir acompañada de un replanteamiento del calendario escolar, cuyo nuevo diseño debería ser más similar a los europeos.

Por último, y por lo que se refiere concretamente a la Formación Profesional de primer grado, el Consejo Escolar del Estado considera procedente recordar que en el Informe correspondiente al curso anterior preconizaba la desaparición o transformación de esta modalidad de enseñanza en este primer grado, opinión que mantiene sin perjuicio de valorar positivamente cualquier reforma que, aunque con el carácter parcial de la que se comenta, contribuya a su mejora.

2.1.3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas han venido experimentando a lo largo de los últimos años un incremento importante tanto en lo que se refiere al número de Centros creados para impartirlas como al número de profesores y al de idiomas modernos que se ofertan al alumnado. Dicho aumento de la oferta ha tratado de hacer frente al incremento continuado de un alumnado, que en un país como el nuestro, de escasa tradición en el conocimiento de lenguas extranjeras, ha tratado de obtener por medio de la enseñanza vocacional en dichas Escuelas las habilidades lingüísticas de las que no se le proveyó, por razones conocidas, en el Sistema Educativo troncal.

Las enseñanzas especializadas de idiomas no han experimentado, sin embargo, hasta el curso 1987-1988 la necesaria reordenación y

reorganización académicas a pesar de haberse promulgado la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de la Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

Dicha Ley, que estructuraba la enseñanza de idiomas en dichas Escuelas en dos niveles, el primero encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida en su comprensión oral y escrita y el segundo a capacitar a los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno, no ha sido desarrollada hasta la publicación del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas, que en su pertinente fase de tramitación obtuvo el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Dicho Real Decreto difiere, sin embargo, su aplicación a la aprobación por el Gobierno de los contenidos mínimos de los estudios cuyos objetivos se fijan en el mismo, por lo que se produce un nuevo compás de espera en la reordenación de las enseñanzas especializadas de idiomas que el Consejo Escolar del Estado espera sea reducido al mínimo de forma que se haga posible que la aplicación de la norma sea efectiva en el curso 1989-1990.

De esta forma, y señalados ya los incrementos de Centros, profesores y alumnado de enseñanzas especializadas de idiomas, su ordenación puede y debe contribuir a complementar, en su carácter de enseñanza vocacional, las enseñanzas de idiomas impartidas en el Sistema Educativo troncal.

De otro lado, cabe señalar que los alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, debido a la falta de homologación de sus títulos, siguen teniendo problemas en su salida profesional. En este sentido, teniendo en cuenta que los certificados de aptitud expedidos por dichos Centros son, sin perjuicio de los títulos otorgados por las Universidades, las únicas titulaciones con respaldo oficial del Sistema Educativo, se reitera el parecer expuesto en el dictamen al Proyecto de Real Decreto a que se ha hecho referencia, instándose al Ministerio de Educación y Ciencia a que aborde y establezca la completa homologación de estos estudios.

- 2.2. Si en el anterior Apartado se ha hecho referencia a una serie de reformas introducidas en el Sistema Educativo vigente, y que por tanto

afectan a las enseñanzas impartidas en todos los Centros, procede contemplar ahora las reformas que con carácter experimental, y al amparo, primero, del Real Decreto 2326/1986, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros ordinarios, y, posteriormente, del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, se realizan en una serie de Centros que voluntariamente se prestan a la experimentación y que afectan a niveles, o ciclos educativos, en su conjunto, lo que a su vez las diferencia de los proyectos experimentales más específicos a los que se hará referencia en apartados siguientes.

De dichas reformas experimentales se puede afirmar que durante el curso 1987-1988 han seguido su proceso normal, por lo que no procede hacer ninguna especial consideración sobre las mismas salvo expresar el deseo de que sus resultados converjan en el Proyecto de Reforma sometido a debate entre los sectores afectados por la enseñanza.

No obstante lo anterior, sí procede hacer hincapié, en relación con las experiencias y en el contexto de la reforma experimental de las Enseñanzas Medias, en la puesta en marcha de los llamados Módulos Profesionales, módulos cuya implantación estaba prevista en la Orden de 21 de octubre de 1986, por la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria.

Por Orden de 8 de febrero de 1988, por la que se regulan, con carácter experimental, los Módulos Profesionales previstos en la Orden citada, se aprueban las características generales y específicas de nueve Módulos.

En relación con dichos Módulos Profesionales, el Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por su implantación, al igual que lo hizo su Comisión Permanente al dictaminar el correspondiente Proyecto de Orden, toda vez que su diseño se adapta a las necesidades de los Centros de trabajo y de los alumnos, lo que potenciará, sin lugar a dudas, las posibilidades de obtención de empleo para los alumnos que los cursen. Por otra parte, procede señalar también que su diseño coincide con los llamados Módulos de nivel 3 en la Comunidad Europea y con los Módulos a que se hace referencia en el Proyecto de Reforma de la Enseñanza Técnico-Profesional, por lo que su implantación, aunque sea con carácter experimental, es compatible y no distorsionará la Reforma actualmente en proceso de debate.

Expuestas las consideraciones anteriores procede constatar que el escaso número de Centros, 14, y alumnos, 252, que han podido participar en la experiencia durante el curso 1987-1988 resultan insuficientes si se tienen en cuenta las expectativas que ha podido generar su implantación.

Sin embargo, cabe advertir que los Módulos de nivel 1 no han sido implantados de forma experimental a pesar de que dicha implantación debería abordarse seriamente, ya que los mismos representan una alternativa válida a la problemática del fracaso escolar, máxime cuando éste se encuentra acentuado en la clase social más desfavorecida.

Por otra parte, y sin perjuicio de profundizar en el tratamiento del tema de la Formación Profesional en un Apartado posterior, parece procedente advertir sobre el hecho de que a la red existente de Formación Profesional se superponga ésta, más moderna y dinámica, de Módulos Profesionales de nivel 3, además de las enseñanzas profesionales impartidas en las llamadas Casas de Oficios o al amparo de los Programas de Escuelas-Taller y de Garantía Social.

- 2.3. También por su importancia ha de hacerse mención de los numerosos cursos que se imparten de Formación Profesional ocupacional, integrados en el Plan de Formación e Inserción Profesional, (F. I. P.) a través de los cuales muchos jóvenes obtienen certificaciones profesionales. Dichos cursos, por su contenido y denominación, son a veces similares a los de la Formación Profesional reglada. En otros casos se trata de especialidades experimentales no homologables con aquélla. En cualquier caso, la existencia de estos dos sistemas paralelos de Formación Profesional y la consiguiente duplicidad de oferta tiene como consecuencia una serie de dificultades en cuanto a equiparación de titulaciones, dotaciones presupuestarias, subvenciones, etc., que deben ser corregidas.

El Consejo Escolar del Estado, por ello, insta a las Administraciones públicas competentes para que el nuevo diseño de la Enseñanza Técnico-Profesional conlleve hacia un sistema unificado de certificaciones profesionales, contando con la participación de los agentes sociales interesados al efecto y sin menoscabo de las funciones propias del Consejo General de Formación Profesional. Participación tanto más necesaria si se tiene en cuenta que el diseño de estas enseñanzas requiere de unos estudios prospectivos sobre el mercado de trabajo y la evolución de los perfiles profesionales, así como una nueva clasificación de ocupaciones; todo ello al objeto de que la Formación Profesional responda a las necesidades del mercado de trabajo. El abordar esta tarea a nivel de Estado, se insiste, requiere la colaboración de to-

dos los agentes sociales implicados y de las distintas Administraciones públicas, incluida la local.

Por otra parte, el Sistema Educativo debe garantizar el derecho de todos a recibir una cualificación profesional, inclusive de aquellos alumnos que lo abandonan sin obtener el título de Graduado Escolar o sin haber completado la Educación General Básica, a los que debe proporcionárseles una oferta alternativa: Educación Compensatoria, programas de garantía social, formación a tiempo parcial o a distancia...

El Consejo Escolar del Estado, sensible a la importancia que la orientación tiene en la enseñanza profesional, insta, asimismo, a las Administraciones educativas a que potencien los correspondientes servicios, en coordinación, en su caso, con otras Administraciones competentes y con las Oficinas de Empleo, a fin de garantizar este derecho a los alumnos tanto durante su etapa formativa como al finalizar la misma.

- 2.4. El Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, dispone que los Centros podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de innovaciones educativas.

Teniendo en cuenta que los Centros de Enseñanzas Artísticas abarcan, en su inmensa mayoría, a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el panorama de la experimentación es bien distinto en un caso que en el otro, toda vez que mientras que en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se ha procedido a introducir planes experimentales de estudio, que deben beneficiar por igual a todos los alumnos de Centros públicos y privados, conducentes a transformarlas en Escuelas de Diseño adaptándolas así a las necesidades del mercado de trabajo, planes de estudio que, por otra parte, han merecido la aprobación de profesores y alumnos, los planes de estudio de los Conservatorios de Música no han sufrido ninguna reforma, salvo la pequeña modificación que se contempla en el Apartado 3.3, ni por vía de reforma global ni experimental.

Parece existir, sin embargo, un alto grado de consenso entre profesores, alumnos y profesionales de la música sobre la necesidad de em-

prender una reforma a fondo de las enseñanzas musicales que se imparten en los Conservatorios, grado de consenso que se traduce en un malestar que podría ser evitado abordando urgentemente la reforma con participación de los sectores afectados.

Si a ello se une que no se ha emprendido ninguna medida durante el curso 1987-1988 conducente a introducir las enseñanzas musicales en la Educación General Básica ni a mejorar las que se imparten en el Bachillerato, el panorama no es mejor que el descrito en el Informe del Consejo del año pasado, salvo en lo que se refiere a la creación de nuevos Conservatorios y a la dotación de los correspondientes profesores con el fin de atender la creciente demanda de enseñanzas musicales.

La situación, por tanto, sigue igual que la descrita, un país que demanda cada vez mayor enseñanza musical sólo encuentra el cauce para satisfacerla en unos Centros, como los Conservatorios, diseñados para impartir una enseñanza profesional y en la que perdura todavía una serie de deficiencias relativas al estado físico de las construcciones y a la falta de equipamiento. Ambos aspectos, unidos a la masificación del alumnado, a la compatibilidad de estos estudios con los de la Educación General Básica, las Enseñanzas Medias o las Universitarias, a la problemática del transporte y de los horarios, hacen imprescindible seguir creando escuelas de música que permitan una mayor cobertura de la demanda al respecto y en las que tengan cabida las últimas innovaciones en la técnica y en la pedagogía musicales.

- 2.5. En el Apartado 15 del Informe del Consejo Escolar del Estado correspondiente al curso 1986-1987 se afirmaba que "uno de los aspectos de nuestra organización educativa que peor resiste la comparación con los sistemas que rigen en los países adelantados es el que se refiere a la educación física y deportiva", señalándose que "pese al esfuerzo últimamente realizado por superar la situación creada por tan dilatado período de inhibición, muchos Centros carecen de las instalaciones necesarias, gimnasio y espacios abiertos, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas", y que "en otros casos, aunque existen estas instalaciones, falta totalmente o es insuficiente el profesorado".

La situación descrita no parece, afortunadamente, que tienda a empeorar, sino a mejorar si, en lo que se refiere a los Centros públicos de Educación General Básica, se valoran las realizaciones del Programa de implantación progresiva y experimental de la Educación Física en dichos Centros, Programa que, iniciado en el curso 1986-1987

por Orden de 13 de junio de 1986, ha sido ampliado para el curso 1987-1988 por Orden de 5 de junio de 1987, y cuyo objetivo es dotar a un número cada vez mayor de Centros de profesorado especializado responsabilizado de la impartición del área de "Educación Física".

La ejecución de dicho Programa ha venido acompañada de los programas pertinentes de especialización del profesorado y de la aprobación de una nueva relación de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación General Básica de más de 17 unidades, que hace ascender a 859 las dotaciones de profesorado dedicado a esta finalidad.

Asimismo, y por lo que se refiere a gastos de equipamiento, durante el curso 1987-1988 se han distribuido 288 millones de pesetas (222 millones en Educación General Básica y 66 en Enseñanzas Medias), cantidad ésta a la que habría que sumar los 300 millones de pesetas distribuidos, en concepto de gastos de funcionamiento, para actividades docentes de Educación Física y adquisición de pequeño material.

El esfuerzo realizado debe proseguir, sin embargo, con el objetivo de que la Educación Física sea impartida en todos los Centros, tanto públicos como privados concertados, y para todos los alumnos con igual garantía de calidad, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de la Secretaría de Estado para el Deporte al Ministerio de Educación y Ciencia, a la que se ha hecho referencia en otro Apartado del presente Informe, posibilitará un mayor grado de conexión entre el sistema deportivo y el educativo. Es necesario, asimismo, que se continúe con los actuales programas de formación del profesorado, aumentando los mismos y posibilitando gradualmente el acceso a ellos de los profesores de los Centros concertados.

Expresadas las anteriores consideraciones, el Consejo Escolar del Estado considera necesario manifestar su preocupación por el hecho de que los esfuerzos realizados sirvan para incrementar exclusivamente ciertas actividades deportivas sin que en el currículum aparezca el verdadero contenido sobre educación física, así como porque la educación física no comience en edades más tempranas, cuestión vital para el desarrollo de la capacidad corporal. Procediendo manifestar en última instancia la preocupación porque el plan de equipamientos no esté adecuadamente coordinado con las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

- 2.6. Como se ha indicado anteriormente, los procesos de experimentación que afectan a un nivel o ciclo educativo, en su conjunto, no son, ni deben ser, incompatibles con la puesta en marcha de proyectos

experimentales que afectan a un área, como la Educación Física, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, o a un nuevo núcleo de aprendizaje o conocimiento que afecta a todos los niveles educativos.

Este es el caso del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (P. N. T. I. C.), refundición de los Proyectos Atenea y Mercurio, que viene incrementando el número de Centros participantes en el mismo desde su inicial puesta en marcha en el año 1985.

En el Proyecto Atenea, cuya finalidad es la integración del ordenador en las distintas áreas del currículum, participan, en el curso 1987-1988, 484 Centros, a los que se ha dotado de 3.065 microordenadores.

En el Proyecto Mercurio, que persigue la integración del vídeo como medio de transmisión de los contenidos del currículum y su uso como medio de enseñanza, participan 327 Centros, a los que se les ha dotado de 312 equipos de vídeo.

En relación con dicho Programa, cuya puesta en marcha y desarrollo se consideran muy positivas, se estima que su campo de acción no debe limitarse sólo a las tecnologías de la información y de la comunicación, sino a cualquier otra que tenga el carácter de "nueva", y que debe extenderse gradualmente a toda la red de Centros públicos y privados concertados, todo ello sin perjuicio de que se considere necesario que por parte de la Administración se proceda a un control más riguroso y a una evaluación de la experiencia encaminados a detectar fallos en el cumplimiento de los objetivos asignados, de los cuales no es el menor la no utilización por los alumnos de los equipos de que se ha provisto a los Centros.

- 2.7. El tercer Programa experimental al que procede hacer referencia es el de la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato, regulado exclusivamente para el curso 1987-1988 por la Orden de 26 de mayo de 1987, dado que una nueva Orden de 8 de junio de 1988 procede a la regulación para el curso 1988-1989, regulación obligada al haberse adoptado la medida de reducción de horarios lectivos a que anteriormente se ha hecho referencia con efectos desde este curso.

En relación con dicho Programa, aun teniendo en cuenta su carácter experimental, se estima absolutamente positiva la introducción de un segundo idioma en el Bachillerato con carácter optativo, introducción que debería extenderse al ciclo superior de la Educación General Básica teniendo en cuenta que la incorporación de España a las Comunidad Europea y su previsiblemente cada vez mayor presencia

en las relaciones internacionales exigirá de los ciudadanos españoles la posesión de capacidades multilingüísticas de las que hasta ahora han carecido.

Ocurre, sin embargo, que en un marco forzosamente limitado, como es el del número máximo de horas lectivas semanales que se puede impartir a los alumnos, la implantación del segundo idioma ha de hacerse a costa de la reducción de las horas lectivas en otras materias del Plan de Estudios, medida de la que no se derivarían mayores males si no fuese porque estas materias suministran los conocimientos necesarios para seguir los de los siguientes cursos y, muy en especial, los del Curso de Orientación Universitaria, situación que puede determinar que los alumnos que opten por el segundo idioma se encuentren en desventaja respecto al resto de los alumnos a la hora de superar las evaluaciones del Curso de Orientación Universitaria y después las pruebas de selectividad.

Si a ello se une que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia los alumnos deben cursar obligatoriamente los estudios de dicha lengua, se puede producir una situación de desigualdad de los alumnos ante las pruebas de selectividad, o ante el esfuerzo que se les exige, que sólo se puede corregir adaptando dichas pruebas, más aún, a los diferentes currículos seguidos por los alumnos, dado que, de no hacerse así, la deseable introducción en el Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, de una optatividad y diversidad cada vez más amplias, chocaría con el rígido corsé de aquellas pruebas.

- 2.8. Durante el curso 1987-1988 se ha aprobado por el Gobierno una norma que, aun habiendo pasado inadvertida en el ámbito educativo, reviste una excepcional importancia. Se trata del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera.

Mientras países como Inglaterra, Francia, Alemania o Italia, por destacar los casos más notables, han creado instituciones para difundir la lengua propia, difusión que lógicamente requiere no sólo la creación de Centros, en el interior o en el extranjero, sino la dotación de profesores, la mejora de los métodos de enseñanza y sobre todo la creación de unos diplomas o títulos acreditativos con valor universal de la competencia lingüística adquirida, en nuestro país la enseñanza del español como lengua extranjera se ha encomendado, o mejor se ha impartido, casi con carácter espontáneo, por una red múltiple de Centros o Instituciones que han venido concediendo unos certificados o títulos por su propia naturaleza carentes de validez oficial.

A esta situación se pone fin recabando el Ministerio de Educación y Ciencia la expedición de los Diplomas, uno básico y otro superior, sin perjuicio de que los estudios y los exámenes puedan realizarse en Instituciones públicas o privadas, autorizadas o concertadas al efecto.

- 2.9. Planteada a medio plazo la reforma de la estructura del Sistema Educativo, no parece sea procedente emprender más reformas parciales que las que se encuadren en dicho Proyecto, razón por la que en anteriores Apartados se han valorado positivamente las adoptadas en relación con el Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria, reducción de horarios lectivos en Bachillerato y reordenación de los de Formación Profesional de primer grado, o el Plan experimental de Módulos Profesionales.

Ahora bien, si la reforma de la estructura del sistema, dada su complejidad, aconseja sea abordada con prudencia y en un marco temporal que no deje lugar a improvisaciones, sí parece necesario que aquella sea iniciada con mayor premura en el terreno de la Formación Profesional.

Sea o no acertado el juicio que por este Organismo se ha hecho sobre la Formación Profesional de primer grado, refleja la opinión unánime de todos los sectores afectados, con el resultado, no buscado, de contribuir al descrédito de dicho grado y generar una situación, mayor si cabe, de frustración para los profesores, alumnos y padres implicados en el mismo.

Por otra parte, y como también se ha indicado, el diseño de los Módulos experimentales de nivel 3, entendidos como concreción del Proyecto específico de Reforma de la Educación Técnico-Profesional, inserto en el más amplio contexto del Proyecto de Reforma de la Enseñanza, contiene elementos innovadores. Ahora bien, procede tener en cuenta que dichos elementos, desarrollados aisladamente, pueden generar cierta situación de inseguridad entre el profesorado y los alumnos de Formación Profesional.

Esta situación no parece deba prolongarse acompañando estrictamente los pasos que deban darse para abordar la reforma de la Educación Técnico-Profesional a los derivados de la puesta en marcha de la reforma general, dado que ello podría agravar los problemas que ya de por sí padece la actual Formación Profesional.

Parece, por consiguiente, que si el Proyecto de Reforma ha de llevarse a cabo estableciendo un orden temporal de prioridades, la reforma de la Formación Profesional debe gozar de una atención preferente.

- 2.10. Aunque de la enseñanza de idiomas se ha tratado en los Apartados 2.1.3. y 2.8. del presente Informe, al proceder a valorar las dos concretas medidas adoptadas durante el curso 1987-1988 en relación con la ordenación del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de idiomas y con el programa experimental de incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato, la problemática de la impartición de dichas enseñanzas en el Sistema Educativo troncal merece una reflexión encaminada a señalar sus deficiencias y proponer medidas para superarlas.

Las deficiencias estriban en que los alumnos, a pesar de haber cursado las enseñanzas de idiomas previstas en los Planes de Estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, no adquieren normalmente, ni incluso cuando las superan con éxito, un nivel de conocimientos de la lengua extranjera elegida que les permita desenvolverse en situaciones de la vida cotidiana.

Dado que el origen de dicha deficiencia radica en la falta de profesorado especializado en Educación General Básica, o en que cuando lo hay no se produce la adecuada adscripción a los Centros docentes, y en las altas *ratios* profesor-alumno en todos los niveles, su corrección pasa por la adopción de medidas de perfeccionamiento del profesorado y reducción de *ratios*, medidas urgentes que deberían ser acompañadas por otras encaminadas a extender progresivamente la enseñanza del idioma extranjero a toda la Educación General Básica, facilitar la opción de idioma en este nivel y extender la posibilidad de cursar dos idiomas en el Bachillerato y en algunas ramas de Formación Profesional de segundo grado, medidas todas que se proponen partiendo no sólo desde la consideración de nuestra integración en Europa, sino desde la de que por causa de esta integración la no posesión de una lengua extranjera será un factor de discriminación añadido a los ya existentes, tanto desde el punto de vista de la relación de los españoles con el resto de los países de las Comunidades como desde el de la desigualdad de oportunidades entre los españoles que posean un idioma y los que no lo posean.

A los mismos efectos de calidad de enseñanza, e inspirándonos en la experiencia de los países de nuestro entorno, sería deseable el fomentar los intercambios de los profesores españoles con los de los Países Comunitarios, facilitando a los Centros docentes la incorporación de profesores lectores becarios extranjeros y su colaboración con aquéllos en la enseñanza del idioma correspondiente.



### 3. El alumnado

---

- 3.1. En un mundo cada vez más interrelacionado a través de los intercambios comerciales y en el que se tiende a la formación de unidades políticas supranacionales, la posibilidad de que los alumnos, y no sólo a nivel universitario, realicen estudios en el extranjero tanto por necesidades derivadas de la movilidad de sus familias como por el deseo de conocer otros sistemas educativos o aprender lenguas extranjeras, debe facilitarse al máximo instrumentando los medios para que los mismos puedan homologar los títulos extranjeros obtenidos con los correspondientes españoles y/o convalidar los estudios extranjeros seguidos por los análogos españoles.

A esa finalidad atiende el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, Real Decreto que complementa al Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de titulación superior, y que fue objeto del primer dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

El Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ha sido desarrollado por la Orden de 30 de marzo de 1988, por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países, Orden que fue asimismo informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, así como por diversas Ordenes Ministeriales por las que se regulan con carácter específico las convalidaciones de estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Portugal, Holanda, República Federal de Alemania y Suiza con los correspondientes españoles de ciclo superior

de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ordenes también dictaminadas favorablemente por la Comisión Permanente.

El juego conjunto de dichas normas pretende facilitar y agilizar al máximo los procedimientos, siempre lentos, de homologación y convalidación atendiendo a una población escolar de origen emigrante cuya disminución progresiva se ha visto contrarrestada en los últimos años por el número creciente de alumnos españoles que cursan un año de sus estudios, normalmente en tercero de Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, en sistemas educativos extranjeros, casi siempre de habla inglesa, todo ello sin menoscabo del rigor exigible en la verificación de cursos, pruebas o títulos obtenidos en el extranjero.

El Consejo Escolar del Estado, que, a través de su Comisión Permanente, ha dictaminado favorablemente cada una de las normas señaladas, estima necesario, no obstante, hacer una valoración positiva en relación al conjunto de las mismas, constatando que su propósito, que a la larga redundará en favor de la paz entre los pueblos, es el de facilitar los intercambios de alumnos en el seno de los distintos sistemas educativos.

- 3.2. Si en el Apartado anterior se ha hecho referencia a la homologación y convalidación de los títulos y estudios entre sistemas educativos extranjeros, procede hacer referencia ahora a la problemática de la convalidación de estudios en el seno del Sistema Educativo español.

A pesar de la vigencia del artículo 9 de la Ley General de Educación, que en su apartado 2.c) establece que el desarrollo del Sistema Educativo se ajustará al principio de conexión e interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de forma que se permita el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, los alumnos que seguían sus estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto conforme al Plan de Estudios del año 1963 como por los actuales Planes experimentales, obtenían a su finalización un título, el de Graduado en Artes Aplicadas, carente de conexión a efectos de equivalencia con el resto de los títulos expedidos por el Sistema Educativo.

A esta situación ha venido a poner fin la publicación de la Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional, Orden que, consecuentemente con los razonamientos expues-

tos, fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, toda vez que la misma declara equivalentes los cursos comunes de dichos estudios con los de Formación Profesional de primer grado, por lo que los referidos alumnos podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado si así lo desean, y los títulos de Graduado en Artes Aplicadas (y Cerámica) con los de Técnico Especialista correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, contribuyendo así a hacer efectivo el principio de conexión e interrelación entre niveles, ciclos y modalidades educativas.

- 3.3. Otra disposición de parecido tenor, dado que también afecta al alumnado facilitando su paso de un ciclo a otro, se ha promulgado en el curso 1987-88 y se dirige al alumnado de los Conservatorios de Música.

Los alumnos de Piano, Violín y Violonchelo de grado elemental que pretendían acceder al grado medio debían interrumpir sus estudios durante un año por exigirles haber cursado precisamente y con anterioridad determinados estudios de grado medio y deber tenerlos completados para poder inscribirse en el mismo.

Dicha anomalía ha sido suprimida por el Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, razón por la cual el Proyecto fue dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

No obstante lo cual, la Comisión Permanente, y a ello se alude en el Apartado en el que se contempla la situación de la ordenación académica de las enseñanzas musicales, aprovechó la ocasión para instar formalmente al Ministerio de Educación y Ciencia a que abordase en el curso 1987/1988, es decir en el ámbito temporal al que corresponde el presente Informe, una reforma en profundidad de las Enseñanzas Musicales.

- 3.4. Si bien el ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y obligatorios, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, está garantizado gracias a que la cobertura de puestos escolares, tanto en la red pública como en la privada, es superior netamente a la población escolarizable, población, por otra parte, en patente proceso de disminución a causa del descenso de natalidad, la gratuidad de dichos niveles no es, sin embargo, total, toda vez que,

como se indicaba en el Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el curso escolar 1986-1987, los Centros privados en régimen singular pueden percibir de los alumnos cantidades mensuales que ascienden a 2.000 y 425 pesetas, respectivamente, en Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado.

En el curso 1987-1988 el número de unidades concertadas en régimen singular en Centros de Educación General Básica ha disminuido, dado que mientras en el curso 1986-1987 se encontraban en dicha situación 3.286 unidades, en el curso 1987-1988 el número de unidades es de 2.421, siendo observable igual proceso en las unidades concertadas en régimen singular en Centros de Formación Profesional de primer grado, donde dichas unidades han pasado de 347 en el curso 1986-1987 a 265 en el 1987-1988.

Dado que en el Informe 1986-1987 se afirmaba que "los Centros de niveles obligatorios concertados en régimen singular deben acceder al régimen general de conciertos educativos", se debe valorar positivamente la evolución observada, haciendo la salvedad de que, a juicio del Consejo Escolar del Estado, la medida hubiera debido tener un carácter más generalizado.

- 3.5. Por lo que se refiere al ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios y superiores al básico se observa también un incremento de la oferta de puestos escolares públicos, tanto en Centros de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado como en Conservatorios de Música y Escuelas Oficiales de Idiomas, oferta que permite, en general, la escolarización de los alumnos que deseen seguir dichas enseñanzas, si bien no siempre en Centros cercanos a su domicilio, lo que exige un régimen de becas y ayudas al estudio al que se hará referencia más adelante, o en Centros con *ratios* alumno-aula excesivamente altas, o en Centros en régimen de doble turno.

La oferta de puestos escolares públicos en los niveles y modalidades reseñadas no era, sin embargo, hasta el comienzo del curso escolar 1987-1988, totalmente gratuita, toda vez que los alumnos debían pagar por sus estudios un conjunto de tasas que convertían a los mismos en semigratuitos.

La promulgación de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Ley que fue informada favorablemente por el Consejo Escolar del Estado en Pleno, ha puesto fin a dicha situación en el ámbito de actuación del Ministerio

de Educación y Ciencia, siendo seguida su promulgación de Leyes de igual denominación en las siguientes Comunidades Autónomas con competencias plenas: Ley 7/1987, de 26 de junio, en Andalucía; Ley 5/1987, de 12 de mayo, en la Comunidad Valenciana; Ley 18/1987, de 13 de julio, en Cataluña, y Ley 8/1987, de 25 de noviembre, en Galicia, complementada por otra, la Ley 6/1988, de 11 de julio, que extiende el efecto de la anterior declarando la gratuidad del Curso de Orientación Universitaria.

Por lo que se refiere a los Centros concertados de Bachillerato situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo número ascendía a 57, con 658 unidades, la modalidad de concertación B, que permitía cobrar 2.000 pesetas/mes a los alumnos, ha desaparecido, quedando todos los Centros en la modalidad A, que les autoriza a percibir 750 pesetas/mes. Por lo que respecta a los Centros concertados de Formación Profesional de segundo grado, han sido 60 las unidades de modalidad B que han pasado a la modalidad A.

- 3.6. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias educativas plenas han de regular y reordenar la educación infantil con rigor y claridad, para que esta etapa sea compensadora de desigualdades físicas, psíquicas, sociales e intelectuales.

Ha de dársele un enfoque educativo. A tal efecto es imprescindible el establecimiento de las titulaciones o cualificaciones requeridas, así como garantizar las condiciones adecuadas de los Centros. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas necesarias que garanticen la igualdad de oportunidades a todos los alumnos.

- 3.7. Como se ha afirmado anteriormente, la oferta de puestos gratuitos, públicos o concertados, en los niveles no obligatorios no es suficiente para garantizar el derecho a la educación de los alumnos "en función de sus aptitudes y vocación" y "sin que, en ningún caso, el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno" (artículo primero de la L. O. D. E.).

El régimen de becas y ayudas al estudio, régimen que se responsabiliza de hacer efectivo el ejercicio del derecho señalado complementando la oferta de puestos escolares gratuitos para todos los alumnos, ha experimentado en el curso 1987-1988, y en relación con el curso 1986-1987, las siguientes mejoras:

Las ayudas compensatorias de Formación Profesional de segundo grado han pasado de 80.000 a 125.000 pesetas, con un incremento

del 56,25%, y las de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primer grado y otros estudios, de 54.000 a 90.000 pesetas, con un incremento del 66,6%.

Las ayudas por razón de la distancia han pasado, cuando el Centro se encuentra a más de 50 kilómetros de distancia, y para todos los niveles, de 105.000 a 130.000 pesetas, con un incremento del 23,8%.

Han permanecido, sin embargo, sin variaciones, o éstas no son significativas, las ayudas por razón de distancias menores que la indicada, las de material didáctico y las otorgadas en razón al régimen financiero del Centro.

Por lo que se refiere al número de alumnos beneficiarios, de dichas ayudas, ha pasado en Formación Profesional de 59.289 a 72.519 (lo que supone un incremento del 22,31%), y en Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, de 191.402 a 227.928 (lo que supone un incremento del 19,08%).

El examen de los datos sobre cuantías de las becas y número de alumnos beneficiarios de las mismas, unido al del esfuerzo presupuestario realizado, al que se hace referencia en el Apartado 6.4, permite al Consejo Escolar del Estado congratularse por las medidas adoptadas y expresar su deseo de que dicho esfuerzo se continúe en los cursos siguientes, ampliando las existentes en el nivel de Preescolar, máxime si se tiene en cuenta que, pese al incremento más que notable de los créditos del Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, el nivel de partida era bajo.

Por otra parte, y al objeto de conseguir que el régimen de becas sea el auténtico instrumento al servicio de una política de igualdad de oportunidades, se propone que se introduzcan modificaciones en el mismo encaminadas a primar los requisitos económicos sobre los académicos, y a intensificar las medidas de control de fraudes y conocimiento riguroso de la situación económica de los solicitantes y beneficiarios de becas, medidas éstas en las que podría darse intervención a los Consejos Escolares de los Centros, instándose de las Administraciones Educativas que aceleren los procesos de gestión de aquéllas.

- 3.8. En el curso 1987-1988 se han incorporado en el programa de integración escolar, iniciado al amparo de lo establecido en el Real

Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, 97 nuevos Centros, de ellos 92 públicos y cinco concertados, con lo que el número de alumnos integrados ha pasado de 4.211 a 5.120, dotándose a los mismos de los correspondientes Profesores de Apoyo, Logopedas y Equipos Psicopedagógicos.

Por otra parte, al finalizar el curso 1987-1988 se ha cumplido el tercer año de la puesta en marcha del Proyecto de integración de alumnos para aquellos Centros que se acogieron al mismo en el curso 1984-1985 (144 Centros públicos y 29 concertados). Dado que finalizado dicho período los Centros que participaban en el Proyecto debían decidir sobre su continuidad en el mismo, en cuyo caso pasarán a convertirse en Centros Oficiales de Integración, se ha realizado por el Ministerio de Educación y Ciencia una evaluación de la integración escolar, cuyo dato más relevante es que un 94,44% de los Centros han manifestado su deseo de continuar como Centros Oficiales de Integración.

Tanto de aquel dato, el aumento del número de Centros de integración, como de éste, la voluntad de permanencia en el Proyecto de integración de los Centros acogidos al mismo, se puede inferir la viabilidad del programa, si bien los profesores encuestados expresan en la evaluación a que se ha hecho referencia un alto grado de descontento sobre la insuficiencia de los recursos materiales enviados y sus plazos de entrega, y sobre la ausencia de acciones dirigidas a su formación y perfeccionamiento, expresión ésta de descontento a la que se podría añadir la que formula el Consejo Escolar del Estado en relación con el hecho de que existan Centros de integración en los que no se han suprimido las barreras arquitectónicas que impiden el fácil acceso y uso por los alumnos de las instalaciones docentes.

Expuestas las consideraciones anteriores, el Consejo Escolar del Estado insta de las Administraciones Educativas se adopten cuantas medidas sean necesarias para extender la política de integración escolar.

- 3.9. Si bien el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, norma de elaboración prevista en el punto 18 del Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias, ha sido publicado ya bien entrado el curso 1988-1989, la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado tuvo ocasión de emitir dictamen sobre el mismo en el período a que se contrae el presente Informe, por lo que se estima procedente hacer una breve reflexión sobre aquél encaminada a resaltar más que

sus concretos extremos de desarrollo de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, el hecho de que la situación de vacío en que se encontraba la regulación de los derechos y deberes de los alumnos constituía ya de por sí origen de conflicto para la comunidad escolar, siendo insuficientes los intentos que para cubrir este vacío se emprendían abordando, en normas de rango manifiestamente inadecuado como las Circulares de comienzo de curso, temas tan delicados.

Problemas que han revestido una innecesaria gravedad por la falta de normativa aplicable podrán resolverse ahora con este Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Reglamento que puede considerarse único en el ámbito de la Comunidad Europea.

Manifestada así su satisfacción por la referida norma, el Consejo Escolar del Estado, no obstante, desea expresar su convicción de que el instrumento más seguro y sólido para el logro de la convivencia escolar es la acción formativa en los valores de la tolerancia, el respeto mutuo y la solidaridad; e insta a las Administraciones Educativas correspondientes para que adopten las medidas conducentes a que los reglamentos de régimen interior de los Centros docentes se acomoden a lo previsto en el citado Real Decreto.

- 3.10. En el Informe del pasado año se hacía una valoración positiva del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, en cuanto norma habilitadora, con carácter formal, de la constitución y funcionamiento de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos, y de la concesión, por primera vez, de ayudas en orden a fomentar la participación del alumnado en aquéllas.

En relación con dichas ayudas es pertinente señalar que, por Orden de 2 de noviembre de 1987, se ha procedido a la convocatoria de las mismas por un importe de 19.528.750 pesetas, de las que 12.500.000 se destinan a las Confederaciones de ámbito estatal y 7.028.750 a las censadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por lo que respecta al censo de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, parece procedente señalar los siguientes datos comparativos sobre inscripciones:

	<u>Curso 1986-1987</u>	<u>Curso 1987-1988</u>
Confederaciones	3	4
Federaciones	11	16
Asociaciones	387	618

De los datos expuestos se puede inferir que ni la promulgación del Real Decreto arriba citado hace más de dos años, ni la concesión de ayudas, ni la creación de unidades de apoyo en las Direcciones Provinciales, han dinamizado suficientemente el movimiento asociativo escolar visto el escaso número de Asociaciones constituidas en relación con el número de Centros escolares.

En estas circunstancias, el Consejo Escolar del Estado, en cuanto órgano de participación, expresa su preocupación por el hecho de que haya calado más la participación en los procesos de elecciones a Consejos Escolares que en los conducentes a la constitución de Asociaciones de alumnos, toda vez que estima que si bien es importante la primera, lo es más la segunda, si de lo que se trata es de que arraiguen en nuestro país, y especialmente entre los futuros ciudadanos, hábitos de participación continuados, y que, por tanto, exigen tenacidad y esfuerzo, frente a los más laxos de entrega de la representación a los Consejeros designados por los alumnos en el Consejo Escolar.

Si a ello se une que, como se decía en el Informe del curso anterior, "la participación y el asociacionismo estudiantil por sí mismos pueden considerarse actividades educativas y formativas dignas de una sociedad democrática", parece debe darse un mayor impulso a la tarea de fomentar la participación y el asociacionismo.

- 3.11. Los avances conseguidos con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación a que se ha hecho referencia anteriormente mediante la oferta de puestos escolares gratuitos y el régimen de becas y ayudas al estudio, no pueden ocultar una realidad decepcionante en nuestro Sistema Educativo cual es la caída de las tasas de escolarización de la población a partir de los 14 años.

Según datos del CIDE recogidos en el Informe base del Consejo Escolar del Estado, las tasas totales de escolarización a partir de los 14 años, es decir a partir de la edad teórica de finalización de la Educación General Básica, son del 90,14% para los 14 años, 76,15% para los

15, 60,24% para los 16 y 52,83% para los 17 años; tasas que afectan más gravemente a los alumnos de zonas rurales que a los de zonas urbanas y que por sí mismas denotan los altos porcentajes de alumnos que, primero, abandonan el Sistema Educativo sin haber seguido los estudios obligatorios de Formación Profesional de primer grado, ni los alternativamente voluntarios de Bachillerato, y los de alumnos que no siguen, después, los estudios de Formación Profesional de segundo grado.

Si se tiene en cuenta que la edad legal de incorporación al trabajo es de 16 años y las altas tasas de paro entre la población juvenil con edad laboral, parece evidente que debería ser un objetivo de la política educativa la extensión de la escolarización plena de la población escolar hasta los 18 años, medida que no debería contemplarse desde el objetivo de mantener “aparcada” a dicha población en el Sistema Educativo, sino desde el punto de vista de mejorar su cualificación profesional en la perspectiva de obtener un futuro empleo.

Las causas de los índices de desescolarización, o abandono escolar, están señaladas en otros Apartados del presente Informe, no siendo la menos importante el escaso atractivo que ofrece la Formación Profesional de primer grado para los jóvenes a los que su vocación y aptitudes tampoco inclinan al Bachillerato, por lo que, en línea con el Proyecto del Ministerio de Educación y Ciencia, se insiste en la necesidad de introducir una profunda reforma en el tramo 14-16 años del Sistema Educativo a efectos de hacerlo más adaptado a las necesidades de los alumnos, lo que en definitiva significa hacerlo más diversificado y atractivo.

- 3.12. Si en el anterior Apartado se ha hecho referencia al abandono escolar que denotan las tasas decrecientes de escolarización por edades a partir de los 14 años, panorama no menos grave ofrece la persistencia del número de alumnos repetidores de curso, causa primera del posterior abandono escolar y que comienza a aparecer con toda su carga de consecuencias posteriores en el ciclo superior de la Educación General Básica.

A juicio del Consejo Escolar del Estado, y reiterándose en lo ya manifestado en el anterior Informe, la educación compensatoria debe ser un principio inspirador de todo el Sistema Educativo y atender con excepcionales medios no sólo a los alumnos que ya han abandonado el Sistema Educativo, sino también a aquellos que lo terminarán abandonando prematuramente por no haber recibido a tiempo todos los medios de compensación al alcance del sistema.

Todos los Centros, y el profesorado que los atiende, que acogen a poblaciones en las que desgraciadamente se puede saber con antelación que se van a dar tasas de fracaso escolar por encima de la media, deben ser atendidos excepcionalmente en equipamiento, reducción de *ratios* profesor-alumno, adaptaciones curriculares y metodológicas y dotación de psicólogos y orientadores con el fin de hacer realidad el principio de compensación, debiéndose adoptar medidas preventivas y de acción familiar coordinadas con los distintos servicios sociales y de protección.

- 3.13. Si en los Apartados anteriores se ha hecho referencia al problema del abandono escolar de los jóvenes y a la necesidad de adoptar medidas para erradicarlo, procede también contemplar el problema de los adultos que, en su momento, abandonaron el Sistema Educativo y a los que, se debe ofrecer, mediante la educación permanente, la posibilidad de obtener los conocimientos y, en su caso, las titulaciones que pretendan, debiendo comprender los contenidos de estas enseñanzas no sólo aspectos encaminados al reciclaje y reinserción profesional, sino también otros relacionados con el ocio de forma que se potencien al máximo sus aptitudes para ponerlas al servicio de la sociedad.



## 4. Centros

---

- 4.1. El Real Decreto 643/1988, por el que se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros, norma que fue dictaminada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, ha posibilitado, al trasladar los procesos electorales conducentes a la constitución de los Consejos Escolares de Centro del último trimestre al primero del curso académico siguiente, un mayor ajuste entre electores y elegidos, toda vez que con el anterior mecanismo participaban en la elección de representantes alumnos y padres de alumnos de cursos terminales o profesores con destinos en otros Centros ya obtenidos en concursos de traslados, que por estos motivos dejaban de estar integrados en el Centro en el curso siguiente.

Hecha la indicada valoración positiva, procede manifestar, sin embargo, que la aplicación de la norma ha traído consigo una dispersión de calendarios electorales entre Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas y Centros concertados, que no por ser advertida por el Consejo Escolar del Estado ha dejado de producirse con el efecto negativo de que también se ha producido una dispersión entre los esfuerzos asumidos por los organismos públicos y los privados para potenciar la participación.

- 4.2. La gestión económica de los presupuestos de ingresos y gastos de los Centros públicos ha carecido tradicionalmente de agilidad y eficacia por causas debidas no a los gestores de los Centros, sino a la aplicación a éstos de un conjunto de normas de gestión presupuestaria diseñadas para organismos públicos de mayor envergadura y presupuesto.

Dichas normas, de una gran complejidad, de muy difícil conocimiento para gestores no profesionales y sobre todo enormemente restrictivas al hacer imposible el traspaso entre las distintas partidas de gasto, han restado, como se ha indicado, agilidad en la gestión, sin por ello contribuir a una gestión más transparente.

El Consejo Escolar del Estado, que ya manifestó su conformidad con las normas de autonomía de gestión de los Centros docentes públicos, al dictaminar primero la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, y después el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, que la desarrolla, expresa su satisfacción por la publicación de dichas normas, máxime teniendo en cuenta que su aplicación permite que la comunidad escolar, a través de la Comisión Económica y del Consejo Escolar del Centro, pueda participar más activamente en la determinación de las prioridades de gasto en el Centro respectivo.

- 4.3. En el mes de julio de 1988 el Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia ha publicado un Informe sobre el funcionamiento de los Consejos Escolares durante el curso 1986-1987, algunas de cuyas conclusiones merecen ser comentadas dado que parten de datos que pueden ser contrastados con las opiniones sustentadas hasta la fecha en meras percepciones.

En dicho Informe se aporta, por ejemplo, el dato de que el número medio de reuniones celebradas, a lo largo del curso, por los Consejos Escolares de Centros Públicos ha sido en Centros de Educación General Básica de 5,6, en Formación Profesional de 8,3, en Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de 8,8, con una media global de 6,5; y el de reuniones celebradas por los Consejos Escolares en los Centros concertados de 4,9 en Centros de Educación General Básica, de 4,4 en Formación Profesional y de 5,3 en Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una media global de 4,9.

Si se tiene en cuenta que el número de reuniones anuales previstas en la normativa vigente para los Centros públicos es de tres y que no existe delimitado un número mínimo de reuniones para los Centros concertados, se puede constatar que existe un nivel aceptable de participación en los Consejos, máxime si se tiene en cuenta el número de horas que consumen las reuniones de los Consejos y la amplitud de temas que se tratan en los mismos.

No obstante lo anterior, y partiendo de la existencia de un nivel aceptable de participación por parte de la comunidad escolar, no se puede afirmar que ésta sea todo lo efectiva que sería deseable en el sentido de que los Consejos Escolares ejerciten real y plenamente las funciones de participación en la definición de los objetivos educativos, y de control y gestión, que les encomienda la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, por lo que se insta a las Administraciones educativas a que prosigan la labor de apoyo a la participación orientando a los miembros de los Consejos, y a los de las comunidades escolares, sobre la función de los mismos. En este sentido se considera que la concesión de permisos a los trabajadores para asistir a las reuniones de estos órganos sería una medida positiva.

- 4.4. El Informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación a que se ha hecho referencia en el Apartado anterior ofrece otro dato, éste referido a la elección de Directores de Centros públicos, que merece especial comentario dado que, según el mismo, sólo un 60% de los Centros tuvieron un Director nombrado a propuesta del Consejo Escolar y que los nombramientos provisionales de Director fueron debidos, en casi la mitad de los casos, a la ausencia de candidatos.

Prescindiendo de los nombramientos provisionales de Director en los casos de Centros de nueva creación, lo auténticamente relevante es la ausencia de candidatos observada en el resto de los Centros, ausencia sobre cuyas causas el Informe no suministra información complementaria y que, ante dicha ausencia de información, habría que atribuir a la falta de incentivos y dificultades que ofrece el ejercicio de la función directiva, así como a la carencia de personal de Administración y a la escasa reducción de horarios lectivos de que dispone aquélla, problemas éstos que afectan especialmente a los Centros de Educación General Básica.

En cualquier caso el problema reviste una especial gravedad y su solución debería ser abordada por la Administración educativa, una vez detectadas las causas, adoptando medidas de apoyo a la Dirección de los Centros que conviertan en más atractivo su ejercicio. Entre esas medidas parecen especialmente recomendables las dirigidas a dotar de una mayor autonomía a los Centros y las destinadas a fomentar, en su caso, la ordenada convivencia dentro de los mismos.

- 4.5. Respecto a las nuevas construcciones escolares, en el ámbito de la enseñanza pública, el Consejo Escolar del Estado estima pertinente el valorar positivamente que en los últimos cursos escolares los Centros

inaugurados tienen características arquitectónicas, tanto en estética como en robustez, desconocida en etapas anteriores, valoración a la que habría que añadir la de que su equipamiento está en consonancia con aquéllas.

Parece procedente, no obstante, instar de las Administraciones educativas que realicen el esfuerzo necesario para equiparar los Centros antiguos con los nuevos, acometiendo las remodelaciones oportunas, y para evitar que los nuevos Centros se inauguren con posterioridad a las fechas previstas, con instalaciones sin adecuar, o sin las dotaciones necesarias de bibliotecas escolares. Todo ello teniendo en cuenta las adaptaciones que han de producirse en los Centros como consecuencia del proceso de Reforma.

Formuladas dichas consideraciones sobre las características de los nuevos Centros, procede hacer una reflexión sobre un hecho en el que, aunque sin duda advertido por las Administraciones educativas, merece la pena detenerse, y que atañe a la red de Centros en su conjunto.

En el curso 1987-1988 la generación de alumnos a los que, por edad, les correspondía estudiar octavo curso de Educación General Básica ascendía a los 688.711 nacidos en el año 1974, una de las generaciones más numerosas de nacidos en nuestro país. En primero de Educación General Básica, la generación a la que correspondía cursar dicho año escolar, los nacidos en el año 1981, había descendido, sin embargo, a 532.255, siguiéndole las generaciones más decrecientes todavía de los nacidos entre los años 1982 y 1988.

El descenso demográfico acusado a partir del año 1974, que está afectando ya plenamente a la población escolar de Educación General Básica, puede tener repercusiones, si no se adoptan con prontitud las medidas necesarias, en la infrautilización de la red de Centros de Educación General Básica, situación ésta que aconsejaría la reconversión de parte de los mismos, dependiendo de su localización, en Centros educativos de otra naturaleza, y que asimismo posibilitaría, dependiendo de la situación global de la escolarización en determinadas zonas, el obtener una mayor calidad de enseñanza por la vía de reducir las *ratios* máximas de alumnos tanto en los Centros públicos como en los concertados.

Por otra parte, parece procedente hacer referencia al hecho de que cada vez existe una mayor demanda de actividades deportivas, culturales, etc., que no están previstas en los currículos escolares. Para

atender debidamente dicha demanda, se insta a las Administraciones competentes para que efectúen una nueva regulación de este género de actividades que posibilite una adecuada oferta, tanto en los Centros públicos como concertados. En cualquier caso deberá asegurarse la imprescindible participación de los Consejos Escolares en su promoción y control.

- 4.6. Una vez promulgada la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se ha procedido a su desarrollo reglamentario con notable celeridad, de forma que éste se puede considerar prácticamente cerrado en la actualidad.

Sin embargo, y por lo que se refiere concretamente a Centros docentes, mientras que se han regulado sus órganos de gobierno y dictado normas sobre su elección y constitución tanto en los Centros públicos como en los concertados, y regulado asimismo la autonomía de gestión económica de los Centros públicos y las actividades complementarias y de servicios de los Centros concertados, falta por desarrollar lo relativo a los requisitos mínimos que deben reunir todos los Centros docentes (artículo catorce de la L. O. D. E.) y a los Reglamentos orgánicos de los Centros públicos (artículo treinta y seis).

Aunque el indicado desarrollo reglamentario podrá verse afectado por las decisiones que se adopten una vez finalizado el proceso de debate del Proyecto de Reforma, parece podría abordarse por lo menos en aquellos aspectos en los que la aplicación de la normativa vigente resulta inadecuada como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, o existan lagunas que es preciso rellenar.

Concretamente, y por lo que se refiere a los Reglamentos orgánicos de los Centros, su publicación, con las condicionantes expuestas, es necesaria si se tiene en cuenta que el artículo 11 del Reglamento sobre derechos y deberes de los alumnos remite a aquéllos, en parte, la regulación de la composición y funcionamiento de las Juntas de Delegados de los alumnos.

- 4.7. Por lo que se refiere al personal de Administración y Servicios de los Centros públicos, y en orden a un mejor funcionamiento de los mismos, las Administraciones educativas deberán fijar las correspondientes plantillas de dicho personal en los Centros de Educación General Básica y/o adecuarlas a las necesidades reales en los Centros de Enseñanzas Medias, catalogando los puestos de trabajo existentes tanto en dichos Centros como en los servicios de apoyo y orientación.

Idéntico criterio deberá seguirse a la hora de contemplar las plantillas de este personal en los Centros concertados.

- 4.8. Anualmente las Leyes por las que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado fijan, dentro de los módulos de concertos, una partida diferenciada para gastos varios, partida con cargo a la cual se satisfacen los salarios del personal de Administración y Servicios de los Centros privados concertados, y en la que se prevén los incrementos a aplicar a partir de los meses de septiembre o agosto de cada año.

En relación con dicha partida, el Consejo Escolar del Estado considera que, previa la fijación de las correspondientes plantillas, los salarios del personal de Administración y Servicios deberían contemplarse en una partida diferenciada en función de lo que el Ministerio de Educación y Ciencia abone a sus trabajadores con contrato laboral y establecerse la fórmula de "pago delegado". Asimismo se estima que las previsiones presupuestarias deben hacerse de enero a diciembre de cada año también por lo que se refiere a este concepto.

## 5. Profesorado

---

- 5.1. Por lo que respecta al profesorado público, las normas que, con rango legal, le son aplicables han experimentado una importante variación al haberse dado una nueva redacción, por la Ley 23/1988, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a la Disposición Adicional decimoquinta de dicha Ley.

La Disposición Adicional decimoquinta, en la redacción que ahora queda modificada, contenía 3 tipos de medidas encaminadas a la integración de los Cuerpos docentes existentes a su entrada en vigor, a la estructuración de la llamada carrera docente y a la creación de un único Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Por lo que se refiere a las dos primeras medidas, la primera procedía a la integración de los 23 Cuerpos y las 6 Escalas existentes a su entrada en vigor en sólo 2 Cuerpos (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Cuerpo de Maestros) y 2 Escalas (Escala Docente de Enseñanza Secundaria y Escala Docente de Maestros), y la segunda procedía a establecer unas normas básicas de promoción profesional del profesorado y unos criterios para el establecimiento de una carrera docente consistente en clasificar los puestos docentes en intervalos y exigir para desempeñarlos la posesión de unos grados obtenidos por el profesorado previa la valoración de sus méritos académicos y profesionales.

La nueva redacción sustituye, por una parte, la drástica integración a que se ha hecho referencia, por otra más moderada que declara 13 Cuerpos subsistentes, 7 Cuerpos a extinguir y 2 Escalas. Por otra parte, se suprimen los preceptos relativos a la carrera docente.

En relación con aquella modificación de las normas sobre integración de Cuerpos docentes y esta supresión de los preceptos relativos a la carrera docente, la medida adoptada se puede considerar tanto menos traumática cuanto que transcurridos 4 años desde la promulgación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ni se había procedido a la integración de los Cuerpos existentes a su entrada en vigor ni se habían desarrollado los preceptos relativos a la carrera docente.

La medida, teniendo en cuenta, por una parte, que el Proyecto de Reforma de la Enseñanza deberá afectar inevitablemente a la estructura corporativa existente, lo que hace prematura cualquier decisión sobre su estructura actual, y, por otra parte, que la carrera docente tal como estaba diseñada en la citada disposición no ha obtenido el necesario consenso entre el profesorado, parece acertada.

No obstante lo anterior, parece procedente reiterar de nuevo las consideraciones formuladas por el Consejo Escolar del Estado en su anterior Informe en relación con la necesidad de elaborar "un marco normativo en el que se contemplase tanto lo que sea de común aplicación al profesorado, con independencia de su carácter público o privado, como las peculiaridades derivadas de su carácter o de su directa dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Administraciones Autonómicas", consideraciones éstas que cobran tanto más valor si se tiene en cuenta el hecho de que existe cada vez más confusión entre el profesorado sobre las normativas que le son aplicables en función de su dependencia directa del Ministerio de Educación y Ciencia o de Comunidades Autónomas con competencias plenas.

Asimismo, y hecha la valoración arriba expuesta sobre la supresión de los preceptos sobre carrera docente diseñados en la modificada Disposición Adicional decimoquinta, procede señalar que dicha valoración no se extiende a cualquier posible estructuración de un nuevo diseño de carrera docente que fuera ampliamente consensuado con el profesorado y que proporcionase a éste, teniendo en cuenta las especialidades de su función, los medios de promoción profesional facilitados a funcionarios que prestan sus servicios en otros ámbitos de las Administraciones Públicas.

En el acceso a la función pública docente parece conveniente instar al Ministerio de Educación y Ciencia a que se valore la experiencia docente previamente adquirida tanto en Centros docentes públicos como privados.

- 5.2. La evolución de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia ha experimentado desde el curso 1982-1983 al curso 1988-1989 un incremento del 36%. Examinada dicha evolución por Cuerpos docentes, y en relación con los niveles educativos donde prestan sus servicios, se observa que por debajo de la media citada sólo se encuentra el crecimiento del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que asciende a un 23,58%, mientras que crecen por encima de la media, y en orden ascendente, los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato (52,68%), de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional (91,05 y 217,38% respectivamente), de Catedráticos, Profesores Especiales y Auxiliares de Conservatorio (50,00, 294,29 y 403,31% respectivamente) y de Profesores Agregados de Idiomas, el 372,29%.

Concretamente, y teniendo en cuenta exclusivamente la evolución de las plantillas en el curso 1987-1988 en relación con el curso anterior 1986-1987, mientras el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica experimenta un crecimiento de sólo un 2,7%, los Cuerpos que se relacionan a continuación experimentan crecimientos muy superiores: Agregados de Bachillerato, 10,6%; Profesores Numerarios de Formación Profesional, 10,0%; Maestros de Taller de Formación Profesional, 12,7%; Profesores Especiales de Conservatorios, 25,4%; Profesores Agregados de Escuelas de Idiomas, 42,8%.

Dicha evolución refleja no sólo el esfuerzo presupuestario en gastos de personal correspondiente a la creación de nuevos puestos escolares en la enseñanza pública, sino las prioridades de dicho esfuerzo dirigidas a atender tanto a una población escolar creciente en Bachillerato y Formación Profesional como a la demanda de dos tipos de enseñanzas tradicionalmente descuidadas en nuestro país como son las musicales y las de idiomas.

Sobre el menor aumento en la ampliación de plantillas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que, en principio, se podría justificar teniendo en cuenta la disminución de la población escolar que ingresa en este nivel como consecuencia del descenso demográfico de nacimientos observado en la población española a partir de la mitad de la década de los setenta, procede manifestar que la determinación de la plantilla docente en Educación General Básica no puede establecerse sólo en base al número de alumnos, en efecto decreciente, sino teniendo en cuenta las necesidades de personal no satisfechas hasta la fecha y derivadas de la carencia de profesores de idiomas, de educación física, de enseñanzas musicales y de apoyo.

Respecto del profesorado de apoyo se insta a la Administración a que se aplique a los Centros docentes públicos lo previsto en los Acuerdos sobre Centros privados en crisis, teniendo en cuenta que el profesorado de apoyo debe ser una figura definida y cualificada en su función al margen del profesorado destinado a sustituciones.

- 5.3. Si el incremento de las plantillas de los Cuerpos de profesores merece el comentario favorable expresado anteriormente, no es aplicable dicha valoración al proceso de ajuste posterior entre la plantilla general de profesores y las plantillas de puestos de trabajo, proceso de ajuste cuyas deficiencias se manifiestan en la existencia de un alto número de profesores interinos, y de altos números también de profesores en expectativa de ingreso, con destino provisional u obligados a impartir asignaturas afines.

Por lo que se refiere al número de interinos pueden ser significativas, a falta de datos en el curso 1987-1988, las cifras facilitadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, y para su ámbito, en noviembre de 1988, con ocasión de una pregunta parlamentaria, que elevan el número de interinos en Educación General Básica a 4.592, en Bachillerato a 3.643 y en Formación Profesional a 1.957.

Este elevado número de profesores interinos se debe a circunstancias varias. De entre los interinos de Educación General Básica, 2.800 dotaciones están destinadas a las sustituciones por licencias reglamentarias que se deben atender a lo largo del curso. En Enseñanzas Medias, 516 vacantes, ocupadas por interinos, se corresponden a las plazas no cubiertas en los respectivos concursos-oposición.

Y a estas cifras habría que añadir los puestos de trabajo que se deben cubrir por interinos como consecuencia del alto número de docentes que se encuentran destinados en los llamados "Programas Educativos" (Educación Compensatoria, Educación de Adultos, etc.), o que disfrutan de licencias por estudios.

Hechas estas matizaciones, procede señalar que el nombramiento de personal interino tiene carácter excepcional y que su utilización por las Administraciones educativas termina generando más problemas que los que soluciona, dado que dicho personal, una vez nombrado, reivindica lógicamente su estabilidad en el empleo y la igualdad salarial con el resto de los funcionarios.

No menos problemas plantean los destinos provisionales adjudicados a los funcionarios docentes que superan el concurso-oposición y son

nombrados funcionarios de carrera, dado que aunque se ha conseguido evitar que los distintos destinos provisionales que se les adjudica lo sean en distinta provincia, son objeto de traslados de Centro docente durante algunos años, sin que se puedan integrar, dado el carácter provisional de su adscripción, en equipos duraderos.

Problema no menos importante reviste la impartición por los profesores de Bachillerato y Formación Profesional de las llamadas "asignaturas afines", es decir, asignaturas no correspondientes a aquellas para las que han sido seleccionados, pero pertenecientes al Área en que aquélla está comprendida, si bien son menores los porcentajes promedio de horas lectivas dedicadas por estos profesores a su impartición que los porcentajes promedios de profesores a los que se ha asignado la impartición de una asignatura afín.

La situación descrita, que revela un desajuste entre plantilla de profesorado, mecanismo de selección y procedimientos de adscripción a puestos de trabajo, debe ser corregida con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza impartida en los Centros docentes y hacer desaparecer insatisfacciones, justificadas e innecesarias, del profesorado. En concreto debería accederse por concurso, y no en situación de comisión de servicios, a las plazas que figuren en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

- 5.4. Si en el Apartado anterior se ha hecho referencia a la movilidad e inestabilidad del profesorado en los Centros docentes derivada de desajustes atribuibles a las Administraciones educativas, procede ahora referirse a la movilidad del profesorado derivada de la mecánica de los concursos de traslados anuales, mecánica que no por estar acogida a normas legales y reglamentarias deja de causar los mismos efectos de escasa consolidación de equipos docentes en los Centros.

En las convocatorias de concursos de traslados efectuados en los cursos 1986-1987 y 1987-1988 y dirigidos a adjudicar nuevas plazas en los cursos 1987-1988 y 1988-1989, respectivamente, han participado, excluidos los profesores de Educación General Básica, 12.096 y 11.718, respectivamente, profesores del resto de los Cuerpos docentes, obteniendo destino 3.266 y 3.659, también respectivamente. Si bien hay que tener en cuenta que los profesores con destino provisional y en expectativa participan en dichos concursos con carácter forzoso.

El número de participantes en los concursos 1985-1986 y 1986-1987 de traslados de profesores de Educación General Básica ha sido

de 52.766 y 55.963, obteniendo 8.318 y 7.849 nuevos destinos, respectivamente.

Este "uso indiscriminado de la movilidad" del profesorado público, que "plantea problemas importantes de gestión a todas las Administraciones Públicas", no ha experimentado ninguna atenuación, si bien en el Preacuerdo entre Ministerio de Educación y Ciencia y Sindicatos de fecha 6 de mayo de 1988 se abordó este problema.

Dado que en el Acuerdo de 19 de noviembre, que no corresponde al ámbito de este Informe, se contempla el problema de la movilidad, pero referido exclusivamente al profesorado de Educación General Básica, parece necesario instar de nuevo al Ministerio de Educación y Ciencia a que, con participación de las Organizaciones Sindicales, adopte medidas encaminadas a fomentar la estabilidad del profesorado en sus puestos de trabajo, medidas que, como se ha indicado, no sólo contribuirán a mejorar la calidad de la enseñanza, sino a evitar la dedicación de un considerable efectivo de recursos humanos y materiales a la gestión de los concursos de traslados.

- 5.5. La política de perfeccionamiento del profesorado impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, de la que el Informe del pasado curso afirmaba que "han mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo", se ha intensificado en el curso 1987-1988.

Los Centros de Profesores de nueva creación han sido 16, con lo que la red de Centros alcanza el número de 106, y su ubicación en diversas localidades de cada provincia permite que se haya alcanzado prácticamente el cumplimiento del objetivo de proximidad de los Centros al profesorado, si bien existen zonas donde todavía no se cumple dicho requerimiento.

El número de profesores que han asistido a los principales Cursos se puede considerar notable. En los Cursos de Especialización dirigidos a profesores de Educación General Básica han participado 1.870 profesores; en los de Formación de Responsables de Área y Ciclo de los Centros de Profesores, 480; en los Cursos de Formación de Formadores en Didácticas Especiales, 350; en los Cursos de Actualización Científica y Didáctica para Profesores de Educación General Básica y Enseñanzas Medias, 480, y en los de Actualización de Nuevas Tecnologías para Profesores de Formación Profesional, 600.

Si a ello se une que mediante Convenios con las Universidades se ha implicado a éstas en la organización de los distintos cursos y que los créditos concedidos para el Programa de Perfeccionamiento del Profesorado en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia han pasado de 1.943 millones de pesetas en el año 1987 a 3.834 millones en el año 1988, duplicándose casi su cuantía, el balance puede considerarse positivo, si bien se han detectado dificultades en la organización y gestión de los cursos que deben superarse en el futuro.

A efectos de superar las dificultades señaladas y de potenciar y mejorar la formación permanente del profesorado, reviste una importancia excepcional que este tema haya sido abordado, con especial énfasis, tanto en el Preacuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia y los Sindicatos de mayo de 1988, como con más concreción y detalle en el Acuerdo del mes de noviembre, acuerdo en el que se prevé una "convocatoria para que los Claustros de Profesores o equipos de profesores presenten su propio proyecto de formación", que coincide con la preferencia expresada en el anterior Informe del Consejo Escolar del Estado en el sentido de que las actividades de perfeccionamiento "tiendan a dirigirse más que a profesores aislados, automotivados en su perfeccionamiento, a los equipos docentes, necesidades de los Centros o Claustros y Seminarios didácticos o Departamentos".

- 5.6. En cuanto a la política de perfeccionamiento del profesorado instrumentada a través de los Movimientos de Renovación Pedagógica, de los Sindicatos de Enseñanza y de los Colegios de Doctores y Licenciados, el Consejo Escolar del Estado considera pertinente reiterar lo manifestado al respecto en el Informe del curso pasado: "La política de perfeccionamiento del profesorado, impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tanto en el ámbito gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia como en el de las Comunidades Autónomas que han adoptado un marco análogo, unida a la acción de los Movimientos de Renovación Pedagógica y de los Sindicatos de Enseñanza, sin olvidar el esfuerzo individual de muchos profesores, ha mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo. En el caso de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado ha resultado muy positiva la proximidad de los mismos a los Centros y la concepción que se hace de que el perfeccionamiento deba partir de los propios interesados y de sus experiencias, así como concebirlo de un modo unificado para todo el profesorado; por idéntica razón se valora también como positivo el reconocimiento y apoyo manifestado a los Movimientos de Renovación Pedagógica

desde las distintas Administraciones educativas, recomendando que, en la medida de lo posible, se sigan apoyando cuantas iniciativas surjan en este campo para que, partiendo de los mismos profesores, reviertan en renovación y perfeccionamiento continuo.”

De otra parte, el Consejo Escolar del Estado estima que a la política de perfeccionamiento del profesorado que ha quedado descrita deben tener acceso los profesores de los Centros privados concertados mediante la adopción de las resoluciones necesarias.

- 5.7. Con fecha 6 de mayo, y tras el período de huelgas en el sector público de la enseñanza a que se ha hecho referencia en la introducción del presente Informe, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Sindicatos A. N. P. E., C. S. I. F., F. E. T. E.-U. G. T. y U. C. S. T. E. firmaron un Preacuerdo cuya fecha de ratificación se difirió al día 16 de mayo a petición de las Organizaciones Sindicales y con el fin de “garantizar un período más amplio para la información y participación del profesorado”.

Dicho Preacuerdo, de cuyos distintos puntos sólo se contempla en este Apartado el titulado “Retribuciones”, implicaba la asignación de niveles de complemento de destino más altos a los Cuerpos docentes no universitarios en dos fases, a partir del 1 de septiembre de 1988 y de 1 de septiembre de 1989, con la salvedad en la segunda fase de la asignación al Cuerpo de Catedráticos y asimilados de un complemento específico. Asimismo el Preacuerdo preveía la extensión de la aplicación de los complementos específicos a todos los profesores a partir del 1 de septiembre de 1989.

El Preacuerdo, sometido a consulta del profesorado, fue rechazado mayoritariamente, lo que no fue óbice para que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988 se hiciese efectivo, procediéndose al aumento de retribuciones contenido en el Preacuerdo.

En relación con el incremento de retribuciones derivado de dicho Acuerdo, y sin entrar a valorar aquí las circunstancias en que se produjo, el Consejo Escolar del Estado estima positivo el hecho de que como consecuencia del mismo se hayan incrementado las retribuciones del profesorado público en línea con los aumentos de retribuciones aplicadas en años anteriores y atendiendo a las demandas del profesorado.

El Consejo Escolar del Estado no cree que de un aumento de las retribuciones del profesorado se ha de derivar mecánicamente una

mejora en la calidad de la enseñanza, pero estima que difícilmente se podrá conseguir ésta con un profesorado que se sienta mal retribuido comparativamente con otros sectores profesionales de similar titulación y dedicación.

- 5.8. En el Preacuerdo a que se ha hecho mención en el Apartado anterior se incluye un capítulo sobre el tema de la responsabilidad civil de los funcionarios docentes, cuestión ésta sobre la que el Informe del Consejo Escolar del Estado del pasado curso requería pronta regulación por generar tensión e inseguridad entre el profesorado.

El Preacuerdo aborda la resolución de esta cuestión, comprometiéndose la Administración a promover la elaboración y aprobación de una norma legal de rango superior que otorgue plena estabilidad y máxima agilidad a los procedimientos y protección establecidos en el ordenamiento jurídico, a suscribir una póliza de seguros y a estudiar la posible conveniencia de la revisión de preceptos legales relativos a la materia que, en su caso, pudieran considerarse obsoletos o inadecuados.

Dado que el Preacuerdo aludido ha sido mejorado y ampliado en el Acuerdo de noviembre, el Consejo Escolar del Estado puede expresar su satisfacción dado que el problema aludido no por afectar a un número muy escaso de profesorado dejaba de extender sus repercusiones al resto, creando las situaciones de inseguridad a que se ha hecho referencia y perjudicando acusadamente la realización de actividades complementarias en los Centros.

- 5.9. En el Informe del Consejo Escolar del Estado correspondiente al curso 1986-1987 se señalaba, junto a la valoración positiva del nuevo *status* alcanzado por el profesorado de los Centros concertados como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, que, sin embargo, quedaba por concluir el proceso de homologación con los profesores de Centros públicos, si bien se manifestaba también que alcanzado un Acuerdo fijando los términos y calendario de la homologación en el proceso de elaboración del Informe el Consejo Escolar del Estado expresaba su satisfacción por haberse suscrito el mismo.

El "Acuerdo Básico sobre analogía retributiva del personal docente de Centros privados concertados", al que ahora procede hacer más precisa y amplia referencia, fue suscrito por el Subsecretario del Departamento y por los Sindicatos U. S. O, F. S. I. E. y F. E. T. E.-U. G. T., con fecha 8 de marzo de 1988, y fija los términos de la homologación en un 95% de las remuneraciones del profesorado estatal funcionario

de los respectivos niveles de enseñanza y el calendario en un plazo de seis años a contar desde 1 de enero de 1988. Asimismo establece, entre otros puntos, un incremento de retribución en el año 1988 del 3,39% para el profesorado concertado por encima de la subida retributiva establecida para el profesorado estatal en dicho año. Tanto la Federación de Enseñanza de CC. OO. como la U. T. E. P., tras consultar al profesorado, solicitaron firmar dicho Acuerdo en el mes de mayo de 1988.

La suscripción de dicho Acuerdo supone un avance en la situación de indefinición en relación con el significado del término "remuneración análoga" contenido en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y recogido asimismo en el artículo 13.1a) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre Conciertos Educativos, situación de indefinición que venía creando un estado de malestar entre el profesorado de los Centros concertados, como se afirmaba en el Informe del Consejo Escolar del Estado.

La suscripción del referido Acuerdo parece, en consecuencia, tanto más positiva cuanto que con ella se evita un malestar provocado más por una situación de demora en la decisión que por la virtualidad de una medida que, adoptada por la Ley Orgánica regulada por el Derecho a la Educación, fue acogida favorablemente por todo el profesorado de la enseñanza antes subvencionada y ahora concertada.

No obstante lo anterior, y formulada dicha valoración positiva, parecería más justo que a una retribución análoga correspondiese la misma analogía en cuanto a jornada lectiva y laboral y a las vacaciones, acabando así con las actuales discriminaciones existentes al respecto entre el profesorado de la enseñanza pública y el de la concertada. En los niveles de Formación Profesional y en las antiguas Secciones Filiales debería el Ministerio de Educación y Ciencia adoptar las correspondientes medidas que hagan posible dicha analogía. En los Centros de Educación General Básica es responsabilidad de la Patronal su reconocimiento en los Convenios Colectivos.

- 5.10. Con fecha 8 de julio de 1986 se suscribió un Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la C. E. C. E. y las Organizaciones Sindicales F. E. T. E.-U. G. T., U. T. E. P., F. S. I. E. y E. L. A.-S. T. V. sobre los denominados Centros en crisis, Convenio al que se adhirió posteriormente, previo reconocimiento judicial de su derecho, la organización sindical U. S. O. Dicho Convenio permitió la recolocación de cerca de 2.000 profesores, habiéndose promovido acuer-

dos semejantes en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia y Andalucía.

Los principios inspiradores de dicho Convenio, que mereció la valoración positiva del Consejo Escolar del Estado en el Informe del pasado curso escolar, deberían ser tenidos en cuenta en el supuesto de que como consecuencia de la renovación de los conciertos con los Centros privados de enseñanza se pudiesen producir situaciones entre su profesorado similares a las que aconsejaron la suscripción del Convenio citado.

- 5.11. Por Resolución de 3 de junio de 1988 de la Dirección General de Trabajo (B. O. E. del 15) se publicó el VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada suscrito, de una parte, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (C. E. C. E.), en representación empresarial, y de otra, por los Sindicatos F. E. T. E.-U. G. T., U. S. O. y F. S. I. E., en representación de los trabajadores del sector.

Del citado Convenio, y en relación con el anterior, hay que resaltar dos importantes extremos. El primero es el aumento generalizado de los salarios del sector, que les hace ascender un 7,39% en el año 1988 respecto al año 1987. El segundo es que, aunque con efectos a partir del curso 1988-1989, se ha reducido en una hora lectiva el horario lectivo semanal del profesorado.

Por lo que respecta al primer dato, el aumento del 7,39% en los salarios refleja exactamente los dos componentes pactados en el Acuerdo a que se ha hecho referencia en el Apartado anterior, es decir, un 3,39% en concepto de analogía retributiva y un 4% en concepto de incremento similar al general establecido para los funcionarios públicos.

Por lo que respecta al segundo, el Consejo Escolar del Estado no puede por menos que valorar positivamente el hecho de que se haya roto por vez primera en muchos años una especie de ley inexorable que situaba el horario lectivo general de la enseñanza privada en veintiocho horas, horario que parece excesivo aunque sólo se utilice el parámetro comparativo de la enseñanza pública.

- 5.12. Por lo que respecta al profesorado privado que presta sus servicios en Centros que responden a iniciativas de carácter cooperativo, procede señalar que el mismo, al mantener con la Cooperativa correspondiente una relación societaria de trabajo, no contractual, no está vinculado por la aprobación de Convenios, por lo que a los Centros citados,

cuando están acogidos al régimen de concertos, procedería hacerles efectivo el pago de los módulos íntegros previsto en los Presupuestos Generales del Estado o que, en su defecto, se previese en los mismos que "hasta tanto no se firme el respectivo Convenio se podrán entregar cantidades a cuenta".

- 5.13. La promulgación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ha posibilitado que, por vez primera, se hayan celebrado elecciones entre el personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas con el objeto de designar sus representantes, poniéndose así fin a una situación de falta de clarificación en cuanto a la representatividad atribuida a las Organizaciones Sindicales con implantación en el sector público y, en especial, en el sector público docente.

Convocado el proceso electoral correspondiente al personal al servicio de las Administraciones Públicas por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas de 23 de julio de 1987, las elecciones se han celebrado durante la primera mitad del curso académico.

En relación con dichas elecciones el Consejo Escolar del Estado cree necesario expresar su satisfacción por el amplio grado de participación alcanzado en el sector docente, lo que denota el profundo arraigo de hábitos democráticos entre el profesorado, así como por el profundo respeto, de los unos por los otros, con el que han actuado los Sindicatos y las Organizaciones Sindicales que han competido en el proceso electoral.

Asimismo el Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por el hecho de que, planteada la oportuna cuestión de representatividad, se haya resuelto ésta estableciendo una nueva composición del grupo de Consejeros profesores de la enseñanza pública y de la enseñanza privada ajustada a la representatividad alcanzada por las Organizaciones Sindicales del sector docente no universitario.

## 6. La financiación de la enseñanza

- 6.1. En la Introducción del presente Informe se ha señalado como uno de los rasgos positivos que han caracterizado el curso 1987-1988 el incremento de gasto público destinado a la enseñanza en los Presupuestos de las distintas Administraciones Públicas, Estado, Comunidades Autónomas con competencias educativas, Comunidades Autónomas sin competencias y Administraciones locales (Diputaciones y Ayuntamientos).

Por lo que se refiere al gasto público en educación consignado en los Presupuestos Generales del Estado para 1988, el incremento del gasto en educación determinado conforme a la estructura presupuestaria por programas asciende en un 15,88%, y el determinado por Centros gestores, es decir el asignado al Ministerio de Educación y Ciencia, asciende a un 18,2%.

Por otra parte, la participación de los gastos asignados al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los totales consignados en los Presupuestos Generales del Estado pasa de un 6,0% a un 6,8% en 1988.

El esfuerzo realizado por el Estado se ha visto correspondido por el de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, cuyos presupuestos de educación se incrementan en un 16,09% (Andalucía), 30,64% (Canarias), 16,62% (Cataluña), 17,34% (Valencia), 27,73% (Galicia) y 15,70% (País Vasco), si bien el incremento por encima de la media de Canarias hay que atribuirlo a la asunción de competencias no educativas por la Consejería de Educación, que ha pasado a denominarse Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y el de Galicia a los traspasos en materia universitaria.

El gasto consolidado en educación efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas conjuntamente, es decir, descontando las transferencias internas y los gastos que no son propiamente educativos, se incrementa en un 18,54%, dato cuya fiabilidad confirma su similitud con el que ofrece el gasto sin consolidar, que tiene un incremento del 18,47%.

El gasto consolidado en educación puesto en relación con el gasto consolidado efectuado por el conjunto del sector público pasa de una participación del 7,81% en 1987 al 8,60% en 1988.

Las Comunidades Autónomas sin transferencias educativas también han incrementado los gastos en educación, si bien parte del incremento alcanzado puede deberse al hecho de haberse contado con una información más precisa en el año 1988 que en el año 1987.

En cualquier caso, la cifra de 30.482 millones de pesetas en el año 1988 frente a los 19.865 estimados en el año 1987 es significativa del esfuerzo realizado por estas Comunidades Autónomas en atender, bien directamente, bien mediante Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, necesidades educativas.

Las Administraciones locales también han contribuido al aumento del gasto público en educación al pasar de un gasto en el año 1987 de 98.258 millones a los 119.758 millones estimados para 1988, con un incremento interanual del 21,8%.

- 6.2. A pesar del incremento del gasto público en educación observado en el año 1988 en relación con el año 1987, su cuantía se puede considerar insuficiente si se pone en relación con el P. I. B. y se compara esta relación con la correspondiente a los países de la Comunidad Europea y de la O. C. D. E.

En efecto, aunque el porcentaje del gasto público en relación con el P. I. B. haya pasado en 1988 a un 3,80% en relación con el 3,52% de 1987, incremento que se puede considerar notable, sería necesario que en los próximos años se mantuviese el esfuerzo realizado para que fuese posible obtener la cifra promedio de los países señalados.

Es por esta razón por la que el Consejo Escolar del Estado, sin perjuicio de expresar su satisfacción por el hecho de que haya aumentado el gasto público en educación y de que este aumento refleje el esfuerzo conjunto de todas las Administraciones Públicas, manifiesta que dicho

esfuerzo será insuficiente si no prosigue durante los próximos años, y que si no todos los problemas de calidad de la enseñanza se derivan de la falta de recursos presupuestarios, muchos de ellos se deben precisamente a esta escasez.

No hay más que contemplar algunas de las deficiencias de nuestro Sistema Educativo señaladas en el presente Informe, como la de la educación física, las enseñanzas de idiomas o las enseñanzas musicales, como para inferir que su superación exige recursos para mayores dotaciones de profesorado, para programas de perfeccionamiento del existente y para el equipamiento de los Centros.

- 6.3. Por lo que se refiere a la evolución de las distintas partidas de gasto del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en 1988 respecto a 1987, evolución que, al haberse finalizado el proceso de transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia a las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas, ya no aparece perturbada por la necesidad de tenerlas en cuenta a efectos de determinar la realidad de los incrementos producidos, se pueden considerar como más significativos las siguientes:

El Programa de Enseñanzas Medias que atiende, como se ha indicado, a una población escolar creciente, en relación con las decrecientes de Educación Preescolar y Educación General Básica, ha incrementado sus recursos en un 23,14%, mientras que los Programas de Preescolar y de Educación General Básica los han incrementado en un 17,17 y 14,93%, respectivamente, lo que indica que existe un ajuste de las prioridades presupuestarias a las necesidades de la población escolar, máxime si se tiene en cuenta que el decrecimiento de la población preescolar hay que ponerlo en relación con la necesidad de incrementar la oferta de puestos escolares para la existente.

- 6.4. Mención especial merece el Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, programa que no ha sido objeto de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencias plenas por haber sido mantenido como objeto de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las dotaciones de dicho Programa han pasado de 28.099 millones de pesetas en 1987 a 44.113 millones en 1988, lo que supone un incremento del 38,28%. Por otra parte, y en sólo los cuatro años, de 1985 a 1988, que se consideran, las dotaciones se han más que duplicado, lo que ha permitido hacer extensivos sus beneficios, como se ha indicado en el Apartado correspondiente del presente Informe,

a un número cada vez mayor de alumnos y aumentar la cuantía de las becas y las ayudas.

Teniendo en cuenta que el ejercicio efectivo del derecho a la educación en los niveles no obligatorios de la enseñanza no puede ser satisfecho mediante la simple oferta de puestos escolares gratuitos, sino que exige que se facilite el acceso y la permanencia en los mismos mediante un amplio sistema de cobertura con becas y otras ayudas, se puede expresar la satisfacción por el incremento de las partidas presupuestarias dedicadas a dicho fin, sin perjuicio de estimar que las mismas deben ser incrementadas en los próximos años.

## II. VOTOS PARTICULARES ■

*Al Informe sobre el estado y situación del Sistema Educativo, curso 1987-1988*



## 1. Votos particulares a la totalidad del Informe ██████████

- 1.1. Voto particular suscrito por los Consejeros doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Eusebio González García y don Fernando L. Pérez de Castro:

«En coherencia con el voto en contra formulado en la Comisión Permanente por la Consejera doña Carmen Fernández-Segade y Millán de Alvear, y reconociendo el valor del trabajo realizado y los aspectos positivos que se recogen, la representación por el Grupo PADRES, de la CONCAPA, vota negativamente de forma global al Informe por las razones siguientes:

- 1.º Por el modo en que se ha elaborado el Informe, ajeno a todo propósito conciliador y de equilibrio entre las distintas posiciones en presencia. Se parte en él de una concepción publicista del sistema educativo español, que parece olvidar tanto los necesarios deseos de pacto que la documentación base del Informe recoge ("Introducción", pág. 51 y ss.), como el carácter de este órgano consultivo, que lo es del Estado, y no de la Administración educativa.
- 2.º Por la llamativa ausencia en el informe del sector no estatal, que representa en el conjunto un 35%, y que padece graves problemas económicos y de distinto tipo, olvidando también su importante contribución en la marcha del sistema educativo en su conjunto.
- 3.º Por el contenido general del Informe, simplemente descriptivo y muy parco en valoraciones y análisis crítico sobre la situación real del Curso 1987/88.
- 4.º Por el tono que transmite, excesivamente triunfalista de nuestro sistema educativo, del que se podría deducir que el estado de la

educación en España es bueno, cuando se constata un alto grado de insatisfacción en todos los sectores, no ajustándose por tanto el Informe a la realidad educativa del momento actual»

- 1.2. Voto particular suscrito por los Consejeros don Javier Doz Orrit, don Miguel Escalera Rojo, don Cecilio Silveira Juárez, don José Luis Ruiz García, don Juan Morillo Lora, don Honorio Cardoso García y don José Luis Allas Moreno:

«La Federación de Enseñanza y la Confederación Sindical de CC. OO. votamos en contra del Informe sobre el estado y la situación del sistema educativo referente al curso 87-88 porque valoramos que su objetivo principal es el de legitimar la política educativa del Gobierno, política que ha llevado al profesorado a realizar su mayor huelga en la historia, a favorecer el enfrentamiento entre padres y profesores, a incrementar su desmoralización por los reiterados incumplimientos gubernamentales de sus compromisos, programas y calendarios (Ley de Escuelas Infantiles, R. Enseñanzas Medias, Catálogo, Concursos de traslados...) y a mantener e incrementar la discriminación del profesorado respecto a los trabajadores acogidos al R. General de la Seguridad Social en lo referente a las pensiones, de tal manera que, cotizando mucho más, se perciben pensiones muy inferiores.

El Informe oculta parte de la realidad para justificar la legitimación. Sirvan como ejemplo la ocultación de las posiciones de la F E.-CC. OO. y de amplios sectores del profesorado respecto al Convenio de la Enseñanza Privada, el Acuerdo sobre analogía retributiva de los profesores de la enseñanza concertada y sobre el Preacuerdo del 6 de mayo. El tratamiento que se hace de estos temas es claramente sesgado y parcial, dándose las versiones que generalmente interesan a la Administración y coinciden con las valoraciones de determinadas organizaciones. Esta actuación puede provocar el rechazo al CEE por parte de un amplio sector del profesorado, además de fomentar el antisindicalismo.

Valoramos también que el Informe es peor que el referente al curso anterior, en el que se suscribieron posiciones que no eran compartidas por el M. E. C. (homologación, inspección, religión, escuela rural, etc.). Estas posiciones y otras aprobadas en el anterior Informe (transferencias a todas las CC. AA., Ley de Consejos Escolares Municipales y Comarcales, formación sindical) han sido ignoradas por el M E C, y en algunos casos (inspección) se ha actuado totalmente en contra de la opinión del Consejo.

Conviene también resaltar que no ha habido por parte de la ponencia la voluntad de síntesis que hubo en el Informe 86-87 para aceptar e integrar lo mucho que era plenamente integrable de nuestras propuestas y enmiendas.

Algunos temas concretos merecen ser comentados en nuestra opinión. Estos son:

- 1.º Gasto público educativo. El Informe es muy triunfalista, frente al crecimiento en los últimos diez años (1,5 puntos del P I B) y respecto a los próximos, en los que, según el Cuadro Macroeconómico del M. de Economía, planifique un incremento inferior a dos décimas por año. Es necesario un Informe mucho más crítico y exigente.
- 2.º Reforma de la Enseñanza. Es necesario denunciar su gran retraso, que el debate fue muy escaso y que sus resultados aún son desconocidos. No se puede firmar un cheque en blanco al M E C como hace el Informe.
- 3.º La huelga del 88. Es absolutamente inaceptable el tratamiento del Preacuerdo, que es valorado hábil y reiteradamente como positivo cuando fue rechazado por la gran mayoría del profesorado. Y un Preacuerdo rechazado no existe. Es inaceptable que se dé sólo la versión de los firmantes, que se vincule al Acuerdo del Consejo de Ministros, que se oculte lo más rechazado (no reconocimiento del principio de homologación, responsabilidad civil, reivindicaciones de los PNN, Salud Laboral, etc.). Resulta increíble que se presente el Acuerdo del 19 de noviembre como un desarrollo del Preacuerdo. Por eso, defendimos la supresión de todos los Apartados que hacen referencia a él y reivindicamos que se responsabilizara al Ministerio de Educación y Ciencia del conflicto y su larga duración.
- 4.º PNN. No nos fue aceptada la enmienda encaminada a garantizarles el tipo de estabilidad de que disponen los ubicados en las CC. AA. con transferencias plenas en educación.
- 5.º Convenio de la Enseñanza Privada. Sólo se expone la versión de los firmantes, que es incompleta. Faltan en ella los elementos negativos que llevaron a la U T E P y a la F E-CC. OO. a no firmar el Convenio. Por ello, presentamos la siguiente enmienda, que fue rechazada: "No obstante el Convenio no redujo la jornada al PAS, no mejoró las condiciones de trabajo del profesorado de la enseñanza no concertada, facilitó la precarización en el trabajo, al suprimir el artículo 21, y no facilitó la negociación en ámbitos inferiores."



## **2. Votos particulares a Apartados específicos del Informe ■**

### 2.1. Al párrafo decimocuarto de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar del calificativo de servicio “público” refiriéndose a la enseñanza privada.

Desde el punto de vista de los firmantes es conveniente precisar la terminología para evitar la confusión. Entendemos que todas las escuelas prestan un servicio de interés general a la sociedad; la Escuela Pública, un servicio público; la Escuela Privada un servicio desde la iniciativa social.

La acepción de servicio “público” tiene una connotación de dependencia de la Administración que, en este caso, no corresponde a la Escuela Privada.»

### 2.2. Al párrafo decimoséptimo de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

“Por discrepar al no haberse modificado por el propuesto por la CONCAPA en donde se decía:

«En la vertiente negativa del curso 1987-88 destaca la situación de conflicto abierto en la escuela pública por la falta de entendimiento con

la Administración, que provocó una huelga seguida ampliamente por el profesorado, y las consecuencias académicas graves para los alumnos por la alteración en una buena parte del Curso.

Resulta desacertado que el Informe evite calificar la gravedad del conflicto vivido durante el Curso en la Escuela Pública, sobre todo teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado a los alumnos.»

2.3. Al párrafo decimonoveno de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haberse completado el párrafo con la siguiente propuesta: “aunque siguen sin resolver los temas que se refieren al perfeccionamiento y actualización de los profesores y la formación inicial”.

Tal y como ha quedado aprobado el párrafo en el Informe da la sensación de que ha quedado saldada la deuda que tenía la Administración con los Profesores, cuando, sin embargo, quedan cuestiones pendientes, como el tema de la formación inicial que sigue sin resolverse, y el del perfeccionamiento y actualización de los Profesores en situación de indefinición y faltos de recursos para desarrollarlos.»

2.4. Al Apartado 1.4, párrafo tercero.

Suscrito por don Francisco Virseda García:

«Por discrepar de que uno de los cometidos de la Inspección Técnica sea el de controlar las acciones y proyectos educativos.

La principal función del Servicio de Inspección no debe ser controlar, sino asesorar y apoyar a los profesionales de la enseñanza, mediante una buena preparación técnica, altamente cualificada e independiente del poder político, con el fin de garantizar la calidad del Sistema Educativo.»

2.5. Al Apartado 1.4, párrafo tercero.

Suscrito por don José Luis Fernández Santillana:

«En este apartado, debería hacerse referencia al carácter profesional, que debe tener la función inspectora, y recomendar que la norma que

contenga los criterios de organización, funcionamiento y acceso a la Función Inspectora derogue los actuales impedimentos para el acceso a la misma desde la Enseñanza Privada.

El carácter profesional de la función inspectora no se adquiere por el hecho previo de ser funcionario docente, sino por otra serie de condiciones, como son la propia experiencia docente, el conocimiento del medio educativo, etc....»

2.6. Al Apartado 2.10, párrafo tercero.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haber atendido nuestra petición en cuanto a la necesidad de “extender progresivamente la enseñanza de los idiomas extranjeros a los niveles básicos desde la Preescolar...”.

El retraso que sufrimos en España en el aprendizaje de idiomas obliga a la Administración a realizar un esfuerzo especial, contando con el concurso de la iniciativa social, para ofrecer a los alumnos españoles las mismas oportunidades que sus compañeros de otros países de Europa, sobre todo considerando la entrada en vigor a partir de 1992 de la libre circulación entre los ciudadanos europeos.»

2.7. Al Apartado 3.4.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haber recogido el Informe el párrafo propuesto en los siguientes términos:

“Para favorecer desde la E. G. B. la igualdad de oportunidades se considera necesaria la extensión de la gratuidad a la preescolar, considerada nivel básico.”

Entendemos que ha llegado el momento de cumplir las prioridades establecidas en la LODE para financiar la etapa de Preescolar, teniendo en cuenta que ya es gratuito por Ley, en los Centros Públicos, el B. U. P., nivel considerado igualmente no obligatorio.»

2.8. Al Apartado 3.6.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán y don Eusebio González García:

«Por discrepar de la transaccional redactada por la Ponencia, en donde se “regula” y “reordena” la etapa de educación infantil y no la etapa de preescolar.

Consideramos necesaria una regulación flexible de las condiciones de los Centros infantiles a partir de los 0 años, sin que ello suponga, como podría deducirse del texto aprobado, su inclusión en la estructura del sistema escolar. En la etapa de Educación Infantil, de 0-3 años, la política del Estado debe favorecer la educación en familia. Por el contrario, la Preescolar, 4-6 años, debe integrarse en la estructura del sistema educativo formal, como un nivel específico. Esta es la política que se sigue en la actualidad en los países más avanzados del mundo.»

2.9. Al Apartado 3.7, párrafo séptimo.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haberse recogido al final de este párrafo lo siguiente:

“Asimismo se considera imprescindible extender las ayudas económicas a otros niveles y su ampliación a la Preescolar y a la E. G. B., hasta tanto no se logre la gratuidad.”

Es de todos conocido que en los centros con concierto singular, los alumnos pagan DOS MIL PESETAS al mes.

Hasta que no se cumpla el mandato constitucional en donde se dice que la enseñanza de los niveles básicos es gratuita, todos los alumnos escolarizados en la E. G. B. deben poder acceder a las becas del Estado por un elemental principio de igualdad de oportunidades.»

2.10. Al Apartado 3.7, párrafo séptimo.

Suscrito por doña María Francisca Tricio Gómez, don Jacinto Lasheras García, doña Paloma Cruz López, don Antonio Naranjo Torres y doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«El examen de los datos sobre cuantías de las becas y el número de alumnos beneficiarios de las mismas, unido al del esfuerzo presupues-

tario realizado, al que se hace referencia en el apartado correspondiente, permite al Consejo Escolar del Estado valorar positivamente las medidas adoptadas y expresar su deseo de que dicho esfuerzo se aumente en los cursos siguientes (de manera que los alumnos con necesidades socio-económicas más desfavorables encuentren en estas ayudas cauce real que les permita acceder a la enseñanza en igualdad de oportunidades) máxime si se tiene en cuenta que, pese al incremento más que notable de los criterios del Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, el nivel de partida era bajo.»

2.11. Al Apartado 4.3 párrafo cuarto.

Suscrito por don Jesús Núñez Velázquez y don Juan Hernández Carnicer:

«Voto en contra de la adición al punto 4.3. del siguiente texto:

“En este sentido consideramos que la concesión de permisos a los trabajadores para asistir a las reuniones de los Consejos sería una medida positiva.

Este voto negativo se fundamenta en lo siguiente:

- 1.º Desde un órgano de asesoramiento en el ámbito educativo, se intenta una injerencia en el campo de las relaciones laborales.
- 2.º El hipotético permiso de referencia, no guarda relación alguna con la realidad e intereses propios del mundo del trabajo.
- 3.º La misma redacción de la propuesta en términos de “condicional irreal”, indica la nula consistencia de dicha propuesta.»

2.12. Al Apartado 4.4, párrafo tercero.

Suscrito por doña María Francisca Tricio Gómez, don Jacinto Lasheras García, doña Paloma Cruz López, don Antonio Naranjo Torres y doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«Las modificaciones introducidas en este apartado parecen querer volver al régimen de disciplina que existía anteriormente en los centros de ahí nuestro voto en contra; consideramos que la correcta convivencia en los mismos debe venir dada por un entendimiento entre profesores y alumnos, en un clima de diálogo, respeto y quehacer mutuo con las aportaciones que emanadas de la Carta de Derechos y

Deberes y desarrolladas por el Consejo Escolar aboguen a un reglamento de convivencia que implica a toda la Comunidad Educativa.»

2.13. Al Apartado 4.5, párrafo sexto.

Suscrito por don Jacinto Lasheras García, don Antonio Naranjo Torres, don Miguel Sicilia Yébenes y doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«Cualquier revisión de la Normativa, que regule las actividades extraescolares, deberá tener en cuenta la capacidad, manifiesta desde hace tiempo, de las APAS de la escuela pública para impulsar, crear y ejecutar dichas actividades, que siempre deberán estar enmarcadas dentro de la planificación general del centro, recogidas, a ser posible, en su plan pedagógico.»

2.14. A la no aceptación de la enmienda de adición propuesta en el Apartado de Centros.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don José Osuna Gasull y don Eusebio González García:

«A los representantes del Grupo de Padres de Alumnos de la CONCAPA les parece importante destacar en el Informe las ayudas que concede la Administración a las Confederaciones y Federaciones de Padres para financiar sus actividades y facilitar su participación.

Una medida tan positiva como la de potenciar a las APAS, debe hacerse en función de la representatividad de cada Confederación y Federación, tal y como se prevé en las correspondientes Ordenes Ministeriales de convocatoria de subvenciones.

Al existir un claro desequilibrio en el reparto de esas subvenciones que no resulta proporcional, en su caso, al Censo que obra en la Dirección General de Centros Escolares, el Consejo Escolar del Estado debe instar al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Informe que nos ocupa, para que se corrija esta situación, arbitrando en el futuro criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos previstos.»

2.15. Al Apartado 5.5, párrafo primero.

Suscrito por don José Luis Fernández Santillana:

«Debería incluirse una referencia a que se extendiese la participación, en los CEP a los profesores de la Enseñanza Privada, que imparten la docencia en niveles no concertados.

Entiendo que una verdadera política de perfeccionamiento del profesorado a través de los CEP, pasa por la participación efectiva en éstos de todos los docentes de la Enseñanza Privada, sin restricciones por el hecho de pertenecer o no a un nivel concertado.»

#### 2.16. Al Apartado 5.9.

Suscrito por don Alvaro Fernández Martínez:

«Es evidente la competencia del Estado para la distribución de sus presupuestos generales.

No obstante, consideramos que dicha distribución debe efectuarse con el debido respeto constitucional a los intereses de la enseñanza privada no concertada.

Entendemos que el Consejo Escolar del Estado sobrepasa sus competencias al promocionar sin reparos la equiparación y homologación del personal docente de los Centros privados no concertados, con el personal docente público, por los siguientes motivos:

1. En la enseñanza pública el profesorado accede al funcionariado estatal, previa superación de la oposición correspondiente. No así el personal de la enseñanza privada.
2. El personal docente de la enseñanza pública está sometido a movilidad geográfica, a diferencia del personal de la enseñanza privada.
3. La financiación tanto de la enseñanza pública como de la enseñanza privada concertada procede de los presupuestos generales del Estado, mientras que la enseñanza privada no concertada se financia solamente a través de los honorarios satisfechos por los padres de sus alumnos.
4. Ello supone:
  - A) Que los padres de los alumnos de la enseñanza privada duplican el costo de la educación de sus hijos por estos dos conceptos:
    - Vía impuestos.
    - Vía pago directo al centro elegido, sin obtener desgravación fiscal alguna.

- B) Agravio comparativo que condiciona tanto la efectiva libertad de los padres en la elección de la oferta educativa para sus hijos, como en la libre negociación colectiva.

Consecuentemente, el Consejo Escolar del Estado debería demostrar mayor prudencia e imparcialidad, como Organo de máximo rango de participación educativa del Estado, evitando tanto los referidos agravios comparativos como cualquier condicionamiento a la libertad de elección del modelo educativo.»

III. INFORME-SOPORTE  
PRELIMINAR SOBRE EL  
ESTADO Y SITUACION DEL  
SISTEMA EDUCATIVO  
(curso 1987-1988) 



## 1. Introducción al Sistema Educativo Español ██████████

*Profesores José Luis García Garrido y  
Manuel de Puelles*

Las páginas que siguen pretenden ofrecer al lector un punto de partida para el estudio crítico de la amplia documentación suministrada en este volumen, fruto del movimiento de reflexión puesto en marcha por el Consejo Escolar del Estado. Como es habitual en todos los estudios de carácter introductorio, se ha hecho necesario, por razones obvias, limitar sus aspiraciones y su contenido; asimismo, se ha considerado conveniente aligerar el texto, en lo posible, de todo tipo de citas, nombres de autores, documentos, etc., si bien se ha incorporado al final una pequeña bibliografía básica para aquellos que deseen profundizar en los temas aquí tratados.

Lo que, en definitiva, pretenden los autores de este trabajo —obviamente fieles a su respectiva especialización universitaria— es situar brevemente al sistema educativo español en sus propias coordenadas de tiempo y espacio. Pensamos que la adecuada comprensión de un sistema educativo, al igual que otros sistemas sociales, necesita ante todo una atención a sus orígenes, a su evolución histórica, y, seguidamente, una inserción en sus circunstancias de lugar. Como el “yo” orteguiano, un sistema educativo es en gran parte sus circunstancias: sus circunstancias de ayer, las que hicieron posible su actual fisonomía y su manera de ser, y sus circunstancias de hoy, las que delimitan el mundo en que ha de desenvolverse de modo particular. Sin caer, desde luego, en eurocentrismos, que en un planeta tan asequible y necesitado como el nuestro consideramos fuera de lugar, el actual esfuerzo de incorporación a la Comunidad Económica Europea nos impulsa a una referencia casi obligada a esta pequeña parcela del mundo, en la que vamos a tener —tenemos ya— una necesidad perentoria de movernos y de desarrollar nuestras vidas.

Como se podrá comprobar a lo largo de estas páginas, aparte de la sujeción debida a unas perspectivas histórica y comparada, nos hemos

impuesto también una considerable selección temática, selección que nos ha llevado a detenernos sólo en algunos aspectos que, en cualquier caso, nos han parecido fundamentales. No dudamos de que existan otros igualmente merecedores de atención, pero no ha sido posible ocuparse de ellos esta vez.

El sistema educativo español, como cualquier otra institución básica de la realidad, es fruto de un proceso histórico. El punto de referencia de este proceso podemos situarlo en el siglo XVIII europeo, siglo en el que se manifiesta un fenómeno de cambio que, con todas sus limitaciones, facilita y hace posible el nacimiento de los sistemas educativos nacionales en el siglo siguiente. Aunque este proceso abarque algo más de dos siglos de historia, podemos detectar la existencia de diversas etapas fundamentales, así como de unos rasgos básicos que van a caracterizar a los distintos sistemas educativos nacionales o estatales. Por lo que concierne al caso español, podríamos señalar la existencia de cuatro etapas muy diferenciadas: la que sería nuestro punto de arranque, es decir, el aparato escolar del antiguo régimen; la que comprende el nacimiento, evolución y consolidación del sistema educativo liberal; la referente al sistema educativo autoritario, y, finalmente, la actual, que podemos definirla como aquella que trata de instaurar un sistema educativo democrático. Cada una de estas etapas tiene, como veremos, su propia singularidad, pero algunas de esas características se han sedimentado hasta constituir rasgos básicos y, en cuanto tales, definatorios del sistema educativo español globalmente considerado.

### **1.1. El aparato escolar estamental en la España del siglo XVIII**

La educación es en este período algo prácticamente privado. Es así porque en una sociedad señorial y estamental el pueblo llano sólo tiene como función trabajar y obedecer; la idea de que pueda ser instruido está en los antípodas del pensamiento de la época —incluso del pensamiento reformista—, como tendremos ocasión de precisar. La nobleza, como en la sociedad barroca anterior, continúa sirviéndose del preceptor. El clero utiliza sus propias instituciones para formar a sus miembros. La monarquía, que representa al Estado de la época, no sobresale en su interés por la educación; sabe que la educación es de hecho un monopolio de la Iglesia, pero lo tolera dada la función legitimadora que las autoridades eclesiásticas cumplen respecto del absolutismo monárquico —la realeza se justifica por su origen divino— y respecto de la estratificación social (el deber de cada súbdito es cumplir con las obligaciones del estamento en que ha nacido).

Durante el siglo XVIII no puede hablarse, por tanto, de sistema educativo, en el sentido que lo entendemos en la actualidad, sino de un aparato escolar, predominantemente confesional o eclesiástico, en el

que está ausente toda idea rigurosa de articulación curricular de niveles educativos, aunque sí existen escuelas de primeras letras —muy escasas y fundamentalmente monacales o conventuales—, escuelas de latinidad —o colegios de humanidades— y universidades. Veamos, pues, brevemente cómo funciona este aparato escolar a fin de poder comprender después el cambio que representa la aparición del sistema educativo liberal.

La función que cumple la educación primaria se realiza a través de las escuelas de primeras letras. Algunas de estas escuelas son municipales, aunque resultan siempre muy escasas y a cargo de maestros ignorantes y mal pagados, que compatibilizan normalmente su función docente con la de sacristán o con otras funciones como las de secretario de ayuntamiento, campanero, foseo o tabernero (situación, por otra parte, muy similar a la de los otros países europeos de la época, si bien la vida de los municipios, sobre todo en la Europa central y en Italia, era mucho más rica). Al lado de estas escuelas se encuentran las escuelas monásticas, a las que acceden usualmente los hijos de los campesinos con vocación religiosa, aunque no debe descartarse en muchos de ellos —y en sus padres— el afán de evadirse del duro trabajo de la tierra.

La educación secundaria, en el sentido actual del término, no existe. Existen las escuelas de latinidad, que, después de las primeras letras, enseñan fundamentalmente el latín, lengua que los alumnos van a necesitar después para sus estudios en las facultades menores o mayores (recuérdese que las exposiciones del profesor, los libros de texto, las famosas disputas, etc., se hacían en latín). Formando parte también de la educación secundaria, e integradas en la Universidad, se encontraban las facultades menores de Filosofía o Artes, cuya superación daba paso a las facultades mayores de Teología, Leyes y Medicina.

La Universidad es, sin duda, la única institución que imparte la enseñanza de un modo sistemático. Aunque existen algunas universidades municipales como la de Valencia, la mayoría de ellas son eclesíásticas, es decir, fundadas y sostenidas por la Iglesia. Las funciones que cumplen estas universidades responden, no obstante, a fines que provienen de la época medieval en que fueron creadas: los teólogos tenían un puesto claro dentro de la Cristiandad, pero su papel se desdibuja en una sociedad cuyas minorías dirigentes y reformadoras se pronuncian por los saberes útiles; los juristas educados en el Derecho romano jugaron un gran papel al robustecer con sus teorías

la autoridad del príncipe frente a los señores feudales, pero afirmada desde hacía mucho tiempo la autoridad absoluta del monarca su función política no estaba acorde ni con la época ni con los nuevos tiempos; los médicos, finalmente, aunque de formación no muy rigurosa, desempeñaban una función útil, que, sin embargo, no era considerada prestigiosa por los estamentos tradicionales.

## 1.2. **El sistema educativo liberal**

Al igual que en la mayoría de los países de nuestro entorno, el sistema educativo nacional no surge en un momento determinado, sino a lo largo de todo un proceso que, en nuestro caso, comienza en 1812 — Constitución de Cádiz— y se cierra en 1857 —ley Moyano—, no sin interrupciones bruscas, grandes tensiones y graves dificultades. A pesar de sus deficiencias y de sus carencias, el sistema educativo liberal se consolida a lo largo del siglo XIX y perdura durante buena parte del siglo XX. Tan larga permanencia explica, sin duda, que muchas de sus características hayan sobrevivido a períodos incluso antiliberales, pudiéndose decir que varios de esos rasgos han impreso carácter al sistema educativo español, es decir, han sobrevivido hasta nuestros días (todo ello con independencia de la valoración positiva o negativa que estas características básicas puedan merecer).

A la hora de dar una rápida radiografía del sistema educativo liberal, parece que el método más idóneo aconseja no detenerse en todos los elementos con que el sistema nació o evolucionó, por muy importantes que históricamente hayan sido, sino sólo en aquellos que han perdurado, esto es, que posteriormente se han desarrollado, de tal manera que, o bien han llegado hasta nuestros días, o bien han ejercido una influencia notable —beneficiosa o perjudicial— sobre el sistema educativo actual. Desde esta perspectiva, pensamos que los rasgos más sobresalientes son: configuración de la educación como un sistema dual de establecimientos docentes, públicos y privados; libertad de enseñanza limitada; sistema educativo centralizado; uniformidad de los planes de estudios; secularización de la enseñanza; estructura institucional bipolar; obligatoriedad de la instrucción primaria; gratuidad relativa de la instrucción primaria. Veamos, brevemente, el alcance y la extensión de estos principios informadores del sistema educativo liberal y su conexión con el sistema educativo actual.

### 1.2.1. **Doble red de enseñanza**

La situación de la enseñanza en el siglo XVIII europeo es sensiblemente igual desde la perspectiva del titular de los servicios educativos: en

todas partes las diversas Iglesias detentan el monopolio educativo, y en todas partes se considera que la finalidad fundamental es la de formar buenos cristianos. Mientras esta finalidad institucional fue aceptada por todos los estamentos, la situación permaneció invariable. Sólo cuando fue emergiendo un nuevo grupo social dentro del Estado llano —la burguesía— cuyos intereses reclamaban, entre otras cosas, un nuevo tipo de educación, sólo entonces los fines asignados y el propio monopolio fueron puestos en tela de juicio.

La actitud de la burguesía no fue la misma en todos los países europeos. Así, mientras en Inglaterra la burguesía procedió a crear su propia red de establecimientos docentes, capaz de suministrar los nuevos conocimientos que sus intereses demandaban (intereses marítimos, comerciales, industriales, financieros, etc.), y mientras la burguesía francesa adoptó una posición revolucionaria que le llevó a un intento de sustituir el monopolio eclesiástico por el monopolio del nuevo Estado nacional (recuérdese la azarosa política educativa de la Revolución y posterior implantación de la Universidad imperial napoleónica), la burguesía española osciló entre posiciones diversas, pero preferentemente intentó crear un sistema educativo nacional que no supusiera la realización de un nuevo monopolio, sino la convivencia de dos redes de centros de enseñanza.

Distintas actitudes originaron, pues, diferentes consecuencias. En Inglaterra, la burguesía no alentó la formación de un sistema educativo nacional, lo que no se produciría hasta muy avanzado el siglo XIX y no sin graves resistencias, sino la coexistencia de dos grandes redes privadas: una, la de siempre, aquella de la que era titular la Iglesia anglicana y, en menor medida, la Iglesia católica; otra, la creada por la propia burguesía inglesa. Así, gran parte de la historia de la educación del siglo XIX inglés no es sino la lucha de estas dos grandes redes en competición permanente y en presión continua sobre los poderes públicos para conseguir mayores ayudas y mayores reconocimientos.

Sólo a fines del siglo XIX la educación pública comienza a tener presencia en la vida nacional inglesa.

En Francia, la política revolucionaria minó las raíces del poder eclesiástico, destruyendo el monopolio educativo de la Iglesia. No obstante, y aunque la Universidad imperial supusiera una práctica nacionalización de la enseñanza, la educación primaria quedó de hecho en manos de la Iglesia. Surge así un sistema educativo nacional

predominantemente público, pero que deja lugar a la iniciativa privada, fundamentalmente confesional. Desde esta perspectiva, la historia de la educación en Francia durante el siglo liberal por antonomasia es la historia de la *question scolaire*, es decir, de la lucha del Estado por afirmar su monopolio y de la lucha de la Iglesia por extender paulatinamente su red privada de enseñanza: primero, la primaria; más tarde, la secundaria; finalmente, la universitaria.

En España, el talante de la burguesía dio lugar a determinadas características, algunas verdaderamente singulares. En primer lugar, la burguesía española no es suficientemente fuerte como la inglesa para crear su propia red (sólo es posible destacar algunos intentos no generalizados de creación de centros docentes privados). En segundo lugar, su propia debilidad le lleva a apoyarse en el Estado y a propugnar decididamente, desde el principio de la revolución liberal de Cádiz, la creación de un sistema educativo nacional. En tercer lugar, y aunque existan también otras razones importantes, es esa misma debilidad la que, a diferencia de la burguesía francesa, lleva a la española a reconocer desde el principio inequívocamente la libertad de enseñanza, es decir, la aceptación incondicional de dos redes de establecimientos docentes, una tutelada por el Estado y otra dirigida predominantemente por la Iglesia. Este rasgo originario del sistema educativo español—doble red de enseñanza— se ha mantenido hasta nuestros días. Más aún, en nuestra legislación escolar contemporánea sólo se ha quebrado una vez: es el caso de la II República, que, como sabemos, prohibió la enseñanza a las órdenes religiosas, si bien respetó a la iniciativa privada no confesional.

### 1.2.2. Libertad de enseñanza limitada

La aceptación incondicional de una doble red de enseñanza se basaba originariamente en la proclamación de una libertad de enseñanza casi absoluta. El primer texto que así lo indica tiene una edad temprana: el informe que realiza Manuel José Quintana en 1813 por encargo de la Junta de Instrucción Pública, donde sin ambigüedad alguna la burguesía liberal reconoce que es preciso que cada uno tenga la libertad de buscar los conocimientos “en donde, como y con quien le sea más agradable su adquisición”. Y un año más tarde, la comisión parlamentaria que dictamina sobre el primer intento legislativo de crear un sistema educativo nacional—proyecto para el arrego general de la enseñanza pública de 7 de marzo de 1814— dice que “es necesario dejar en libertad a los que quieran enseñar o aprender en escuelas particulares”, pues lo contrario sería ir contra los derechos del hombre. Debe dejarse constancia, pues, que en los albores del

liberalismo político la burguesía española acepta incondicionalmente la libertad de enseñanza, si bien esta libertad comprende tanto la de creación de centros como la que hoy conocemos como libertad de cátedra.

Decíamos al principio que lo que se proclamaba era una cuasi absoluta libertad de enseñanza. Y lo decíamos porque, aunque esta libertad era bastante plena en el proyecto de 1814, estaba, sin embargo, sujeta a una triple limitación: la primera era la de adecuarse a las normas o reglas de policía; la segunda hacía referencia a la prohibición de no impartir enseñanzas contrarias a la religión; la tercera impedía que la enseñanza se dirigiera contra los principios de la nueva Constitución. Dado que asistíamos al nacimiento de un nuevo régimen político y a un intento de pacto con la Iglesia para fortalecer dicho régimen, las limitaciones, aunque alguna de ellas contradijeran la esencia del dogma liberal, no eran excesivas.

El problema se planteará después, con la vuelta del rey y la reanudación del absolutismo político. Malgrado el intento de pacto con las fuerzas tradicionales, la burguesía española no volverá a mantenerse unida en torno al problema de la libertad de enseñanza, problema que va a persistir casi hasta nuestros días. Lo muestra la discusión de la primera ley educativa —el llamado reglamento general de la Instrucción Pública de 1821—, debate parlamentario en el que los liberales españoles mantienen diversas, y a veces extremas, opiniones al respecto. En cualquier caso, lo que interesa resaltar es que en esta ley de 1821 la libertad de creación de centros va a ser objeto de mayores limitaciones que en el proyecto de 1814: manteniendo las ya existentes en dicho proyecto se añaden ahora algunas otras sobre la enseñanza universitaria (relativas a exámenes de los alumnos y condiciones de los profesores). Estas limitaciones, aunque no fueran de excesivo rigor, anunciaban lo que pronto se va a producir: el monopolio estatal sobre la enseñanza superior.

Efectivamente, el plan del duque de Rivas de 1836, que responde ya a los principios del liberalismo moderado, no solamente va a introducir algunas limitaciones nuevas que han persistido hasta nuestros días, sino que va a instaurar también la novedad del monopolio del Estado sobre la enseñanza universitaria. A partir de ahora va a cuajar el sistema de autorización administrativa, es decir, la libertad de creación de centros va a ser sometida a determinadas condiciones previas. A partir de ahora, la iniciativa privada, una vez obtenida la correspondiente autorización, va a poder ejercer su libertad de creación de

centros de primera y de segunda enseñanza, pero el intervencionismo estatal que este sistema supone llegará a sus últimas consecuencias prohibiendo el uso de esa libertad en la tercera enseñanza. Por otra parte, a partir de ahora se va a manifestar también una tendencia en el liberalismo conservador, que es el que prácticamente gobierna durante todo el siglo y buena parte del siguiente, ostensiblemente dirigida a disociar la libertad de creación de centros docentes de la libertad de cátedra, siempre en perjuicio de esta última, de manera que la libertad de expresión docente va a ser las más de las veces olvidada, cuando no atacada y menospreciada.

El liberalismo que defiende el partido progresista es, por el contrario, defensor de la libertad absoluta de enseñanza, considerada ésta como un complejo haz de derechos que los agrupa en un todo indisoluble. Así, cuando el liberalismo progresista triunfa en 1868 lo que va a aplicar es esta concepción, en la que no sólo cabe la libertad privada para la creación de centros, confesionales o no, sino también la libertad para las instituciones públicas —diputaciones y ayuntamientos—, y no sólo la libertad de cátedra para el profesor, sino también la libertad de aprendizaje para el alumno. Esta concepción no será compartida siempre por los herederos del partido progresista, en especial por la burguesía que trae la II República, momento en que se va a primar la concepción pública de la educación, la neutralidad religiosa de la escuela y la acción decidida del Estado. La consecuencia última de todo ello es el fin de la libertad de creación docente para la Iglesia. En todo caso, lo que interesa destacar ahora, como hilo conductor que arranca del mencionado plan de 1836 y termina en nuestros días, es la afirmación de la libertad de enseñanza en nuestro sistema educativo, con algunas interrupciones como la ya indicada y la que representa el Nuevo Estado, si bien no va a ser en general una libertad absoluta, sino sometida a un régimen de autorización administrativa. Por otra parte, se confirma en todos estos años como una libertad ambivalente, es decir, como una libertad que se dirige a garantizar la creación de centros docentes, pero también a proteger la libertad de expresión del profesorado.

### 1.2.3. **Secularización de la enseñanza**

En la historia de nuestro sistema educativo liberal, secularización no es igual a laicismo, es decir, los términos de secularización y neutralidad religiosa en la escuela no coinciden. Ello es debido a que si bien es cierto que desde los inicios del liberalismo existe una firme voluntad de secularizar la educación, haciendo de ella un asunto público y poniendo su cuidado en manos del Estado, no lo es menos que

también desde sus inicios el liberalismo español trata de pactar con la tradición y con la Iglesia, reconociendo a la religión católica como la propia de la nación y prohibiendo el ejercicio de cualquier otro culto (aunque con ello se altere uno de los principios inherentes al liberalismo político: la libertad religiosa, y, en consecuencia, la libertad de conciencia y la libertad de cultos).

Desde esta perspectiva es como debe entenderse, en nuestra opinión, que la Constitución de Cádiz ordene que en todas las escuelas de primeras letras del reino se explique el catecismo. Hay, pues, voluntad de concordia, aunque sea al precio de contravenir la propia ideología (recuérdese que el mandato constitucional es imperativo, no potestativo). Pero la Iglesia jerárquica, nostálgica de los tiempos del trono y el altar, adoptará una postura de apoyo al absolutismo fernandino, primero, sentirá debilidad por el carlismo, después, y, finalmente, será antiliberal casi hasta nuestros días. Ello quiere decir que pronto se abrirá un foso entre liberales y eclesiásticos que hará no sólo difícil y problemática la secularización —la educación como asunto público cuya dirección corresponde al Estado—, sino que convertirá el tema de la religión en las escuelas en una de las grandes cuestiones que dividirá a los españoles en este siglo. Como más de una vez se ha indicado, y a diferencia de otros países, no fue posible entre nosotros el catolicismo liberal.

Los liberales, tanto progresistas como moderados, se mantendrán firmes en la política de secularización de la enseñanza, aunque en el caso del liberalismo moderado la intervención de la Iglesia en los asuntos educativos será patente a partir de 1851. Asimismo, los moderados aceptarán y mantendrán la idea de la religión como asignatura obligatoria. Por el contrario, el liberalismo progresista, el que triunfa en la revolución de 1868, será entusiasta defensor de la libertad religiosa y de su proyección sobre la escuela. Herederos de este espíritu laico serán los liberales de Sagasta que fluctuarán entre la neutralidad religiosa escolar y la aceptación de la religión como asignatura voluntaria. Por último, herederos también del 68 serán los hombres de la II República, si bien el laicismo se llevará ahora a sus últimas consecuencias ideológicas, abriendo con ello una profunda herida en el catolicismo tradicional de la época.

En cualquier caso, la batalla de la secularización no será ostensiblemente ganada por los liberales españoles. Como en tantas otras facetas de la vida pública española, el siglo xx, será una continuación ideológica del siglo anterior, que, por lo que respecta a la seculariza-

ción, supondrá una victoria siempre puesta en tela de juicio, una secularización algo desvaída, siempre discutida y siempre necesitada de afirmación. La secularización de la educación será uno de los rasgos menos nítidos del sistema educativo español, siempre necesitado de reafirmación y, en el fondo de las cosas, siempre sometido a confrontación.

#### 1.2.4. **Centralización de la enseñanza**

La muerte de Fernando VII supuso la vuelta de los exiliados españoles y, por una serie de razones de todos conocidas, el comienzo de la implantación efectiva del régimen liberal. La burguesía española, heredera en tantas cosas del legado de la Ilustración, se pronunciará sin equívocos por la centralización administrativa como base material del Estado liberal. Al igual que los ilustrados, considerarán necesario un poder fuerte para remover los obstáculos que se oponen al progreso y a la libertad. Sobre la base dispuesta por Javier de Burgos en 1833 —división de España en provincias y creación del subdelegado de Fomento—, el liberalismo moderado reforzará la estructura administrativa centralizando todos los asuntos en las distintas oficinas de la corte. La abolición de los ayuntamientos electivos en 1845 y la consagración de los alcaldes como representantes del poder central cierra el círculo de la centralización.

Esta estructura administrativa, quizás necesaria a la hora de crear un Estado nuevo, va a permanecer, sin embargo, prácticamente hasta nuestros días, siendo uno de los rasgos más definitorios de nuestro Estado contemporáneo. Como era ineludible, la centralización se proyectó también sobre el sistema educativo.

Sin embargo, los comienzos de la incipiente administración educativa fueron en otro sentido. Recordemos que la Constitución de 1812 creó la Dirección General de Estudios como órgano encargado, bajo la autoridad del Gobierno, de la inspección de la enseñanza. Este organismo no era, como pudiera deducirse de su nombre, una dirección general análoga a las que hoy conocemos, sino un órgano encargado de velar por la aplicación y realización de las leyes educativas. Más aún, en la concepción de los diputados gaditanos, la Dirección General de Estudios era un órgano independiente del poder ejecutivo, aunque bajo su autoridad, con la misión fundamental de impedir que la educación quedara en manos de la ideología del partido que en cada momento dirigiera el gobierno de la nación. De ahí que sus miembros, una vez nombrados por el Gobierno la primera vez, lo fueran después por cooptación entre los mismos, tuvieran la misma dignidad que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y fueran de carácter vitalicio.

Un sistema administrativo de esta naturaleza era incompatible con los rasgos generales de que se dota el Estado en los primeros años posfernandinos. Aunque este órgano se restablece en 1834, tendrá corta vida. Ya la temprana ley Someruelos de 1838, reguladora de la instrucción primaria, establecía inequívocamente que la dirección y régimen de la instrucción primaria correspondía en todo el reino al Ministerio de la Gobernación, al mismo tiempo que creaba una comisión provincial presidida por el jefe político con amplias atribuciones. En 1843 desaparecía la vieja Dirección General de Estudios, siendo sustituida por un órgano netamente consultivo, el Consejo de Instrucción Pública, que, bajo una forma u otra, se mantendría hasta la creación del actual Consejo Escolar del Estado.

De este modo, el camino hacia la centralización quedaba expedito. Cada reforma curricular que se realiza vendrá a reforzar la centralización, de tal modo que la ley Moyano de 1857 no hará, como en todo lo demás, sino consagrar la existencia de un sistema educativo fuertemente centralizado. Se ratificaba así un sistema de administración cuyas líneas fundamentales se mantendrán durante más de un siglo: la máxima competencia y poder recaerá en el ministro de Fomento, que asumirá “el gobierno superior de la instrucción pública en todos sus ramos”, seguido del director general de Instrucción Pública, encargado de “la administración central de la misma”; en el ámbito periférico el territorio español se dividirá en distritos universitarios, presididos por el rector como máxima autoridad de la universidad respectiva y como máximo responsable de todos los establecimientos de instrucción existentes en el distrito; finalmente, esta organización territorial se completará con las juntas provinciales de instrucción pública, presididas por el gobernador —principal agente del Gobierno en la provincia— y por las juntas locales, presididas por el alcalde como primera autoridad local (pero también representante del poder central en el municipio). Esta organización centralizada de la enseñanza, que, por un lado, parecía un rasgo más de nuestro carácter, y, por otro, es bastante similar a la división francesa en Académies, cederá paso mucho más tarde a lo que sin duda llamará más la atención de los historiadores del futuro: la descentralización autonómica de la educación, uno de los rasgos más singulares del nuevo sistema educativo nacido de la Constitución de 1978.

#### **1.2.5. Uniformidad de los planes de estudios**

La uniformidad es una vieja idea que los liberales heredan de los ilustrados españoles (frente a la caótica situación de los estudios en el antiguo régimen, los ilustrados propugnan que la educación que se

imparta sea homogénea en todo el Estado). En realidad, centralización y uniformidad son ideas que tienden a reforzar el papel del Estado en la educación, pero los liberales, aun aceptando este legado, lo llenarán de un contenido distinto: mientras en los ilustrados, aunque haya excepciones notables, la uniformidad nada tiene que ver con la igualdad —se trata de que la educación de cada estamento sea uniforme en su propio ámbito—, en los liberales de las Cortes gaditanas la uniformidad trata de hacer frente a las exigencias derivadas del principio de la igualdad ante las luces —todos deben recibir la misma educación, con los mismos programas, los mismos métodos de enseñanza y los mismos libros de texto—. Sin embargo, tal y como veremos al tratar de la estructura institucional del nuevo sistema educativo, esta uniformidad que se dirige a todos no es absolutamente igual en el sistema que se instaura: desaparecidas las limitaciones propias de una sociedad estamental, aparecerán otras nuevas derivadas de la nueva sociedad de clases que el liberalismo instaura.

Pero en el pensamiento liberal de la primera hora la uniformidad sirve a la igualdad. La misma Constitución de 1812 establece que el futuro “plan de enseñanza será uniforme en todo el reino” y el reglamento general de 1821 dirá que la enseñanza costeada por el Estado será pública y uniforme, siendo “uno mismo el método de enseñanza como también los libros elementales que se destinen a ella”. Pero la uniformidad va a ceder pronto a planteamientos políticos de dominación ideológica: el ejemplo va a darlo Calomarde con sus planes de estudios de la *ominosa década*, donde al conservarse la uniformidad se la tiñe de adoctrinamiento desde el mismo poder político. En buena parte, este ejemplo va a ser seguido por el liberalismo moderado, para quien la educación va a ser también un factor de control y de lucha ideológicos.

La uniformidad, pues, se asienta definitivamente en el sistema educativo liberal. Aunque las reformas de los planes de estudios sean continuas, la uniformidad permanece. Para los liberales españoles el ideal sigue siendo el que proclamara un ministro del II Imperio francés: “A esta hora, en tal clase, todos los alumnos del Imperio traducen tal página de Virgilio.” De este modo, todas las escuelas del mismo nivel educativo impartirán la misma instrucción y a los centros de cada nivel corresponderá la misma forma de organización escolar.

Ciertamente, el problema de la uniformidad es más complejo de lo que se acaba de esbozar aquí. Pero lo que ahora nos interesa retener es que la uniformidad, bien como instrumento de igualdad, bien como ele-

mento de adoctrinamiento ideológico, bien como medio de formación del sentimiento nacional en las escuelas, etcétera, es uno de los rasgos que más han caracterizado al sistema educativo español. Incluso en nuestros días, desaparecida ya la centralización —al menos en los textos legales—, sobrevive la uniformidad curricular. Sólo en la reforma universitaria de los planes de estudios y en la reforma en ciernes de los otros niveles educativos parece que la uniformidad va a dejar paso a una mayor pluralidad y a una relativa autonomía de los centros docentes.

#### 1.2.6. Estructura institucional bipolar

La estructura institucional que el liberalismo gaditano va a querer implantar difiere de la que después va a ser trabajosamente impuesta. Y difiere tanto en los principios o valores que se proclaman como en la misma articulación de los niveles educativos.

Desde el punto de vista de los principios debemos remitirnos al informe Quintana citado anteriormente. Muy brevemente podríamos separar los principios que definitivamente se han consolidado de aquellos que fueron sólo parcialmente incorporados. Entre los primeros citemos el carácter público de la instrucción y el de la uniformidad de los estudios; entre los segundos, el principio de igualdad —igualdad de todos ante las luces—, el de libertad —de cátedra y de creación—, el de universalidad —la educación debe extenderse a todos los ciudadanos— y el de gratuidad —toda la instrucción pública debe ser gratuita.

Desde el punto de vista de la articulación de los niveles, el informe Quintana y, sobre todo, el dictamen sobre el proyecto de arreglo de la instrucción pública de 1814, consagraban un sistema basado en tres tipos de enseñanza trabados entre sí: la primera enseñanza, la enseñanza secundaria y la tercera enseñanza.

La primera enseñanza era concebida como una instrucción que habría de grabar en todos los niños españoles los principios de la religión y los deberes y derechos del ciudadano, junto con el conocimiento de la lectura, la escritura y las cuatro reglas. Consecuente con esta idea, la enseñanza primaria debería ser universal.

La enseñanza secundaria es concebida como una enseñanza preparatoria de otros estudios más profundos, pero también como instrucción general que debe darse a todas las clases. Es esta concepción la que lleva a los diputados gaditanos a decir que si la primera educación “debe ser universal, como que es absolutamente imprescindible,

también debe ser bastante general y fácil de adquirirse la segunda enseñanza”.

La tercera enseñanza comprende todos aquellos estudios de carrera o de facultad que son necesarios para algunas profesiones de la vida civil. La extensión de esta enseñanza será particular, dice el dictamen de 1814. Es decir, que para el liberalismo puro, el de los primeros días, la primera enseñanza debe ser universal, la segunda enseñanza general y la tercera enseñanza particular, esto es, sólo para la formación de las élites.

Pues bien, es esta concepción la que a la hora de articular los niveles educativos va a ser falseada o, al menos, recortada y disminuida. La quiebra va a estar precisamente en la enseñanza secundaria, que en lugar de conservar su carácter bifronte —propedéutico y terminal, va a inclinarse de hecho —y a veces de derecho— sobre su carácter preparatorio para la Universidad, convirtiéndose en una barrera que va a cerrar el paso a la mayoría de la población escolar, condenada literalmente a ser instruida sólo a través de la enseñanza primaria.

El primer paso de rectificación ideológica, en relación con el liberalismo gaditano, lo va a dar el plan del duque de Rivas de 1836, de marcado carácter moderado, llamado a tener una gran influencia posterior. Es ahora cuando la segunda enseñanza deja de ser una instrucción general para todas las clases (y de fácil adquisición). Se considera, en cambio, que la segunda enseñanza es la que debe “completar la educación general de las clases acomodadas y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales”. Se considera también que la segunda enseñanza no debe ser gratuita, pues las clases acomodadas pueden y deben costearse su educación.

Esta concepción, propia del liberalismo moderado, es la que definitivamente triunfa y es la que consagra la famosa ley Moyano de 1857. Así, durante la vida más que centenaria de la ley, la estructura institucional del sistema educativo pensado por los moderados españoles permanecerá intacta. Aunque se produzcan innumerables reformas educativas, los niños españoles seguirán ingresando en el sistema educativo a través de la primera enseñanza. La mayoría de ellos, pertenecientes a las clases trabajadoras —obreras y campesinas—, no realizarán más estudios, urgidos por la necesidad y rechazados de hecho por la dificultad de una vía como la enseñanza secundaria, larga, costosa y que sólo prepara para la Universidad. Un número reducido de niños, pertenecientes a las clases medias y altas

españolas, cursarán el bachillerato. Un número más reducido aún cursará la enseñanza universitaria, destinada a las élites del país.

De esta forma, lo que el sistema educativo liberal implanta, acorde por otra parte con la realidad europea de su tiempo, es una pirámide escolar de ancha base y fina cúpula, ocupadas por las clases populares y por las clases dirigentes de la sociedad respectivamente. La evolución del sistema educativo va a convertir la educación primaria en una educación devaluada —fruto de la escasa atención que de hecho le presta la clase dirigente—, y, lo que es peor aún, en un compartimento estanco, en una vía para las clases trabajadoras que no conduce a ninguna parte (no habrá prácticamente pasarelas ni comunicación con la segunda enseñanza hasta 1964). Esta estructura institucional bipolar, que divide a la población escolar a la temprana edad de nueve o diez años, de manera irreversible, que conduce a la inmensa mayoría a una educación terminal, devaluada y pobre, mientras que dirige a una minoría hacia los mejores destinos y profesiones, ha sido uno de los rasgos más característicos del sistema educativo español hasta fechas muy recientes, concretamente hasta 1970, en que la Ley General de Educación, como veremos más adelante, hará de la educación primaria una enseñanza inicial —no terminal—, común para todos los niños —no sólo para una parte—, y articulada con los demás niveles de enseñanza.

### 1.2.7. **Obligatoriedad de la enseñanza primaria**

El concepto de enseñanza primaria es un concepto moderno que surge en los debates parlamentarios de la Francia revolucionaria. No es que no existiera en la España del despotismo ilustrado ningún tipo de enseñanza al respecto (recordemos la escuelas de primeras letras ya citadas), sino que la enseñanza dada con anterioridad a la revolución liberal tiene todas las limitaciones propias de la sociedad estamental. Es decir, es una enseñanza que debe darse en su justa medida para que el estado llano, el pueblo, sea útil a la sociedad y, sobre todo, al Estado. En ese sentido, las cautelas para que la educación no sea excesivamente extensa son continuamente señaladas y reiteradas. De lo contrario, se teme que el estamento popular pueda desertar del arado o de los oficios manuales. Esta concepción estamental domina el pensamiento de los ilustrados españoles, salvo las excepciones que representan Jovellanos, Cabarrús o Pérez y López. Es, por otra parte, común al pensamiento de los *philosophes* o de los hombres de la *Enlightenment* inglesa.

En el pensamiento liberal español de los primeros tiempos la enseñanza primaria es considerada como una instrucción que debe ser uni-

versal, extensible a todos. Pero, en cambio, no se deduce de ello la obligatoriedad de dicha instrucción. La obligatoriedad de este período sólo será consagrada en 1857 por la ley Moyano, que la establece para los niños de seis a nueve años de edad. Con esta disposición legal España no es de los países que incorporan tardíamente la obligatoriedad escolar a su ordenamiento jurídico (sin que entremos ahora a considerar la efectividad real de este mandato). Sólo muy avanzado el siglo se abre entre los países liberales europeos la necesidad de esta escolarización. Pesa aún como un tópico —viejo resabio estamental— la convicción general de que la educación de los pobres debe ser escasa para no poner en peligro una abundante y barata mano de obra (la convicción contraria, relativa a la necesidad de cualificar al obrero industrial, es, como se sabe, muy posterior).

Establecida legalmente la obligatoriedad legal de la escolarización, surgirá un debate político no sólo sobre su realización, sino también sobre la prolongación de su extensión. En general, la derecha política, por las razones ya indicadas, se mostrará contraria a extender los años de escolaridad obligatoria reclamados por la izquierda. Sin embargo, la fuerza de esta idea es tal que terminará incorporándose al pensamiento de la derecha española: será un político conservador, Antonio Maura, quien a través de la ley de 1909 consagre la obligatoriedad de la instrucción primaria desde los seis a los doce años de edad. A partir de estas fechas, la obligatoriedad de la enseñanza primaria será un rasgo más de los que caractericen al sistema educativo, confirmado por dos constituciones españolas: la de 1931 y la de 1978.

#### 1.2.8. **Gratuidad restringida**

La gratuidad de la enseñanza pública es uno de los principios que informan el sistema educativo que nace en las Cortes de Cádiz, formando parte con ello de la gran utopía liberal que se gesta en esos días. No es, sin embargo, una afirmación arbitraria: si la enseñanza primaria debe ser universal, si la enseñanza secundaria debe ser general y la tercera enseñanza particular, y todo ello en función no del estamento en que se nace, sino de la capacidad que se tiene, el sistema educativo tenía que ser gratuito. Así se afirma ya en el informe Quintana, en el dictamen de 1814 y en el reglamento general de 1821. Pero este sueño generoso se gesta en un momento en que la Hacienda pública está destrozada por la guerra.

Podría decirse que corresponde al liberalismo moderado conciliar la utopía con la realidad. Algo de ello hay, ciertamente, pero también hay un giro ideológico respecto del liberalismo radical de los primeros

tiempos: el sistema que el moderantismo construye es un sistema pensado para las clases propietarias: sistema político —basado en el sufragio censitario—, sistema económico —basado en la libre propiedad individual— y sistema educativo —destinado a las clases acomodadas— se corresponden plenamente.

El giro radical lo va a dar, también aquí, el plan del duque de Rivas de 1836, plan que anuncia ya la estructura bipolar de que hablábamos anteriormente, destinando la enseñanza secundaria y la educación universitaria a las clases acomodadas. En consecuencia, tales enseñanzas no serán gratuitas, pues tales clases pueden pagarse el costo de las mismas. Pero el principio alcanzará también a la enseñanza primaria, que será sólo gratuita para los pobres que justifiquen adecuadamente su insolvencia.

El principio de la gratuidad relativa será recogido por la ley de 1838 y, posteriormente, por la ley Moyano de 1857, que lo incorpora como un rasgo más del sistema educativo liberal. A partir de ahora se va a producir un debate similar al de la escolaridad obligatoria. La izquierda del sistema va a propugnar la extensión de la gratuidad, logro que, en el plano de los principios, va a realizarse parcialmente en la Constitución de 1931 —“la enseñanza primaria será gratuita y obligatoria”— y en la de 1978 casi en los mismos términos. De este modo la gratuidad se constituye en un rasgo dominante del sistema casi hasta la actualidad, si bien su plena efectividad no va a estar en consonancia con el principio durante mucho tiempo (la reciente ley de 1987, estableciendo la gratuidad de la enseñanza pública en todos los niveles educativos anteriores al universitario, significa, en el ámbito de la enseñanza pública, la extensión de la gratuidad desde la educación preescolar hasta los dieciocho años de edad).

### 1.3. **El sistema educativo autoritario**

El sistema educativo que nace de la guerra civil es, en los primeros años de la posguerra, el contrasistema del implantado por la II República. Así, a la prohibición de la enseñanza por las órdenes religiosas sucederá una preeminencia de la Iglesia en la educación —la escuela laica cederá su lugar a la escuela confesional—; el intento de articular un sistema educativo unificado de enseñanza desde los primeros años hasta la Universidad dará paso a la vuelta de la estructura institucional bipolar, más reforzada que antes; los esfuerzos descentralizadores a través de los consejos escolares y de la competencia de las regiones autonómicas serán remplazados por una centralización más rigurosa que nunca; la uniformidad de la enseñanza será llevada a sus últimos extremos.

Los primeros años son, sin embargo, vacilantes en lo que respecta al protagonismo en materia de enseñanza. El triunfo arrollador de las potencias del Eje alienta al falangismo ortodoxo en sus intenciones totalizantes. Por primera vez en la historia de la educación española se alza el peligro real de un monopolio estatal, inspirado en los principios y valores del fascismo español. Aun cuando dentro de estos valores se encuentre el catolicismo tradicional, la Iglesia española va a ser el único poder real que se oponga a estas pretensiones de dominio total del sistema educativo.

Frente a los intentos de ruptura del tradicional sistema dual la Iglesia va a invocar la libertad de enseñanza y el principio de subsidiariedad. La libertad de enseñanza, empero, no significa la libertad de todos los grupos sociales para crear centros docentes: se rechaza la de aquellos cuyo proyecto educativo sea hostil, distinto o simplemente ajeno a los valores católicos; tampoco la libertad de enseñanza supone la libertad de los profesores para sus explicaciones docentes: todos los profesores, tanto los de la escuela pública como los de la privada, han de enseñar de acuerdo con el dogma y la moral católicos. Por otra parte, el principio de subsidiariedad significa la subordinación del Estado a la acción de la iniciativa individual, familiar o eclesiástica. Como el individuo o la familia carecen de elementos suficientes para hacer frente a los complejos problemas institucionales que la educación presenta, la Iglesia aparece de hecho como la única agencia social legitimada en primera instancia para ser titular de centros educativos. En el fondo, toda la pugna de los primeros años de la posguerra no es más que una lucha de poder, una contienda para determinar quién va a ser el titular *de facto* del monopolio educativo.

Triunfante claramente la Iglesia a partir de 1945 y consagrado por la ley el principio de subsidiariedad, la historia del sistema educativo en los próximos años es una historia de relegamiento de la escuela pública por parte del Estado y lento pero imparable ascenso de la escuela privada. En ambas, la enseñanza de la religión será obligatoria; también será necesaria para la obtención de títulos y grados académicos.

Los años cincuenta son años de cambio en la política general: es el fin de la autarquía y el comienzo del liberalismo económico. Por tanto, son años de cambio también en la política educativa. Comienza una lenta intervención del Estado en el sistema educativo —1953 es el año del primer plan de construcciones escolares—, que se manifiesta en múltiples aspectos: expansión del bachillerato elemental, reforma y extensión de la formación profesional, reforma y ruptura del acceso restringido a las enseñanzas técnicas, etc.

Los años sesenta son años de crecimiento económico y de despegue acelerado de la demanda de educación. Las construcciones escolares, incluidas ahora en los planes de desarrollo, se incrementan, aunque no al ritmo necesario para hacer frente a los problemas de la demanda de educación; el integrismo político-religioso se debilita de modo acelerado; la instrucción primaria se extiende hasta los catorce años; se establece por vez primera la conexión del final de la enseñanza primaria con el tercer año del bachillerato elemental, etc. De esta forma, cuando se produce el cambio de ministros en 1968 y Villar Palasí entra en el Gobierno como ministro de Educación, la radiografía del sistema educativo español es la siguiente: sistema dual de educación, libertad de enseñanza o de creación de centros sólo para determinados grupos sociales, férrea centralización administrativa, rígida uniformidad de enseñanza, creciente secularización o intervención del Estado, estructura institucional bipolar atenuada, obligatoriedad de la instrucción primaria para los que no ingresan en el bachillerato, gratuidad absoluta de la enseñanza primaria oficial. La ley general de Educación va a incidir profundamente sobre este entramado, logrando notables aciertos y cosechando también notables errores.

La acción de la ley no va a modificar apenas los rasgos siguientes: va a subsistir un sistema dual con limitada libertad de enseñanza, limitaciones que se manifiestan más en los escasos avances referidos a la libertad de expresión docente que en la libertad de creación de centros; la centralización administrativa no va a ser puesta en cuestión, intentándose una mayor eficacia y flexibilidad mediante técnicas de delegación de atribuciones y de desconcentración de dudoso o escaso éxito; la uniformidad de los planes de estudio, a pesar de las llamadas orientaciones pedagógicas, permanece prácticamente intocable (la retórica invocación de la ley a la autonomía de los centros no se traduce en una práctica real).

En cambio, sí se producen efectos favorables en dos aspectos importantes: en el de la secularización de la enseñanza y en el de la reforma profunda de la tradicional estructura institucional bipolar (con su consiguiente repercusión sobre la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria).

Aunque el Estado había ido adquiriendo un mayor protagonismo en la educación desde la década de los cincuenta, es ahora cuando se refuerza y consagra este papel en una norma con rango de ley y en la consiguiente praxis educativa: en el preámbulo se dice que corres-

ponde al Estado la dirección de la actividad educativa, destacando la "función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y centros".

Mención especial merece, sin duda, la creación de una educación general básica, de carácter obligatorio y gratuito, desde los seis hasta los catorce años. Por primera vez en nuestra historia se rompe de un modo consciente la estructura bipolar de dos caminos institucionales distintos que conduce a la población escolar por sendas diversas y a destinos diferentes. Esta temprana discriminación, propia de las sociedades liberales, pero mantenida hasta 1970, se rompe por la instauración obligatoria y gratuita de un solo camino que ofrece a toda la población escolar española un mismo tipo de enseñanza — moderadamente diversificada en los últimos años—, en un mismo tipo de centros y con los mismos profesores. Aunque no se haya hecho especial énfasis en esta reforma específica de la enseñanza primaria, debe reconocerse que ello representa el inicio de la enseñanza comprensiva entre nosotros.

#### 1.4. **El sistema educativo democrático**

La transición de un régimen autoritario a un sistema democrático ha supuesto múltiples cambios en la vida pública española. Ello explica que aunque la estructura institucional del sistema educativo siga siendo la misma que la establecida por la Ley General de Educación de 1970 —salvo el nivel universitario, que se encuentra ya en proceso avanzado de reforma—, determinados rasgos han sufrido importantes transformaciones.

Sin duda, el cambio más importante operado en el sistema educativo, hasta el punto de que sin exceso retórico alguno puede hablarse de cambio histórico, es el que se refiere a la administración de la educación. Después de casi dos siglos de administración centralizada, la Constitución de 1978 ha traído una nueva organización descentralizada como consecuencia de la implantación del Estado de las Autonomías. Efectivamente, la descentralización política y administrativa, operada a favor de las regiones y nacionalidades que integran hoy el Estado, ha supuesto una organización de la educación en la que, junto a competencias básicas detentadas por el Estado, las comunidades autónomas tienen competencias para decidir sus propias políticas educativas y para organizar sus propias administraciones educativas. Y aunque este cambio no haya sido completo —no se ha operado una descentralización de la misma intensidad en los ayuntamientos como órganos competentes de las comunidades locales—, puede decirse

que esta innovación constituye una de las singularidades más notables del sistema educativo actual.

La uniformidad de la enseñanza, íntimamente ligada con la organización centralizada de la educación, ha resultado también afectada. Aunque se discuta el alcance que debe darse a este cambio, lo cierto es que por primera vez desde hace dos siglos el currículum no es diseñado e impuesto desde el centro. El reparto competencial en materia de educación ha dispuesto que sea el Estado el que establezca las enseñanzas mínimas, es decir, el conjunto de saberes que deban impartirse por igual en todo el territorio español, mientras que son las comunidades autónomas las que deben complementar dichas enseñanzas con las que constituyen su propia cultura y su singularidad específica.

El reconocimiento expreso de la libertad de cátedra y de la libertad de creación de centros en la Constitución vigente supone la confirmación, clara y sin ambages, del sistema dual de enseñanza. Aunque la convivencia de tales libertades no resulte fácil, la doctrina del Tribunal Constitucional se ha manifestado sin equívoco alguno en contra de la teoría del predominio de una libertad sobre otra: tanto el derecho a la libertad de expresión docente como el derecho a la libertad de creación y dirección de establecimientos docentes —incluyendo en esta última el derecho a fijar el carácter propio del centro— son derechos fundamentales que merecen la protección y la tutela del Estado, siempre, claro es, dentro del respeto a los valores básicos de la Constitución.

La secularización de la enseñanza, otro de los rasgos tradicionales del sistema educativo español, ha merecido una confirmación rotunda, no sólo por el establecimiento de la aconfesionalidad del Estado como principio básico del nuevo régimen, sino por las competencias que se reconocen a los poderes públicos en el artículo 27 de la Constitución. Más aún, el principio de subsidiariedad es rechazado implícitamente al hacer la Constitución a los poderes públicos garantes del derecho a la educación e indicar las vías para la realización de esa garantía: la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes.

Igualmente, otro de los rasgos tradicionales del sistema educativo español ha sido confirmado constitucionalmente al imponerse que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita. La obligatoriedad, en tanto no se haga efectiva la anunciada reforma, continúa abarcando

de los seis a los catorce años de edad. La gratuidad, lejos de ser restringida como en el pasado, alcanza a todos: tal es el mandato constitucional que ha sido desarrollado por la ley orgánica del Derecho a la Educación de 1985, sirviéndose para ello de la creación de una red integrada de puestos públicos y privados.

Finalmente, la Constitución ha añadido un rasgo más: el sistema educativo español debe ser democrático. Debe serlo porque es imperativo constitucional la intervención de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, así como la intervención en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos. Debe serlo también porque el reconocimiento de que “todos tienen el derecho a la educación”, proclamado con tal rotundidad, significa necesariamente la extensión de la enseñanza, o, en otros términos, su democratización.

#### 1.5. **El sistema educativo español en el contexto europeo**

La década siguiente a la proclamación de la Constitución democrática ha sido, como hemos visto, decisiva para el establecimiento de las bases de un sistema educativo moderno, congruente con el de los países de nuestro entorno, adecuado en su configuración básica a los requerimientos de Europa. De una Europa que, desde el final de la segunda guerra mundial, no quiere entender ni de autoritarismos, ni de exclusiones intransigentes, ni de monopolios o de privilegios de diferente tipo.

Lo que no significa, sin embargo, que el sistema educativo español haya logrado finalmente marcar el paso al ritmo que exigen las circunstancias actuales. Cuando el retraso acumulado es grande en determinados aspectos, no bastan unos pocos años para solucionar viejos problemas generados, por lo común, en los mismos orígenes, aunque se deba reconocer los esfuerzos de adaptación y de modernización realizados en algunas etapas anteriores, especialmente durante la II República y durante los últimos años del franquismo. En materia de educación pública, nuestro sistema educativo ha caminado generalmente a rastras de los demás países, con no pocas resistencias y con evidentes retrasos en términos, por ejemplo, de alfabetización, de creación de instituciones, de aliento a los movimientos innovadores o reformadores, de preocupación —en suma— de los poderes públicos por la educación del pueblo llano e incluso por la educación de una élite con verdadera sensibilidad social. Ha faltado a menudo, como habrá podido colegirse de las páginas anteriores, una política educativa propiamente dicha.

En las épocas en las que sí ha habido preocupación por la política educativa, el modelo que habitualmente ha acabado por inspirar a nuestros políticos, en educación como en otros campos, ha sido el francés. Parece también cierto que las aplicaciones de este modelo han sido casi siempre tardías y sujetas a las presiones derivadas de nuestra propia idiosincrasia histórica, social y cultural. Con todo, en los últimos veinte años los españoles han tenido ocasión de viajar mucho más y de visitar en mayor medida instituciones educacionales extranjeras y organismos internacionales; esto ha propiciado, afortunadamente, un clima de mucha mayor apertura y ha templado las tendencias aislacionistas tan visibles en la historia de nuestro país.

En el contexto europeo, el sistema educativo español no se presenta ya hoy, por tanto, como una *rara avis* a la que haya que propinar tratamientos especiales de domesticación, nutrición adecuada o buenos modales. En numerosos ámbitos y a escala internacional, los profesionales y los trabajadores españoles han venido demostrando una competencia que, al menos en parte, no es sino el fruto de un sistema educativo remozado y de creciente calidad. Muchas de las deficiencias, de los interrogantes y de los desafíos que padece hoy nuestro sistema educativo son, de hecho, compartidos por los restantes países de la C. E. E., aunque muchos o algunos de éstos lleven más tiempo luchando por su clarificación o su dominio.

En las páginas que siguen vamos a intentar una aproximación a los problemas tradicionales del sistema educativo español desde la óptica que impone nuestra plena incorporación a la Comunidad Económica Europea y la necesidad de integrar este sistema nuestro en esa Europa unida hacia la que rápidamente caminamos. Vamos a tomar como base la misma selección de problemas fundamentales que hasta el momento hemos venido empleando y que, como vimos, adquiere su tradicional fisonomía a lo largo del siglo XIX y primeras décadas del XX. Vamos a analizar sumariamente cuál es la situación actual, con respecto a la nuestra, de los países que componen la C. E. E. en materia de doble red de enseñanza, libertad de enseñanza, secularización de la misma, centralización del aparato educativo, uniformidad de los planes de estudio, estructura institucional y, finalizando la ya empleada relación, obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza. Sin embargo, no seguiremos ahora este mismo orden, sino otro más adecuado a la realidad actual de los países y al enfoque que habitualmente se depara hoy a este tipo de temas.

### 1.5.1. Centralización y uniformidad

Como se hizo notar en páginas anteriores, no cabe duda de que la reforma española que más expectación ha causado en Europa, desde la recuperación del régimen democrático, ha sido la relativa a la configuración territorial del Estado. El paso de un Estado fuertemente centralizado a una situación en la que 17 Comunidades Autónomas van a disponer de importantes poderes de decisión en diferentes ámbitos, entre ellos el educativo, no ha pasado inadvertido a casi nadie; por el contrario, es visible entre los políticos y profesionales de la educación europeos una cierta curiosidad por saber cómo van a evolucionar las cosas en este tema.

Ciertamente, la mayor parte de los ciudadanos de la C. E. E. contemplan el fenómeno español desde un punto de referencia centralista. De los once países que componen la C. E. E. (excluida España en este caso), ocho constituyen naciones de administración centralizada, y sólo tres (el Reino Unido, Alemania Federal y Bélgica) pueden considerarse como países regionalizados o, si se prefiere (aunque no sea semánticamente demasiado correcto en dos de los casos), descentralizados.

El modelo tradicional de fuerte centralización administrativa ha sido, y sigue siendo, Francia; modelo que, como se ha dicho, ha influido particularmente en nuestro país y en otros, dentro y fuera de Europa. No es cuestión de abundar aquí en las características de este modelo administrativo, que, en lo que a la educación se refiere, tiene en las *Académies* y en los *Départaments* sus unidades periféricas fundamentales. Conviene recordar empero, que, desde los años setenta, viene generándose pausadamente un proceso que muchos llaman de descentralización y que, en realidad, es más bien un proceso de *desconcentración* de funciones. Incluso la llamada ley de descentralización promulgada en 1985, que confirió importantes responsabilidades y atribuciones a las Academias y a los Departamentos, no ha corregido sustancialmente el esquema administrativo fundamental, según el cual todas las decisiones de envergadura siguen dependiendo de París. Tanto los *Recteurs* como los *Préfets* son nombrados por el Gobierno central y actúan siempre de forma delegada y en su representación. En materia de plan de estudios, éste es dibujado a todos los niveles y hasta en sus más mínimos detalles por los servicios centrales del Ministerio de Educación, de donde se deriva una *uniformidad* radical en la actuación de todos los centros educativos franceses, a excepción quizá del ámbito universitario.

En Italia ocurre algo parecido. No hay que olvidar que, en este último país, la unificación nacional fue conseguida sólo en la segunda mitad del siglo pasado, y muy trabajosamente; este hecho actúa siempre, sin duda, como freno político y psicológico al trazar planes de descentralización. Si en 1970 se dio paso a la creación de las *regioni* y algunos años después se promulgaron unos *decreti delegati* que ampliaron notablemente, en el papel, las competencias de las provincias y de los distritos, la realidad es que la centralización sigue siendo bastante pronunciada y que no queda demasiado margen de decisión en cuestiones de relieve que afecten al plan de estudios o a la simple organización de las escuelas. Tanto los *provveditori agli studi*, en cuanto autoridades periféricas preeminentes, como los propios directores escolares (ambos nombrados por la autoridad central) se limitan a hacer cumplir decisiones tomadas en Roma. Como en el caso de Francia, la uniformidad prevalece de modo considerable, y sólo queda mitigada por pequeñas acciones más o menos esporádicas.

De los restantes países de la Europa meridional no cabe tampoco exponer un panorama diverso. En Grecia es el Ministerio de Educación Nacional y de Cultos el que asume, de modo completamente centralizado, tanto la política educativa del país como el control y el seguimiento del sistema escolar. Las regiones en que se divide el país a efectos educativos (que son 15 en lo referente a los niveles primario y secundario y sólo cuatro en el tema de enseñanza técnico-profesional) cuentan cada una con un Inspector General nombrado por el Ministro, en el que se han delegado últimamente algunas competencias más de las habituales hasta entonces, pero con escasa capacidad de decisión.

De Portugal hay que decir algo muy parecido. La Ley de Bases del Sistema Educativo, promulgada en 1986, establece en su artículo 43.3 que "serán adoptadas estructuras orgánicas y modalidades de descentralización y desconcentración de servicios"; pero tanto la tradición del país como la estructura administrativa que permanece, parecen asegurar que los intentos descentralizadores van a acabar por traducirse sólo, una vez más, en medidas de desconcentración de funciones, que aligeren un poco la burocracia del Ministerio de Educación, en Lisboa.

Con referencia a los países septentrionales de la Comunidad, parece claro que las reducidas dimensiones geográficas de todos ellos deberían abogar, en principio, por estructuras educativas centralizadas. Y así ocurre de hecho en Dinamarca, Holanda e Irlanda y, con mucha

más razón, en Luxemburgo. Sin embargo, es importante reparar en un factor equilibrador de gran importancia, en el caso de todos estos países. Nos referimos a la gran tradición que en todos ellos tiene la acción local o municipal en materia educativa, especialmente en las instituciones que componen el arco de la escolaridad obligatoria. La *folkeskole* danesa depende de hecho de la respectiva autoridad local, que cuenta para la orientación de este tipo de escuelas con consejos elegidos por la población.

En Holanda es responsabilidad de las autoridades municipales el hacer cumplir el precepto de la obligatoriedad escolar.

Por lo demás, la presencia en estos países —particularmente en Holanda e Irlanda— de un fuerte sector de enseñanza privada confesional hace que, pese a la general tendencia uniformista impuesta por las autoridades centrales, puedan observarse algunos rasgos diferenciadores entre las escuelas.

Desde todo este conjunto de países europeos escolarmente centralizados, los intentos descentralizadores de España se siguen con evidente interés y quizá también con una cierta dosis de escepticismo. Como hemos podido advertir, en casi todos estos países —meridionales y septentrionales— se ha venido produciendo, sobre todo en las últimas décadas, un proceso de cierta descentralización. Por consiguiente, las experiencias más o menos señaladas que hayan podido tener lugar en otros países son siempre estudiadas con interés, incluso si no se las estima oportunas en el caso propio. Mirado desde el exterior, el cambio radical producido en España en el tema de la administración del Estado sólo se explica en función del profundo cambio político operado, al pasar de un régimen de dictadura personal a un régimen democrático. Si tras el tránsito a la democracia —un tránsito que en los países de nuestro entorno ha sido admirado por su sosiego y ponderación— las estructuras de la administración del Estado hubieran seguido siendo las mismas, o si se hubiesen limitado a permitir una descentralización parecida a la de otras naciones de la Europa democrática, no hubiera sido quizás tan notorio el cambio de régimen. En realidad, ya en los tiempos del franquismo se había ido operando —sobre todo desde 1970— una cierta descentralización, es decir, una desconcentración de funciones del tipo de la operada en otros países centralizados. A nuestros vecinos les resulta claro que había que ir más lejos, sobre todo para dar satisfacción a las por ellos bien conocidas reivindicaciones de autonomía de Cataluña y el País Vasco.

Sin embargo, los viejos países de Europa saben bien que no es posible operar cambios profundos de la noche a la mañana (ni siquiera las revoluciones violentas los consiguen) en materia tan ardua como es la administración del Estado. Ni los administradores ni los administrados cambian de repente sus esquemas mentales y de funcionamiento. De ahí que sea observable también entre los políticos y profesionales de la educación extranjeros esa pizca de escepticismo a la que aludimos antes. En realidad, las estructuras administrativas operantes en estos países centralizados de la C. E. E. ofrecen notable resistencia a los procesos de descentralización, que parecen haber llegado en todos ellos —al menos por ahora— a una situación de *non plus ultra*. En algunas naciones, el escepticismo de los políticos parece verse además influido por un cierto temor a que determinadas regiones, dentro de sus países, pudieran sentirse animadas por el ejemplo español. De otro lado, el esfuerzo de integración europea que se halla en curso sugiere a algunos sectores la conveniencia de no prodigar las situaciones diferenciadoras y mucho menos los interlocutores; en materia educacional, ya será bastante complicado ese esfuerzo de integración con doce interlocutores tan diversos.

Sin embargo, como antes se dijo; no sólo hay en la C. E. E. países de administración educativa centralizada. España podría venir a reforzar la representatividad, hasta ahora bastante minoritaria, del grupo de países educacionalmente regionalizados.

De los tres países en cuestión, sólo dos de ellos deben ser considerados como verdaderamente regionalizados *ab origine*: Alemania Federal y el Reino Unido. Antes y después de la unificación de 1871, Alemania fue siempre un país en el que sus distintos territorios gozaron de una autonomía bastante completa, especialmente en materia cultural y educativa. Sólo el nazismo vino a imponer un modelo predominantemente centralizado, con la creación en 1934 de un Ministerio del Reich para la Ciencia, la Enseñanza y la Educación Popular. El modelo (que además se apoyó, no poco, en las estructuras locales preexistentes) duró escasos años, y volvió a dejar paso a la tradicional estructura regionalizada de los *Länder*. Sin que deba olvidarse, además, que dos de los países aliados ocupantes (los Estados Unidos y el Reino Unido) favorecieron también mucho, por su propia idiosincrasia, la estructura regionalizada. En resumidas cuentas, Alemania recuperó su tradicional modelo de estructura organizativa educacional, según la cual cada uno de los once Estados (incluido Berlín occidental) tiene plena autonomía en esta materia y cuenta con un Ministerio de Educación propio.

Dentro de cada Estado, predomina un cierto talante centralizador, mitigado por el hecho de que los municipios detentan bastantes prerrogativas en determinados sectores y niveles. Con todo, la necesidad de operar una política educativa de carácter unitario fue poniéndose cada vez más en evidencia. La Conferencia Permanente de los Ministros de Educación de los Estados (*Kultusministerkonferenz*), con una Secretaría en Bonn, ha asegurado las líneas de acción fundamentales. Pero ha hecho falta algo más, y desde 1969 funciona también un Ministerio Federal (*Bundesministerium*) de Educación y Ciencia, que tiene asignadas funciones bastante específicas en el ámbito de la enseñanza profesional, superior, política salarial docente, promoción de la investigación, etc., y participa con los Estados en la toma de decisiones que afecten a la Federación en su conjunto. Existe también una importante Comisión para la planificación educativa, compuesta por representantes de los *Länder* y de la Federación, que traza las líneas fundamentales del programa educacional a seguir y que se encarga también de controlar su cumplimiento.

En resumidas cuentas, puede observarse en Alemania Federal una paulatina tendencia a centralizar importantes decisiones que afectan al conjunto del sistema educativo, conservando, sin embargo, la autonomía conferida por la Constitución a los Estados.

En el Reino Unido ha ocurrido algo parecido, aunque partiendo de una situación estructural bastante diversa. No se trata de señalar aquí la autonomía de la que tradicionalmente gozan, en el terreno educacional, Escocia e Irlanda del Norte (Gales ha solido estar más unida, en este aspecto, a Inglaterra), autonomía que ha llevado a estos países a gobernarse por leyes diferentes a las inglesas (aunque sin duda parecidas) y a tener sus propios órganos de gestión política. Se trata de algo más importante y característico: la tradición según la cual son las comunidades locales las que de derecho y de hecho gobiernan, ejecutan y controlan las acciones educacionales de cualquier nivel (excepto el universitario, pero no el superior) dentro de sus respectivas circunscripciones. La tradición inglesa, desde el siglo pasado, ha sido siempre la de conferir grandes prerrogativas en cuestiones de educación tanto a asociaciones voluntarias confesionales (de la Iglesia anglicana y, en menor medida, de la Iglesia católica) como a las comunidades locales (pertenecientes a los *counties* o "condados" y a las ciudades). El primer órgano de carácter central en la historia educacional inglesa (el *Board of Education*) se creó ya en nuestro siglo, en 1902, y uno de sus resultados fundamentales fue precisamente el establecimiento de la red de *Local Education Authorities* (más conocidas por sus siglas, L. E. A.) existente en el país hasta el día

de hoy. La Ley de Educación de 1944 dio un nuevo paso en lo que se refiere a la unificación del sistema educativo, definiendo a éste como “un sistema nacional administrado localmente” y creando un Ministerio de Educación de carácter central, cuyas incumbencias han ido aumentando a través del tiempo, si bien continúan siendo pequeñas.

Es precisamente en este punto en el que incide fundamentalmente la nueva Ley de Educación de 1988. Lo que se trata de modo prioritario es de reducir el gran margen de decisión y de acción que hoy compete a las LEAs y de conferir mayor poder al Gobierno central (al Departamento de Educación y Ciencia) en temas tales como el plan de estudios, definición de las líneas políticas fundamentales, etc. Hay que hacer notar que, hasta el momento, los planes de estudios a nivel primario, secundario, profesional, etc., eran responsabilidad de cada LEA, e incluso de los propios centros educativos, cuyo director (*Headteacher, Headmaster o Principal*, según los casos) goza todavía de gran predicamento y autoridad. A partir de ahora, el Gobierno central se reserva la configuración y el control de un *core curriculum* o plan de estudios de contenidos mínimos a nivel primario y secundario, obligatorio para todo el país.

Observamos, en suma, que ha habido en el Reino Unido una lenta evolución hacia un modelo de administración educativa algo más centralizado; o quizá fuera mejor hablar de un proceso de “desregionalización” educativa. Naturalmente, este proceso lleva consigo un moderado decaimiento de la “falta de uniformidad” que, al menos legalmente, existía hasta ahora en el país. Es preciso tener en cuenta que esta evolución no es consecuencia de la ideología política hoy prevalente. Da la casualidad de que las LEAs fueron creadas en 1902 precisamente por un gobierno conservador, y con la fuerte oposición de los liberales. Y que, por el contrario, han sido los gobiernos laboristas los que más han insistido en operar este reforzamiento del poder central que ahora están llevando a cabo los conservadores de Mrs. Thatcher. De Alemania Federal deberíamos haber afirmado también algo parecido en su momento, como tendríamos que hacerlo con respecto a los Estados Unidos si estuviéramos ocupándonos también de este país. En definitiva, lo que se observa es que, independientemente de la ideología propia de los correspondientes gobiernos, los países de administración educativa regionalizada tienden desde largo tiempo a reformar su estructura en favor de una centralización moderada en aspectos tales como la planificación educativa general, definición de las líneas políticas fundamentales, elaboración de planes de estudios, política del personal docente, etc.

Vistas las cosas desde el prisma de estos países, el caso español se presenta como un proceso de sentido contrario, que camina hacia un tipo de estructura administrativa diversificada. El Gobierno central, en vez de reclamar más poder en materia educativa, tiene en cambio que ir cediéndolo a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, aunque los procesos sean de sentido contrario, se ven en ambos casos frenados por la inercia de la propia tradición, regionalista o localista en el caso de Alemania Federal y el Reino Unido, y centralista en el caso español. La ausencia, en el caso de España, de tradición con respecto a una acción municipal en materia educativa dificulta algo más las cosas, y podría sugerir a ingleses y alemanes la idea de que, más que un proceso de descentralización, lo que España está llevando a cabo es un proceso de fragmentación del poder en materia educativa, con unas Comunidades Autónomas decididas a reproducir, a su propia escala, el centralismo típico de Madrid, de París o de Lisboa. Naturalmente, la situación española podría acabar pareciéndose bastante más a la alemana que a la inglesa, encontrándose quizás ambas a medio camino en un proceso de sentido contrario (y siempre que se produjera en España una vitalización de la acción municipal y metropolitana en materia educativa).

Más parecido al nuestro, aunque con matices del todo propios, es el caso de Bélgica. Este país, por patente influjo de Francia, configuró su sistema nacional de educación en el siglo pasado con parámetros bastante centralistas. Las revisiones del texto constitucional realizadas en los años 1970 y 1980 llevaron, por el contrario, al país a una división territorial y a una descentralización educacional bastante pronunciada, hasta el extremo de que incluso el informe oficial de 1986 sobre el sistema educativo declara textualmente que "la nueva estructura del Estado belga resulta, así, extremadamente compleja". La Constitución reconoce la existencia en el país de tres comunidades diferentes (la francófona, la neerlandesa y la germanófona), cuatro regiones lingüísticas (neerlandesa, francesa, alemana y la bilingüe Bruselas) y, por último, tres regiones territoriales (la valona, la flamenca y Bruselas). El sistema educativo es competencia, en gran parte, del Estado, que retiene importantes responsabilidades y cuenta con dos diferentes ministros de Educación, uno para el sector neerlandés y otro para el sector francófono (que de momento se ocupa también de los germanófonos). Pero son numerosas también las competencias conferidas a las dos preeminentes Comunidades, cada una de las cuales cuenta a su vez con el correspondiente ministro. Además, desde 1985 se tomó un acuerdo en el gobierno, merced al cual está previsto transferir a las comunidades más responsabilidades desde el poder central. En consecuencia, Bélgica está viviendo un proceso de

descentralización bastante acusado, a favor de las dos principales comunidades del país, la francófona y la neerlandesa, proceso no desprovisto de dificultades y de críticas de todo tipo y que, ciertamente, ha adquirido serios niveles de complejidad y diversificación (las dos comunidades no suelen actuar, en materia educativa, de la misma manera). Quizá por esto los políticos y los profesionales de la educación están en Bélgica bastante preparados para comprender el proceso descentralizador español que, en cualquier caso, les resulta menos complicado que el propio.

Existe, como vemos, una gran diversidad de planteamientos y de puntos de vista, en el seno de la C. E. E., acerca de cuáles deban ser las líneas que marquen en el futuro la estructuración administrativa de los sistemas de educación. Como resumen, podría hablarse de una tendencia a moderar los excesos que, en sentido centralista o en sentido regionalista, puedan haberse cometido, así como una posible tendencia a encontrarse tal vez en un punto intermedio; un punto que sepa conjugar la acción de los poderes centrales con una responsabilización sustancial de los poderes regionales y locales.

#### 1.5.2. **La libertad de enseñanza**

Como tuvimos ocasión de ver en su momento, el sistema educativo español se constituyó desde el primer momento como una doble red de enseñanza, donde junto al sector estatal público se permitía la existencia de un sector no estatal, en su mayoría de confesionalidad católica. La historia de los dos últimos siglos ha caminado en la dirección de un acercamiento cada vez más claro entre ambas redes. En términos generales, el sector estatal ha ido experimentando un crecimiento ininterrumpido, mientras que el no estatal ha padecido estancamiento e incluso regresiones. Con todo, el sector no estatal de enseñanza ocupa todavía hoy un lugar importante en el panorama educativo español, con proporciones que, referidas al número de alumnos que lo frecuentan, oscilan alrededor del 33 por 100 (con un máximo del 41 por 100 en centros de formación profesional y un mínimo del 7 por 100 a nivel universitario). Uno de cada tres estudiantes acude, por tanto, en España, a instituciones educativas privadas. ¿Se corresponde este dato con lo que ocurre en la Europa comunitaria?

La anterior pregunta tiene varios niveles de respuesta. En primer lugar, cabe responder con datos concretos sobre el grado de participación que en estos sistemas educativos tiene la iniciativa privada en general y la confesional en particular. Convendría hacer también referencia al apoyo que al sector no estatal puedan prestar en

cada caso los Estados comunitarios, aun dando por sentado que en todos ellos ha ido operándose el proceso de secularización al que ya tuvimos ocasión de referirnos con respecto a España. Por último, parece adecuado ofrecer alguna información sobre la legislación existente en los países de la C. E. E. con respecto a la libertad de enseñanza, en general, incluyendo la libertad de crear y dirigir centros educativos, así como la libertad de cátedra. De todo esto nos ocuparemos, con la mayor concisión posible, en las páginas que siguen.

Comencemos por lo más simple, recordando las dimensiones aproximadas que el sector de enseñanza no estatal o privada ha llegado a tener, hoy, en los países comunitarios. Los porcentajes más bajos de asistencia de alumnos a centros privados (media de todos los niveles) los hallamos en Luxemburgo (con un 3 por 100), Alemania Federal (5 por 100), Grecia (6 por 100) e Italia (7 por 100). Dinamarca ofrece un porcentaje algo más elevado (8,5 por 100), al que sigue el de Portugal (11 por 100). Los restantes seis países de la C. E. E. se sitúan en porcentajes netamente superiores a éstos. De este segundo grupo, el que cuenta con menor proporción de alumnos en el sector privado es Francia (con un 15 por 100); el Reino Unido y España duplican con creces esa cifra (32 por 100 y 33 por 100, respectivamente), mientras que suben ya a cotas mucho más altas Holanda y Bélgica (con un 65 por 100), y especialmente Irlanda (con un 80 por 100). En todos los casos reseñados, el grueso de los porcentajes está constituido por centros privados de carácter confesional.

Estos números sugieren ya a las claras que no existen, en ningún país de la C. E. E., trabas importantes a la libertad de enseñanza en sus diferentes tipos o aspectos. Siempre que cumplan con los adecuados requisitos de salubridad de instalaciones, titulación del profesorado, etc., las personas particulares y las instituciones tienen la posibilidad, en todos los países de la C. E. E., de proceder a la apertura de centros educativos de cualquier nivel (con mayores restricciones, en algunos países, a nivel universitario). Otra cosa diferente es que, para ello, cuenten o no con una ayuda sustancial del Estado.

Dentro del marco comunitario, sólo hay dos países que no otorgan financiación alguna a la enseñanza no estatal: Luxemburgo e Italia. El primero de estos casos se explica por la gran tradición de atención ducal a las escuelas y por la escasa participación que allí tiene la iniciativa privada, que sólo ofrece porcentajes dignos de mención (siempre pequeños) en la enseñanza secundaria, con algunos centros que son por lo general católicos y casi siempre de alumnado femenino.

En Italia, merced a los pactos a los que hubo que llegar finalizada la segunda guerra mundial, la escuela privada (casi toda ella confesional) no recibe ayuda alguna del Estado, dejando a salvo unos pocos centros de enseñanza preescolar.

En todos los demás miembros de la C. E. E. el Estado ayuda más o menos a las escuelas privadas. Escasa es la financiación (globalizada) que reciben éstas en Grecia y en Portugal. En el caso griego, es de destacar que desde 1977 no existe libertad de creación de centros de formación profesional, sector en el que precisamente la iniciativa privada había colaborado más activamente hasta entonces. Por lo demás, es posible recibir alguna financiación (globalizada, como se ha dicho) del Estado, y son sobre todo centros de enseñanza secundaria los que tienen acceso a ella. En el caso portugués, la reciente ley de bases del Sistema Educativo (1986) proclama en su artículo 2.2.c que “está garantizado el derecho a la creación de escuelas privadas y cooperativas”, derecho que es después tratado más pormenorizadamente en los artículos 54-58. Más en concreto, el artículo 58.2 dice que “el Estado aporta una ayuda financiera a las iniciativas y a los establecimientos de enseñanza privada y cooperativa siempre que se integren al plan de desarrollo de la educación mediante el cumplimiento efectivo de una función de interés público”.

El régimen de financiación globalizada es el preferido también en otros países que, gozando de plena libertad en lo que a la creación de centros privados se refiere, cuentan sin embargo con un número de éstos más bien reducido. Ese es el caso de Dinamarca y de Alemania Federal, países en los que las subvenciones a las instituciones privadas pueden llegar a cubrir el 85 y el 90 por 100, respectivamente, de sus presupuestos de gastos. Naturalmente, se producen diferencias en virtud de la concreta labor social realizada por los centros y de las aportaciones económicas del alumnado. En Alemania, además, no existe una legislación unánime en todos los Estados con respecto a este punto.

El resto de los países comunitarios (es decir, la mitad, incluyendo a España) prefiere el régimen de financiación total o parcial de los diversos capítulos presupuestarios. En este sentido, un modelo que ha servido de indudable inspiración a otros países es el británico. La ley inglesa de Educación de 1944 estableció un régimen de conciertos según el cual las escuelas recibían mayor o menor financiación pública (no del Gobierno central, sino de las LEA, de las Autoridades Locales) según el control público que estuvieran dispuestas a aceptar. A estos

conciertos se acogió la mayor parte de las instituciones de carácter confesional (anglicano y católico, sobre todo), que allí son denominadas "escuelas voluntarias". Así, mientras las "escuelas voluntarias controladas" (dependientes casi por completo de las autoridades locales) recibieron financiación prácticamente completa para todos los capítulos de sus presupuestos, las "escuelas voluntarias subvencionadas" la recibieron para los capítulos más importantes (salarios del profesorado, edificación, etc.), pero sólo parcialmente para otros capítulos (personal no docente, gastos de funcionamiento, etc.). Existen en el Reino Unido, por lo demás, centros que reciben una ayuda globalizada desde el Gobierno central, y existen también no pocos que no reciben subvención alguna (como es el caso de las más prestigiosas y elitistas *public schools*).

El régimen de conciertos fue también adoptado por Francia (con evidente influjo del modelo inglés) en 1959, mediante la que fue conocida como ley Debré, y ha sido después retocado en diversas ocasiones (especialmente por Guermeur en 1977), aunque no haya cambiado sustancialmente hasta el día de hoy. Los centros (en su mayoría confesionales católicos) acogidos al régimen de conciertos obtienen del Estado el salario de sus profesores, según sus horas de dedicación docente y siguiendo normas similares a las del profesorado del sector público. El Estado colabora además, parcialmente, en los demás gastos presupuestarios (edificios, funcionamiento ordinario, etc.).

Holanda, Bélgica e Irlanda son los tres países comunitarios en los que la ayuda estatal a los centros privados (confesionales en su gran mayoría) resulta más importante. Salvo en los gastos de nueva edificación, en los que las ayudas del Estado pueden llegar a ser también muy altas, los centros privados están de derecho y de hecho equiparados a los centros públicos, y reciben, por tanto, financiación en la misma cuantía que éstos.

Como ya se ha sugerido, la financiación a los centros privados comporta, desde luego, el derecho del Estado a ejercer un control (más o menos acusado, según los casos) sobre ellos, a través de los órganos de inspección, etc. También comporta siempre determinadas contrapartidas, algunas de tipo económico (por ejemplo, aplicación del principio de gratuidad o limitación en la percepción de honorarios), otras referentes a los planes de estudios (necesidad de aplicar, con más o menos excepciones, los planes oficiales), y otras, por último, de diferente tipo según los países (criterios para la admisión de alumnos,

existencia de órganos participativos, etc.). A su vez, los centros privados conservan en todos los países importantes prerrogativas con respecto a su propio carácter o modalidad, enseñanza religiosa, enseñanzas y actividades complementarias, nombramiento de sus directores, etc.

Para no alargar más esta visión en perspectiva europea, lo que quizá conviene remarcar es la situación de *pacto escolar* a la que se ha llegado, de hecho, en casi todos los países comunitarios, situación que desde luego no pone en tela de juicio —o no la ha puesto hasta ahora— el derecho del Estado a planificar y controlar el sistema educativo en su conjunto, garantizando en primer lugar a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho a la educación. Merced a los acuerdos realizados, la libertad de creación de centros suele incluir en casi todas partes la libertad de dirigirlos en conformidad al propio carácter fundacional. No hay que olvidar, de otro lado, que en la mayor parte de los países comunitarios los directores de los centros públicos son nombrados por las autoridades públicas correspondientes y no por órganos o consejos de las instituciones interesadas. Si en Inglaterra, Francia, Alemania e incluso Italia, por poner unos pocos ejemplos, los directores de las escuelas son nombrados por el poder público, ¿cómo podría negarse a las instituciones fundacionales privadas (confesionales o no) el nombrar para sus escuelas los directores que consideren más idóneos? Del mismo modo, tampoco suele considerarse que atente contra la *libertad de cátedra* el que el profesorado de un centro privado tenga la obligación de respetar en su actividad docente los principios inspiradores del carácter (confesional o no) del centro respectivo. En el sentido de *libertad de cátedra*, la libertad de enseñanza está reconocida en los países democráticos de Europa; pero, al igual que el derecho al carácter propio del centro, no se trata de una libertad entendida de modo absoluto, sin restricción alguna.

Es preciso recordar que a la situación de *pacto escolar* actual no se ha llegado, en los países de la Comunidad, sino tras muchos años, largos debates y concesiones de una parte y de otra. El acuerdo ha resultado en general problemático, y precisamente por eso los países prefieren hoy ser enormemente cautelosos a la hora de rectificarlo en uno o en otro sentido. En Bélgica, por ejemplo, cuando la Constitución (reformada) menciona los temas que quedan reservados exclusivamente al Gobierno central en materia educativa (artículo 59.2), el primero que se relaciona es precisamente “el pacto escolar”. Recordemos cuántas complicaciones generó en Francia, en los primeros años 80, el deseo de reformar los acuerdos vigentes al respecto y llegar a una mayor

integración de la red privada en la red pública; fue ése el motivo de la dimisión del entonces ministro de Educación, Alain Savary, y también el motivo de que las cosas hayan seguido después como estaban. Tampoco fue fácil llegar, en el Parlamento Europeo, a la aprobación en 1984 de la conocida como Resolución Luster, en la que fue aceptada la libertad de creación y dirección de centros privados.

Ciertamente, hay países en los que el acuerdo o pacto escolar, en los términos que hemos estado aquí considerando, no se ha producido. El caso más llamativo es quizás el italiano. Pero no olvidemos que en Italia sólo un 7 por 100 de alumnos asiste hoy a establecimientos privados y que, en líneas generales, la enseñanza pública es de mayor calidad que la privada. Es bastante expresivo el modo cómo las autoridades italianas aludieron a la enseñanza privada con ocasión del último estudio realizado por la OCDE sobre la educación en ese país: "En cuanto a la enseñanza privada —se lee—, continúa afectando sólo a una minoría de alumnos. Esta situación obedece primeramente a razones económicas ligadas al precio de la escolaridad, ya que las escuelas privadas (a excepción de los parvularios) no reciben financiación del Estado. Pero obedece también a razones de orden ético, dada la naturaleza confesional de la mayor parte de las instituciones privadas y debido también a la mediocridad de la enseñanza que como regla general se dispensa en ellas". Pero, como ha podido observarse profusamente, el caso italiano es bastante excepcional dentro de la C. E. E.

Desde esta perspectiva europea, ¿cuál es la visión que podría obtenerse del tema de la libertad de enseñanza en España? Lo primero que salta a la vista es el deseo de nuestro país de adecuarse a lo que es norma general en Europa en esta materia. Puesto que el régimen de Franco, aun sin financiar directamente la enseñanza privada (salvo en los últimos años), adoptó siempre frente a ella una actitud de reconocimiento y de ayuda indirecta, los sectores implicados (sobre todo el confesional) no instaron mayormente a los poderes públicos a resolver la cuestión bajo un punto de vista de estabilidad legal. Dejando aparte ahora las polémicas del pasado, lo cierto es que ni en el sector público ni en el sector privado ha habido, en España, el deseo de llegar a un pacto escolar hasta muy recientemente. La extensión de la gratuidad en la enseñanza obligatoria y el fuerte alza de los costes fueron los detonantes que iniciaron, ya casi en 1970, un cambio de actitud tanto por parte de las instituciones privadas (de la Iglesia, sobre todo) como del poder público. En resumidas cuentas, España se incorporó tarde también a este proceso, que, lógicamente, hubo de ser afrontado sin

más dilaciones en la propia Constitución de 1978 y en realizaciones legislativas posteriores. Los fundamentos iniciales del "pacto escolar" fueron ya incluidos en el texto constitucional, pero parece que no son suficientes para la iniciativa privada, en la que no existe la conciencia de que tal "pacto" se ha elaborado de hecho y de que tiene una interpretación inequívoca. El comportamiento de los países de la C. E. E. (especialmente aquellos que cuentan con porcentajes de asistencia a centros privados parecidos a los nuestros) sugiere la necesidad de no dar por cerradas las conversaciones en este punto, y continuar a la búsqueda de acuerdos que —sin ser plenamente satisfactorios para todos los interlocutores, lo que resultaría poco menos que imposible— puedan ser establemente respetados, sean cuales fueren las fuerzas políticas que gobiernen el país.

### 1.5.3. **Obligatoriedad y escolarización real**

España es hoy uno de los países de la C. E. E. (junto a Italia) que exige un menor número de años de escolaridad obligatoria (ocho años). Bélgica permaneció en esa línea hasta 1983, pero dio entonces un paso de envergadura, aumentando considerablemente la permanencia de los jóvenes en la escuela. Portugal, que hasta 1986 había conservado la exigencia de sólo seis años, subió desde ese momento el listón a nueve.

El siguiente cuadro ofrece una visión de conjunto de la duración de la escolaridad obligatoria en los países de la C. E. E., con expresión de la edad a la que comienza y termina:

<b>País</b>	<b>Duración esc. oblg.</b>	<b>Edad ingr.</b>	<b>Edad ter.</b>
Alemania Federal	12	6	18
Bélgica	12	6	18
Dinamarca	9	7	16
España	8	6	14
Francia	10	6	16
Grecia	9	6	15
Holanda	11	5	16
Inglaterra	11	5	16
Irlanda	9	6	15
Italia	8	6	14
Luxemburgo	9	6	15
Portugal	9	6	15

Conviene advertir que los dos países que figuran en el cuadro con mayor número de años de obligatoriedad, Alemania Federal y Bélgica, exigen en realidad nueve años de escolaridad a tiempo completo, a los que deben seguir otros tres, al menos en régimen de tiempo parcial. Esto significa que los dos países que exigen más años de escolaridad a tiempo completo son el Reino Unido y Holanda (desde 1985); sin embargo, puesto que en ambos el período comienza a los cinco años, la edad de terminación no excede de los 16, al igual que ocurre en Dinamarca y Francia. Obsérvese que en un buen número de países el período termina legalmente a los 15 años y no a los 16 (Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal; a los que habría que añadir también Alemania Federal y Bélgica si consideramos sólo el período de escolaridad a tiempo completo).

Tanto España como Italia tienen previsto ampliar la escolaridad obligatoria lo antes posible. La situación de partida es netamente inferior en España, donde sólo hay un 76 por 100 de jóvenes escolarizados a los 15 años de edad y un 60 por 100 a los 16. Situaciones similares a la española se producen en Grecia y Portugal. En todos estos países es visible, además, entre los jóvenes escolarizados a los 16 años, un predominio numérico considerable de los que cursan la educación secundaria superior, conducente a la universidad, mientras que constituyen una proporción reducida los inscritos en cursos de formación profesional. Es justo en ese punto de intersección en el que se produce una desproporción notable entre los países nórdicos y centrales y los meridionales, dentro de la C. E. E., mientras que en los primeros la tasa de escolarización a los 16 años es prácticamente del 100 por 100, en los segundos permanece todavía muy lejos de esa cifra. Y mientras en los primeros una fuerte proporción de los alumnos escolarizados van a inscribirse de hecho en cursos de o conducentes a formación profesional, en los segundos ocurre que el porcentaje predominante es el que ya está inscrito en la educación secundaria preuniversitaria. El contraste entre un tipo y otro de sistemas educativos se agudizará todavía más en las edades subsiguientes, entre los 16 y los 18 años. A estas edades, dos de cada tres jóvenes alemanes cursan formación profesional. En España, uno de cada dos jóvenes está ya, a estas alturas, fuera del sistema educativo; y, entre los que permanecen en él, son menos de la mitad los que han optado por la formación profesional; en otros términos, apenas uno de cada cuatro jóvenes españoles está inscrito, a estas edades, en formación profesional.

No cabe duda de que todo esto tiene mucho que ver con el hecho de que nuestro país arroje la cifra más alta de paro juvenil de toda la C. E. E. Tenemos un 47,5 por 100 de jóvenes menores de 25 años

en situación de desempleo (dato correspondiente a 1986), cifra que duplica con creces no sólo la media de toda la C. E. E. (22,5 por 100) y de Francia (23 por 100), sino también la de Grecia o la de Portugal (23 y 21,5 por 100, respectivamente), y que está rudamente alejada de la de países como Dinamarca (9,7 por 100), Alemania Federal (10 por 100) u Holanda (15 por 100). De la cifra que más se nos aproxima (la de Italia, con 33,5 por 100) nos separa todavía nada menos que un 14 por 100. Y no estará de sobra recordar que Italia es, con España, el otro país de la C. E. E. que conserva una escolaridad obligatoria de ocho años de duración.

La desescolarización a edades tempranas no es, desde luego, la única ni la más importante causa del desempleo juvenil (el ejemplo de Portugal, con una fuerte desescolarización *real* a los 16 años, lo pone de manifiesto), pero incide determinadamente en ella. La ampliación de la escolarización *real* de los jóvenes españoles por encima de los 15 años es uno de los objetivos que más indiscutiblemente debe afrontar nuestro sistema educativo si quiere en verdad situarse a la altura de los restantes sistemas comunitarios. No puede de ningún modo aceptarse el socorrido argumento de que, ampliando la escolarización, lo que se trata es de camuflar el paro y no solucionarlo. El asunto no está en admitir como mal menor que, ante la falta de trabajo, tengan los jóvenes que “refugiarse en la escuela”. Se trata exactamente de lo contrario: de evitar que, ante la falta de escolarización, tengan los jóvenes que “refugiarse en el desempleo”, con la enorme desmoralización individual y social que este fenómeno provoca. He aquí el enorme desafío que una reforma educativa no tiene más remedio que afrontar lo antes posible.

#### 1.5.4. **Problemas de estructura institucional y de contenidos**

A diferencia de lo ocurrido en otros aspectos, podemos considerar que el sistema educativo español respondió con cierta prontitud al reto estructural planteado en Europa a partir de los años 60.

La democratización de la enseñanza en todos sus niveles, y especialmente la generalización de la enseñanza obligatoria, obligó a los sistemas educativos europeos a un profundo replanteamiento de lo que, en ellos, había venido representando la educación secundaria. En pasadas décadas, ésta había sido considerada como una etapa eminentemente selectiva y propedéutica para los estudios superiores. Hasta tiempos de la segunda guerra mundial, lo normal era que sólo cursaran estudios secundarios los alumnos destinados —por aptitudes personales o por simple posición social de sus familias— a la edu-

cación superior (universidad, escuelas superiores, etc.). La formación profesional postprimaria, más bien escasa por entonces en casi todos los países aquí considerados, no era algo que preocupase mayormente al Estado, y corría preferentemente a cargo de instituciones privadas, empresas, etc.

La situación comenzó a operar un giro bastante radical desde mediados del siglo xx, pero tardaría no poco en adquirir los rasgos que después se han impuesto. La ley inglesa de Educación de 1944, muy avanzada para su tiempo y para las difíciles circunstancias en las que se debatía entonces Europa, estableció una estructura institucional sobre la base de una escuela similar para todos los niños hasta los 11 años (enseñanza primaria o elemental) y una escuela secundaria diversificada, a partir de esa edad, en tres canales: uno netamente académico (el tradicional bachillerato o *grammar school*, conducente a estudios superiores), otro de carácter técnico (la *technical school*, pensada para quienes demostrasen habilidades prácticas y pudieran incorporarse como cuadros medios en el mundo laboral) y un último canal concebido como prolongación de la escuela primaria, o escuela para todos, que las nuevas circunstancias exigían (la *modern school*). En definitiva, se dio entonces una versión actualizada al procedimiento bipolar o de *doble vía* existente hasta el momento en casi todos los países europeos, previendo que la demanda de educación iba a seguir creciendo considerablemente a esas edades, como de hecho ocurrió.

Sin embargo, la vida escolar siguió unos derroteros bastante diferentes a los previstos en Inglaterra como en otros muchos países europeos. Influyeron, sin duda, movimientos externos, procedentes de países que habían venido aplicando una política de abierta democratización escolar, como era el caso tanto de los Estados Unidos como de la Unión Soviética. Algunos países del norte de Europa (Suecia, especialmente) comenzaron a desarrollar a lo largo de los 60 un tipo de centro escolar único para todos los alumnos primarios y secundarios, sin solución de continuidad, y con una duración, en el caso sueco (la *Grundskola*), de nueve años. En Inglaterra, durante la misma década empieza ya a observarse la paulatina extinción del trípode institucional impuesto, a nivel secundario, por la ley del 44 y su sustitución mayoritaria por un tipo de escuela secundaria única para todos, la *comprehensive school*, la cual, como sus equivalentes sueca o americana, pretendía asumir también, junto a cometidos de formación intelectual, otros de tipo pretecnológico o preprofesional.

En la Europa septentrional, central y meridional el modelo de escuela obligatoria única e igual para todos (la escuela integrada, en suma)

sería fuertemente resistido durante bastantes años. Sin embargo, sobre todo a lo largo de los años 70, van a llevarse a cabo, en casi todos los países europeos, reformas tendentes a convertir en integrado, igual para todos, el primer ciclo de enseñanza secundaria o, lo que venía a ser lo mismo, la segunda etapa de escolaridad obligatoria. Dentro de la C. E. E. dos países optan abiertamente por crear instituciones unificadas en las que fuera posible realizar todo el período de escolaridad obligatoria, siguiendo procedimientos de comprensividad o de integración de enseñanzas y de alumnos (es decir, sin separar a éstos en secciones o clases diferentes). Uno de estos países fue, con la creación de los colegios de E. G. B. en 1970, España. El otro fue Dinamarca, cuya *folkeskole* de nueve años iba a seguir de hecho la evolución habitual de los demás países nórdicos.

Otros países de la C. E. E. acusaron también el influjo de la tendencia integradora, pero prefirieron —más en consonancia con el modelo anglosajón— aplicarla directamente a los centros de enseñanza secundaria inferior, sin unificar éstos con los de enseñanza primaria. Así ocurrió en Francia, especialmente a partir de la reforma Haby de 1975, gracias a la cual el *collège* dejó de tener ya las clásicas *filières* o secciones separadas de alumnos (según capacidad o rendimiento) y pasó a aplicar un único plan de estudios para todos. Así ocurrió también en Italia, que, tras el intento de la *scuola media unificata*, pasó también a una *scuola media unica* de programa común. Grecia se incorporó también al movimiento, convirtiendo en único, integrado y obligatorio para todos el plan de estudios de su *gymnasium* (centro de enseñanza secundaria inferior, posterior a la escuela primaria y anterior al *likeion* o centro de bachillerato superior). Portugal llevó igualmente a cabo, a partir de 1974, una reforma conducente a unificar el plan de estudios de los cursos séptimo y octavo de escolaridad, tras la escuela primaria, aunque tales cursos no eran por entonces obligatorios.

En la Europa central, las resistencias al principio de integración o de comprensividad fueron mucho mayores. Alemania Federal no lo aceptó de hecho, salvo tímidas experiencias llevadas a cabo en algunos Estados, gracias a las cuales vieron la luz algunas *Gesamtschulen*, escuelas secundarias integradas. En la mayor parte de los Estados alemanes siguió predominando la estructura académica tradicional, con una enseñanza primaria de cuatro años (hasta los 10 años de edad) y tres diferentes tipos de escuela secundaria a partir de esa edad: el *Gymnasium* o bachillerato tradicional, la *Realschule* o escuela secundaria práctica y la *Hauptschule* o escuela principal, continuadora de la escuela primaria (*Grundschule*). Los alemanes no

acabaron de ver claro que la integración de enseñanzas (y de alumnos) a partir de los 10 años de edad fuera realmente positiva ni para la calidad de la enseñanza ni para una verdadera democratización de la misma; prefirieron facilitar los trasvases de un tipo de escuela a otro, mediante oportunos canales, y se esforzaron por comenzar la escuela secundaria con dos años dedicados preferentemente a la orientación futura de sus alumnos (*Orientierungstufe*).

En Bélgica, el principio de integración ha encontrado mucho mayor eco, desde luego, que en Alemania, pero no se ha concretado en planes de estudios tan unificados como en otros países. Dejando aparte el hecho de que en el área neerlandesa existen todavía escuelas secundarias del antiguo sistema de doble vía (de acuerdo a la legislación de 1957), el plan de estudios para alumnos de 13 y 14 años ha admitido y admite, junto a un tronco común, alguna opcionalidad. En Holanda, las últimas reformas han actuado también a favor de una mayor unificación del plan de estudios para los alumnos de los primeros años de secundaria, pero la fuerte diversificación existente en la secundaria superior no deja de tener también algún correlato en los años anteriores.

Nos hemos referido hasta el momento a las estructuras que rigen actualmente en los sistemas educativos de la C. E. E. en materia, sobre todo, de enseñanza primaria y secundaria. Conviene, sin embargo, decir algo más sobre las tendencias que actualmente se están abriendo paso.

Ciertamente, el proceso de democratización y de demanda de servicios educativos no se ha detenido, sino que, por el contrario, incide cada año en etapas posteriores de escolarización. La pregunta que actualmente se plantean muchos países, dentro y fuera de la C. E. E., es la de si conviene seguir aplicando el criterio de integración hasta el término de la escolaridad obligatoria e incluso más allá de la misma. Con otras palabras, ¿conviene seguir ofreciendo a los alumnos una formación sustancialmente igual, unificada, a partir de los 15 ó 16 años de edad?

Aunque no deben esperarse respuestas tajantes por parte de ningún país, la tendencia que predomina hoy es la de considerar que la democratización de la educación no exige de modo necesario la oferta de planes de estudios unificados e iguales para todos, y que incluso una persistencia de estos planes por encima de los 15 ó los 16 años podría resultar lesiva tanto para la sociedad como para los propios individuos,

para los alumnos. Las últimas reformas aplicadas o proyectadas en algunos países comunitarios (Inglaterra, Francia, Holanda, Bélgica, Italia) caminan en la dirección de asegurar, junto a un tronco común de enseñanzas, una cierta diversidad de opciones; y esto antes incluso de finalizar el período de escolaridad obligatoria, durante la enseñanza secundaria de primer ciclo. Lo que requerirá en algunos casos, como de hecho ya se está viendo, determinadas correcciones de la línea actual en aquellos países que han llevado a cabo una aplicación excesivamente rígida del principio de integración.

Desde esta perspectiva, ¿qué imagen ofrece hoy, estructuralmente hablando, el sistema educativo español?

El sistema educativo español posee hoy una estructura institucional propia, tanto como pueda serlo la de cualquier otro país de la C. E. E. No existe, en este grupo de países, una estructura institucional que pudiéramos considerar compartida por casi todos, o mayoritaria. De modo parecido a Dinamarca, España ha llevado a cabo una aplicación bastante enérgica del principio de integración, reuniendo en un solo tipo de centro (el colegio de E. G. B.) una formación que, durante ocho años, es única e igual para todos. De modo similar a Italia, ha dividido la escolaridad obligatoria en dos períodos de cinco y tres años (correspondientes a enseñanza primaria y a enseñanza secundaria de primer ciclo). De modo similar a Inglaterra, Francia e Italia, realiza el tránsito de la enseñanza primaria a la enseñanza secundaria a los once años de edad, aunque sin obligar por eso a los alumnos a cambiar de centro docente. Sin duda podríamos mencionar otras muchas similitudes estructurales, del mismo modo que podríamos también recoger abundantes diferencias. No está aquí, naturalmente, el nudo de la cuestión. Si la estructura institucional que tiene hoy el sistema educativo español debiera cambiarse, el argumento no podría ser el de que necesitamos acoplarnos a una determinada estructura prevalente en la C. E. E. No hay estructuras institucionales prevalentes en la C. E. E., y todas las existentes pueden compatibilizarse de manera adecuada sin tener que recurrir a un modelo estructural único.

El asunto está más bien en descubrir en qué zona falla, en qué zona es deficitaria nuestra estructura con respecto a los demás países de la C. E. E. Una vez localizada esa zona, la solución podría exigir quizás el cambio de toda la estructura institucional. Pero está claro que esto se haría por motivos de mejora intrínseca del sistema, y no por otros.

No debe ser objeto de estas páginas el emitir juicios sobre dónde falla la estructura institucional del sistema educativo español. Vista desde

fuera, nuestra estructura actual es tan buena como cualquier otra, dentro de la C. E. E.. El hecho de haber conseguido metas importantes en materia de integración de las enseñanzas y de integración en las aulas de niños de diversa clase social es un buen punto de partida para conseguir aún mayores cotas en materia de igualdad de oportunidades y en democratización de la educación; el nivel de nuestro sistema educativo es, en este punto, tan satisfactorio como el que más. Hay que añadir que los avances conseguidos en esa dirección, así como en la interconexión de la enseñanza primaria con la secundaria de primer ciclo, nos evita hoy importantes problemas con los que, en cambio, se ven enfrentados no pocos países miembros de la C. E. E.: formación diferente y *status* diferente del profesorado de uno y otro nivel, solución de continuidad en el proceso formativo de los alumnos a edades demasiado tempranas, etc. Junto a otros que no es ahora el caso de reseñar, éstos son sin duda aspectos bien positivos. Por el contrario, nuestra estructura actual parece complicar demasiado el tránsito entre el primero y el segundo ciclo de secundaria, con el resultado de que muchos alumnos abandonan entonces el sistema escolar; otros se ven urgidos a elegir demasiado pronto una vía que podría resultar inadecuada a la postre; y casi todos, por último, han de sufrir entonces un brusco corte en su proceso formativo; lo que no siempre ocurre en países dotados de diferente estructura institucional.

#### 1.6. **Otros aspectos de importancia**

Como ya declaramos al comienzo de este estudio, no es ni puede ser nuestro objetivo abarcar un panorama demasiado amplio del sistema educativo español, tanto bajo el punto de vista histórico como comparado. Hemos querido exponer a la luz sólo algunos de los problemas que consideramos primordiales, pero sin la intención de que otros, igualmente importantes, queden en la penumbra. Evidentemente, existen otros capítulos en los que el análisis histórico y comparativo resultaría fructuoso. Mencionaremos a continuación unos pocos que, como simple botón de muestra, pueden dar una idea al lector acerca de la importancia de temas que hemos dejado necesariamente fuera.

Apenas hemos tocado, por ejemplo, aquellos aspectos de la democratización de la educación que afectan no ya tanto al derecho a recibirla o a procurarla, sino a la organización interna del sistema educativo. Más en concreto, hubiera sido de gran interés llevar a cabo un análisis retrospectivo sobre cómo se ha entendido, en nuestra historia educativa (sobre todo la más reciente), el tema de la participación de profesores, padres y alumnos en la vida escolar, y analizar después cómo la entienden hoy los países de la C. E. E., muchos de los cuales

cuentan con una experiencia de vida democrática muy superior a la nuestra. Ciertamente, la organización de Consejos Escolares mixtos a nivel institucional, local, distrital, regional e incluso estatal es algo de común existencia en los países comunitarios. La composición de los mismos, sus funciones y tareas, su incidencia real en la vida de los centros o de las comunidades, son aspectos que difieren notablemente según los casos, y que podrían servirnos como utilísimos elementos de reflexión.

Dentro del mismo prisma de organización democrática de las instituciones tampoco hemos podido hacer parada en uno de los temas que se consideran hoy de máximo interés, pues se es consciente de sus repercusiones en la operatividad, en la eficiencia y, en definitiva, en la *calidad* de la acción pedagógica. Nos referimos a nuestras propias experiencias pasadas y a los diversos modelos existentes en la C. E. E. relativos a la *dirección* y a la *supervisión*, inspección o control cualitativo de los centros escolares.

Un capítulo en el que hubiera valido la pena detenerse, pero cuya amplitud y diversidad de planteamientos lo hacían inaccesible a nuestros objetivos introductorios, es el que se refiere a los planes de estudios de los distintos niveles escolares. Una Europa unificada va a exigirnos, sin duda, una atención particular a este punto, de tal manera que las diversidades existentes (sin que sea preciso, ni siquiera conveniente, eliminarlas) puedan armonizarse y dejen de obstaculizar esa movilidad que resulta ya imprescindible. En este mismo sentido, aspectos tales como la enseñanza de las lenguas europeas de mayor difusión, la revisión de calendarios y de horarios, la corrección de determinados prejuicios en la enseñanza de determinadas materias, como, por ejemplo, la historia, etc., resultan del máximo interés para todos los que tienen o van a tener funciones de responsabilidad en el ámbito educativo.

Pero es hora ya de cerrar estas páginas. Confiamos en que cuanto hasta el momento hemos dicho pueda ayudar a los lectores a sacar partido de la valiosa y amplia documentación que este volumen contiene.

### **Bibliografía básica**

ALVAREZ MORALES, A.: *Génesis de la universidad española contemporánea*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

- Cámara VILLAR, G.: *Nacional-catolicismo y escuela. La socialización política del franquismo (1936-1955)*. Jaén, Hesperia, 1984.
- Centro de Investigación y Documentación Educativa: *El sistema educativo español*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988.
- CESÁREO, V.; REGUZZONI, M.; ed altri: *Tendenze di istruzione nei paesi occidentali*. Milano, Franco Angeli, 1986.
- Consejo de Universidades: *Las enseñanzas universitarias en España y en la Comunidad Económica Europea*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1986.
- FERNÁNDEZ SORIA, J. M.: *Educación y cultura en la guerra civil*. Valencia, Nau Llibres, 1984.
- GARCÍA GARRIDO, J. L.: *Sistemas educativos de hoy*. Madrid, Dykinson, 1987 (segunda edición).
- GARCÍA GARRIDO, J. L.; PEDRO, F.; VELLOSO, A.: *La educación en Europa. Reformas y perspectivas de futuro*. Madrid, Cincel-Kapelusz, 1989.
- GARCÍA REGIDOR, T.: *La polémica sobre la secularización de la enseñanza en España*. Madrid, Ediciones S. M., 1985.
- KING, E. J.: *Other schools and ours*. London, Holt, Rinehart and Winston, 1979 (quinta edición).
- McNAIR, J. M.: *Education for a Changing Spain*. London, Manchester University Press, 1984.
- Ministerio de Educación y Ciencia: *Proyecto para la reforma de la enseñanza. Propuesta para el debate*. Madrid, 1987.
- NEAVE, G.: *La comunidad europea y la educación*. Madrid, Forum Universidad-Empresa, 1987.
- NOGUEIRA SORIANO, R.: *Principios constitucionales del sistema educativo español*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988.
- OCDE: *Examen des politiques nationales d'éducation: Espagne*. París, 1986.

PÉREZ GALÁN, M.: *La enseñanza en la II República española*. Madrid, Mondadori, 1988.

PUELLES BENÍTEZ, M.: *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona, Labor, 1986 (segunda edición).

RUIZ BERRIO, J.: *Política escolar de España en el siglo xix*. Madrid, C. S. I. C., 1970.

TURÍN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902*. Madrid, Aguilar, 1967.

VIÑAO FRAGO, A.: *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, Editorial Siglo XXI de España, 1982.



## **2. La estructura política y administrativa**

### **2.1. El sistema de distribución de competencias**

El artículo 2 de la Constitución Española de 1978, al tiempo que declara la indisoluble unidad de la Nación, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. Este reconocimiento del hecho autonómico, por lo que a la materia educativa se refiere, conlleva una doble atribución de competencias: de un lado, a favor del Estado, esto es, de lo que tradicionalmente se ha entendido como la Administración Central, y, de otro, a favor de lo que en terminología del Título VIII de dicha norma máxima se denominan Comunidades Autónomas. Efectivamente, las Comunidades Autónomas, que junto a Municipios y Provincias constituyen las formas de organización territorial del Estado, pueden asumir competencias educativas en virtud de sus propios Estatutos, al no tratarse ésta de una materia atribuida expresamente al Estado (artículo 149.3), más que en lo concerniente a la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (artículo 149.1.30ª). Caso de no producirse dicha asunción correspondería al Estado la total competencia sobre la educación.

De ello se concluye, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia 6/1982, de 22 de febrero), que la educación es en nuestro ordenamiento jurídico-político una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Esta situación contrasta en gran medida con la habida en la época anterior, de signo marcadamente centralista y uniformista, en la cual

la Administración Central —Gobierno y Ministerio de Educación y Ciencia— constituía, dejando al margen la producción legislativa propiamente dicha, el único núcleo competencial al respecto.

### 2.1.1. El Estado

Las competencias exclusivas del Estado enunciadas en el n.º 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución se aglutinan en torno a dos bloques temáticos:

- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

En relación a este último, y como premisa obligada, de paralelo alcance al citado artículo 149, procede transcribir los apartados 1 a 9 de dicho artículo 27:

- “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de Centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.”

Las competencias exclusivas estatales han sido concretadas en las leyes orgánicas de desarrollo del derecho fundamental de la educación a tenor del ámbito de las mismas. Así, por lo que respecta a los niveles no universitarios, la Disposición Adicional Dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (L. O. E. C. E.), determinó que, en todo caso y por su propia naturaleza, correspondía al Estado:

- “a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149.1.30, de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

Derogada dicha Ley por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), la Disposición Adicional Primera, 2, acorde con el contenido más amplio de la misma, añade una nueva y significativa concreción al establecer, utilizando una similar fórmula imperativa, que compete al Estado:

- “a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

Una mayor concreción se da en la normativa sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de

educación, a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Galicia y Valenciana. En líneas generales, y como complemento de la enumeración pormenorizada de las competencias y funciones que asume la correspondiente Comunidad Autónoma, y a la identificación de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan, se relacionan las siguientes competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado:

- Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1. 1ª de la Constitución.
- Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que les sean suministradas por la Comunidad Autónoma.
- La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.
- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la Disposición adicional Dos b), del Estatuto de Centros <sup>1</sup>.
- La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las

---

<sup>1</sup>. Las referencias al Estatuto de Centros, en la actualidad, han de entenderse hechas a la L. O. D. E.

competencias de la Comunidad Autónoma para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.

- La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.
- La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
- El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (C. E. N. E. B. A. D.) y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (I. N. B. A. D.).
- La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 49.1, 18, de la Constitución.
- La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.
- La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

- La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos del Estatuto de Centros y en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Las competencias exclusivas, junto a aquellas que no teniendo este carácter no sean asumidas por las Comunidades Autónomas, se ejercitan, básicamente, a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

**2.1.1.1. El Ministerio de Educación y Ciencia: Servicios Centrales y Periféricos.** El Ministerio de Educación y Ciencia ejecuta las directrices generales del Gobierno sobre la política educativa, no universitaria, a través de Servicios Centrales y Periféricos.

Por lo que respecta a los Servicios Centrales, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, estableció y estructuró los siguientes órganos superiores:

- La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- La Secretaría General de Educación.

Ahora bien, en virtud de la autorización contenida en la disposición final séptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1988, el Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, ha adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia el Consejo Superior de Deportes, atribuyéndole, por tanto, las competencias que en materia de cultura física y de deporte habían estado hasta la fecha atribuidas al Ministerio de Cultura.

Como consecuencia de esta remodelación interministerial, el Real Decreto 790/1988, de 20 de julio, ha modificado la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, suprimiendo la Secretaría General de Educación y creando la Secretaría de Estado de Educación, órgano que asume las competencias de la extinta Secretaría General y del que pasa a depender la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, anteriormente dependiente de la Subsecretaría.

Dejando al margen la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, órgano por el cual se realizan las actividades atribuidas al Departamento en materia de educación superior y de investigación

científica y técnica, así como el organismo Consejo Superior de Deportes, cuyo titular tiene, asimismo, la categoría de Secretario de Estado, y al que corresponde la actividad relativa a la cultura física y al deporte, a continuación se detallan los Centros directivos en que se articulan la Secretaría de Estado de Educación y la Subsecretaría de Educación y Ciencia.

— Secretaría de Estado de Educación:

- Dirección General de Renovación Pedagógica.
- Dirección General de Centros Escolares.
- Dirección General de Promoción Educativa.
- Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

— Subsecretaría de Educación y Ciencia:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Personal y Servicios.

A nivel de distribución interna de competencias, es de señalar que por el Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, la Subdirección General de Educación Especial pasó a encuadrarse en la Dirección General de Renovación Pedagógica, en lugar de en la de Centros Escolares.

La normativa citada ha supuesto, por lo que respecta a los niveles educativos no universitarios, una reordenación orgánica y competencial y, en último término, el paso de una organización basada, fundamentalmente, en los distintos niveles educativos, a otra que pone especial énfasis en la renovación y mejora de la calidad de la enseñanza y en la más operativa ordenación de los medios.

Corno soporte de la estructura orgánica hay que tener en cuenta el Catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 18 de enero de 1986.

Por lo que respecta a los Servicios Periféricos, hay que hacer una doble distinción.

En las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias educativas el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación

de la actuación del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de educación universitaria, corresponde a las Direcciones Provinciales, cuya estructura orgánica fue reformada por Orden de 15 de enero de 1986 (B. O. E. del 21). Esta Orden incluye también a las ciudades de Ceuta y Melilla, no así a la Dirección Provincial de Madrid, cuya estructura se regula, específicamente, por la Orden de 24 de julio de 1984 (B. O. E. del 28), en atención a sus peculiares circunstancias de personal, Centros y alumnado, de volumen muy superior a otras provincias. Por lo que respecta a la Dirección Provincial de León, la Orden de 7 de enero de 1988 (B. O. E. del 12) ha modificado la de 15 de enero de 1986, incluyendo a dicha provincia en la categoría inmediatamente superior.

Las Direcciones Provinciales, integradas en los respectivos Gobiernos Civiles por imperativo del Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de reforma de la Administración periférica del Estado como consecuencia del proceso autonómico, tienen a su frente un Director Provincial y se componen de:

- La Secretaría General.
- La Unidad de Programas Educativos.
- La Unidad Técnica de Construcción y Equipamiento.
- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Desde el punto de vista estructural lo más novedoso de esta organización lo constituye la creación de la Unidad de Programas Educativos, a la que corresponde la coordinación, el impulso y el fomento de las actividades en materia de perfeccionamiento del profesorado, educación de adultos, compensatoria, especial, a distancia, programa de alumnos, orientación educativa y profesional, participación de Asociaciones de Padres y Alumnos y planes y programas específicos de reforma e innovación.

Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se agrupan en las siguientes categorías o módulos, según el Anexo I de la Orden de 15 de enero de 1986:

- Módulo A, que incluye a las provincias de: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca y León.

- Módulo B, que incluye las provincias de: Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos y La Rioja.
- Módulo C, que incluye las provincias de: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Avila, Guadalajara, Segovia, Teruel y Soria.
- Módulo D, que incluye a: Ceuta y Melilla.

El diferente módulo repercute, singularmente, en la estructura interna (Secciones y Negociados) de la Secretaría General, y en el total de efectivos de personal adscrito a cada Dirección Provincial.

Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, a la vez que desempeñan funciones de representación y de tramitación y propuesta previas a la decisión a nivel de órganos superiores, tienen atribuidas numerosas facultades resolutorias, ello como consecuencia de la desconcentración efectuada por los Reales Decretos 3186/1978, de 1 de diciembre, 2228/1982, de 27 de agosto, y 2293/1983, de 28 de julio, por lo que respecta a cuestiones de personal, Centros docentes, libros de texto y material didáctico, becas y ayudas, y transporte, comedor y Escuela-Hogar. Esta situación ha supuesto un intento de dotar de una mayor agilidad y eficacia a los distintos procedimientos administrativos y una más directa conexión con la realidad sobre la que dichos procedimientos inciden.

En las Comunidades Autónomas que han asumido competencias educativas y recibido los correspondientes traspasos, los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia están encomendados a Oficinas de Educación y Ciencia.

Dictado por la Presidencia del Gobierno el Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la administración periférica del Estado, que preveía la supresión de las Direcciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales en atención al volumen de transferencias que se fueran produciendo, así como la adscripción orgánica a los respectivos Gobiernos Civiles, sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio, de las funciones y servicios no afectados por las transferencias, por Orden de 10 de febrero de 1985 (B. O. E. del 11) se crearon en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valenciana y Canarias, Oficinas con nivel

orgánico de Sección, salvo que su mayor volumen de trabajo exigiese la configuración a nivel de Servicio (Barcelona, Sevilla y Valencia).

2.1.1.2. **Los Servicios de Inspección.** Las unidades que tienen encomendadas en el Ministerio de Educación y Ciencia las funciones de inspección son: el Servicio de Inspección Técnica de Educación y la Inspección General de Servicios.

— El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

El Servicio de Inspección Técnica de Educación tiene como principales cometidos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ámbito de la función educativa, el asesoramiento de profesores y de Centros.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (artículo 142) (L. G. E.), atribuyó una nueva configuración a la tarea de inspección educativa, más allá de las tradicionales facetas de control, a la vez que unificó los dos cuerpos de inspectores existentes, en razón a los niveles de enseñanza, en un solo Servicio, cuyas funciones fueron desarrolladas por el Decreto 664/1973, de 22 de marzo. Ahora bien, ni este Decreto ni el posterior desarrollo de la Ley de 1974 hicieron efectiva la constitución de un solo cuerpo especial de la Administración del Estado. Ha sido la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Disposición Adicional Decimoquinta), la que ha venido a producir la integración de los tres cuerpos hasta la fecha existentes — Inspectores de Educación General Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional— en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, al tiempo que ha declarado su práctica extinción al disponer la amortización de las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, en función de las necesidades del servicio y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo, las tareas de inspección educativa se han realizado por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de la Función Pública docente que han accedido a ella mediante concurso público, de acuerdo con los principios de méritos y capacidad, y tras la superación de un curso de especialización, función que han desempeñado por períodos no consecutivos que, en ningún caso, pue-

den ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Ello sin perjuicio de que los funcionarios pertenecientes a los antiguos cuerpos conserven su derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a dicha función.<sup>1</sup>

La pormenorización con que la Ley 30/1984 reguló esta materia ha permitido, una vez catalogados sus efectivos (462 puestos de trabajo, de los cuales 448 corresponden a Direcciones Provinciales y los 14 restantes a los Servicios Centrales) y pendiente aún de aprobarse por el Gobierno de la Nación la norma que regule con carácter general el Servicio de Inspección Técnica en la esfera del Ministerio de Educación y Ciencia, que por parte de este Departamento se haya procedido a la provisión de los puestos que se encontraban vacantes, tanto entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, como entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente.

Por Orden de 25 de abril de 1986 (B. O. E. del 30) se convocó un concurso de méritos que garantizaba el derecho a la reserva de puestos de función inspectora a favor de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores. Las plazas afectadas fueron 51, de las cuales 31 se correspondían con perfiles de experiencia en el desempeño de la función inspectora a nivel de Educación General Básica y 20 en el de Bachillerato.

Simultáneamente, por otra Orden de igual fecha de sanción y publicación, se convocó concurso de méritos para la provisión de 119 puestos de trabajo (el 26,5 por 100 del total) entre funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes. Los preseleccionados hubieron de realizar un curso selectivo de formación teórico-práctico, organizado por la Secretaría General de Educación en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública.

Convocada, asimismo, la cobertura de los puestos de trabajo del Servicio a nivel Central y las Jefaturas de los distintos Servicios

---

<sup>1</sup>. La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha afectado, precisamente, a los puntos 7 y 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta, posibilitando la permanencia, sin el límite de los dos periodos de tres años, de los docentes en puestos de trabajo de función inspectora.

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (artículo 39.Seis), por su parte, ha restablecido el contenido del citado punto 8, suprimido por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Provinciales por Orden de 13 de octubre de 1986 (B. O. E. del 20), se procedió, tras su resolución, al nombramiento de la mayor parte de sus cuadros rectores.

Por Orden de 30 de abril de 1987 (B. O. E. del 20 de mayo) se convocó nuevo concurso de méritos para la provisión de puestos de función inspectora educativa por funcionarios integrados en el Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, ofertándose en esta ocasión 18 vacantes, equivalentes al 30 por 100 del total de las vacantes existentes. Este concurso quedó resuelto por Orden de 11 de agosto de 1987 (B. O. E. del 13).

La Orden de 28 de mayo de 1987 (B. O. E. del 3 de junio) convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de función inspectora educativa entre funcionarios de Cuerpos docentes, con una primera oferta de 39 vacantes, a las que se acumularon otras 14 producidas por las resultas del concurso citado en anterior lugar. La Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios de 11 de agosto de 1987 (B. O. E. del 13) hizo pública la lista provisional de concursantes que, seleccionados, hubieron de realizar el correspondiente curso de formación.

Resultado de los procesos reseñados quedaban, a principio de curso, sin cubrir 19 puestos de trabajo en el ámbito de gestión del M. E. C.

Como aspectos más destacables de la organización y el funcionamiento del nuevo modelo de Inspección Técnica de Educación que obedece a las exigencias de una planificación internivelar de la educación, cabe señalar lo siguiente:

A) Organización.

a) A nivel del Servicio Central, la conformación de cuatro equipos de trabajo: Régimen Interior, de Relaciones con las Provincias y Planes de Actuación, de Centros, y de Evaluación, Informática y Estadística.

b) A nivel de Servicios Provinciales:

— La división provincial en demarcaciones territoriales equilibradas y autosuficientes en sus servicios educativos.

El número de demarcaciones en las 28 provincias administradas por el M. E. C. fue de 87, detectándose problemas de configuración en la mitad de las provincias, problemas en gran

medida derivados de su estructuración, aislamiento y del escaso número de inspectores.

- La configuración de los Equipos de Inspección como unidades básicas de actuación en cada demarcación y el carácter internivelar de los mismos.

Los equipos han estado formados por un número de inspectores entre cinco y siete, siendo el promedio de cuatro inspectores. Los principales problemas detectados se han debido, en este caso, a la insuficiencia numérica, a la falta de preparación para el trabajo en equipo y a las dificultades en el trabajo internivelar.

- La configuración del Jefe del Servicio, como responsable de la elaboración del Plan Provincial de Actuación, de coordinar las acciones y hacer el seguimiento de su funcionamiento.
- La configuración del Inspector Coordinador como responsable de organizar, dirigir y evaluar las acciones a desarrollar en cada demarcación, así como servir de enlace entre el Jefe de Servicio y los inspectores.

#### B) Funcionamiento.

El Servicio de Inspección Técnica de Educación, tanto a nivel central como provincial, responde en su actuación a las directrices emanadas de un Plan de Actuación Anual, plan que para el curso 1987-1988<sup>1</sup>, ha sido el resultado de un proceso de consulta a los distintos Centros Directivos del Departamento desde la Dirección General de Coordinación y la Alta Inspección, que se han concretado en una serie de actuaciones básicas, todas ellas de obligado cumplimiento, conciliadas con las encomendadas por los Directores Provinciales y con aquellas otras demandas por la realidad inmediata, incluidas, ambas, en los Planes Provinciales de Actividades.

- La Inspección General de Servicios.

La Inspección General de Servicios es el órgano mediante el cual el Ministerio de Educación y Ciencia ejerce la función inspectora sobre

---

<sup>1</sup>. Información contenida en la "Memoria del Servicio de Inspección Técnica de Educación. Curso 1987-1988. Octubre 1988".

la organización y funcionamiento administrativo de los servicios, organismos y Centros dependientes del mismo, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones. Concebida para tales cometidos por la L. G. E. (artículo 144), se encuentra regulada por el Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre.

La Inspección General de Servicios tienen encomendadas las siguientes atribuciones específicas:

- Inspeccionar en las materias propias de su competencia los Servicios Centrales, las Direcciones Provinciales, Oficinas de Educación y Organismos Autónomos dependientes del Departamento.
- Inspeccionar, respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, los Centros docentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los aspectos administrativos.
- Poner en conocimiento de la superioridad cualquier infracción del ordenamiento jurídico que se produzca en servicios, Centros o instituciones adscritas al Departamento.
- Practicar actos de investigación cuando procedan, en orden a las reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos órganos de la Administración Educativa y de los Centros, y proponer las medidas oportunas cuando de dichas reclamaciones puedan comprobarse deficiencias en las actuaciones administrativas.
- Proponer la incoación de expedientes disciplinarios y velar porque su desarrollo se ajuste a la normativa vigente, pudiendo los Inspectores Generales y los Inspectores de Servicio ser designados instructores de los mismos.
- Pasar el tanto de culpa a los Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, cuando en el curso de cualquier expediente aparezcan indicios de responsabilidad criminal.
- Poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas todo indicio de irregularidad en la administración de caudales públicos producida en la gestión de los órganos del Departamento.
- Informar a los Centros Directivos del rendimiento del personal administrativo y su adecuación a los puestos de trabajo y formular sugerencias para su mayor eficacia.

- Proponer la revocación de la autorización cuando los Centros docentes dejen de reunir o incumplan las condiciones exigidas por la misma.

La Inspección General de Servicios pasó a depender directamente de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, tras la vigencia del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, teniendo nivel orgánico de Subdirección General. Integran la Inspección General de Servicios 18 Inspectores Generales y 10 Inspectores de Servicios. A los primeros compete el pleno ejercicio de la función inspectora. A los Inspectores de Servicios, bajo la directa dependencia de los Inspectores Generales, corresponden tareas de colaboración y asistencia.

La Inspección General de Servicios, en conexión con los Centros Directivos del Departamento, ha realizado durante el curso 1987-1988 las siguientes actividades <sup>1</sup>:

A) Programas:

- De supervisión de las Direcciones Provinciales y Oficinas de Educación.
- De visitas a Centros docentes en el exterior.
- De control del cupo de profesorado asignado a las Direcciones Provinciales.
- De Fundaciones benéfico-docentes privadas.
- De control de equipamiento de Centros.
- De visitas a Escuelas Oficiales de Idiomas.
- De visitas a Centros privados de B. U. P.
- De visitas a Colegios públicos de E. G. B.
- De visitas a Centros públicos de B. U. P.
- Sobre la Inspección Operativa de Servicios.
- De visitas a Centros privados no concertados de E. G. B.
- De visitas a Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.
- De control de subvenciones a Centros privados (período 1-I-1983 a fin del curso 1985-1986).

---

<sup>1</sup> Datos de la "Memoria de Actuaciones de la Inspección General de Servicios" correspondiente el año 1988.

- Sobre desviaciones en los créditos iniciales de los gastos de funcionamiento de las Direcciones Provinciales.
- B) Actuaciones específicas, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Subsecretaría y la casi totalidad de las Direcciones Generales, y de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento. La mayor parte de estas actuaciones específicas lo han sido, como en el curso anterior, a iniciativa de las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios, además de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- C) Asimismo, la Inspección General de Servicios ha llevado a cabo actuaciones en relación con la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.
- D) Otras actuaciones han consistido en:
  - Seminarios de formación para directivos de Centros públicos.
  - Expedientes de compatibilidades (144).
  - Expedientes administrativos a Centros docentes privados.
  - Expedientes disciplinarios a funcionarios (más de 80).

### 2.1.2. Las Comunidades Autónomas

La Constitución prevé dos vías de iniciativa autonómica que, en la práctica y por lo que a competencias en materia educativa se refiere, originan dos clases de Comunidades Autónomas, según hayan accedido al autogobierno por la vía ordinaria del artículo 143.2, o por la vía extraordinaria del artículo 151.1, y de la Disposición Transitoria Segunda. Una y otra vía no sólo difieren en el procedimiento de acceso, sino, muy fundamentalmente, en la cota de competencias asumidas inicialmente. Así, aquellas Comunidades que se acogieron a la vía ordinaria no han podido rebasar los límites de las materias relacionadas en el artículo 148 (entre los cuales se encuentra la enseñanza de la lengua propia, en su caso, pero no la educación) y han de esperar, al menos, cinco años para poder ampliarlas. Por el contrario, las regiones y nacionalidades que optaron por el procedimiento especial han podido reservarse, desde el primer momento, todas las materias relacionadas en dicho artículo 148, más aquellas no atribuidas exclusivamente al Estado por el artículo 149 (entre las que se incluye, como antes se ha expuesto, la educación).

De este modo el mapa autonómico educativo queda dividido en dos bloques: el llamado "territorio M. E. C.", que engloba a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no asumieron la competencia, competencia que continúa correspondiendo al Estado y ejercitándose por el citado Ministerio. Y las Comunidades históricas de Cataluña, Galicia y el País Vasco, más Andalucía, Canarias y la Comunidad Valenciana, que tienen la máxima capacidad al respecto.

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, artículo 16), de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, artículo 15), de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, artículo 31), de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, artículo 19.1), de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, artículo 34.6), y de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, artículo 35), utilizando una fórmula análoga, determinan que "es de competencia plena de la respectiva Comunidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al Apartado 1 del Artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del Apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía". Junto a artículos de semejante contenido, una Disposición Transitoria preceptúa el modo de efectuar las correspondientes transferencias de bienes y servicios desde la Administración del Estado a la respectiva Comunidad Autónoma, al objeto de que la competencia que se asume sea efectiva.

En cumplimiento de esta última previsión se dictaron, por el Gobierno de la Nación, los Reales Decretos de traspasos (Anexo 8.2.1.). Haciendo un resumen de lo que dichos Reales Decretos relacionan como competencias, funciones y servicios que son traspasados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y asumidos por la respectiva Comunidad Autónoma, en el ámbito de la educación no universitaria, resultarían transferidas las siguientes materias:

- Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.
- Los servicios de atención complementaria al alumnado (Servicio de Orientación Escolar, Equipos Multiprofesionales, etc.).

- La dependencia, titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales ostentados por el Estado en todos los Centros docentes públicos de los distintos niveles y modalidades educativas.
- Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, extinción y régimen jurídico de los mismos.
- Las competencias relativas a la autorización, funcionamiento, modificación, cese de actividades y régimen jurídico de los Centros docentes privados.
- Los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios transferidos y la respectiva Comunidad Autónoma:
  - Convocatoria y resolución de pruebas selectivas y de concursos.
  - Nombramientos y ceses de funcionarios de carrera e interinos.
  - Concesión de compatibilidades.
  - Reconocimiento de trienios, situaciones administrativas, y dietas y gastos de viajes.
  - Concesión de licencias y permisos, comisiones de servicio, permutas, y premios y recompensas.
  - Régimen de trabajo y vacaciones.
  - Tramitación de expedientes disciplinarios.
  - Resolución de recursos.
  - Fijación de necesidades.
  - Realización de programas de perfeccionamiento.
- La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas.
- La tramitación y propuesta de los programas experimentales para nuevas enseñanzas de Formación Profesional.
- La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación.
- La edición de Libros de Escolaridad.

- La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar.
- La elaboración, inspección y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación y mejora de las existentes, y equipamiento de los Centros docentes públicos.
- La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros docentes privados.
- La tramitación y concesión de otras subvenciones y las propuestas de declaración de interés social.
- Las competencias relativas a transporte y comedor escolares, Escuelas-Hogar y Centros de Vacaciones escolares.
- El protectorado sobre la Fundaciones docentes.
- La gestión de becas y ayudas al estudio.
- La inscripción de los Centros docentes en su correspondiente Registro.
- Las competencias, funciones y servicios de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Respecto de la anterior relación hay que tener en cuenta, entre otras consideraciones, que se trata de una relación generalizada, al objeto de facilitar una comprensión detallada de lo realmente asumido por las Comunidades Autónomas, sin que con la misma se indique que todos y cada uno de los distintos apartados tengan reflejo expreso en los Reales Decretos antes citados. Dichas normas no presentan un contenido uniforme, y en tanto que las de publicación más tardía son prolijas, las primeras en el tiempo, es decir las de Cataluña y el País Vasco, enuncian sólo bloques competenciales homogéneos y, a veces, ni tan siquiera todos esos bloques. Esta diferencia no tiene más que una trascendencia meramente formal, toda vez que, como ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional, los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas (Sentencias 87/1983 y 88/1983, ambas de 27 de octubre).

Por lo demás, las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano también tienen asumida la competencia y los medios en orden a la elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la misma.

De otro lado, y como ya se ha indicado al describir el epígrafe correspondiente a la enumeración de las competencias, servicios y funciones que se reserva el Estado, no ha de olvidarse que los términos utilizados en los Reales Decretos de traspasos han podido verse alterados por la vigencia de otra normativa posterior. El caso más significativo es el de la tramitación y resolución de expedientes de concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros docentes privados que, tras la publicación de la L. O. D. E., ha de entenderse referido a la tramitación y resolución de expedientes de acceso al régimen de conciertos educativos.

**2.1.2.1. Los Centros Gestores de la Educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas.** Para abordar la gestión derivada de las competencias asumidas cada Administración Autonómica se ha dotado de una estructura orgánica, reflejo, en un principio, de la que venía funcionando a nivel de la Administración Central.

A continuación se describe, de modo sintético y para cada Comunidad, cuál ha sido la estructura de su Administración Educativa durante el curso 1987-1988, haciendo, en su caso, expresa mención a los servicios de inspección respectivos.

#### **Andalucía:**

La *Junta de Andalucía* ejecuta las competencias educativas a través de la *Consejería de Educación y Ciencia*, cuya estructura orgánica, fijada por los Decretos 269/1983, de 21 de diciembre, y 315/1984, de 11 de diciembre, con las modificaciones introducidas por los Decretos aprobatorios de las Relaciones de Puestos de Trabajo, se ha visto alterada por el Decreto 109/1988, de 16 de marzo, por el que se establece la nueva estructura de la *Consejería*, a causa de los cambios producidos por la asunción de nuevas competencias, a la propia experiencia en la gestión y a la adecuación al proceso de reforma del sistema educativo.

Respondiendo también este último Decreto a criterios de organización funcional, articula la *Consejería*, además en la *Viceconsejería* y en la *Secretaría General Técnica*, en las *Direcciones Generales* de: *Personal*, de *Educación Compensatoria y Promoción Educativa*, de *Renovación Pedagógica y Reforma*, de *Construcciones y Equipamiento Escolar*, de *Planificación y Centros*, de *Universidades e Investigación* y *Director del Plan Andaluz de Investigación*.

Si se compara con la anterior estructura, se observa que se mantiene la Viceconsejería, la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Personal, de Construcciones y Equipamiento Escolar, y de Universidades e Investigación; se suprime la Dirección General de Ordenación Académica, se desdobra la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica en la de Educación Compensatoria y Promoción Educativa y la de Renovación Pedagógica y Reforma, respectivamente, apareciendo también como nueva la Dirección General de Planificación y Centros y el Director del Plan Andaluz de Investigación.

A nivel de las ocho provincias funcionan las Delegaciones de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (Decreto 259/1986, de 17 de septiembre), transformación de las antiguas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia (Decreto 16/1983, de 26 de enero), cuya estructura, mínimamente diferenciada en tres categorías —Sevilla; Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, Almería, Jaén y Huelva— quedó establecida por el Decreto 270/1983, de 21 de diciembre, complementado por el también Decreto 21/1985, de 5 de febrero, regulador de las Secretarías Generales de dichas Delegaciones.

El Servicio de Inspección Técnica, encuadrado en la Dirección General de Planificación y Centros, fue regulado por el Decreto 65/1987, de 11 de marzo, sobre ordenación de la función inspectora de la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma, que se refiere tanto a cuestiones funcionales como organizativas, ha consolidado la desaparición de la anterior división por niveles educativos, más propia de la estructura configurada con anterioridad a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la articulación de dos equipos de trabajo: el de Evaluación Educativa y Control Administrativo, y el de Asesoramiento. Igualmente regula dicha norma el acceso a los 243 puestos de trabajo que constituyen los efectivos del servicio, número éste fijado por el Decreto 172/1987, de 14 de julio.

La inspección de los servicios administrativos continúa, en la nueva estructura, incardinada, directamente, en la Viceconsejería.

### **Canarias:**

Por lo que respecta al Gobierno de Canarias, sus Departamentos se vieron reestructurados, con carácter general, por el Real Decreto 120/1987, de 7 de agosto. Por esta norma se refunden la Consejería

de Educación y la de Cultura y Deportes en una sola *Consejería de Educación, Cultura y Deportes*, la cual queda integrada por los siguientes órganos superiores:

- Viceconsejería de Educación.
- Viceconsejería de Cultura y Deportes.
- Secretaría General Técnica.

La Viceconsejería de Educación, a su vez, quedó estructurada en los mismos centros directivos que preveía la anterior normativa orgánica, es decir, los Reales Decretos 367/1983, de 12 de septiembre, y 330/1985, de 11 de septiembre, con la excepción de la Secretaría General Técnica, que, como se ha indicado, pasa a ser órgano superior: Dirección General de Ordenación Educativa, de Planificación, Construcciones y Equipamiento, de Personal, de Universidades e Investigación y de Promoción Educativa.

Una norma posterior, la Orden de 14 de diciembre de 1987, sobre estructura administrativa de los Departamentos, ha fijado que éstos tengan, con carácter común, Viceconsejería, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Direcciones Territoriales.

Como en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los criterios que han inspirado esta organización son típicamente funcionales.

Existen dos Direcciones Territoriales, una con sede en Santa Cruz de Tenerife y ámbito en toda la provincia de su nombre, y otra con sede en Las Palmas de Gran Canaria y ámbito en toda la provincia de Las Palmas. Bajo su dependencia, las condiciones de insularidad han propiciado la creación de Oficinas Insulares de Educación en las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma.

Por su parte, el Decreto 130/1988, de 1 de agosto, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias, ha derogado el Decreto 61/1986, de 4 de abril, tras la vigencia de la Ley modificadora de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y al amparo de la potestad reglamentaria que se otorga a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa en cuanto a organización y funcionamiento de la Inspección Educativa se refiere. Como aspectos más destacados de este desarrollo reglamentario destacan: desde el punto de vista organizativo, la de-

pendencia orgánica del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y funcional de dicho cargo y de los Centros Directivos del área de Educación de la Consejería, la estructuración en Inspección General y en Unidades Territoriales en el ámbito de las respectivas Direcciones Territoriales de Educación, y la organización de los efectivos en equipos de trabajo coordinados por uno de sus miembros. Desde el punto de vista del acceso a la función inspectora, la asignación de los puestos de trabajo concretos a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa por períodos trianuales y por el orden que determine su mayor antigüedad, y el requisito indispensable de cinco años de experiencia docente para los funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes.

La Inspección de los servicios administrativos continúa adscrita a la Secretaría General Técnica.

#### **Cataluña:**

*El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña ha pasado, desde su creación, por numerosas modificaciones, la última de las cuales, efectuada por el Decreto 12/1987, de 29 de enero, y desarrollada por el Decreto 13/1987, de la misma fecha, abandona el esquema de organización por niveles, esquema que una vez más es sustituido por criterios funcionales. Así, los órganos del Departamento de Enseñanzas con la Secretaría General y las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Gestión de Profesorado y Centros docentes, de Arquitectura Escolar e Inversiones, de Promoción y Servicios Escolares, y de Universidades.*

De la Secretaría General depende la Inspección de Servicios, que, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto 305/1985, de 7 de julio, norma que la asigna funciones de vigilancia, análisis, asesoramiento y propuesta.

Los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza son los de: Barcelona I (Ciudad), Barcelona II (Comarcas), Bajo Llobregat, Vallés Occidental, Gerona, Lérida y Tarragona. Dependen de la Dirección General de Profesorado y Centros, y su estructura está contenida en la Orden de 13 de octubre de 1988.

Asimismo están adscritos al citado Centro Directivo los servicios de Inspección Técnica de Enseñanza —Servicio de Inspección Técnica de Enseñanza Primaria y Servicio de Inspección Técnica de Enseñan-

za Secundaria—, que habían venido funcionando, respectivamente, en las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y de Bachillerato. A nivel territorial, las Oficinas de Inspección Técnica Educativa dependen directamente de cada Jefe de los Servicios.

No se ha dictado normativa general reguladora de la Inspección Técnica.

El Departamento de Enseñanza ha visto alteradas sus competencias al asumir, por el Decreto 120/1988, de 5 de mayo, las competencias en materia de atención asistencial-educativa para los niños de hasta seis años no inscritos en Centros de enseñanza, hasta la fecha asignadas al Departamento de Sanidad y Seguridad Social. De signo diferente ha sido el Decreto 186/1988, de 1 de agosto, el cual ha establecido la asunción, por parte del Departamento de Bienestar Social, de las atribuciones relativas a la formación permanente de adultos. En virtud de este último traspaso competencial, más de un centenar de Centros públicos, con media de tres unidades, y casi un centenar de Centros privados de adultos han pasado a ser gestionados por el Departamento de Bienestar Social.

### **Galicia:**

En cuanto a la Consejería de Educación de la *Junta de Galicia*, las modificaciones introducidas como consecuencia tanto del Decreto 238/1987, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Junta, como por el Decreto 293/1987, de 15 de octubre, por el que se fija la estructura de sus Departamentos, no han afectado más que a las denominaciones: la Consejería ha pasado a ser *Consejería de Educación y Ordenación Universitaria* y la Dirección General de Enseñanzas Universitarias y Política Científica, es ahora Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica. Los órganos superiores de la Consejería siguen siendo: la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Ordenación Universitaria y Política Científica, de Política Lingüística y de Construcciones, Equipamiento y Servicios Educativos.

La distribución interna de competencias se contiene en el Decreto 468/1987, de 17 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería.

De la Inspección Educativa, que se incardina en las Direcciones Generales de nivel no universitario, se ha ocupado, acomodándola a

lo previsto en la Ley de Medidas par la Reforma de la Función Pública, el Decreto 205/1986, de 25 de junio, norma de contenido solamente competencial que le atribuye las funciones de control, evaluación, asesoramiento y coordinación a fin de garantizar el derecho a una educación de calidad, dentro del respeto a los principios constitucionales y estatutarios, velando por el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El Decreto 376/1986, de 4 de diciembre, que fijaba la estructura de la Consejería de Educación, suprimió el nivel orgánico de Subdirección General a la Inspección General de Servicios, que en la actual estructura se incluye en la Secretaría General Técnica.

Los servicios periféricos de la Consejería de Educación fueron modificados, conjuntamente con los de las demás Consejerías y de modo homogéneo, en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que reorganiza la Administración Periférica de la Junta de Galicia y se regulan las competencias de los órganos territoriales. Se prevé en esta disposición la existencia de Delegaciones Provinciales, Comarcales y Locales. A las Delegaciones Provinciales, que dependen orgánica y funcionalmente del Consejero, sin perjuicio de las relaciones con los Centros directivos de la Consejería, especialmente les corresponde: ostentar la representación oficial de la Consejería, dirigir, coordinar e impulsar la política; las facultades que les delegue el Consejero; y, genéricamente, cuantas competencias transferidas a la Junta en materia educativa no estén asignadas a un órgano específico. Las Delegaciones Comarcales quedan supeditadas a la existencia del marco legal correspondiente, y tanto éstas como las Locales se ponen bajo la dependencia del Delegado Provincial de la Consejería de Presidencia.

Ahora bien, el citado Decreto 468/1987 sólo enumera como órganos periféricos de la Consejería a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ordenación Universitaria.

### **País Vasco:**

*El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco* ha sido también recientemente modificado por el Decreto 107/1988, de 12 de abril. Manteniéndose el esquema organizativo singular de las tres Viceconsejerías y análogas sus competencias, así como la Viceconsejería de Universidades e Investigación, cuyas Direcciones siguen siendo las de Universidades y de Política Científica, las otras dos Viceconsejerías quedan como sigue:

- Viceconsejería de Educación: Direcciones de Renovación Pedagógica y de Centros Escolares.
- Viceconsejería de Administración Educativa, antes de Planificación y Administración Educativa: Direcciones de Administración Educativa, de Recursos y de Gestión de Personal.

Los criterios de organización funcional son cada vez más patentes en la Administración educativa vasca. Las Direcciones de Enseñanza Básica y de Enseñanzas Medias han dado paso a la Dirección General de Renovación Pedagógica, y la Viceconsejería de Administración Educativa continúa ejecutando las competencias comunes a todos los niveles educativos, incluido el universitario. En esta Viceconsejería se ha creado una nueva Dirección, la de Gestión de Personal.

El mismo Decreto 107/1988 se refiere a las Delegaciones Territoriales del Departamento en cada uno de los territorios históricos que integran la Comunidad y regula las funciones de los Delegados y las jefaturas de él dependientes.

Como cuestiones adicionales, el citado Decreto realiza una doble desconcentración en favor del Viceconsejero de Administración Educativa, en materias de contratación administrativa, civil y laboral, y en los Delegados Territoriales, en materia de contratación de obras.

La Inspección General de Servicios depende del Viceconsejero de Administración Educativa.

La Inspección Técnica, antes dependiente, respectivamente, de las extinguidas Direcciones de niveles no universitarios, depende orgánicamente del Viceconsejero de Educación y funcionalmente del Delegado Territorial respectivo.

Por Decreto 173/1988, de 28 de junio, se ha procedido a ordenar la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Definida la Inspección Técnica de Educación como órgano de control de la realización del proceso educativo en cada una de las instituciones escolares, queda estructurada en un Servicio Central y en las unidades territoriales de cada Delegación. En el acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora se reserva un 20 por 100 para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Merece destacar el Organismo Autónomo Instituto Vasco de Ikastolas, creado por la Ley 15/1983, de 27 de julio<sup>1</sup>, que le otorga personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, si bien, como tal organismo autónomo, está adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Su función básica es la de promover e impartir enseñanza en euskera en todos los niveles educativos no universitarios a través de las ikastolas que dependan del mismo.

### **Comunidad Valenciana:**

La Generalidad Valenciana engloba en un mismo Departamento las competencias de educación y las de cultura. La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia se ha visto también modificada en el curso 1987-1988. El Decreto 95/1987, de 17 de agosto, establece, para el ámbito educativo, además de una Secretaría General, las Direcciones Generales de Régimen Económico y de Personal, de Centros y Promoción Educativa, de Ordenación e Innovación Educativas, y de Enseñanzas Universitarias e Investigación. En este caso han desaparecido las Direcciones Generales de niveles básicos y medios, para dar paso a otros centros directivos internivelares.

El citado Decreto se refiere, asimismo, a los Servicios Territoriales. Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, unificados por el Decreto 10/1986, de 10 de febrero, han pasado a depender orgánicamente del Secretario General y funcionalmente de dicha autoridad y de los Directores Generales competentes en razón de la materia. Dados los términos usados por la distinta normativa, parece ser que puede haber diversos Servicios Territoriales en razón a su ámbito (provincial, etc.).

La inspección de los servicios administrativos corresponde también a la Secretaría General.

La Inspección Técnica educativa, que ha pasado a incardinarse en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, tiene su normativa específica en el Decreto 36/1986, de 10 de marzo, sobre regulación y organización de la función inspectora en materia educativa no universitaria en la Comunidad Valenciana. La plantilla de inspectores quedó fijada en 127 puestos y distribuida provincialmente. Como complemento de este Decreto se dictó la Orden de 19 de

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de dicha Ley por la Sentencia 137/1986, de 6 de noviembre.

diciembre de 1986, por la que se dan normas de funcionamiento, regulando, como bases de acción, las Circunscripciones y los Programas, y señalando como procedimiento habitual de trabajo el de las Visitas de Inspección. Las Visitas de Inspección han sido, a su vez, reguladas por la Resolución de 1 de julio de 1988.

Hay que señalar la conexión entre la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana, como se refleja en la Orden de 21 de diciembre de 1987, por la que se aprueba un Plan de Actuaciones Coordinadas.

**2.1.2.2. Las Comunidades Autónomas sin competencias educativas plenas.** Las once Comunidades que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143.2 de la Constitución, como se ha indicado, no han recibido, de inmediato, por sus Estatutos, competencias en materia educativa, ya que aun teniendo tal competencia reconocida en los mismos, bien se pospone temporalmente su asunción, bien se condiciona a determinados procedimientos.

Ello no significa, sin embargo, que sus respectivos gobiernos carezcan, por completo, de estructura ejecutiva y burocrática educativa.

Todas estas Comunidades cuentan con una Consejería o Departamento que gestiona las cuestiones de educación, si bien lo hace conjuntamente con otros ámbitos conexos de actuación administrativa. La denominación y funciones que asumen dichos órganos es la que se refleja en la relación siguiente:

Diputación General de Aragón	Departamento de Cultura y Educación
Principado de Asturias	Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares	Consejería de Educación y Cultura
Diputación Regional de Cantabria	Consejería de Cultura, Educación, Deportes y Bienestar Social
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	Consejería de Educación y Cultura
Junta de Castilla-León	Consejería de Educación y Cultura
Junta de Extremadura	Consejería de Educación y Cultura
Comunidad Autónoma de La Rioja	Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Comunidad de Madrid	Consejería de Educación
Región de Murcia	Consejería de Cultura y Educación
Comunidad Foral de Navarra	Departamento de Educación y Cultura

Ha de tenerse en cuenta que, a pesar de la falta de asunción de competencias educativas, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas uniprovinciales han heredado, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (L. P. A.), entre otras funciones, las que las Diputaciones provinciales ostentaban en materia educativa.

Caso singular es el de aquellas Comunidades Autónomas que sin haber asumido estatutariamente competencias de carácter compartido con el Estado, han asumido, no obstante, la competencia exclusiva en orden al fomento de la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad (artículo 148.1, 17ª de la Constitución). En esta situación se encuentra la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (artículo 10.21 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero) por lo que se refiere a la lengua catalana, propia de las Islas, y a cuestiones íntimamente relacionadas con la lengua, como es la formación y perfeccionamiento del profesorado.

Reviste también particularidad el Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, pues los derechos originarios e históricos de dicha Comunidad Foral en enseñanza, refrendados en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que ya venían siendo reconocidos por la legislación anterior, incluso, a la Constitución de 1978, suponen la existencia de un régimen especial en materia de educación básica en dicha Comunidad.

### 2.1.3. **La Administración Local**

La Constitución de 1978, como queda indicado con lo hasta aquí expuesto, efectúa una doble distribución territorial del poder en materia educativa: de una parte, a favor del Estado; de otra, a favor de las Comunidades Autónomas. La Administración Local queda, pues, a partir de 1978, y en contraposición a otras épocas históricas, en una situación similar al período inmediatamente anterior, situación que en ciertas ocasiones se ha tomado problemática, pues, no obstante esta carencia competencial, es lo cierto que sobre las Corporaciones locales han venido y vienen recayendo una serie de obligaciones en relación al servicio público de la educación.

El artículo 52 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, preceptuó que la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, inde-

pendientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correría a cargo de los Municipios, para la cual consignarían en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin; añadiendo que en el caso de las Escuelas Comarcales, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serían cubiertas por las Diputaciones, las cuales podrían concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas. Este tratamiento deriva de la consideración de los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, como propiedad municipal (artículo 51), pues, por otra parte, el mencionado artículo 52 establecía que las construcciones escolares fuesen realizadas mediante la colaboración de Corporaciones Locales y Estado y que los solares necesarios fuesen proporcionados por los Ayuntamientos, construyendo o adquiriendo directamente el Ministerio de Educación y Ciencia cuando las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejasen la dispensa de estas aportaciones.

El citado texto refundido fue declarado vigente por la Sentencia de la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1984, dictada en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bétera (Valencia), argumentándose en dicha Sentencia que sobre la deslegalización genérica operada por la Disposición Final Cuarta de la L. G. E., que atribuyó carácter reglamentario a toda la legislación anterior, primaba el artículo 55 a) de la misma Ley, en virtud del cual se entendía por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, "sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente corresponden a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente". Ha de tenerse en cuenta que si bien dicho artículo fue expresamente derogado por la L. O. E. C. E., que comenzó a regir durante la tramitación del recurso a que se alude, esta última Ley contenía un artículo, el 20, de análogo contenido al derogado a efectos de obligaciones ("las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los Centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan").

Por lo demás, el texto del artículo 52 de la Ley de Enseñanza Primaria es lo suficientemente explícito para no requerir mayores precisiones en torno al contenido concreto y pormenorizado de las obligaciones en cuestión, si bien conviene especificar que éstas han debido entenderse referidas a los Centros públicos de régimen ordinario que impartían el nivel de Educación General Básica, regular o en las modalidades de educación de adultos y especial.

Pero, a pesar de este reconocimiento jurídico, legal y jurisprudencial, el hecho generalizado de las dificultades presupuestarias de las Corporaciones Locales, máxime de los Ayuntamientos, dio lugar a otras controversias jurídicas, al cuestionar dichos entes la obligatoriedad al respecto no sólo con argumentos de escasez de recursos, sino también esgrimiendo el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, aprobatorio del texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local, texto en el que se declaraba que la Administración Local no costearía el sostenimiento de servicios atribuidos a la Administración del Estado salvo que le fuesen transferidos en la forma prevista en la misma, es decir, con rango legal suficiente y con la pertinente dotación financiera (artículos 138 y 155). También sobre este extremo se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1984, que declaró no aplicable el Real Decreto 3046/1977 a las obligaciones municipales de conservación de los edificios escolares de su propiedad, ya que, en este caso, no se trataría de sostener servicios propios de la Administración del Estado, sino de soportar unas obligaciones atribuidas por mandato legal. En fecha más reciente, aunque los antecedentes datan de principios del año 1984, una nueva Sentencia, esta vez de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 24 de noviembre de 1986, a propósito del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Burgos, ha coincidido con la interpretación dada por el Tribunal Supremo, tanto del Real Decreto 3046/1977, como en lo referente a la vigencia del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

Ahora bien, no obstante la existencia de los señalados conflictos, en la postura generalizada de los Ayuntamientos, como entes locales más directamente afectados, ha primado el sentido de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público de la educación, y, en último término y con independencia de la vía jurisdiccional, a la que a veces se ha acudido, han continuado asumiendo las cuestionadas obligaciones. Ello tiene el oportuno reflejo en el Apartado correspondiente a la "Financiación de la Enseñanza" de este Informe.

Sobre el panorama legislativo descrito, ha de señalarse la incidencia tanto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como de la L. O. D. E.

La L. O. D. E., en su Disposición Adicional Segunda, establece:

- “1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la crea-

ción, construcción y mantenimiento de Centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de Centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos Centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.”

Por su parte, la Ley de Bases de Régimen Local, en el artículo 25, tras declarar que “el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”, bien utilizando los mismos términos que la Ley educativa, bien concretando dichos términos<sup>1</sup>, enumera como competencia municipal, en todo caso, “participar en la programación general de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”. Añadiendo que “sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2”.

En estas circunstancias, derogada la L. O. E. C. E. por la L. O. D. E., la normativa competencial en el ámbito educativo queda delimitada por los preceptos citados de ambas Leyes, educativa y local, sin perjuicio de lo que después se expondrá respecto de facultades delegadas previstas en el artículo 27.1 de esta última Ley.

Otro preceptos de la L. O. D. E. que directa o indirectamente se refieren a cuestiones relacionadas con las Corporaciones locales son los siguientes:

---

<sup>1</sup> La L. O. D. E. estaba, a la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, pendiente de que se resolviera el recurso previo de inconstitucionalidad.

- Preceptos que expresamente se refieren a las Corporaciones locales:
  - Artículo 41.1: “El Consejo Escolar de los Centros (públicos) estará compuesto por los siguientes miembros: [...] c) un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro...”.
  - Artículo 44: “En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen Corporaciones locales formarán parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.
  - Disposición Transitoria Cuarta: “Los Centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.”
- Preceptos que sin contener expresa referencia a las Corporaciones locales inciden sobre ellas:
  - Artículo 19: “En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los Centros públicos...”
  - Artículo 27: “Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de Centros docentes.”
  - Artículo 34: “En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente, que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores públicos.”
  - Artículo 35: “Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la

organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.”

De otro lado, como ya se ha aludido, el artículo 27.1 de la Ley de Bases puede tener repercusión en las competencias educativas de los Municipios, ya que establece que “la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.”

Además, el artículo 28 prevé que “los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación...”.

Al amparo de esta última potestad, dichos entes vienen realizando una serie de acciones educativas que principalmente recaen en las siguientes áreas:

- Educación Infantil.
- Educación Especial.
- Educación de Adultos.
- Aulas especiales de folklore, teatro, música, etc.
- Conservatorios de Música.
- Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Transporte.
- Comedor.
- Deportes.
- Seguridad vial.
- Educación ambiental.
- Perfeccionamiento del Profesorado.
- Servicios educativos complementarios.
- Asociaciones de Padres.
- Asociaciones de Alumnos.
- Consejos Escolares.
- Educación Compensatoria.
- ...

Unas veces la respectiva actividad se realiza directamente, ostentando incluso la titularidad de los Centros e Instituciones, acudiéndose otras veces a la concesión de subvenciones o becas.

La Provincia, como entidad determinada por la agrupación de Municipios, no tiene atribuidas competencias específicas educativas en la nueva Ley local (artículo 36). No obstante, también es posible que las Comunidades Autónomas puedan delegar en ellas competencias de servicios propios, y el Estado competencias de mera ejecución cuando el marco provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios (artículo 37). Ambos supuestos pudieran, pues, repercutir, caso de hacerse efectivos, en el ámbito educativo.

Ahora bien, al igual que los Municipios, las Provincias realizan actividades complementarias, derivadas de sus facultades en orden a coordinar y asistir a los Municipios, así como de fomentar y administrar los servicios particulares de las mismas. En este sentido, y por lo que respecta a actividades educativas, las áreas más generalmente atendidas son:

- Sostenimiento de Centros Comarcales.
- Titularidad de Centros Provinciales.
- Educación Compensatoria.
- Educación Especial.
- Aulas de la Naturaleza.
- Deportes.
- Becas.
- ...

La organización de los servicios educativos en las Administraciones Locales reviste una gran variedad debido al gran número de Corporaciones existentes y a la diversidad de su población y, por consecuencia, al volumen de su gestión.

En los Municipios, normalmente una Concejalía, de la que depende una estructura burocrática, se ocupa de las competencias y actividades educativas, si bien en ocasiones incluye también las de cultura, y, en muchos casos, las actividades de otras Concejalías, como las que se dedican al bienestar o a la acción social, a la juventud, etc., al abordar temas conexos con la enseñanza, hacen difícilmente deslindables unas de otras.

En las Diputaciones suele haber una Comisión de Educación al frente de la cual se sitúa un Diputado Delegado y, asimismo, suelen mezclarse las actividades educativas, en la misma o en distinta Comisión, con otras áreas o materias. Con frecuencia el área de educación es gestionada conjuntamente con las áreas más conexas.

Como muestra del interés que en la Administración Local despierta el tema educativo, cabe señalar la actividad permanente de la Comisión de Educación de la Federación Española de Municipios y Provincias (F. E. M. P.), que en el marco de la realización de jornadas periódicas monográficas, propició un encuentro durante los días 27 y 28 de mayo de 1988, en Llanes (Asturias), bajo el lema "Las Corporaciones Locales ante la Reforma Educativa".

## 2.2. **Coordinación y cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales**

En un Estado como el configurado en el artículo 2 y en el Título VIII de nuestra Constitución, en el que las competencias se distribuyen y comparten entre los diversos Entes Públicos, es necesario prever los suficientes mecanismos tendentes a garantizar la eficacia de los sistemas de prestación de los servicios públicos, a la vez que la solidaridad y la igualdad respecto de todos los españoles.

En el servicio público de la educación, no ajeno a estos planteamientos y consecuencias, es, pues, también necesario que existan estos resortes de colaboración.

Se examinarán, a continuación, tres mecanismos concretos de conexión: la Conferencia creada en el artículo 28 de la L. O. D. E., los Servicios de alta inspección del Estado y los Convenios de colaboración. En tanto que los dos primeros se refieren a las relaciones Ministerio de Educación y Ciencia-Comunidades Autónomas, los Convenios de colaboración abarcan también el ámbito de las relaciones con las Corporaciones locales.

Respecto de las Comunidades Autónomas, se describirán, asimismo, y en primer lugar, las funciones que han de ser desarrolladas coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las respectivas Comunidades.

### 2.2.1. **Funciones en que ha de concurrir la Administración Central del Estado y la de las Comunidades Autónomas**

Los Reales Decretos de traspasos suelen contener, junto a la enumeración pormenorizada de las competencias y funciones que asume la

correspondiente Comunidad Autónoma y de las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado, un apartado en el que, bajo el epígrafe de "funciones en que ha de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación", previenen que se desarrollarán coordinadamente, de conformidad con los mecanismos que en su caso se señalan, las siguientes competencias:

- Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos para la actualización del Registro dependiente del mismo y el Ministerio remitirá a la Comunidad cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- Mantenimiento del banco de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, estableciendo el flujo continuo y recíproco de información.
- Funcionamiento del I. N. B. A. D. y C. E. N. E. B. A. D. mediante convenio.
- Funcionamiento de los Centros públicos incluidos en el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, radicados en territorio de Comunidades Autónomas.
- Funcionamiento de los Centros extranjeros radicados en territorio de Comunidades Autónomas.
- Desarrollo de la investigación educativa.
- Programas de perfeccionamiento del Profesorado, colaborando la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes anuales que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que realicen en el marco de las directrices nacionales, y dando el Ministerio participación a la Consejería en la realización de las convocatorias y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.
- Programas de formación y perfeccionamiento de personal no docente.
- Autorizaciones de libros de texto y demás material didáctico, en que se concreten los planes, programas y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, a través de la constitución de una Comisión de expertos.
- Investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

- Información relativa a presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- Publicaciones, prestando el Ministerio de Educación y Ciencia asistencia editorial a la Comunidad y arbitrando los procedimientos que garanticen la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

En los epígrafes siguientes se concretará la materialización de algunas de las anteriores previsiones.

### 2.2.2. **La Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia**

La propia L. O. D. E. ha instituido, referida singularmente a un tema de capital importancia para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación, cual es el de la programación general de la enseñanza, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia (artículo 28). La citada Conferencia, convocada y presidida por esta última autoridad, ha de reunirse con carácter previo a las deliberaciones de otro nuevo órgano, el Consejo Escolar del Estado, sobre la programación general de la enseñanza, así como cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

La L. O. D. E. ha recogido, reforzándolo dado su carácter de ley orgánica, lo previsto ya en la L. P. A., que en su artículo 4 establece, con carácter general, la existencia de Conferencias sectoriales de Consejeros autonómicos con la finalidad de "asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación", mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas de cada sector, así como de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Procede recordar que la L. P. A. es la que resulta del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L. O. A. P. A.) tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, y que su artículo 4.º coincide con el 8.º del Proyecto, el cual no se vio afectado por dicha Sentencia. Antes bien, el Tribunal Constitucional, estableciendo que "dichas Conferencias no pueden

sustituir a los Organos propios de las comunidades”, considera que “han de ser Organos de encuentro para la discusión de las oportunas líneas de actuación”, sin que los términos del entonces Proyecto incidiesen en el “ámbito competencial autonómico”.

Quiere esto decir que las Conferencias sectoriales no poseen facultades para imponer sus decisiones a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o del Estado. Pero el que dichas Conferencias carezcan de facultades decisorias no les resta, sin embargo, la importancia y utilidad que les dan pleno sentido y para las que fueron configuradas: la coordinación y cooperación en la formulación de programas de actuación y en el plano administrativo.

La sesión constitutiva de la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas y del Ministro de Educación y Ciencia tuvo lugar el 25 de noviembre de 1986. Entre los acuerdos adoptados destacan los relativos al establecimiento de cauces institucionales para, por una parte, coordinar las actuaciones e intercambios de información respecto del desarrollo normativo y la aplicación de la L. O. D. E. y, por otra, la elaboración de las directrices básicas para una reforma del sistema educativo.

Con esta doble finalidad se constituyeron dos Comisiones bajo la coordinación del Subsecretario de Educación y Ciencia y del entonces Secretario General de Educación, y con la asistencia de los responsables directos de estas materias en las distintas Administraciones educativas autonómicas.

Durante el curso 1987-1988 la Conferencia se ha reunido en cuatro ocasiones para tratar tanto las cuestiones coyunturales que en dicho período afectaron al desarrollo de las actividades educativas (conflicto del profesorado), como las relativas al proyecto de reforma del sistema educativo y a la aplicación de los Reglamentos de desarrollo de la L. O. D. E.

La Comisión para la reforma del sistema educativo se ha reunido en seis ocasiones al efecto de debatir el proyecto inicialmente presentado por el Ministerio de Educación y Ciencia. El objetivo de esta Comisión es elevar a la Conferencia, en los primeros meses del próximo curso, un documento de análisis del proyecto desde la perspectiva de las Administraciones educativas con competencias plenas.

Por su parte, en el ámbito de la Comisión presidida por el Subsecretario de Educación y Ciencia, se han elaborado los criterios básicos que

deben aplicarse para la definición de la estadística educativa “para fines estatales”, elevándose a la Comisión un informe con la correspondiente propuesta para su elaboración<sup>1</sup>.

### 2.2.3. Los Servicios de alta inspección del Estado en materia de enseñanza

Otro importante, a la vez que delicado, mecanismo de relación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas lo constituyen los Servicios de alta inspección en materia de enseñanza, instituidos para garantizar el cumplimiento en las Comunidades Autónomas de las facultades atribuidas al Estado por la Constitución y por las leyes orgánicas de desarrollo de su artículo 27, y reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Efectivamente, según ha quedado ya reflejado en este Informe, los propios Estatutos de Autonomía contienen referencia expresa a la alta inspección. Asimismo, en su día, la Disposición Adicional Primera 2.d) de la L. O. E. C. E. y, actualmente, la Disposición Adicional Dos c) de la L. O. D. E., han establecido que “en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado... la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes Públicos”.

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza fue abordado por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo<sup>2</sup>, para el País Vasco y Cataluña, únicas Comunidades que, en aquella fecha, habían recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios.

Dicho Real Decreto contiene una minuciosa enumeración de las actividades específicas de la alta inspección, a saber:

- Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se

---

<sup>1</sup> Datos facilitados por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

<sup>2</sup> Interpuestos conflictos positivos de competencia por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, el Tribunal Constitucional (Sentencia 6/1982, de 22 de febrero) declaró los términos del Real Decreto acordes con las competencias del Estado.

imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.
- Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.
- Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
- Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.
- Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual, que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Actividades en cuyo ejercicio los funcionarios de la Administración del Estado gozarán la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y cuyas actuaciones, de oficio o a instancia de parte, se con-

cretan en informes y actas. Las actas, que pueden ser de conformidad o de infracción, pueden originar, en este último caso y de persistir la situación, requerimientos formales de las autoridades del Estado al órgano competente de la Comunidad Autónoma e, incluso, la intervención directa de dichas autoridades estatales.

Al margen de estas previsiones cautelares, es de señalar que en el Real Decreto que se comenta hay repetidas referencias a las "debidas relaciones de coordinación".

Por el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, la citada normativa se hizo extensiva a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, así como a las demás Comunidades a partir del momento en que se realicen las correspondientes transferencias.

Regulada la función de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza, quedaba pendiente reglar el Servicio, lo cual ha hecho el Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, disposición que crea los Servicios de la alta inspección en las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas.

Los Servicios de la alta inspección de educación se integran en las respectivas Delegaciones del Gobierno y llevan a cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que establece el programa de actividades y dicta las directrices oportunas.

Constan de un Director, con categoría de Subdirector General, y de hasta cinco puestos más de trabajo en razón al volumen y complejidad de la actividad a realizar. Todos estos puestos de trabajo se proveen, según los requisitos fijados por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, en cuya resolución ha de valorarse, entre otros extremos, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad.

En atención a circunstancias especiales que así lo justifiquen se pueden designar, excepcionalmente y por un tiempo máximo de tres meses, funcionarios comisionados para el ejercicio de la alta inspección.

El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de educación es incompatible con cualquier actividad pública o privada.

Para la aplicación del citado Decreto se convocaron, por Orden de 7 de enero de 1986 (B. O. E. del 15), dos plazas de alta inspección en cada una de las Comunidades antes mencionadas. Entre los méritos considerados para acceder a estas plazas figuraba el conocimiento de las peculiaridades educativas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de la lengua oficial propia de la Comunidad. La resolución de esta convocatoria posibilitó la organización de los Servicios de alta inspección en las distintas Comunidades Autónomas a partir de 1 de junio de 1986.

En el curso 1987-1988, segundo año de funcionamiento de los Servicios de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, los mismos han desarrollado sus actividades de acuerdo con el plan general elaborado por el Ministerio de Educación y Ciencia en atención a las funciones que a dichos Servicios atribuye el citado Real Decreto 480/1981. Entre tales actividades cabe destacar las siguientes<sup>1</sup>:

- Información sobre las disposiciones autonómicas a efecto tanto del seguimiento de las orientaciones aplicadas por las distintas Administraciones educativas en uso de sus competencias como para la formulación, en su caso, de los reparos legales respecto a las competencias estatales en la materia. Las actuaciones en este sentido han estado orientadas fundamentalmente a prevenir posibles conflictos competenciales por vías de cooperación, siendo significativo que durante el curso de referencia tan sólo en una ocasión se haya recurrido al planteamiento del conflicto ante el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el seguimiento de las disposiciones autonómicas ha constituido la base para la publicación de un tercer volumen del repertorio legislativo que, bajo el título "La Educación y el Proceso Autonómico", ha venido editando el Ministerio de Educación y Ciencia, y que recoge las normativas generales de cada Comunidad Autónoma y la del propio Ministerio.

- Seguimiento de la aplicación de los Reglamentos de desarrollo de la L. O. D. E. en cada Comunidad y sobre cada uno de sus aspectos, elaborándose un informe-memoria referido al curso.
- Colaboración en el seguimiento y evaluación de los convenios suscritos, a los cuales se dedica el epígrafe siguiente de este Informe.

---

<sup>1</sup> Datos facilitados por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

- Tramitación e informe de los expedientes de convalidación de estudios, de acuerdo con las funciones atribuidas, expresamente, a los Servicios por el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.
- Supervisión de las propuestas de expedición de títulos.
- Actuaciones puntuales en relación con cuestiones planteadas por los ciudadanos en cada Comunidad sobre asuntos de muy variada índole. Es de señalar el notable incremento de estas actuaciones, en comparación con el curso anterior, si bien, en la mayor parte de los casos, sólo se ha requerido una información sobre las competencias autonómicas y estatales.

#### 2.2.4. **Los Convenios de colaboración**

Con independencia de los mecanismos de coordinación institucionalizados por la normativa vigente, la realidad de Estado Autonomo, y en general la propia convivencia democrática, ha hecho que cobre especial relevancia y proliferación una práctica que ya venía siendo frecuente en la actuación del Ministerio de Educación y Ciencia: los Convenios de colaboración con otras entidades públicas cuyo objetivo esencial es la adecuada utilización de los medios y recursos para una más eficaz acción educativa.

**2.2.4.1. Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas.** Como características fundamentales y comunes a estos convenios pueden señalarse las siguientes:

- En cuanto a sus fines: adecuación de los programas y acciones convenidos a necesidades educativas específicas de determinados sectores o ámbitos de población. Son, pues, actuaciones dirigidas preferentemente a la promoción educativa y la compensación de desigualdades en el ejercicio del derecho a la educación.
- En cuanto a su ejecución: se salvaguardan las competencias que respecto a la materia convenida puedan corresponder a las partes firmantes, tanto en el plano ejecutivo y de gestión como normativo.
- En cuanto a los medios: las aportaciones están constituidas fundamentalmente por recursos económicos, dotaciones de personal y bienes de equipo, aunque en determinados casos pueden referirse a la prestación de servicios (elaboración de informes y material didáctico, intercambio de información, etc.).
- En cuanto a su vigencia: en la mayor parte de los casos comprenden períodos anuales, que suelen coincidir con el curso académico.

co. La renovación de los Convenios se produce tras la evaluación y consiguientes propuestas de la comisión de seguimiento que en cada uno de ellos se prevé. La práctica totalidad de los Convenios actualmente vigentes son renovación de otros anteriores que han venido suscribiéndose durante los tres últimos años con las modificaciones aconsejadas por los resultados de su aplicación.

Durante el curso 1987-1988 los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia han abarcado las siguientes materias y Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas:

- Enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria: Andalucía, Canarias, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana.
- Educación Compensatoria: Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana.
- Dotación de libros escolares y material didáctico impreso a Centros incompletos de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en municipios de hasta 10.000 habitantes: Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y País Vasco.
- Escuelas viajeras: Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana.

Asimismo, durante el curso 1986-1987 han regido los siguientes Convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas sin traspasos educativos:

- Convenios generales de cooperación que incluyen varias materias: Principado de Asturias, Extremadura, Madrid y Murcia.
- Apoyo de la lengua propia de la Comunidad: Aragón, a efecto de la lengua catalana en sus comarcas orientales, e Islas Baleares.
- Educación para la salud: Castilla y León.
- Fomento, participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos: Castilla y León.
- Educación infantil e integración de niños con minusvalías: La Rioja.

Junto a estos Convenios bilaterales, el Ministerio de Educación y Ciencia ha sido también parte en otros rubricados al tiempo con una

o varias entidades locales en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Diputación y Ayuntamiento de Albacete; Junta de Castilla y León, Diputación y Ayuntamiento de Valladolid; y Comunidad Autónoma de Murcia y Ayuntamiento de Murcia; Ayuntamiento de Madrid, Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y Federación Española de Gimnasia.

La relación detallada de los Convenios a que se hacer referencia figura en el Anexo 8.2.2.

**2.2.4.2. Convenios en materia de obras y equipamiento entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Corporaciones Locales.** La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 estableció que el Estado pudiese concertar convenios con los municipios capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes, para realizar planes de conjunto en el término municipal (artículo 5.º), limitando la subvención estatal al 80 por 100 del presupuesto de la obra. Al amparo de dicha Ley, algunos de cuyos preceptos fueron modificados por la Ley 86/1964, del 16 de diciembre, y en cuya aplicación se dictó la Orden de 15 de enero de 1973 (B. O. E. del 17 de febrero), tras la reforma de Villar Palasí, se financiaron gran parte de las construcciones y transformaciones de los Centros públicos de Educación General Básica al final de la década de los años 70, aplicándose en la actualidad para las obras en los Centros de la Comunidad Navarra.

Creada la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, como Organismo Autónomo encargado de ejecutar los programas de obras y equipamiento del Departamento en el ámbito de todo el sistema educativo, y dotada de la necesaria estructura orgánica por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, por el Decreto 2324/1974, de 8 de agosto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Gobernación, se estableció un marco complementario a efecto de la cooperación entre Administración Central y Administración Local, en materia de construcciones escolares.

Esta última norma fija un modelo-tipo de convenio, en el que destacan los siguientes aspectos: afecta tanto a Corporaciones Municipales como, muy principalmente, a Diputaciones Provinciales; trasciende el ámbito de la Educación General Básica e incluye, asimismo, al nivel de Educación Preescolar, a la Formación Profesional de primer y segundo grado y a la Educación Especial; abarca tanto la construcción

de nuevos Centros “estatales” como la ampliación, reforma y mejora de los ya en funcionamiento; la financiación estatal puede ser hasta del 100 por 100 de la obra; puede incidir en cualquier Municipio con independencia de su mayor o menor número de habitantes.

En base a esta segunda y más amplia vía colaboradora instituida por el Decreto 2324/1974, a su vez desarrollado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1975 (*B. O. E.* del 4 de junio), el Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar ha rubricado gran número de convenios con las Corporaciones locales.

### 2.3. **La participación de los sectores afectados en la política educativa**

La L. O. D. E. ha supuesto, según se expresa en su Preámbulo, la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución Española de 1978 en lo concerniente a niveles educativos no universitarios. Su predecesora, la L. O. E. C. E., derogada por ella, no desarrolló el precepto constitucional contenido en el apartado cinco del citado artículo 27 relativo a la participación efectiva de todos los sectores afectados, concebido como postulado correlativo al de la programación general de la enseñanza; programación general de la enseñanza que constituye el modo de garantizar, por parte de los Poderes Públicos, el derecho de todos a la educación. De tal suerte que, según afirmó el Ministro de Educación y Ciencia en su discurso en defensa del entonces Proyecto de Ley ante el Parlamento, los rasgos principales de la nueva Ley se cifraban en: garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y fomentar la participación real.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que uno de los primeros artículos del texto constitucional declara, de manera inequívoca, que el principio participativo es elemento básico del sistema político español: “Corresponde a los poderes públicos... facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9).

En este marco constitucional, la L. O. D. E. dedica uno de los Títulos en que se encuentra dividida, el Título II, a la participación institucional de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, al tiempo que en otros dos Títulos se refiere a la participación en los Centros docentes públicos (Título III) y en los Centros docentes concertados (Título IV), y que en varios artículos del Título Preliminar

se refiere, igualmente, a la participación tanto de los padres (artículo 5.º) como de los alumnos (artículo 6.º).

Cabe, pues, señalar la notoria presencia que tiene, en gran parte del articulado de la L. O. D. E., el principio de participación.

Tratándose en otros Apartados del presente Informe de los órganos que articulan el principio de participación en los Centros docentes, se contemplan a continuación los que lo articulan a través de los órganos previstos en el citado Título II de la L. O. D. E., esto es: el Consejo Escolar del Estado, los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas y los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales. Se completará la exposición con la referencia a los Consejos Escolares de ámbito nacional instituidos en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, así como a otro órgano de indudable importancia sectorial: el Consejo General de Formación Profesional.

### **2.3.1. El Consejo Escolar del Estado**

El Consejo Escolar del Estado es definido en el artículo 30 de la L. O. D. E. como el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza, al tiempo que como órgano de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno. La Ley le otorga, pues, una doble faceta, siempre dentro de una misma naturaleza de órgano consultivo: la faceta convencional de asesoramiento previo a la tarea legislativa, entendida ésta en un sentido amplio y englobando, por tanto, leyes, reales decretos y órdenes ministeriales, es decir, el conjunto de la jerarquía normativa; y la más novedosa y directamente vinculada al texto constitucional, de participación en la programación general de la enseñanza, entendida por la propia Ley como definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, fijación de los objetivos de actuación del período que se considere y determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica general del Estado (artículo 27.2).

Como tal órgano consultivo se encuadra dentro de una larga tradición que hay en toda la Administración pública española en general y en la Administración educativa en particular, cuyo primer antecedente legal se encuentra ya en la Constitución de Cádiz de 1812, siendo el precedente más inmediato el Consejo Nacional de Educación, órgano creado en 1940 y extinguido tras la constitución del Consejo Escolar del Estado.

La L. O. D. E., tras definir el nuevo órgano por ella creado, enumera cuáles son los sectores afectados que estarán representados en el Consejo, encomendando al Gobierno la determinación numérica total y por sectores, con un doble condicionante: que la designación de los consejeros lo sea teniendo en cuenta criterios de representatividad y que los sectores considerados como más estrechamente vinculados al hecho educativo (profesores, padres, alumnos y personal de administración y de servicios) no tengan una presencia numérica inferior a un tercio del total de componentes. La Ley encomienda, también, al Gobierno la regulación de la organización y el funcionamiento del Consejo.

Al citado triple imperativo ha dado respuesta el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, que establece la siguiente composición por sectores o grupos:

- a) Veinte Profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de Profesores se distribuirá de la siguiente forma:

- Enseñanza pública: doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.
  - Enseñanza privada: ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.
- b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de Padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.
  - c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.
  - d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
  - e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza

que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

- f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.
- j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

En torno a la composición del Consejo Escolar del Estado pueden hacerse, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se trata de un órgano relativamente numeroso, puesto que forman parte de él 80 consejeros.
- Se da cabida, junto a los sectores tradicionalmente relacionados con la enseñanza (profesores, padres...), a otros agentes sociales (empresarios, organizaciones sindicales...).
- El carácter representativo, exigido por la Ley Orgánica, conlleva cierta problemática en cuanto a quién (organizaciones, asociaciones e instituciones) y en qué medida se otorga dicha representatividad; problemática muy particular en algún sector concreto, en razón a: la poca tradición reciente del movimiento asociativo en nuestro país y la repercusión del concepto de "mayor representatividad" a la luz de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de su interpretación por el Tribunal Constitucional, y que lleva como aparejo frecuentes cambios entre los Consejeros.

La dirección y representación del Consejo la ostenta su Presidente, que es nombrado por el Gobierno entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo. El Presidente, a su vez, propone y

todos los miembros eligen entre ellos al Vicepresidente que se encarga de sustituir al Presidente y de asumir las facultades que éste le delegue. Como órgano de gestión y asistencia existe una Secretaría General a la que corresponde la realización de las tareas burocráticas del Consejo, teniendo su titular la condición de Secretario de los diversos órganos del Consejo.

El Consejo Escolar del Estado funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias de trabajo, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

— Los dictámenes se corresponden con las materias taxativas que enumera la Ley.

De ellas competen al Pleno las de mayor trascendencia:

- La programación general de la enseñanza.
- Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.
- Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, así se determine.

La Comisión Permanente, por su parte, dictamina sobre:

- Los proyectos de reglamento que han de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
- Los asuntos que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuya expresamente la competencia al Pleno.

- Los informes recaen sobre cuestiones que sin estar expresamente previstas en la Ley sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia, bien al Pleno, bien a la Comisión Permanente.
- Los diversos órganos del Consejo intervienen en las distintas fases del Informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que elaborado por la Comisión Permanente, es aprobado por el Pleno y hecho público.
- La última faceta competencial del Consejo es su capacidad de propuesta. En el seno de la Comisión Permanente y a iniciativa de los Consejeros pueden elevarse, bien directamente al Ministerio de Educación y Ciencia, bien a través del Pleno, según versen sobre asuntos de la competencia de uno u otro órgano, proposiciones sobre cuestiones conexas con dichas competencias o sobre cualesquiera otras concernientes a la calidad de la enseñanza.

En el curso 1987-1988, el Consejo Escolar del Estado ha celebrado las siguientes reuniones formales:

- Un Pleno, con carácter ordinario, precisamente para aprobar el Informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo correspondiente al curso 1986-1987.
- Diez Comisiones Permanentes, en las que se aprobaron los dictámenes a los que después se alude.
- Ocho Ponencias de Dictámenes e Informes, en las que se hicieron los trabajos preparatorios para las actuaciones aprobatorias de la Comisión Permanente.
- Seis Ponencias de Estudios en las que se procedió a la elaboración de todo el material que posibilitó el Informe anual del curso precedente.

El grado de asistencia de los Consejeros ha sido importante, estando su porcentaje medio cercano al 80 por 100, así como su participación a efectos de conformar la voluntad mayoritaria del correspondiente órgano.

Los dictámenes emitidos, a solicitud del Ministerio de Educación y Ciencia, han sido dieciocho, y a los mismos se hace referencia, cuando se trata de la disposición correspondiente, a lo largo de este Informe.

Las propuestas formuladas y elevadas al Ministro de Educación y Ciencia fueron dos, ambas motivadas y referidas al conflicto del

profesorado de los Centros públicos, en las cuales se instaba a la vía de la negociación y del diálogo.

El Consejo Escolar del Estado celebró también cinco Plenos, con carácter extraordinario, para estudiar y debatir en profundidad la problemática de la Reforma proyectada por el Ministerio. Las reuniones, en forma de Seminario, se celebraron durante el último trimestre del año 1987 y estuvieron dedicadas cada una, monográficamente, al análisis global del Proyecto, a la Educación Infantil y Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria, al Bachillerato, y a la Educación Técnico-Profesional.

Pero, sin duda, uno de los aspectos fundamentales del Consejo Escolar en el curso de referencia fue la aprobación, en el Pleno celebrado el 24 de marzo de 1988, del primer Informe sobre el estado y situación del sistema educativo, Informe que a través de casi medio centenar de Apartados expresa la valoración que los sectores sociales implicados en el proceso educativo tienen de la educación en nuestro país.

En cuanto a la composición efectiva del Consejo Escolar del Estado, ha de señalarse que, por Resolución de su Presidente de 29 de febrero de 1988, ante una cuestión de representatividad suscitada por la Organización Unión Sindical Obrera (U. S. O.), la misma se ha visto alterada en el sentido de atribuírsele a dicha Organización dos puestos de Consejeros por el grupo de profesorado de la enseñanza privada, en detrimento, respectivamente, de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (F. E. T. E.-U. G. T.).<sup>1</sup>

### **2.3.2. Los Consejos Escolares de Comunidades Autónomas**

La L. O. D. E. prevé la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y

---

<sup>1</sup> Por Resolución de 13 de septiembre de 1988, ante la cuestión de representatividad planteada por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (A. N. P. E.), se ha visto, asimismo, alterada la composición del grupo de profesores de la enseñanza pública.

Por Sentencia del Tribunal Supremo, en apelación a otra de la Audiencia Nacional también favorable, se reconoció a la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (C. S. I. F.) su derecho a "parigularse la representatividad de la entidad actora con la U. G. T. y C.C. O.O." en los grupos de Profesorado de la enseñanza pública y de personal de administración y de servicios de los Centros docentes. Dichas sentencias, sobre las que hay que tener en cuenta los resultados de las elecciones sindicales en el ámbito de la Función Pública, no han podido, hasta la fecha, ser efectivas en todos sus aspectos.

funciones serán reguladas por Ley de la respectiva Asamblea que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados (artículo 34).

La Ley Orgánica es con respecto a la programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas más explícita que cuando se refiere a la programación a nivel general del Estado, pues a la definición de necesidades, fijación de objetivos y determinación de recursos, añade que comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse; teniendo en cuenta, para la programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, la oferta existente de Centros públicos y concertados (artículo 27.3).

Establecida, pues, la obligatoriedad de la creación de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas, obligatoriedad que ha de entenderse condicionada a la asunción de competencias educativas y, por tanto, referida tan sólo a aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas, promulgadas con anterioridad al período a que se refiere este Informe, Leyes al efecto en Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana, recientemente se ha completado la legislación autonómica con la Ley de Consejos Escolares del País Vasco. Se trata de un conjunto de leyes que regulan no sólo los Consejos Escolares de cada Comunidad, sino también los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales, dedicando el comienzo de su articulado a la participación y a la programación general de la enseñanza, bien transcribiendo los correlativos preceptos de la Ley Orgánica, bien, en la mayoría de los casos, concretando este último concepto.

A continuación se detallan las notas más peculiares de dichos Consejos Escolares.

### **Andalucía:**

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la participación institucional fue abordada con anterioridad, incluso, a que se formalizasen los trasposos de competencias educativas. Así, por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, se creó el Consejo Asesor de Educación, el cual ha dado paso al Consejo Escolar de Andalucía, creado por la Ley 4/1984, de 9 de enero, órgano integrado por los mismos sectores que

componen el Consejo Escolar del Estado, salvo por el de representantes de la Administración Educativa del Estado, formando, por el contrario, parte de él el sector de Diputaciones Provinciales. La presencia recae en uno de sus miembros nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta a propuesta del Consejero de Educación.

El Consejo Escolar de Andalucía ha de ser consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- Programación anual de la enseñanza.
- Proyectos de Ley y de Reglamentos generales.
- Proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa, que se propongan en aplicación de los artículos 12.3.4.º y 23.3 del Estatuto de Autonomía.
- Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la conciencia de identidad andaluza.

La Consejería de Educación puede someter a consulta otras cuestiones y el Consejo elevar, de propia iniciativa, informes sobre: política de personal, orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general, investigación e innovación educativa, régimen de Centros escolares, ayudas al estudio y servicios complementarios, o cualesquiera otras relativas a la calidad de la enseñanza.

Durante el período a que se refiere este Informe, pendiente del correspondiente desarrollo reglamentario <sup>1</sup>, ha continuado ejerciendo funciones el Consejo Asesor de Educación.

### **Canarias:**

La creación del Consejo Escolar de Canarias se ha llevado a cabo por la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, norma prolija creadora, al tiempo, de otros órganos participativos. El Consejo Escolar de Canarias está integrado por 39 Vocales, siendo éstos:

- Seis profesores.

---

<sup>1</sup> El Decreto 322/1988, de 5 de diciembre, ha regulado la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Seis padres de alumnos.
- Seis alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes.
- Tres titulares de Centros privados.
- Dos representantes de la Administración Educativa.
- Un representante de cada una de las Universidades canarias.
- Seis representantes de los municipios.
- Dos profesores representantes de los movimientos de renovación pedagógica.
- Dos representantes de las centrales sindicales.
- Dos representantes de las organizaciones patronales.

El Presidente es nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias, a propuesta del propio Consejo, de entre las personas que lo integran. El Vicepresidente y el Secretario del Consejo son, asimismo, elegidos entre los Consejeros.

El Consejo Escolar de Canarias funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones específicas.

El Pleno es consultado preceptivamente en:

- La programación general anual de la enseñanza.
- Los anteproyectos de ley.
- Planes de renovación e innovación educativa.
- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y de la concertación de Centros privados.
- Disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria.

El Consejero de Educación puede someter otras cuestiones a consulta y, por su parte, el Consejo puede elevar a la Consejería cuantos informes, propuestas e iniciativas considere conveniente.

La Comisión Permanente no tiene facultades consultivas propiamente dichas en materias fijadas de antemano.

Las Comisiones específicas tienen por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados por la Comisión Permanente.

El Consejo Escolar de Canarias se constituyó el 19 de mayo de 1988.

El Decreto 161/1988, de 28 de octubre, determina la obligación, por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de facilitar los medios personales, materiales y económicos que el funcionamiento del Consejo Escolar de Canarias requiera.

### **Cataluña:**

La Generalidad de Cataluña también se dotó desde el comienzo de su gestión de órganos de participación y consulta (Consejo de Enseñanza y Cultura, Consejo de Enseñanza, Comisiones de participación). El Consejo Escolar de Cataluña fue creado por la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los Consejos Escolares, la cual parte de un criterio básico: la distinta entidad de las cuestiones educativas que se suscitan y su diverso ámbito de incidencias; razón por la cual configura tres niveles de representatividad que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación. En el primer nivel, competente en aspectos globales y vinculados a la política general educativa catalana, se sitúa el Consejo Escolar de Cataluña, que está integrado por:

- Cuatro profesores.
- Cinco padres de alumnos.
- Tres alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes.
- Tres titulares de Centros privados.
- Tres representantes de las centrales y organizaciones sindicales.
- Tres representantes de las organizaciones patronales.
- Dos profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica.
- Seis representantes de la Administración Educativa.

- Los presidentes de los Consejos Escolares territoriales (a los que después se hará referencia).
- Seis representantes de la Administración Local.
- Tres representantes, uno por cada Universidad de Cataluña.
- Tres personalidades de reconocido prestigio.
- Un representante del Instituto de Estudios Catalanes.
- Un representante de los Colegios profesionales.
- Un representante del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

La Presidencia del Consejo recae en el Consejero de Enseñanza o en el miembro del Consejo en quien delegue.

El Secretario del Consejo asiste, con voz y sin voto, a las reuniones.

El Consejo Escolar de Cataluña funciona en Pleno y en Comisiones y ha de ser consultado preceptivamente sobre:

- Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones generales.
- Programación general respecto a la creación y distribución territorial de los Centros docentes.
- Creación de Centros docentes experimentales en régimen especial.
- Normas generales sobre construcciones y equipamientos.
- Planes de renovación y de innovación educativa.
- Orientaciones y programas educativos.
- Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad social catalana, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y de la concertación con los Centros privados.
- Bases generales de la política de becas y ayudas al estudio.

El Departamento de Enseñanza puede consultar al Consejo sobre aspectos no enumerados en la relación anterior. El Consejo ha de

elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares territoriales.

Las Comisiones del Consejo Escolar de Cataluña son:

- Permanente.
- De programación, construcción y equipamiento.
- De financiación de la enseñanza.
- De ordenación del sistema educativo.

Como órgano administrativo de carácter permanente, integrado en el Departamento de Enseñanza, funciona una Secretaría.

El Consejo Escolar de Cataluña, junto con el Consejo Escolar Valenciano, han sido los únicos Consejos Escolares de Comunidades Autónomas en funcionamiento durante el curso 1987-1988.

#### **Galicia:**

El Consejo Escolar de Galicia, órgano superior de consulta, de participación en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento en las tareas legislativas, establecido por Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, está integrado por 53 Consejeros:

- Ocho profesores.
- Cinco padres de alumnos.
- Tres alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes.
- Dos titulares de Centros privados.
- Tres representantes de las Centrales Sindicales.
- Dos representantes de las organizaciones empresariales.
- Tres Profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica.
- Seis representantes de la Administración Educativa.

- Cinco representantes de los Consejos Escolares Territoriales (a los que después se hará referencia).
- Ocho representantes de la Administración Local.
- Dos representantes de la Universidad.
- Dos personalidades de reconocido prestigio.
- Un representante del Seminario de Estudios Gallegos.
- Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

El Consejo está presidido por el Consejero de Educación que elige, de entre sus miembros, un Vicepresidente y está asistido por un Secretario.

El Consejo funciona en Pleno y en Comisiones, siendo éstas las siguientes:

- Permanente.
- De programación, construcción y equipamiento escolar.
- De financiación de la enseñanza.
- De ordenación del sistema educativo.

Compete al Consejo Escolar de Galicia evacuar consultas en las siguientes cuestiones:

- Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones generales.
- Programación general de la enseñanza.
- Creación de Centros docentes de carácter experimental de régimen especial.
- Normas generales sobre construcciones y equipamiento.
- Planes de renovación e innovación educativa.
- Orientación y programas educativos.
- Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural gallega, así como aquellas acciones destinadas a compensar las desigualdades y las lacras sociales, territoriales o individuales.

- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y para la concertación de los privados.
- Bases generales que inspiren la política de becas y ayudas al estudio.
- Convenios entre Administraciones Públicas.

La Consejería de Educación puede someter a consideración del Consejo otras cuestiones y el Consejo formular propuestas sobre temas de su competencia o que afecten a la calidad de la enseñanza. El Consejo ha de elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Galicia, así como una Memoria de actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Territoriales de la Comunidad.

El Decreto 44/1988, de 11 de febrero, por el que se regulan el Consejo Escolar de Galicia y los Consejos Escolares territoriales y municipales, desarrolla, al referirse al primero de dichos órganos, los siguientes aspectos, entre otros: distribuye los ocho puestos de Consejeros atribuidos a profesores en cinco profesores de la enseñanza pública y tres de la enseñanza privada; determina que la duración del mandato de los Consejeros será de cuatro años, renovándose cada grupo, por mitades, cada dos años; prevé las figuras del Secretario del Consejo, que lo será también del Pleno y de la Comisión Permanente, y del Secretario de las Comisiones; determina que se reúna al menos tres veces al año.

### **País Vasco:**

La Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, ha venido a cerrar el panorama legislativo de los órganos consultivos en materia educativa de las Comunidades Autónomas con competencias plenas.

Por lo que respecta al Consejo Escolar de Euskadi, está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario. El Presidente y el Vicepresidente son nombrados por el Consejo de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo.

Los 48 Consejeros se distribuyen por grupos de la siguiente forma:

- Seis profesores.

- Seis padres.
- Seis alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y servicios.
- Dos titulares de Centros docentes privados.
- Dos representantes de los titulares de las Ikastolas.
- Un representante de la Universidad.
- Tres representantes de los Sindicatos de trabajadores.
- Tres representantes de las organizaciones patronales.
- Cuatro representantes de la Administración Educativa.
- Cuatro personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la educación.
- Seis representantes de la Administración Local.
- Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados de la Comunidad Autónoma.
- Un representante de colectivos pedagógicos.
- Un representante del Consejo General de la Juventud de Euskadi.

La distribución de los representantes de los tres primeros grupos, en función de la participación proporcional de los distintos niveles y redes de enseñanza, se pospone al desarrollo reglamentario, previéndose que, una vez expirado el plazo que se establezca para la transformación de las Ikastolas en Centros públicos, la representación específica de sus titulares desaparezca.

El Secretario del Consejo, que asume también la Secretaría Técnica, es nombrado de entre el personal adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

El Consejo Escolar de Euskadi ha de ser preceptivamente consultado en los siguientes asuntos:

- Programación general de la enseñanza.
- Anteproyectos de leyes o proyectos de disposiciones que afecten directamente al ejercicio efectivo de los derechos incluidos en el artículo 27 de la Constitución.

- Criterios básicos sobre creación, supresión y modificación de plazas escolares.
- Normas sobre equipamiento y construcciones escolares.
- Planes de renovación y experimentación.
- Definición de objetivos lingüísticos y criterios básicos para su regulación.
- Criterios básicos que inspiran las acciones compensatorias y las de integración.
- Objetivos básicos de la educación permanente de alumnos.
- Definición de objetivos básicos y criterios de coordinación en las ofertas formativas complementarias dirigidas desde la sociedad a la comunidad educativa.
- Criterios básicos de la política de personal.
- Criterios básicos de la política de becas y ayudas al estudio.

El Consejo, a iniciativa propia, puede elevar propuestas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, emite informes sobre otras cuestiones que le sean sometidas a consulta y elabora, con carácter anual, una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en Euskadi.

### **Comunidad Valenciana:**

La Comunidad Valenciana estableció los Consejos Escolares por la Ley 11/1984, de 31 de diciembre <sup>1</sup>, la cual creó el Consejo Escolar Valenciano como órgano superior en su doble faceta de consulta y de participación social en la programación general de la enseñanza, que ha de ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

- Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza.
- La programación anual de recursos materiales y humanos.
- Los criterios de contenido de los proyectos de leyes educativas.

---

<sup>1</sup> La Ley 7/1988, de 22 de diciembre, ha modificado la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

- Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas.
- La determinación de las características propias que han de tener los Centros docentes.
- Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia, de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano.
- Cualquier otro asunto que la Consejería le someta.

El Consejo Escolar Valenciano, a iniciativa propia, podrá elevar a dicho órgano propuestas en relación con los asuntos de su competencia, así como sobre los siguientes:

- Cumplimiento de las normas legales en los Centros docentes.
- Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
- Renovación pedagógica.
- Formación y perfeccionamiento del profesorado.
- Evaluación del rendimiento escolar.
- Régimen de Centros docentes.
- Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos de la persona reconocidos en la Constitución.
- Política de personal.

El Consejo Escolar Valenciano tiene encomendada la elaboración anual de un informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.

Su Presidente es nombrado por el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros del Consejo.

La Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana sólo enumera los sectores que habrán de estar presentes en el Consejo Escolar de la Comunidad, establece determinados mínimos de participación para algunos sectores y fija el número máximo de vocales en 50<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Ley 7/1988 ha modificado la composición numérica y por sectores y ha suprimido el número máximo de 50 Consejeros.

La composición numérica por sectores fue fijada por el Decreto 61/1985, de 13 de mayo, que fijó, asimismo, el funcionamiento tanto en Pleno como en Comisiones de Trabajo y creó la Vicepresidencia. Ahora bien, dicho Decreto ha sido modificado por el Decreto 14/1987, de 16 de febrero, según el cual la composición del Consejo Escolar Valenciano era la siguiente<sup>1</sup>:

- Diez profesores.
- Diez padres de alumnos.
- Siete alumnos.
- Tres representantes del personal administrativo y de servicios de los Centros docentes privados.
- Dos titulares de Centros docentes privados.
- Dos representantes de las Centrales Sindicales.
- Dos representantes de las Organizaciones Patronales.
- Cinco representantes de las Corporaciones Locales.
- Dos representantes de la Administración Educativa.
- Tres representantes de las Universidades valencianas, uno por cada una de ellas.
- Dos personalidades de reconocido prestigio.
- Dos representantes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Las modificaciones habidas en la composición se concretan en: aumentar en cinco los representantes de los alumnos y en uno el personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, y en disminuir tres representantes de las Corporaciones Locales y un representante de la Consejería, quedando pues, establecido el número de componentes en 50.

La citada norma también ha instituido una Secretaría Técnica a la que encomienda la tramitación administrativa propia del Consejo.

---

<sup>1</sup> El Decreto 2/1989, de 16 de enero, efectúa la nueva regulación del Consejo Escolar Valenciano de acuerdo con la Ley 7/1988 y fija el número de Consejeros en 63. El texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana se contiene en un Decreto legislativo de 16 de enero de 1989.

Por segundo año consecutivo el Consejo Escolar Valenciano ha aprobado y hecho público el "Informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Valenciana, correspondiente al año 1987". En dicho Informe se efectúa un análisis crítico, numérico y cualitativo de los aspectos relativos a la escolarización, el personal docente, de inspección y de administración y de servicios, la formación del profesorado, la educación compensatoria, la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales, las ayudas a los alumnos, las reformas planteadas, el valenciano en el sistema educativo, y la participación social en la enseñanza. Junto al análisis descriptivo el Informe contiene abundantes propuestas, sugerencias y recomendaciones a la Administración. En los aspectos participativos, y, en concreto, en el apartado referido al propio Consejo, destacan la actividad del mismo y el grado de participación de sus miembros. De ambos datos es buena muestra, precisamente, el Informe a que se alude.

### 2.3.3. Otros Consejos Escolares

El artículo 35 de la L. O. D. E. , ya transcrito anteriormente al exponer el epígrafe correspondiente a las competencias de las Administraciones locales, prevé que los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, puedan establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos (al del Consejo Escolar del Estado o a los de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas), así como dictar las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento, garantizándose, en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados. Se completan así, con esta previsión legislativa, los mecanismos orgánicos para hacer efectivo el principio de participación.

Como también se ha indicado al exponer los rasgos comunes de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas, las mismas Leyes que crearon dichos órganos han creado estos otros Consejos Escolares, resultando, en síntesis, la siguiente situación:

#### **Andalucía:**

La Ley 4/1984, de 9 de enero, establece la existencia de un Consejo Escolar Provincial en cada una de las provincias de Andalucía, que preside el Delegado Provincial de Educación y en el que están representados los profesores y otro personal de los Centros docentes, los padres de alumnos, los alumnos, la Diputación Provincial y los titulares de los Centros docentes privados.

Igualmente establece la constitución de Consejos Escolares Municipales en todos los municipios en cuyo término existan, al menos, tres Centros escolares financiados con fondos públicos, Consejos cuya presidencia ostenta el Alcalde.

Para el ámbito comarcal la citada Ley prevé que puedan constituirse Consejos de dicho ámbito<sup>1</sup>.

#### **Canarias:**

La Ley 4/1987, de 7 de abril, determina la constitución de Consejos Escolares Municipales en todos los municipios canarios, Consejos en los que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios de los Centros docentes no será, en su conjunto, inferior a la mitad del total de componentes.

La constitución de Consejos Escolares Comarcales, como instrumentos de participación y coordinación entre varios municipios, es facultativa.

#### **Cataluña:**

La Ley 25/1985, de 10 de diciembre, distingue los Consejos Escolares territoriales, que se corresponden con el ámbito de los servicios territoriales en que se estructura la Administración Educativa, y los Consejos Escolares municipales, a constituir en los municipios que tengan al menos un Centro de Educación General Básica.

De los primeros han de formar parte, junto a profesores y otro personal de los Centros docentes, padres de alumnos y alumnos, representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, de la Administración Educativa de los municipios del territorio y de los Centros docentes, pudiendo ser su Presidente cualquiera de los miembros.

Los Consejos Escolares municipales, presididos por el Alcalde, están integrados por representantes del profesorado y, en su caso, de otro personal de los Centros docentes, de los padres de alumnos, de los alumnos, de los directores de los Centros docentes públicos y de los titulares de los Centros docentes privados.

---

<sup>1</sup> El Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma Andaluza.

En desarrollo de la citada Ley se han dictado los dos Decretos siguientes:

El Decreto 404/1987, de 22 de diciembre, regulador de las bases generales de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares municipales, instituye cuatro tipos diferentes de Consejos Escolares municipales en razón al número de Centros docentes que tenga cada municipio: de 11, de 22, de 33 y de 44 miembros.

El Decreto 184/1988, de 11 de julio, sobre la composición y la constitución de los Consejos Escolares Territoriales, que además de efectuar la distribución numérica, por grupos, de los sectores con presencia en dichos Consejos territoriales, hace determinadas previsiones respecto de la efectiva implantación de la organización comarcal de Cataluña establecida en la Ley 6/1987, de 4 de abril, y la creación de otros órganos de participación y consulta en términos educativos.

#### **Galicia:**

La Ley 3/1986, de 18 de diciembre, prevé la constitución de Consejos Escolares Territoriales, dentro del ámbito de los servicios territoriales en los que se estructura la Administración Educativa gallega, de conformidad con lo que regule la futura Ley de Organización Territorial de Galicia.

De otro lado, establece la constitución de Consejos Escolares municipales en los municipios que dispongan, al menos, de un Colegio de Educación General Básica, y posibilita la constitución en aquellos municipios que no tengan tal característica. Presididos por el Alcalde, sus miembros se distribuyen de tal forma que los dos tercios de la totalidad sean padres, profesores y alumnos, y el tercio restante esté formado por directores, empresarios, especialistas en temas educativos, etc.

El Decreto 44/1988, de 11 de febrero, dictado en desarrollo de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, establece, por lo que respecta a los Consejos Escolares territoriales, los siguientes aspectos, entre otros: sus cargos directivos habrán de formar parte del Consejo Escolar de Galicia; los Consejeros representan a los profesores, los padres de alumnos, los alumnos, el personal de administración y de servicios, los sindicatos, las organizaciones empresariales, la Administración Educativa, los Ayuntamientos, los Centros de enseñanza y las asociacio-

nes de renovación pedagógica; funcionan en Pleno y en Comisión de trabajo; pueden formular propuestas a la Administración Educativa y han de elaborar un informe anual del estado de la enseñanza en su ámbito.

Los Consejos Escolares municipales, de cuyo desarrollo normativo se encarga también el mencionado Decreto de la Junta, también han de elaborar un informe anual al respecto y pueden, asimismo, elevar a la Administración Educativa o al Ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo. A los efectos de composición y elección de sus miembros, los Ayuntamientos se clasifican en tres grupos, según: exista un solo Centro escolar, varios Centros y cuenten con menos de 25.000 habitantes o con más de 25.000 habitantes. Son presididos por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

El Decreto 44/1988 regula, igualmente, lo relativo al proceso electoral de los componentes de los Consejos Escolares Municipales.

### **País Vasco:**

La Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, se refiere, además del Consejo Escolar de Euskadi, a los Consejos Escolares territoriales y a los Consejos Escolares municipales.

Los Consejos Escolares territoriales son los órganos de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, adopción de decisiones y acuerdos en el ámbito de los Territorios Históricos. Se establece el número de representantes que corresponde a: profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de administración y servicios, titulares de Centros docentes privados, Federación Territorial de Ikastolas, sindicatos y organizaciones patronales, Ayuntamientos, Diputación Foral y Administración Educativa. Pueden elevar propuestas a los órganos territoriales de la Administración Educativa y al Consejo Escolar de Euskadi, y anualmente han de elaborar un informe sobre la situación educativa en el territorio.

Los Consejos Escolares municipales, organismos de consulta y participación en el ámbito indicado por su nombre, han de constituirse en aquellos municipios donde existan, como mínimo, dos Centros de Educación General Básica financiados con fondos públicos, siendo, en los demás casos, su constitución potestativa. Están presididos por el Alcalde o Concejales en quien delegue. Su número de miembros, que no

puede ser inferior a nueve ni superior a cuarenta, es fijado por los propios Ayuntamientos. Pueden elevar propuestas al Ayuntamiento respectivo y al Consejo Escolar territorial, y han de elaborar un informe anual sobre la situación educativa y la situación de mantenimiento y conservación de los edificios escolares de su término.

### **Comunidad Valenciana:**

La Ley 11/1984, de 31 de diciembre, establece también los Consejos Escolares territoriales y los Consejos Escolares municipales<sup>1</sup>.

Los primeros son de ámbito comarcal o de zona, en tanto que los municipales se constituyen siempre que haya más de un Centro escolar. En los que exista un solo Centro, con independencia de cuál sea su número de unidades, la constitución es facultativa. Presididos por el Alcalde, se integran en ellos los padres, profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, un concejal, directores de los Centros públicos, titulares de los Centros privados, representantes de las asociaciones de vecinos, la Inspección Educativa y las organizaciones sindicales.

Una tercera modalidad de Consejos territoriales en la Comunidad Valenciana es la de los Consejos Escolares de distrito, a funcionar en los municipios de elevado número de habitantes o con gran dispersión geográfica, con arreglo a la territorialización escolar previamente convenida entre la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y los Ayuntamientos afectados.

Los Consejos Escolares municipales de la Comunidad Valenciana han funcionado, si bien con diversa intensidad, en el curso 1987-1988.

#### **2.3.4. Los Consejos Escolares en el exterior**

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, además de reordenar la oferta educativa española en otros países y la infraestructura administrativa al respecto, instrumenta los mecanismos de participación de los sectores de la comunidad escolar española adecuando a las condiciones especiales de cada país los principios establecidos en la L. O. D. E.

---

<sup>1</sup> La Ley 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, ha modificado la composición y el número de reuniones mínimas de los Consejos Escolares municipales. El Decreto legislativo de 16 de enero de 1989 aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Concretamente, el citado Real Decreto prevé que en los países donde la importancia de la acción educativa española lo haga conveniente, previo acuerdo entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores, se creen y constituyan, a instancia del primero de ellos, Consejos Escolares de ámbito nacional, con carácter consultivo, informativo y de tratamiento de los aspectos específicos de la organización y funcionamiento de la red escolar española en el país correspondiente, así como de las cuestiones relativas a la educación de los niños y jóvenes españoles escolarizados en el sistema educativo del mismo.

Cada Consejo Escolar de ámbito nacional está presidido por el Agregado de Educación respectivo, salvo que asista a sus reuniones el Jefe de la Misión Diplomática. El número total de Vocales estará determinado en función de la magnitud de los efectivos y de la oferta educativa, si bien, en cualquier caso, los distintos sectores habrán de tener igualdad numérica. Dichos sectores son:

- Representantes del profesorado.
- Representantes de padres de alumnos.
- Representantes de alumnos.
- Vocales de libre designación por parte de la Administración española.

Como aspectos más destacados de la intervención de estos órganos, la norma antes citada establece:

- La consulta, con carácter previo no vinculante, en los aspectos relativos a la programación específica de la acción educativa española y a las líneas generales de organización de cada curso académico.
- La información sobre las normas y medidas de carácter general en la medida en que afecten directamente a la acción educativa en el país respectivo.
- Formular propuestas sobre cuestiones de interés para dicha acción educativa.
- Analizar e informar las propuestas que, en relación con las agrupaciones de lengua y culturas españolas, puedan formular, en su caso, los órganos consultivos consulares, en las circunscripciones en que existan.

Los Consejos Escolares de ámbito nacional han de reunirse, al menos, una vez al año y elaborar un informe anual sobre la situación educativa al respecto<sup>1</sup>.

### 2.3.5. El Consejo General de Formación Profesional

El Acuerdo Económico y Social (A. E. S.), suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C. E. O. E.), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (C. E. P. Y. M. E.) y la Unión General de Trabajadores (U. G. T.) para el bienio 1985-1986, preveía, en su Capítulo VI, dedicado a la Contratación laboral y la Formación Profesional, la constitución de un Consejo General de la Formación Profesional, de carácter tripartito, el cual asumiría las competencias atribuidas hasta entonces a la Junta Coordinadora de la Formación Profesional, así como lo relativo a la formación ocupacional, a cargo del Instituto Nacional de Empleo. Al citado órgano se atribuían competencias en orden a un "Programa Nacional de Formación Profesional, Reglada y Ocupacional".

La constitución de este nuevo órgano ha de ponerse en conexión con el enfoque con que el citado acuerdo aborda la problemática de la formación profesional.

Creada la Junta Coordinadora de Formación Profesional en el artículo 42 de la L. G. E., fue necesario, para dar efectividad a esta parte del A. E. S., sancionar una norma del mismo rango. La Ley 1/1986 ha creado formalmente el Consejo General de Formación Profesional y concretado las previsiones del A. E. S. en los siguientes aspectos:

- Se atribuyen al Consejo General de Formación Profesional las competencias de :
  - Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional.
  - Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario.
  - Informar los proyectos de planes de estudio y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesio-

---

<sup>1</sup> La Orden de 30 de noviembre de 1980 (B. O. E. del 9 de diciembre) ha creado los Consejos Escolares de ámbito nacional en: Andorra, República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido y Suiza.

nalidad en materia de Formación Profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

- Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.
- Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.
- Proponer acciones para mejorar la orientación profesional.
- Evaluar y hacer un seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.

— La representación tripartita (Administración Central-Organizaciones Empresariales-Organizaciones Sindicales) se desglosa del modo siguiente:

- Trece representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes del Sindicato correspondiente.
- Trece representantes de las organizaciones empresariales que tengan carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas organizaciones.
- Trece representantes de la Administración del Estado designados por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

— La Presidencia corresponde, alternativamente por períodos anuales, a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social. La Vicepresidencia primera es ejercida por un Director General del Departamento cuyo titular no ejerza, en el correspondiente período de tiempo, la Presidencia; la Vicepresidencia segunda se desempeña, también alternativamente, por un Director General de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; y las Vicepresidencias tercera y cuarta son desempeñadas por un representante sindical o empresarial, igualmente en alternancia por períodos anuales.

El Consejo General de Formación Profesional celebró su primera reunión el 26 de junio de 1986. Su Reglamento de funcionamiento, aprobado por Real Decreto 365/1987, de 26 de febrero, ha instituido una Comisión Permanente.

Desde principios de 1987 hasta noviembre de dicho año, en que se celebró su tercer Pleno, la actividad del Consejo ha estado paralizada por no haberse determinado la representatividad de las Organizaciones Sindicales tras las elecciones celebradas en el último trimestre de 1986.

#### **2.4. La Educación y la Comunidad Europea**

Cuando hace treinta años se procedió a la firma del Tratado de Roma, lo que estaba en el ánimo de los signatarios del mismo era la idea de mercado común, libre de barreras aduaneras y arancelarias, y a ello se concedió absoluta prioridad. Se estaba entonces muy lejos de pensar que andando el tiempo se hablaría, y cada vez con más fuerza, de programas comunes en el campo de la educación.

Las referencias a la educación contenidas en los Tratados son pocas, y ninguna de ellas explícita. El artículo 57 del Tratado de Roma alude a la convalidación de títulos y diplomas persiguiendo el espíritu de la libre circulación. En su artículo 128 menciona la posibilidad de desarrollar una política común en materia de formación profesional. Dentro de este marco hubo que esperar a los años 70 para que, merced al impulso recibido desde distintas instancias, entre ellas el Parlamento Europeo, el panorama empezara a cambiar.

Se creó el Comité de Educación en 1974, compuesto por representantes de todos los Estados miembros, y, a partir de 1976, los Ministros de Educación empezaron a reunirse sistemáticamente, impulsando un conjunto de actividades en el terreno educativo.

España, desde su incorporación a la Comunidad el 1 de enero de 1986, ha venido participando en cuantas actividades se han desarrollado en la materia, estando representada en el Comité de Educación, y acudiendo a los Consejos de Ministros de Educación que, con carácter formal o de reuniones informales, se han venido sucediendo.

Por lo que respecta a la repercusión de nuestro ingreso en la Comunidad, en lo que se refiere al aspecto educativo, podemos citar dos aspectos:

— Uno obligatorio, referido a la enseñanza universitaria, por el que se establece el derecho al libre establecimiento y prestación de servicios para aquellas profesiones sancionadas con un título universitario que están reguladas por Directivas (normas de obligado cumplimiento).

Lo que se pretende con estas Directivas, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del Tratado de Roma, es conseguir un mercado único, libre de barreras, para personas, capitales, servicios y mercancías, que son los cuatro pilares en los que se asienta toda la filosofía de la Comunidad Europea.

Las profesiones reguladas, para las que se establece el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, son las de: médico, enfermero de cuidados generales, matrona, veterinario, farmacéutico, arquitecto y odontólogo. Esta última tendrá plenos efectos a partir de 1999, fecha de la primera promoción de odontólogos españoles.

Para facilitar la información sobre los títulos extranjeros y las equivalencias de estudios funciona la Red NARIC.

Son de destacar los Programas COMETT y ERASMUS. El primero tiene por objeto fomentar la cooperación entre la Universidad y la Empresa a través de la utilización de ésta, para la realización de las prácticas de los alumnos, y de aquélla, para reciclar y poner al día los cuadros rectores empresariales.

El programa ERASMUS tiene por finalidad el aumentar la movilidad de los alumnos y profesores universitarios y fomentar la cooperación entre Universidades.

— Otro referido a la enseñanza no universitaria.

Dentro de este campo, podemos distinguir tres líneas de trabajo: la referida a la enseñanza propiamente dicha; la que contempla el aspecto profesional al que en ocasiones conduce esta enseñanza, concretamente al aspecto de la formación profesional; y la que afecta a las personas, profesores y alumnos implicados en el sistema.

- Por lo que se refiere al campo propio de la enseñanza, la Comunidad siempre ha sido especialmente escrupulosa en no inmiscuirse en los planes y programas de estudio establecidos por cada uno de los Estados miembros en sus territorios nacionales. Ello constituye

la riqueza cultural de Europa, no siendo posible, ni tampoco deseable, su unificación.

Mediante las recomendaciones que la Comunidad va dando en este terreno, lo que se persigue es un intercambio sistemático de experiencias pedagógicas y de puesta en común de resultados, desarrollando una estrategia de amplia cooperación en el terreno de la educación.

Cada vez está cobrando más impulso la llamada "dimensión europea", encaminada a conseguir la Europa de los ciudadanos, y esa dimensión europea ha de gravitar en todos los aspectos del currículum, no solamente como un tema específico de Instituciones comunitarias, sino impregnando cualquiera de las ramas de estudio, con objeto de ir fomentando entre la población estudiantil actitudes que conduzcan en un futuro a sentirse ciudadanos de un espacio común y que compartan intereses políticos, sociales y económicos que trascienden las fronteras nacionales.

Las orientaciones que en este terreno ha ido dando la Comunidad no difieren sustancialmente de las líneas que en cuanto a política educativa están siguiendo nuestras Autoridades educativas.

Sin pretender ser exhaustivos, podemos citar recomendaciones en materias como la lucha contra el analfabetismo y el fracaso escolar, la integración de minusválidos, la transición de los jóvenes de la escuela a la vida adulta, la introducción de las nuevas tecnologías, la igualdad de oportunidades para los jóvenes de ambos sexos o el fomento de la enseñanza de lenguas extranjeras. Todas ellas encuentran acomodo en los programas acometidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

- El segundo aspecto es el de la repercusión profesional de los títulos y diplomas de la enseñanza y, en este sentido, merece especial hincapié la formación profesional.

Si, como se ha indicado, la libre circulación de personas, y en concreto de trabajadores, es una de las cuatro libertades fundamentales consagradas por el Tratado de Roma, es lógico que se pretendan establecer unos parámetros tendentes a unificar, conservando la propia diversidad, las características que ha de reunir un profesional en cuanto a su formación tanto teórica como práctica.

El Acta Unica fija el año 1992 como fecha clave en la que el mercado interior sea una realidad.

Es coherente, por ello, que en este terreno se esté trabajando con objeto de conseguir que las mismas profesiones respondan, en todos los Estados miembros al mismo nombre y, por otra parte, que los términos sean unívocos y no escondan realidades totalmente distintas.

El trabajo se realiza bajo la coordinación del CEDEFOP (Centro para la Formación Profesional), Agencia de la Comisión de las Comunidades Europeas con sede en Berlín, mediante grupos que se reúnen periódicamente y en los que España viene participando desde nuestra adhesión el 1 de enero de 1986.

Los campos objeto de estudio son los siguientes: automóvil, textil y vestido, restauración y hostelería, construcción, eléctrico y agrario.

En todos ellos se han conseguido avances, en cuanto a la unificación de profesiones, pero todavía no existe una lista publicada oficialmente.

- Por último, en lo que se refiere a las personas destinatarias de todos estos empeños comunitarios y que son, como es lógico, profesores y alumnos, podemos citar para los primeros la inquietud que existe en la formación continua bajo cuyo contexto se celebró en Madrid el mes de julio de 1987 una Universidad de Verano, organizada conjuntamente por el M. E. C. y por la Comisión de la Comunidad Europea.

En otro plano, la Comunidad subvenciona visitas de estudio a especialistas en materia de educación, con objeto de conocer sobre el terreno de otro Estado miembro, experiencias en distintos campos educativos y contrastar opiniones sobre los logros obtenidos. Las experiencias visitadas coinciden fundamentalmente con los campos de acción y cooperación educativa, es decir, educación especial, lucha contra el analfabetismo, nuevas tecnologías, igualdad de oportunidades, enseñanzas medias (Programa ARION).

Para los alumnos, si bien no hay intercambios aprobados en el contexto comunitario, se discute un ambicioso programa de lenguas y dentro de él se prevé la posibilidad de que el estudiante de un idioma europeo pueda realizar una parte de sus estudios en el país donde se hable la lengua objeto de su estudio, con pleno reconocimiento a nivel académico del tiempo pasado en dicho país.

Por último, podemos decir que con la perspectiva de diez años de Plan de Acción Comunitario en materia educativa, la Comunidad está procediendo a una revisión del mismo, con la idea de establecer un Programa a Medio Plazo.

Con objeto de facilitar información sobre los sistemas educativos de los diversos países comunitarios funciona la Red EURYDICE.

### **3. La Estructura académica**

#### **3.1. La estructura del sistema educativo**

El Sistema Educativo español, integrado por los niveles y modalidades de enseñanza que se describirán a continuación, debe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Educación, por una parte, asegurar la unidad del proceso de la educación y facilitar la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna, y, por otra, ajustarse a los siguientes principios:

- a) Los niveles, ciclos y modalidades educativas se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.
- b) El Sistema Educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.
- c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.
- d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuarán a la evolución psicobiológica de los alumnos.

Además, el Sistema Educativo deberá atender al cumplimiento de los fines que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo segundo, asigna a la actividad educativa:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Dicho Sistema Educativo, se estructura, a nivel no universitario, en los tres niveles educativos de:

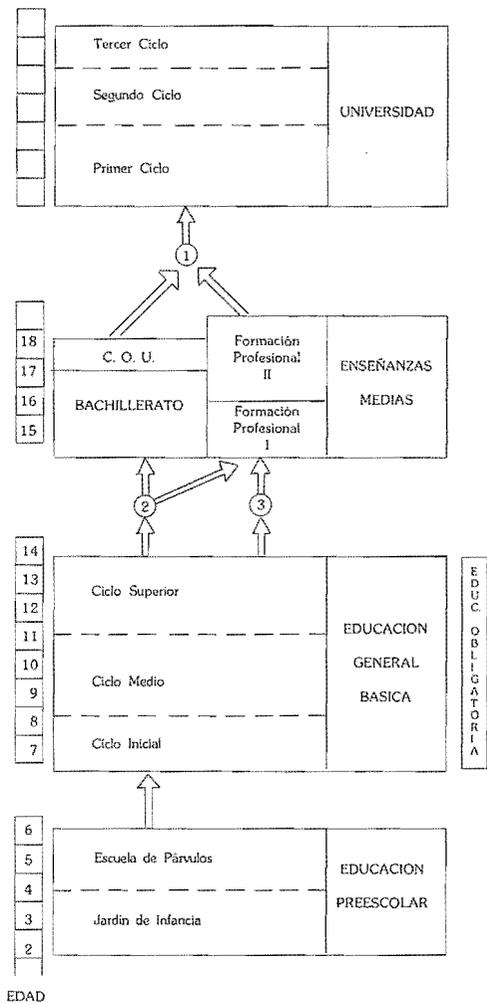
- *Educación Preescolar*, con carácter voluntario.
- *Educación General Básica* (E. G. B.), obligatoria y gratuita, estructurada en dos etapas.
- *Bachillerato Unificado y Polivalente* (B. U. P.), educación postobligatoria.

También se integran en el Sistema Educativo las enseñanzas y modalidades de enseñanza siguientes:

- *Formación Profesional*, que no constituye un nivel educativo por tratarse de enseñanzas específicas que capacitan para el ejercicio de una profesión, pero cuyo primer grado es obligatorio y gratuito para aquellos alumnos que habiendo terminado la E. G. B. no vayan a realizar estudios de B. U. P.
- *Educación Permanente de Adultos* para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como otros de perfeccionamiento, promoción y actualización profesional y de promoción y extensión cultural.
- *Enseñanzas especializadas*, no integradas en los niveles, ciclos y grados del régimen común.

- *Modalidades de enseñanzas, por correspondencia, radio y televisión en horarios y calendarios no lectivos.*
- *Educación Especial.*

La estructura del Sistema Educativo vigente se refleja en el siguiente cuadro:



- (1) Pruebas de Acceso a la Universidad.
- (2) Graduado Escolar.
- (3) Certificado de Escolaridad.

En el cuadro de la estructura general del Sistema Educativo se observa que la E. G. B. es el nivel educativo obligatorio y gratuito, así como el primer grado de F. P. para aquellos alumnos que habiendo terminado la E. G. B. no vayan a seguir estudios de B. U. P. En otras palabras, que la educación obligatoria y gratuita comprende de los seis a los catorce años o dieciséis en el segundo caso. Así, con la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los dieciséis años, la educación en España se sitúa, según el cuadro que aparece a continuación, al mismo nivel que la mayoría de los países de Europa.

<b>Educación obligatoria en los países de la C. E. E.</b>		
(Eurydice European Unit. Bruselas, 1985)		
	Edad de los alumnos	Número de años de escolaridad obligatoria
Bélgica	6-16/18	12
Dinamarca	6 1/2/7-16	9
España	6-14/16	8/10
Francia	6-15 1/2 /16	10
Grecia	5 1/2-14 1/2	9
Holanda	5-16	12
Irlanda	6-15	9
Italia	6-14	8
Luxemburgo	5-15	10
Portugal	6-15	9
R. F. A.	6/7-15/16	9/10
R. U.	5-16	11/12

### 3.1.1. Educación Preescolar

La Educación Preescolar, según la L. G. E., aparece como el primer nivel de la educación permanente del individuo, cuyo objetivo funda-

mental es el desarrollo armónico de la personalidad del niño. Está dividida en dos etapas:

- Jardín de Infancia (2-3 años)
- Escuela de Párvulos (4-5 años)

Los contenidos que comprende la Educación Preescolar, según la L. G. E., son: juegos y actividades de lenguaje, expresión rítmica y plástica, observación de la Naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales <sup>1</sup>.

Los programas de enseñanzas de Educación Preescolar se regulan por la Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21), que deroga la Orden de 27 de julio de 1973 (B. O. E. de 29 de septiembre) que aprobaba las orientaciones pedagógicas para Educación Preescolar.

Los objetivos educativos se agrupan en las áreas de aprendizaje de:

- Lengua.
- Matemáticas.
- Experiencias (social y natural).
- Educación Artística.
- Educación Física.
- Comportamiento afectivo social.

Cada una de estas áreas de aprendizaje está estructurada en bloques temáticos que incluyen varios tópicos de trabajo en los que se detallan los objetivos a conseguir según unos niveles básicos de referencia y que se presentan en el Anexo 8.3.1.

La distribución horaria de la enseñanza en este nivel, en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, que fue fijada por la Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21), aparece en el Anexo 8.3.1.

---

<sup>1</sup> La Orden de 16 de julio de 1980 (B. O. E. de 19 de julio), sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica, dispone que los padres o tutores de los alumnos deberán hacer constar su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de Religión y Moral Católicas.

### 3.1.2. Educación General Básica (E. G. B.)

La E. G. B. comprende el período de escolarización obligatoria de alumnos de edades de seis a catorce años. La finalidad de este nivel educativo es “proporcionar una formación integral fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno” (Artículo 15.1 de la L. G. E.). Esta formación se orientará, según la L. G. E., a la consecución de los siguientes fines:

- A la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje.
- Al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión.
- A la adquisición de hábitos religioso-morales<sup>1</sup>.
- Al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional.
- A la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística.
- Y al desarrollo del sentido cívico-social y la capacidad físico-deportiva.

Los ocho años de estudio que comprende la E. G. B. quedaron estructurados por la L. G. E. en dos etapas:

- Primera etapa: cinco niveles.
- Segunda etapa: tres niveles.

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, reestructura las dos etapas de E. G. B. en tres ciclos:

- Ciclo Inicial, que comprende el primero y segundo años.
- Ciclo Medio, de tres años.
- Ciclo Superior, que cubre los niveles de sexto a octavo.

La L. G. E. se limita a señalar los fines a los que debe responder la formación en la E. G. B., encomendando al Ministerio de Educación

---

<sup>1</sup> Orden de 16 julio de 1980 (citada anteriormente).

y Ciencia el establecimiento de los programas y orientaciones pedagógicas. Dicho desarrollo se efectuó por las Ordenes de 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971 (B. O. E. de 8 de diciembre y 24 de agosto, respectivamente).

Los programas aprobados tienen más el carácter de líneas generales y sugerencias hacia unos fines educativos que el de una normativa estricta.

Por otra parte, se introduce una programación por objetivos, unos generales y otros específicos.

Las áreas de aprendizaje se dividen en:

- *Áreas de experiencia*: Natural, Social y Religiosa.
- *Áreas de expresión*: Artística, Física, Lenguaje y Matemáticas.

En 1980 la Dirección General de Educación Básica, en su informe del mismo año "Documento Base", plantea la necesidad de renovar los programas de este nivel educativo por las razones siguientes:

- El carácter meramente indicativo de los programas hacía difícil la adaptación a las necesidades reales de los alumnos y la adquisición de al menos ciertos aspectos culturales.
- La falta de concreción en la definición de los objetivos y contenidos dificultaba la interpretación de los objetivos reales de aprendizaje y la distinción entre lo indispensable y lo deseable.
- La falta de medios de los que el profesor debía disponer para desarrollar las actividades educativas.

Las reflexiones contenidas en el Documento citado, unidas al hecho de haberse promulgado la Constitución y la L. O. E. C. E., cuya Disposición Adicional Segunda atribuye al Estado, entre otras competencias, la de la fijación de las enseñanzas mínimas, tuvieron como consecuencia la aprobación del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ya mencionado, y del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio. Estos Reales Decretos fueron desarrollados por la Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21) y la de 6 de mayo de 1982 (B. O. E. del 14).

Así, por las disposiciones citadas, quedaron establecidos los niveles básicos de referencia y estructurados los programas de enseñanza.

Las áreas de aprendizaje para los Ciclos Inicial y Medio son:

- Lengua castellana
- Matemáticas
- Ciencias Sociales y Educación Cívica<sup>1</sup>
- Ciencias Naturales
- Religión o Ética
- Educación Artística: Música, Pintura, Dramatización
- Educación Física

No se menciona aquí la organización del currículum escolar en las Comunidades Autónomas, pues se tratará en el apartado correspondiente.

Estas áreas de aprendizaje están estructuradas en bloques temáticos que incluyen los tópicos de trabajo con los objetivos a conseguir según los niveles básicos de referencia (Anexo 8.3.1.)

La distribución horaria en este nivel educativo ha sido regulada por los Reales Decretos 69/1981 y 1765/1982, que fijan los horarios mínimos en el territorio español para los Ciclos Inicial y Medio, respectivamente, y por las Ordenes de 17 de enero de 1981 y 6 de mayo de 1982, ya citadas, que fijan los horarios en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia (Anexo 8.3.1).

#### *Ciclo Superior*

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, fijaba las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior de E. G. B., siguiendo en la misma línea de las reformas de los programas de los Ciclos Inicial y Medio. La aplicación de esta reforma del Ciclo Superior fue suspendida por el Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo. Por tanto, el currículum vigente del Ciclo Superior es el dictado por la Orden de 2 de diciembre de 1970 (B. O. E. del 8).

Las áreas de aprendizaje son las siguientes:

- Lengua Española.
- Lengua Extranjera.

---

<sup>1</sup> Aparecen como un solo bloque en el Ciclo Inicial.

- Matemáticas.
- Area Social y Cultural y Subárea de Educación Cívica.
- Ciencias de la Naturaleza.
- Formación Religiosa o Etica.
- Artes Plásticas.
- Formación Pretecnológica.
- Formación Musical.
- Educación Física y Deportiva.

### 3.1.3. Enseñanzas Medias

El uso del término “Enseñanzas Medias”, que denota el nivel de educación inmediatamente posterior a la E. G. B., se ha generalizado correspondiendo a la estructura administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia en una determinada época, aunque no aparece como tal en las disposiciones legales vigentes sobre los dos tipos de enseñanza a los que se refiere, una de tipo académico, el B. U. P. y C. O. U., y otra de tipo profesional, la F. P.

3.1.3.1. **Bachillerato Unificado y Polivalente (B. U. P.).** La L. G. E. marca un doble objetivo final para el Bachillerato: preparar a los alumnos para acceder a la educación universitaria o al segundo grado de Formación Profesional y proveer a los mismos de la necesaria preparación para la vida. Así se intentaba evitar una enseñanza excesivamente teórica y académica en el B. U. P., dando prioridad a la preparación humana, a la adquisición de las habilidades y al desarrollo armónico de la personalidad de los alumnos.

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, modificado parcialmente por el Real Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre, estructura dicho plan en materias comunes, materias optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

— Materias comunes: Se articulan en las siguientes áreas de conocimiento: Area de Lenguaje, Formación Estética, Area Social y Antropológica, Formación Religiosa<sup>1</sup>, Area de Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza, Educación Física y Deportiva.

---

<sup>1</sup> Religión o Etica.

- Materias optativas: Entre las que los alumnos deberán elegir tres.
- Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales: De entre las cuales los alumnos habrán de cursar una a su elección.

### **Materias en 1.º, 2.º y 3.º de B. U. P.**

**Primer curso:** Lengua Española y Literatura<sup>1</sup>, Lengua Extranjera<sup>2</sup>, Historia de las Civilizaciones, Matemáticas, Ciencias Naturales, Dibujo, Música, Formación Religiosa o Ética y Educación Física<sup>5</sup>.

**Segundo curso:** Lengua Española y Literatura, Lengua Extranjera, Latín, Geografía, Matemáticas, Física y Química, Actividades Artístico-profesionales, Formación Religiosa o Ética y Educación Física<sup>5</sup>.

**Tercer curso:** Materias comunes: Lengua extranjera, Geografía e Historia<sup>3</sup>, Filosofía, Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales, Formación Religiosa o Ética y Educación Física<sup>5</sup>.

Materias optativas<sup>4</sup>.—Opción A: Lengua Española y Literatura, Latín, Griego, Matemáticas.

Opción B: Lengua Española y Literatura, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas.

Los horarios de 1.º, 2.º y 3.º de B. U. P., regulados por Ordenes de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 han sido modificados, con efectos desde el curso 1988-1989, por la Orden de 19 de mayo de 1988 (B. O. E. del 25). (Corrección de errores por Orden de 27 de mayo de 1988, B. O. E. del 6 de junio.)

- 
- <sup>1</sup> Desde 1978 se incorpora también el estudio de la lengua vernácula en Comunidades Autónomas con idioma propio.
  - <sup>2</sup> Como Lengua Extranjera puede estudiarse Inglés, Francés, Alemán, Italiano o Portugués (en orden de frecuencia de estudio, con gran diferencia entre las dos primeras y las demás).
  - <sup>3</sup> A partir de 1979 se han introducido en el currículum las enseñanzas llamadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional", a cargo de los seminarios de Filosofía y Geografía e Historia.
  - <sup>4</sup> Los alumnos deben escoger tres materias de uno de los grupos A o B. Los que eligen la opción B no suelen escoger Lengua Española, y son más bien raros los que eligen la opción A con Matemáticas por tanto, en la práctica las opciones quedan configuradas como "Ciencias" y "Letras".
  - <sup>5</sup> La Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el Anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas de Bachillerato Unificado (B. O. E. del 23), aprueba nuevos programas y orientaciones didácticas de Educación Física y Deportiva. Dicha Orden fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Dicha Orden, que fue dictaminada por el Consejo Escolar del Estado, suscitando el parecer favorable de su Comisión Permanente, procede a la reducción de los horarios establecidos por las Ordenes citadas.

Los horarios vigentes hasta el final del curso 1987-1988 y los que se implantarán a partir del curso 1988-1989 figuran en el Anexo 8.3.2.

**3.1.3.2. Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.).** El C. O. U. es un nivel intermedio entre el B. U. P. y la Enseñanza Universitaria, al que puede accederse no sólo con el título de Bachiller, sino también habiendo superado el segundo grado de Formación Profesional.

Objetivos generales que señala la L. G. E. para el C. O. U.:

- Profundización en el conocimiento de las ciencias básicas.
- Orientación para la elección de la carrera universitaria.
- La preparación de los alumnos en las técnicas de trabajo intelectual.

La Orden de 22 de marzo de 1975 (B. O. E. de 18 de abril) por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria, estructura el contenido del curso en un núcleo de materias comunes y dos opcionales. Esta Orden ha sido modificada por la Orden de 11 de septiembre de 1976 (B. O. E. del 22). La Orden de 3 de septiembre de 1987 (B. O. E. del 14), que fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, modifica las dos anteriores y a partir del curso 1988-89 el C. O. U. comprenderá, además de un núcleo de materias comunes, cuatro opciones.

Las materias y las horas lectivas correspondientes al C. O. U. impartido durante el curso 1987-1988 y al que se impartirá a partir del curso 1988-1989 figuran en el Anexo 8.3.2.

**3.1.3.3. Formación Profesional (F. P.).** La L. G. E. establece en el artículo 40 que la Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de sus alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo.

La F. P. se estructura en tres niveles:

- Formación Profesional de primer grado (F. P. 1): se imparte en dos cursos y la superación de los mismos conlleva la obtención del diploma de "Técnico Auxiliar".
- Formación Profesional de segundo grado (F. P. 2): consta de dos cursos en la Rama de Régimen General y de tres en la de Enseñanzas Especializadas. La superación de estos cursos supone la obtención del título de "Técnico Especialista".
- F. P. 3 (Formación Profesional de tercer grado). No ha llegado a implantarse.

#### *F. P. 1*

Por lo que se refiere al primer grado de F. P., los criterios en los que se basa la ordenación del mismo, lo consideran como un instrumento para el desarrollo de la personalidad del alumno al término de la E. G. B., buscando más que la especialización para el trabajo, la capacitación personal del individuo, como se expresa en la exposición de motivos del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional. Por esto, en la ordenación del primer grado de F. P. se ofrecen varias opciones suficientemente amplias para no delimitar prematuramente el campo profesional y favorecer una formación polivalente, como elemento de preparación cultural, de movilidad en el trabajo y de continuidad para la prosecución de estudios secundarios y superiores.

El currículum está diseñado en base a dos criterios:

1. Con la generalidad suficiente, a partir de los conocimientos adquiridos en la E. G. B., para asegurar la adquisición de los conocimientos profesionales necesarios.
2. Atendiendo a la continuación de la formación integral de los alumnos.

En el segundo año del primer grado de F. P. está previsto que se pueda simultanear el estudio con la práctica profesional.

El plan de estudios de F. P. de primer grado se articula en tres áreas de conocimiento:

- Area Formativa Común: Lengua Española, Idioma Moderno, Formación Humanística, Formación Religiosa o Ética, Educación Física.

— Area de Ciencias Aplicadas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza.

— Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos: Técnicas de Expresión Gráfica y Comunicación, Tecnología, Prácticas.

Los horarios de Formación Profesional de primer grado, regulados por Orden de 13 de julio de 1974, han sido modificados, con efectos para el curso 1988-1989, por la Orden de 19 de mayo de 1988 (B. O. E. del 25). (La Orden de 27 de mayo de 1988, B. O. E. del 31, corrige errores y omisiones observadas en dicha Orden. Posteriormente, otra Orden de 27 de julio de 1988, B. O. E. del 30, corrige asimismo errores observados en la Orden de 19 de mayo.)

Dicha Orden, que fue dictaminada por el Consejo Escolar del Estado, suscitando el parecer favorable de su Comisión Permanente, procede a la modificación de los horarios lectivos establecidos por la Orden de 13 de julio de 1974.

Los horarios vigentes hasta el comienzo del curso 1987-1988 y los que se implantarán a partir del curso 1988-1989 figuran en el Anexo 8.3.2.

#### F. P. 2

La F. P. de segundo grado está dirigida a proporcionar a los alumnos, partiendo de los conocimientos del nivel de Bachillerato, o de la F. P. de primer grado, las técnicas de trabajo adecuadas a su edad y preparación y a consolidar su formación integral. Por tanto, los programas tienen un contenido básicamente profesional, y la duración adecuada, no superior a dos años, para garantizar el suficiente conocimiento de las correspondientes técnicas.

Este segundo grado de F. P. está articulado, como antes se dijo, en dos tipos de educación profesional: "Régimen General", que es el que siguen los alumnos que acceden a la F. P. 2 proviniendo de Bachillerato, y que se desarrolla durante dos cursos, y "Régimen de Enseñanzas Especializadas", que es el que siguen los alumnos que acceden a la F. P. 2 proviniendo de la F. P. 1, y que se desarrolla durante tres cursos.

#### **Planes de estudio**

##### A) Régimen general:

— Area Formativa común, que comprende el desarrollo de enseñanzas y actividades relacionadas con las siguientes materias:

- Idioma Moderno.
  - Formación Cívico-Social y Política.
  - Formación Religiosa o Ética.
  - Educación Física y Deportes.
- Área de Formación Empresarial, que comprende el estudio de las siguientes materias:
- Organización Empresarial.
  - Economía y Administración.
  - Seguridad e Higiene en el Trabajo.
  - Legislación.
- Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, que comprende las materias teóricas y prácticas precisas para el ejercicio de la profesión correspondiente, incluyendo las técnicas de expresión gráfica y comunicación adecuadas.

B) Régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional.

Se articulan estas enseñanzas en fases sucesivas de ampliación de conocimientos y perfeccionamiento profesional, comprendiendo cada fase las áreas siguientes: Área de Formación Básica y Área de Ampliación de Conocimientos. Cada fase, que comprenderá uno o más cursos completos, o parte de ellos, se orientará a completar el conocimiento y ejercicio práctico del alumno en la misma profesión, y de aprendizaje de nuevas técnicas de ampliación y perfeccionamiento de los ya adquiridos en la F. P. de primer grado.

Las ramas y especialidades profesionales, dentro de este régimen de enseñanzas especializadas, son:

- Rama Agraria: Mecanización agraria, Explotación forestal, Explotación hortofrutícola, Explotación agropecuaria e Instrucción rural.
- Rama Marítimo-Pesquera: Cabotaje, Pesca marítima, Mecánica naval, Electricidad naval, Operador de radio y Actividades subacuáticas.
- Rama del Metal: Máquinas-herramientas, Matricería y moldes, Calderería en chapa y estructural y Automatismos neumáticos y oleohidráulicos.
- Rama de Automoción: Mecánica y Electricidad del automóvil.

- Rama de Electricidad y Electrónica: Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas, Electrónica de comunicaciones y Electrónica industrial.
- Rama Química: Análisis y procesos básicos.
- Rama Textil: Hilatura y Tejidos.
- Rama Administrativa: Secretariado y Administrativo.
- Rama de Delineación: Delineación industrial y Delineación de edificios y obras.
- Rama de Artes Gráficas: Composición, Reproducción fotomecánica, Impresión y Encuademación.

Los horarios de F. P. de segundo grado aparecen en el Anexo 8.3.2.

### *F. P. 3*

La Formación Profesional de tercer grado no ha llegado a implantarse.

#### **3.1.4. Educación Especial**

En el artículo 49 de la L. G. E. se expresa que la educación especial tendrá como finalidad “preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo, y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad”. También se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos.

Asimismo queda previsto en la Ley que sólo cuando las anomalías que padezcan los deficientes e inadaptados lo hagan absolutamente necesario, la educación de éstos se llevará a cabo en Centros especiales. Por otra parte, deberá preverse el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

El artículo 49 de la Constitución establece que “los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, subnormales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán

especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución, señala como objetivos de la Educación Especial los siguientes:

- a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.
- b) La adquisición de conocimientos y hábitos que les doten de la mayor autonomía posible.
- c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.
- d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse y realizarse a sí mismos.

Por otra parte, la Ley ordena la integración de las personas disminuidas en los diferentes niveles y grados del sistema educativo ordinario, con la excepción de aquellos a los que esta integración les resulte imposible.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, supone un paso más en el cambio de actitud experimentado en los últimos tiempos en lo referente a la educación de personas afectadas por deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, al contemplar de forma más amplia esta problemática educativa, así como las vías por las que en un futuro inmediato esta problemática habrá de encauzarse y solucionarse. Así, el Real Decreto mencionado prevé:

1. Que la institución escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que incidan en esa dinámica, con la finalidad de favorecer el proceso educativo, evitar la separación y facilitar la integración del alumno disminuido en la escuela.
2. Que esa misma institución escolar contemple la existencia de Centros específicos de Educación Especial, que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido.
3. Que se establezca la necesaria coordinación dentro del sistema educativo, de forma permanente, de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

El Real Decreto dispone, por otra parte, en su artículo 4.º, que la Educación Especial, como modalidad educativa, será obligatoria y gratuita en los niveles así establecidos en el sistema educativo ordinario, y se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos para posibilitar la integración escolar de los niños afectados por disminuciones o inadaptaciones desde los dos años a los cinco.

### *Escolarización*

La escolarización de los alumnos en régimen de integración o en Centros específicos de educación especial, públicos o financiados por fondos públicos, se determinará por la autoridad educativa correspondiente en base al dictamen elaborado por los Equipos Multiprofesionales y previa consulta a los padres o tutores.

La atención educativa especial del niño podrá iniciarse desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se adviertan en él deficiencias o anomalías que aconsejen dicha atención o se detecte riesgo de aparición de las mismas.

La escolarización anterior a la obligatoria comenzará y finalizará en las mismas edades establecidas con carácter general, y tendrá por objeto iniciar o continuar, en su caso, en régimen de integración escolar, el proceso de desarrollo y socialización del alumno.

— *La Educación General Básica*, en régimen de Educación Especial, comenzará y finalizará en la edad fijada con carácter general para este nivel. Previa conformidad de la autoridad educativa podrá prolongarse hasta los dieciocho años, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios correspondientes estimen que con esa prolongación el alumno podría superar sus estudios en ese nivel.

El contenido y programas de la E. G. B. en régimen de Educación Especial se adaptan a las necesidades y capacidades de los alumnos a los que van dirigidos. Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario podrán concretarse en acomodar a las peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales de aquéllos el contenido o desarrollo de los programas ordinarios, los métodos de participación, el material didáctico y los medios materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos.

El contenido, programas, desarrollo y alcance de la Educación Básica impartida en los Centros específicos de Educación Especial se adaptarán, mediante un Programa de Desarrollo Individual a la

capacidad del alumno y se acomodarán a su desarrollo psicobiológico y no a criterios estrictamente cronológicos. En estos Centros se prestará especial atención a los procesos de socialización y al desarrollo de habilidades y destrezas manipulativas que se continuarán con actividades de talleres, las cuales suponen una preparación para una Formación Profesional específica.

- *La Formación Profesional Especial* comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de E. G. B., y su duración será establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado.

Excepcionalmente podrá prorrogarse un año más cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolongación podrá superar su formación profesional o, en otro caso, completar adecuadamente su aprendizaje, de modo que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

Los contenidos y programas de Formación Profesional Especial serán los mismos que los de Formación Profesional ordinaria de primer grado.

Cuando el alumno no pueda, por razón de su disminución o inadaptación, seguir las enseñanzas teóricas y prácticas de los programas de Formación Profesional ordinaria de primer grado, aquélla perseguirá, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración socio-laboral, a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de aprendizaje de Tareas.

- *En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos*, se prestará singular atención a las personas con disminuciones, con la finalidad de dar continuidad a su formación y posibilitar su participación social y profesional.
- *Para los estudios de niveles de educación superior* a los descritos anteriormente, incluidos los universitarios, las autoridades educativas establecerán medidas que posibiliten a los alumnos con disminuciones cursar este tipo de estudios.

#### *Apoyos y adaptaciones de la Educación Especial*

Los apoyos que todo proceso educativo individual requiere se intensificarán y diversificarán a efectos de Educación Especial, adecuándo-

los a las necesidades de los alumnos y a las características de sus disminuciones o inadaptaciones. Estos apoyos comprenderán fundamentalmente:

1. La valoración y orientación educativa:

- a) Prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.
- b) Evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos e inadaptados.
- c) Elaboración de los Programas de Desarrollo Individual, con la participación de los padres y profesores. Dichos Programas deberán recoger el plan de trabajo que se considere adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.
- d) Orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos Programas, y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo.
- e) Colaboración en las tareas de orientación a padres, en orden a la integración escolar.

2. El refuerzo pedagógico:

- a) La facilitación al alumno disminuido o inadaptado de la asistencia técnico-pedagógica que precise para la ejecución de su programa de desarrollo individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

El mayor refuerzo y apoyo pedagógico que necesitan los alumnos escolarizados en Centros específicos vendrá garantizado por la especialización del profesor del aula y la existencia de una menor proporción de alumnos por profesor en dichas aulas, lo que permitirá una mayor atención personalizada.

- b) El seguimiento del Programa de Desarrollo Individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.
- c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.
- d) La orientación de los padres, junto con el profesor del aula, para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.

3. Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que los precisen, comprenderán, fundamentalmente, la logopedia, la fisioterapia, y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad, o cualquier otro que se estimara conveniente.

### 3.1.5. Educación de adultos

El artículo 44 de la L. G. E. dispone que se ofrezca la posibilidad de seguir estudios equivalentes a Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, en Centros especialmente creados para este tipo de educación, a quienes por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente. También se dispone que se ofrezca la posibilidad de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

Dicho precepto debe ser desarrollado con flexibilidad y amplitud ante la diversidad de situaciones individuales.

La Orden de 14 de febrero de 1974 (B. O. E. de 5 de marzo) que aprueba las Orientaciones Pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos, a nivel de E. G. B., de acuerdo a los enunciados de la L. G. E., marca las siguientes líneas de actuación en E. P. A.:

- Promoción académica que implica una formación básica.
- Promoción profesional mediante orientaciones de carácter tecnológico y profesional.
- Promoción personal, hacia el enriquecimiento y desarrollo de la personalidad.
- Promoción social, a través de actividades que exijan la participación y la libre decisión.

Con el fin de ordenar los objetivos, contenidos y actividades, así como para lograr una acomodación a las circunstancias, capacidad y madurez de los alumnos adultos, se establecen tres ciclos de referencia, equiparables a distintos niveles de E. G. B. en conocimientos y manejo de técnicas instrumentales de que dispongan los alumnos adultos, con carácter flexible y dinámico que permita la movilidad y ajuste personal de los alumnos a las distintas áreas y actividades.

Estos tres ciclos de referencia quedan establecidos del siguiente modo:

- Primer ciclo: Para la formación de los adultos que carecen del conocimiento y dominio de las técnicas instrumentales, equivalentes al primero y segundo cursos de Educación General Básica.
- Segundo ciclo: Para quienes, teniendo un conocimiento de las técnicas instrumentales, carecen de perfección en el uso funcional de las mismas, en un equivalente de referencia con 3.º, 4.º y 5.º cursos de Educación General Básica.
- Tercer ciclo: Supone el uso funcional de técnicas, hábitos y conocimientos básicos hasta conseguir los objetivos formativos e informativos en un nivel de referencia equivalente a los cursos de 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica.

La superación de este tercer ciclo llevará a la obtención del título de Graduado Escolar.

Los programas de estudio deben ajustarse no sólo a las exigencias científico-pedagógicas, sino especialmente a la realidad socio-cultural en la que se inserta la actividad educativa y a las condiciones personales de los alumnos. Por otra parte, estos programas deben facilitar un esquema doctrinal que ayude al adulto a interpretar la realidad socio-cultural en la que se desenvuelve.

Las enseñanzas que habrán de conjugarse en la elaboración de los programas se articulan en siete áreas:

- De Comunicación.
- De Social.
- De Formación Moral y Religiosa<sup>1</sup>.
- De Ciencias Naturales.
- De Matemáticas.
- De Expresión Artística.
- Pretecnología y Profesional.

Para cada una de estas áreas se establecen los objetivos y contenidos correspondientes a cada uno de los tres ciclos.

---

<sup>1</sup> Religión o Ética.

Se establece también un proceso de evaluación similar al empleado en la Educación General Básica, adaptado a las peculiaridades de los alumnos y que se basa fundamentalmente en la evaluación continua.

Con relación al nivel de Formación Profesional, la Orden de 4 de agosto de 1972 (B. O. E. del 14) regula la enseñanza de adultos equivalente al primer grado de F. P. De acuerdo con esta Orden, las enseñanzas para adultos a este nivel responden a las exigencias de este grado de enseñanza, aunque atendiendo a las peculiaridades siguientes:

1. Los alumnos que cursen dichas enseñanzas de primer grado habrán de tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural en que comiencen los estudios.
2. Estas enseñanzas, dadas las características del alumnado, no se distribuirán necesariamente en cursos regulares de duración fija, sino que los Centros en que se impartan podrán adaptar el ritmo y el contenido de las mismas a las condiciones especiales de los alumnos.
3. Los alumnos se someterán a una exploración inicial al comenzar estos estudios.
4. Estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente especialmente creados para este fin, o a través de Secciones o grupos específicos en los Centros ordinarios estatales y no estatales de Formación Profesional y en los Servicios de Educación a Distancia.
5. En el caso de alumnos adultos mayores de dieciocho años, que por su preparación profesional y su nivel de conocimientos se consideren capacitados para optar directamente a este grado de Formación Profesional, deberán someterse a una prueba de madurez, con cuya superación tendrán derecho al título correspondiente a la F. P. de primer grado.

### *Bachillerato*

La educación de adultos a nivel de Bachillerato se trata en el apartado de alumnos de este informe.

#### **3.1.6. La acción educativa en el exterior**

La acción educativa española en el exterior, según el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, que regula dicha acción, se dirige a atender las necesidades de la población española en el extranjero. La situación

peculiar en la que se encuentra dicha población escolar, que será tratada en detalle en el apartado dedicado al alumnado, obliga a ciertas alteraciones curriculares con el fin de adaptar los programas de enseñanza a las necesidades reales de estos alumnos. Parece procedente, por tanto, describir estos aspectos curriculares en el presente apartado.

Así, hasta la publicación del mencionado Decreto, la acción educativa ha sido ejercida a través de:

- Los Centros y Aulas de gestión compartida en la Junta de Promoción Educativa\*.
- Los Centros docentes de exclusiva competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Unidades Escolares de E. G. B. establecidas mediante los convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia suscribe con empresas españolas que mantienen proyectos en diferentes países.
- Colaboraciones en el funcionamiento de Secciones españolas en Liceos internacionales.
- Las Secciones españolas de las Escuelas europeas de Bruselas y Luxemburgo.

Los cometidos de la acción educativa en el exterior, según el Real Decreto 564/1987, son los siguientes:

1. En aplicación del principio establecido en el artículo 12.1 de la L. O. D. E., regular la adaptación de los órganos de gobierno de los Centros docentes españoles en el exterior a sus características singulares.
2. Reordenar la actual oferta educativa desde el supuesto de situar dicha oferta en el ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español.
3. Modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles, así como la distribución de competen-

---

\* Por Orden de 28 de julio de 1969 (B. O. E. de 4 de agosto) se creó el Consejo Escolar Primario de los Emigrantes Españoles con el fin de atender las necesidades educativas de los emigrantes. Este Consejo pasó a denominarse, por Orden de 14 de junio de 1977 (B. O. E. de 16 de julio), Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, organismo interministerial (Educación, Trabajo, y Asuntos Exteriores).

cias entre los distintos Ministerios, acorde con el marco jurídico derivado de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y ante la necesidad de garantizar la unidad de la acción educativa en el exterior.

4. Ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación e instrumentar mecanismos de participación de los sectores de la comunidad escolar española en los diferentes países.

Los programas de acción educativa estarán dirigidos a atender las necesidades de la población española en el exterior y responder a las demandas de la población no española, a contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas y a facilitar a los españoles el acceso a la educación y la cultura en el extranjero. Así, esta acción educativa incluirá la programación y organización de:

- Enseñanzas regladas del sistema educativo español o de determinadas áreas del sistema educativo español que complementan las enseñanzas de los sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- Enseñanzas de lengua y cultura dirigidas a alumnos españoles escolarizados en los sistemas educativos de los países de residencia y a ciudadanos de nacionalidad no española.

En materia de ordenación académica el Decreto establece que:

- a) En los Centros públicos españoles en el extranjero las enseñanzas podrán impartirse conforme al sistema educativo español, adaptadas a las necesidades específicas del alumnado, y, en casos excepcionales, acomodadas al sistema educativo del país donde estos Centros están situados.

La atención a las necesidades lingüísticas es prioritaria en el currículum de los Centros y se da preferencia al aprendizaje de la lengua española y de la lengua del país. También se debe prestar atención especial a la programación del área social, que se adecuará a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro, sin olvidar el aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país.

- b) En las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas el programa de lengua y cultura tiene en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad lingüística en la que han de desarrollarse las enseñanzas.

La Orden de 30 de septiembre de 1987 (B. O. E. de 9 de octubre), por la que se regula la estructura y el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, marca los objetivos generales del Programa de Lengua y Cultura (Anexo 8.3.3).

### 3.1.7. **Otras enseñanzas**

Bajo este epígrafe van a incluirse los estudios de los Conservatorios de Música, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Escuelas de Idiomas.

#### 1. *Conservatorios de Música*

Las enseñanzas de los Conservatorios de Música se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, modificado parcialmente por el Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, y al que, por afectar fundamentalmente al régimen de alumnos, se hace referencia en el apartado correspondiente.

De esta forma, según el preámbulo de este Decreto, se mantiene la clasificación de los Conservatorios en tres categorías de superiores, profesionales y elementales, así como, según la entidad que los crea y los sostiene, en Conservatorios oficiales estatales y no estatales.

Las enseñanzas que se imparten en los Conservatorios de Música (se relacionan en el Anexo 8.3.4) se agrupan en tres grados: elemental, medio y superior.

Los planes de enseñanza se impartirán en las tres categorías de Conservatorios en la forma siguiente:

- Conservatorios Superiores: Se imparten los tres grados de las especialidades de cada uno.
- Conservatorios Profesionales: Se imparten los planes de enseñanza de los Grados Elemental y Medio. Excepcionalmente está previsto que pueda impartirse alguna de las enseñanzas del Grado Superior.
- Conservatorios Elementales: Se imparten como mínimo el Grado Elemental de Solfeo y Teoría de la Música, de Piano, de Violín y de Conjunto Coral.

## 2. *Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*

La Disposición Transitoria Segunda, 7, de la L. G. E. dispone que las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y los Centros de Formación Profesional Industrial se convertirán en Escuelas Universitarias o en Centros de Formación Profesional según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Al no haberse desarrollado en su totalidad esta disposición de la Ley, los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2127/63, de 24 de julio, sobre reglamentación de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y en lo que se refiere a las equivalencias de los estudios cursados en dichas Escuelas, por la Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional (B. O. E. del 23), informada por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, y a la que se hará referencia más extensa en el epígrafe correspondiente del apartado "Alumnos" del presente Informe.

Por tanto, estos estudios comprenden cinco cursos, tres comunes y dos especiales, en cada Sección.

### — *Secciones y Especialidades*

1. Sección de Decoración y Arte Publicitario. Especialidades de: Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo publicitario, Carteles e Ilustración Artística.
2. Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.  
Especialidades de: Diseño, Trazado, Calcado y Delineación Artística.
3. Sección de Artes Aplicadas al Libro.  
Especialidades de: Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas.
4. Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.  
Especialidades de: Ebanistería, Talla en madera o en piedra, Cerámica, Cerrajería y Orfebrería, Repujado y Cincelado de metal o cuero, Imaginería, Dorado y Policromía, Vaciado, Forja artística, Vidriería artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Encaje y Bordados, Muñequería y demás artes aplicadas.

### 3. *Escuelas Oficiales de Idiomas*

Como anteriormente se ha indicado, la Disposición Transitoria Segunda, 7, de la L. G. E. dispone que "las Escuelas de Idiomas [...] se convertirán en Escuelas Universitarias o en Centros de Formación Profesional según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas".

Dicha Disposición hay que entender ha sido derogada al promulgarse la Ley 29/1981, de 24 de junio, de ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas, dado que la misma configura estas enseñanzas como "especializadas".

La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará, según esta Ley, en dos niveles:

- Primer Nivel: Cuyo objetivo final es proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión oral y escrita.
- Segundo Nivel: Cuya finalidad es la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo.

La superación del Primer Nivel supone la obtención del Certificado correspondiente, y al terminar el Segundo Nivel se obtiene un título profesional que será equivalente al de diplomado universitario.

El desarrollo de la Ley citada ha sido efectuado, exclusivamente para el primer nivel, por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, Real Decreto que fue informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

De acuerdo con dicho Real Decreto:

El primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas comprenderá, como materia única, la lengua objeto de estudio, en sus aspectos fonético, morfosintáctico, léxico y socio-lingüístico y cualesquiera otros que contribuyan al dominio de la lengua.

El plan de estudios de este nivel se articulará en dos ciclos:

- a) Ciclo elemental, de tres cursos de duración.

b) Ciclo superior, de dos cursos de duración.

Las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental se ordenarán de modo que permitan la consecución de los objetivos siguientes:

Conocimiento de los aspectos básicos de la lengua objeto de estudio.

Adquisición de las destrezas comunicativas fundamentales de dicha lengua.

La metodología será fundamentalmente activa, de orientación práctica, de forma que potencie la actividad y creatividad del alumno.

El ciclo superior se ordenará como una continuación de los conocimientos y destrezas adquiridos por el alumno en el ciclo elemental, de manera que se complete su dominio del idioma y su capacidad para utilizarlo en las diferentes situaciones de comunicación, tanto oral como escrita.

La metodología será fundamentalmente activa y orientada al progreso paulatino en los conocimientos de la lengua objeto de estudio.

Las enseñanzas del primer nivel se implantarán gradualmente una vez sean aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, los contenidos mínimos de los estudios cuyos objetivos se han señalado.

En tanto no se aprueben dichos contenidos las Escuelas Oficiales de Idiomas seguirán estando regidas por la normativa, anterior a la Ley 29/1981, de 24 de junio, contenida básicamente en la Real Orden de 14 de octubre de 1930, que aprueba el reglamento orgánico de régimen interior de la Escuela Central de Idiomas.

### **3.1.8. La enseñanza del español como lengua extranjera**

La enseñanza del español como lengua propia tiene su natural inserción en los planes de estudios de todo el sistema educativo. Por otra parte, y desde el punto de vista de la enseñanza de la lengua, dirigida tanto a alumnos españoles escolarizados en los sistemas educativos de los países de residencia como a ciudadanos de nacionalidad no española, se ha tratado de su organización y de sus currícula en el epígrafe anterior dedicado a "la acción educativa en el exterior".

De lo que se trata aquí es de la regulación de las condiciones de obtención y expedición de los Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, regulación absolutamente novedosa en nuestro sistema educativo y que ha sido efectuada por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio.

Dicho Real Decreto, que restringe la expedición de los diplomas a personas extranjeras cuya lengua materna no sea el español, prevé dos niveles de Diplomas: el Diploma Básico, que acredita la posesión de la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en situaciones de vida cotidiana, y el Diploma Superior, que acredita la competencia para el desenvolvimiento en situaciones que requieran un conocimiento avanzado del español, y dicta las normas a las que tendrán que sujetarse las pruebas cuya superación dé derecho a su obtención.

Las pruebas, que podrán realizarse en Instituciones españolas públicas o privadas autorizadas al efecto o en Instituciones extranjeras públicas o privadas con las que el Estado español concierte fórmulas de colaboración, se aplicarán bajo la supervisión de un Consejo Rector, que se crea al efecto, y con arreglo a los criterios pedagógicos señalados por un Consejo Asesor.

Los Diplomas de Español como lengua extranjera serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### **3.2. Los Currícula en las Comunidades Autónomas**

De acuerdo con la distribución de competencias educativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas a que se ha hecho amplia referencia en el apartado segundo del presente Informe, las Comunidades Autónomas pueden introducir en los planes de estudio y currículas aprobados por el Gobierno de la Nación en el ejercicio de su competencia sobre "la ordenación general del sistema educativo", determinadas modificaciones:

- Haciendo uso de las competencias derivadas de las Leyes de Normalización Lingüística aprobadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, que preceptúan con carácter general la extensión del conocimiento y uso de la lengua respectiva a todos los niveles educativos.
- Haciendo uso de la competencia transferida a las Comunidades Autónomas con competencias plenas, consistente en la elaboración y aprobación de planes de estudios, programas de estudio y

orientaciones pedagógicas que complementen y desarrollen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado en el ejercicio de su competencia sobre la ordenación general del sistema educativo.

Ambos ejercicios de competencias concurren en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia.

El primero, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y Comunidad Foral de Navarra.

El segundo, en las Comunidades Autónomas de Andalucía y de las Islas Canarias.

Dichas modificaciones, como se verá, pueden llevar aparejadas modificaciones de los horarios lectivos semanales y de su distribución interna respecto a las vigentes con carácter general.

### 3.2.1. **Cataluña**

El artículo 14 de la Ley 7/1983, de 8 de abril, de Normalización Lingüística en Catalunya (D. O. G. C. de 22 de abril), dispone que “el catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos” y que “los planes de estudio deben ser elaborados de forma que los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente”.

Por otra parte, el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley citada en el ámbito de la enseñanza no universitaria, cuyo artículo 9 fue modificado por el Decreto 576/1983, de 6 de diciembre, establece en su artículo primero que “las lenguas catalana y castellana se enseñarán obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria, en todos los centros públicos o privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan reglamentariamente al efecto para cada grado, modalidad y nivel”.

De acuerdo con dicho Decreto:

- En la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la E. G. B. los niños tendrán derecho a recibir la enseñanza correspondiente en su lengua habitual.

- En el Ciclo Medio de la E. G. B. se hará una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza.
- En el Ciclo Superior de la E. G. B. y en los niveles de Enseñanza Secundaria el fin será conseguir un conocimiento de la lengua catalana y castellana ponderado y compensatorio.
- Las clases de lengua catalana y de lengua castellana serán impartidas, respectivamente, en catalán y en castellano.

La Orden de 8 de septiembre de 1983, que desarrolla el Decreto anteriormente citado, modificada en sus artículos 8 y 9 por la Orden de 6 de diciembre, concreta las previsiones del referido Decreto en los siguientes términos:

- En el Ciclo Medio los alumnos recibirán en catalán el área de Ciencias Sociales o la de Ciencias Naturales.
- En el Ciclo Superior recibirán en catalán ambas áreas.
- Los Consejos de Dirección (actualmente Consejos Escolares de Centros) podrán acordar la impartición en catalán de otras áreas además de las indicadas.
- En Bachillerato y Formación Profesional, el uso del catalán como lengua de enseñanza se extenderá progresivamente a todos los cursos y asignaturas sin perjuicio de que, además de la lengua castellana, deberá profesarse, al menos, otra asignatura o área en este idioma.

Junto a este conjunto de disposiciones cuyo objetivo es hacer efectiva en el ámbito de la enseñanza la cooficialidad lingüística, otras disposiciones persiguen la finalidad de introducir las modificaciones curriculares necesarias para que los alumnos conozcan la realidad de la Comunidad Autónoma en que se educan.

- En los Ciclos Inicial y Medio, los objetivos y contenidos de geografía, historia y rasgos socioculturales de Cataluña están incorporados a las orientaciones y los programas aprobados por las Ordenes del Departamento de Enseñanza de 11 de mayo de 1981 y de 16 de agosto de 1982, respectivamente.
- En la segunda etapa de E. G. B., Bachillerato y Formación Profesional, dichos objetivos y contenidos han sido incorporados por la Orden del Departamento de Enseñanza de 25 de julio de

1988, que dispone que se impartirán, respectivamente, dentro del área actual de Ciencias Sociales y de las asignaturas de Geografía, Historia y Formación Humanística, con un horario indicativo de la mitad del tiempo dedicado a Ciencias Sociales y de la tercera parte del establecido para las asignaturas indicadas.

Tanto las modificaciones curriculares derivadas de la aplicación de la cooficialidad como las de la introducción de objetivos y contenidos propios de la Comunidad Autónoma de Cataluña determinan que los horarios lectivos en dicha Comunidad no sean idénticos a los vigentes en el territorio directamente gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los horarios lectivos en Cataluña se recogen en el Anexo 8.3.5.

### 3.2.2. Galicia

La Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística (D. O. G. de 14 de julio), establece, en su artículo 12, que "el gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos".

Asimismo se dispone que:

- Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.
- Las autoridades educativas arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.
- La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

La Ley 3/1983, de 15 de junio, ha sido desarrollada por el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre (D. O. G. del 17), Decreto a su vez desarrollado por la Orden de 1 de marzo de 1988 (D. O. G. del 16) y Resolución de 5 de julio de 1988 (D. O. G. del 29).

De acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones, la enseñanza de las dos lenguas oficiales, gallego y castellano, se rige por las siguientes normas:

- Las lenguas castellana y gallega se enseñarán obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria, en los centros públicos y en los privados, y de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos por la Consejería de Educación.

- En la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la E. G. B., los profesores usarán en clase la lengua materna predominante de los alumnos cuidando de que éstos adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia.
- En los Ciclos Medio y Superior de E. G. B. se impartirá en gallego, por lo menos, el área de Ciencias Sociales.
- En los niveles de Bachillerato, C. O. U. y Formación Profesional, los alumnos recibirán la enseñanza en gallego de dos disciplinas, por lo menos, de las relacionadas en el artículo octavo de la Orden de 1 de marzo.
- Las clases de Lengua y Literatura Gallega, así como las de Lengua y Literatura Española, serán impartidas respectivamente en gallego y castellano en todos los niveles, modalidades, grados y cursos de enseñanza no universitaria.

Los horarios lectivos de Galicia se recogen en el Anexo 8.3.5.

### 3.2.3. País Vasco

La Ley 10/1983, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera (B. O. P. V. del 16 de diciembre), reconoce el derecho de todos los ciudadanos del País Vasco “a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales” (artículo 5.º).

A estos efectos:

- Se encomienda al Parlamento y al Gobierno la adopción de las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 15).
- Se establece en los niveles no universitarios la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida por el alumno (artículo 16.j).
- Se prevé la regulación de los modelos lingüísticos a impartir en cada Centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres y la situación sociolingüística de la zona (artículo 16.2).

La Ley citada ha sido desarrollada por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco (B. O. P. V. de 19 de julio), que establece que el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria se hará teniendo como referencia los tres modelos de enseñanza bilingüe siguientes:

*Para Preescolar y E. G. B.*

Modelo A. Todas las materias —exceptuando el euskera— se impartirán básicamente en castellano. El euskera se impartirá como cualquiera de las otras materias comunes, dedicándosele semanalmente las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Cuando los alumnos hubieran adquirido una buena práctica en la utilización del euskera, en los niveles superiores de E. G. B. se podrán impartir en euskera algunos de los temas de otras materias.

Modelo B. Tanto la lengua castellana como el euskera se utilizarán para impartir las otras materias. La lengua castellana se utilizará, en principio, para materias tales como la lectura y la escritura y las matemáticas. El euskera para las demás materias: las experiencias plástica y dinámica sobre todo. Además el euskera y el castellano se trabajarán como materias de aprendizaje, dedicándoseles por semana las horas que el Departamento de Educación y Cultura establezca.

Modelo D. Todas las materias —exceptuando la lengua castellana— se impartirán básicamente en euskera, trabajándose éste también como materia de aprendizaje, dedicándosele para ello por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

*Para B. U. P., C. O. U. y F. P.*

Modelo A. Todas las materias, excepto la lengua y literatura vascas y las lenguas modernas, se impartirán básicamente en lengua castellana. El euskera tendrá tratamiento de materia común y obligatoria, dedicándosele por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Con grupos de alumnos que hayan adquirido buen conocimiento del euskera se podrán trabajar algunos temas también en euskera.

Modelo D. Todas las materias, exceptuando la lengua y literatura castellanas y las lenguas modernas, se impartirán básicamente en euskera, dándose éste también como materia de aprendizaje al igual que la lengua castellana, siguiendo para ello los programas y horarios que se establezcan por el Departamento de Educación y Cultura.

Los horarios lectivos del País Vasco se recogen en el Anexo 8.3.5.

### **3.2.4. Comunidad Valenciana**

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano(D. O. G. V. de 1 de diciembre), establece en su artículo 18

la obligatoriedad de la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos. Asimismo establece que "el valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios".

A estos efectos se tenderá a que:

- Todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.
- Los alumnos, al final de sus estudios, estén capacitados para utilizar el valenciano en igualdad con el castellano, cualquiera que hubiera sido su lengua habitual al iniciarlos.

En los territorios castellano-parlantes la incorporación del valenciano se llevará a cabo de forma progresiva atendiendo a su particular situación sociolingüística.

La Ley 4/1983 citada ha sido desarrollada por el Decreto 79/1984, de 30 de junio (D. O. G. V. de 23 de agosto), a su vez desarrollado por las Ordenes de 1 de septiembre de 1984 (D. O. G. V. de 25 de septiembre), de 7 de noviembre de 1984 (D. O. G. V. de 22 de noviembre), que modifica parcialmente la anterior, de 31 de enero de 1987, (D. O. G. V. de 20 de febrero), que modifica parcialmente las dos anteriores, y de 17 de agosto de 1987 (D. O. G. V. de 1 de septiembre), que deroga las anteriores en lo que no se le opongan.

Las Ordenes citadas han perseguido como objetivo el resolver la implantación progresiva del valenciano como materia de enseñanza en los territorios de predominio lingüístico castellano y del valenciano como lengua de enseñanza en los territorios de predominio lingüístico valenciano.

Los horarios lectivos en Valencia se recogen en el Anexo 8.3.5.

### 3.2.5. **Islas Baleares**

La Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística, se propone, entre otros objetivos (artículo primero), "asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza".

A dicho efecto el título II de la Ley, "De la enseñanza", establece que:

- El catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos.
- La lengua y la literatura catalanas han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria.
- La dedicación horaria a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas será, como mínimo, igual a la dedicada al estudio de la lengua y literatura castellanas.
- Los alumnos, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final del período de escolaridad obligatoria.

La Ley 3/1986 ha sido desarrollada por el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, regulador de la enseñanza de la lengua y literatura catalanas en los centros docentes no universitarios de las Baleares (B. O. C. A. I. B. de 12 de septiembre), modificado parcialmente por el Decreto 82/1986, de 18 de septiembre (B. O. C. A. I. B. de 20 de septiembre).

Los cuadros horarios lectivos figuran en el Anexo 8.3.5.

### 3.2.6. **Navarra**

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence (B. O. E. de 20 de enero de 1987), declara como uno de los objetivos esenciales de la misma "garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra" (artículo primero).

El título II, "De la enseñanza", tras reconocer el derecho de todos los ciudadanos a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano, distingue tres zonas lingüísticas:

- La zona vascófona, donde los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial elegida por los padres o, en su caso, los alumnos, y será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.
- La zona mixta, en la que la incorporación del vascuence a las enseñanzas se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, impartándose enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen.

- La zona no vascófona, donde la enseñanza del vascuence será promocionada y fomentada de acuerdo con la demanda.

Las horas lectivas figuran en el Anexo 8.3.5.

### **3.2.7. Andalucía**

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha introducido en el sistema educativo determinadas modificaciones curriculares acogiendo a lo dispuesto en el artículo 19.2 de su Estatuto de Autonomía, que establece que los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza y de la investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Con este fin, el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprueban el temario y objetivos generales a que habrán de ceñirse las programaciones experimentales sobre cultura andaluza para los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B. O. J. A. de 7 de agosto), aprueba en su Anexo I un temario y unos objetivos generales que, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto, “habrán de desarrollarse teniendo en cuenta que su aplicación, en los distintos niveles de enseñanza, no debe suponer un incremento del horario docente ni merma de los programas educativos vigentes”.

En cuanto a modificaciones de los horarios lectivos, hay que señalar lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios del Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional, y que se recoge en el Anexo 8.3.5.

### **3.2.8. Canarias**

En materia de adaptaciones curriculares, la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias ha dictado la Orden de 14 de junio de 1985, por la que se regulan las enseñanzas del ciclo inicial de la Educación General Básica (B. O. C. A. C. del 16 de agosto).

El horario fijado para este ciclo figura en el Anexo 8.3.5.

## **3.3. Las reformas educativas**

En el preámbulo del Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, se afirma que “la innovación y la experimen-

tación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada en la enseñanza”.

Las experimentaciones de las innovaciones educativas que se llevan a cabo junto a otras actuaciones del Departamento en materia de formación y actualización del profesorado, de dotaciones de medios y recursos a los Centros, van encaminadas a la consecución de un objetivo prioritario: la mejora de la calidad de la enseñanza.

Las evaluaciones del rendimiento del sistema educativo que se han llevado a cabo han puesto de manifiesto que algunas de las deficiencias que inciden en el bajo rendimiento del alumnado son deficiencias de origen, de tipo socioeconómico, y otras son inherentes al propio sistema educativo. Entre estas últimas el Ministerio ha señalado:

- La ordenación actual de las enseñanzas, que no parecen estar adecuadas a las necesidades de los alumnos de los niveles educativos correspondientes.
- La insuficiencia de medios.
- La falta de actualización del profesorado, que no pudo o no supo adaptarse a las reformas de los planes de estudios derivados de la L. G. E.

Con relación al diseño de los programas de los distintos niveles educativos, las evaluaciones que de los mismos se han realizado han destacado como deficiencias fundamentales:

1. La amplitud y falta de adaptación a la realidad escolar de los programas, así como la excesiva concentración de estos contenidos.
2. El propio sistema de evaluación. Parece que no ha sido utilizado debidamente el sistema de evaluación continua por falta de medios y ayudas que han impedido al profesorado actualizarse para llevarlo a cabo. Por otra parte, un sistema de evaluación que no trasciende el ámbito del propio profesor, sin referencias externas, conduce a que los resultados de las evaluaciones deban ser tomados con ciertas cautelas.
3. No ha existido una adecuada evaluación y control permanente de los Centros.

Estas reflexiones han puesto de relieve la necesidad de una reordenación del sistema educativo que posibilite con mayores garantías la consecución de los objetivos señalados.

### 3.3.1. La reforma de la Educación Preescolar

La Orden de 26 de abril de 1985, sobre la selección de Centros que participarán en el desarrollo del programa experimental de Educación Infantil durante el curso 1985-1986 (B. O. E. del 30) inicia el indicado programa en Centros públicos con los siguientes objetivos:

- a) A partir del desarrollo de proyectos de renovación pedagógica adecuados a las características de la primera infancia, enriquecer la necesaria información previa para la posible definición de una educación integrada dirigida a los niños de tres, cuatro y cinco años.
- b) Aportar información a los programas de modificaciones de infraestructura que precisen los Centros y la determinación de los recursos didácticos más adecuados.
- c) Contrastar las necesidades de actualización y perfeccionamiento del profesorado.

Posteriormente, y por Orden Ministerial de 4 de abril de 1986, se procede a una nueva convocatoria en la que se concretan más los principios psicopedagógicos del nivel educativo.

El número de Centros y de alumnos que participan en el programa experimental de Educación Infantil es el siguiente:

	<b>Curso 85/86</b>	<b>Curso 86/87</b>	<b>Curso 87/88</b>
Centros	74	171	180
Alumnos	8.817	15.981	16.962

### 3.3.2. La Reforma de E. G. B.

En la descripción de la reforma de E. G. B. van a seguirse los informes elaborados por los equipos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación Educativa siguientes: "Anteproyecto para la Reformula-

ción de Enseñanzas del Ciclo Inicial”, de enero de 1985; “Anteproyecto para la Reformulación de las Enseñanzas del Ciclo Medio”, de abril de 1985, y el Informe provisional “Reforma curricular del Ciclo Superior de la Educación General Básica”, de julio de 1986.

Los Ciclos Inicial y Medio van a tratarse conjuntamente al coincidir esencialmente el planteamiento que se hace de ambos Ciclos en los documentos mencionados.

### 3.3.2.1. Ciclos Inicial y Medio

#### 1. “Anteproyecto para la reformulación de las enseñanzas”.

Las modificaciones introducidas en la nueva formulación de los programas renovados, como resultado de la evaluación de los mismos, efectuada en el curso 82-83, según el Documento elaborado por el Servicio de Evaluación e Innovación del Ministerio, “Evaluación de las Enseñanzas Mínimas”, se basan en los criterios siguientes:

1. La adecuación de los programas al nivel real de desarrollo de los alumnos de seis a ocho años y de ocho a once, respectivamente.
2. La necesidad de una metodología apropiada para estos Ciclos.
3. La exigencia de desarrollar las capacidades básicas de los alumnos por delante de la adquisición de unos determinados conocimientos.

Estas consideraciones han llevado a una nueva formulación en las enseñanzas mínimas, que ha sido elaborada eliminando determinados objetivos en unos casos o ampliando y reformando otros. Por otra parte, se especifica el proceso metodológico que debe seguirse para alcanzar cada enseñanza mínima propuesta, y se ha operado un cambio de enfoque en el tratamiento de las áreas educativas.

#### 2. “Propuesta de reformulación de las enseñanzas mínimas”.

La nueva formulación de las enseñanzas mínimas se ha desarrollado en base a las siguientes consideraciones:

- 1.ª El nivel madurativo propio de los alumnos de estas edades. Se ha prestado especial atención en el Ciclo Inicial a la expresión oral en el área de Lenguaje, como condición previa y necesaria para el

conjunto del aprendizaje. En el Ciclo Medio se concede prioridad a la expresión oral y a las técnicas de expresión escrita en el área de Lenguaje, y se han modificado los planteamientos en las áreas de Experiencia Natural y Social para facilitar su globalización. En el área de Matemáticas el enfoque dado en el Ciclo Medio está en la línea del desarrollo del procedimiento lógico matemático a través de la evolución de las operaciones concretas.

- 2.<sup>a</sup> La importancia del proceso por el que se llega a las adquisiciones de las enseñanzas mínimas.

En este proceso de adquisición se desarrollan las capacidades del alumno, lo que va a permitirle enfrentarse con éxito a una gran variedad de actividades. Por ello, se han introducido en cada una de las enseñanzas mínimas orientaciones metodológicas con el fin de garantizar que el alumno no adquiera los conocimientos de manera mecánica.

- 3.<sup>a</sup> La importancia de los Ciclos Inicial y Medio en el ambiente escolar.

Se considera que es preciso integrar cada ciclo en el lugar y con la importancia que corresponde en el contexto global de la E. G. B.

Las orientaciones metodológicas y organizativas insisten en los siguientes puntos:

1. Empleo de una metodología activa adaptada a los alumnos del Ciclo.
2. Resaltar el carácter de diagnóstico que tiene la evaluación.
3. Señalar la necesidad de llevar a la práctica todos los aspectos contenidos en una organización por ciclos.

### 3.3.2.2. **Ciclo Superior**

- I. Propuesta curricular para el Ciclo Superior.

El Real Decreto 607/83, de 16 de marzo, suspendía la entrada en vigor de los Programas renovados para el Ciclo Superior, como ya ha sido mencionado anteriormente.

Las razones argumentadas para emprender una Reforma del Ciclo Superior se deben, según el informe de julio de 1986, "Reforma Curricular del Ciclo Superior", a la constatación de una serie de desajustes que se producen al término de la Educación General Básica, entre los que cabe destacar:

- a) Al término de una enseñanza que es general, que es obligatoria y que es básica, sólo el 65 por 100 de los alumnos obtuvieron el título correspondiente (Graduado Escolar); es decir, el sistema escolar básico y obligatorio segrega a uno de cada tres alumnos.
- b) Se constata una fuerte tasa de retrasos escolares. Valga como dato que el 20 por 100 de los alumnos lleva algún retraso en su estudio.
- c) Abandono del sistema educativo por parte de niños de catorce y quince años. Aproximadamente doscientos mil niños en España al finalizar la E. G. B. desisten de continuar estudios superiores.

La reforma emprendida tiende a perfeccionar el currículum para lograr que sea:

- a) Adecuado a las necesidades de la colectividad nacional y a las exigencias de la Comunidad Internacional.
- b) Abierto, estableciendo la posibilidad de incorporar nuevos aprendizajes, sustituir los que queden desfasados; de mantener una adecuada apertura a las realidades locales y regionales.
- c) Flexible, para adecuarlo a las distintas realidades personales ambientales, locales, etc., y, por tanto, adaptables al medio.
- d) Equilibrado desde el punto de vista interno, recogiendo todos los aspectos que comprende una adecuada educación integral y atendiendo al tiempo efectivo que cada alumno puede razonablemente dedicar diariamente a su educación.
- e) Integrador de contenidos, métodos, capacidades, técnicas, destrezas...
- f) Interdisciplinar, integrando las diversas asignaturas clásicas en áreas de aprendizaje, buscando la interrelación que se da en la

realidad y que tenga en cuenta la evolución de la estructura de los saberes y la velocidad de integración en la vida nacional.

La Reforma del Ciclo Superior de E. G. B. contempla dos tipos de objetivos: unos curriculares y otros relativos a los condicionamientos externos del proceso enseñanza-aprendizaje, es decir, objetivos estructurales.

1. Objetivos curriculares. Se trata de:

- a) Introducir y propiciar una metodología activa vinculada al entorno del alumno, entendido en un sentido amplio, más allá del medio físico inmediato que le rodea, así como experimentar formas diversas de agrupamientos flexibles de alumnos.
- b) Promover actitudes y hábitos de cooperación, trabajo en equipo, con responsabilidad y respeto.
- c) Enfocar la enseñanza en la línea del aprendizaje significativo, lo cual implica "que los nuevos aprendizajes sean asimilados e integrados en las estructuras cognitivas poseídas previamente por los alumnos".
- d) Profundizar en el sistema de evaluación continua y formativa.

El alumno necesita una referencia externa que le vaya informando de su propia evolución, de sus progresos y sus puntos débiles. La evaluación sólo tiene sentido como diagnóstico del proceso de aprendizaje.

- e) Evaluar el grado de dominio, por parte de los alumnos, de los objetivos terminales del nuevo currículum.

2. Objetivos estructurales:

- a) Detectar y satisfacer las necesidades de formación de los maestros para asumir la Reforma con garantías de éxito.
- b) Elaborar materiales didácticos más abiertos.
- c) Determinar los nuevos recursos didácticos de los Centros.

Las orientaciones metodológicas y organizativas se concretan en los aspectos siguientes:

1. Se sigue una metodología activa, inductiva, participativa y con espíritu del método científico, que inicie a los alumnos en las técnicas de clasificación, de análisis, de formulación de búsqueda de datos e interpretación de los mismos, etc.
2. Se retoma el concepto de ciclo como unidad temporal, organizativa y funcional que posibilite un aprendizaje personal y continuo, y que también se extienda como unidad de promoción frente al curso.
3. La evaluación de los alumnos debe estar integrada y ser simultánea en el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que debe ser continua y sistemática, flexible y funcional, participativa y descriptiva.

### **3.3.2.3. Planificación del proceso de Reforma de la E. G. B.**

Se distinguen tres fases de desarrollo:

- a) Experimentación previa: Cuyo objetivo es la elaboración del proyecto a experimentar desde la propia realidad, de tal forma que puedan detectarse las dificultades y necesidades que supone.
- b) Experimentación del Proyecto: Cuyo objetivo es constatar la eficacia de un planteamiento y proceder, en consecuencia, a la oportuna rectificación.
- c) Implantación generalizada de la Reforma, que se llevará a cabo a partir de 1988, una vez corregido el último proyecto de experimentación.

Esta implantación afectará obligatoriamente a todos los Centros de E. G. B. del Estado español.

El desarrollo experimental ha exigido una organización, estructurada del siguiente modo:

- a) Equipo Central de Coordinación, formado por asesores de las distintas áreas y coordinadores generales, y el director del programa, cuyo trabajo consiste en perfilar la propuesta del nuevo currículum: coordinar, apoyar y evaluar la experimentación.
- b) Equipos de apoyo por áreas. Los asesores de área cuentan, además, con un grupo de colaboradores que les ayudan en sus tareas.
- c) Coordinadores provinciales: En cada provincia gestionada por el Ministerio de Educación y Ciencia existe un coordinador de la

Reforma de E. G. B., que tiene como funciones prioritarias extender y difundir la Reforma en los Centros de la provincia, coordinando los Centros experimentales y las reuniones de zona.

- d) Coordinador del equipo experimentador de cada Centro. En cada colegio experimental hay un maestro coordinador de los maestros experimentadores, que sirve de enlace con el equipo central.
- e) Zonas regionales. El territorio del Ministerio de Educación y Ciencia se ha dividido en ocho zonas regionales, y los maestros experimentadores de cada una de esas zonas constituyen el grupo regional, que se reúne periódicamente para facilitar el intercambio entre los Centros y analizar y resolver los problemas comunes.
- f) Comisiones Provinciales de Apoyo y Seguimiento. Las Comisiones Provinciales de Apoyo y Seguimiento están formadas por: el Director Provincial, el Coordinador Provincial de la Reforma, un Inspector especialmente nombrado para la Reforma de E. G. B., los Directores y Profesores Coordinadores de los Centros experimentales, representantes de las A. P. A., los Directores de los C. E. P. y, en su caso, representantes de los movimientos de renovación pedagógica. Estas Comisiones tienen dos tipos de funciones: unas relativas a la divulgación del proceso de la Reforma, y otras que se refieren al seguimiento y evaluación de la misma.
- g) Comisión Externa. La Comisión Externa, formada por expertos en psicopedagogía, asesora al equipo central en todo lo referente al diseño curricular y, en particular, en las cuestiones relativas al seguimiento y evaluación de la experiencia.
- h) Comisión Técnica. La Comisión Técnica, formada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las distintas Comunidades Autónomas, cuida de la coordinación de la experiencia en el ámbito de todo el Estado.
- i) Dirección General de Renovación Pedagógica. La Dirección General de Renovación Pedagógica se ocupa de establecer la coordinación interna del Departamento con otras unidades implicadas: Direcciones Generales de Personal, Promoción Educativa, Programación e Inversiones y la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

## TEMPORALIZACION

CURSO	CICLO INICIAL	CICLO MEDIO	CICLO SUPERIOR
1980/81	Fijación de las enseñanzas mínimas.		
1981/82	Implantación de las enseñanzas mínimas.	Fijación de las enseñanzas mínimas	
1982/83	Elaboración diseño evaluación.	Implantación de las enseñanzas mínimas	Implantación de las enseñanzas mínimas. Suspensión de Decreto enseñanzas mínimas.
1983/84	Evaluación de las enseñanzas mínimas.	Continúa la implantación del C. M. A.	Elaboración Anteproyecto. Selección Centros Experimentales.
1984/85	Evaluación de las enseñanzas mínimas	Elaboración diseño evaluación. Evaluación de las enseñanzas mínimas. Reformulación de enseñanzas mínimas.	Acciones perfeccionamiento profesores experimentales. Implantación pre-experimentación 6.º. Elaboración del diseño de la experiencia para 6.º
1985/86	Aplicación en los Centros de los reajustes pertinentes. Acciones perfeccionamiento del profesorado. Evaluación de las medidas de reajuste.	Aplicación en los Centros de los reajustes pertinentes. Acciones perfeccionamiento profesorado. Evaluación de las medidas de reajuste.	Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experimentación en 6.º y la pre-experimentación en 7.º Evaluación experiencia en 6.º. Elaboración del diseño para la experiencia en 7.º
1986/87	Acciones perfeccionamiento profesorado.	Acciones perfeccionamiento profesorado.	Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experimentación en 6.º y 7.º y pre-experimentación en 8.º. Evaluación experiencia en 6.º y 7.º. Elaboración del diseño para la experiencia en 8.º.
1987/88			Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experiencias en 6.º, 7.º y 8.º. Evaluación global de la experiencia. Elaboración de reajustes.
1988/89			Implantación generalizada.

<i>Evolución de la experiencia de la Reforma de la Educación General Básica</i>				
	<i>Curso 84/85</i>	<i>Curso 85/86</i>	<i>Curso 86/87</i>	<i>Curso 87/88</i>
<i>Centros</i>	44	51	113	112
<i>Alumnos</i>	3.282	6.496	12.180	17.322

### **3.3.3. La Reforma de las Enseñanzas Medias**

Con relación al nivel educativo de Enseñanzas Medias, y según el informe de la Dirección General "La Reforma de las Enseñanzas Medias. Estado de la cuestión", de octubre de 1986, las deficiencias del sistema educativo en este nivel pueden concretarse en los aspectos siguientes:

- Los índices actuales de abandono y fracaso escolar de los alumnos entre catorce y quince años.
- La falta de conexión entre el sistema educativo y el mundo laboral.
- La desactualización de los programas y métodos de enseñanza.

Corregir estas deficiencias es el objetivo de la Reforma de las Enseñanzas Medias, cuyos fines prioritarios son:

- Generalización de la escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años.
- Conseguir una articulación entre una formación general y una formación para el empleo.
- Actualización de los programas, sus objetivos y contenidos, prestando atención especial a la revisión de los métodos de enseñanza.

#### *Reordenación Académica*

La generalización de las enseñanzas hasta los dieciséis años supone la reestructuración del sistema educativo y la absorción de los dos primeros cursos de B. U. P. y F. P. 1. La reordenación académica, desde el supuesto de una enseñanza obligatoria con carácter comprensivo y polivalente y de contenido esencialmente formativo, con-

llevará cambios sustanciales en el currículum y un giro importante en la metodología, con el fin de ofrecer unos programas de enseñanza que en sus contenidos y objetivos se adapten más a las necesidades de los alumnos y resulte más atractiva. Así se evitará, en lo posible, el rechazo a la escuela por parte de los alumnos.

La Reforma incluye también la reordenación del período de la enseñanza postobligatoria a partir de los dieciséis años, lo que supondrá una ampliación de la oferta educativa. Esta oferta debe abarcar, por una parte, un período de enseñanza de tipo formal, polivalente, semiespecializado, diversificado, con carácter terminal y propedéutico, y unas enseñanzas técnico-profesionales.

La Enseñanza Secundaria se organiza en dos Ciclos:

- El Primer Ciclo, obligatorio y común, se articula a partir de unos objetivos básicos que deben informar la programación y las diversas áreas del currículum.
- El Segundo Ciclo, postobligatorio, ofrece dos posibilidades: la primera está constituida por seis modalidades de Bachillerato, a las que se accede después de haber aprobado el Primer Ciclo y que finalizaría con una prueba de madurez para la obtención del título. La segunda posibilidad es la Formación Ocupacional (Formación Profesional no reglada), organizada a partir de módulos de adiestramiento y preparación específicamente profesional.

Esta reestructuración organizativa en las Enseñanzas Medias obliga a un nuevo planteamiento de la estructura general del sistema educativo y a analizar con detenimiento la posible conexión del Primer Ciclo de Enseñanza Media con el Ciclo Superior de E. G. B.

### 3.3.3.1. Los planes de estudios

#### 1. Primer Ciclo

La Orden de 7 de noviembre de 1985 (B. O. E. del 16), que modifica el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 (B. O. E. del 4 de octubre), define las experiencias de nuevos planes y programas en los Centros ordinarios de Enseñanzas Medias.

Los objetivos generales que los alumnos deben alcanzar al final del ciclo en cada uno de los cursos son:

- Ser capaz de expresar oralmente y por escrito, de manera correcta y ordenada, sus pensamientos y sentimientos.

- Comprender los mensajes de la comunidad habitual.
- Utilizar de forma crítica las fuentes de información.
- Actuar de forma creativa.
- Razonar con corrección lógica.
- Tener una visión equilibrada e integradora de los distintos factores que conforman una realidad.
- Tener una actitud abierta y crítica.
- Tener un hábito racional de trabajo intelectual y manual, y utilizar adecuadamente las técnicas respectivas.
- Ser capaz de trabajar en equipo con un equilibrio entre la visión de conjunto y la forma individual.

Se señalan cuatro áreas que componen el ciclo:

- Area Instrumental.
- Ciencias de la Materia y del Hombre.
- Area Tecnológica.
- Area Artística.

En cada una de las Areas se fijan los objetivos finales siguientes:

*Area Instrumental*

- Dotar al alumno de los conocimientos y aptitudes imprescindibles para su inserción en la sociedad.
- El alumno deberá dominar los medios de expresión y comunicación básicos.
- El alumno deberá conocer el lenguaje matemático necesario para enfrentarse con los problemas cotidianos y acceder a la formación científica.
- Asimismo, habrá desarrollado las capacidades del propio cuerpo mediante la expresión dinámica y deberá estar preparado para asumir con sentido crítico los valores sociales y decidir por sí mismo.

### *Area de Ciencias de la Materia y del Hombre*

- El alumno debe estar preparado para abordar, con actitud científica, los problemas que le plantea su entorno físico y social.

### *Area Tecnológica*

- Adquisición de los conocimientos y habilidades tecnológicas básicas.

### *Area Artística*

- Desarrolla la capacidad estética del alumno mediante la creación, análisis y disfrute de la obra artística.

Se propugna en la Orden el empleo de una metodología activa, en la que el papel de la tutoría resulte fundamental.

El sistema de evaluación se basa en los principios de la evaluación continua, y se prevé una evaluación externa del proceso de experimentación.

## *2. Segundo Ciclo*

### *Fines, estructura y duración*

La enseñanza postobligatoria en el sistema experimental se compone de dos partes complementarias: una de carácter académico, los Bachilleratos, que constituyen el Segundo Ciclo; otra de carácter estrictamente profesional. Se describe aquí la parte académica, el Segundo Ciclo propiamente dicho.

Se le asignan tres finalidades específicas: proseguir y completar la formación personal de los alumnos, dotarlos de las bases necesarias para continuar estudios superiores y propiciar su incorporación a un puesto de trabajo a partir de la cualificación adquirida.

Estos fines condicionan la estructura del Ciclo. Se establecen seis modalidades diferentes, con un núcleo de conocimientos común a todas ellas y una serie de módulos profesionales terminales que permitirán la aplicación de los conocimientos específicos adquiridos en los dos años de Bachillerato, a un campo profesional determinado.

La duración de los Bachilleratos se establece en dos años. Los alumnos que hayan superado las materias del currículum se someterán a una

prueba al término de los mismos. Tras la superación de la prueba, los alumnos que lo deseen podrán cursar los módulos profesionales. Estos tendrán una duración normal de un año, incluyéndose en esta duración las prácticas en empresas.

#### *La parte común del ciclo*

Tiene como función asegurar y garantizar la polivalencia y versatilidad del ciclo, el perfeccionamiento de las capacidades básicas y la formación del alumno como ciudadano. Se le asignan estos objetivos:

- Perfeccionar la capacidad de comunicación del alumno.
- Perfeccionar el discurso racional.
- Desarrollar y afianzar el pensamiento científico.
- Alcanzar un conocimiento mayor del contexto histórico, social y cultural en que se desenvuelve.

Los objetivos anteriores, por su carácter básico, continúan y perfeccionan los expresados en etapas anteriores del proceso educativo.

Las materias que componen la parte común son las siguientes:

- Lengua castellana.
- Lengua propia de la Comunidad Autónoma.
- Idioma extranjero.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Matemáticas.
- Ciencias de la Naturaleza.
- Educación Física.
- Religión.

#### *Las modalidades del ciclo*

El conjunto de modalidades que se ofrece abre la posibilidad de una cierta especialización. Se ha buscado un equilibrio entre formación general (parte común) y especialización (modalidades). A su vez, el abanico de especialidades se limita a los seis campos básicos de

conocimientos y destrezas que se describen. Estos se consideran suficientes para acceder a la práctica totalidad de estudios superiores y al ejercicio profesional, como técnico especialista, en las profesiones más comunes. Cada especialidad se abrirá en el futuro a una gama de módulos profesionales relacionados con la misma.

La especialidad se compone de una serie de materias específicas, que se consideran el núcleo básico de la especialidad, y varias materias optativas que refuerzan o matizan la especialización o introducen elementos necesarios para los módulos profesionales.

En el Anexo 8.3.6 se enumera el plan de estudios de cada modalidad. La relación de materias se acompaña de la dedicación horaria. No se incluyen las asignaturas optativas, que fijará cada Administración Educativa mediante las disposiciones oportunas. De igual manera, cada Administración Educativa decidirá el destino que ha de darse en su ámbito a las horas disponibles.

### *3. Los módulos profesionales*

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 21 de octubre de 1986 (B. O. E. de 6 de noviembre), se entiende por módulo profesional un período de formación de un año de duración, orientado a completar la formación del alumno en aspectos relacionados de forma inmediata con el desempeño de un puesto de trabajo. Los contenidos del módulo profesional deben guardar una relación estrecha con el tronco de conocimientos y destrezas adquiridos en el Bachillerato correspondiente. El módulo profesional desarrollará, en el sentido de una mayor especialización, aquellos conocimientos específicos. Por otro lado, y dentro de la duración estipulada, se incluirán las prácticas en la empresa.

La Comisión de Seguimiento encarga a Comisiones Técnicas la elaboración de los módulos que se consideren convenientes, y propone al Consejo General de la Formación Profesional su articulación y homologación con las actuales titulaciones profesionales.

Los módulos profesionales previstos en la Orden de 21 de octubre de 1986 han sido regulados con carácter experimental por la Orden de 8 de febrero de 1988 (B. O. E. del 12). Orden informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Dicha Orden ha sido modificada por la Orden de 5 de diciembre de 1988 (B. O. E. del 20), por la que se regulan los nuevos módulos profesionales, Orden asimismo informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Los módulos de nivel III impartidos durante el curso 1987/1988 han sido los siguientes:

1. Fabricación mecánica.
2. Sistemas automáticos y programables.
3. Mantenimiento de máquinas y sistemas automatizados.
4. Programación de gestión.
5. Administración de empresas.
6. Salud ambiental.
7. Biblioteconomía, Documentación y Archivística.
8. Recepción.

Los Centros que han participado en la experiencia, en el territorio M. E. C., han sido trece Centros públicos y uno privado. Los módulos han sido seguidos por 252 alumnos distribuidos en 20 grupos. Las dotaciones de material didáctico tecnológico han ascendido a 112.827.000 pesetas.

La evaluación y calificación de los alumnos que cursan los módulos profesionales se efectúa de acuerdo con las instrucciones aprobadas por Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación (B. O. E. de 11 de julio).

### **3.3.3.2. El proceso de experimentación**

#### *1. Dimensiones actuales del proceso experimental.*

De acuerdo con su programa, el Ministerio de Educación y Ciencia optó en septiembre de 1983 por iniciar la reforma educativa a través de un proceso experimental.

El siguiente cuadro refleja los datos de Centros y alumnos afectados por la experiencia en todo el territorio nacional. La muestra incluye Centros rurales y urbanos, Centros públicos y privados, Centros actualmente de Bachillerato y de Formación Profesional. Por su parte, todas las Comunidades Autónomas participan en este momento de la experimentación de los dos Ciclos.

Territorio M. E. C.		
Curso	Centros	Alumnos
83/84	25	1.226
84/85	51	3.763
85/86	75	6.376
86/87	100	10.091
87/88 <sup>1</sup>	115	13.364

<sup>1</sup> Los datos del curso 1987/1988 incluyen Módulos Profesionales.

#### Comunidades Autónomas

Curso	Valencia		P. Vasco		Galicia		Andalucía		Cataluña		Canarias	
	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.
83/84	3	—	12	—	1	—	—	—	—	—	3	—
84/85	7	—	18	—	4	—	14	—	11	—	5	—
85/86	15	1.388	44	7.580	6	448	30	2.327	13	1.817	10	1.112
86/87	27						46					

#### Territorio M. E. C. y Comunidades Autónomas

TOTAL	
Centros	Alumnos
—	—
—	—
194	21.058

## 2. Garantías adoptadas en el proceso

Con la aplicación del proceso experimental, el Ministerio pretende contrastar un Proyecto de Reforma, comprobar sus virtualidades, calibrar las dificultades que se plantean en su puesta en práctica y propiciar el debate y la participación. Entre las preocupaciones que han guiado la actuación del Ministerio a lo largo del proceso ha habido tres que han destacado sobre las demás. En primer lugar, la garantía de los derechos de los alumnos que voluntariamente se han sumado a la experiencia. En segundo lugar, el apoyo al profesorado y a los Centros que se han responsabilizado, también voluntariamente, de la puesta en práctica de la reforma. Y en tercer lugar, la evaluación metódica del proceso.

Los derechos de los alumnos, en cuanto a las ayudas al estudio y en cuanto a la equivalencia de los estudios experimentales con los planes ordinarios, han sido regulados en las disposiciones oportunas: las Ordenes de 30 de septiembre de 1983 (*B. O. E.* del 4 de octubre) y de 15 de julio de 1986 (*B. O. E.* del 1 de septiembre), y las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 3 de abril de 1984 (*B. O. E.* del 7) y de 22 de diciembre de 1985 (*B. O. E.* del 5 de febrero del 86), establecen las convalidaciones y equivalencias para los alumnos que cursan ambos ciclos.

Por su parte, Ordenes específicas han reconocido los mismos derechos a los alumnos de Centros experimentales de las Comunidades Autónomas (Orden de 14 de abril del 86, *B. O. E.* del 31 de mayo, a Valencia y Canarias; Orden de 21 de julio del 86, *B. O. E.* del 23 de agosto, a Andalucía; Orden de 22 de septiembre del 86, *B. O. E.* del 6 de octubre, a Galicia; y de la misma fecha y *B. O. E.*, al País Vasco). En las convocatorias de ayudas al estudio se ha previsto la situación de los alumnos de la experiencia en las mismas condiciones que el resto.

El apoyo al profesorado y a los Centros viene garantizado por una red de equipos técnicos de apoyo. Un equipo central en la Dirección General de Renovación Pedagógica se responsabiliza del trazado de los planes y de las propuestas de modificación que procedan. Este equipo se compone de 20 Asesores Técnicos. En contacto directo con los Centros se han establecido en una serie de Centros de Profesores, (20), equipos de seguimiento que se ocupan de asesorar en el desarrollo diario de la clase. Los profesores que desempeñan esta labor se benefician de un descuento horario, lo que les permite seguir atendiendo sus clases. Por fin, un equipo de coordinadores regionales garantiza

la conexión y la comunicación entre los Centros experimentales y los responsables de la Dirección General de Renovación Pedagógica. Una circular del Director General de Renovación Pedagógica establece las competencias y tareas de los diversos equipos. En síntesis, existen 40 profesores dedicados, a tiempo completo, al seguimiento y apoyo a la Reforma, y cerca de 200 profesores tienen un pequeño descuento en sus horas lectivas (de tres a seis horas) para atender a los profesores en los CEPs. El apoyo técnico se completa con la ayuda material. Los Centros experimentales han sido equipados con los locales y medios que el currículum exige (Aulas Taller, sobre todo) y han podido disponer de un presupuesto adicional (6.000 pesetas por alumno y año en la experiencia, con tope mínimo y máximo) para atender a los gastos derivados de la puesta en práctica de la Reforma. Además, y desde el comienzo de la Reforma, se vienen celebrando jornadas de trabajo periódicas con los profesores de cada materia para valorar las dificultades que se plantean y modificar el diseño inicial.

La evaluación del proceso se hace a partir de una serie variada de mecanismos de observación. Estos incluyen las visitas de los Asesores Técnicos a los Centros, las encuestas periódicas al profesorado para detectar su estado de ánimo y sus opiniones, los informes anuales que remiten los Directores de los Centros experimentales y, finalmente, las pruebas comparativas de actitudes y resultados que se pasan a los alumnos experimentales y de control, y que desde el segundo año de la experiencia asumió el C. I. D. E. Estas pruebas se rigen por convocatorias públicas, tanto para la elaboración de tests como para su aplicación y análisis de resultados.

**3.3.3.3. Balance de la experiencia, resultados y dificultades.** Según el Informe, "La Reforma de las Enseñanzas Medias", los resultados de actuaciones de reforma que inciden en los factores de la actividad educativa son de una significación relativa y, sobre todo, se harán visibles a medio o largo plazo. Por ello, es preciso atender a los indicadores que se modifican, aunque sea de manera poco significativa, y vigilar su evolución. Así pues, y con los datos de que se dispone, pueden hacerse las siguientes consideraciones.

#### *1. Un descenso apreciable del abandono escolar*

La tasa de abandono experimenta un descenso de más de 10 puntos en relación a la de F. P. y de más de cinco puntos respecto a B. U. P. Esto coincide con la apreciación que hacen los Centros, que confirman los propios alumnos y que ratifica la evaluación del C. I. D. E.

## 2. Los resultados

Interesaba constatar si los resultados que obtienen los alumnos que siguen los estudios de la Reforma en los objetivos básicos de la Enseñanza Secundaria eran iguales, inferiores o superiores a los que obtienen los que cursan B. U. P. y F. P. Para ello, se articularon, desde el primer año, una serie de pruebas que se han venido pasando a los Centros experimentales y a una muestra significativa de Centros ordinarios de B. U. P. y F. P. El primer año, estas pruebas se realizaron desde la Dirección General de Enseñanzas Medias. A partir del segundo año, el C. I. D. E. asumió la responsabilidad exclusiva de su diseño, aplicación y explotación. Se amplió el campo a los Centros experimentales de las Comunidades Autónomas, y se estableció una muestra de control de aproximadamente 300 Centros ordinarios.

Las conclusiones que se desprenden del conjunto de esos análisis son éstas:

- a) El nivel de rendimiento de los alumnos de la Reforma mejora de manera significativa en relación a los alumnos de la actual Formación Profesional, e iguala, y en ocasiones supera, al de los alumnos de B. U. P. En cualquier caso, no se produce descenso alguno en el nivel de conocimientos de los alumnos de la Reforma en relación al de sus compañeros de B. U. P. y F. P. Si se relacionan estos hechos con el número de horas lectivas que cursan los alumnos, puede afirmarse que se consiguen los mismos resultados con menos horas de trabajo en B. U. P. (veintiséis horas semanales en los Centros experimentales frente a treinta y tres horas semanales en los Centros convencionales).
- b) Parece que la Reforma refuerza las capacidades de tipo general (comprensión de textos, resolución de problemas, expresión verbal) más que los sistemas de B. U. P. y F. P. y refuerza menos los hábitos mecánicos (cálculo).
- c) Los resultados son más limitados de lo que cabría esperar en la homologación de las poblaciones de B. U. P. y F. P. entre sí. Al cursar un plan de estudios igual en unos y otros Centros, podría pensarse que los resultados obtenidos por los alumnos experimentales serían parecidos. No obstante, las diferencias se mantienen, aunque disminuyen respecto a las que existen en la actualidad. Hay que señalar, en este sentido, que las diferencias arrancan de situaciones más "estructurales" que la Reforma no ha podido sino arañar ligeramente. Tales son la ubicación de los Centros de uno y otro subsistema, el acceso a los Centros de F. P. (y a la Reforma en ellos) de alumnos con niveles inferiores a 8.º de E. G. B., etc.

### *3. Un plan de estudios más equilibrado*

El plan de estudios propuesto es más equilibrado que los que están vigentes en la actualidad. En la propuesta del primer ciclo, la distribución temporal se reparte así: 25 por 100, Lenguas; 15 por 100, Ciencias Sociales y Convivencia; 25 por 100, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; 19 por 100, Educación Artística y Física; 13 por 100, Tecnología. Además, la insistencia en propiciar métodos activos de aprendizaje contribuye a conformar un currículum más motivador para el alumno.

### *4. Un fuerte impulso a la innovación y al trabajo en equipo*

El trabajo de los equipos de apoyo ha generado una amplia colección de material didáctico para su empleo en el aula.

Determinados resortes de la normativa que se aplican en la experiencia tienen la finalidad de propiciar el trabajo en equipo de los profesores. Tal ocurre con la evaluación, por parte del conjunto de profesores, de los objetivos comunes del Primer Ciclo, o las instrucciones de adaptación a cada Centro en concreto del horario aprobado con carácter general, aprovechando el margen horario establecido para ese efecto.

### *5. Dificultades*

#### *1. Compatibilizar la unidad y la diversidad.*

La Reforma se enfrenta al reto difícil de definir una alternativa flexible que garantice la unidad del sistema en todo el territorio nacional, y la variedad necesaria para que cada Comunidad proyecte en el mismo sus valores propios y su cultura peculiar.

La situación en el curso 1986/87 es, a grandes rasgos, la siguiente: a partir de unos criterios básicos compartidos por todas las Comunidades Autónomas, se están desarrollando experiencias relativas al Primer Ciclo en todas las Comunidades Autónomas. Las Comunidades de Valencia, Canarias y Andalucía realizan la experiencia conjuntamente con el Ministerio. Participan, por ello, en su seguimiento y evaluación. Galicia desarrolla una experiencia bastante similar, si bien su grado de coordinación con la del Ministerio es escaso. El País Vasco, aunque participa en las orientaciones y objetivos de la Reforma del Ministerio, se aleja en la práctica pedagógica. Su coordinación con el Ministerio es prácticamente nula. Por su parte, Cataluña ha puesto en marcha una experiencia distinta que sólo coincide en la duración

(dos años), y en los objetivos fundamentales. En los últimos meses se han promulgado las Ordenes de autorización de las experiencias de Galicia y País Vasco (Orden de 22 de septiembre de 1986, B. O. E. del 6 de octubre de 1986), por las que también se reconocen a los alumnos los mismos efectos académicos que a los alumnos que siguen la experiencia del Ministerio.

En cuanto al Segundo Ciclo, todas las Comunidades lo experimentan en el curso 86/87. Tras dos años de negociaciones se ha llegado a un marco común de experimentación entre el Ministerio y las Comunidades. Este marco común incluye la constitución de una Comisión de Seguimiento integrada por los Directores Generales de las Comunidades participantes. Sólo Cataluña se ha apartado de este acuerdo a última hora, y ha solicitado formalmente autorización para realizar una experiencia propia.

2. La adecuación del mapa escolar, de los Centros y del profesorado a la nueva estructura propuesta.

La dificultad de adecuar los espacios escolares a las exigencias del nuevo plan de estudios, en los 25 Centros que se han incorporado cada año en la experiencia en la "zona Ministerio de Educación y Ciencia", es un indicador de la envergadura de la operación. Es preciso, por tanto, establecer un plan metódico de acomodación de los Centros en el plazo más breve posible.

Existen, además, dos tareas urgentes a realizar. La primera consiste en analizar las necesidades de escolarización, dentro de la nueva estructura propuesta, y proponer las modificaciones consiguientes en el mapa escolar. La segunda, en relación con la primera, tiene como objetivo delimitar los desajustes entre la plantilla del profesorado deseable y la actual.

#### **3.3.4. La Reforma de las Enseñanzas Artísticas**

El Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre la regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, dispone que los Centros podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación de profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de renovaciones educativas.

A estos efectos, se consideran Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza,

Escuela Superior de Canto y la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración.

Al amparo de dicha norma, y tras la reestructuración de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid efectuada por el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, y la Orden que lo desarrolla de 27 de febrero de 1984 (B. O. E. del 2 de marzo), se ha procedido por Ordenes sucesivas a introducir planes experimentales de estudios en las especialidades siguientes:

El de "Diseño industrial" es aprobado por Orden de 13 de junio de 1984 (B. O. E. del 19). Los de "Orfebrería", "Técnicas del Volumen", "Grabado y Técnicas de Estampación", "Composición de Documento Gráfico", "Técnicas de Procedimientos Murales" y "Cerámica", por Ordenes de 5 de junio de 1985 (B. O. E. del 19 de julio). Y los de "Diseño Gráfico", "Diseño de Textiles y Moda", "Diseño de Interiores", "Diseño de Orfebrería y Joyería" (que modifica el anterior de Orfebrería), por Orden de 30 de julio de 1986 (B. O. E. del 9 de agosto).

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la última disposición citada, para la obtención del título correspondiente, el examen de reválida será sustituido por un proyecto de fin de carrera que, dirigido por un profesor del Centro y desarrollado en un cuatrimestre, una vez concluido el segundo curso, deberá ser aprobado por el Tribunal que designe el Claustro.

Posteriormente, y mediante Resolución de la Secretaría General de Educación de 20 de enero de 1988 (B. O. E. del 29), se establecieron las normas a que ha de ajustarse el proyecto de fin de carrera, que tiene por objetivo demostrar que el alumno se encuentra en condiciones de realizar un trabajo inscrito en los campos de actuación habituales de un diseñador o profesional de la especialidad correspondiente.

El proyecto fin de carrera consiste en el diseño de objetivos o espacios físicos, documentados con suficiente información (memoria, planos, modelos y prototipos si fuesen esenciales), no pudiendo versar sobre temas exclusivamente teóricos cuya finalidad última no sea la realización material de lo proyectado, y podrá ser propuesto por el alumno o por el Centro docente, desarrollándose en el propio Centro, en otra Escuela de Artes Aplicadas o en aquella Institución, industria o empresa que autorice el acceso del alumno.

Caso de no superar el proyecto de fin de carrera, el alumno podrá proponer al Tribunal un nuevo desarrollo en el siguiente cuatrimestre académico.

### 3.4. **Los programas experimentales**

#### 3.4.1. **La educación física en la E. G. B.**

En el contexto de la Reforma de la E. G. B., procede hacer referencia al programa de implantación progresiva y experimental de la Educación Física en los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicho programa, que fue iniciado en el curso 1986/1987 por Orden de 13 de junio de 1986 (B. O. E. del 27) y fue ampliado para el curso 1987/1988 por Orden de 5 de junio de 1987 (B. O. E. del 12), pretende dotar a un número cada vez mayor de Centros públicos del profesorado especializado responsabilizado de la impartición del área de "Educación Física", conforme a los programas, orientaciones, contenidos y sistemas de evaluación previstos en la reforma curricular del ciclo superior de Educación General Básica, y, en su caso, en el proyecto de reajuste de las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio, y con un horario que en el ciclo superior podrá ampliarse hasta tres horas semanales según los grupos de alumnos existentes en los Centros que participen en el programa.

La ejecución de dicho programa exige, de una parte, la puesta en marcha de un programa de especialización del profesorado (cuya convocatoria inicial se efectuó por Orden 13 de septiembre de 1985); de otra, la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo docentes de Profesores de Educación Física en los Centros Públicos de E. G. B. (publicada por Orden de 18 de enero de 1988), y, por último, la provisión de los puestos de trabajo correspondientes (efectuada por Orden de 28 de enero que convoca el oportuno concurso de méritos).

Según la citada Orden de 18 de enero, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo docentes de Profesores de Educación Física en los Centros públicos de E. G. B. de diecisiete unidades en adelante, según Acuerdo de la Comisión Interministerial de Retribuciones (B. O. E. del 14 de marzo), el número de puestos asciende a 859 según la distribución provincial que a continuación se relaciona:

ALBACETE	30	ASTURIAS	87
AVILA	6	PALENCIA	13
BADAJOS	39	SALAMANCA	13
BALEARES	31	CANTABRIA	28
BURGOS	12	SEGOVIA	1
CACERES	15	SORIA	3
CIUDAD REAL	16	TERUEL	3
CUENCA	8	TOLEDO	26
GUADALAJARA	4	VALLADOLID	23
HUESCA	11	ZAMORA	5
LEON	34	ZARAGOZA	28
LA RIOJA	6	CEUTA	4
MADRID	338	MELILLA	5
MURCIA	70		
<b>TOTAL</b>			<b>859</b>

El proceso de implantación progresiva y experimental de la Educación Física durante el curso 1988-1989 ha sido regulado por la Orden de 14 de junio de 1988 (B. O. E. del 17).

#### 3.4.2. **El Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (P. N. T. I. C.).**

EL P. N. T. I. C. es el programa en el que se integran, a partir del año 1987, los Proyectos Atenea y Mercurio.

El P. N. T. I. C. adquiere configuración al aparecer como un programa de gasto, con la indicada denominación, en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para el año 1987. Su ejecución y coordinación está encomendada a una unidad administrativa de la misma denominación adscrita al Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Educación.

El Proyecto Atenea se inicia mediante la publicación de la Orden de 19 de abril de 1985, por la que se establece el procedimiento que han de seguir los Centros docentes públicos a fin de presentar el proyecto pedagógico necesario con objeto de ser dotados con equipos informáticos y poder participar en el proyecto piloto para la introducción de las nuevas tecnologías de la información en la Enseñanza Básica y Media (Proyecto Atenea) (B. O. E. del 30).

La experiencia, que comprende los aspectos de integración del ordenador en las distintas áreas del currículum, organización de las clases en actividades en las que se utilice el ordenador y en la integración de las actividades en las que se haga uso del ordenador dentro de la organización general del Centro, ha sido continuada y ampliada en los cursos 86-87 y 87-88, mediante los concursos convocados respectivamente por Ordenes de 25 de marzo de 1986 (B. O. E. del 3 de abril) y de 16 de febrero de 1987 (B. O. E. del 20).

Como consecuencia de las citadas disposiciones, el número de Centros que participan en el Proyecto es el siguiente:

CURSO	85-86	86-87	87-88	TOTAL
Enseñanzas Medias	43	156	57	256
E. G. B.	49	101	78	228
TOTAL	92	257	135	484

Y el número de microordenadores instalados:

Curso	85-86	86-87	87-88	TOTAL
Microordenadores	300	1.723	1.042	3.065

El Proyecto Mercurio se inicia mediante la Orden de 4 de junio de 1985, por la que se convocan ayudas para proyectos de experiencias con vídeo y se establece el procedimiento de selección de los Centros en los que se realizan estas experiencias (B. O. E. del 14 de julio).

El proyecto experimental, que se dirige a Centros públicos de E. G. B. y de Enseñanzas Medias, comprende los aspectos de uso del vídeo como medio de transmisión de los contenidos del currículum y de los hechos socioculturales del entorno, de uso del vídeo por el alumno como expresión y desarrollo de su creatividad, el uso del vídeo como objeto de enseñanza, en coherencia con los objetivos relacionados con el "Lenguaje de la imagen", y el uso del vídeo como medio para la elaboración de materiales didácticos por el profesor.

Durante los cursos 1986-1987 y 1987-1988 el Proyecto Mercurio ha proseguido y se ha ampliado mediante la publicación de las Ordenes de 14 de abril de 1986 (B. O. E. del 23) y de 15 de abril de 1987 (B. O. E. del 25), por las que se convocan ayudas para la realización de las experiencias previstas en dicho Proyecto.

La resolución de las convocatorias de ayudas a que se ha hecho referencia ha determinado que el número de Centros que participan en el Proyecto sea el siguiente:

CURSO	85-86	86-87	87-88	TOTAL
Enseñanzas Medias	40	49	59	148
E. G. B.	46	66	67	179
TOTAL	86	115	126	327

El número de equipos de videos instalados es el siguiente:

Curso	85-86	86-87	87-88	TOTAL
Microordenadores	100	100	112	312

## **4. El alumnado**

---

### **4.1. El acceso de los alumnos al sistema educativo**

La organización de la enseñanza en todos los países suele estar estructurada en niveles conexionados e interrelacionados entre sí que forman lo que se ha venido a denominar un sistema educativo.

Descrita en el apartado anterior la estructura académica del sistema educativo español, procede contemplar ahora los procesos mediante los cuales los alumnos acceden al sistema y a los distintos niveles que, interrelacionados entre sí, como se ha dicho antes, lo estructuran.

El acceso de los alumnos al sistema educativo debe ser contemplado considerando tres aspectos del mismo.

Los sistemas educativos establecen una serie de requerimientos en cuanto a las edades que deben tener los alumnos para su acceso a los niveles básicos y otros en cuanto a los niveles de conocimientos en forma de títulos o certificaciones necesarias para acceder a los niveles superiores dada la estructura piramidal, real y formal de los sistemas. De estos requerimientos se tratará como condiciones formales de acceso.

La existencia de un sistema educativo estructurado en todos los niveles no asegura de por sí ni que todos los alumnos puedan cursar unos estudios de carácter básico, ni que dichos alumnos por el solo hecho de poseer los títulos o certificados requeridos puedan acceder a los niveles superiores del sistema.

De ahí que la preocupación de los Estados por asegurar un nivel básico de estudios a todos los ciudadanos y de unos niveles superiores de

estudios a los alumnos con mayor capacidad, haya determinado la adopción de medidas conducentes a facilitar el acceso y la permanencia de los alumnos en el sistema educativo.

Ahora bien, incluso la declaración del derecho y la obligación a cursar determinados estudios básicos deviene en declaración formal si no lleva consigo la declaración de la gratuidad de dichos estudios y la adopción de medidas para que la gratuidad sea real.

Por ello el ejercicio efectivo del derecho a una educación básica requiere, aparte de su declaración legal:

- La creación y/o el sostenimiento de una red de Centros gratuitos, públicos o privados, situada a una distancia razonable del domicilio de los alumnos.
- La concesión de ayudas complementarias en forma de ayudas de transporte, comedor escolar o internado, para facilitar el acceso de los alumnos a los Centros cuando por razones de índole económica o académica no sea posible o aconsejable la creación o el sostenimiento de un Centro a una distancia razonable de su domicilio.

La preocupación de los Estados por la educación no se limita a ofrecer una educación básica obligatoria y gratuita a todos los ciudadanos, sino que normalmente se extiende a facilitar el acceso de los mismos a niveles superiores de educación en función de su aptitud y vocación.

El efectivo ejercicio de este derecho requiere una actividad prestacional por parte del Estado, toda vez que de no ser así se vería limitado en función de la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia de los alumnos, deviniendo la declaración del derecho en una pura declaración formal.

De ahí que el ejercicio efectivo del derecho en los niveles educativos superiores al básico exija la adopción de una o ambas de las siguientes medidas:

- La creación, y/o mantenimiento, de una red de Centros públicos o privados gratuitos, que ofrezca el número de puestos escolares necesarios para permitir el acceso a los alumnos sin las discriminaciones aludidas.
- La concesión de ayudas a los alumnos que les permitan resarcirse total o parcialmente de uno, todos o varios de los gastos que les origina la enseñanza:

- Pagos por tasas, en su caso (en Centros públicos), o precios de enseñanza (en Centros privados) cuando la enseñanza en dichos Centros no sea gratuita.
- Gastos por desplazamiento de sus domicilios a los Centros o por cambio de residencia cuando el desplazamiento diario al Centro no sea posible.
- Gastos cesantes por su no incorporación al mundo del trabajo.
- Otros gastos derivados de la enseñanza, como libros, material, etc.

La satisfacción por parte del Estado de los requerimientos expresados permite hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y el del acceso a niveles superiores a los alumnos en los que no concurren circunstancias excepcionales.

Existen, no obstante, grupos de población desfavorecidos para los que el simple hecho de facilitarles el acceso a los Centros con carácter de gratuidad no es la única condición necesaria para que puedan proseguir sus estudios en situación de igualdad con el resto de los alumnos.

Entre estos grupos de población más desfavorecida se encuentran los siguientes:

- Aquellos que por el lugar de su residencia o por sus especiales características requieren una atención educativa preferente que se desarrolla en gran medida a través del programa de educación compensatoria.
- La población adulta que en su momento no pudo acceder a la educación básica o seguir sus estudios completos.
- La población española radicada en el extranjero, tanto la emigrante como aquella otra formada por funcionarios y trabajadores de empresas privadas destinados provisionalmente en el exterior.
- Finalmente, los grupos de población afectados por minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas.

En conclusión, el acceso de los alumnos al sistema educativo debe ser tratado bajo dos epígrafes diferentes:

- Las condiciones formales de acceso.

— Las condiciones reales de acceso (ejercicio del derecho a la educación).

#### 4.2. **Las condiciones formales de acceso**

##### 4.2.1. **El acceso en el sistema educativo español**

El sistema educativo debe asegurar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley General de Educación (L. G. E.), “la unidad del proceso de la educación” y facilitar “la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna”.

Por ello, el desarrollo del sistema educativo está sujeto (artículo 9.2 de la L. G. E.), sin perjuicio de su unidad, a principios de conexión e interrelaciones entre los distintos niveles, que exigen que los alumnos reúnan los requisitos de edad y/o titulación para acceder a los mismos, que se describen a continuación:

##### **Educación Preescolar**

Para el acceso a la Educación Preescolar no se exige ningún requisito, salvo el de la edad respectiva; el profesor distribuirá a los alumnos según sus especiales circunstancias de edad o conocimientos. Al finalizar la Educación Preescolar no se dan calificaciones ni se otorga ninguna titulación.

Cuando hay unidades de Educación Preescolar integradas en centros de E. G. B., la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la E. G. B. deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

##### **Educación General Básica**

Cuando hay alumnos que inicien la E. G. B. sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico, que contribuyan a poner al alumno en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Se fijan para cada ciclo y para cada curso unos niveles básicos de referencia o contenidos mínimos que los alumnos deberán alcanzar antes de pasar al siguiente o terminar, en su caso, la escolarización.

La promoción de los alumnos al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración de su rendimiento.

Las actividades de evaluación en el Ciclo Inicial se orientan a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

En este ciclo la evaluación es un proceso en el que se distingue: la exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

La exploración inicial, que comienza con la escolaridad del alumno una vez admitido en el Centro, tiene por objeto el conocimiento de las circunstancias personales del mismo y su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares.

La evaluación es un proceso de análisis y valoración que hará el profesor durante todo el período lectivo, sobre los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos, teniendo como referencia los niveles básicos.

Los resultados finales se referirán a todo el Ciclo Inicial, y por ello deben emitirse a la terminación del segundo curso del mismo. Al finalizar el primer curso de los dos que componen el ciclo no existen calificaciones finales, y sólo al término del ciclo el profesor-tutor emitirá una calificación final para cada área. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno se establecerá la calificación global del ciclo que, en caso de ser positiva, significa la superación del mismo. Hasta tanto no sea positiva, no se consigna en el Registro Acumulativo de Evaluación, ni en el Acta ni en el Libro de Escolaridad.

En este Ciclo Inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el período de vacación estival.

Los alumnos que adquieren el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar los aprendizajes de Lengua Castellana y Matemáticas del Ciclo Medio promocionarán al mismo. En el caso de que el alumno adquiera el dominio instrumental necesario, el profesor tutor podrá proponer durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso al Ciclo Medio.

Los alumnos que habiendo permanecido un año más en el Ciclo Inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua

Castellana y Matemáticas, pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del Ciclo Medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en estas materias instrumentales.

En dichos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una educación especial o, por el contrario, una vez diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos adecuados para superarlas.

Al Ciclo Medio, que abarca, como antes se dijo, los cursos tercero, cuarto y quinto, se incorporan los alumnos que hayan cursado el Ciclo Inicial. Cuando un alumno hubiera permanecido en el Ciclo Inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del Ciclo Medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el Ciclo Medio en los dos cursos siguientes, siempre que alcance los objetivos académicos señalados.

La evaluación de los alumnos es continua y su promoción al Ciclo Superior se efectúa de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al Ciclo Superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del Ciclo Medio, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. Esta decisión será tomada por el profesor tutor y el Director, previa audiencia de los padres, y este año puede ser recuperado en el ciclo siguiente.

La calificación final en cada uno de los cursos que comprende el Ciclo Superior se otorga teniendo en cuenta tanto los resultados de la evaluación continua como los de las pruebas flexibles de promoción, preparadas y evaluadas por un equipo de profesores del propio Centro, de acuerdo con el artículo 19.2 de la L. G. E. La calificación final de cada curso irá acompañada de un consejo orientador, formulado por los profesores del alumno, que recogerá fundamentalmente todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de recuperación y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar. El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá además una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Si se considera procedente la repetición íntegra del curso, se manifestará de modo expreso en el consejo de orientación. Para la repetición de curso deberá dar su

conformidad el padre; en caso contrario, el alumno promocionará al curso siguiente, debiendo seguir las enseñanzas de recuperación.

Los alumnos de octavo curso de E. G. B. que no obtengan calificación final suficiente, podrán realizar una de las siguientes opciones:

- A) Repetir íntegramente el curso.
- B) Realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar.
- C) Solicitar el Certificado de Escolaridad.

Los que opten por repetir el curso y aquellos que por circunstancias personales no hayan tenido escolarización regular podrán prolongar su escolarización por encima de la edad, sin que en ningún caso se rebase el límite de los dieciséis años, cumplidos dentro del año natural en que se comience el curso.

Los alumnos que opten por realizar las pruebas de madurez que se celebrarán en los meses de junio y septiembre en el Centro donde hayan realizado sus estudios, podrán presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

La L. G. E., en el artículo 15.2, establece que el nivel de la Educación General Básica comprende ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad. Con el propósito de adecuar de modo general el avance escolar del alumno al desarrollo de su personalidad, se dictó la Orden de 1 de junio de 1979 (B. O. E. del 9), estableciendo que se matricularán en E. G. B. los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico, y que no concluirán la escolaridad antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen sus estudios; sin embargo, por Orden de 30 de diciembre de 1986 (B. O. E. del 5 de enero de 1987), que es de aplicación al curso 1986-87, se rectifica en parte la anterior con la finalidad de evitar la repetición de cursos de alumnos con peculiaridades académicas y personales adecuadamente apreciadas y con resultados académicos positivos. En aplicación de dicha Orden e interpretación de estas peculiaridades, la Resolución de 7 de abril de 1987 (B. O. E. del 5 de mayo) permite solicitar adelanto de curso a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Haber seguido la E. G. B. con notable aprovechamiento.
- B) Que se encuentren cursando el octavo nivel.
- C) Que la repetición de curso les pueda producir graves perjuicios debido a sus circunstancias personales excepcionales.

El título de Graduado Escolar es el documento acreditativo de haber realizado con aprovechamiento los estudios correspondientes a la Educación General Básica o de haber superado las pruebas de madurez a que se refiere el artículo 20 de la L. G. E.

El título se expide a quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la E. G. B.
- b) Haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.
- c) Haber superado la prueba de madurez para los mayores de catorce años.

Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar reciben el Certificado de Escolaridad, que capacita para el ingreso en Centros de Formación Profesional de primer grado. La posesión del título de Graduado Escolar permite el acceso al Bachillerato y a la Formación Profesional de Primer Grado.

### **Bachillerato**

Al nivel de Bachillerato se accede con el título de Graduado Escolar o con el de Formación Profesional de primer grado, siendo en el último caso dispensados los alumnos de cursar las enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

La valoración del aprovechamiento de los alumnos de Bachillerato y su promoción al curso siguiente se realiza de la siguiente forma:

En cada curso se efectúa una calificación conjunta de todos los profesores del alumno al final del período lectivo, y si la calificación es positiva en todas las materias, da acceso al curso siguiente.

Cuando la calificación es negativa en algunas de las materias del curso, el alumno puede someterse a pruebas de suficiencia en el propio Centro, y si en este caso obtiene calificación negativa en más de dos materias, tiene que repetir el curso en su totalidad.

Si las deficiencias de aprovechamiento se reducen como máximo a dos materias, el alumno podrá efectuar nueva prueba en septiembre

tras haber seguido enseñanzas de recuperación. La calificación negativa en una o dos materias no impedirá al alumno incorporarse al curso siguiente.

Ningún alumno puede ocupar puesto escolar en Centros públicos o privados de Bachillerato durante un período superior a seis años académicos. Ello no impide que pueda seguir sus estudios por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 47 de la L. G. E., referidas a la enseñanza a distancia, cursos nocturnos y en período no lectivo, etc.

Una vez aprobados los tres cursos de que consta el Bachillerato, se obtiene, sin ningún tipo de prueba final, el título de Bachiller.

### **Curso de Orientación Universitaria**

Para acceder al Curso de Orientación Universitaria, los alumnos habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de Bachiller.
- b) Poseer el título de Formación Profesional de segundo grado.
- c) Tener pendientes únicamente una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 1 de septiembre de 1980 (publicada en la Colección Legislativa del Ministerio de Educación y Ciencia, ref. 514/1980).

Los alumnos matriculados en el C. O. U. con una o dos asignaturas pendientes no pueden recibir calificación final de ninguna materia del C. O. U. en tanto no hayan aprobado la materia o materias de Bachillerato que tengan pendientes. Una vez aprobadas estas materias, deben además solicitar la obtención del título de Bachiller antes de ser evaluados en el Curso de Orientación Universitaria.

La valoración del aprovechamiento de los alumnos del C. O. U. se realiza mediante una calificación conjunta de todos los profesores de los mismos al final del período lectivo. Cuando el alumno recibe calificación negativa en más de tres materias deberá repetir curso en su integridad. Si las deficiencias se redujeran como máximo a tres materias, podrá someterse a una prueba en el mes de septiembre. Si en este caso quedara pendiente de aprobación alguna materia, deberá inscribirse de nuevo en el C. O. U. para seguir las enseñanzas de recuperación.

Los alumnos pueden matricularse en el Curso de Orientación Universitaria hasta tres años como máximo.

### **Formación Profesional**

Tienen acceso a la Formación Profesional de primer grado los alumnos que posean el título de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad, y tiene carácter obligatorio y gratuito para quienes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no cursen los de Bachillerato.

Los alumnos que superen los estudios de Formación Profesional de primer grado reciben el título de "Técnico Auxiliar".

Los titulados de Formación Profesional de primer grado tendrán acceso:

- a) A la Formación Profesional de segundo grado, después de superar las correspondientes enseñanzas complementarias o demostrada su madurez profesional.
- b) Directamente a las enseñanzas especializadas de carácter profesional a que se refiere el artículo 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo (B. O. E. de 12 de abril).
- c) A los estudios de primer curso del Bachillerato, siendo dispensados de cursar enseñanzas y actividades técnico-profesionales de Bachillerato.
- d) A empleos públicos o privados, siendo a estos efectos equivalente a los títulos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, según la Orden de 26 de noviembre de 1975 (B. O. E. de 2 de diciembre).

A la Formación Profesional de segundo grado sólo pueden acceder los titulados de Formación Profesional de primer grado que hayan superado las correspondientes enseñanzas complementarias y quienes posean el título de Bachiller. Los alumnos que la superen, tanto en el régimen general como en el de enseñanza especializada, obtienen el título de "Técnico Especialista".

Los titulados de Formación Profesional de segundo grado tienen acceso:

- a) Al Curso de Orientación Universitaria.
- b) A las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho grado, según las ramas determinadas en

la Orden de 24 de junio de 1975 (B. O. E. del 25 de julio), sin perjuicio de lo establecido sobre pruebas de aptitud o criterios de valoración.

- c) A empleos públicos o privados, considerándose equivalente el título de "Técnico Especialista" al de Bachiller Superior, de acuerdo con la Orden antes citada de 26 de noviembre de 1975.

### **Conservatorios de Música**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, modificado por el Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, para iniciar los estudios oficiales de música en sus diversos grados se requiere:

- a) Grado elemental: que el alumno haya cumplido ocho años de edad.
- b) Grado medio: que el alumno haya aprobado los estudios necesarios para obtener el Diploma elemental.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la modificación introducida por el Real Decreto a que se hace referencia, Real Decreto que fue informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, los alumnos que estén matriculados en el último curso de Instrumento de grado elemental podrán matricularse simultáneamente en quinto curso de Solfeo y Teoría de la Música, sin que esta excepción pueda extenderse a otras asignaturas de grado medio.

- c) Grado superior: que el alumno tenga dieciséis años de edad y haya aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Profesor correspondiente.

Los Diplomas y Títulos que pueden expedirse por los estudios realizados en los Conservatorios oficiales son:

- a) Diploma elemental.
- b) Diploma de Instrumentista o de Cantante.
- c) Título de Profesor.
- d) Título de Profesor superior.

Los Diplomas elementales son expedidos por todos los Conservatorios; los Diplomas de Instrumentista o de Cantante y los Títulos de

Profesor, por los Profesionales y Superiores; y los de Profesor Superior, sólo por los Conservatorios Superiores.

Para obtener los Diplomas y Títulos relacionados es necesario, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes a los respectivos planes, poseer los siguientes Certificados o Títulos:

Para los Diplomas Elemental, de Instrumentista o de Cantante, el Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios.

Para el Título de Profesor, el de Graduado Escolar o equivalente.

Para el de Profesor Superior, el de Bachiller o equivalente.

### **Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos**

Para el acceso a los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto en cursos regulares como en enseñanzas sueltas, se requiere el Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios, o la superación de un examen de ingreso.

Existe un cuadro de convalidaciones para los alumnos que dispongan de alguno de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero o segundo grados y para los que hayan cursado la asignatura de Historia del Arte en el C. O. U., que ha sido regulado por Real Decreto 1527/81, de 13 de julio.

Los estudios por enseñanza oficial requieren la escolaridad mínima de cinco cursos para cualquier especialidad, y al finalizarlos se otorga el título de la especialidad correspondiente a los alumnos que superen un examen de reválida sobre materias teórico-prácticas de los cursos de especialización.

La matrícula por enseñanza oficial en un curso de estos estudios puede realizarse con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior, en cuyo caso serán calificados de todas las materias en que se hayan inscrito con excepción de aquellas que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica, según dispone la Orden de 21 de abril de 1988 (B. O. E. del 13 de mayo), que modifica la de 27 de diciembre de 1963 (B. O. E. de 23 de enero de 1964), que en el artículo 4.º de la misma exigía para ser calificados el haber aprobado previamente las asignaturas pendientes.

Por otra parte, los títulos de graduado en Cerámica y en Artes Aplicadas obtenidos tanto al amparo del Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, como según el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, se consideran equivalentes, a efectos académicos, al Título de Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de Segundo Grado, según dispone la Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional (B. O. E. del 23), Orden que fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en la Orden citada, los alumnos que superen los cursos comunes a las distintas especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como aquellos que aprueben los cursos comunes correspondientes a las Enseñanzas Artísticas implantados con carácter experimental de acuerdo con el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los que se reconocen a la Formación Profesional de Primer Grado, y pudiendo, en consecuencia, acceder a la Formación Profesional de Segundo Grado.

### **Escuelas Oficiales de Idiomas**

Las enseñanzas en las Escuelas Oficiales de Idiomas han sido reguladas por la Ley 29/1981, de 24 de junio, y tienen la consideración de especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la L. G. E., ya que por razón de sus peculiaridades o características no están integradas en los niveles, ciclos y grados en que se estructura el sistema educativo.

En tanto no sea de aplicación el desarrollo de esta Ley, las enseñanzas en las Escuelas Oficiales de Idiomas se cursan con arreglo al sistema anterior a la vigencia de la L. G. E. y de acuerdo con la siguiente normativa de acceso.

Para el acceso a los Centros Oficiales se exige reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos catorce años dentro del año natural.
- b) Poseer el Certificado de Estudios Primarios o el de Escolaridad.

Los planes de estudios de estos idiomas se desarrollan por lo general en cuatro cursos, realizándose al final de cada uno de ellos unas

pruebas de evaluación que los alumnos deberán superar para pasar al siguiente.

El Certificado de Aptitud tiene en la actualidad la siguiente validez:

1. Titulados con anterioridad a 1975: pueden impartir las enseñanzas de E. G. B. y B. U. P.
2. Titulados a partir del año 1975: pueden impartir las enseñanzas correspondientes en:
  - E. G. B., junto con el título de Diplomado en E. G. B.
  - B. U. P., junto con la titulación de cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior.
  - Formación Profesional, con la titulación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias.
  - Profesor de Escuela Oficial de Idiomas, junto con la Licenciatura de cualquier Facultad.

Por Real Decreto 967/1988, al que se ha hecho referencia en el apartado de Ordenación Académica, se estableció la ordenación general de las enseñanzas de idiomas correspondientes al primer nivel, que se impartirá en las Escuelas Oficiales y podrá desarrollarse en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley General de Educación.

Este nivel comprende, como materia única, la lengua objeto de estudio, en sus aspectos fonético, morfosintáctico, léxico y sociolingüístico y cualesquiera otros que contribuyan al dominio de la lengua.

El plan de estudios se articula en dos ciclos:

- a) Ciclo elemental, de tres cursos de duración.
- b) Ciclo superior, de dos cursos de duración. Las enseñanzas correspondientes a estos dos ciclos tendrán una duración mínima de trescientas sesenta y doscientas cuarenta horas, respectivamente.

A estas enseñanzas del primer nivel tendrán acceso:

Al Ciclo Elemental, quienes estén en posesión, al menos, del título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

Al Ciclo Superior, quienes estén en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental.

Ambos ciclos podrán cursarse en régimen oficial o libre, y quienes los superen obtendrán, los del primer ciclo, una certificación académica expedida por la propia Escuela Oficial de Idiomas y un Certificado de aptitud en el idioma de que se trate, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, los que hayan superado el Ciclo Superior.

Los alumnos que estén en posesión del Certificado de aptitud pueden convalidar el idioma que hayan cursado por el correspondiente en:

Bachillerato Unificado y Polivalente.

Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de Primer Grado.

Formación Profesional de Segundo Grado.

Este Real Decreto 967/1988, ordenador de las enseñanzas de idiomas, encomienda al Gobierno la aprobación de los contenidos mínimos de las enseñanzas correspondientes a los ciclos elemental y superior, comenzando a implantarse gradualmente los nuevos planes una vez sean aprobados dichos contenidos, por lo que, no habiéndose aprobado todavía, continúan siendo de aplicación los planes de estudio con arreglo al sistema anterior a la vigencia de la Ley General de Educación.

#### **4.2.2. El acceso entre el sistema educativo español y los sistemas educativos extranjeros. (Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros y régimen de equivalencias.)**

Según se ha indicado al comienzo de este apartado, el sistema educativo español, sin perjuicio de su unidad, está sujeto a principios de conexión e interrelaciones entre los distintos niveles, accediéndose a los mismos no sólo a través de los estudios cursados en España, sino también en virtud de los realizados en países extranjeros, previa la declaración de equivalencia de los mismos.

La Constitución Española, que estableció una nueva estructura y distribución de las competencias del Estado, atribuyó al mismo la competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición u homologación de títulos académicos y

profesionales, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, encomienda también al Estado la regulación de las condiciones de obtención y expedición de títulos en todo el territorio nacional.

En desarrollo de estos preceptos, el Gobierno promulgó los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero y 104/1988, de 29 de enero, relativos a la regulación de las condiciones de homologación de títulos y estudios extranjeros de Educación Superior y de Educación no Universitaria, respectivamente.

En lo que se refiere a la Educación no Universitaria, que es objeto de este informe, el Real Decreto 104/1988 antes citado, que ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, regula y desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en el ámbito indicado, y establece que dicha homologación supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con los españoles a efectos académicos.

En cumplimiento del anterior Real Decreto se aprobó la Orden de 14 de marzo de 1988 (*B. O. E.* del 17), que establece la forma de tramitación de los expedientes de convalidación y homologación, ajustándose a un procedimiento único, bien se trate del régimen general o del específico de los emigrantes españoles, acercando la gestión de los mismos al ámbito territorial del domicilio de los solicitantes mediante la desconcentración de determinadas funciones en las Direcciones y Oficinas Provinciales del Departamento.

Por otra parte, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*B. O. E.* del 5 de abril), informada igualmente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, estableció unos importantes criterios en esta materia y fijó el régimen de equivalencias con determinados países.

Según esta disposición, la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros deben ajustarse a los siguientes criterios:

- A) Los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de E. G. B. no necesitan realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación al curso que corresponda se efectuará por el Centro docente español de acuerdo con la edad exigida para cada curso.

- B) La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exige la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último.
- C) Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al Título de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la E. G. B. o el B. U. P., respectivamente.

Por último, la mencionada Orden Ministerial establece una serie de equivalencias para la homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de Enseñanza Primaria y Secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, de 30 países pertenecientes a Europa, Asia, África y América, y dispone a su vez que la convalidación y homologación de los sistemas educativos de Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, R. F. de Alemania y Suiza se efectuarán de acuerdo con las Ordenes por las que se establece o pudiera establecerse el respectivo régimen de equivalencias.

De acuerdo con todo lo anterior se aprobó una serie de Ordenes Ministeriales, todas ellas informadas por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, regulando el régimen de equivalencias de los estudios de los países que seguidamente se indican con los correspondientes españoles de E. G. B., Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria:

O. M. 14 de marzo de 1988 (B. O. E. 18) : Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

O. M. 14 de marzo de 1988 (B. O. E. 18) : Portugal.

O. M. 11 de abril de 1988 (B. O. E. 15): R. F. de Alemania.

O. M. 11 de abril de 1988 (B. O. E. 16): Holanda.

O. M. 11 de abril de 1988 (B. O. E. 16): Suiza.

O. M. 22 de julio de 1988 (B. O. E. 30): Canadá.

Recientemente también ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado el Proyecto de Orden Ministerial por el que se regula dicho régimen de equivalencias de los estudios realizados en la República de Irlanda.

#### 4.3. **El derecho a la educación. Las condiciones reales de acceso**

El derecho a la educación está consagrado en el apartado 1 del artículo 27 de la Constitución Española junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza."

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), dictada en desarrollo del precepto citado, distingue dos vertientes dentro del mismo derecho: el derecho a una educación básica y el derecho de acceder a niveles superiores de educación.

##### 4.3.1. **El ejercicio efectivo del derecho a la educación en los niveles obligatorios**

El artículo 1.1 de la L. O. D. E. consagra el derecho de todos los españoles a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, define qué se entiende por educación básica en el contexto del sistema educativo introducido por la L. G. E. (la Educación General Básica y, en su caso, la Formación Profesional de primer grado) y declara la obligatoriedad y gratuidad de dichos niveles.

Los datos que permiten verificar el ejercicio efectivo del derecho, de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe 4.1 del presente Apartado, son los siguientes:

1. La oferta en régimen de gratuidad de un número de puestos escolares de E. G. B. y de F. P. de primer grado, bien en Centros públicos o privados gratuitos, superior a la demanda de dichos puestos por la población escolarizable en dichos niveles escolares.
2. La adecuación de la oferta de puestos escolares gratuitos a las necesidades de la población escolar de forma que los Centros se encuentren situados a distancias razonables de los domicilios de los alumnos teniendo en cuenta la edad de los mismos.
3. La concesión de ayudas de transporte, comedor escolar e internado en Escuela-Hogar que posibiliten la escolarización de los alumnos cuando los Centros no están cercanos a los domicilios.

Por lo que respecta a la E. G. B., y en el ámbito del territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares en Centros públicos, sumado al de los ofrecidos en

centros concertados, es superior al de la población escolarizada, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

	a)	b)	a + b	c)
Curso	Puestos escolares en Centros públicos de E. G. B. <sup>1</sup>	Puestos escolares en Centros concertados de E. G. B. <sup>2</sup>	Puestos escolares en Centros gratuitos de E. G. B.	Población escolarizada
86/87	1.813.460	761.920	2.575.380	2.129.634
87/88	1.787.922	762.160	2.550.082	2.062.706

La gratuidad ofrecida en los puestos escolares contabilizados no es, sin embargo, total.

De los puestos escolares ofrecidos en Centros privados concertados, 96.840 puestos, correspondientes a 2.421 unidades escolares y 175 Centros, no son totalmente gratuitos, toda vez que su régimen de concertación es el llamado singular, debiendo satisfacerse 2.000 pesetas mes/diez meses al año por las familias de los alumnos.

Por lo que respecta a la F. P. de primer grado, no es factible facilitar la misma información dado que el avance estadístico del curso 1987/1988 no distingue entre los Centros de Formación Profesional de primer y segundo grados, por lo que no es posible desglosar el número de puestos escolares gratuitos ofertados en la F. P. de primer grado.

Hecha dicha salvedad, para dicho curso y territorio, el número de puestos escolares de F. P. de primero y segundo grados en Centros públicos asciende a 303.736.

Los puestos escolares ofertados por Centros privados concertados ascienden a 66.120, de los que no son totalmente gratuitos 10.600, correspondientes a 85 Centros y 265 unidades escolares concertadas

---

<sup>1</sup> Datos contenidos en el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.

<sup>2</sup> Datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado* (hasta el 31-10-88 inclusive).

en régimen singular, que pueden percibir de los alumnos 425 pesetas mes/diez meses al año<sup>1</sup>.

Por lo que respecta a la adecuación geográfica de la oferta a la demanda escolar, se exigen dos tipos de soluciones que contribuyan a hacer efectivo el ejercicio del derecho.

En el supuesto de demanda superior a la oferta, se hace necesario proceder a invertir en nuevas construcciones escolares, dado que el problema de la escolarización no es de puestos escolares disponibles, sino el de puestos escolares disponibles a distancias razonables.

De ahí que con independencia de las construcciones escolares realizadas para sustituir a otras envejecidas se haga necesaria la construcción de nuevos puestos escolares, a pesar del decrecimiento demográfico, cuando, por motivo de migraciones interiores o por la expansión de las ciudades, ello sea necesario.

Por lo que respecta al territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el curso 1987-1988, entraron en funcionamiento un total de 56.040 puestos escolares en E. G. B. <sup>2</sup>.

En el supuesto que se plantea normalmente en zonas rurales o montañosas, de baja intensidad demográfica, es preciso facilitar a los alumnos medios que les permitan acceder gratuitamente a un puesto escolar. Estos medios son la concesión de ayudas y la prestación de los servicios de transporte, de comedor y de Escuela-Hogar.

El sistema de ayudas está regulado por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, el cual las clasifica en becas o ayudas de carácter general y ayudas de carácter especial.

Prestación de servicios complementarios de la enseñanza.

La prestación de los servicios complementarios de la enseñanza atiende a los objetivos de hacer efectivo el transporte escolar de alumnos de niveles obligatorios de enseñanza y de Educación Especial y conceder ayudas en dichos niveles para comedores escolares o para internados en Escuelas-Hogar.

---

<sup>1</sup> Datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado* (hasta el 31-10-88 inclusive).

<sup>2</sup> Fuente: Dirección General de Programación e Inversiones.

El número de alumnos de los niveles obligatorios de enseñanza (E. G. B. y F. P. 1) y Educación Especial, beneficiarios de estos servicios dentro del área de gestión de M. E. C., han sido los siguientes:

	1986-87	1987-88
Transporte	182.595	179.025
Comedor	135.149	138.260
Escuela-hogar	13.417	13.417

El coste medio por alumno (en pesetas) en estos servicios durante el curso 1987-88 ha sido:

**Transporte:**

E. G. B. y F. P. 1	34.241
Educación Especial	43.977
Escuelas-hogar, transporte fin de semana	13.000

**Comedor Escolar:**

E. G. B. y F. P. 1	34.965
Educación Especial	35.910

**Escuelas-Hogar:**

E. G. B. y F. P. 1	100.000
Educación Especial	105.000

**El importe total de los créditos para estas ayudas asciende:**

Pesetas

Año 1986	11.356.588.000
Año 1987	11.519.190.000
Año 1988	12.094.000.000

	1986	1987	1988
Importe medio de la ayuda	34.000	35.000	37.000
Importe unitario máximo	94.000	100.000	105.000

Además de los anteriores servicios complementarios de la enseñanza a los alumnos de niveles obligatorios, los que cursan Formación Profesional de Primer Grado, tanto en Centros públicos como privados, pueden acogerse a la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, llevada a cabo mediante Orden de 27 de mayo de 1987 (B. O. E. del 29) para el curso académico 1987-1988.

Los requisitos académicos y económicos para la obtención de becas y ayudas, así como los componentes y cuantía de las mismas, según se trate de alumnos que cursen sus estudios en Centros públicos o privados, se exponen en el epígrafe siguiente.

**4.3.2. El ejercicio del derecho efectivo a la educación en los niveles no obligatorios**

El artículo 1.2 de la L. O. D. E. establece el derecho de los alumnos a acceder a niveles superiores de educación en función de la aptitud y la vocación. Se trata, por tanto, de un derecho que no tiene el carácter universal del derecho a recibir una educación básica y obligatoria, sino que queda condicionado a la aptitud y vocación de quienes pretenden ejercerlo. No obstante, y para evitar que otras condiciones distintas de la aptitud y la vocación puedan obstaculizarlo, se establece en el mismo artículo que en ningún caso su ejercicio está sujeto a discriminaciones de otra índole, como pueden ser las debidas a la capacidad económica, nivel social, o lugar de residencia del alumno.

4.3.2.1. **Niveles superiores al básico.** Los datos que permiten verificar el ejercicio efectivo del derecho, de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe 4.1 del presente apartado, son los siguientes:

1. El número de puestos escolares gratuitos ofertados en los niveles de Bachillerato y F. P. de segundo grado, puesto en relación con la población que desee proseguir sus estudios.
2. La adecuación geográfica de la red de puestos a las demandas de la población para facilitar el ejercicio del derecho.
3. La amplitud del régimen de ayudas establecido que permita compensar, bien las carencias en la red de puestos gratuitos en su proximidad geográfica, bien la dedicación al estudio.

Por lo que respecta al primer dato, procede señalar que los puestos escolares ofertados por la red pública no han sido declarados gratuitos hasta la promulgación de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos. El Real Decreto 733/1988, de 24 de junio (B. O. E. de 13 de julio), que ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, de desarrollo de la anterior Ley, establece que dichos estudios serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa también se ha ido estableciendo la gratuidad de estos estudios mediante Leyes de sus respectivos Parlamentos.

#### *Comunidad Valenciana*

La Ley 5/1987, de 12 de mayo (D. O. G. V. del 15), establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos, homologados o adscritos.

#### *Andalucía*

Por Ley 7/1987, de 26 de junio (B. O. J. A. del 1 de julio), se dispone que los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas.

### *Cataluña*

Mediante Ley 18/1987, de 13 de julio (D. O. G. C. del 27), se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

### *Galicia*

La Ley 8/1987, de 25 de noviembre (D. O. G. de 20 de enero de 1988), dispone que los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos.

Por Ley 6/1988, de 11 de julio, de esta Comunidad (B. O. E. del 17 de agosto), se extiende la gratuidad a los estudios del Curso de Orientación Universitaria.

### *Canarias*

La Ley 1/1988, de 8 de julio (B. O. C. del 11), aprueba la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como la condonación de tasas del curso académico 1987-88, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1988.

Por otra parte, al no pertenecer estas enseñanzas a un nivel obligatorio, los puestos escolares ofertados por la red privada sólo se han podido acoger en parte al régimen de conciertos y que estos conciertos son singulares, permitiendo, por tanto, el cobro de determinadas cantidades a los alumnos, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la L. O. D. E., cantidades que, según el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, son las siguientes:

En Formación Profesional de Segundo Grado y Secciones Filiales de Bachillerato, 750 o 2.000 pesetas alumno/mes durante diez meses.

En el territorio directamente gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares gratuitos de Bachillerato y C. O. U. en Centros públicos es el siguiente<sup>1</sup>:

<b>Cursos</b>	1986-87	1987-88
Puestos escolares:	385.602	409.184
Alumnos matriculados:	377.357	407.046

<sup>1</sup> Fuente: M. E. C. Centro de Proceso de Datos.

La oferta de puestos escolares en dicho nivel en Centros concertados procedentes de las antiguas Secciones Filiales según su régimen de financiación, que permite percibir de los alumnos las cantidades de 750 o 2.000 pesetas mes, es la siguiente:

Curso	Concierto singular	N.º Centros	N.º Unidades	N.º Puestos	Financiación complementaria mensual
1986-87	A	53	610	24.400	750
	B	4	48	1.920	2.000
	TOTAL	57	658	26.320	

Curso	Concierto singular	N.º Centros	N.º Unidades	N.º Puestos	Financiación complementaria mensual
1987-88	A	57	658	26.320	750
	B	—	—	—	—

El régimen de concertación de Centros privados de Formación Profesional de Segundo Grado comprende los Centros, unidades y puestos escolares siguientes:

Curso	Concierto singular	N.º Centros	N.º Unidades	N.º Puestos	Financiación complementaria mensual
1986-87	A	82	755	30.200	750
	B	30	185	7.400	2.000
	TOTAL	112	940	37.600	

Curso	Concierto singular	N.º Centros	N.º Unidades	N.º Puestos	Financiación complementaria mensual
1987-88	A	88	809	32.360	750
	B	24	125	5.000	2.000
	TOTAL	112	934	37.360	

El problema de la satisfacción de la demanda radica no sólo en la suficiencia global del número de puestos, sino en la localización de éstos de manera que sean accesibles para los alumnos. Aquí, como en

la Educación Básica, se producen déficits funcionales que determinan la necesidad de crear nuevos puestos, fundamentalmente en los barrios de las grandes ciudades y en sus cinturones industriales. Los puestos escolares creados en estos niveles, en todo el territorio del Estado, en los tres cursos 1983-84, 1984-85 y 1985-86, han sido los siguientes:

Curso	Nivel	N.º de Centros creados
1983-84 1984-85 1985-86	B. U. P.	114.500
	F. P.	108.030
1986-87	B. U. P.	22.460
	F. P.	8.950
1987-88	B. U. P.	43.280
	F. P.	23.580

### **Régimen de ayudas**

El sistema de ayudas y becas es un instrumento complementario para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación en los niveles educativos superiores a los básicos y no universitarios a aquellos alumnos que no puedan acceder a los Centros de los niveles indicados:

- Por no poder satisfacer los precios de enseñanza, si se trata de un Centro privado, o las tasas, si se trata de un Centro público.
- Por no poder inscribirse en el mismo y seguir sus enseñanzas, al no poder satisfacer los gastos de desplazamiento al Centro.
- Por no poder hacer frente a los gastos que origina a la familia su no dedicación al trabajo.

Mediante el sistema de becas se posibilita el acceso y la continuidad en los estudios no obligatorios a los estudiantes que, demostrando aptitudes, carecen de medios económicos.

Pero para que las becas y ayudas cumplan con sus finalidades es necesario que sus cuantías se aproximen a los costes reales del estudio; por ello, las becas deben compensar a las familias de rentas más bajas

de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporten, atender a los costes directos de la enseñanza, residencia, desplazamiento, etc., y eximir del pago de tasas académicas en aquellos estudios que las tuviesen establecidas, o incluirlos en su cuantía.

El régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio está constituido fundamentalmente por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y las Ordenes que regulan los requisitos necesarios y realizan las convocatorias para cada curso académico.

Para el curso 1987-88 se convocaron las becas y ayudas de carácter general por Orden de 27 de mayo de 1987 (*B. O. E.* del 29), y mediante Orden de fecha 19 del mismo mes y año (*B. O. E.* del 22) se fijaron los requisitos académicos, económicos y procedimentales para su concesión.

Se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado concede a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica, y tienen la consideración de carácter general las becas o ayudas que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación Básica, adjudicándose en función de renta familiar y aprovechamiento académico, ponderadamente considerados.

Excluidas de este estudio las becas para el nivel universitario, se centra únicamente en aquellas de estudios de nivel medio siguientes:

- Formación Profesional de primero y segundo grados y Curso de Enseñanzas Complementarias.
- Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
- Cursos de la reforma experimental de Enseñanzas Medias.
- Enseñanzas Artísticas, estudios religiosos, militares y de idiomas que en todos los casos sean de nivel no superior.
- Estudios especiales que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial.

La beca puede comprender los siguientes componentes:

- Ayuda compensatoria.
- Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente.
- Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.
- Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.
- Ayuda para tasas académicas oficiales (en los Centros públicos).

Los componentes de las ayudas y las cuantías, el número de becas concedidas e importe de sus créditos, así como el de solicitudes presentadas, concedidas y denegadas, se reflejan en los siguientes cuadros:

### CUADRO I

Componentes y cuantía de las Ayudas

	F. P. 2			B. U. P./C. O. U./F. P. 1 y otros estudios		
	1986-87	1987-88	Incremento	1986-87	1987-88	Incremento
Compensatoria	80.000	125.000	56'25	54.000	90.000	66'6
Por razón de distancia:						
de 5-10 Km.	10.000	10.000	0	10.000	10.000	0
de 10-30 Km.	26.000	27.000	3'84	26.000	27.000	3'84
de 30-50 Km.	55.000	57.000	3'63	55.000	57.000	3'63
más de 50 Km.	105.000	130.000	23'80	105.000	130.000	23'80
Para Material Didáctico	9.000	9.000	0	9.000	9.000	0
Por régimen financiero del Centro	50.000	50.000	0	50.000	50.000	0

Para tasas académicas

Esta ayuda supone el beneficio que representa el importe a que ascienden las tasas establecidas en los estudios de C. O. U., Conservatorios de Música y Escuela de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración, y para disfrutar de la misma es preciso en todo caso haber cumplido los requisitos académicos exigidos para ser beneficiario.

En los cursos 1986-87 y 1987-88 el número de ayudas o becas concedidas de carácter general y el importe de sus créditos, en todo el territorio nacional, son los siguientes:

**CUADRO II**

	N.º Ayudas		Incre- mento	Importe en miles		Incre- mento
	1986-87	1987-88		1986-87	1987-88	
F. P. 1	62.761	79.959	27'40	1.737.150	2.351.175	35'34
F. P. 2	59.288	72.519	22'31	2.147.757	4.279.473	45'17
B. U. P./ C. O. U. <sup>1</sup>	191.402	227.928	19'08	5.985.048	7.389.397	23'46

**CUADRO III**

Solicitudes de ayuda presentadas, concedidas y denegadas

Curso 1986-1987

Niveles	Presentadas	Concedidas	% sobre presentadas	Denegadas	% sobre presentadas
F. P. 1 y 2	194.401	152.478	78'43	41.923	21'56
BUP /COU	308.739	227.928	73'61	80.811	26'17
TOTALES	503.140	380.406		122.304	

**4.3.2.2. Consideración especial de la Educación Preescolar.** La demanda de Educación Preescolar es atendida por el sector público gratuito y por el sector privado en Centros en régimen de precios libres, dado que la concertación en este nivel educativo se da

<sup>1</sup> En este nivel se han concedido, además, 976 ayudas de exención de tasas.

sólo como residuo del régimen de las antiguas unidades de Patronato y los alumnos del sector privado se benefician fundamentalmente del régimen de ayudas que más adelante se relaciona.

De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes a los cursos 1986-1987 y 1987-88 y territorio directamente gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los datos más relevantes de escolarización en este nivel son los siguientes<sup>1</sup>:

CURSO 1986-87

	Centros públicos	Centros privados	Total
N.º de puestos	330.131	196.186	526.317
N.º de alumnos	245.871	169.070	414.941
Coefficiente de utilización	74%	86%	79%

CURSO 1987-88

	Centros públicos	Centros privados	Total
N.º de puestos	330.271	191.070	521.341
N.º de alumnos	234.888	164.366	399.254
Coefficiente de utilización	71%	86%	77%

No obstante destinarse el régimen de conciertos educativos a los Centros docentes de niveles obligatorios, en virtud de las disposiciones complementarias de la L. O. D. E. ha continuado financiándose con fondos públicos la educación preescolar, según testimonian los siguientes datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado*:

<u>Número de unidades</u>	<u>Número de alumnos</u>
70	2.800

<sup>1</sup> Fuente: M. E. C. Centro de Proceso de Datos.

Hay que tener en cuenta que de las 70 unidades, cuatro han estado concertadas en régimen singular, por lo que las familias han tenido que abonar la cantidad citada anteriormente para el supuesto análogo en el nivel de E. G. B.

### **Régimen de ayudas a los alumnos**

Las convocatorias de ayudas a los alumnos de Preescolar escolarizados en Centros privados tienen carácter especial y deben ajustarse al crédito disponible a tal fin, estando fijado para cada curso un número máximo de ayudas a conceder.

Para el curso 1987-88 se han convocado, por Orden de 18 de junio de 1987 (B. O. E. del 24), las ayudas destinadas a los alumnos de cuatro o cinco años inscritos en Centros privados de Preescolar debidamente autorizados.

Las ayudas se conceden a los alumnos cuya familia no haya sobrepasado durante el año 1986 el umbral máximo de 290.000 pesetas de renta familiar per cápita hasta cuatro miembros. A partir del quinto miembro se van sumando 175.000 pesetas más por cada nuevo miembro computable a las 1.160.000 calculadas inicialmente.

Para la concesión de las ayudas la preferencia está determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante, no siendo de aplicación las normas relativas a notas medias exigibles.

Los datos sobre Ayudas de Enseñanza en este nivel, durante el curso 1986-87, son los siguientes:

Número de solicitudes presentadas	32.525
Número de ayudas concedidas	24.021
Cuantía de cada ayuda	33.000 pesetas
Importe	792.693.000 pesetas

### 4.3.3. El ejercicio efectivo del derecho a la educación por los grupos más desfavorecidos

4.3.3.1. **Educación Compensatoria.** Las actuaciones que se llevan a cabo para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación por parte de estos grupos de población se desarrollan en gran medida en el ámbito de objetivos y actuaciones que comprende el programa de educación compensatoria puesto en marcha por el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, programa que se desarrolla, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.º, “en beneficio de aquellas zonas geográficas o grupos de población que por sus especiales características requieren una atención educativa preferente”, y cuyos objetivos y actuaciones son, según el artículo 2.º, los siguientes:

- a) Constitución de servicios de apoyo escolar y Centros de recursos para asistir a los Centros docentes con mayores desfases entre curso académico y edad del alumnado, con menos de tres unidades, que siendo incompletos imparten Educación General Básica completa o con otros indicadores de infradotación o baja calidad de la enseñanza.
- b) Incentivación de la continuidad del profesorado en Centros docentes cuyas vacantes resultan de difícil provisión.
- c) Establecimiento de cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados a fin de proporcionarles formación ocupacional y completar la formación general recibida en Educación General Básica.
- d) Desarrollo de campañas de alfabetización para la erradicación del analfabetismo aún existente, de acuerdo con las características de los alumnos.
- e) Creación de modalidades específicas de ayudas al estudio.
- f) Realización de inversiones en obras y equipamientos.
- g) Otras acciones que resulten oportunas para cumplir los fines del programa.

Como la finalidad del programa de educación compensatoria en el cuatrienio 1988-1991 estriba en extender su actuación a la población aún no atendida, mejorar la calidad de las acciones actualmente prestadas y apoyar a otros niveles educativos y colectivos ubicados en su ámbito de ejecución, fue necesario estructurar en los siguientes subprogramas la actividad a desarrollar:

## 1. Actuaciones en zonas rurales.

Los objetivos de este subprograma durante el curso 1987-88, objeto de este informe, han consistido fundamentalmente en:

- Desarrollar trabajos de dinamización de la comunidad educativa, que eviten el aislamiento rural.
- Búsqueda de nuevos modelos pedagógicos y curriculares adaptados al entorno rural.
- Atención a los colectivos de Preescolar no escolarizados.

Para paliar en la medida de lo posible las dificultades que en materia de escolarización desde el nivel de Preescolar, con sus consiguientes desfases entre curso académico y edad del alumnado, sufre la población de estas zonas rurales, se ha dictado el Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre (B. O. E. del 9 de enero de 1987), que autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas. Las agrupaciones que se formen con arreglo a este Real Decreto constituyen a efectos legales un solo Centro docente, que recibe la denominación de colegio rural agrupado de Educación General Básica y disfruta de plena capacidad académica y de gestión.

Los alumnos escolarizados en estos Centros cursan las enseñanzas correspondientes al nivel de Educación Preescolar y a los Ciclos Inicial y Medio de Educación General Básica en la localidad de su residencia. Para el supuesto del Ciclo Superior, el Ministerio determina en cada caso la combinación de instalaciones, profesorado y alumnado que mejor asegure la consecución de los objetivos funcionales y pedagógicos de la agrupación.

Las acciones que se han venido desarrollando en el área rural, dentro del ámbito de gestión del M. E. C., incrementaron el número de Centros de Recursos y Servicios de Apoyo en 25, alcanzando 195 en el curso 1987-88.

Por otra parte, se atendieron 2.556 Centros rurales, de los que 1.302 eran Escuelas Unitarias, 765 de dos a tres unidades, 289 de cuatro a siete, y el resto, Centros completos.

En cuanto al número de alumnos a los que llega la acción de los servicios a través del apoyo a los Centros y profesores y con activi-

dades directas hacia alumnos, se estableció en 105.347, profundizando en la atención cualitativa más que cuantitativa con respecto al curso anterior.

Las acciones de C. R. I. E. (Centros Rurales de Innovación Educativa), convivencias para alumnos del ámbito de escuelas rurales incompletas, se realizan en 9 provincias, con 14 Centros, y aumentó el número de alumnos atendidos de 2.200 a 3.913. Estas actividades, que se desarrollan de cinco a diez días por trimestre, se contemplan como un complemento a la acción de los Centros de Recursos y Servicios de Apoyo rurales.

En el programa de Preescolar desescolarizado la atención llegó a 858 niños de tres a cinco años, en un total de 275 localidades sin escuela.

## 2. Proyectos en centros educativos.

Como estos proyectos constituyen una de las prioridades del Programa de Educación Compensatoria, ha sido éste el subprograma que más se ha incrementado cuantitativamente, respecto al curso 86-87. El cuadro comparativo entre los cursos 86-87 y 87-88 es el siguiente:

	Proyectos EGB	Alumnos Pr. EGB	Proyectos FP	Alumnos Pr. FP
1986-87	28	550	20	400
1987-88	112	10.434	37	1.641

Como se puede observar en este cuadro, el gran aumento lo han tenido los proyectos de E. G. B., en un 300 por 100; esto se ha debido a dos razones. Las llamadas aulas integradas en E. G. B., en el curso anterior, han sido reorientadas a proyectos en Centros. Por otro lado, se han estimulado los planes de Centro que intenten evitar la descompensación socioeducativa y eliminen el abandono escolar prematuro, promoviendo la permanencia de los alumnos hasta los dieciséis años en el Centro.

El número de alumnos atendidos por medio de los proyectos en Centros de E. G. B. ha experimentado un aumento del 1.800 por 100.

Los proyectos en Centros de Formación Profesional, implantados para tratar de paliar las deficiencias con que acceden los jóvenes a 1.º de F. P. 1, se han incrementado un 85 por 100.

### 3. Atención a la juventud marginada (catorce-dieciséis años).

En el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia existe un grupo de 80.000 jóvenes de esta edad no escolarizados, incumpliendo, por tanto, la Ley General de Educación, toda vez que al finalizar la E. G. B. sin obtener el título de Graduado Escolar no siguen las enseñanzas de F. P. de Primer Grado, que para dicho grupo tienen carácter obligatorio.

De esta población, unos 25.000 jóvenes están en situación de abandono por parte del sistema educativo general, y como quiera que el problema no radica en hacer cumplir la obligatoriedad de la enseñanza desde un punto de vista meramente formal, sino en facilitar los medios para escolarizar a este grupo de población desfavorecido, se hace necesario incrementar los recursos destinados a su atención.

Las actuaciones realizadas en los cursos 1986-87 y 1987-88 reflejan el siguiente cuadro comparativo:

	Aulas Independientes	Alumnos en A. Independientes	Aulas E. Adultos	Alumnos en A. E. Adultos
1986-87	179	5.300	36	579
1987-88	196	6.078	25	721

No se ha estimulado la atención en este tipo de aulas dada la pretensión de que los jóvenes continúen en los Centros hasta los dieciséis años.

No obstante, se incrementan en un 10 por 100 las aulas no ubicadas en Centros escolares.

### 4. Escolarización y seguimiento de población marginada.

En la escolarización de colectivos marginados es necesario tener en cuenta sus peculiares características socioculturales, el fuerte desarraigo que presentan y la no validez de los métodos utilizados frecuentemente por el sistema reglado.

#### *Alumnos gitanos*

El objetivo principal respecto al grupo de población gitana es su localización y escolarización, ya que según cálculos el 20 por 100 de esta población de seis a nueve años está desescolarizada.

Por otra parte, el abandono temprano de las aulas se inicia a los once años y afecta a más del 50 por 100 de la población de esta edad, siendo muy pocos los que sobrepasaron con éxito la segunda etapa de E. G. B.

En el curso 1987-88 se ha prestado atención directa en 304 Centros a 5.481 alumnos.

El número de alumnos que sufren esta marginación, y que en muchos casos, como antes se indicó, es difícil de ubicar dado su grado de nomadismo y su movilidad, se estima en:

Curso 1986-87	15.546
Curso 1987-88	19.192

#### 5. Población itinerante o temporal.

El objetivo de estas actuaciones es la escolarización y atención a los colectivos de hijos de trabajadores que tienen un sistema de vida itinerante como la que hacen en circos, ferias, torneos de temporada, en recogida de frutos, etc.

Se trata de conseguir que su proceso educativo no se interrumpa y se estructure contando con su especial situación. Las actuaciones llevadas a cabo en esa materia son:

##### *Población circense*

Durante el curso 87-88 se duplicó el número de alumnos atendidos en aulas itinerantes: 29 en el curso 86-87, 57 en el curso 87-88, a través de aulas en cuatro circos.

Se ha iniciado, asimismo, un proceso de regularización de la atención y de mejora cualitativa del servicio.

##### *Temporeros*

Asentamiento del programa en La Rioja con mejoras cualitativas. Puesta en circulación de una cartilla de seguimiento escolar que facilita la escolarización de los niños itinerantes y permite su evaluación al final del curso en función de los informes emitidos por las escuelas visitadas.

Iniciación de actuaciones específicas para la población temporera en Navarra y Zaragoza.

### Datos económicos del Programa <sup>1</sup>

1. En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

	Pesetas
Personal	3.194.100.000
Gasto corriente	404.800.000
Transferencias corrientes	158.569.000
Equipamiento	121.180.000

2. En Comunidades Autónomas con competencias educativas.

Transferencias corrientes	2.072.000.000
---------------------------	---------------

**Total** 5.950.649.000

Los datos más relevantes relativos a las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de Educación Compensatoria se reflejan en el Anexo 8.4.1.

4.3.3.2. **Población adulta.** Grupo de población adulta desfavorecida es aquel que en su momento no pudo acceder a la Educación Básica, o seguir sus estudios completos, con las secuelas de analfabetismo en unos casos o la de no obtención del título de Graduado Escolar en otros, y las consecuencias derivadas de su inserción en el mundo social o laboral en ambos. Asimismo es grupo de población adulta desfavorecida el de los adultos que pretendiendo acceder a niveles superiores de la educación, no pueden hacerlo por ser incompatibles los horarios lectivos, y las edades de los alumnos de los Centros regulares, con sus horarios laborales.

Dentro del campo de actuación de la Educación de Adultos se considera prioritario desarrollar las actuaciones necesarias en una triple vertiente: a) preocupación por la justicia social (población adulta

---

<sup>1</sup> Fuente: Dirección General de Promoción Educativa.

que sin una titulación básica puede remediar sus deficiencias educativas); b) la necesidad de ciudadanos que puedan contribuir al desarrollo y consolidación de las instituciones democráticas, y c) necesidad de disponer de una población trabajadora con mejor formación. Por ello, las actuaciones adoptadas en relación a este grupo de población tienen por finalidad articular las dos modalidades de educación de adultos, presencial y a distancia, que tienen funciones distintas y a la vez complementarias. Asimismo se pueden integrar en dicho tipo de actuaciones las encaminadas a facilitar, a los alumnos que trabajan, el estudio del Bachillerato en régimen nocturno y los programas dirigidos a la población reclusa.

Las líneas de actuación en estos campos son:

Mejorar la red de educación de adultos a distancia.

Incrementar la colaboración de las instituciones públicas y privadas en los programas del Ministerio.

Fomentar la promoción social, cultural y educativa de la población que se acoga a estas modalidades de enseñanza.

La obtención de titulaciones académicas de niveles básico y medio.

Disminuir la tasa de analfabetismo.

La incorporación de las enseñanzas de Formación Profesional en las distintas modalidades de Educación Permanente.

Las actuaciones desarrolladas en materia de educación de adultos y en inserción profesional se centran en los siguientes puntos:

#### 1. Red de Centros de Educación de Adultos.

Actualmente el Programa de Educación de Adultos, que se encuentra descentralizado para cada una de las veintiocho provincias que configuran el territorio M. E. C., se define en los correspondientes Planes Provinciales, gestionados por las respectivas Direcciones Provinciales a través de Jefaturas de Programas, con su correspondiente Coordinador/a provincial y cuya estructura organizativa consta de tres bloques:

a) La Red de Centros, aulas y actuaciones.

b) Los Convenios con Entidades públicas y privadas sin fines de lucro.

c) Las subvenciones con Entidades privadas sin fines de lucro.

Estos tres bloques, lejos de funcionar aislada e independientemente, pretenden responder a una idea de conjunto y no ser una suma de actuaciones puntuales y sin conexión, en la idea de configurar proyectos territoriales que respondan a demandas específicas de una población concreta de un determinado ámbito geográfico (Distrito Educativo): Comarca, Municipio, Barrio, y que en él se coordinen:

- La Administración Educativa.
- La Administración Municipal.
- Otras Administraciones.
- Otras Instituciones y grupos sociales.

Durante el pasado curso 1987-88 se contaba con:

**Red de Centros:**

• Centros creados	86
Unidades creadas	556
Unidades creadas sin funcionar	19
Unidades no creadas	104
• Centros no creados	48
Unidades en funcionamiento	194
• Actuaciones en aulas	186

**Profesorado:**

• Cupo de Educación de Adultos	1.105
• Aportación Direcciones Provinciales	39
Total	1.144
• Atención directa en Centros y Act.	1.103
• Tareas de coordinación	52
• Situación Administrativa: Definitivos	381
No definitivos	763
• Número de beneficiarios:	220.562

— Mediante Convenio con el Ministerio de Justicia, desarrollaron su actividad profesional en Centros Penitenciarios:

Número de Centros Penitenciarios	17
Número de profesores de E. G. B.	20
Número de profesores de F. P.	5
Número de alumnos atendidos	2.031

**Presupuesto:**

— Total capítulo II (gasto corriente)	251.339.287
— Transferencias corrientes a Corporaciones Locales	408.286.000
• Número de Convenios con Autonomías	2
• Número de Convenios con Diputaciones	9
• Número de Convenios con Ayuntamientos	101
— Transferencias corrientes a Instituciones sin fines de lucro	150.200.000
— Número de Convenios con Entidades	98
— Subvenciones a Instituciones sin fines de lucro	50.351.700
— Número de Instituciones subvencionadas	97
— TOTAL transferencias corrientes	608.837.700

2. Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Con objeto de asociar la formación orientada al trabajo como un área de conocimiento a la oferta tradicional que se realiza para la formación de adultos, el Ministerio de Educación y Ciencia viene firmando desde 1986 con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una serie de Convenios de colaboración que tiene entre sus fines el de realizar acciones de Formación Profesional Ocupacional dirigidas a adultos desempleados con el fin de posibilitar su cualificación o recualificación profesional.

La población beneficiaria preferente es la comprendida entre dieciséis y veinticinco años, cuyas formaciones de partida pueden ser de dos tipos:

- a) Adultos sin ninguna formación profesional o muy baja cualificación.
- b) Adultos que han realizado algún tipo de formación profesional reglada.

En el primer caso las formaciones ofrecidas, o bien tienden a promocionar los conocimientos y habilidades necesarios para la realización de tareas muy especializadas relacionadas con el aprovechamiento de pequeños huecos productivos en el ámbito local mediante el aprovechamiento de los recursos inexplorados, o bien tienen una amplia base dentro de su especialidad y deben permitir desempeñar más de una ocupación.

Los cursos dirigidos a personal con una formación profesional previa aportan nuevos conocimientos de carácter especializado, con el fin de adecuar las formaciones preexistentes a las exigencias surgidas del cambio o del perfeccionamiento tecnológico sobrevenido.

Los datos que se aportan están referidos a las formaciones promovidas y realizadas durante el curso 1987-88.

### **DATOS DE CURSOS REALIZADOS EN 1987**

Datos totales del Programa:

Número de cursos:	747
Número de horas:	230.417
Número de alumnos formados:	11.168
Duración media de los cursos:	308 horas
Valoración económica:	1.176.410.236 pesetas

**DISTRIBUCION DE LOS CURSOS POR FAMILIAS  
PROFESIONALES**

<b>FAMILIAS PROFESIONALES</b>	<b>CURSOS</b>
Informática	102
Electricidad	64
Administrativo	53
Electrónica	46
Técnicas Empresariales	38
Automoción	37
Artesanía	36
Construcción	31
Tiempo Libre	30
Mecánica Industrial	29
Madera	26
Horticultura	20
Idiomas	19
Ganadería	19
Belleza	19
Mecánica de fluidos	18
Mecánica general	17
Industria agropecuaria	16
Hostelería	16
Soldadura	15
Carpintería metálica	14
Energía	10
Textil	9
Comunicación	9
Varios	7
Enfermería	7
Piel-calzado	6
Sanidad	5
Ornamentos	5
Diseño industrial	5
Otros	38

## DISTRIBUCION DE LOS CURSOS POR COMUNIDADES AUTONOMAS

	CURSOS	ALUMNOS	HORAS	VALOR ECONOMICO
Aragón	74	1.105	24.750	124.116.625
Asturias	109	1.635	40.558	203.339.170
Baleares	38	570	7.800	40.189.300
Cantabria	14	204	4.055	22.324.840
Castilla-León	210	3.150	64.944	322.004.924
Castilla-La Mancha	75	1.125	20.492	103.870.930
Ceuta	4	60	2.170	12.191.100
Extremadura	93	1.395	30.073	152.778.835
Madrid	30	450	6.684	28.500.214
Melilla	4	60	800	3.488.200
Murcia	42	630	16.613	102.190.740
Navarra	35	529	7.343	42.641.858
La Rioja	19	285	4.095	18.773.500
<b>TOTALES</b>	<b>747</b>	<b>11.168</b>	<b>230.417</b>	<b>1.176.410.236</b>

## DATOS DE LOS ALUMNOS PARTICIPANTES

Participación por titulación y sexo

TITULACIONES	PORCENTAJES		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
Sin titulación	3	1	4
Certificado Escolar	10	6	16
Graduado Escolar	15	12	27
FP I	8	5	13
Bachillerato	5	10	15
FP II	6	8	14
Diplomado Universitario	2	6	8
Titulado Superior	0,5	2,5	3
<b>TOTALES</b>	<b>49,5</b>	<b>50,5</b>	<b>100 %</b>

Participación por edad y sexo:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJES		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
45 a 54	3	1	4
35 a 44	2	4	6
25 a 34	7	14	21
20 a 24	19	19	38
18 y 19	11	6	17
16 y 17	10	4	14
TOTALES	52	48	100 %

Participación de la mujer:

El porcentaje de participación de la mujer en este programa es casi igual que el del hombre, alcanzando una media del 48,51 por 100; no obstante, si se analiza el mismo dato de participación de la mujer en cursos de especialidades donde ésta se encuentra subrepresentada laboralmente, el porcentaje baja al 24,5 por 100.

### 3. Red de Iniciativas de Educación de Adultos y Desarrollo Local.

Programa experimental iniciado el curso 85-86 como consecuencia de la participación española en el proyecto número 9 del Consejo de Europa: "Educación de Adultos y Desarrollo Comunitario".

El conjunto de experiencias que forman parte de esta Red tienen un carácter plural, tanto por el medio en que se desenvuelven como por las Instituciones promotoras, Iniciativas del Ministerio de Educación y Ciencia, de la Administración Local, de Iniciativa Social, como por los públicos a los que se dirigen. Esta pluralidad expresa la diversidad de acciones en Educación de Adultos que se desarrollan en nuestro país. Esto posibilitó el diseño de un modelo de participación de los Centros en procesos más amplios, esto es, de desarrollo local o territorial.

### **Relación de experiencias**

- Programa de animación sociocultural de Zafra y su comarca.
- Centro de Adultos M. E. C. Zafra (Badajoz).
- Centro de Adultos de Leganés. M. E. C. Leganés. Madrid.
- Centro de Adultos de Moratalaz. M. E. C. Madrid.

- Centro de Adultos de Fuencarral. M. E. C. Madrid.
- Centro de Adultos de Coria. M. E. C. Cáceres.  
"Experiencia comarcal en Cinco Villas".
- Centro de Adultos de Ejea. Zaragoza.
- Universidad Municipal de Gijón. Ayuntamiento de Gijón. Asturias.
- Juventud y Solidaridad (Iniciativa Social). Entrevías. Madrid.
- Escuela de Mujeres "Simone de Beauvoir" (Iniciativa Social).  
Madrid.
- Programa Integral de Los Almendros (Iniciativa CC. AA.). Almería.
- Preescolar Na Casa. Programa de formación de apicultores  
(Iniciativa CC. AA. y Cáritas). Lugo.
- Escuelas Campesinas de San Cebrián de Campos (Iniciativa  
Social). Palencia.
- Escuelas Campesinas de Barco de Avila (Iniciativa Social). Avila.
- Instituto de Molinería e Industrias Cerealistas (Iniciativa de U. G.  
T.).Madrid.
- Instituto de Formación y Estudio Social (Iniciativa de U. G. T.)  
IFES. Murcia.
- Programas Ocupacionales I. N. E. M. Ayuntamiento de Barcelona.

### **Medios técnicos**

Esta experiencia ha sido cofinanciada por el Fondo Social Europeo para un período de tres años por su carácter innovador en la realidad española (1986-88).

Esta cofinanciación ha permitido:

1. Disponer de una infraestructura técnica en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia y Equipo Asesor Interdisciplinar.
2. Disfrutar del asesoramiento técnico de una Agencia Internacional: Agence Nationale pour le Developpement de l'Education Permanente. Paris. ADEP. Agencia especializada en la puesta en marcha de este tipo de procesos, haciendo homólogo este proyecto

a otros desarrollados en países de la Comunidad Económica Europea.

3. Contratar un equipo evaluador externo en dependencia de una Universidad: la U. N. E.D.
4. Realizar actividades formativas distintas a las tradicionales en los Centros. La aportación del Fondo Social Europeo ha sido algo muy importante, tanto por lo que significa de respaldo a nuevos planteamientos que se están poniendo en práctica en la nueva Educación de Adultos, desde una vertiente europea, como por el apoyo financiero.

Sin embargo, tampoco podemos omitir los problemas que en muchos momentos se nos han presentado al intentar conjugar un proyecto, con un ritmo dinámico y pragmático, con los procesos y ritmos administrativos que, en muchas ocasiones, se caracterizan por una gran lentitud.

#### **PRESUPUESTOS 87/88:**

— Solicitud	198.455.455
— Aprobado F. S. E.	90.686.997
— Aportación española	85.733.253
— TOTAL proyecto previsto	176.420.250

Educación a Distancia (C. E. N. E. B. A. D. - I. N. B. A. D.).

La L. G. E., en su artículo 47, establece que a fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia facilitará los procedimientos necesarios. En el artículo 90 de la propia Ley está prevista la reglamentación de los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia.

En cumplimiento del mandato legal se creó por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, que abarca todo el territorio de la Nación, pudiendo acogerse a sus enseñanzas de Bachillerato y C. O. U. los españoles residentes en el extranjero.

Mediante Real Decreto 346/1979, de 20 de febrero, se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia con la finalidad de impartir dichas enseñanzas a los niños en edad escolar que no pueden estar debidamente escolarizados, pudiendo seguir estas enseñanzas los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar. El Centro de Educación Básica a Distancia extenderá también su ámbito de actuación a los alumnos residentes en el extranjero.

El Centro Nacional de Educación Básica a distancia atiende a dos tipos de alumnos:

- 1.º Alumnos en edad escolar obligatoria, de seis a catorce años, que por causas debidamente justificadas no están normalmente escolarizados.
- 2.º Alumnos mayores de catorce años que desean iniciar, completar o ampliar estudios a nivel básico sin necesidad de acudir diariamente a un Centro educativo, tanto en España como en el extranjero.

Las cifras globales de alumnos durante los tres últimos cursos son:

<b>Cursos</b>	1985-86	1986-87	1987-88
Número de alumnos	14.291	13.391	14.085

Refiriéndose al curso 1987-88, objeto del presente informe, dichos alumnos corresponden:

Edad escolar obligatoria de E. G. B.	510
Adultos del segundo Ciclo	1.026
Adultos del tercer Ciclo	12.549
<b>Total</b>	<b>14.085</b>

Como antes se dijo, el CENEBAAD atiende tanto a alumnos residentes en España como en el extranjero. Por eso las anteriores cifras globales se dividen en los siguientes apartados:

1.º Alumnos en edad escolar obligatoria (E. G. B.):

Residentes en el extranjero	227
Residentes en España	283
Total	510

2.º Adultos del segundo Ciclo:

Residentes en el extranjero	—
Residentes en España	1.026
Total	1.026

3.º Adultos del tercer Ciclo:

Residentes en el extranjero	32
Residentes en España	12.517
Total	12.549
TOTAL ALUMNOS	14.085

En el desempeño de esta actividad, además de la labor desarrollada por el CENEBAD en su Sede Central y a través de sus Extensiones y Centros catalogados, desempeñan también una importante labor otras Entidades vinculadas como la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Centros Penitenciarios, Ayuntamientos, diversos Patronatos, etcétera.

Refiriéndonos al ámbito nacional y curso 1987-88, los alumnos matriculados en estas Entidades vinculadas fueron los siguientes:

Alumnos de la Guardia Civil	145
Alumnos del Cuerpo Nacional de Policía	201
Alumnos de otras Entidades	2.252
Total	2.598
Alumnos de Centros Penitenciarios	2.520

Los datos de acción tutorial del CENEBAAD en el total nacional son<sup>1</sup>

Sede Central	322
Extensión	6.990
Centros colaboradores	1.113
Entidades vinculadas	2.598
Centros Penitenciarios	2.520
Total	13.543

El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, con la finalidad de impartir las enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria, atiende también a dos tipos de alumnos: los residentes en territorio nacional y los españoles residentes en el extranjero.

Pueden ser alumnos del INBAD:

- a) Los que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato y no estén matriculados en Institutos de Bachillerato ni en Centros homologados o habilitados para dicho nivel.
- b) Los de estudios nocturnos de Institutos de Bachillerato que cursen sus enseñanzas en régimen de tutoría.

La matrícula puede realizarse por cursos completos o por materias.

Los datos relativos a Centros, profesores y alumnos durante 1987-88, son los siguientes<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Fuente: Memoria curso 1987-88. C. E. N. E. B. A. D.

<sup>2</sup> Fuente: Dirección General de Promoción Educativa.

<b>Centros:</b>	
Número de extensiones	22
Número de Centros colaboradores	15
Total	37
<b>Profesores:</b>	
Sede Central	127
Extensiones	255
Total	382
<b>Alumnos:</b>	
Sede Central	6.889
Extensiones	15.089
Total	21.978

#### Estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional.

Con la finalidad de ofrecer oportunidades de iniciar o proseguir estudios a quienes no pueden asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, la L. G. E. autorizó el establecimiento de la modalidad de enseñanza de cursos nocturnos.

Los de Bachillerato fueron regulados por varias disposiciones, estando en la actualidad vigentes la Orden de 1 de agosto de 1978 (B. O. E. de 15 de septiembre) y la Resolución de 12 de noviembre de 1985 (B. O. E. del 30). La Orden de 1 de julio de 1988 (B. O. E. del 6) modificó la de 1 de agosto de 1978, sustituyendo el anexo de la misma en la parte correspondiente al C. O. U., pero esta Orden es de aplicación a partir del curso 1988-89.

De acuerdo con estas normas, las enseñanzas de Bachillerato pueden cursarse por la modalidad de estudios nocturnos cuando así lo requieran las circunstancias personales o laborales de un número de alumnos suficiente para justificar la implantación de dicho régimen.

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de 1971 (B. O. E. de 10 de septiembre) autorizó la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de estudios nocturnos en aquellos Centros públicos o privados que, impartiendo también dicho curso en régimen ordinario, justifiquen la existencia de una demanda real por parte de quienes, cumpliendo las condiciones académicas precisas para seguir el mismo, no pueden, por motivos laborales u otros debidamente justificados, acomodarse a los horarios regulares del curso.

Pueden iniciar los estudios de Bachillerato o del C. O. U. por la modalidad de estudios nocturnos aquellos alumnos que reúnan alguna de estas dos condiciones:

- a) Tener dieciocho años cumplidos al efectuar su matriculación.
- b) Estar en edad laboral y acreditar su condición de trabajadores mediante la cartilla de afiliación a la Seguridad Social.

Los estudios de Bachillerato o del Curso de Orientación Universitaria por esta modalidad ofrecen las siguientes particularidades:

- 1.<sup>a</sup> La inscripción puede hacerse por cursos completos o por grupos de materias.
- 2.<sup>a</sup> Los que opten por fraccionar el curso quedan obligados a inscribirse en el año académico inmediato siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero.
- 3.<sup>a</sup> La interrupción de los estudios supone la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata del Bachillerato, y más de tres, si se trata del C. O. U.
- 4.<sup>a</sup> En el C. O. U. los alumnos pueden fraccionar la realización del curso entre dos años académicos consecutivos, para seguir exclusivamente en el primero las materias y seminarios comunes, y en el segundo, las optativas.
- 5.<sup>a</sup> El horario de trabajo de los alumnos en el Centro no podrá superar las veinte horas semanales, de lunes a viernes.
- 6.<sup>a</sup> Cada clase tendrá una duración de cuarenta y cinco minutos.

## Estudios nocturnos de Formación Profesional.

Pueden realizarse igualmente las enseñanzas de Formación Profesional por la modalidad de régimen nocturno, de acuerdo con el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y Orden de 1 de agosto de 1978 (B. O. E. de 15 de septiembre), cuando así lo requieran las circunstancias personales o laborales de un número de alumnos suficiente para justificar el establecimiento de esta modalidad.

Para inscribirse en el régimen nocturno, los alumnos deberán acreditar el encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener dieciocho años cumplidos.
- b) Haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

Las enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de estudios nocturnos ofrecen particularidades similares a las impartidas en Bachillerato por el mismo régimen.

Los horarios y planes de estudios de cada curso son de veinte horas semanales, distribuidas de lunes a viernes a razón de cinco unidades didácticas diarias, cuya duración no podrá ser inferior a cuarenta y cinco minutos.

**4.3.3.3. Población escolar española en el exterior.** Como se ha indicado en el Apartado 3.1.6 la acción educativa española en el exterior se dirige a atender las necesidades de la población española radicada en el extranjero, así como a contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas.

Teniendo en cuenta las dificultades e imprecisiones de una clasificación desde un punto de vista analítico de un sector de población integrado por grupos tan diferenciados, podrían distinguirse dos tipos de población española en el exterior:

1. Un sector de población emigrante que estableció su residencia en países y zonas geográficas distintos y en momentos diferentes:
  - a) Un grupo de población emigrado a los países industrializados europeos en los años 50/60 y cuya población escolar constituye la segunda y tercera generaciones.
  - b) Otro grupo de población escolar, cuarta y quinta generaciones, que mantienen la nacionalidad española, resultado de las

inmigraciones de principio de siglo y décadas posteriores a países de Sudamérica y Centroamérica.

2. Otro sector de población española no emigrante, formado por funcionarios y trabajadores en empresas privadas destinados en el exterior provisionalmente, y otros grupos proporcionalmente minoritarios establecidos permanentemente en antiguas colonias y protectorados españoles.

Considerando que el segundo sector de población no emigrante, a pesar de su movilidad, es cuantitativamente estable, que no se han producido nuevos movimientos migratorios al exterior y, por último, que el retorno de población emigrante es insignificante, podría afirmarse que la población escolar española en el exterior está en general estabilizada con una tendencia a la disminución. La evolución del alumnado en los últimos años se muestra en la siguiente tabla:

<u>Cursos escolares</u>	<u>Totales alumnos</u>
1982-83	56.647
1983-84	65.426
1984-85	64.220
1985-86	65.653
1986-87	52.765
1987-88	51.621

Las acciones educativas previstas para que estos grupos de población escolar puedan acceder a una educación española intentan responder a las demandas de este tipo de alumnado, contando con los medios ya disponibles, creando otros nuevos y adaptándolos a las situaciones en las que se encuentran los grupos de población escolar. Así, en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, se prevén dos tipos de acciones:

- El sostenimiento y nueva creación de Centros de titularidad española y mixta.
- La organización de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por Orden de 30 de septiembre de 1987 (B. O. E. del 9 de octubre) se reguló la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas y por Orden de 1 de octubre del mismo año (B. O. E. del 10) se crearon 26 Agrupaciones de Lengua y Cultura.

El acceso de los alumnos a estos dos tipos de enseñanza está en función de factores diversos para cada sector del alumnado, de los que podrían destacarse los dos siguientes:

1. De carácter externo al ámbito educativo, la situación de residencia de las familias, bien eventual o permanente. Este factor es generalmente determinante de la escolarización del alumnado en Centros del país de residencia o en Centros españoles.
2. El segundo de ellos está en función de la infraestructura educativa disponible en los distintos países donde residen alumnos españoles.

De esta forma, la población escolar española en el exterior puede acceder a dos tipos de enseñanzas españolas:

- En Centros españoles o de titularidad mixta, a enseñanzas regladas del sistema educativo español o con currícula adaptados a las peculiaridades de los Centros.
- En Centros del país de residencia, siguiendo los cursos de Lengua y Cultura Españolas.
  - En régimen de enseñanzas integradas en el currículum del Centro.
  - O en régimen de enseñanzas complementarias en aulas de Lengua y Cultura organizadas al efecto por la Administración española.

El número de alumnos que siguen estos tipos de enseñanzas en el exterior figura en el Anexo 8.4.2.

**4.3.3.4. Alumnos con minusvalías.** La población escolar afectada por minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas asciende en nuestro país, según datos del Ministerio de Educación y Ciencia, a 91.270 en el área de gestión del mismo.

Dicho grupo de población, obviamente desfavorecido en cuanto a sus posibilidades de acceder a los Centros escolares, seguir sus enseñanzas y, sobre todo, de integrarse en los mismos, requiere la adopción de una serie de medidas de carácter compensatorio que están plasmadas en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

Expuestas las líneas de ordenación académica de la Educación Especial en el Apartado correspondiente, procede exponer aquí las actuaciones llevadas a cabo para atender a este grupo de alumnos:

- a) Integración de alumnos disminuidos o inadaptados en Centros ordinarios del sistema escolar, mediante apoyos y adaptaciones previstas.
- b) Mantenimiento de la atención educativa de los alumnos disminuidos, escolarizados en Centros o unidades de Educación Especial y no susceptibles de integración.
- c) Proporcionar medios adecuados para realizar una atención educativa temprana anterior a la escolarización.
- d) Ampliar los equipos psicopedagógicos y coordinarlos para garantizar un mejor servicio.
- e) Poner en funcionamiento el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- f) Realizar actividades de ocio y tiempo libre, que favorezcan la convivencia y la integración de los alumnos disminuidos.

En el territorio del Ministerio de Educación y Ciencia la población estimada por edades que precisa de Educación Especial es:

Entre dos y cinco años	17.770
Entre seis y trece años	53.900
Entre catorce y dieciocho años	19.600
Total	91.270

En los niveles de seis a trece y catorce a dieciocho años, un 70 por 100 son susceptibles de integración y los restantes deben ser escolarizados en Centros específicos.

El proyecto de integración de alumnos disminuidos o inadaptados va a realizarse a lo largo de siete años, lo que supone ampliar los recursos de los Centros ordinarios de integración y también mantenerlos para las Unidades de Educación Especial y Centros específicos que escolaricen alumnos que no pueden integrarse.

Las actividades a llevar a cabo pueden concretarse en:

- 1.º Aumentar cada año el número de Centros de Integración en 170, con dos unidades de apoyo en cada uno de ellos, incrementando el número de profesores de apoyo en 159.
- 2.º Mantener las 813 unidades de Educación Especial de los Centros específicos del curso 1986-87, más los 44 nuevos que han entrado en funcionamiento en el curso 87-88.
- 3.º Creación de 20 equipos multiprofesionales de educación temprana en el año 1988, que se unirán a los otros 20 creados en el año 1987.
- 4.º Mantenimiento de 123 grupos de Talleres de Formación Especial en Centros específicos y ampliación de otros 23 nuevos grupos de Aprendizaje de Tareas.
- 5.º Completar la formación de los alumnos de Educación Especial, encauzando su tiempo libre y de ocio hacia la convivencia y diversas actividades de contacto con la Naturaleza.
- 6.º Adopción de medidas conducentes a hacer efectivo el principio de gratuidad en materia de libros y demás material didáctico.

Al propio tiempo se han realizado o previsto los siguientes objetivos.

En cuanto a la atención de la demanda social existente:

	REALIZADO		PRESUPUESTADO	
	1986	1987	1988	
Número de unidades escolares en Centros específicos.	1.323	786	857	
Número de unidades escolares en Centros de E. G. B.	1.727	1.770	1.770	
Número de Gabinetes de Logopedia.	189	489	639	
Número de profesores de Unidades de Apoyo	498	899	1.049	
Número de equipos multiprofesionales.	73	134	163	
Número de grupos de F. P. de aprendizaje de tareas.	103	146	176	
Número de profesores complementarios de Residencia.	1.545	1.168	1.192	
Número de profesores de Orientación Escolar y Vocacional.	376	626	876	

En cuanto a la realización de actividades de ocio y tiempo libre:

	REALIZADO	PRESUPUESTADO	
	1986	1987	1988
Número de Aulas de la Naturaleza	16	16	16
Número de acampadas fin de semana	20	20	25

En cuanto a la financiación de las enseñanzas en Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos:

	REALIZADO	PRESUPUESTADO	
	1986	1987	1988
Número de unidades subvencionadas:			
Privadas.	1.371	—	—
De Patronato.	484	18	—
Número de Unidades concertadas:			
Privadas.	—	1.463	1.562
De Patronato, Convenio y Administración Especial.	—	1.502	1.427

### **Ayudas de Educación Especial**

Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia convocó, por Resolución de 19 de mayo de 1987 (B. O. E. de 4 de junio), ayudas de Educación Especial para el curso 1987-88.

Dichas ayudas, de carácter individual, se conceden para sufragar gastos que origina la educación especial de disminuidos e inadaptados, y son de dos clases:

1. Ayudas individuales directas para educación especial.
2. Subsidios de educación especial para familias numerosas con hijos con minusvalías o incapacitados para el trabajo.

Tanto las ayudas como los subsidios pueden solicitarse para los siguientes estudios:

- a) Educación Preescolar.

- b) Educación General Básica.
- c) Formación Profesional de primer grado.
- d) Bachillerato y, en su caso, Curso de Orientación Universitaria.

Las ayudas son de la siguiente cuantía máxima:

	<i>Pesetas</i>
Enseñanza	65.000
Transporte	40.000
Comedor escolar	25.000
Residencia escolar	80.000

Los subsidios se conceden únicamente para comedor y transporte escolar y por las mismas cuantías que las ayudas. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios de transporte y comedor, no podrán concederse cuando estos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y serán, por tanto, gratuitos para los alumnos.

### **Evaluación de la integración escolar<sup>1</sup>**

Sobre la aplicación del Programa de Integración y su viabilidad se llevó a cabo un encuesta entre los Centros que iniciaron el Programa en el curso 1985-1986, que fueron un total de 183, con un número aproximado de 3.600 profesores, operando sobre una muestra compuesta por 2.193 encuestas de profesores pertenecientes a 146 Centros, cuyas conclusiones, en opinión de los profesores implicados en el Programa, para los distintos Apartados en que se dividió el contenido de la encuesta, resumimos a continuación:

#### *Coordinación del Centro*

Los resultados señalan que los profesores en su mayoría funcionan de forma coordinada en los Centros donde se lleva a cabo el Proyecto de Integración, tanto en lo que se refiere a la programación general, en la que normalmente participan todos los profesores del Centro, como en el análisis de la problemática de los alumnos con necesidades educativas especiales.

<sup>1</sup> Evaluación de la Integración Escolar. Primer Informe. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, 1988.

### *Cumplimiento de los compromisos del M. E. C.*

Los profesores, en su mayoría, consideran que el M. E. C. ha cumplido en cuanto a los recursos humanos previstos para el Programa de Integración (63 por 100) y muestran, en general, opiniones favorables sobre los profesores de apoyo, especialistas, equipos multiprofesionales y sobre la labor que éstos realizan y su coordinación.

En lo que se refiere a “contribución del M. E. C. a la formación y perfeccionamiento del profesorado”, el descontento es general. La mayoría de los profesores (más del 80 por 100) considera que no han recibido ayudas del M. E. C. en este sentido.

Respecto a los compromisos del M. E. C. en la dotación de recursos materiales, un elevado porcentaje de los que responden (77 por 100) los consideran adecuados, pero la mayoría cree que son insuficientes y que no han llegado a tiempo.

En general, la mayoría de los profesores (74 por 100) piensan que la integración ha contribuido a una mejor utilización de los recursos existentes.

### *Incidencia del Programa de Integración sobre los profesores y la enseñanza*

En general, la mayoría de los profesores considera que la integración ha tenido efectos positivos sobre la formación y perfeccionamiento profesional, a pesar de la ausencia de ayudas del M. E. C. Estos mismos profesores, en una pequeña mayoría (52 por 100), creen que su formación no es adecuada.

Con respecto a la influencia de la integración sobre el estilo de enseñanza, una mayoría (cercana al 60 por 100) opina que ha influido positivamente. Por grupos, los profesores de apoyo son los que más responden en este sentido.

### *Estabilidad del profesorado*

Prácticamente la totalidad de los profesores consideran que es necesaria la estabilidad del profesorado en los Centros para llevar a cabo eficazmente los Programas de Integración (94,5 por 100), no existiendo diferencias entre grupos dignas de ser destacadas.

### *Progreso y evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales*

Las opiniones de los profesores en contacto con los niños de integración (los profesores de aulas ordinarias apenas han respondido a esta pregunta) son muy favorables: más del 90 por 100 considera que ha mejorado el proceso de socialización de los alumnos y que ha avanzado según los objetivos educativos programados. Prácticamente la totalidad (99 por 100) considera que los niños integrados se encuentran a gusto en el Centro.

En lo referente a la evaluación de los niños integrados, casi todos los profesores (92 por 100) evalúan con respecto al propio sujeto. La evaluación la realizan con más frecuencia el profesor-tutor junto con el profesor de apoyo, aunque hay un porcentaje relativamente alto de respuestas (37 por 100) en que la realizan todos los profesores implicados.

#### *Actitudes hacia el Programa de Integración*

En general, los profesores muestran una actitud positiva, como se pone de relieve en el alto porcentaje que responde en este sentido (83 por 100). Es destacable también el escaso número de profesores que dicen que su actitud ha empeorado a lo largo del Programa (en torno al 9 por 100) y manifestando la mayoría que ha mejorado o que se ha mantenido, sobre todo que ha mejorado.

En las preguntas que hacían referencia a la actitud de los padres en opinión de los profesores —impresión sobre la marcha del Programa y expectativas de resultados—, la respuesta es muy favorable en ambas, lo que pone de relieve que piensan que el Programa funciona y que sus expectativas de éxito han mejorado. En general, no existen diferencias importantes en este aspecto por grupos.

#### *Cambios necesarios*

En la encuesta se les pedía a los profesores expresasen los cambios que, en su opinión, consideraban necesarios para mejorar el Programa de Integración, y esto en dos niveles: el del propio Centro y el del Programa en general.

A nivel del Centro, los cambios expresados se concentraron en dos grandes categorías: mejora de recursos humanos (69 por 100) y de recursos materiales (50 por 100). Ambos cambios son señalados con mayor frecuencia por los profesores de los Centros privados.

A nivel del programa general, los cambios son congruentes en gran medida con otros resultados ya comentados, puesto que son acciones

de la Administración o cumplimiento de compromisos y formación del profesorado los demandados con mayor frecuencia (en torno al 60 por 100). Estos cambios son más solicitados en Centros públicos, rurales, y en el caso de la formación, también es más citada en los Centros de E. P. I.

En resumen, por la opinión de los profesores, podemos concluir que el Programa de Integración está resultando viable, que tiene efectos positivos sobre los niños en todos los aspectos, sobre los Centros, ya que parece que éstos funcionan de forma coordinada, y que han experimentado efectos innovadores y una mejor utilización de los recursos. Los recursos humanos aplicados a la integración (profesores de apoyo, especialistas, equipos) están bien valorados, en general, aunque son insuficientes. Las actitudes de los padres, aunque reveladas de forma indirecta por la opinión de los profesores, también son muy favorables.

Las únicas opiniones negativas, que reflejan un elevado grado de descontento, son las que se refieren al cumplimiento de los compromisos del M. E. C. en cuanto a la insuficiencia de los recursos materiales enviados y su plazos de entrega y, sobre todo, por no haber contribuido a la formación y perfeccionamiento del profesorado.

#### 4.4. **El derecho a la elección de Centro**

El derecho a la educación reconocido en la Constitución Española y en la L. O. D. E. se complementa con otro derecho de los alumnos, o de sus padres o tutores cuando éstos son menores de edad, que se ejercita con anterioridad al acceso de los alumnos a los Centros y que, por lo tanto, debe ser diferenciado de los derechos de los alumnos en cuanto miembros de la comunidad escolar, y que es el derecho a la elección de Centro.

Este derecho, reconocido por la L. O. D. E. en su artículo 4.b, deriva del reconocimiento de la libertad de enseñanza y del derecho a crear Centros docentes por personas físicas o jurídicas distintas de los poderes públicos consagrados en el artículo 27 de la Constitución Española, y conlleva la posibilidad de "escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos".

El reconocimiento de este derecho, según la L. O. D. E. y su Reglamento de Admisión de Alumnos, no sólo se extiende a elegir Centro privado frente a Centro público, sino a elegir cualquier Centro

público o privado sostenido con fondos públicos de los existentes en ambas redes educativas, dado que, de acuerdo con el artículo 20 de la L. O. D. E., aplicable tanto a Centros públicos como a Centros privados sostenidos con fondos públicos, la programación de puestos escolares gratuitos debe “garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación, como la posibilidad de escoger Centro docente”.

El ejercicio del derecho a la libre elección de Centro docente, de entre los sostenidos con fondos públicos, puede quedar sujeto a la aplicación, en el proceso de selección de los alumnos, de unos criterios prioritarios en aquellos supuestos en que el número de plazas demandadas en un Centro determinado sea inferior al de los alumnos que deseen seguir sus estudios en el mismo.

Estos criterios prioritarios, aplicables, en virtud de los artículos 20 y 53 de la L. O. D. E., a los Centros públicos y a los concertados, son los de “rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro” y han sido objeto de desarrollo reglamentario en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Dicho Real Decreto establece unas normas de admisión a las que estarán sujetos todos los Centros, con independencia de que existan o no plazas suficientes, y otras aplicables específicamente al supuesto de insuficiencia de plazas.

Por lo que respecta a las primeras se establecen las siguientes:

- Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.
- La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión (artículo 3.º 1).
- No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.
- En la admisión de los alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales y sociales, de raza o nacimiento.

Por lo que respecta a las segundas, el Anexo del Real Decreto que a continuación se transcribe concreta los criterios contenidos en la L. O. D. E., especificándolos y puntuándolos.

<i>Criterios prioritarios</i>	
	<b>Puntos</b>
Renta anual de la unidad familiar:	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio:	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	1
Existencia de hermanos matriculados en el Centro:	
Primer hermano matriculado en el Centro	2
Segundo hermano en el Centro	1
Por cada hermano siguiente	0,5
<i>Criterios complementarios</i>	
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	1
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos	1

Basta señalar, por último, que por Orden de 12 de marzo de 1987 (B. O. E. del 14), rectificada por la de 14 de abril siguiente (B. O. E. del 16), se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-88.

#### 4.5. **Los derechos y deberes de los alumnos**

El derecho a la educación contemplado anteriormente es un derecho de los españoles, "todos los españoles tienen derecho a la educación", que les permite convertirse en alumnos y ejercitar en cuanto tales los derechos que les reconoce la L. O. D. E.

Asimismo es un derecho anterior al de los reconocidos a los alumnos en cuanto tales el de escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, tal como se ha contemplado anteriormente.

Los derechos de los alumnos cuyo ejercicio se les reconoce una vez han accedido al sistema educativo y, dentro del sistema, a un Centro docente, son los relacionados en el artículo 6 de la L. O. D. E. como derechos básicos, así como los que se encuentran reconocidos en otros artículos de su Título Preliminar:

- Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del Centro, de conformidad con lo dispuesto en la L. O. D. E.
- Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- Derecho a la protección social en los casos de infortunio o accidente.

Junto a estos derechos básicos reconocidos en el artículo 6.1, otros derechos reconocidos en el Título Preliminar de la L. O. D. E. son:

- Derecho a recibir una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la L. O. D. E. (artículo 4.º a), derecho contemplado como de los padres o tutores, pero que es extensivo a los alumnos.
- Derecho a asociarse creando organizaciones de acuerdo con la Ley y las normas reglamentarias que se establezcan (artículo 7.1 de la L. O. D. E.).
- Derecho de reunión en los Centros docentes (artículo 8 de la L. O. D. E.).

Deberes básicos de los alumnos son (6.2 de la L. O. D. E.):

- El estudio.
- El respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente.

El desarrollo reglamentario de esta materia, sobre los derechos y deberes reconocidos a los alumnos por los mencionados preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se llevó a efecto mediante Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre (B. O. E. del 26 de diciembre), informado por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, si bien no tuvo aplicación durante el curso 1987-88, a que se refiere este Informe, al no haber entrado en vigor hasta el 27 de diciembre de 1988.

En el curso 1987-88, fueron aplicables sendas Circulares de la Dirección General de Centros Escolares por las que se regula el curso 1987-88 en los Centros de Enseñanzas Medias y Educación Básica, respectivamente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cuanto al derecho a una valoración objetiva del rendimiento escolar reconocido en el artículo 6.º de la Ley, destacamos por su importancia la regulación contenida en dichas Circulares, de aplicación durante el curso 1987-1988, como antes se dijo, para los referidos alumnos de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

#### *Enseñanzas Medias:*

Todos los ejercicios y pruebas aplicadas a los alumnos oficiales, de enseñanza colegiada y de enseñanza libre, serán conservados por los Seminarios, Departamentos y Divisiones hasta el 30 de octubre del curso siguiente, salvo que, mediando una reclamación, deban reservarse hasta que se haya culminado el proceso correspondiente.

Cuando algún alumno o su representante legal considere que una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o con motivo de pruebas de final de curso, tanto en junio como en septiembre, ha sido otorgada sin la objetividad requerida, podrá efectuar contra la misma la reclamación pertinente.

Las calificaciones serán objeto de reclamación en las circunstancias siguientes:

- a) Planteamiento de una prueba no acorde con los contenidos del programa oficial o con la programación de dichos contenidos efectuada por el Seminario Didáctico, Departamento o División.
- b) Aplicación inadecuada de los criterios acordados por el Seminario Didáctico, Departamento o División para la evaluación y calificación de cualquier prueba.

Cuando las calificaciones se refieran a pruebas parciales serán resueltas por el Seminario; si se trata de calificaciones finales la reclamación será dirigida al Director, quien la someterá al Seminario o Departamento, que podrá estimar la procedencia de la reclamación o ratificar la calificación acordada. En este caso el Director remitirá el expediente al Director Provincial, quien lo elevará, con informe de la Inspección, a la Dirección General de Centros Escolares para su resolución, y contra la misma cabe recurso de alzada ante el Ministerio.

Plazos de reclamación: Deben formularse en el plazo de tres días hábiles desde que se haya notificado la calificación, bien por el Libro Escolar o a través del tablón de anuncios. El Director debe resolver en los cinco días siguientes.

Caso de ser desestimada la reclamación, el Director elevará el expediente a la Dirección Provincial inmediatamente, y ésta, en un plazo no superior a diez días, a la Dirección General de Centros Escolares.

#### *Educación Básica:*

En lo relativo a alumnos de Centros de Educación Básica establece la Circular correspondiente un procedimiento similar ajustado a las características propias de los Centros, órganos de gobierno y alumnos de estos niveles.

Las reclamaciones contra las calificaciones de evaluación continua se resolverán por el Director o, en su caso, el Jefe de Estudios.

Contra calificaciones de evaluación final de junio o septiembre se interpondrá en el plazo de cinco días y se resolverá igualmente por el Director o Jefe de Estudios. Caso de disconformidad con esta resolución, el Director la elevará al Director Provincial, quien resolverá definitivamente en un plazo no superior a diez días.

Contra la resolución del Director Provincial caben los recursos pertinentes según la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### 4.6. **Los servicios al alumnado**

El artículo sexto.1 de la L. O. D. E. reconoce a los alumnos, entre otros, dos derechos básicos: el de recibir orientación escolar y profesional y el de protección social en los casos de infortunio familiar o accidente, que conllevan la organización de los servicios encargados de atenderlos. Por otra parte, existen otro tipo de actuaciones que, bajo la denominación de “programa de alumnos”, están encaminadas a organizar y fomentar las actividades de tiempo libre de los alumnos.

##### 4.6.1. **Servicios de orientación escolar y profesional**

El artículo 9.2 de la L. G. E. dispone que “la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable”. Por otra parte, el artículo 6.1 g) de la L. O. D. E. reconoce a los alumnos el derecho básico a recibir orientación escolar y profesional.

El desarrollo de dichas normas, teniendo en cuenta que el derecho de los alumnos a recibir orientación ya estaba reconocido en la L. G. E., ha dado lugar a tres tipos de actuaciones.

##### A) La orientación en la Educación Especial.

De acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial, “la determinación de la procedencia de educación especial se efectuará en base a la evaluación pluridimensional del alumno que se realizará por equipos multiprofesionales” que desarrollarán (artículo 15) las tareas de valoración y orientación educativa comprendidas en el artículo 12.

Hechas estas consideraciones, basta referirse a los equipos multiprofesionales creados y en funcionamiento, y de los que se ha tratado anteriormente en el epígrafe correspondiente a la atención de los alumnos con minusvalías.

B) Servicios de orientación en la E. G. B.

Los servicios de orientación escolar y vocacional para alumnos de E. G. B. están regulados por la Orden de 30 de abril de 1977 (B. O. E. de 13 de mayo), que les atribuye las siguientes funciones:

- Dirigir o realizar, en su caso, las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos, especialmente en los momentos críticos de su escolaridad y de su madurez psicobiológica.
- Asesorar y prestar ayuda al profesorado de Educación General Básica en su función tutora.
- Informar a los padres, profesores y alumnos de las posibilidades de estudio y perspectivas profesionales en los ámbitos provincial y nacional.
- Proponer trabajos de investigación sobre los procesos de aprendizaje escolar en las distintas áreas culturales.
- Cooperar con el Instituto Nacional de Educación Especial en la localización y diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial (extinguido el Instituto, la referencia debe entenderse hecha a los servicios centralizados de la Administración Educativa).

Los servicios están organizados a nivel provincial y se hallan integrados por personal técnico especializado nombrado de entre los profesores de E. G. B. que reúnan determinadas condiciones de titulación y/o experiencia.

C) Servicios de orientación en Bachillerato y Formación Profesional.

Las funciones de orientación educativa y profesional en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional están asignadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1982 (B. O. E. de 6 de octubre), por la que se regula el funcionamiento de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, a dichos Institutos, a los que se encomienda "el examen de los alumnos en los cursos que se consideran críticos para su encauzamiento inicial y elección de estudios y empleo, atendiendo a su vocación, aptitudes y oferta de puestos de trabajo".

Los citados Institutos, de carácter provincial, eran coordinados por el Instituto de Orientación Educativa y Profesional, que estaba encuadra-

do en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional hasta su desaparición como Organismo Autónomo, por lo que la referencia debe entenderse hecha a los servicios centralizados de la Administración Educativa.

Junto a estos servicios, la convocatoria, por Orden de 4 de junio de 1987 (B. O. E. del 6), de proyectos de orientación educativa en los Centros docentes públicos de Enseñanzas Medias supone, si bien por vía experimental, el reforzamiento de los tradicionales servicios de orientación.

Partiendo de la apreciación de que “la vinculación entre docencia y orientación hace aconsejable que las funciones y servicios de orientación educativa no sean solamente extensibles a los Centros, sino de que se hallen también íntimamente articulados en la organización y la actividad de los propios Centros”, para el curso 87/88 se convocan 150 proyectos para la implantación progresiva de orientación educativa en los Centros públicos indicados.

Las funciones de orientación, a cargo de un profesor numerario del Centro, serán las siguientes:

- a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan en el Centro con sus correspondientes grupos de alumnos.
- b) Proporcionar información y orientación a los alumnos, colectiva e individualmente, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales que en cada momento se les presentan a su elección, facilitando el conocimiento de las posibilidades existentes en otras modalidades y niveles educativos, así como el mundo de las profesiones y, en general, del trabajo.
- c) Proporcionar a los profesores instrumentos educativos que permitan una enseñanza más efectiva a los alumnos con problemas.
- d) Asegurar el enlace entre los profesores, los alumnos y los padres de éstos en lo tocante a opciones académicas o profesionales.
- e) Asegurar la conexión del Centro con el correspondiente equipo psicopedagógico y con los Centros de Educación General Básica de la zona, cuyos alumnos previsiblemente vayan a ser recibidos en el Centro al terminar la etapa básica.

#### D) La coordinación de los distintos servicios.

La existencia de tres servicios de orientación cuyo objeto de actuación son alumnos de distintos niveles educativos hace necesario establecer mecanismos que aseguren la coordinación entre los mismos.

De acuerdo con el artículo segundo de la citada Orden de 28 de septiembre de 1982, la coordinación de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional de Enseñanzas Medias con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional de Educación General Básica y con los equipos multiprofesionales de Educación Especial (desaparecido el Instituto Nacional de Educación Especial) se realizará previo acuerdo con las respectivas Direcciones Generales.

Por Instrucciones de la Subsecretaría y Circular de la Dirección General de Educación Básica (hay que entender, de acuerdo con la actual estructura orgánica del Ministerio, Dirección General de Centros Escolares), la coordinación se establece a través de Comisiones Provinciales presididas por el Director Provincial e integradas por los responsables de los distintos servicios de orientación.

#### 4.6.2. Seguro Escolar

Dentro del programa de servicios complementarios de la enseñanza que desarrolla el Ministerio de Educación y Ciencia se incluye a su vez el correspondiente al pago de la cuota del Seguro Escolar, que corre a cargo del Estado al objeto de asegurar la atención médico-quirúrgica y las prestaciones especiales de los alumnos asegurados.

El Seguro Escolar ha sido establecido en España mediante Ley de 17 de julio de 1953 como un intento de expansión del concepto, ámbito y fines de la Seguridad Social, que no debía limitarse a las capas más débiles de la población, sino a todos aquellos en los que verdaderamente surja una necesidad social.

Por Orden de 11 de agosto del mismo año (B. O. E. del 28), se aprobaron los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar, quedando fijado el procedimiento para la efectividad de las prestaciones reconocidas por la Ley a los estudiantes asegurados.

La finalidad del Seguro Escolar es el ejercicio de la previsión social atendiendo a la más completa prestación y ayuda de los estudiantes contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Las prestaciones pueden ser obligatorias y complementarias. Son obligatorias en los casos de accidente, enfermedad e infortunio

familiar. En caso de accidente el alumno tiene derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a una indemnización.

La prestación por enfermedad comprende la asistencia médica completa en todas las especialidades, la farmacéutica en un 70 por 100, la práctica de las funciones de medicina preventiva y, en caso de fallecimiento, la indemnización por gastos funerarios.

En caso de infortunio familiar la prestación tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios y comprende una pensión anual por el tiempo que le falte para terminar la carrera y una indemnización para matrícula y libros.

Las cuotas del Seguro Escolar, cuyo pago del 50 por 100 se estableció por Ley, se abonan a la Seguridad Social a través de la Mutualidad de dicho Seguro, y son en la actualidad beneficiarios 3.100.000 alumnos, ascendiendo el 50 por 100 de la prima anual por alumno a 187 pesetas y el importe total a 579.700.000 pesetas.

#### **4.6.3. Programa de alumnos**

Para que la educación pueda cumplir, dentro de la Constitución, con los principios establecidos por el artículo segundo de la L. O. D. E., se ha puesto en funcionamiento un Programa de apoyo a otras actividades escolares de los alumnos, en el que se incluyen una serie de acciones que tienen como objetivos principales los tres siguientes:

1. Apertura de la escuela a la sociedad y a su entorno cultural, fomentando en los alumnos el sentimiento de solidaridad y comprensión, así como el desarrollo de su capacidad lúdica y formación en el respeto al pluralismo. Se realiza a través de Escuelas Viajeras, Recuperación de pueblos abandonados, Vacaciones escolares, Intercambios escolares y concursos y campañas.
2. Fomento del asociacionismo juvenil y de los padres de alumnos con el fin de facilitar y promover la participación de alumnos y padres en la gestión de los Centros, en los Consejos Escolares y en otros órganos colegiados.
3. Mejorar la capacitación práctica de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, promoviendo períodos formativos en ambientes escolares de trabajo, acercándoles a los empresarios, lo que contribuye a incrementar la contratación laboral; facilitar el contacto entre los expertos de las empresas y los profesores de Formación Profesional, etc.

Para alcanzar estos objetivos se llevan a cabo las siguientes actividades:

1. Escuelas Viajeras. Con la finalidad de que los alumnos y profesores de Educación General Básica puedan viajar haciendo rutas en Comunidades distintas de la suya, al objeto de contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

Para el año 1988 se ha previsto que participen en esta actividad:

Alumnos	10.200
Profesores acompañantes	600
Centros	600
Rutas a realizar	20

2. Recuperación de pueblos abandonados. Esta actividad se organiza en grupos de trabajo, a través de los cuales alumnos y profesores de Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Superior llevan a cabo un programa educativo con fines formativos en el trabajo solidario y en equipo.

Por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa de 7 de abril de 1988 (B. O. E. del 19) se convocan ayudas para participar en la recuperación de los pueblos abandonados de Búbal (Huesca), Granadillas (Cáceres) y Umbralejo (Guadalajara). Las plazas disponibles de cada pueblo se distribuyen de la siguiente forma:

Búbal	60
Granadillas	90
Umbralejo	60

La utilización de estos campos de trabajo se desarrolla de forma ininterrumpida hasta el 17 de diciembre en grupos de 30 alumnos acompañados de un profesor de su Centro.

Los gastos derivados del alojamiento y manutención de los participantes en el pueblo corren a cargo del Ministerio.

Los profesores acompañantes perciben una gratificación de 11.000 pesetas en cada turno de una semana.

En este programa el número de participantes previsto durante el año 1988 es:

Alumnos	5.500
Centros	158
Profesores acompañantes	158
Pueblos en recuperación	3

3. Vacaciones escolares. Establecimiento de Centros para ofrecer a los alumnos de Educación General Básica la posibilidad de desarrollar actividades educativas en el disfrute de periodos de vacaciones, conjugando el descanso con prácticas sociales y de convivencia.

Para el año 1988 se convocaron, por Resolución de 1 de junio (B. O. E. del 6), 10.000 plazas para estancias de quince días en centros de vacaciones durante los meses de julio y agosto.

Estas ayudas están destinadas a alumnos de 3.º a 8.º de E. G. B. de Centros dependientes del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

La ayuda por alumno es de 12.000 pesetas. Para los de Baleares y Ceuta, de 23.000, y para los de Melilla, de 15.000 pesetas.

En cada Centro de vacaciones, por cada grupo de 100 alumnos o fracción igual o superior a 50 hay un Director y un Ayudante, ambos profesores de E. G. B.

En el año 1988 participan en esta actividad:

Número de alumnos visitantes	10.000
Número de profesores acompañantes	280
Importe	122.000.000

4. Intercambios escolares. Se conceden ayudas a alumnos de E. G. B. y de Enseñanzas Medias para la realización de intercambios con la finalidad de contribuir a su formación en el respeto a la pluralidad y en el conocimiento del entorno europeo.

Por Resolución de 29 de octubre de 1987 (B. O. E. del 3 de noviembre) de la Dirección General de Promoción Educativa, se convocan para el curso 1987-88 ayudas para la realización de intercambios entre alumnos de Centros docentes españoles, y también entre alumnos de Centros docentes españoles y alumnos de Centros docentes de países miembros de la Comunidad Económica Europea.

Son beneficiarios de las ayudas entre Centros docentes españoles los alumnos que cursen 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Los alumnos serán acompañados por profesores a razón de uno por cada 20 alumnos o fracción.

El valor de cada ayuda es de 12.000 pesetas y la bolsa de viaje de los profesores acompañantes, de 30.000.

Pueden ser beneficiarios de ayudas para intercambios con Centros docentes de países miembros de la Comunidad Económica Europea los alumnos de Centros españoles que cursen Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados.

Serán acompañados por profesores a razón de uno por cada 15 alumnos o fracción.

El valor de cada ayuda individual es de 22.000 pesetas, y el importe de la bolsa de viaje de los profesores es de 55.000 pesetas.

Los datos relativos a intercambios durante el año 1988 son los siguientes:

Número de alumnos participantes	5.200
Número de Centros participantes	208
Número de profesores acompañantes	312
Importe de las ayudas para intercambios entre Centros docentes españoles	46.740.000
Importe de las ayudas para intercambios entre alumnos de Centros españoles y de la C. E. E.	41.350.000

## 5. Asociacionismo Juvenil.

La L. O. D. E., en su artículo 7.º, prevé la creación de asociaciones por parte de los alumnos, en función de su edad.

Dichas asociaciones asumirán, de acuerdo con el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover Federaciones y Confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la L. O. D. E.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la representación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
- i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Tanto la L. O. D. E. como el Reglamento citado pretenden fomentar el movimiento asociativo de alumnos, como cauce participativo íntimamente vinculado a la presencia de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros, mediante tres tipos de medidas:

- Las encaminadas a facilitar al máximo la constitución de Asociaciones de Alumnos en los Centros (simple depósito del Acta de constitución y de los Estatutos en la Secretaría del Centro).

- Las encaminadas a facilitar su funcionamiento en los Centros (celebración de reuniones en los locales del Centro y concesión de locales con carácter permanente).
- Las encaminadas a la realización de sus actividades (concesión de ayudas económicas conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad).

La Orden de 27 de mayo de 1987 (B. O. E. del 30) desarrolla el artículo 7.º del Real Decreto 1523/86, relativo a Censo de las Asociaciones de Alumnos, y establece que será gestionado por la unidad de programas educativos de cada Dirección Provincial, la que remitirá trimestralmente a la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio relación de las Asociaciones de Alumnos incluidas en el respectivo censo.

Con el fin de dotar a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos censadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente a las Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal para la realización de sus actividades, en orden a fomentar la participación del alumnado en aquellas que redunden en beneficio de la labor educativa, se ha convocado, por Orden de 2 de noviembre de 1987 (B. O. E. del 7), la concesión de ayudas para el curso 1987-88.

Estas ayudas se conceden para la realización de actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 7.º de la L. O. D. E. y Real Decreto 1532/1986, antes expuestas, y podrán ser solicitadas por las Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, que se encuentren incluidas en los censos correspondientes.

Igualmente pueden solicitarlas las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de alumnos pertenecientes al ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que reúnan las mismas condiciones de constitución legal e inscripción en los censos provinciales.

El importe total de las ayudas es de 19.528.750 pesetas, de las que se destinan a Confederaciones de ámbito estatal 12.500.000, y a las censadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, 7.028.750 pesetas.

En el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, incluyendo los Centros españoles en el extranjero, el número de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de alumnos inscritas en los respectivos censos, al tercer trimestre de 1988, es el siguiente<sup>1</sup>:

Confederaciones	4
Federaciones	16
Asociaciones	618

#### 6. Asociaciones de Padres de Alumnos

Como en otro Capítulo se trata de esta materia, nos referimos aquí únicamente a la concesión de ayudas para financiar estas actividades, que han sido convocadas por Orden de 24 septiembre de 1987 (B. O. E. del 26). La concesión de las mismas se hace de acuerdo con los siguientes criterios preferentes:

- a) Programas de actividades que faciliten la representación y participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.
- b) Mayor representatividad de las entidades por razón del número de Asociaciones o Federaciones que las integran.

#### 7. Concursos y campañas.

Al objeto de conseguir estimular a los alumnos en diversas actividades se proponen, dentro de un contexto general de renovación pedagógica, promover concursos y campañas que dinamicen y diversifiquen la vida escolar desde la perspectiva de un desarrollo más integral de la persona.

Las principales actividades son: Premios a publicaciones, Concurso Prensa-Escuela, Campañas de Música y de apoyo a las actividades, Talleres de expresión artística, etc.

Los datos correspondientes al año 1988 han sido:

Premios a publicaciones. Número de Centros	20
Concurso Prensa-Escuela. Número de Centros	20
Campañas de Música. Número de Centros	128
Campañas de apoyo a las actividades y Talleres de expresión artística. Número de Centros	200

<sup>1</sup> Fuente: Subdirección General de Educación Compensatoria.

#### 8. Formación Profesional de segundo grado en alternancia.

El Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, prevé en su artículo 3.º que en los planes de estudio se puede establecer “una adecuada simultaneidad entre estudio y práctica profesional, desarrollándose ésta, cuando sea posible, en Empresas, Entidades o Instituciones colaboradoras”.

Al amparo de dicha normativa se han suscrito convenios específicos entre Institutos de F. P. y empresas concretas que, dado lo limitado de su alcance, no han supuesto la generalización de la realización de períodos de prácticas por los alumnos de F. P.

La generalización de las prácticas se ha producido por la vía de suscripción de convenios entre el Departamento y diversas Instituciones, habiendo sido firmados los siguientes:

- Con la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales para facilitar puestos de prácticas en los Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Con el Instituto Nacional de Industria para la realización de prácticas formativas en las empresas públicas.
- Con la Federación Española de Municipios y Provincias para promover las prácticas de los alumnos en las Corporaciones Locales.
- Con la Comunidad Autónoma de Madrid para posibilitar las prácticas en sus Centros de trabajo.

El desarrollo del Programa de Formación en alternancia para alumnos de Formación Profesional de segundo grado sigue teniendo un carácter satisfactorio, siendo de destacar el amplio consenso que despierta, ya que tanto empresarios como sindicatos, por un parte, y comunidad escolar, por otra, coinciden plenamente en señalar la incidencia positiva que dicho programa tiene para la Formación Profesional reglada.

Los datos más significativos facilitados por la Dirección General de Promoción Educativa son los siguientes:

1.º Número de alumnos que han participado.

El número de participantes en el Programa de Formación en alternancia para alumnos de Formación Profesional de segundo grado en

territorio del Ministerio de Educación y Ciencia, durante los años que se indican y la media de permanencia en las empresas por alumno, han sido:

<b>Años</b>	<b>Número de alumnos</b>	<b>Media de permanencia en las empresas</b>
1985	10.930	135 horas
1986	19.275	140 horas
1987	24.088	150 horas
1988	35.000	180 horas

## 2.º Número de empresas colaboradoras.

Una de las líneas de actuación del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Promoción Educativa es la de propiciar la firma de convenios marco con grandes empresas e instituciones, tanto públicas como privadas, para facilitar el desarrollo del Programa de Formación en alternancia, extendiéndolo a Centros de trabajo que anteriormente eran de difícil acceso.

Así, en octubre de 1988 se firmaron convenios de cooperación con las siguientes empresas e instituciones:

TABACALERA, S. A.

RENFE.

FENIE (Federación Nacional de Instaladores Eléctricos).

RTVE.

Joven Cámara Económica.

FENIX MUTUO.

Con ello el número de empresas públicas y privadas que colaboran en el programa, en los últimos cuatro años, asciende a:

<b>AÑOS</b>	<b>NUMERO</b>	<b>INDICE</b>
1985	4.300	100
1986	4.500	104,6
1987	5.500	127,9
1988	7.000	162,7

### 3.º Aspecto económico.

Durante el año 1987 se dispuso de un crédito de 788.349.900 pesetas para atender al pago de las becas de los alumnos, por un lado, y a las subvenciones a las empresas que colaboran, por otro, distribuido de la siguiente forma:

C.1: 485.138.400 pesetas destinadas al alumnado.

C.2: 303.211.500 pesetas destinadas a las empresas.

Durante el año 1988 la cantidad global asciende a 1.800.000.000 de pesetas, lo que supone un incremento del 127,56 por 100, distribuida de la forma siguiente:

C.3: 1.100.000.000 de pesetas destinadas a los alumnos, cantidad que supone un 128 por 100 más.

C.4: 690.000.000 de pesetas destinadas a las empresas, lo que supone un 127,56 por 100 de incremento.

## 4.7. **El rendimiento escolar**

El rendimiento escolar, que se expresa en tasas de éxito o fracaso, debe ser utilizado en función de los niveles de exigencia programados, aunque influyen también otros factores como el propio sistema de evaluación empleado o las posibilidades de adaptación del currículum. Por tanto, la interpretación de los resultados escolares debe ser cautelosa ante la multiplicidad de factores que inciden en el proceso educativo y la diversidad de agentes que intervienen en el sistema de evaluación y su aplicación.

La evaluación es el mecanismo que permite verificar el rendimiento del alumno o, en su caso, del sistema escolar y de los agentes que intervienen en la acción educativa, según los objetivos que se pretenda evaluar. Aquí, en este Apartado, procede referirse a la evaluación de los alumnos y a su rendimiento, expresado en tasas de éxito o fracaso escolares.

### 4.7.1. **La evaluación de los alumnos**

La Orden de 16 de noviembre de 1970 (B. O. E. del 25) sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, que conforme a la L. G. E., y para la mejor aplicación del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, con carácter general propone un nuevo modo

de apreciación y valoración del rendimiento educativo en todos los niveles del sistema educativo, en su Disposición Primera, considera la evaluación como “una actividad sistemática integrada en el proceso educativo cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden”.

Esta concepción de la evaluación, que supera ampliamente la idea de los exámenes como una única prueba de evaluar el rendimiento de los alumnos puede explicitarse en los siguientes principios generales:

1. La evaluación debe concebirse como parte integrante del proceso educativo.
2. Es una operación continua, sistemática, flexible y funcional de la actividad educativa.
3. Los instrumentos y procedimientos de que se sirve la evaluación son variados y múltiples.
4. Debe considerar todos los elementos que intervienen en el proceso educativo e influyen en sus resultados.
5. En la evaluación deben participar todas las personas que intervienen en el proceso educativo del alumno.
6. Debe reflejar las posibles deficiencias del proceso educativo y orientar en su corrección.
7. Debe ser integrada en la planificación del trabajo escolar.

Según la mencionada Orden de 16 de noviembre de 1970, la evaluación continua pretende las finalidades siguientes:

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para alentar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.

- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlos de acuerdo con su valor formativo.
- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

Esta concepción general de la evaluación ha sido desarrollada en otras disposiciones por las que se dictan instrucciones para la aplicación del proceso de evaluación en los distintos niveles educativos.

Concebida así —como un proceso de valoración cuantitativa y cualitativa con finalidades tanto orientativas como prescriptivas, en el que intervienen los agentes implicados en el proceso educativo o agentes externos en otros casos—, la evaluación cumple las funciones de orientación y selección de los alumnos, a la vez que debe suministrar información sobre el modo en que se desarrolle el currículum escolar y posibilita la corrección de disfunciones en el sistema educativo, lo que incide en la calidad de la enseñanza.

#### 4.7.2. **Éxito y fracaso escolar**

La valoración del rendimiento de los alumnos en que consiste la evaluación proporciona los resultados obtenidos por éstos en tasas de fracaso o éxito: aquellos alumnos que han superado con éxito los niveles exigidos y otro grupo que no alcanza estos niveles de exigencia y que constituye la tasa de fracaso escolar.

El concepto de “fracaso escolar” es muy ambiguo, como así se reconoce en el discurso del Ministro de Educación ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados sobre política educativa no universitaria (Madrid, 11 de noviembre de 1986): «Para empezar, no existe una clara correlación entre la calidad de un sistema y las tasas de “fracaso”; puede muy bien existir una baja tasa de fracaso acompañada de una baja calidad del sistema educativo. En segundo lugar, las tasas de “fracaso” no han reflejado un bajo rendimiento escolar: éste ha sido similar al de otros países; por ejemplo, un estudio de una muestra representativa de 7.183 alumnos de 8.º de E. G. B. (realizado en el curso 1979-80 aplicando las Pruebas IEA) arroja resultados de rendimiento equiparables al de escolares suecos, británicos, holandeses, belgas e italianos. Finalmente, el llamado “fracaso

escolar” ha estado muy afectado por la subjetividad del profesorado y, en particular, por su valoración subjetiva acerca de las posibilidades escolares futuras de cada alumno determinadas por el efecto de la “doble titulación” (referido a los niveles terminales de E. G. B.).

A pesar de que el concepto mismo de “fracaso escolar” es muy discutible, éste debe ser utilizado en función de los niveles de éxito exigidos. Por tanto, aunque deben tener en cuenta las posibilidades de adaptación del currículum y el sistema de evaluación empleados, los porcentajes de alumnos que superan o no satisfactoriamente los niveles exigidos deben tenerse en cuenta como indicadores del rendimiento escolar.»

En el Anexo 8.4.3 se recogen las Tablas de resultados atendiendo a dos criterios que se consideran indicadores del rendimiento escolar. De una parte, el porcentaje de alumnos que terminaron sus estudios en el curso escolar que les corresponde y, de otra, los porcentajes de alumnos repetidores por nivel y curso escolar.

Asimismo en el Anexo 8.4.4 se ofrecen una serie de Cuadros con los resultados de la evaluación de alumnos de E. G. B., B. U. P. - C. O. U. y Formación Profesional; número de alumnos que obtuvieron el Título de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad, por Comunidades Autónomas y Provincias, en Educación General Básica y Educación de Adultos, y tasas de abandono escolar en Enseñanzas Medias, todo ello referido al curso 1986-87 y en el ámbito administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### 4.8. **Número de alumnos por cursos y niveles educativos, y tasas de escolarización por edades y niveles**

Durante el curso 1985-86 el número de alumnos clasificados por edad y nivel educativo y las tasas de escolarización se reflejan en las dos siguientes tablas<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fuente: El Sistema Educativo Español. C. I. D. E.

<b>TABLA A</b>					
<b>Número de alumnos</b>					
<b>Edad</b>	<b>Preescolar</b>	<b>E. G. B.</b>	<b>B. U.P.</b>	<b>C. O. U.</b>	<b>F. P.</b>
2	22.657				
3	83.559				
4	454.016				
5	569.116				
6		616.775			
7		653.020			
8		664.591			
9		681.231			
10		683.950			
11		686.309			
12		668.394			
13		657.329			
14		214.220	272.306		106.886
15		68.466	283.507		147.173
16			259.826		134.587
17			84.795	149.141	107.259
18			35.949	57.317	86.302
19			16.074	28.589	53.863
20 y más años			24.800	26.570	102.270
<b>TOTAL</b>	<b>1.127.348</b>	<b>5.594.285</b>	<b>997.257</b>	<b>261.617</b>	<b>738.340</b>

TABLA B					
Tasas de Escolarización					
Edad	Preescolar %	E. G. B. <sup>2</sup> . %	B. U. P. y C. O. U. %	F. P. %	Totales %
2	4,75				
3	16,34				
4	84,60				
5	96,95				
6		105,08			
7		106,13			
8		105,08			
9		104,22			
10		103,03			
11		102,92			
12		101,94			
13		99,09			
14		32,54	41,36	16,24	90,14
15		10,45	43,25	22,45	76,15
16			39,68	20,56	60,24
17			36,22	16,61	52,83
18			14,20	13,14	27,34
19			6,48	7,82	14,30

**Observaciones:**

En el nivel de Preescolar es necesario hacer una distinción entre los dos primeros cursos, con bajas tasas de escolarización, y los dos últimos, en los que se produce un fuerte incremento de alumnado, alcanzándose tasas que reflejan la tendencia a una escolarización completa de los niños de cuatro y cinco años.

Entre seis y catorce años, prácticamente la totalidad de la población está escolarizada en el nivel de E. G. B. En este nivel continúan jóvenes de quince y dieciséis años que han permanecido más tiempo en algún curso o que llevan un retraso respecto al ritmo normal por algún motivo. A partir de esta edad se observa un descenso progresivo de las tasas de escolarización, de manera que un 9,86 por 100 de la población de catorce a quince años y un 23,85 por 100 de la de quince a dieciséis no continúa estudios en ningún nivel. Dado que no es posible acceder al mundo laboral hasta los dieciséis años, se produce un desajuste entre el sistema educativo y el sistema productivo que oferta a numerosos jóvenes de estas edades.

Además de los alumnos encuadrados en la enseñanza formal, es necesario tener en cuenta a todos aquellos que siguen estudios en alguna de las modalidades de *educación no formal*, como son la Educación de Adultos, la Educación Compensatoria o las Enseñanzas Especializadas y Artísticas, cuyo número global es difícil de precisar, pero que podría calcularse en torno a los 700.000 alumnos.

## **5. Los Centros de enseñanza**

### **5.1. La clasificación de los Centros de enseñanza**

De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios se clasifican:

1. Según la persona que ostenta la titularidad de los mismos, en Centros públicos o privados.
  - Los Centros públicos, a su vez, se pueden clasificar, según el poder público que ostenta la titularidad de los mismos, en Centros dependientes de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.
  - Los Centros privados, a su vez, se pueden clasificar, según estén o no sostenidos con fondos públicos, en Centros concertados o no concertados, y según las facultades académicas que tengan conferidas, en homologados, habilitados y libres.
2. Según las enseñanzas que imparten, en Centros de Preescolar, E. G. B., Bachillerato y Formación Profesional; Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Escuelas de Idiomas.
  - Los Centros docentes, públicos o privados, podrán clasificarse, a su vez, como integrados cuando abarque dos o más de las enseñanzas relacionadas.
3. Según su ubicación y nacionalidad del alumnado, en Centros en España, Centros extranjeros en España y Centros españoles en el exterior.

Asimismo, y aunque no se trate de unas clasificaciones recogidas en la L. O. D. E., sino en la Ley General de Educación (L. G. E.), los Centros, en razón a la modalidad de enseñanza, pueden ser Centros de Adultos y Centros de Educación Especial; y los Centros públicos, según la modalidad de enseñanza, pueden ser Centros presenciales o Centros de educación a distancia.

Todos los Centros comprendidos en la clasificación anterior, con la única excepción de una modalidad muy específica de Centros, que son los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanza en España a alumnos exclusivamente extranjeros, están sujetos a unas normas comunes que les son directamente aplicables sea cual sea su titularidad, su lugar de radicación o nivel educativo que impartan, en razón de lo previsto en la Constitución y en la L. O. D. E., según ha quedado especificado en el Apartado Segundo de este Informe.

#### 5.1.1. Según su titularidad

La afirmación del derecho a la educación conjuntamente con el reconocimiento de la libertad de enseñanza, que figura en el apartado primero del artículo 27 de la Constitución Española, tiene como corolario:

- 1.º Que en el apartado 5 del mismo artículo se encomiende a los poderes públicos la garantía del derecho a la educación mediante la creación de Centros docentes.
- 2.º Que en el apartado 6 se reconozca a las personas físicas o jurídicas la libertad de creación de Centros docentes.

De ahí que la L. O. D. E. establezca en su artículo 10 una primera clasificación de los Centros docentes no universitarios distinguiendo entre Centros públicos y Centros privados, según que su titular sea un poder público o una persona física o jurídica de carácter privado.

##### 5.1.1.1. Centros públicos

— Si, de acuerdo con la L. O. D. E., son Centros públicos aquellos cuyo titular es un poder público, se pueden clasificar, independientemente de los niveles educativos que impartan, en Centros dependientes:

- De la Administración Central.
- De las Comunidades Autónomas.
- De las Corporaciones Locales.

— *Elementos comunes a todos estos Centros son:*

- 1.º Sus actividades deben desarrollarse con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución (art. 18.1 de la L. O. D. E.).
- 2.º El principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará sus actividades educativas y su organización y funcionamiento, ajustándose la intervención de profesores, padres y, en su caso, alumnos a lo dispuesto en el título III de la L. O. D. E.
- 3.º La admisión de los alumnos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

— *Elementos diferenciadores:*

1. La creación y supresión de los Centros públicos dependientes del Estado y las Comunidades Autónomas, tengan o no competencias plenas en materia educativa, debe efectuarse por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 17 de la L. O. D. E.).

La creación de Centros docentes públicos cuyos titulares sean las Corporaciones Locales se realizará por convenio entre éstas y la Comunidad Autónoma correspondiente (Disposición Adicional 2.ª 2, de la L. O. D. E.).

2. La financiación de los Centros corresponde al poder público del que dependen, salvo:
  - 1) Que existan convenios en los que se arbitren fórmulas de financiación total o parcial por el Estado o por las Comunidades Autónomas de Centros dependientes de Corporaciones Locales.
  - 2) Las obligaciones de financiación que corresponden a las Corporaciones Locales respecto a los Centros de Preescolar y E. G. B., según lo establecido en la propia L. O. D. E. y en la Ley de Bases de Régimen Local.

3. El personal docente y no docente de los Centros depende también, salvo convenios, del poder público correspondiente. Está sometido, en consecuencia, al régimen de la función pública o contratación laboral de dicho poder público.
4. Las normas de carácter académico son comunes a todos los Centros salvo aquellas que las Comunidades Autónomas hayan podido dictar respetando la fijación de enseñanzas mínimas efectuada por el Estado.

En este caso las normas son aplicables a todos los Centros de la Comunidad Autónoma, aunque éstos sean privados o públicos dependientes de las Corporaciones Locales.

— *Datos estadísticos:*

Según el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que respecta a Centros públicos, y sólo relativos al territorio del mismo, los datos referidos a los cursos 1986-1987 y 1987-1988, disponibles al finalizar este último año, son, en resumen, los siguientes:

	I. EDUCACION PREESCOLAR <sup>1</sup>		II. EDUCACION GENERAL BASICA		III. FORMACION PROFESIONAL	
	86/87	87/88	86/87	87/88	86/87	87/88
CENTROS	322	289	6.799	7.070	423	446
UNIDAD. ESCOLARES	9.722	9.591	51.231	50.222		
PUESTOS ESCOLARES	330.131	330.271	1.813.460	1.787.922		
Puestos Aulas					177.139	198.279
Puestos Laboratorios					13.957	17.500
Puestos Talleres					68.143	74.054
Puestos Aulas Espec.					14.100	13.903

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la L. G. E. ha sido escaso el número de Centros de Educación Preescolar creados con carácter independiente, abundando, por el contrario, las unidades de Educación Preescolar en Centros de E. G. B.

	IV. B. U. P. Y C. O. U.		V. EDUCACION ESPECIAL	
	86/87	87/88	86/87	87/88
CENTROS	524	528	83	89
UNIDADES ESCOLARES			1.063	1.195
Preescolar			207	192
E. G. B.			672	684
F. P. y otros			184	319
PUESTOS ESCOLARES	385.602	400.811	10.794	11.254
Preescolar			2.023	1.880
E. G. B.			6.532	6.309
F. P. y otros			2.239	3.065

5.1.1.2. **Centros privados.** Según establece el artículo 10, apartado 2, de la L. O. D. E., el titular de un Centro privado puede ser una persona física o jurídica siempre que conste como tal en el registro que se regula en su artículo 13.

A su vez, el artículo 21 de la L. O. D. E. establece que toda persona física o jurídica, de carácter privado y de nacionalidad española puede crear y dirigir Centros docentes privados dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en dicha Ley.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, no podrán ser titulares de Centros privados:

- Las personas que prestan servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme.
- Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñan cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Prescindiendo de la clasificación según la naturaleza de la persona (física o jurídica) titular del Centro, los elementos comunes a todos los Centros privados son los siguientes:

1. Los Centros privados son creados y dirigidos por personas de carácter privado (21. L. O. D. E.).
2. Su apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos (23. L. O. D. E.).
3. Los titulares tienen derecho a establecer el carácter propio de sus Centros en el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de la L. O. D. E. a profesores, padres y alumnos, y están obligados a ponerlo en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa.

En tanto no se desarrolle el artículo 23 de la L. O. D. E. y se establezcan los requisitos mínimos exigibles a los Centros en orden a concederles la autorización administrativa de apertura y funcionamiento, continúa en vigor el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, por el que se regula el "régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza".

Las peculiaridades de este régimen jurídico pueden concretarse en los siguientes puntos:

- a) A fin de proporcionar a los promotores de los Centros una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, establece el Decreto un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello sin perjuicio de los supuestos en que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

- b) La Orden de previa autorización del Centro determina también la clasificación académica del mismo como homologado, habilitado o libre en función de los requisitos que reúna y que se encuentran establecidos en las distintas Ordenes que regulan las clasificaciones de los Centros y a las que se hará referencia más adelante al considerar la clasificación de los Centros según las facultades académicas que tengan conferidas.

- c) El articulado del Decreto 1855/1974 regula igualmente el régimen de tramitación de posibles modificaciones de la autorización y clasificación: cambio de nivel, variación de la clasificación académica o cambio de las condiciones en que se fundamente la respectiva autorización y transferencia tanto de la titularidad como de las instalaciones del Centro. Para que el Ministerio pueda autorizar la transferencia de titularidad es requisito imprescindible que el Centro de que se trate venga impartiendo enseñanza por un período de tiempo no inferior a tres años. El fundamento de este requisito —según se manifiesta expresamente en el preámbulo del Decreto— es el de evitar posibles actuaciones especulativas.
- d) No se establece un régimen de sanciones por incumplimiento de requisitos no esenciales de autorización. Tal incumplimiento comporta únicamente una toma de razón por los servicios del Departamento de la que tiene conocimiento oportuno el Centro afectado. Ello no es obstáculo para que el incumplimiento reiterado de esos requisitos no esenciales pueda determinar —tras los procedimientos debidos— la revocación de la autorización.

En cuanto a las condiciones esenciales de la autorización, el Decreto establece que su incumplimiento es causa directa de revocación de la autorización. El posible expediente de revocación se tramita de una manera ágil, aunque con plenas garantías para el afectado tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa.

- e) En el caso de que se acuerde la revocación, y a fin de garantizar la continuidad de la actividad docente, se puede disponer la constitución de un Órgano gestor, con participación del titular, de los padres de los alumnos y del profesorado del Centro hasta tanto se termine el año académico en curso. Idéntica medida puede adoptarse durante la sustanciación del expediente de revocación hasta que se obtenga resolución definitiva administrativa o jurisdiccional. La revocación de la autorización, que es ejecutiva, comporta la de los créditos, beneficios y ayudas que se hayan otorgado al Centro. En la resolución definitiva debe determinarse si la revocación de la autorización comporta para su titular inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente.
- f) El cese voluntario de un Centro requerirá la necesaria autorización del Ministerio. Para ello se promoverá el oportuno expediente mediante solicitud ante la Dirección Provincial que corresponda, la que, a la vista de las necesidades de puestos escolares y previo

informe del Servicio de Inspección Técnica, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministerio propuesta de resolución. La autorización de cese de un Centro se otorga siempre que no resulte grave menoscabo del interés público. Caso contrario, se impone la prórroga de funcionamiento del Centro hasta la terminación del curso académico siguiente a aquel en que se solicitó el cese, pudiendo constituirse, entre tanto, el Organismo gestor a que se refiere el punto anterior.

En estos siete grandes puntos se resume el régimen jurídico de autorización de los Centros, que en alguna medida contempla también la clasificación de los mismos (puesto que la Orden de autorización previa incluye esa clasificación); no obstante, el problema de la clasificación de los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado presenta características singulares y aspectos especiales que aconsejan tratar este punto separadamente, como se hace más adelante.

— *Datos estadísticos.*

Según el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que respecta a Centros privados, y sólo relativos al territorio del mismo, los datos referidos a los cursos 1986-1987 y 1987-1988, disponibles al finalizar este último año son, en resumen, los siguientes:

	I. EDUCACION PREESCOLAR <sup>1</sup>		II. EDUCACION GENERAL BASICA		III. FORMACION PROFESIONAL	
	86/87	87/88	86/87	87/88	86/87	87/88
CENTROS	710	678	1.822	1.788	464	444
UNIDAD. ESCOLARES	5.463	5.326	22.064	21.834		
PUESTOS ESCOLARES	196.186	191.070	825.437	816.309		
Puestos Aulas					118.462	108.537
Puestos Laboratorios					14.353	13.835
Puestos Talleres					39.086	36.959
Puestos Aulas Espec.					13.160	11.337

<sup>1</sup> Téngase en cuenta la nota en página 4.

	IV. B. U. P. Y C. O. U.		V. EDUCACION ESPECIAL	
	86/87	87/88	86/87	87/88
CENTROS	663	684	135	140
UNIDADES ESCOLARES			904	968
Preescolar			136	186
E. G. B.			547	561
F. P. y otros			221	221
PUESTOS ESCOLARES	234.520	239.755	10.349	10.360
Preescolar			1.359	1.772
E. G. B.			6.314	5.940
F. P. y otros			2.676	2.648

### 5.1.2. Según su régimen de financiación

El establecimiento por los poderes públicos de un régimen de ayuda a los Centros docentes (artículo 27.9 de la Constitución Española), en conexión con el principio de intervención de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7 también de la Constitución Española), determinan un criterio clasificador derivado de la fuente de financiación, pública o privada, que permite de acuerdo con la L. O. D. E., distinguir entre Centros sostenidos con fondos públicos, públicos o privados, y no sostenidos con fondos públicos.

La distinción, por lo que se refiere a los Centros privados, tiene la importante consecuencia de que los Centros privados sostenidos con fondos públicos quedan sujetos al régimen de conciertos establecido por la L. O. D. E. en su título IV —“De los Centros concertados”—, régimen que conlleva el establecimiento de unos derechos y obligaciones recíprocos del poder público y de la entidad titular del Centro, suscriptores ambos del concierto. Los Centros privados no sostenidos con fondos públicos son Centros que no se encuentran acogidos al régimen de conciertos y se denominan, por lo mismo, Centros no concertados.

Se consideran a continuación, en dos subapartados, las características fundamentales de estos dos tipos de Centros según su régimen de financiación: Centros privados no concertados y Centros privados concertados.

5.1.2.1. **Centros privados no concertados.** A los Centros privados no acogidos al régimen de conciertos se les reconoce expresamente en el artículo 25 de la L. O. D. E. autonomía para:

- Establecer su régimen interno.
- Seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente.
- Determinar el procedimiento de admisión de alumnos.
- Establecer las normas de convivencia.
- Definir su régimen económico.

Establece igualmente la L. O. D. E., en su artículo 26, que estos Centros privados no concertados “podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa”.

5.1.2.2. **Centros privados concertados.** El régimen de Centros privados concertados establecido en la L. O. D. E. desarrolla el apartado séptimo del artículo 27 de la Constitución Española, que determina que “los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca”, en relación con los apartados cuarto y noveno, que respectivamente dicen que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” y que “los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”.

Dicho régimen consiste fundamentalmente en que los Centros que impartan la Educación Básica, al acogerse al mismo en orden a la prestación del servicio público de la educación, contraen dos obligaciones fundamentales: impartir enseñanza gratuita y sujetarse a las normas de participación de la comunidad escolar en su control y gestión, y un derecho: el de percibir la financiación pública que les asegure la impartición de enseñanza en régimen de gratuidad.

Las normas de desarrollo del Título IV de la L. O. D. E. —“De los Centros concertados”— se encuentran contenidas en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, normas que por su carácter son aplicables a todos los Centros que suscriben conciertos, incluso cuando éstos están radicados en Comunidades Autónomas

que han asumido competencias plenas en materia educativa, y en las que se regula la admisión al régimen de conciertos, el contenido de los mismos y su extinción, así como la distinción entre conciertos de régimen general y conciertos de régimen singular.

— *Admisión al régimen de conciertos.*

Las personas físicas y jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española (y en determinadas condiciones las de nacionalidad extranjera) que sean titulares de Centros privados pueden acogerse al régimen de conciertos siempre que los Centros reúnan los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la L. O. D. E., estén autorizados, se sometan a las normas del Título IV de la L. O. D. E. y asuman las obligaciones derivadas del concierto a que más adelante se hace referencia.

La admisión efectiva al régimen de conciertos de los Centros privados ya autorizados está en función, sin embargo, de las disponibilidades presupuestarias, por lo que tienen preferencia para acogerse a dicho régimen los Centros que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo dichas condiciones, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, prevaleciendo, en igualdad de condiciones, los Centros en régimen de cooperativa.

Los Centros de nueva creación deben solicitar el concierto al iniciar el proceso de autorización y, además de reunir los requisitos indicados, proponer un procedimiento de designación del director, provisión de profesorado y constitución del Consejo Escolar del Centro que se adecúe al marco del Título IV de la L. O. D. E.

— *Contenido de los conciertos.*

Los conciertos educativos, con una duración prevista de cuatro años, y renovables y modificables en los términos previstos en el Título V del Reglamento, establecen los derechos y obligaciones de las Administraciones y entes titulares suscriptores de los mismos.

La Administración asume la obligación de sostener el Centro concertado asignándole el módulo económico por unidad escolar fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, módulo que debe asegurar que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad y en el que se diferenciarán las cantidades siguientes:

- Las correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Las asignadas para otros gastos (personal de administración y servicios, ordinarios de mantenimiento y conservación, y reposición de inversiones reales).
- Las pertinentes para atender a los gastos de antigüedad, sustituciones y complemento de dirección, y de personal en funciones sindicales.

Los titulares asumen las siguientes obligaciones:

- La impartición gratuita de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto.
- La sujeción de las actividades escolares complementarias y de servicios a un régimen de voluntariedad, no discriminación y carencia de carácter lucrativo, recabando autorización para la percepción de cantidades por las referidas actividades.
- El mantenimiento en funcionamiento, y con la relación media alumno/profesor determinada por la Administración, de las unidades escolares objeto del concierto.
- La publicidad del carácter concertado del Centro y de su carácter propio si lo tuviere.
- El cumplimiento del conjunto de normas establecidas en el Título IV de la L. O. D. E. en cuanto a participación de la comunidad escolar en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos (constitución y funcionamiento del Consejo Escolar del Centro, nombramiento de director, y selección y despido del profesorado) y a los derechos de los alumnos (libertad de conciencia, voluntariedad de las prácticas confesionales y admisión de alumnos con sujeción al régimen establecido para los Centros públicos).

Derechos de la Administración y del titular del Centro privado son, respectivamente, la prestación del servicio de la educación en régimen gratuito por el Centro privado, y la financiación pública que posibilite dicha prestación.

— *Extinción de los conciertos.*

Los conciertos educativos se extinguen por la causas relacionadas en el artículo 47 del Reglamento:

- a) Vencimiento del plazo de duración.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones por la Administración o el titular.
- d) Muerte o extinción de la persona física o jurídica.
- e) Quiebra o suspensión de pagos del titular.
- f) Revocación de la autorización.
- g) Cese voluntario de actividades.
- h) Otras causas establecidas en el concierto.

— *Régimen general y singular de conciertos.*

La L. O. D. E. previó ya en sus Disposiciones Transitorias la posibilidad de dos tipos o regímenes de conciertos a causa de posibles insuficiencias presupuestarias: régimen general y régimen singular.

Por otra parte, la Disposición Adicional tercera de la misma Ley contempla también el establecimiento de conciertos singulares en aquellos casos de Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la L. O. D. E. estuvieran sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

En este sentido, los puntos 1 y 2 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley citada establecen:

- “Los Centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados Centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título IV de esta Ley.”

Asimismo la citada Disposición Adicional tercera determina:

“Los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los Centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.”

El contenido de los preceptos transcritos es recogido en las Disposiciones Transitoria segunda y Adicional sexta del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos y es desarrollado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 (B. O. E. del 15), en cuyos apartados segundo y tercero se dispone lo que sigue:

“Los Centros privados de niveles obligatorios que suscriban el régimen general de conciertos previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberán impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto.”

Los Centros privados de dichos niveles que por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias deban suscribir conciertos en régimen singular podrán percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, las cantidades siguientes:

Educación General Básica: 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Formación Profesional de primer grado: 425 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Los Centros privados de niveles no obligatorios que, de acuerdo con la Disposición Adicional tercera de la L. O. D. E., suscriban los correspondientes conciertos singulares, podrán percibir de los alumnos las siguientes cantidades:

Formación Profesional de segundo grado y Secciones Filiales de Bachillerato Unificado Polivalente: 750 o 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses. Dentro de las consignaciones presupuestarias se tenderá a que el mayor número posible de Centros se puedan acoger a la percepción por alumno de 750 pesetas.”

En las estadísticas referentes a Centros concertados se distingue lógicamente entre aquellos que se hallan acogidos al régimen general y aquellos otros que han suscrito concierto en régimen singular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la L. O. D. E., los módulos económicos para cada año son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los módulos para los años 1986, 1987 y 1988, que repercuten en los cursos escolares 1986-1987 y 1987-1988, son los que figuran en el Anexo IV de las Leyes aprobatorias de los Presupuestos para dichos años (Anexo 8.5.1).

— *Centros concertados en los cursos 1986-1987 y 1987-1988.*

La convocatoria para la implantación del régimen de conciertos, con efectos a partir del curso 1986-1987, se efectuó por Orden de 30 de diciembre de 1985 para los Centros privados directamente dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, concediéndose un plazo hasta el 31 de enero de 1986 para que los Centros que desearan acogerse al régimen de conciertos lo solicitasen, y encomendándose a las llamadas Comisiones Provinciales de Conciertos el examen, evaluación y propuesta de conciertos entre los Centros solicitantes.

Por Orden de 31 de enero de 1986 (B. O. E. del 3 de febrero) se encomendó a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumno-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

La formalización de los conciertos, según modelos hechos públicos en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de mayo de 1986, y previa aparición, también en dicho periódico oficial, de las correspondientes Ordenes que contenían las relaciones de Centros docentes que accedían al régimen de conciertos, se efectuó en los meses de mayo y junio.

Los cuadros siguientes reflejan, por niveles, grados y modalidades, el número de Centros y de unidades concertadas a 15 de enero de 1988 y a 31 de octubre de 1988, según resúmenes obtenidos del *Boletín Oficial del Estado*:

**E. G. B.**

Régimen	Número de Centros		Número de unidades	
	15-1-88	31-10-88	15-1-88	31-10-88
General	1.236	1.299	15.762	16.633
Singular	244	175	3.286	2.421
Total	1.480	1.474	19.048	19.054

**Preescolar (en Centros de E. G. B.)**

<b>Régimen</b>	<b>Número de Centros</b>		<b>Número de unidades</b>	
	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>
General	—	—	66	66
Singular	—	—	4	4
Total			70	70

**Educación Especial (en Centros de E. G. B.)**

<b>Régimen</b>	<b>Número de Centros</b>		<b>Número de unidades</b>	
	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>
General	—	—	36	36

**B. U. P.**

<b>Régimen</b>	<b>Número de Centros</b>		<b>Número de unidades</b>	
	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>
Singular A	53	57	610	658
Singular B	4	—	48	—
Total	57	57	658	658

**F. P. 1**

<b>Régimen</b>	<b>Número de Centros</b>		<b>Número de unidades</b>	
	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>	<b>15-1-88</b>	<b>31-10-88</b>
General	214	232	1.298	1.388
Singular	102	85	347	265
Total	316	317	1.645	1.653

## F. P. 2

	Número de Centros		Número de unidades	
	15-1-88	31-10-88	15-1-88	31-10-88
Singular A	82	88	755	809
Singular B	30	24	185	125
Total	112	112	940	934

## Educación Especial

Régimen	Número de Centros		Número de unidades	
	15-1-88	31-10-88	15-1-88	31-10-88
General	126	127	848	865

Por lo que respecta a Comunidades Autónomas con plenas competencias, los datos, también extraídos de los respectivos *Boletines Oficiales*, son los que figuran en el Anexo 8.5.2.

### 5.1.3. Según las enseñanzas que imparten

Una segunda clasificación de los Centros, común a Centros públicos y privados, viene establecida en función de las enseñanzas que imparten (artículo 11 de la L. O. D. E.):

- Educación Preescolar.
- Educación General Básica.
- Bachillerato.
- Formación Profesional.

Junto a estos Centros, los actuales existentes, que no imparten enseñanzas en los niveles educativos relacionados, son los siguientes:

- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas de Idiomas.
- Conservatorios de Música.

5.1.3.1. **Centros integrados.** De acuerdo con el apartado segundo del artículo 11 de la L. O. D. E., son Centros integrados los que abarquen dos o más de las enseñanzas de los niveles del sistema educativo no universitario.

No habiéndose efectuado el desarrollo reglamentario previsto para este tipo de Centros, que podrán ser tanto públicos como privados, los únicos Centros que se pueden considerar como integrados son los llamados Centros de Enseñanzas Integradas (CEIs), Centros actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o, en caso de haberse producido las transferencias correspondientes, de las Comunidades Autónomas respectivas.

Los Centros de Enseñanzas Integradas son los Centros docentes en que se transformaron las antiguas Universidades Laborales al suprimirse por Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, la personalidad jurídica de las mismas, y el Servicio de Universidades Laborales, órgano de gestión y coordinación de éstas dependiente del Ministerio de Trabajo, y crearse con carácter de Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, órgano que había de asumir las competencias y funciones del extinguido Servicio de Universidades Laborales, a su vez suprimido por el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre.

Los Centros de Enseñanzas Integradas se caracterizan por las siguientes peculiaridades:

1. Imparten enseñanzas de distintos niveles educativos: normalmente Bachillerato, C. O. U. y Formación Profesional de primero y segundo grados y, en algunos Centros, enseñanzas a nivel de Escuelas Universitarias y/o preparación para la obtención del título de Graduado Escolar.
2. Existen órganos de gobierno comunes a todos los niveles educativos impartidos (un Director de Centro, un Jefe de Estudios, un Jefe de Residencias, un Administrador) y un Consejo Escolar único cuya composición está establecida por Orden de 6 de mayo de 1987.
3. Escolarizan preferentemente a alumnos que no pueden asistir a otros Centros docentes por encontrarse éstos a una distancia impositiva de sus domicilios, admitiendo tanto a alumnos en régimen de internado como externos en régimen de gratuidad.

4. Su profesorado está integrado en Escalas propias hasta tanto se desarrolle la Disposición Adicional 15 de la Ley de Medidas para la Función Pública.

Los CEIs en funcionamiento durante los cursos 1986-87 y 1987-88 han sido 21, nueve de los cuales son dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y los restantes, de Comunidades Autónomas con plenas competencias.

#### 5.1.4. **Según las facultades académicas que tengan conferidas**

Esta clasificación afecta exclusivamente a los Centros privados; más exactamente a algunos Centros privados: a los de niveles no obligatorios.

Los Centros públicos tienen todos, por naturaleza, conferidas facultades académicas plenas en el sentido de que las evaluaciones que efectúan respecto al alumnado no son objeto de ningún control externo, salvo el que pueda derivarse de una eventual actuación de la Inspección Técnica o de la General de Servicios en caso de irregularidades, y son determinantes a efectos de la expedición de los certificados o títulos académicos que se confieren a los alumnos por la Administración educativa correspondiente.

De acuerdo con el artículo 24 de la L. O. D. E., dichas facultades están conferidas a los Centros privados que imparten enseñanzas en los niveles obligatorios por el solo hecho de estar autorizados para impartirlas.

Sin embargo, los Centros de niveles no obligatorios pueden ser clasificados en Centros homologados, es decir, con plenas facultades académicas, o en habilitados o libres, según sus características, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento que, con carácter de norma básica, apruebe el Gobierno determinando las condiciones mínimas en que se deben impartir las enseñanzas.

No habiéndose publicado dicho Reglamento, la normativa vigente es la contenida en las normas de desarrollo del artículo 95 de la L. G. E.; el contenido de este artículo es similar al que tiene el artículo 24 de la L. O. D. E., puesto que también clasifica a los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado en homologados, habilitados y libres de acuerdo con su categoría académica y en función de sus características docentes.

En los Centros homologados, que gozan de plenas facultades académicas, efectúa la evaluación de los alumnos el profesorado del propio Centro; en los habilitados, un tribunal mixto constituido por profesores del Centro y por profesorado de los Centros públicos; en los libres, el rendimiento educativo de los alumnos es evaluado en los Centros públicos.

#### A) Centros de Bachillerato.

La clasificación de los Centros de Bachillerato está regulada por la Orden de 12 de abril de 1975 (B. O. E. del 18) modificada en algunos aspectos y completada en otros por la Orden de 8 de mayo de 1978 (B. O. E. del 15).

La clasificación académica como Centro de Bachillerato, homologado, habilitado o libre, se realiza en la misma Orden que otorga la autorización y tiene carácter provisional durante un período mínimo de dos cursos académicos y un máximo de tres. Para obtener la clasificación definitiva los Centros deberán haber impartido —al menos durante un año— las enseñanzas correspondientes a todos los cursos del Bachillerato, con independencia de que puedan hacerlo desde el primer momento de su clasificación provisional.

Al solicitar la clasificación definitiva los Centros deben consignar de manera expresa que reúnen todas y cada una de las condiciones que con carácter de mínimas se detallan más adelante para la clasificación respectiva.

Los Centros privados de Bachillerato pueden solicitar una clasificación definitiva distinta de la que tuvieron concedida con carácter provisional, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos que se exigen para la clasificación solicitada.

Los Centros que no reúnen las condiciones exigidas para obtener la clasificación solicitada son clasificados en la que corresponde a las condiciones que efectivamente poseen.

En aquellos casos en que un Centro deje de cumplir las condiciones que fueron exigidas para la concesión de la clasificación definitiva, la Administración educativa puede modificar dicha clasificación con independencia de que pueda, igualmente, iniciar el expediente de revocación de la autorización por incumplimiento de las condiciones esenciales de la misma, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto

1855/1974, por el que se establece el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros privados.

B) Centros de Formación Profesional de segundo grado.

La Orden de 31 de julio de 1974 (*B. O. E.* del 26 de agosto), por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, fue publicada en desarrollo del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, que fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero al carecer del preceptivo Dictamen del Consejo de Estado. El texto íntegro de este Decreto fue recogido posteriormente en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, una vez incorporado al expediente de tramitación del nuevo Decreto el antedicho Dictamen.

Las condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados, habilitados y libres de Formación Profesional de segundo grado establecidas en la citada Orden de 31 de julio de 1974 coinciden en su práctica totalidad con las que determinaba la Orden de 30 de diciembre de 1971 (*B. O. E.* de 12 de enero de 1972), por la que se establecían los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza que conllevaba la entrada en vigor de la L. G. E.

Al igual que en el caso de los Centros de Bachillerato, los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional se tramitan a través de la Dirección Provincial correspondiente. La Dirección Provincial formula su propuesta al Departamento a la vista de la documentación presentada, previo informe del Servicio de Inspección y de aquellos otros informes que estime necesarios especificando en la propuesta la clasificación de homologado, habilitado o libre que debe corresponder al Centro de Formación Profesional de que se trate.

Los Centros, al formalizar su petición, deberán detallar la capacidad del Centro con expresión pormenorizada del:

- Número de aulas destinadas exclusivamente a Formación Profesional.
- Número de puestos en aulas.
- Número de puestos en talleres.

- Número de puestos en laboratorios.
- Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.).

Deberán asimismo los Centros relacionar en su petición la totalidad de los Profesores que imparten docencia en él, con indicación de su titulación, asignatura o asignaturas que imparten, cursos y grupos en que las imparten y régimen de dedicación.

En cuanto a alumnos ha de hacerse constar su número y distribución por cursos, ramas y especialidades, distinguiendo, en su caso, los que asisten en horario diurno de aquellos otros que lo hacen en régimen nocturno.

Deberá constar igualmente de manera expresa la clasificación que se solicita, las instalaciones de que dispone el Centro y el equipamiento y material didáctico con que está dotado.

#### **5.1.5. Según la modalidad de enseñanza**

Las enseñanzas son impartidas en todos los Centros y niveles con carácter presencial, lo que implica que no pueden ser cursadas por grupos de alumnos, normalmente adultos a los que razones de trabajo, de enfermedad prolongada o lugar de residencia se lo impiden. De ahí que en la L. G. E. se contemple genéricamente en su artículo 47 la impartición de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos, y en su artículo 90.1, específicamente, la impartición de enseñanza a distancia por Centros estatales (públicos actualmente de acuerdo con la L. O. D. E.).

Dado que los cursos nocturnos se imparten en Centros ordinarios, procede aquí referirse exclusivamente a los Centros de enseñanza a distancia.

La enseñanza a distancia se imparte en los niveles respectivos de Bachillerato y E. G. B. por el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, creado por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, y por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, creado por Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero.

Ambos Centros, que dependen directamente de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subdirección General de Educación Permanente (artículo 13.2 del Real Decreto 2852/1986, de 7 de noviembre, por el que se

determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia), atienden las enseñanzas de:

- Alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato por esta modalidad educativa.
- Alumnos de estudios nocturnos de Institutos de Bachillerato que cursen sus enseñanzas en régimen de tutoría.
- Alumnos que, pasada la edad de enseñanza obligatoria, no poseen el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.
- Alumnos de E. G. B. que, hallándose aún en edad escolar, no pueden estar normalmente escolarizados por causas debidamente justificadas.

Las enseñanzas a distancia se imparten a través de una red de Centros colaboradores, radicados respectivamente en Institutos de Bachillerato o Centros de E. G. B., bajo la tutoría y orientación de los llamados Profesores Colaboradores y bajo la supervisión general de los Centros respectivos, a cuyo frente se encuentran un Director y el equipo directivo correspondiente. Se imparten también estas enseñanzas a distancia a través de las denominadas "Extensiones" del I. N. B. A. D. o del C. E. N. E. B. A. D., en las que se intensifica la acción tutorial y ésta se aproxima más a la enseñanza presencial.

Para atender las opciones de educación a distancia de los alumnos españoles en el extranjero que pretenden cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español, las Agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia. No obstante, de estas Agrupaciones o Aulas se tratará en el Apartado siguiente.

Los datos estadísticos correspondientes a los Centros Nacionales de Enseñanza a Distancia, para el curso 1986-87, son los siguientes <sup>1</sup>:

#### INBAD

Número de Centros colaboradores	30
Número de Extensiones	20
Número de Alumnos matriculados	19.350
Número de Profesores	377

<sup>1</sup> Datos facilitados por la Dirección General de Promoción Educativa.

## CENEBAD

Número de Centros colaboradores	16
Número de Extensiones	21
Número de Alumnos matriculados	13.323
Número de Profesores	137

Es importante señalar las actuaciones de ambos Centros Nacionales en la atención a alumnos reclusos en instituciones penitenciarias, al amparo del Convenio firmado el 1 de octubre de 1980 entre los Departamentos de Justicia y de Educación y Ciencia.

Dado que la enseñanza a distancia es una competencia asumible por las Comunidades Autónomas, las Comunidades con plenas competencias educativas han creado Centros propios de educación a distancia:

Galicia creó, por Decreto 120/1982, de 5 de octubre, el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.

El País Vasco creó por Decreto 188/1985, de 11 de junio, el Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia.

La Comunidad Valenciana creó, por Decreto 206/1985, de 22 de diciembre, el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Canarias creó, por Decreto 165/86, de 21 de noviembre, el Instituto de Bachillerato a Distancia de Las Palmas y el Instituto de Bachillerato a Distancia de Santa Cruz de Tenerife.

### 5.1.6. Según su ubicación y nacionalidad de los alumnos

El artículo 12 de la L. O. D. E., en sus apartados 1 y 2, distingue dos clases de Centros en función de su dependencia nacional: los Centros españoles en el extranjero, que tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales, y los Centros extranjeros en España, que se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

— *Los Centros españoles en el extranjero.*

El artículo 12.1 de la L. O. D. E. ha sido desarrollado por el Real Decreto 564/1987, por el que se regula la acción educativa en el exterior, acción que, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2.º, se dirige a atender las necesidades de la población españolas en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como a facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se prevén dos tipos de acciones:

- La creación, y sostenimiento, de Centros, de titularidad del Estado español o con participación del mismo, en los que se impartan enseñanzas del sistema educativo español dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- La organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas para los alumnos españoles escolarizados en los Centros del país de residencia, bien mediante la suscripción de Convenios y Acuerdos que posibiliten la impartición integrada de dichas enseñanzas en los Centros de acogida, bien mediante la creación de aulas complementarias en que se impartan las mismas.

Por lo que se refiere a los Centros públicos en el extranjero, éstos se rigen por la normativa aplicable a los Centros públicos en España con las peculiaridades contempladas por el Real Decreto relativas:

- A la composición de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados que se tratan en el epígrafe correspondiente de este capítulo.
- A la introducción de modificaciones del régimen académico encaminadas a que se garantice la validez de los estudios en el sistema educativo del país en que esté ubicado el Centro y el aprendizaje de su lengua y cultura.
- Al régimen de provisión de puestos docentes, que deberá ser por concurso de méritos entre funcionarios públicos españoles de los cuerpos docentes correspondientes, y al de permanencia en los puestos, que tendrá siempre carácter temporal.
- Al régimen preferente de admisión de alumnos españoles.

- Al régimen de autonomía presupuestaria que permita una mejor gestión de los recursos y el cobro de cuotas, en su caso, a los alumnos extranjeros.

Los Centros con participación del Estado español son Centros de titularidad mixta creados mediante la celebración de convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera a las que el Ministerio de Educación y Ciencia concede autorización a efecto de que los estudios cursados en los mismos tengan validez dentro del sistema educativo sin perjuicio de la que tengan reconocida en los sistemas educativos de los países respectivos, o Secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales.

Los Centros con participación del Estado español tienen un régimen económico autónomo y normas de organización y funcionamiento dimanantes de los Convenios y de los Reglamentos de régimen interior.

No obstante, lo anterior el Estado español se reserva su representación mayoritaria en sus órganos rectores y la dirección de los mismos mediante un Director funcionario público nombrado por la Administración española.

Respecto a las Aulas de Lengua y Cultura españolas, dado que no son estrictamente Centros docentes, basta señalar que se integran en Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas a efectos organizativos y de participación de la Comunidad Escolar. La estructura y funcionamiento de estas Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas han sido reguladas recientemente por Orden de 30 de septiembre de 1987 (B. O. E. de 9 de octubre). A los efectos de este informe y por haberse tratado en el epígrafe anterior de la enseñanza a distancia, conviene destacar que las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas pueden constituirse en Aulas Colaboradoras de la red a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 7.º de la Orden que se acaba de citar.

Como datos más significativos de la estadística de Centros públicos españoles en el extranjero pueden consignarse los siguientes:

El número total de Centros de los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional es de 33 y se hallan ubicados en Andorra, Brasil, Colombia, Francia, Guinea Ecuatorial, Italia, Marruecos, Portugal y Reino Unido.

La distribución de alumnos por niveles es la siguiente:

	CURSOS	
	1986-87	1987-88
Educación General Básica	8.971	8.663
Bachillerato	2.054	2.378
F. P.	371	392

En cuanto a las Secciones Españolas en Centros de titularidad de otros Estados cabe hacer constar que se encuentran establecidas en los siguientes países: Bélgica, Luxemburgo, Francia y Reino Unido; atienden a un total de 525 alumnos en el 1986-87 y 835 en el curso 1987-88.

Las Agrupaciones de Lengua y Cultura son 55, que están ubicadas en diversas ciudades de los siguientes países: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido y Suiza.

El número de alumnos escolarizados en dichas Agrupaciones es el siguiente:

Curso 1986-87 .....	40.621
Curso 1987-88 .....	38.593

— *Los Centros extranjeros en España.*

Los Centros extranjeros en España están regulados, en tanto no se dicte la norma correspondiente desarrollando el artículo 12.2 de la L. O. D. E., por el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Dichos Centros, conforme establece la norma reguladora, pueden ser de dos clases:

- Centros extranjeros autorizados para impartir en España enseñanzas equivalentes a E. G. B., Bachillerato y C. O. U.,

conforme a los sistemas educativos vigentes en los respectivos países, a alumnos tanto extranjeros como españoles.

- Centros extranjeros autorizados para impartir las enseñanzas de sus sistemas educativos exclusivamente a alumnos extranjeros.

Los primeros están sujetos a las siguientes normas que dimanar de su radicación en España y de la escolarización en los mismos de alumnos de nacionalidad española:

- Deben contar con un certificado expedido por la representación diplomática correspondiente en el que conste que el Centro cumple los requerimientos de la legislación propia y queda sujeto a la inspección y control de la autoridad educativa de su país.
- Deben garantizar una reserva de plazas del 20 por 100 por aula o 25 por 100 de la capacidad total del Centro para la admisión de alumnos españoles.
- Deben aceptar que determinadas materias de los planes de estudios españoles sean cursadas obligatoriamente por los alumnos españoles, e impartidas por profesores con las titulaciones requeridas por la legislación española, coordinados por un Director Técnico de la Sección española, que deberá ser un profesor de nacionalidad española.
- Los alumnos españoles que superen las enseñanzas del sistema educativo extranjero y los de la Sección española recibirán las acreditaciones correspondientes tanto a aquél como los títulos equivalentes del sistema educativo español<sup>1</sup>.
- Los Secciones españolas quedan sujetas a la Inspección Técnica española.

Los Centros extranjeros autorizados para impartir clases a alumnos exclusivamente extranjeros, dadas sus características de extraterritorialidad *de facto*, toda vez que su funcionamiento, organización interna y régimen académico no afectan a alumnos españoles, están sujetos simplemente a lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que los autorice.

---

<sup>1</sup> La Orden de 19 de mayo de 1988 (B. O. E. del 25) regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

Procede señalar, por último, que los Centros extranjeros, estén radicados en territorio del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, dependen a todos los efectos del Ministerio de Educación y Ciencia, incluida la inspección a los mismos, por tratarse de Centros no transferidos.

## 5.2. **Requisitos mínimos de los Centros docentes**

Al tratar de requisitos mínimos conviene distinguir el contenido del artículo 14 de la L. O. D. E. del contenido del artículo 24 de la misma Ley. Se refiere el primero a los “requisitos mínimos” que deben reunir todos los Centros docentes. El segundo, en cambio, contempla tan sólo el caso de los Centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles no obligatorios y se refiere a las “condiciones mínimas” en que deberá impartirse la enseñanza en tales Centros para su clasificación.

Unos y otras, requisitos mínimos y condiciones mínimas, serán establecidos por el Gobierno reglamentariamente.

Dispone el artículo 14:

“Todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

Los requisitos mínimos se referirán a:

- Titulación académica del profesorado.
- Relación numérica alumno-profesor.
- Instalaciones docentes y deportivas.
- Número de puestos escolares.”

El artículo 24, a su vez, establece:

“Los Centros privados de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los Centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados Centros

docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.”

De lo dispuesto en ambos artículos se concluye que “requisitos mínimos” y “condiciones mínimas” son, al menos, formalmente distintos, con independencia de que posteriormente puedan coincidir o no los requisitos mínimos que se establezcan para un Centro público de Formación Profesional de segundo grado y las condiciones mínimas que se exijan a un Centro homologado del mismo nivel.

No habiéndose aprobado el Reglamento o Reglamentos que desarrollen estos artículos, que tendrán carácter básico y serán aplicables en consecuencia en todo el territorio del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas con competencias educativas plenas, las normas vigentes actualmente en esta materia son la derivadas de la L. G. E. y pueden aglutinarse en torno a dos bloques:

- Normas relativas a la transformación y clasificación de los Centros docentes autorizados con anterioridad a dicha Ley, al objeto de acomodarlos a las previsiones de la misma.
- Normas relativas a la autorización y clasificación de los Centros autorizados con posterioridad a la vigencia de la L. G. E., algunas de ellas ya mencionadas al clasificar los Centros de Bachillerato y Formación Profesional en homologados, habilitados y libres.
- *Normas relativas a la transformación y clasificación de Centros docentes:*

Tras la implantación del sistema educativo previsto en la Ley de 1970 existía la necesidad de acomodar los Centros existentes de Educación Preescolar, Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental Unificado, Bachillerato Elemental y Superior Técnico y Bachillerato Superior de Ciencias y Letras a las nuevas enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de 1.º y 2.º Grados. A tal objeto respondieron las Ordenes de 19 de junio (B. O. E. del 1 de julio) y de 30 de diciembre de 1971 (B. O. E. del 12 de enero de 1972), que refiriéndose tanto a Centros estatales como no estatales, establecieron, respectivamente, los criterios generales de adaptación según el tipo de enseñanzas que venían impartiendo los Centros, y los requisitos exigibles al efecto en cuanto a: condiciones materiales, profesorado y otro personal, condiciones pedagógicas, etc. Ambas Ordenes fueron completadas por una Circular de la Dirección General de Programación e Inversio-

nes, de 28 de enero de 1972 (B. O. M. E. C. n.º 1, de enero de 1972), que contenía orientaciones y directrices para la aplicación de dichos requisitos.

Estas tres primeras disposiciones han sido completadas:

- Por lo que respecta a Centros privados de Bachillerato, por las Ordenes de 12 de abril de 1975 (B. O. E. del 18) y de 8 de mayo de 1978 (B. O. E. del 15).
- Por lo que respecta a Centros públicos y privados de Formación Profesional, por la Orden de 31 de julio de 1974 (B. O. E. del 26 de agosto).

Estas últimas disposiciones contienen, asimismo, los requisitos materiales exigibles a los Centros de nueva creación.

Las Ordenes de 1971 y la Circular de 1972 han sido sustituidas, por lo que respecta a los Centros privados de Educación Preescolar y de Educación General Básica, por la Orden de 22 de mayo de 1978 (B. O. E. del 2 de junio) que, como en el caso de las tres complementarias acabadas de citar, se refiere, igualmente, a las condiciones de los Centros de nueva creación.

Ha de tenerse en cuenta que, a pesar del tiempo transcurrido y de la concesión de clasificaciones provisionales, en tanto los Centros subsanen determinadas faltas de requisitos, aún quedan Centros que no han obtenido la clasificación definitiva requerida en dicha normativa.

- *Normas relativas a la autorización y clasificación de los Centros docentes:*

Paralelamente a la transformación de los Centros existentes, a partir de 1970 el Ministerio de Educación y Ciencia tiene que atender solicitudes de autorización de nuevos Centros.

Siendo el Decreto 1855/1974, de Régimen Jurídico de autorización de Centros privados, una norma fundamentalmente procedimental, los requisitos de los diversos tipos de Centros fueron abordados por las disposiciones específicas dictadas para los diversos niveles y modalidades de enseñanza. Provisionalmente la Orden de 2 de agosto de 1974 (B. O. E. del 20 de septiembre), sobre clasificación definitiva de Centros autorizados provisionalmente, hizo extensivos a los nuevos

Centros determinados aspectos de la regulación citada para Centros objeto de transformación. Con posterioridad, la Orden de 14 de agosto de 1975 (B. O. E. del 27) aprobó los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, y la de 22 de mayo de 1978 que reguló, junto a los requisitos de los Centros privados en proceso de transformación de E. G. B. y Educación Preescolar, los requisitos de los Centros nuevos de este último nivel educativo.

### 5.3. **Organos de gobierno de los Centros**

El principio de participación de la comunidad escolar en el control y gestión de todos los Centros sostenidos con fondos públicos (27.7 de la Constitución Española) es desarrollado por la L. O. D. E. en lo que se refiere tanto a los órganos de gobierno de los Centros públicos como a los de los Centros concertados, constituyendo, al lado de los órganos unipersonales, otros de carácter colegiado cuya composición y atribuciones expresan el principio de participación, mientras que expresamente concede autonomía plena a los Centros privados no concertados para establecer su régimen interno y, en su caso, órganos de participación de la comunidad educativa.

#### 5.3.1. **Organos de gobierno de los Centros públicos**

La organización de los Centros públicos, de acuerdo con el artículo 19 de la L. O. D. E., debe estar inspirada por el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar.

La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en su control y gestión está contemplada en su Título III, "De los órganos de gobierno de los Centros públicos", Título cuyo articulado es aplicable a todos los Centros públicos sin excepción, sin perjuicio de las variaciones que puedan introducirse en aquellos aspectos, como son, entre otros, la composición numérica de los Consejos Escolares de Centro, cuya determinación se encomienda al desarrollo reglamentario de la Ley.

Dado que dicho desarrollo reglamentario puede ser efectuado tanto por el Gobierno como por las Comunidades Autónomas con competencias plenas y que los órganos de gobierno de los Centros públicos pueden tener distinta composición según el nivel educativo que impartan, procede contemplar primero los órganos de gobierno comunes a todos los Centros públicos y, a continuación, las peculiaridades de los mismos según dependan directamente del Ministerio de

Educación y Ciencia o de Comunidades Autónomas que hayan dictado sus propios reglamentos, y según los niveles educativos cuyas enseñanzas impartan.

5.3.1.1. **Normas comunes a todos los Centros.** De acuerdo con el artículo 36 de la L. O. D. E., todos los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario y Jefe de Estudios.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

La creación de cualquier otro órgano de gobierno, sea unipersonal o colegiado, queda al arbitrio de la Administración educativa competente (Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas con competencias plenas y transferencias recibidas).

Las normas comunes sobre órganos unipersonales son:

- Respecto al Director: el principio de elección por mayoría absoluta, por el Consejo Escolar del Centro, de entre profesores del mismo, y la asignación al mismo de las siguientes competencias:
  - a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
  - b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
  - c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
  - d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
  - e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
  - f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
  - g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
  - h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
  - i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
  - j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

- Respecto al Secretario y al Jefe de Estudios; la elección por el Consejo Escolar del Centro a propuesta del Director y de entre profesores del Centro.

Las normas comunes sobre órganos colegiados son:

- Respecto al Consejo Escolar del Centro; las relativas a su composición que permiten que, respetando unos mínimos de atribución de representantes a profesores y a padres de alumnos y alumnos, varíe el número de Consejeros y el peso de los distintos sectores de la comunidad escolar a voluntad de la Administración educativa competente, y las relativas a la atribución de competencias al Consejo.

Composición:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.
- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Atribuciones:

- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
  - d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
  - e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
  - f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
  - g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
  - h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
  - i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
  - j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
  - k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
  - l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
  - ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.
- Respecto al Claustro de Profesores las competencias son:
- a) Programar las actividades docentes del Centro.
  - b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.
  - c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Cualquier otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Normas de carácter común también para todos los Centros públicos son las relativas a la duración del mandato de los órganos y el carácter preceptivo de sus reuniones cuando son colegiados.

De acuerdo con las mismas:

- La duración del mandato de los órganos unipersonales será de tres años.
- Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años.
- El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.
- El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

#### 5.3.1.2. **Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia**

- Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El desarrollo del Título III de la L. O. D. E. en lo que se refiere a los órganos de gobierno de los Centros públicos de los niveles educativos de E. G. B., B. U. P. y F. P. se ha efectuado por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dichos órganos.

Dicha norma, además de establecer el procedimiento de elección, completa las previsiones de la L. O. D. E. en cuanto a competencias de los órganos unipersonales y colegiados y fija la composición numérica de los Consejos Escolares en los Centros públicos indicados.

	<b>E. G. B. + 16 unid.</b>	<b>E. G. B. - 16 unid.</b>	<b>B. U. P. y F. P. + 16 unid.</b>	<b>B. U. P. y F. P. - 16 unid.</b>
Director-Presidente	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	8	4	8	4
Padres	5	3	4	3
Alumnos	3 <sup>2</sup>	2 <sup>2</sup>	4	2
P. A. S. <sup>1</sup>	1	—	1	—
Secretario <sup>3</sup>	1	1	1	1
	21	13	21	13

— Centros públicos de características singulares.

Al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del Reglamento de Organos de Gobierno citado anteriormente, que establece que “en los Centros de Educación Preescolar, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de Educación Permanente de Adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos”, la Orden de 18 de marzo de 1986 (B. O. E. del 20) dicta normas sobre la composición de los Consejos Escolares en los Centros singulares siguientes:

<sup>1</sup> Personal de Administración y de Servicios.

<sup>2</sup> Alumnos del ciclo superior de E. G. B. que no podrán intervenir en los casos de elección de Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento de Director.

<sup>3</sup> El Secretario, sea cual sea el Consejo, actúa con voz, pero sin voto.

	<b>E. G. B. de 5 a 7 unid.</b>	<b>E. G. B. sin ciclo superio</b>
Director-Presidente	1	1
Concejal	1	1
Profesores	2	2
Padres	2	4
Alumnos	2	—
	8	8

	<b>Preescolar + 8 unid.</b>	<b>Preescolar 5 a 7 unid.</b>
Director-Presidente	1	1
Jefe de Estudios	1	—
Concejal	1	1
Profesores	4	2
Padres	5	3
P. A. S.	1	—
Secretario	1	—
	14	7

#### **Educación Especial**

Director-Presidente	1
Jefe de Estudios	1
Profesores	4
Padres	4
Alumnos	— <sup>1</sup>
Personal de apoyo	1 <sup>2</sup>
P. A. S.	1 <sup>2</sup>
Secretario	1
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>

<sup>1</sup> Si hay alumnos que sigan estudios de ciclo superior de E. G. B. pueden incorporarse uno o dos alumnos según el número total de éstos.

<sup>2</sup> El número de representantes del personal de apoyo y de Administración puede aumentar a dos, respectivamente, según el número total de personal adscrito al Centro.

Por Orden de 6 de mayo de 1987 (B. O. E. del 8), y acogiéndose a la autorización contenida en la Disposición Final citada, se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas.

**CEIs**

Director-Presidente	1
Jefe de Estudios	1
Jefe de Residencia	1
Profesores	8
Personal docente de Residencia	2
Padres	4
Alumnos	6
Personal no docente	1 <sup>1</sup>
P. A. S.	1 <sup>1</sup>
Ayuntamiento	1
Secretario	1
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>

— Centros públicos en el exterior.

Los órganos de gobierno de los Centros españoles públicos en el exterior se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E. G. B., B. U. P. y F. P. con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que regula la acción educativa en el exterior.

Dichas adaptaciones, en lo que se refiere a los órganos unipersonales, son:

1. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine habrá además del Director, Jefe de Estudios y Secretario, un Vicedirector.

---

<sup>1</sup> O dos cuando el número de personas sea de diez o superior a diez.

2. En los Centros en los que impartan enseñanzas de diversos niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.
3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá un Administrador.

En lo que se refiere a los órganos colegiados, el Consejo Escolar del Centro se modifica con respecto al régimen general de los Centros públicos en España en los siguientes aspectos:

- a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.
- b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.
- c) En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo cada nivel estará representado, como mínimo, por un profesor, un padre de alumno y un alumno.
- d) Los profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.
- e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión Económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

— Organos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

Los órganos de gobierno de dichos Centros (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) están regulados por el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

Las peculiaridades más destacables de los órganos de gobierno de estos Centros en relación con los de los Centros públicos de E. G. B., Bachillerato y F. P. son los siguientes:

En relación con los órganos de gobierno unipersonales se contemplan expresamente las figuras de Vicedirector y Vicesecretario, que en los Centros de E. G. B., Bachillerato y F. P. se establecerán, en su caso, a través de los correspondientes reglamentos orgánicos.

En relación con el Consejo Escolar del Centro, su composición, según los distintos Centros de Enseñanzas Artísticas, será la siguiente:

	ESCUELAS DE AA. AA. Y OO. AA.			ESCUELAS DE CERAMICA Y RESTAURACION
	ALUMNOS			
	+ de 1.000	500 a 1.000	- de 500	
Director	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	5	4	3	4
Padres Alumnos	—	—	—	—
Alumnos	5	4	3	4
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	15	13	11	13

	CONSERVATORIOS			ESCUELA DE ARTE DRAMATICO Y DANZA	ESCUELA DE DANZA	ESCUELA DE CANTO
	Sup.	Prof.	Ele.			
Director	1	1	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1	1	1
Profesores	8	6	4	6 <sup>5</sup>	3	4
Padres Alumnos	3 <sup>1</sup>	3	3	2 <sup>6</sup>	2	—
Alumnos	5 <sup>2</sup>	3 <sup>3</sup>	1 <sup>4</sup>	4 <sup>7</sup>	1 <sup>8</sup>	4
P. A. S.	1	1	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	21	17	13	17	11	13

- <sup>1</sup> Padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.
- <sup>2</sup> Un alumno de grado elemental mayor de once años, dos de grado medio y dos de grado superior.
- <sup>3</sup> Un alumno de grado elemental mayor de once años, dos de grado medio.
- <sup>4</sup> Mayor de once años.
- <sup>5</sup> Tres de la Sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
- <sup>6</sup> Padres de alumnos de la Sección de Danza.
- <sup>7</sup> Tres alumnos de la Sección de Arte Dramático y uno de los tres últimos cursos de la Sección de Danza.
- <sup>8</sup> Mayor de once años.

— Organos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas están regulados por el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, norma que en la fase oportuna de tramitación fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, y de la que procede destacar que el derecho a elegir representantes de los padres en el Consejo Escolar se hace extensivo a los padres y madres de los alumnos.

En relación con el Consejo Escolar del Centro, su composición será la siguiente:

**Escuelas Oficiales de Idiomas**

	(+ 5.000 alumnos)	(- 5.000 y + 2.000)	(- 2.000)
Director	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1
Concejal	1	1	1
Profesores	8	6	5
Alumnos	8 (6)	6 (5)	5 (4)
Padres de Alumnos	(2)	(1)	(1)
P. A. S.	3	2	1
Secretario	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>18</b>	<b>15</b>

Las cifras entre paréntesis corresponden a la composición de los Consejos Escolares de Centros de las Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de alumnos oficiales menores de edad, igual o superior al 25 por 100 del número total de alumnos.

**5.3.1.3. Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas con competencias plenas.** Los Reglamentos relativos a órganos de gobierno aprobados por el Gobierno del Estado son, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Adicionales de los mismos, aplicables “en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto, en tanto no desarrollen lo establecido en el Título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su Disposición Final Primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes”. En todo caso, estos Reglamentos se aplicarán “para integrar las disposiciones autonómicas”.

La composición de los Consejos Escolares en los Centros de E. G. B., Bachillerato y F. P. dependientes de dichas Comunidades es la que se refleja a continuación (en Andalucía, al no haberse promulgado Reglamento propio, rige el aprobado por el Gobierno de la Nación).

CANARIAS - Decreto 58/1986, de 4 de abril.

	E. G. B. de 16 o más unidades	E. G. B. menos de 16 unidades y más de 8	B. U. P. y F. P.
Director-Presidente	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1
Concejal	1	1	1
Profesores	7	4	7
Padres	7	4	4
Alumnos	2	1	5
P. A. S.	1	1	1
Secretario	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>14</b>	<b>21</b>

CATALUÑA - Decreto 87/1986, de 3 de abril.

	Centros en general		Centros de Enseñanza Secundaria	
	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más unidades	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más unidades
Director-Presidente	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	4	6	4	6
Padres	3	4	2	3
Alumnos	1	2	2	3
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario-Administrador	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>

GALICIA - Decreto 107/1986, de 10 de abril.

	E. G. B.		B. U. P. Y F. P.	
	De 8 a 15 unidades	De 16 o más unidades	De 8 a 15 unidades	De 16 o más unidades
Director	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	5	8	5	8
Padres	3	5	2	4
Alumnos	2	3	3	4
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	15	21	15	21

PAIS VASCO - Decreto 82/1986, de 15 de abril.

(Centros públicos de Preescolar, E. G. B., Bachiller, F. P., Educación P. de Adultos, Educación Especial y Centros integrados).

Director	1
Jefe de Estudios	1
Profesores <sup>1</sup>	9
Padres	10
Alumnos	3
P. A. S.	1
Concejal	1
Secretario	1

1 Si el profesorado es menor al número indicado, formará parte del Consejo Escolar todo el Claustro y la representación del alumnado se reducirá en uno.

COMUNIDAD VALENCIANA - Decreto 12/1986, de 10 de febrero.

	E. G. B.		B. U. P. Y F. P.	
	De 16 o más unidades	De más de 8 unidades y menos de 16	De 16 o más unidades	De menos de 16 unidades
Director-Presidente	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	7	4	7	4
Padres	5	3	4	3
Alumnos	3	2	4	2
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	20	14	20	14

### 5.3.2. Organos de gobierno de los Centros concertados

El principio de participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los Centros concertados es idéntico al de los Centros públicos toda vez que tiene su origen en el precepto constitucional arriba citado.

No obstante, mientras que el número y composición de los órganos de gobierno de los Centros públicos puede sufrir variaciones derivadas tanto del nivel educativo o modalidad de enseñanza que imparten, y de las Comunidades Autónomas donde estén radicados, la L. O. D. E., en su Título IV, establece para los Centros concertados unos órganos de gobierno mínimos comunes para todos los Centros sea cual su lugar de radicación, no previéndose su desarrollo reglamentario.

Los órganos de gobierno de los Centros concertados son los siguientes:

- De carácter unipersonal: el Director y los que se determinen en los reglamentos de régimen interno de los Centros.

El Director es designado conforme a lo establecido en el artículo 59 de la L. O. D. E.:

“1. El director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.”

Sus facultades (artículo 54.2) son:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del Centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

— De carácter colegiado: el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores y los que se prevean en los reglamentos de régimen interior.

La composición del Consejo Escolar del Centro es la siguiente:

— El Director.

- Tres representantes del titular del Centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

Las atribuciones del Consejo Escolar del Centro son las siguientes:

- a) Intervenir en la designación y cese del Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

- k) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro.
- ll) Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

El Claustro de Profesores cuyas funciones serán análogas a las de los Claustros de Profesores de los Centros públicos contemplados en el artículo 45 y a los que se ha hecho referencia anteriormente.

#### 5.4. **La gestión económica de los Centros docentes públicos**

A lo largo de estos últimos años, el Ministerio de Educación y Ciencia se ha ocupado de dotar a los Centros docentes públicos de un marco de referencia que facilitase la actuación económico-administrativa de los órganos rectores de los mismos, singularmente en los supuestos en que, además de gestionar los correspondientes gastos de funcionamiento, recauden tasas académicas y administrativas.

La Resolución de la, entonces, Subsecretaría de Administración Educativa de 1 de diciembre de 1981 (Colección Legislativa M. E. C., diciembre 1981) reguló la actividad económica de los Centros de Bachillerato, y Resoluciones de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 16 de enero de 1984 (*B. O. M. E. C.* de 13 de febrero), de 21 de septiembre de 1984 (*B. O. E.* del 16 de noviembre) y de 20 de noviembre de 1984 (*B. O. E.* del 21 de diciembre) regularon dicha actividad, respectivamente, para los Centros de Formación Profesional, para las Escuelas Oficiales de Idiomas y para los Centros de Educación Preescolar, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

Las citadas Resoluciones, entre otros aspectos, precisaban las actuaciones de la Junta Económica del Centro, detallaban los instrumentos contables y establecían el procedimiento a seguir desde la fase de libramiento de recursos por parte de los Servicios Centrales del Departamento hasta la justificación de cuentas, pasando por la apertura de cuentas en entidades bancarias.

Instituido el Consejo Escolar de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria por la L. O. D. E., como órgano de participación y control de la comunidad escolar, atribuida a dicho órgano la supervi-

sión de la actividad general del Centro, incluida la económica, y prevista, asimismo, la existencia, en su caso, de una Comisión Económica que informa sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 1987, hecho público por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de la misma fecha (B. O. E. del 26), se aprobó el procedimiento para justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios, del que sobresalen como novedades: el plazo semestral de rendición de cuentas; el modo de tal rendición, puesto que es el Consejo Escolar quien las aprueba remitiéndose solamente una certificación a los representantes periféricos de la Administración y quedando los justificantes originales en poder del Centro docente; y la distinción entre fondos percibidos según las Entidades aportantes, y los gastos incurridos según su naturaleza, con separación de los financiados con aportación del Estado.

Tras el aludido Acuerdo de Consejo de Ministros, que supuso una mayor agilidad en los procesos de gestión económica de más de 9.000 Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictó la Orden de 28 de febrero de 1987 (B. O. E. de 7 de marzo), la cual contiene las orientaciones generales y homogéneas de gestión económica de los Centros respecto del estado de ingresos y de gastos, libramientos de fondos y justificaciones de gastos.

Pero, sin duda, la culminación de este propósito de dotar de mayor agilidad económico-administrativa a los Centros docentes la ha traído consigo la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

Esta Ley, a la que también se hace referencia en el Apartado de Alumnos del presente Informe, repercute en la actividad económica de los Centros al suprimir las tasas académicas de los estudios que indica su título tanto para los alumnos de la enseñanza pública como de la enseñanza privada, pero, sobre todo, al consagrar definitivamente la autonomía de gestión.

En dicha Ley se contempla expresamente la posibilidad de que los Centros docentes puedan obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas reguladas en la misma, es decir distintos a las actividades de la enseñanza reglada de

que se trate, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, todos los cuales pueden ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Su desarrollo reglamentario se efectuó por Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, el cual, en fase de proyecto, fue objeto del dictamen 9/88 de la Comisión Permanente del Consejo. En esta norma se concretan, entre otros, los siguientes aspectos:

- Enumera cuáles serán los ingresos que componen el presupuesto anual del Centro: créditos asignados de los correspondientes Programas del Ministerio de Educación y Ciencia, posibles legados y donaciones, producto de venta de bienes, prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, remanente de ejercicios anteriores incorporados. Por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por venta, se establece la exigencia previa de autorización, extensiva, en su caso, a la correspondiente actividad y precio.
- El presupuesto anual de gastos se confecciona libremente, con las únicas limitaciones derivadas de los créditos disponibles y de la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado y siempre con el condicionante del "servicio escolar".
- La Comisión Económica somete a aprobación del Consejo Escolar del Centro el proyecto de presupuesto anual, trámite tras el cual el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procede a la aprobación del presupuesto.
- Caso de que los Centros docentes no tengan constituidos los órganos de gobierno colegiados a los que, según se ha indicado, corresponden las funciones presupuestarias también indicadas, el Proyecto prevé que las mismas sean realizadas por los órganos de dirección o, en su caso, por los órganos de la Administración Educativa.

Tanto la Ley como su Reglamento recogen las previsiones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros antes comentado en cuanto a la forma y plazo de justificación por parte de los Centros <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha modificado los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Por su parte, las Comunidades Autónomas de Andalucía y Galicia han regulado la autonomía de gestión económica de sus Centros docentes públicos en el mismo texto legal que ha declarado la gratuidad de los niveles educativos medios a los cuales se hace igualmente mención en el Apartado 3 de este Informe.

En Cataluña se ha dictado una Ley, con carácter independiente, para regular esta materia: la Ley 4/1988, de 28 de marzo.

En la Comunidad Valenciana, por resoluciones de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales y de la Dirección General de Enseñanzas Medias, respectivamente, de 30 de enero de 1987 y de 10 de febrero del mismo año, se han dado normas al respecto para los Centros de los correspondientes niveles de enseñanza.

#### **5.5. Las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados concertados**

En el Título IV de la L. O. D. E. hay repetidas referencias, como cautela para no desvirtuar el concierto educativo, a las actividades y servicios complementarios que puedan organizar y prestar los Centros. Así se establece, como obligación del titular, que los mismos no podrán tener carácter lucrativo, habrán de ser voluntarios para los alumnos y no podrán formar parte del horario lectivo, debiendo ser autorizado por la Administración educativa correspondiente el cobro de cualquier cantidad al respecto (artículo 51); que sea el Consejo Escolar quien proponga la autorización para establecer las percepciones derivadas de dichas actividades y servicios (artículo 57.g); detallándose, como causa de incumplimiento del concierto por parte del titular, el percibir cantidades no autorizadas, y como causa de incumplimiento grave, que dé lugar a la rescisión del concierto, el ánimo de lucro al efecto (artículo 62).

El Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos transcribe los citados preceptos de la Ley Orgánica (artículo 15) y puntualiza que la percepción indebida de cantidades por parte del titular del Centro supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del oportuno expediente de extinción del concierto educativo. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiese incurrido (artículo 56).

En desarrollo específico del Apartado 4 del artículo 51 de la L. O. D. E. se dictó el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de conciertos, norma que trata de acotar, a sus propios efectos, qué deba entenderse por ambos conceptos: las actividades complementarias con fines educativos o extraescolares son aquellas que, sin estar expresamente incluidas en los planes de estudio o programas que las desarrollan, pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalada en el artículo segundo de la Ley Orgánica; se consideran servicios escolares complementarios los comedores y transportes escolares, los Gabinetes médicos o psicopedagógicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga directamente relacionados con la actividad del Centro docente.

Por Orden de 31 de agosto de 1987 (B. O. E. del 5 de septiembre), se dictaron las primeras normas procedimentales al respecto para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Orden que debe entenderse específica para el curso 1987-1988 y tácitamente derogada por la de 20 de mayo de 1988 (B. O. E. del 24), que regula, con carácter general, el procedimiento de autorización de las cantidades específicas como contraprestación de las actividades y servicios que nos ocupan, reiterando, prácticamente, la mayor parte del contenido de la Orden anterior.

Aspectos destacados en que ambas disposiciones coinciden son:

- La exclusión de su ámbito de aplicación de aquellas actividades que no conlleven la percepción de cantidades como contrapartida de las mismas.
- La no autorización, de acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento de los alumnos y medidas de recuperación, de percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar o para la superación de dificultades, así como tampoco por tutoría vigilada, utilización de bibliotecas o mecanización de notas.
- La fijación de unos plazos determinados para la presentación de las correspondientes solicitudes de autorización a las que debe acompañar certificación de la aprobación de la misma por el Consejo Escolar y Memoria justificativa del precio propuesto.

- La fijación, asimismo, de un plazo determinando para solicitar la autorización de cantidades a percibir por servicios.
- La analogía entre las tarifas del transporte y los precios del comedor escolar con los establecidos para los Centros públicos de la provincia o entorno.
- El establecimiento de un mecanismo de silencio administrativo positivo, es decir la autorización tácita de lo solicitado, transcurridos tres meses desde la finalización de los oportunos plazos de solicitud.

La Orden de 20 de mayo de 1988 se refiere además a la posibilidad de que se autoricen contraprestaciones por actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival en el caso de alumnos que no hubiesen alcanzado una calificación final positiva, para lo cual el plazo de presentación de solicitudes queda establecido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

El plazo para las restantes actividades queda fijado entre el 1 y el 30 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso en el que se van a desarrollar las actividades, si bien por circunstancias que no pudieran preverse se reabren entre el 15 y el 31 de enero siguiente.

Las solicitudes de autorización por servicios escolares complementarios han de ser presentadas antes del día 15 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso escolar en que se presten.

Por lo que se refiere al ámbito de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, han dictado Decretos en desarrollo del artículo 51.4 de la L. O. D. E. Cataluña (Decreto 198/1987, de 19 de mayo), Galicia (Decreto 61/1987, de 17 de marzo) y la Comunidad Valenciana (Decreto 128/1986, de 20 de octubre). En Andalucía, Canarias y el País Vasco se ha procedido a su regulación por Orden de la Consejería o Departamento respectivo, bien en base a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas de Concursos Educativos y en su propia regulación sobre esta materia, bien como concreción del Real Decreto 1534/1986, aplicable a las Comunidades Autónomas en tanto éstas no dicten su normativa específica al amparo de lo previsto en el citado artículo de la Ley Orgánica.

## 5.6. **La participación de la Comunidad Escolar en los Centros docentes**

Descritos en el epígrafe anterior los órganos de gobierno de los Centros, órganos que cuando son de naturaleza colegiada como los Consejos de Centro y su Claustro de Profesores expresan el principio de participación de la comunidad escolar en la gestión de los Centros, se tratará a continuación de la efectividad alcanzada en el ejercicio del derecho por la vía de los procesos electorales conducentes a la constitución de los primeros Consejos Escolares y a la elección de Directores.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que de acuerdo con los artículos 5.2 y 7.2 de la L. O. D. E., las Asociaciones de Padres y las Asociaciones de Alumnos asumen, entre otras finalidades, la de promover la participación de padres y alumnos, respectivamente, en la gestión de los Centros, se hará una referencia al asociacionismo de padres y alumnos.

### 5.6.1. **La participación de la Comunidad Escolar en los procesos para la constitución de Consejos Escolares de Centro y elección de Directores**

En el ámbito de los Centros públicos dependientes directamente del Ministerio de Educación y Ciencia, las elecciones para los Centros de E. G. B., Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, fueron convocadas por Orden de 18 de marzo de 1986 (B. O. E. del 20) y se celebraron en el último trimestre del curso 1985-86 con el fin de que los órganos electos pudiesen comenzar sus funciones con efectividad desde el curso 1986-87.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la L. O. D. E., los órganos colegiados de carácter electivo se deben renovar cada dos años, y que el artículo 30 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, establece que "el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico", las elecciones para renovar los Consejos Escolares deberían haberse celebrado en el último trimestre del curso 1987-1988.

Dichas elecciones no han tenido lugar en dicho curso al promulgarse el Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el

artículo 30 del Reglamento anteriormente citado y se proroga el mandato de los Consejos Escolares comprendidos en su ámbito de aplicación, Real Decreto que fue informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado. La modificación del artículo 30 tiene precisamente como objeto el diferir los procesos electivos al primer trimestre del año académico del año que corresponde y la prórroga del mandato de los Consejos electos, en congruencia con dicha modificación, se propone evitar el vacío que en otro caso se hubiese producido.

Por lo que respecta a los Centros concertados cuyos Consejos Escolares también deben renovarse cada dos años (artículo 56.3 de la L. O. D. E.), la Orden de 27 de mayo de 1988, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros concertados (B. O. E. del 31) difiere el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares a la fecha límite de 30 de noviembre, por lo que aunque de manera menos taxativa que la norma reguladora de los Centros públicos, las elecciones, por lo menos en la inmensa mayoría de los Centros, se celebrarán también en el primer trimestre del curso académico 1988-1989.

Por último, y por lo que respecta a la elección de Directores en Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y E. G. B., en los Centros en los que se hubiesen nombrado Directores provisionales (artículo 10 del Reglamento de Organos de Gobierno de dichos Centros) o se hubiesen producido vacantes (artículo 13.1 del citado Reglamento), las elecciones se han producido en el último trimestre del curso académico 1987-1988, concretamente antes del 16 de junio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1988, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos.

Sobre el nivel de participación alcanzado en los procesos electorales celebrados en el último trimestre del curso 1985-1986 y sobre el funcionamiento de los Consejos Escolares en el curso 1986-1987 se ofrecen a continuación los datos más relevantes extraídos del informe del Servicio de Inspección Técnica de la Educación "Funcionamiento de los Consejos Escolares. Curso 1986-1987" (Madrid, julio de 1988), datos proporcionados por la encuesta realizada a la muestra de Centros siguientes:

**Distribución de la muestra de Centros por nivel/modalidad, régimen jurídico y tamaño <sup>1</sup>**

Régimen jurídico y tamaño del Centro	Nivel/modalidad		
	E. G. B.	F. P.	B. U. P.-C. O. U.
Centros PUBLICOS			
unitarias	100		
2 a 4 unidades	66		
5 a 7 unidades	36		
hasta 7 unidades o grupos	202	3	2
8 a 15 unidades o grupos	98	25	30
más de 15 unid. o grupos	126	63	70
Total de Centros públicos	426	91	102
Centros CONCERTADOS			
Total Centros concertados	335	90	39

**Participación en el proceso del elección del Consejo Escolar en Centros públicos**

Nivel o modalidad	Sector			
	Profesores	Padres	Alumnos	Personal de A. y S.
E. G. B.	98,4	46,1	92,7	94,7
F. P.	94,0	15,5	53,1	91,2
B. U. P. - C. O. U.	93,1	20,8	61,1	91,6
<b>GLOBAL</b>	<b>95,2</b>	<b>29,3</b>	<b>65,5</b>	<b>92,0</b>

Porcentajes calculados sobre el censo de cada sector para cada nivel/modalidad.

<sup>1</sup> Sólo en el caso de Centros públicos.

### Tipo de nombramiento del Director actual en los Centros públicos

Nivel o modalidad	Centros con Director nombrado		Centros sin Director
	a propuesta del Consejo Escolar	provisionalmente por Dirección Provincial	
E. G. B.	51,6	33,6	14,8
F. P.	78,0	22,0	0,0
B. U. P.- C. O. U.	78,4	21,6	0,0
<b>GLOBAL</b>	<b>59,9</b>	<b>29,9</b>	<b>10,2</b>

Porcentajes calculados sobre el total de Centros de cada nivel o modalidad y por cada tipo de nombramiento.

### Distribución de las causas del nombramiento provisional de Director en Centros públicos

Nivel o modalidad	CAUSA			
	Ausencia de candidatos	Ausencia de mayoría	nueva creación	Otras causas
E. G. B.	43,1	9,0	3,5	44,4
F. P.	60,0	25,5	5,0	10,0
B. U. P. - C. O. U.	63,6	22,7	4,5	9,1
<b>GLOBAL</b>	<b>47,3</b>	<b>12,4</b>	<b>3,7</b>	<b>36,6</b>

Porcentajes calculados para cada nivel sobre el total de Centros en los que el Director fue nombrado provisionalmente.

### Reuniones celebradas por los Consejos Escolares en Centros públicos durante el curso 1986-1987

Nivel o modalidad	Número medio de reuniones
E. G. B.	5,6
F. P.	8,3
B. U. P.- C. O. U.	8,8
<b>GLOBAL</b>	<b>6,5</b>

**Grado de asistencia a las reuniones del Consejo Escolar de los Centros públicos por parte de los distintos sectores**

<b>Sector</b>	<b>E. G. B.</b>	<b>F. P.</b>	<b>B. U. P.-C. O. U.</b>	<b>Global</b>
Profesores	90,4	84,3	86,3	88,0
Padres	84,1	71,8	82,7	81,4
Alumnos	85,6	68,2	79,7	79,6
Personal de A. y S.	88,2	85,4	79,7	85,4
Representantes Ayuntamiento	60,7	39,7	46,0	53,5

Porcentajes calculados sobre el total de las reuniones que celebran los Consejos Escolares de cada nivel o modalidad.

**Participación en el proceso de elección al Consejo Escolar en Centros concertados**

<b>Nivel o modalidad</b>	<b>Sector</b>			
	<b>Profesores</b>	<b>Padres</b>	<b>Alumnos</b>	<b>Personal de A. y S.</b>
E. G. B.	96,9	31,2	86,6	91,1
F. P.	97,8	16,8	55,3	91,0
B. U. P. - C. O. U.	94,8	27,5	65,9	91,5
<b>GLOBAL</b>	<b>96,8</b>	<b>30,5</b>	<b>74,8</b>	<b>91,1</b>

Porcentajes calculados sobre el censo de cada sector, para cada nivel/ modalidad.

**Reuniones del Consejo Escolar en Centros Concertados**

<b>Nivel o modalidad</b>	<b>Número medio de reuniones</b>
E. G. B.	4,9
F. P.	4,4
B. U. P. - C. O. U.	5,3
<b>GLOBAL</b>	<b>4,9</b>

Por último, y por lo que se refiere a los procesos electorales para la constitución de Consejos Escolares y nombramiento de Directores en las Comunidades Autónomas con competencias plenas, las convocatorias correspondientes a las primeras elecciones a Consejos Escolares fueron efectuadas por las disposiciones que se recogen en el Anexo 8.5.3.

#### 5.6.2. **Las Asociaciones de Padres de Alumnos** <sup>1</sup>

A partir de la promulgación de la L. O. D. E., las Asociaciones de Padres de Alumnos, que venían acogiéndose para su constitución y funcionamiento, en el ámbito civil, a lo establecido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, se rigen por lo dispuesto en aquélla y en el Real Decreto 1537/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, norma que desarrolla el artículo 5 de la L. O. D. E.

Dichas Asociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento citado, asumirán las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.
- d) Asistir a los padres de los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.
- f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Como se ha indicado en el apartado correspondiente a Alumnos, tanto la L. O. D. E. como el Reglamento citado pretenden fomentar el movimiento asociativo de padres de alumnos mediante la adopción de los siguientes tipos de medidas:

---

<sup>1</sup> Lo relativo a Asociaciones de Alumnos se contempla en el Apartado "Alumnos".

- Las encaminadas a facilitar la constitución de Asociaciones de Padres de Alumnos (artículo 8.º del Real Decreto y Orden de 27 de mayo de 1987 —B. O. E. del 30— que lo desarrolla).
- Las encaminadas a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones en los Centros (utilización temporal de los locales de los Centros para la realización de actividades de las Asociaciones en todos los Centros, públicos o privados, y uso de locales permanentes en los Centros públicos —artículo 9—).
- Las encaminadas a fomentar las actividades de las Asociaciones, o de las Federaciones y Confederaciones, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Las Asociaciones de Padres de Alumnos, mediante la constitución de Federaciones y Confederaciones, ven ampliado su ámbito de participación, al poder estar representadas en el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la L. O. D. E. y en el Reglamento regulador del Consejo, en los Consejos Escolares creados por Ley en las Comunidades Autónomas y en otros Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos a los del Estado y Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere al Consejo Escolar del Estado, la representación de las Confederaciones de Padres Alumnos es ostentada por la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) y la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), organizaciones que tienen atribuidas la propuesta de nombramiento de siete y cinco Consejeros, respectivamente.

El número de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones inscritas en los cursos 1987-88 y 1988-89 es el siguiente:

	CURSOS	
	1986-87	1987-88
Asociaciones	3.346	2.629
Federaciones	60	71
Confederaciones	9	7

En los Presupuestos Generales del Estado vienen figurando partidas destinadas a fomentar, vía subvención, el movimiento asociativo de los padres de alumnos en el ámbito de los niveles no universitarios. En

concreto, para los años 1986 y 1987, dichos créditos han sido de la siguiente cuantía:

1986 .....	95.000.000 de pesetas
1987 .....	95.000.000 de pesetas
1988 .....	150.000.000 de pesetas

La distribución de estos créditos ha sido efectuada de la siguiente forma:

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 26 de diciembre de 1986 (B. O. E. de 18 de febrero de 1987), se conceden ayudas para financiar actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, convocada por la Orden de 14 de noviembre de 1986 (B. O. E. del 18), a:

	Número	Pesetas
Asociaciones	378	19.228.500
Federaciones	57	24.673.821
Confederaciones:		
C. E. A. P. A.		17.185.289
C. O. N. C. A. P. A.		10.612.290
Otras		1.300.000
<b>TOTAL</b>		<b>73.000.000</b>

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 18 de diciembre de 1987 (B. O. E. de 27 de enero de 1988), se conceden ayudas, en base a la convocatoria de la Orden de 24 de septiembre de 1987 (B. O. E. del 26), a:

	Número	Pesetas	
Federaciones	61	25.106.000	
Confederaciones (de ámbito no estatal)	5	1.600.000	
	<b>40% (infraest.)</b>	<b>60% (activid.)</b>	<b>Pesetas</b>
Confederaciones (de ámbito estatal):			
• C. E. A. P. A.	12.533.000	20.500.000	33.033.000
• C. O. N. C. A. P. A.	6.267.000	8.200.000	14.467.000
<b>TOTAL</b>	<b>18.800.000</b>	<b>28.700.000</b>	<b>47.500.000</b>

Total asignado = 74.206.000 pesetas.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 30 de junio de 1988 (B. O. E. de 16 de agosto), se conceden ayudas a las Confederaciones de Padres de Alumnos de *ámbito estatal*, en base a la convocatoria efectuada por Orden de 19 de abril de 1988 (B. O. E. del 26) y con la distribución siguiente:

<b>Denominación</b>	<b>40 % Infra.</b>	<b>60 % Activ.</b>	<b>Total</b>
Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA)	12.145.174	26.858.826	39.000.000
Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA)	11.858.826	9.141.174	21.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>24.000.000</b>	<b>36.000.000</b>	<b>60.000.000</b>

Por la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 24 de agosto de 1988 (B. O. E. de 7 de septiembre), se conceden ayudas a las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos de *ámbito no estatal*, en base a la convocatoria ya citada, a:

	<b>Núm.</b>	<b>40 % Infra.</b>	<b>60 % Activ.</b>	<b>Total</b>
Federaciones	62	16.671.124	25.261.184	41.932.308
Confederaciones	4	3.571.676	2.750.000	6.321.676
<b>TOTALES</b>		<b>20.242.800</b>	<b>28.011.184</b>	<b>48.253.984</b>

Esta Orden de 19 de abril de 1988 (B. O. E. del 26) indica que el importe de estas ayudas que se concedan no podrán superar los 110.670.000 pesetas, habiéndose procedido a transferir la cifra restante hasta los 150.000.000 a las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de Educación para la oportuna convocatoria de este tipo de ayudas en sus respectivos ámbitos territoriales.

## 6. El Profesorado

### 6.1. Profesorado público y privado

Como ya se ha expuesto en el epígrafe del Informe dedicado a “Los Centros de Enseñanza”, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación clasifica los Centros docentes en dos grandes grupos atendiendo al criterio de titularidad:

- a) Públicos, aquellos cuyo titular sea un poder público.
- b) Privados, aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Asimismo la citada Ley Orgánica subdivide en otros dos grandes grupos el conjunto de Centros privados en función del origen y naturaleza de los recursos que aseguran su sostenimiento. De este modo los Centros privados pueden ser concertados o no concertados según estén sostenidos o no con fondos públicos.

La diversa condición del Centro determina la naturaleza del profesorado, por lo que el sistema educativo cuenta con dos grandes colectivos de profesores: profesorado público y profesorado privado, si bien este segundo colectivo está integrado —como en el caso de los Centros— por aquellos profesores que prestan sus servicios en Centros concertados y por aquellos otros que los prestan en Centros privados que no están sostenidos con fondos públicos.

El “status” de los profesores está tan relacionado con el carácter —público o privado— del Centro a que pertenecen, que —salvo excepciones que no son de detallar— el personal docente de los Centros públicos tiene la condición de funcionario público y el de los

Centros privados la de trabajador por cuenta ajena, al servicio de una empresa, lo que conlleva notables diferencias en cuanto a condiciones de acceso, régimen de dedicación, Seguridad Social, retribuciones y derechos y deberes en general.

Desde otro punto de vista, y en el contexto de la configuración autonómica del Estado, cabe también distinguir entre profesorado que presta sus servicios en Centros radicados en Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa y profesorado que pertenece al ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia por prestar servicios en Comunidades Autónomas que no han asumido plenas competencias en materia de enseñanza.

El número de profesores que presta sus servicios en el sistema educativo, referido a los cursos 1985-86 y 1986-87, figura en el Anexo 8.6.1.

Las plantillas de los cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia desde el curso 1982-83 al curso 1988-89 figuran en el Anexo 8.6.2.

#### **6.1.1. El régimen estatutario del profesorado público (“Status” funcional y estructura corporativa)**

La L. G. E., en su artículo 107.1, establece que “el profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado”.

Por otra parte, el apartado 3 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la nueva redacción acordada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de aquella dispone, que “los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral:

- Los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes.
- Los puestos creados para la realización de programas educativos temporales.

- Los puestos en el extranjero en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de Convenios o Acuerdos con otros Estados”.

De la lectura de ambas Disposiciones se infiere:

- Que, salvo los supuestos excepcionales contemplados, el profesorado público tiene la condición de funcionario público y queda sujeto, en consecuencia, al régimen estatutario de los funcionarios públicos sin perjuicio de las normas aplicables al mismo contempladas en la L. G. E. o dictadas en su desarrollo, o de las específicas que, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley de Medidas, se puedan dictar para adaptarlas a las peculiaridades del personal docente.
- Que el personal docente se integra en la función pública a través de Cuerpos o Escalas de funcionarios docentes.

En consecuencia, la sujeción del profesorado público al régimen estatutario de los funcionarios públicos estructura el conjunto de la función pública docente en un sistema de Cuerpos adaptados generalmente a los distintos niveles en que se articula el sistema educativo, al igual que los restantes funcionarios públicos a los que se encomiendan según Cuerpos, las distintas parcelas de la actividad administrativa.

6.1.1.1. **“Status” funcional.** El profesorado público, como consecuencia de su sujeción al régimen estatutario de la función pública, se rige por un conjunto de normas que, en gran parte, difieren de las aplicables al profesorado privado:

1. El acceso a la función pública docente se deberá realizar de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (C. E. 103.3) y, por consiguiente, sometido a las normas legales y reglamentarias dictadas para garantizar el cumplimiento de dichos principios.
2. El acceso a la función pública docente no se hace respecto a un concreto puesto de trabajo, sino a un Cuerpo o Escala de funcionarios docentes a cuyos miembros les está encomendado un conjunto de puestos de trabajo de similares características, cuyo desempeño les está atribuido en exclusividad.
3. Su régimen retributivo es el establecido con rango legal para el conjunto de la función pública y la cuantía de sus retribuciones fijada por la Ley de Presupuestos.

4. Sus derechos y deberes están fijados en normas de rango legal que configuran dos importantes derechos desconocidos en el ámbito de la contratación laboral:
  - El derecho al cargo, y siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia (artículo 63 del Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964).
  - La enumeración de unas causas tasadas de pérdida de la condición de funcionarios que se relacionan a continuación y que no incluyen el despido:
    - a) Renuncia.
    - b) Pérdida de la nacionalidad española.
    - c) Sanción disciplinaria de separación del servicio, aprobada por el Consejo de Ministros.
    - d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
    - e) Jubilación voluntaria o forzosa. Esta última se decreta de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.
5. En cuanto a Seguridad Social, el profesorado público está sometido al Régimen de Clases Pasivas del Estado. A través de este régimen se le garantiza determinada protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia.

El régimen de clases pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social. La pensión se devenga por los conceptos y en las cuantías o porcentajes que se establecen en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Los porcentajes se fijan en función del número de años completos de servicios al Estado y están referidos a los sueldos o haberes reguladores que, para la determinación de las distintas pensiones de Clases Pasivas, figuran en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

Por último, y en lo que se refiere a la condición funcional del profesorado público, procede señalar que las Comunidades Autónomas son competentes para ordenar mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas su función pública propia. Habrán de atenderse, en todo caso, a aquellos preceptos de la Ley de Medidas para la

Reforma de la Función Pública que se consideran Bases del Régimen Estatutario de los funcionarios públicos por haber sido dictados al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución; establece este artículo que el Estado tiene competencia exclusiva sobre “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas”.

Los preceptos de la Ley de Medidas, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, vienen enumerados en el artículo 1.3 de dicha Ley, cuya redacción ha sido modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

6.1.1.2. **Estructura corporativa.** Según se ha indicado anteriormente, los profesores se integran en la función pública a través de Cuerpos o Escalas de funcionarios docentes.

La Ley General de Educación establece en su artículo 108 que los Cuerpos Especiales docentes de educación no universitaria serán los siguientes:

- Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.
- Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas.
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.
- Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

Sin embargo, los Cuerpos y Escalas docentes existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Medidas no coincidían con los previstos por la Ley General de Educación por no haberse producido, en muchos casos, las correspondientes integraciones a pesar de los catorce años transcurridos entre su promulgación y la de la Ley de Medidas.

La Ley de Medidas, en su Disposición Adicional decimoquinta, dispuso la integración de todos los Cuerpos y Escalas subsistentes a su entrada en vigor en tan sólo dos Cuerpos y Escalas: los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros y las Escalas docentes de Enseñanza Secundaria y de Maestros.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la nueva redacción dada a

la Disposición Adicional decimoquinta, sustituye el amplio proceso de integraciones previsto en la redacción original por otro mucho más limitado que determina que la estructura actual de Cuerpos, Cuerpos a extinguir y Escalas en la función pública docente sea la siguiente:

Cuerpos y Escalas docentes subsistentes tras la promulgación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

### CUERPOS

#### 1. Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

(Se integran en este Cuerpo los funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente y no reúnan las condiciones requeridas en el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta para integrarse en el Cuerpo de Profesores titulares de Escuelas Universitarias.)

#### 2. Profesores Agregados de Bachillerato.

(Se integran en este Cuerpo los funcionarios de la Escala Técnico-Docente de la Institución "San Isidoro" que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.)

#### 3. Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

(Se integran en este Cuerpo los funcionarios de la Escala de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas que no reúnan las condiciones requeridas en el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta para integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, y los funcionarios del Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial y de la Escala Docente "A" de la A. I. S. S.)

#### 4. Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

(Se integran en este Cuerpo los funcionarios de la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas y de la Escala Docente "B" de la A. I. S. S.)

#### 5. Profesores de Educación General Básica.

#### 6. Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

7. Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
8. Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
9. Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
10. Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
11. Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
12. Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
13. Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

#### *CUERPOS A EXTINGUIR*

1. Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
2. Profesores Agregados de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
3. Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
4. Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
5. Directores Escolares de Enseñanza Primaria.
6. Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
7. Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas.

#### *ESCALAS A EXTINGUIR*

1. Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.

(Escala integrada por los funcionarios que no se integren en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Bachillerato ni en el de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.)

2. Escala Técnico-Docente de la Institución "San Isidoro".

(Escala integrada por los funcionarios que no se integren en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Bachillerato.)

### 6.1.2. El régimen laboral del profesorado privado

Los profesores de Centros privados están sujetos a la normativa que rige la contratación laboral contenida en el Estatuto de los Trabajadores, en los convenios colectivos del sector y en la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo.

La contratación del profesorado por parte de los Centros docentes privados es libre y no tiene más limitación que la exigencia de la titulación adecuada para impartir la enseñanza en el nivel y especialidad para la que se contrata y contar con los correspondientes certificados de aptitud pedagógica.

La forma de acceso a la prestación de servicios docentes en Centros privados es, pues, con carácter general, la contratación laboral, que debe reunir las debidas condiciones legales.

#### — Forma del contrato.

Se puede celebrar por escrito o de palabra y se presume existente entre el profesor que ejerce la docencia en un Centro bajo la dirección del mismo y el titular del Colegio que recibe el servicio a cambio de una retribución a aquél. En cualquier caso, cualquiera de las dos partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito.

#### — Duración del contrato.

El contrato se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán concertarse contratos de duración determinada cuando se contrate para la realización de un servicio determinado o cuando se trate de sustituir a otro profesor con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

El contratado adquiere la condición de trabajador fijo al servicio del Centro incluso aunque no haya sido dado de alta en la Seguridad Social; la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que modifica la de 10 de marzo de 1980 sobre Estatuto de Trabajadores, establece en su artículo 15.5: "Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la

duración temporal de los mismos; todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.”

— Suspensión y extinción del contrato.

El contrato puede suspenderse por las causas señaladas en la Ley, tales como el mutuo acuerdo entre las partes, incapacidad laboral transitoria, maternidad, cumplimiento del servicio militar, ejercicio de cargo público representativo, derecho de huelga, etc. La suspensión libera al profesor de la obligación de trabajar, y al Centro de abonar sus retribuciones.

A su vez, el contrato se podrá extinguir por las causas señaladas en la Ley, como son el mutuo acuerdo, las cláusulas consignadas válidamente que no constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario, renuncia del profesor mediando el preaviso que esté señalado en el convenio colectivo, despido, etc.

En caso de que el profesor solicite la extinción del contrato por una causa justa, tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

En relación con los profesores privados de Centros concertados, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación introduce las siguientes modificaciones:

1. Selección. El titular del Centro, con carácter previo a la contratación de profesorado, habrá de anunciar las vacantes públicamente sujetándose la selección de los aspirantes a principios de mérito y capacidad, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Consejo Escolar del Centro y su titular.

En cada Centro se constituirá una comisión de selección designada por el Consejo Escolar, de la que formarán parte el Director, profesores y padres de alumnos.

2. Despido condicionado. El despido de los profesores requiere la previa intervención del Consejo Escolar del Centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de ser desfavorable dicho acuerdo, deberá pronunciarse la comisión de conciliación integrada por un representante de la Administración educativa, el titular del Centro y un representante del

Consejo Escolar, y en el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro.

3. Derecho de participación. Los profesores intervendrán en el control y gestión del Centro concertado, a través del Consejo Escolar.
4. Retribuciones. Las correspondientes a estos profesores ofrecen las siguientes particularidades:
  - a) Los fondos proceden de los Presupuestos Generales del Estado.
  - b) Las remuneraciones tenderán gradualmente a ser análogas a las del profesorado estatal de los respectivos niveles.
  - c) Los salarios serán abonados directamente por la Administración a los profesores.
  - d) El pago se hace en nombre de la entidad titular del Centro, que continúa en su condición de empleador en la relación laboral.

## 6.2. **La formación inicial del profesorado y los procedimientos de acceso a la enseñanza**

### 6.2.1. **La formación inicial**

El artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación dispone que todos los Centros docentes, públicos y privados, “deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad”. Entre tales requisitos se incluyen los referidos a titulación académica del profesorado. Ello comporta que la formación inicial de todos los profesores debe incluir, con anterioridad al proceso de su selección o incorporación al Centro docente, la obtención del título que corresponda.

La determinación de los requisitos citados y, en consecuencia, de los títulos correspondientes habrá de ser hecha reglamentariamente por el Gobierno, quedando así deslegalizada una materia que se encuentra regulada en la Ley General de Educación.

Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 14 de la L. O. D. E. y se determinen los requisitos mínimos que deben reunir

los Centros docentes en materia de titulación de su profesorado u otros aspectos, sigue siendo de aplicación —respecto a formación inicial exigible a todo el profesorado— lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, que con carácter general establece en su artículo 102 que el profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. Titulación mínima.
  2. Formación pedagógica adecuada.
  3. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.
1. Las titulaciones mínimas exigibles a todo el profesorado no universitario, según niveles, resultan ser las siguientes, de acuerdo con el citado artículo 102:
    - a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.
    - b) Profesores de Bachillerato, título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
    - c) Profesores de Formación Profesional de Primer Grado, título de Formación Profesional de Segundo Grado.
    - d) Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según su especialidad.

Debe advertirse que no se incluye en este artículo al profesorado de Enseñanzas Especializadas, cuya regulación se remite al desarrollo reglamentario de la Ley en los artículos 46 y 54.4.

2. La formación pedagógica queda a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación de las distintas Universidades con arreglo a las siguientes bases:
  - a) Los profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas Universitarias correspondientes con la supervisión de los mencionados Institutos.
  - b) Los profesores de Bachillerato y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, me-

diante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. La superación de estos cursos da derecho a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (C. A. P.), que es expedido por los respectivos Rectorados.

3. Los estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar los profesores no han sido objeto de desarrollo reglamentario y, por lo mismo, no han sido exigidos en ningún nivel o disciplina.

A) Profesorado público.

Cuanto queda dicho se refiere por igual a la formación inicial exigida al profesorado público, y al privado. Sin embargo, su efectiva aplicación al profesorado público presenta especiales connotaciones debidas a circunstancias muy diversas y singularmente al hecho de que los Cuerpos de profesores que tienen encomendados los distintos niveles, grados y especialidades de enseñanzas no coinciden exactamente con los establecidos en la Ley General de Educación. Tal ocurre especialmente con los Cuerpos de Formación Profesional o con los que —en terminología de la Ley— podríamos llamar de Enseñanzas Especializadas. Incluso para acceder al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, la exigencia del Certificado de Aptitud Pedagógica —como parte de la formación inicial— puede ser suplida por la de “haber prestado docencia durante un curso académico”, lo que comporta que ese año de docencia también se prestó sin estar en posesión de dicho Certificado.

Los requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica exigidos en los concursos-oposición de acceso a Cuerpos docentes convocados por Orden de 21 de marzo de 1988 (B. O. E. del 23) figuran en el Anexo 8.6.3.

B) Profesorado privado (nivel de Bachillerato).

Sólo respecto al profesorado de Bachillerato existe una normativa que regula las concordancias e idoneidades de titulación que son exigibles al profesorado de este nivel en función de la clasificación que tenga el Centro docente respectivo. En cuanto a los demás niveles, ya se ha descrito, al comienzo de este epígrafe sobre la formación inicial, la legislación general que regula esta materia.

La titulación que se exige al profesorado de los Centros privados de Bachillerato está regulada no sólo en el artículo 102 de la Ley General de Educación, sino en las Ordenes de 12 de abril de 1975

(B. O. E. del 18) y 8 de mayo de 1978 (B. O. E. del 15), que establecen las normas para la obtención de la clasificación definitiva —por parte de los Centros— como Homologados, Habilitados o Libres.

Las Ordenes mencionadas determinan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros privados según soliciten una u otra clasificación. Tales condiciones se refieren a:

Instalaciones y equipamiento,  
Titulación del profesorado (formación inicial) y  
Organización pedagógica.

Las condiciones de titulación pretenden asegurar —respecto a los Centros homologados— que el mayor número de horas de clase esté impartido por profesores cuya formación inicial o titulación “concuere” con la asignatura que imparten, y no por profesores que, aunque sean Licenciados, Ingenieros o Arquitectos, expliquen asignatura distinta de la de su especialidad. De este modo distinguen las Ordenes que se han citado titulaciones concordantes y titulaciones idóneas. El cuadro de estas titulaciones que aparece en el Anexo de la Orden de 12 de abril de 1975 es sustituido, en la de 8 de mayo de 1978, por el que actualmente está en vigor.

Las titulaciones concordantes e idóneas exigidas en Centros de Bachillerato privados figuran en el Anexo 8.6.4.

### 6.2.2. Los procedimientos de acceso a la enseñanza

El acceso a la enseñanza se desarrolla a través de distintos procesos de selección entre aquellos aspirantes que han adquirido la formación inicial que se exige al profesorado de los distintos niveles; tales procesos varían notablemente según se trate del acceso a la enseñanza pública o privada.

A) Acceso a la enseñanza pública.

1. Acceso al Cuerpo.

El proceso de selección para el acceso a la función pública docente, en tanto no se regule por disposición con rango de Ley tal como prevé el apartado 2 de la Disposición Adicional decimoquinta modificada de la Ley de Medidas, se rige por las disposiciones generales de ingreso al servicio de las Administraciones Públicas, constituidas fundamental-

mente por el artículo 19 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo, y Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, sobre procedimientos de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, que ha venido prorrogándose en años sucesivos, y concretamente para el año 1987, mediante el Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, y que por Real Decreto 176/1988, de 4 de marzo, ha sido prorrogado indefinidamente.

Las distintas Administraciones Públicas están obligadas a seleccionar su personal, ya sea funcionario o laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en el que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Para el curso 1987-88 la oferta de empleo público de las plazas dotadas en los Presupuestos Generales del Estado del año 1987 ha sido aprobada por Real Decreto 235/1988, de 18 de marzo. La oferta pública de empleo en Cuerpos docentes en los años 1985, 1986, 1987 y 1988 figura en el Anexo 8.6.5. En lo que se refiere al profesorado de los distintos Cuerpos de Enseñanza no universitaria, la convocatoria general de oposiciones se llevó a cabo mediante Orden 21 de marzo de 1988 (B. O. E. del 23).

De acuerdo con las anteriores disposiciones, la selección del profesorado público se ajusta al siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo Acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, hace pública una convocatoria general, que comúnmente se denomina "Convocatoria-Marco", para la provisión de las plazas vacantes, dependientes del mismo y de tales Comunidades, en los siguientes Cuerpos de profesores:
  - Profesores de Educación General Básica.
  - Profesores Agregados de Bachillerato.
  - Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
  - Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
  - Profesores Agregados de Escuelas de Idiomas.

- Profesores Especiales y Profesores Auxiliares de los Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
  - Profesores de Entrada, Maestros y Ayudantes de Taller, de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
2. Las Comunidades Autónomas y el propio Ministerio publican convocatorias específicas para las plazas situadas en sus respectivos territorios estableciendo las bases particulares que han de regir en las mismas.
  3. En las convocatorias específicas que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar el conocimiento de la lengua correspondiente, sin que en ningún caso tengan carácter eliminatorio para el acceso al Cuerpo.
  4. El sistema de selección es en todos los casos el de concurso-oposición, que constará de las fases de concurso, oposición y curso selectivo de formación o período de prácticas.
    - a) Fase de concurso. No será en ningún caso eliminatoria y se valorarán los méritos de los aspirantes según el baremo aprobado por la propia convocatoria.
    - b) Fase de oposición. En esta fase los opositores deberán superar las correspondientes pruebas eliminatorias establecidas para el acceso a cada uno de los Cuerpos.
    - c) Fase de prácticas. Los aspirantes que hayan superado las pruebas de la oposición deberán por último realizar un curso selectivo de formación o un período de prácticas según el Cuerpo en el que pretendan ingresar.
  5. Los Tribunales calificadoros y sus suplentes son designados por el Organismo convocante, Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas, y están constituidos por un Presidente y cuatro vocales, todos ellos funcionarios en activo de cualquiera de los Cuerpos de la función pública docente y del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa, y su titulación será de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso a los aspirantes.
  6. El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará y publicará la lista de los ingresados en los diferentes Cuerpos ordenados según la

puntuación obtenida y a cada uno se le asignará un número de Registro de Personal.

7. Como garantía para los aspirantes, todos los actos administrativos derivados de la convocatoria y de la actuación de los Tribunales pueden ser impugnados por los interesados de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

En aquellos casos en que las necesidades docentes lo requieran, y en tanto no pueda seleccionarse profesorado de carrera por el procedimiento anterior, podrá ser designado personal interino para cubrir vacantes de plantilla entre personas que reúnan las mismas condiciones que las exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

La Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Medidas modificada establece en su apartado 3 que podrán desempeñarse por personal laboral:

- Los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes.
- Los puestos creados para la realización de programas educativos temporales.
- Los puestos en el extranjero en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de Convenios o Acuerdos con otros Estados.

## 2. Acceso al puesto.

Los procedimientos de acceso a la enseñanza pública conducen al ingreso en un determinado Cuerpo, pero no a la obtención de una plaza o puesto de trabajo con carácter definitivo. Este se obtiene mediante concurso de traslados y según el orden de promoción alcanzado en el correspondiente concurso-oposición. Para ello es necesario, lógicamente, que exista una vacante en la plantilla orgánica de los Centros. En tanto esa vacante no se produzca, el nuevo funcionario docente continúa prestando servicios, pero sin destino definitivo. Surge así la figura del profesor en expectativa de destino (nivel de Enseñanzas Medias) o del propietario provisional (nivel de E. G. B.) que percibe sus haberes con cargo a una dotación de la plantilla presupuestaria.

Los profesores en expectativa de destino vienen consiguiendo su destino definitivo después de un plazo más o menos largo que oscila

entre uno y siete años y que está en función de la asignatura que imparten o del nivel a que pertenecen. Los profesores de Formación Profesional suelen ser los que más pronto consiguen su destino definitivo; algunos de Bachillerato y los propietarios provisionales de Educación General Básica son los que tardan más en alcanzarlo; durante el tiempo en que permanecen en expectativa de destino suelen cambiar de Centro anualmente.

La movilidad del profesorado de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas en los concursos de los años 1984-85, 1985-86, 1986-87, 1987-88 y en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. en los concursos de 1985-86 y 1986-87 se recogen en el Anexo 8.6.6, cuadros I y II.

#### B) Acceso a la enseñanza privada.

En la enseñanza privada el ingreso del profesorado tiene lugar por libre contratación con el titular del Centro, de acuerdo con las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y en el convenio del sector.

Todo el profesorado fijo de nuevo ingreso queda sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba de cuatro meses durante el cual tanto el profesor como el titular del Centro pueden resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización. Terminado el período de prueba, pasa a formar parte de la plantilla del Centro.

La selección del profesorado para cubrir los puestos que se produzcan en los Centros privados concertados ofrece las particularidades que se indicaron anteriormente.

### 6.3. El perfeccionamiento y actualización del profesorado

#### 6.3.1. La organización del perfeccionamiento del profesorado hasta la creación de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado

Por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación, y ante "el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo", se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.) con las funciones siguientes:

- a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en su etapa previa o individual respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el perfeccionamiento del profesorado en ejercicio.

- b) La investigación en el campo de las Ciencias de la Educación.
- c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, tanto en el aspecto estrictamente pedagógico como en temas socioeconómicos relacionados con la educación.

El mismo Decreto 1678/1969, a que acabamos de referirnos, crea el C. E. N. I. D. E. (Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación), bajo los auspicios del Proyecto de Desarrollo de las Naciones Unidas (U. N. D. P.), canalizado a través de la UNESCO, con la función de coordinar la actividad científica y de formación y perfeccionamiento del profesorado de los I. C. E. S. y hacerse cargo de los procesos de experimentación —“como última fase de la investigación y previa a la aplicación de sus resultados al sistema educativo”— y de innovación, “tanto a nivel tecnológico como metodológico”.

Poco tiempo después, la Ley General de Educación, en su artículo 73, consolida con su fuerza de norma del máximo rango tanto los I. C. E. S. como el C. E. N. I. D. E., y dispone que aquéllos, integrados directamente en cada Universidad, se encarguen “de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del C. E. N. I. D. E., el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos”.

Más tarde, la Orden de 14 de julio de 1971 (*B. O. E.* del 26 de julio), sobre clasificación de las actividades docentes de los I. C. E. S., destaca la función encomendada a dichos Institutos sobre realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio.

En 1974 se suprime el C. E. N. I. D. E. y se crea en su lugar, con carácter de Organismo Autónomo, el I. N. C. I. E. (Decreto 750/1974, de 24 de julio, por el que se crea el Instituto de Ciencias de la Educación), con el mismo fin de coordinar la acción investigadora y de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio de los I. C. E. S. Desde 1975, el I. N. C. I. E. organiza planes nacionales con el objetivo principal de mejorar las áreas pedagógicas y didácticas, que incluyen la programación y evaluación de objetivos, metodología y tecnología educativa, diseño de didácticas especiales, etc.

El I. N. C. I. E. se suprime por el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, de suspensión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado, y sus funciones son asumidas por la recién creada Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, constituyéndose ésta en la unidad administrativa central de los I. C. E. S., como antes lo había sido el I. N. C. I. E. y anteriormente el C. E. N. I. D. E.

Es precisamente esta última circunstancia la que determina que no pueda hablarse —hasta 1983— de actividades de perfeccionamiento de los I. C. E. S., por un lado, y de actividades de perfeccionamiento de la Subdirección General, por otro. Esta desarrolla su actividad a través de aquéllos y de los cursos que ellos organizan; prácticamente se limita a ser el organismo gestor que financia las tareas que los I. C. E. S. llevan a cabo, si bien es cierto que, en ocasiones aisladas, ella misma organiza también cursos de perfeccionamiento para un cada vez mayor número de asistentes.

Las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación eran de tres tipos y estaban clasificadas y reguladas por Orden de 14 de julio de 1971:

- Cursos para la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica que habilitan para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.
- Cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.
- Actividades complementarias: difusión e información de la reforma educativa, innovaciones metodológicas y didácticas, etc.

La Ley de Reforma Universitaria de agosto de 1983 concede autonomía a cada Universidad y cesa, por ello, la vinculación directa de los I. C. E. S. al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado. Cada Universidad decide sobre la continuidad o no de su propio Instituto de Ciencias de la Educación y, en su caso, sobre las funciones que haya de desarrollar. Los I. C. E. S., por lo general, continúan y circunscriben más su tarea a la impartición de cursos para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (C. A. P.). Se configura así una nueva situación en la que el Ministerio de Educación y Ciencia va a proceder a una revisión profunda de la política de perfeccionamiento del profesorado.

Antes de pasar a considerar la nueva situación que se origina en 1983 resulta obligado mencionar otras actividades de perfeccionamiento que se llevan a cabo al margen y sin ayuda del Ministerio hasta 1983: los Movimientos de Renovación Pedagógica.

Estos Movimientos surgieron en España en la segunda mitad de los sesenta y experimentaron en 1975 un impulso considerable como respuesta ante las demandas de los profesores por una mejora de la educación y de los sistemas de perfeccionamiento del profesorado. A partir de 1979, estos Movimientos mantienen reuniones anuales y la expresión más importante de sus actividades son las Escuelas de Verano que organizan cada año. En 1983, más de cincuenta mil profesores asisten a las cincuenta reuniones que se organizan este año por los cincuenta y seis grupos existentes en todo el país. Otras actividades de los Movimientos de Renovación Pedagógica son diferentes tipos de cursos, grupos de trabajo, publicaciones y campamentos escolares.

En 1983, en Barcelona, se celebra el Congreso de los Movimientos de Renovación Pedagógica, en el que el Ministerio reconoció la labor que estos Movimientos han desarrollado en favor de la mejora de la calidad de la enseñanza. En este mismo año el Ministerio de Educación y Ciencia financió las Escuelas de Verano de los Movimientos de Renovación Pedagógica, en las que participaron 26.970 profesores.

En el Congreso anteriormente citado, al que asistieron más de quinientos miembros de los Movimientos de Renovación Pedagógica, el Ministro manifestó que “para el Ministerio de Educación, los Movimientos de Renovación Pedagógica son movimientos sociales, creativos y pedagógicamente innovadores, que la Administración educativa debe percibir como el latido de un cuerpo social que busca la mejora de la calidad de la enseñanza”.

### **6.3.2. Revisión de la política de perfeccionamiento del profesorado**

En 1983, el Ministerio de Educación y Ciencia —tal como aparece reflejado en el “Informe sobre la Formación Permanente del Profesorado de Enseñanza General Básica y Secundaria (1983-1986)”, de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado— va a revisar la política que hasta entonces se había venido aplicando en este campo, al considerar que el modelo de innovación educativa y formación permanente, centrado de modo casi exclusivo en torno a los I. C. E. S., no parecía el cauce más adecuado para desarrollar una nueva política de perfeccionamiento del profesorado.

En el informe mencionado se señalan algunas de las razones por las que se hace necesaria una reforma política:

1. La formación de salida es insatisfactoria. Su contenido carece de orientación y de adecuación respecto de las necesidades prácticas del profesor. Las políticas innovadoras en la formación de los profesores abogan más bien por concentrar recursos en el perfeccionamiento que por alargar una formación inicial que difícilmente podrá ajustarse totalmente a las necesidades futuras del ejercicio profesional.
2. El sistema educativo se adapta mal y lentamente a una sociedad con rápidos cambios, porque obliga a acomodar el papel de los profesores, los cuales requieren respuestas flexibles que se adapten más rápidamente a las necesidades del alumno y de la sociedad.
3. Los conocimientos pedagógicos cambian, así como las técnicas didácticas que de ellos se derivan. La situación de aislamiento profesional en que generalmente viven los profesores no sólo impide su permanente puesta al día, sino que obstaculiza la difusión de la innovación que de hecho realizan, individualmente o en grupo.
4. Desde la propia Administración educativa se inician procesos de cambio, sobre todo curriculares y de estructura del sistema educativo, que exigen una sintonización de los profesores.
5. Los propios docentes exigen una actualización que les permita responder a dificultades reales que encuentran en su práctica y para satisfacer sus propios deseos de mejora profesional.
6. Los programas oficiales de perfeccionamiento del profesorado han adolecido de importantes deficiencias de planificación. Las actuaciones oficiales se han caracterizado por la dispersión y por una falta de planificación muy desconectada de las necesidades sentidas por el profesorado.
7. Los programas oficiales han presentado también deficiencias en la coordinación. Se ha producido así una multiplicidad de servicios administrativos relacionados con el perfeccionamiento, cuya actuación descoordinada ha restado eficacia a los programas.
8. Los programas oficiales de perfeccionamiento han sido también deficientes en la evaluación y aprovechamiento de resultados. La mayoría de los programas y actuaciones no se han evaluado, ni en lo referente a la calidad de su desarrollo, ni menos aún en lo que

respecta a los efectos cualitativos producidos en la práctica educativa. Ha faltado rigor en el *feedback* necesario para una continua evaluación de las acciones de perfeccionamiento en función de la experiencia acumulada. Las investigaciones y proyectos de innovación no se han difundido y aprovechado suficientemente.

9. Finalmente, es necesario un planteamiento del perfeccionamiento que responda más decididamente a la unidad que debe tener todo sistema educativo. Para ello se debe facilitar a los profesores de distintos niveles educativos participar en instituciones unitarias en las que se aprovechen los recursos de forma más coordinada, pero en las que se puedan satisfacer necesidades particulares.

Ante las razones que han quedado expuestas y que evidenciaron la urgencia de un cambio se elaboró un proyecto de reforma de la formación inicial de los profesores y otro de perfeccionamiento centrado fundamentalmente en los Centros de Profesores.

Se prescinde de exponer aquí el proyecto de reforma de la formación inicial, porque ese proyecto habrá de atenerse en su última redacción a lo que resulte de la reforma del sistema educativo actualmente en fase de debate, y porque la decisión que se tome sobre él habrá de estar en función de los nuevos planes y reformas de estudios universitarios.

### **6.3.3. Los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado. Formación Permanente.**

#### **A) Definición y funciones de los CEPs.**

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, regula la creación y funcionamiento de los Centros de profesores (CEPs), los que, según el preámbulo del propio Decreto, van a suponer una superación y conciliación de las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado, la iniciativa autónoma de los Movimientos de Renovación Pedagógica y los programas institucionales. Los CEPs "se perfilan como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores en todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración".

En el artículo 1.º del Real Decreto se definen los CEPs como "instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, orientadas a la mejora de la calidad de la enseñanza".

En este contexto los CEPs vienen a configurarse como:

- Centros de actualización y formación permanente.
- Centros de desarrollo curricular y de investigación aplicada al aula.
- Centros de información, de recursos, de orientación.
- Centros sociales y museos pedagógicos.

En el artículo 5.º del Real Decreto se asignan a los CEPs las funciones siguientes:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Proponer la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Proponer el desarrollo de investigaciones aplicadas, dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Estas múltiples funciones asignadas a los CEPs los convierte en Centros de actualización y renovación pedagógica, así como de desarrollo y de investigación aplicable al aula, y en Centros de información, orientación y de recursos.

#### B) Organización interna de los CEPs.

El Real Decreto 2112/1984 mencionado regula la organización de los Centros de Profesores, estableciendo la existencia de un registro de actividades del CEP en el que figurarán de forma personalizada las actividades en las que participe cada profesor adscrito al Centro.

Al frente de cada CEP habrá un Director, que será a la vez el Presidente del Consejo del Centro. El Director y los miembros del Consejo serán elegidos según las normas establecidas en la Orden de 22 de mayo de 1986, que regula la elección de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los CEPs y clasifica por módulos los Centros según el profesorado de su ámbito geográfico en Módulo I, hasta 599 profe-

sores; Módulo II, desde 600 hasta 1.499, y Módulo III, a partir de 1.500 profesores.

En función de estos módulos se fija el número de Consejeros que habrán de ser elegidos en cada Centro de Profesores por todos los docentes adscritos al mismo: en los CEPs de Módulo I se eligen cinco Consejeros y en los de Módulo II y III, siete y nueve, respectivamente.

El Consejo es el órgano colegiado de dirección del Centro de Profesores, presidido por el Director, cuyas competencias son:

- Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
- Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
- Proponer el nombramiento del Director del Centro.
- Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.
- Así como cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Es el Ministerio el que convoca la apertura del proceso electoral para los CEPs y cada Dirección Provincial la que determina las fechas exactas de celebración de elecciones.

Para el curso 1986-87 fue la Orden de 26 de septiembre de 1986 (B. O. E. del 2 de octubre) la que declaró abierto el proceso de elección en los Centros de Profesores.

La elección de Consejeros se lleva a cabo entre profesores en activo con antigüedad no inferior a cinco años y que tengan plaza asignada en un Centro público en la provincia en que se encuentre ubicado el Centro de Profesores con un mínimo de dos años de permanencia en él. Los candidatos deberán también acreditar que forman parte de algún equipo de trabajo o Seminario permanente inscrito en el Centro de Profesores durante, al menos, un año.

Pueden presentar su candidatura al Consejo no sólo los profesores de Centros públicos, sino los de Centros privados concertados, que habrán de reunir también unos requisitos similares a los que se acaban de consignar. La duración del mandato de los Consejeros es de dos años.

Los candidatos al cargo de Director habrán de ser necesariamente Consejeros y deberán presentar un plan de trabajo detallado para los tres años de duración del cargo. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, los Consejeros proceden a la valoración de las mismas abriéndose un debate, tras el que se realiza la votación.

#### C) Creación de los CEPs.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, estableció en su artículo 4.º que en el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación habría al menos un Centro de Profesores, sin perjuicio de una posible ampliación cuando las circunstancias lo aconsejaran. Así, la Orden de 25 de enero de 1985 (B. O. E. del 6 de febrero), crea los 78 primeros CEPs, diseminados por 27 provincias, a razón de dos por provincia aproximadamente.

Posteriormente, diversas Ordenes han creado nuevos Centros de Profesores y redistribuido el ámbito geográfico que corresponde a cada uno. En el curso 1987-88 los CEPs en funcionamiento aparecen relacionados en el Anexo 8.6.7.

#### D) Actividades de formación del profesorado desarrolladas a través de los CEPs.

La Subdirección General de Formación del Profesorado, después de una amplia consulta a los profesores adscritos a los CEPs, a través de la Encuesta sobre Perfeccionamiento del Profesorado de abril de 1985, establece una serie de principios básicos que van a orientar las actividades desarrolladas por los Centros. Estas son las siguientes:

- 1.º “Las políticas de perfeccionamiento no pueden aislarse de las de Formación del Profesorado”. Entendiendo el perfeccionamiento como formación permanente, es preciso contar con una base mínima, a partir de la cual sea posible plantear la actualización de contenidos, el reciclaje en los aspectos psicopedagógicos o la innovación educativa.
- 2.º “La carrera docente y la Formación Permanente del Profesorado”. El perfeccionamiento debe tener un reconocimiento

social. Si se pretende potenciar la profesionalización del docente, es preciso también crear las condiciones que estimulen la superación del voluntarismo. Deben potenciarse prioritariamente las actividades que exijan la implicación activa del profesor y la realización de experiencias innovadoras en el aula.

- 3.º “Es necesario apoyar las experiencias”. Los docentes señalan en la encuesta que la falta de asesoramiento es la causa más importante para no emprender experiencias, junto a otras causas no menos importantes, como la escasez de medios, obstáculos burocráticos y la escasa tradición del trabajo en equipo.

El apoyo a estas experiencias requiere un gran esfuerzo de la Administración, que debe ser paralelo al que puedan ofrecer los propios enseñantes. Para ello es necesario contar con una infraestructura de información que permita a los profesores comunicarse entre sí, facilitar el traslado y permanencia en los Centros.

- 4.º “Es imprescindible evaluar las experiencias”. Es necesario crear la conciencia de que la evaluación no es un juicio que consagra o descalifica, sino un proceso necesario, continuo y enriquecedor para todos los implicados.

La figura del evaluador externo debe ser potenciada como agente imprescindible en el plan de perfeccionamiento.

- 5.º “La evaluación empieza en casa”. No basta con evaluar las experiencias individuales, también es necesario evaluar el proyecto global de perfeccionamiento encarnado en cada CEP.

La planificación de las actividades de los CEPs también requerirá la presencia de evaluadores externos al mismo, especializados en evaluación institucional y capaces de asesorar acerca de alternativas de acción que corrijan los errores inevitables que tiene un proyecto vivo y en marcha.

- 6.º “El perfeccionamiento tiene muchas vías”. Es necesario planificar una red variada, múltiple y ágil de vías de perfeccionamiento, contando con las posibilidades reales de los profesores.

- 7.º “El perfeccionamiento del profesor debe estar muy unido a la renovación del currículum”. El currículum, entendido como un campo de acción que conjuga teoría y práctica educativa en el complejo marco del aprendizaje escolar, debe ser el eje de la política de perfeccionamiento del profesorado.

- 8.º “Los profesores deben gestionar su propio perfeccionamiento”. El perfeccionamiento del profesor es fructífero si realmente es

producto de la colaboración de Administración y enseñantes. A la primera le corresponde asegurar una dotación suficiente en recursos humanos, técnicos y materiales, un seguimiento eficaz y el mantenimiento de un canal de ida y vuelta para la información pedagógica y administrativa. A los segundos, trabajar con tesón, profesionalidad y responsabilidad, para hacer frente a los problemas de su docencia, siendo ellos los principales gestores de sus propias necesidades.

- 9.º “Las actividades de perfeccionamiento deben apoyar el desarrollo profesional de los enseñantes”. El sistema educativo debe motivar y gratificar de alguna manera a los profesores con experiencia y preparación, capitalizando sus posibilidades en beneficio de todo el sistema. Preparados como monitores de perfeccionamiento, estos profesores podrán colaborar con equipos de docentes para orientar y actualizar su trabajo. Al mismo tiempo, profesores universitarios pueden colaborar provechosamente en la actualización científica y pedagógica de los currícula, en el desarrollo de investigaciones.

Concebido el perfeccionamiento de esta forma, el desarrollo profesional de los enseñantes se puede consolidar a través de actividades variadas, estimulantes, relacionadas con el trabajo del aula, que provoquen la reflexión y que contribuyan a realizar su autoestima. El fomento de grupos de trabajo, abiertos, interdisciplinarios e internivelares, debe ser prioritario.

- 10.º “El perfeccionamiento no es unilateral”. El punto de partida para la programación de actividades debe estar definido por las necesidades y prioridades que expresan los propios profesores.

El perfeccionamiento no puede ser planteado unilateralmente, disociando la formación científica de la preparación psicopedagógica.

Al mismo tiempo, se revisan los planes de perfeccionamiento desarrollados por la Administración en años anteriores, y dado que, según el informe sobre la Formación Permanente del Profesorado de Enseñanza Básica y Secundaria mencionado, los anteriores planes de perfeccionamiento presentaban las deficiencias siguientes:

- Los planes se limitaban a la simple determinación de unos temas muy amplios e imprecisos sobre los que debían programarse las actividades de perfeccionamiento, generalmente cursos cortos, seminarios y reuniones.

- Los planes no ofrecían ideas cualitativas suficientemente relevantes para solucionar los problemas. Las prioridades se ponían en temas, como la formulación de objetivos, programación, diseño de instrumentos de evaluación, etc., y otros aspectos funcionales.
- Aunque las modalidades de cursos, seminarios, reuniones, etc., permitían la flexibilidad suficiente para organizar las actividades de perfeccionamiento, los módulos económicos que se fijaron generaron una inflación de horas por actividades de perfeccionamiento que se correspondían poco con la realidad.

Estas deficiencias, junto a los principios básicos relatados anteriormente, van a plantear el desarrollo de nuevos planes de perfeccionamiento, que ajustados a estos principios sean capaces de superar las deficiencias señaladas. Así, los nuevos planes deben inscribirse dentro del marco general de política educativa, deben estar en estrecho contacto con las reformas educativas de E. G. B. y Enseñanzas Medias, y el protagonismo real debe recaer sobre los profesores.

#### **6.3.4. Otras actividades de perfeccionamiento**

Las actividades de perfeccionamiento del profesorado ni tienen como marco exclusivo los Centros de Profesores ni los créditos presupuestarios consignados para el perfeccionamiento se consumen íntegramente en éstos.

Los profesores de Centros públicos y concertados pueden percibir ayudas económicas individuales para actividades de perfeccionamiento relacionadas directamente con la asignatura, área o especialidad del solicitante, se desarrollen tanto en España como en el extranjero, que pueden ascender, respectivamente, a 65.000 o 180.000 pesetas.

La convocatoria de estas ayudas se ha efectuado para el año 1987 por Orden de 4 de marzo de 1987 (*B. O. E.* del 24), y para el año 1988, por Orden de 22 de febrero de 1988 (*B. O. E.* del 7 de marzo).

En el año 1987 han accedido a dichas ayudas 1.113 profesores.

En el año 1988, 1.800 profesores.

Asimismo, y para actividades de su perfeccionamiento, los profesores pueden pedir licencias por estudios, con duración de un curso escolar.

La Resolución de la Subsecretaría de 8 de marzo de 1988 (*B. O. E.* del 12), por la que se convocan dichas licencias, establece las

modalidades y número de beneficiarios que se reflejan en el siguiente cuadro:

*Licencias que se convocan para:*

- 1.** Profesores numerarios de Bachillerato y Centros de Enseñanzas Integradas.
- 2.** Profesores numerarios y Maestros de Taller de F. P., Escalas A y B de las A. I. S. S. y Escuelas Oficiales de Idiomas.
- 3.** Profesores de Enseñanzas Artísticas.
- 4.** Profesores numerarios de Educación General Básica.

Modalidades	P. N. B. y C. E. I. Tipo 1	P. N. Taller F. P. A.I.S.S. y Esc. O. Tipo 2	P. E. A Tipo 3	P. N. E. G. B. Tipo 4
A) Perfeccionamiento de Lenguas extranjeras	25	10	—	23
B) Readaptación Profesional	—	35	—	—
C) Licenciaturas preferentemente en Ciencias	—	—	—	30
D) Perfeccionamiento científico y Proyectos de investigación científica y didáctica en temas propios en la materia o área que se imparte (tesis doctorales, investigaciones, estudios académicos, etc.)	50	15	9	15
E) Prórrogas de las licencias por estudios concedidas para el curso 1987-1988	10	5	1	2
Totales	85	65	10	70

Las Escuelas de Verano y otras modalidades de formación del profesorado organizadas por los Movimientos de Renovación Pedagógica, las Asociaciones de Profesores y Fundaciones Pedagógicas, pueden percibir asimismo ayudas económicas.

Dichas ayudas fueron convocadas, para el año 1987, por Orden de 9 de abril (B. O. E. del 24), y, para el año 1988, por Orden de 18 de febrero de 1988 (B. O. E. del 9 de marzo).

El importe de las subvenciones concedidas asciende el año 1987 a 124.227.000 pesetas, y el año 1988, a 125.718.000.

#### **6.4. Derechos y deberes del profesorado**

##### **6.4.1. Los derechos y deberes del profesorado (comunes al público y al privado)**

Con independencia de los derechos y deberes específicos que tienen los profesores, según presten servicios en Centros docentes públicos o privados, resulta obligado referirse, en primer término, a los derechos que asisten a los profesores, y deberes que les incumben, tanto si se trata de profesorado privado como de profesorado público. Tres son los textos legales, de mayor rango normativo, en que se recogen los derechos y deberes a que nos referimos: texto constitucional, Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y Ley General de Educación.

Texto constitucional:

- Libertad de cátedra. En el artículo 20.1.c de la Constitución Española se reconoce y protege el derecho a la libertad de cátedra.
- Derecho de sindicación. El artículo 28.1 de la Constitución establece este derecho y dispone que sea la Ley quien regule las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.
- Derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. De manera expresa se refiere a los profesores el artículo 27.7 de la Constitución. La intervención, por parte de los profesores, en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, queda configurada en el dicho artículo del texto constitucional no sólo como un derecho, sino también como un deber.

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación:

En su Título Preliminar se recogen los derechos de los distintos sectores que integran la comunidad escolar. A los profesores se refiere en dos artículos: tercero y octavo.

El artículo 3.º contempla y garantiza el derecho a la libertad de cátedra, al que se ha hecho referencia anteriormente, en los siguientes términos: “Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.”

Derecho de reunión de los profesores en los Centros. Se reconoce este derecho en el artículo 8.º, no sólo a los profesores, sino a los padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

Ley General de Educación:

Los derechos y deberes de los profesores se encuentran recogidos, asimismo, en los artículos 105 y 104 de la Ley General de Educación.

Los profesores tendrán derecho:

- A ejercer funciones de docencia e investigación empleando los métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.
- A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.
- A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.
- A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

Constituyen deberes de los profesores:

- Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.
- Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

- Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueran designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.
- Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

#### 6.4.2. **Derechos y deberes del profesorado público**

Los derechos y deberes de los profesores de Centros públicos son los que se derivan con carácter general de su condición de funcionarios públicos docentes y, como tales, están fijados en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964; en la de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto de 1984, y en las disposiciones que se han dictado para su desarrollo.

Constituyen derechos del profesorado público:

##### 1.º *La selección por méritos y capacidad*

La objetividad en la selección es un derecho de los profesores y, por ello, el acceso a la función pública se realiza, previa la oferta de empleo público, mediante concurso-oposición libre, con garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad.

##### 2.º *La provisión de puestos mediante concurso de méritos*

A pesar de que en el territorio de la Nación existen Comunidades Autónomas cuya administración educativa sigue siendo competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, y otras a las que ya han sido transferidas dichas competencias, se han establecido normas comunes para la provisión de los puestos docentes mediante concursos de traslados. Estas normas comunes son:

- a) El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa publican simultáneamente en el *B. O. E.* las respectivas convocatorias.
- b) En aquellas Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la oficialidad de las lenguas.
- c) Se podrán solicitar plazas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las diferentes Comunidades Autónomas convocantes.
- d) Los concursos se resuelven con arreglo a un baremo de méritos idéntico para las distintas convocatorias de cada Cuerpo.

- e) La adjudicación de plazas se hace atendiendo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.
- f) Los profesores que, estando obligados a concursar, no lo hiciesen, o no obtuviesen plaza, son destinados de oficio por la Administración y de acuerdo con lo que resulte de la aplicación del baremo de méritos.
- g) La movilidad del profesorado sólo está limitada por la obligación de acreditar una permanencia de dos años en el destino anterior.

### 3.º *La inamovilidad y el derecho al cargo*

El Estado asegura a los profesores, una vez integrados en el Cuerpo correspondiente, el derecho al cargo, prestándoles la protección que requiera el ejercicio del mismo y, una vez obtenido destino definitivo, les garantiza la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta.

### 4.º *Retribuciones*

Los profesores de los Centros públicos tienen derecho a percibir sus retribuciones al igual que los demás funcionarios públicos, y según el grupo en que esté clasificado el Cuerpo a que pertenecen. Su sistema retributivo es el mismo que el de los restantes funcionarios. Tienen además derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

### 5.º *Vacaciones, permisos y licencias*

Todos los profesores de Centros públicos tienen derecho a una vacación anual retribuida, a permisos por acontecimientos familiares o para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y a licencias por razón de enfermedad, matrimonio, embarazo, asuntos propios, o para realizar estudios. Les asiste también el derecho a permiso para la realización de tareas sindicales o de representación del personal.

### 6.º *Excedencia y jubilación*

Los funcionarios docentes, al igual que el resto de los funcionarios, tienen derecho a que se les conceda excedencia voluntaria cuando lo soliciten por interés particular. También se les concede, por período no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario docente los sesenta y cinco años de edad.

### *Horario del profesorado público*

La jornada semanal de los funcionarios docentes que prestan servicios en los Centros públicos es la establecida con carácter general para todos los funcionarios. Así lo dispone la Orden de 31 de julio de 1987 (B. O. E. del 18 de agosto), si bien por la misma se adecúa la jornada de trabajo de los profesores a las peculiaridades de la función docente.

Estas peculiaridades y el desempeño de cargos directivos y de coordinación didáctica configuran las siguientes situaciones en cuanto a horario de profesorado público.

#### A) Profesorado en Centros de Educación Básica:

- Horario lectivo personal: veinticinco horas semanales de docencia directa (incluidos recreos), a uno o varios grupos de alumnos.
- Horario de obligada permanencia en el Centro: cinco horas semanales para la realización de actividades de tutoría y orientación de alumnos, entrevistas con padres, reuniones de departamentos o de equipos docentes, programación de actividades, sesiones de evaluación, claustros, etc.
- Horario complementario de dedicación a la enseñanza: durante las diez horas restantes de la jornada semanal, para la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y la atención de los deberes docentes. Este horario no es de obligada permanencia en el Centro.
- Horario de los órganos unipersonales de gobierno: los Directores impartirán un mínimo de dieciséis horas lectivas, y los Secretarios y jefes de Estudios, diecinueve horas, en los Centros de 16 o más unidades escolares.

Si los Centros cuentan con comedor escolar por el sistema de gestión directa y con transporte escolar, el Director podrá impartir un mínimo de doce horas lectivas. En los demás Centros, el Director podrá impartir un mínimo de dieciocho horas, que se extenderán, en su caso, al Jefe de Estudios o al Secretario.

A los profesores nombrados para coordinar, dentro de los CEPs, el perfeccionamiento del profesorado y la programación de las distintas materias de los planes experimentales se les podrán computar hasta tres horas lectivas semanales.

## B) Profesorado en los Centros de Enseñanzas Medias:

- Horario lectivo de docencia directa a grupos de alumnos: dieciocho horas semanales, que, por razones de acomodación de horario, podrán alcanzar un máximo de veintiuna.
- Horario de obligada permanencia en el Centro: el resto de la jornada hasta completar treinta horas semanales, y se dedicará a actividades de tutorías, guardias, reuniones de seminario y sesiones de evaluación, realización de actividades extraescolares, etc.
- Horario de no obligada dedicación al Centro: las restantes diez horas hasta completar las cuarenta de jornada semanal, y se destinarán a la preparación de actividades docentes, al perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.
- Horario de los órganos unipersonales de gobierno: Los Directores, Jefes de Estudios, Secretarios y Administradores impartirán entre seis y nueve horas lectivas, según las disponibilidades horarias de cada Centro.

Los Delegados del Jefe de Estudios de Extensiones de Institutos de Bachillerato, los Delegados de Secciones de Formación Profesional y Jefes de Sección de Centros de Enseñanzas Integradas impartirán hasta doce horas lectivas semanales, y los Delegados de los Secretarios en los Centros anteriores, los Jefes de Seminario, Jefes de Departamento y Jefes de División, hasta quince horas. Si las disponibilidades horarias de los Centros lo permiten, se deducirán hasta tres horas lectivas en los siguientes casos:

1. Vicedirectores y Vicesecretarios.
2. Coordinadores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas.

También se podrán deducir, al menos tres horas semanales, a los profesores nombrados para coordinar dentro de los CEPs el perfeccionamiento del profesorado y para la programación del Plan experimental y Proyectos Atenea y Mercurio.

### 6.4.3. **Derechos y deberes del profesorado privado**

Los profesores de los Centros privados, con las particularidades establecidas por la L. O. D. E. para los que prestan sus servicios en Centros concertados, se rigen en sus relaciones por lo establecido en

el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, con las modificaciones introducidas mediante la Ley 32/1984, y en el VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, publicado por Resolución de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo (B. O. E. del 15), para el año 1988.

Constituyen derechos de este profesorado:

#### 1.º *Duración indefinida del contrato*

Según se dijo anteriormente, al tratar del régimen laboral del profesorado privado, el contrato se presume concertado por tiempo indefinido. Según establece la citada Ley 32/1984, de 2 de agosto, que modifica la de 10 de marzo de 1980, sobre Estatuto de los Trabajadores, el contratado adquiere la condición de trabajador fijo, en este caso, al servicio del Centro docente privado, incluso aunque no haya sido dado de alta en la Seguridad Social, y siempre que haya transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido; no obstante, pueden concertarse contratos de duración temporal determinada, como en el caso de sustituir a otro profesor, con derecho a reserva de puesto de trabajo.

#### 2.º *Cese*

El profesor que desee cesar voluntariamente, lo pondrá en conocimiento del titular del Centro, por escrito, con un mes de antelación. En los demás casos, llegado el vencimiento del contrato, el cese se producirá por denuncia de cualquiera de las dos partes, y si cumplido el término no mediase denuncia, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido.

#### 3.º *Vacaciones*

Todo el profesorado tiene derecho a disfrutar, cada año completo de servicios activos, una vacación retribuida de un mes. En los Centros donde exista algún nivel concertado, el 50 por 100 del personal docente tendrá derecho a un mes más de vacaciones, debiendo justificar la asistencia a cursos de Formación de al menos veinticinco horas de duración en dicho mes o a lo largo del curso. En Semana Santa y Navidad tienen igual vacación que la fijada en el calendario oficial para los alumnos. Además, tendrán derecho a disfrutar cinco días de vacación de los señalados como laborales por el calendario oficial, preferentemente durante el periodo estival.

#### 4.º *Licencias y permisos*

En caso de enfermedad que produzca incapacidad laboral transitoria, el profesor percibirá un complemento para alcanzar el 100 por 100

de la retribución mensual ordinaria. En los casos de embarazo se percibirá igual complemento durante noventa y ocho días.

El profesor tendrá derecho a permiso para no asistir al trabajo por determinados acontecimientos familiares, cumplimiento de un deber de carácter público y personal, realizar funciones sindicales, etc.

Además podrán obtener quince días de permiso sin sueldo cada año, pero si es para asistir a cursos de perfeccionamiento, con la aprobación del Centro, percibirán la retribución, y lo mismo durante los días necesarios, al objeto de concurrir a exámenes de estudios que realicen para la obtención de un título profesional.

#### 5.º Excedencias y jubilaciones

Los profesores podrán obtener la excedencia voluntaria o forzosa en su puesto en los casos y en las condiciones específicas señaladas en los artículos 44 a 48 del convenio vigente. En todo caso, debe tenerse en cuenta que los efectos de estas situaciones de excedencia son distintos a los obtenidos para los profesores de Centros públicos.

También podrán, de acuerdo con el Centro docente, solicitar los sistemas de jubilaciones previstos en la vigente legislación laboral.

#### 6.º Seguridad Social

En cuanto a Seguridad Social, el profesorado privado no está incorporado al régimen de clases pasivas del Estado, como los profesores, funcionarios de Centros públicos, sino que su cobertura frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia se produce a través del Régimen General de la Seguridad Social.

Horario del profesorado privado:

La jornada de trabajo del personal docente de la enseñanza privada es la que a continuación se señala:

A) Educación Preescolar, E. G. B., Bachillerato, C. O. U. y Formación Profesional:

Jornada semanal	32 horas
Horas lectivas	27 horas <sup>1</sup>
Actividades complementarias	5 horas <sup>2</sup>

<sup>1,2</sup> Con efectos referidos al curso escolar 1988-1989. Durante el curso escolar 1987-1988 las horas lectivas y complementarias son veintiocho y cuatro, respectivamente.

Las actividades complementarias serán efectuadas de lunes a viernes.

A evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso.

Durante los meses de julio o agosto, el personal docente de los Centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiún horas lectivas semanales.

B) Enseñanzas Especializadas de carácter profesional:

Jornada semanal	33 horas
Horas lectivas	30 horas
Actividades docentes complementarias	3 horas

C) Otras Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente de Adultos:

Jornada semanal	34 horas <sup>1</sup>
-----------------	-----------------------

El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Los profesores contratados para la realización de una jornada inferior recibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

#### 6.4.4. Carrera docente

##### 6.4.4.1. Carrera docente en la Ley General de Educación

Derogados los preceptos relativos a la carrera docente contenidos en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las normas vigentes sobre carrera docente son las establecidas por la Ley General de Educación.

Como formas específicas de acceso y promoción, se establece en la Ley General de Educación lo siguiente:

<sup>1</sup> Con efectos referidos al curso escolar 1988-1989. Durante el curso 1987-1988 la jornada semanal es de treinta y cinco horas.

- a) El acceso al Cuerpo de Profesores de E. G. B. se podría efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias correspondientes, sin necesidad de pruebas posteriores, en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios.
- b) El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se debería nutrir en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados del mismo nivel, ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados Universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación. La mitad de las plazas de Catedráticos que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarían a profesores de E. G. B. con diez años de docencia, y a título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- c) El acceso al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias se haría, en el 50 por 100 de las plazas, mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y Catedráticos de Bachillerato, siempre que en ambos casos tuviesen el título de Doctor. El 50 por 100 restante se cubre mediante concurso-oposición entre Doctores.
- d) El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevaría a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como profesores ayudantes de Universidad, o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas Universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen.
- e) El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizaría, en un 50 por 100, por concurso-oposición entre profesores adjuntos que acrediten reunir los requisitos establecidos reglamentariamente. Y, en las materias que se determinen, podrán concursar con los profesores adjuntos antedichos, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas Universitarias.

Respecto a estas formas de promoción cabe hacer las siguientes observaciones:

En cuanto a "c), d) y e)":

En ningún caso se han llevado a la práctica estos procedimientos de promoción. Por otra parte, no son ya aplicables, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

El artículo 39 de dicha Ley sustituye esas formas de promoción profesional por estas otras: "Cuando la plaza convocada a concurso de méritos sea de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a estos Concursos de Méritos puedan presentarse Catedráticos Numerarios de Bachillerato que estén en posesión del Título de Doctor. A las plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Catedráticos Numerarios de Bachillerato."

En cuanto a "a) y b)":

Los procedimientos que se contemplan en estos dos apartados se han aplicado con regularidad, si bien han sido ampliados o completados por los que establece el Real Decreto-Ley 4/1983, de 4 de agosto. Mantiene este Decreto-Ley el sistema de acceso directo al Cuerpo de Profesores de E. G. B., desde las Escuelas Universitarias, en los casos de expedientes sobresalientes, y, en cuanto al ingreso en otros Cuerpos docentes no universitarios, establece que se realizará mediante concurso-oposición con las siguientes particularidades:

- 1.<sup>a</sup> El 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores Especiales de Conservatorios, Profesores Numerarios de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas, se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados de Bachillerato, Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores Numerarios de Entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente.
- 2.<sup>a</sup> El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en dichos Cuerpos.

En cuanto al sistema de acceso al 50 por 100 de las vacantes de Catedráticos de Bachillerato mediante concurso de méritos entre

Profesores Agregados, ha de tenerse en cuenta que, por Orden de 20 de marzo de 1985 (B. O. E. del 3 de abril), se realizó la última convocatoria del concurso de méritos citado que venía produciéndose regularmente en años anteriores y que no ha tenido lugar a partir del año 1986.

En cuanto al sistema de acceso al 25 por 100 de las vacantes de los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial por parte de Profesores de Educación General Básica, mediante concurso-oposición, debe destacarse lo siguiente:

Se reserva un 25 por 100 de las plazas convocadas de los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial para la promoción de los Profesores de E. G. B., siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Acreditar diez años de docencia como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de E. G. B.
- 2.º Desempeñar plaza en propiedad en un Centro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3.º No pueden concurrir a la misma asignatura por el sistema de concurso-oposición libre.
- 4.º Únicamente se puede concurrir a una sola asignatura.
- 5.º Los concursantes habrán de reunir todas las condiciones igual que los restantes opositores, sin que sea necesario el Certificado de Aptitud Pedagógica.

6.4.4.2. **Carrera docente. Profesorado privado.** El VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, publicado por Resolución de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, establece, en su artículo 19, un sistema de promoción profesional del profesorado.

Así las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo de "personal docente", que comprende las de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar, Instructor y Vigilante o Educador, serán cubiertas entre el personal de categorías inferiores, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

En los Centros no concertados, el Profesor Titular fijo de Preescolar, integrado en un Centro de E. G. B., tendrá derecho preferente a

ocupar las vacantes laborales que se produzcan en este nivel, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

#### 6.4.5. **Los sistemas retributivos del profesorado**

6.4.5.1. **Las retribuciones del profesorado público.** La Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto, estableció un nuevo sistema de retribuciones para los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que están comprendidos los profesores de Centros públicos.

Los conceptos retributivos aprobados en dicha Ley son los siguientes:

1. Retribuciones básicas.
2. Retribuciones complementarias.

Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo.
- b) Los trienios.
- c) Las pagas extraordinarias.

Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento.
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios.

El nuevo sistema retributivo se ha ido implantando progresivamente a diversos sectores de funcionarios y por Departamentos Ministeriales a medida que se fueron aprobando las relaciones de puestos de trabajo. En lo que respecta al profesorado, la aplicación del nuevo sistema retributivo al profesorado se efectuó por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, Acuerdo modificado por otro posterior de 1 de julio de 1988.

Como consecuencia de la aplicación de ambos Acuerdos, las retribuciones del profesorado de carrera del Ministerio de Educación y

Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupa puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, son las siguientes:

- A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Medidas, y niveles de complemento de destino.

### NIVEL

	Grupo de clasificación	Entre 1-9-86 y 31-12-86	Entre 1-1-87 y 1-8-88	Entre 1-8-88 y 1-8-89	A partir de 1-8-89
Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 2.	A	25	25	26	26
Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 1.	A	20	21	23	24
Cuerpos de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en E. Medias, Idiomas, Artísticas e Integradas.	B	20	21	23	24
Cuerpos de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en E. Básicas y Educación Especial.	B	17	17	20	21

Son Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 2:

Los Catedráticos de Institutos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Conservatorios de Música, así como los Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 1 son:

Los Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los Profesores Especiales de Conservatorios de Música, los Profesores Agregados de Institutos de Bachillerato y los Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Son de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, Idiomas, Artísticas e Integradas:

Los Cuerpos de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial, los Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

El Cuerpo de Profesores de Educación General Básica es de índice de proporcionalidad 8 y grado inicial 2.

B) Complemento específico, en las cuantías anuales que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento.

### CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTISTICAS Y SIMILARES

		Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987. <sup>1</sup>	Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988.
Director	A	306.864	463.140
	B	276.864	408.948
	C	252.864	379.524
	D	234.864	352.212
Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.	A	180.864	269.592
	B	174.864	263.040
	C	132.864	197.520
	D	114.864	171.312
Jefe de Estudios	E	114.864	171.312

---

\* Las cuantías reflejadas en esta columna experimentaron un incremento del 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1988.

## CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL Y DE ENSEÑANZAS BASICAS

		Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987. <sup>1</sup>	Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988.
Director	A	252.864	379.524
	B	234.864	352.212
	C	174.864	263.040
	D	132.864	197.520
	E	54.864	118.896
Jefe de Estudios y Secretario.	A	114.864	171.312
	B	108.864	164.760
	C	108.864	164.760
	D	78.864	118.896

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados son:

Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares:

Tipo A: Centros de más de 1.800 alumnos.

Tipo B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.

Tipo C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 601 alumnos.

Tipo E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas:

Tipo A: Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y Centros de 55 o más unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.

Tipo C: Centros de 16 a 23 unidades.

<sup>1</sup> Ver nota anterior

Tipo D: Centros de 8 a 15 unidades.

Tipo E: Centros de 3 a 7 unidades.

Asimismo, se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continuación se detallan:

### CUANTIA ANUAL

	Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 <sup>1</sup> .	Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988.
<b>INSTITUTOS DE BACHILLERATO</b>		
Jefe de Seminario	54.864	79.584
Vicesecretario	30.864	79.584
Administrador del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia	30.864	46.824
Coordinador de Formación	—	79.584
Coordinador de Orientación Educativa y Profesional	—	79.584
<b>CONSERVATORIOS DE MUSICA, ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMATICO Y DANZA, Y ESCUELA SUPERIOR DE CANTO</b>		
Coordinador de Especialidad	54.864	79.584
Jefe de Seminario	54.864	79.584
Vicesecretario	30.864	46.824
<b>ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS</b>		
Coordinador de Especialidad	54.864	79.584
Jefe de Seminario	54.864	79.584
Vicesecretario	30.864	46.824
<b>CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS</b>		
Jefe de Residencia	90.864	132.000
Jefe de Departamento del Instituto de Técnicas Educativas	90.864	132.000
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros con Escuela Universitaria	90.864	132.000

<sup>1</sup> ver nota anterior

## CUANTIA ANUAL

	Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 <sup>1</sup> .	Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988.
<b>CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS</b>		
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	54.864	79.584
Director de Residencia	54.864	79.584
Jefe de Sección de enseñanzas	54.864	79.584
Jefe de Departamento	54.864	79.584
<b>ESCUELAS DE IDIOMAS</b>		
Jefe de Departamento	—	79.584
Vicesecretario	30.864	46.824
<b>INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL</b>		
Jefe de División	54.864	79.584
Jefe de Departamento	54.864	79.584
Administrador de Centro tipo A	180.864	269.592
Administrador de Centro tipo B	174.864	263.040
Administrador de Centro tipo C	132.864	197.520
Coordinador de Educación y Empleo	—	79.584
Coordinador de Formación	—	79.584
<b>CENTROS DE PROFESORES</b>		
Director	276.864	408.948
Profesor de B. U. P., F. P. y E. G. B.	—	73.032
<b>PROGRAMA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS</b>		
Coordinador Técnico	276.864	408.948
<b>CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS BASICAS Y EDUCACION ESPECIAL</b>		
Responsable de Centros de menos de 3 Unidades	24.864	73.032

<sup>1</sup> Ver nota anterior

## CUANTIA ANUAL

	Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 <sup>1</sup> .	Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988.
<b>CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS BASICAS Y EDUCACION ESPECIAL</b>		
Coordinador de Formación	—	73.032
Coordinador de Orientación Educativa	—	73.032
Coordinador de Educación Física	—	73.032
<b>SERVICIO DE ORIENTACION ESCOLAR Y VOCACIONAL</b>		
Orientador escolar y vocacional	108.864	171.312
<b>CENTRO NACIONAL DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA</b>		
Vicedirector	—	171.312
<b>COLEGIOS RURALES AGRUPADOS</b>		
Director de Centro tipo D.	—	197.520
Director de Centro tipo E.	—	118.896
Jefe de Estudios y Secretario de Centros de tipo D.	—	118.896
Profesores	—	73.032
<b>EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS</b>		
Profesor de E. G. B.	—	73.032

El importe de los complementos específicos recogidos en el Acuerdo de 1 de julio de 1988 se incrementará en 60.000 pesetas anuales, a partir de 1 de septiembre de 1989, cuando los puestos sean desempeñados por Catedráticos de B. U. P. y asimilados.

La evolución de las retribuciones de los principales Cuerpos docentes, incluyendo las correspondientes al año 1988, figura en el Anexo 8.6.8.

<sup>1</sup> Ver nota anterior

6.4.5.2. **Las retribuciones del profesorado privado.** El sistema retributivo aplicable al profesorado de los Centros privados se deriva de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y se contiene en el VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, con las diferenciaciones introducidas por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación respecto a los profesores de los Centros concertados.

Las retribuciones de este tipo de profesorado están constituidas por el salario base y los complementos del mismo.

#### *Salario*

El concepto general de salario engloba la totalidad de las percepciones económicas de los profesores por la prestación profesional de sus servicios por cuenta ajena, y retribuye el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los períodos de descanso computables como trabajo.

#### *Complementos salariales*

Los profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales que en los cuadros salariales se señalan en el apartado b).

Por cada trienio perfeccionado el profesor tiene derecho a un complemento de antigüedad, cuyo importe comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a su vencimiento.

Los profesores percibirán además, como complemento periódico de vencimiento superior al mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias equivalentes a una mensualidad del salario base, complementos y antigüedad.

Mientras impartan enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria perciben, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que les corresponda.

Los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla perciben un plus de residencia, y en Baleares el plus de insularidad que la Administración pudiera proveer para tal efecto.

Las retribuciones de este profesorado para el año 1988, según el convenio colectivo de la Confederación Española de Centros de Enseñanza, se recogen en el Anexo 8.6.9.

## 6.5. Las Organizaciones Sindicales del profesorado

### 6.5.1. Consideraciones generales

La libertad de asociación sindical fue reconocida en nuestro país por la Ley 19/1977, de 2 de abril, que ha estado vigente hasta la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L. O. L. S.).

La Constitución Española de 1978, en el artículo 28.1, reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de todos a sindicarse libremente.

Este derecho a la libertad sindical, genéricamente reconocido a todos los españoles, tanto en su aspecto positivo —derecho a la libre sindicación—, como negativo —derecho a la no sindicación—, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el artículo 7.º, ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

El ámbito subjetivo de esta Ley se extiende a todos los trabajadores, “tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas”, y comprende, en consecuencia, a todo el profesorado, sea público o privado. Únicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas Armadas e Institutos Armados de carácter militar, así como los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo, excepción que se sigue en función de la literalidad de los artículos 28.1 y 127.1 de la Constitución.

Los artículos 6.º y 7.º de la Ley 11/1985 delimitan el concepto de Sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del Sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los Centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 por 100 a nivel estatal y el 15 por 100 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en este ámbito, un mínimo de 1.500 representantes en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con sólo la referencia porcentual, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diferencia de población asalariada y funcionarial entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado.

Un tercer nivel de representatividad diseña el artículo 7.º de la Ley junto a los niveles estatal y autonómico del artículo 6.º: el de las organizaciones sindicales que, aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de Comité de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas; estas organizaciones sindicales quedan legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades siguientes:

- La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.
- Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
- Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
- Promover elecciones para delegados de personal y Comités de Empresa y Organos correspondientes de las Administraciones públicas.
- Cualquier otra función representativa que se establezca.

Ahora bien, si al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en lo que se refiere específicamente al ámbito del profesorado se ha hecho posible la constitución de organizaciones sindicales tanto del profesorado público como del privado, los procesos electorales conducentes a determinar la representatividad de dichas organizaciones en el ámbito de los funcionarios públicos no han podido celebrarse hasta la promulgación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, Ley que desarrolla el artículo 103.3 de la Constitución que estableció la regulación por norma de rango legal de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, y cuya previsión de promulgación estaba recogida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que determina que “en el plazo de un año, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas”.

El contenido de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, puede resumirse en los siguientes puntos:

#### 1. *Ambito de aplicación*

Es aplicable al personal de las distintas Administraciones Públicas, incluidos los funcionarios interinos y los Cuerpos de Policía Local.

Se excluyen de su aplicación los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar; los Jueces, Magistrados, Fiscales y los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

#### 2. *Organos de representación*

Los Organos específicos de representación de los intereses de los funcionarios ante las Administraciones Públicas y otros Entes Públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

#### 3. *Participación en la determinación de las condiciones de trabajo*

Se realizará a través de Mesas de negociación y se constituirá una Mesa General en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Se constituirán, a su vez, Mesas sectoriales de negociación en los siguientes sectores específicos:

- Para el personal docente en los Centros públicos no universitarios.
- Para el personal de Correos, Telégrafos y Caja Postal.
- Para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.

#### 4. *Participación*

Las Organizaciones Sindicales participarán en el Consejo Superior de la Función Pública mediante 17 representantes.

La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas establecerán Organos colegiados para la participación en materias relacionadas con el sistema retributivo y el régimen del personal a su servicio.

## 5. *Derecho de reunión*

Están legitimados para convocar reuniones:

- a) Las Organizaciones Sindicales.
- b) Los Delegados de Personal.
- c) Las Juntas de Personal.
- d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Las reuniones en el Centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, y en todos los Centros habrá lugares adecuados para la exposición, de carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

## 6. *Mandato*

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal elegidos en la primera convocatoria finalizará, como máximo, el 31 de diciembre de 1990.

### 6.5.2. **Representación sindical en el sector privado**

De acuerdo con la información disponible en el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de Informática y Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —y según la certificación del Servicio de Depósito de Estatutos y Actas de Elecciones—, los resultados de las elecciones de representantes de los trabajadores celebradas en 1986 y circunscritas al “Convenio Enseñanza Privada”, fueron los siguientes:

<i>Sindicato</i>	<i>Siglas</i>	<i>Elegidos</i>
Unión General de Trabajadores	U. G. T.	1.096
Unión Sindical Obrera	U. S. O.	905
Federación de Sindicatos Independientes	F. S. I. E.	560
Unión de Trabajadores Enseñanza Privada	U. T. E. P.	552
Comisiones Obreras	CC. OO.	216
Otros		406
No consta		7
Independientes		359
<b>TOTAL</b>		<b>4.101</b>

### 6.5.3. Representación sindical en el sector público

Convocado el proceso electoral correspondiente al personal al servicio de las Administraciones Públicas por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas de 23 de julio de 1987 (B. O. E. del 25), los resultados del mismo en el sector "Centros docentes no universitarios" de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, según certificación expedida por la Dirección General de Trabajo con fecha 23 de junio de 1988, fueron los siguientes:

Número de Actas	58
Número de trabajadores	279.577
Número de votantes	227.370
Número de representantes elegidos	1.544

Desglose de representantes por Sindicatos:

SINDICATO	CODIGO	REPRES. ELEGIDOS
CC. OO.	110.000	266
U. G. T.	140.000	211
U. S. O.	150.000	35
ELA-STV	160.000	9
ANPE	980.100	332
UCSTE	980.101	156
CSIF	820.691	286
ADAISS	980.102	3
HUSTE	980.109	5
C. N. T.	280.001	15
LAB	980.104	11
STEE-EILAS	981.105	31
SUATEA	980.106	9
STEC (Cantabria)	980.169	21
STEC	980.206	21
CITA	980.134	5
STEA	980.108	2
USTEA	980.196	49
CSC	980.123	11
USTEC	980.203	26
SGTE	980.190	9
UTEG	980.191	14
CXTG	981.156	11
INTG	980.155	4
ASIME	980.192	2
<b>TOTAL</b>		<b>1.544</b>

#### 6.5.4. La representación del profesorado en el Consejo Escolar del Estado

La Orden de 23 de octubre de 1986 (B. O. E. del 28), relativa al nombramiento de miembros del Consejo Escolar del Estado por el grupo de profesores, se dictó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, creado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 10.1 del mismo Real Decreto.

La Orden de que se trata nombra doce miembros titulares y otros tantos sustitutos, en representación del grupo de profesores, por la Enseñanza Pública, y, asimismo, nombra ocho por la Enseñanza Privada.

Los doce representantes del profesorado público han pertenecido, desde la fecha de constitución del Consejo hasta el mes de octubre de 1988, a las siguientes Organizaciones Sindicales y Asociaciones del profesorado:

Representantes Prof. Público	O. Sindicales y A. profesorado
3	FETE-UGT
3	CC. OO.
1	ELA-STV
1	Intersindical Galega
1	CSIF
1	ANPE
1	UCSTE
1	FESPE

A partir del mes de octubre de 1988, y de acuerdo con la Resolución de la Presidencia del Consejo de fecha 13 de septiembre, que resuelve la cuestión de representatividad planteada por ANPE a raíz de la celebración de elecciones sindicales en el sector público, la composición será la siguiente:

Representantes Prof. Público	O. Sindicales y A. profesorado
3	FETE-UGT
3	CC. OO.
3	ANPE
2	CSIF
1	UCSTE

Los ocho representantes del profesorado de Centros privados han pertenecido, desde la fecha de constitución del Consejo hasta octubre de 1988, a las Organizaciones Sindicales siguientes:

Representantes Prof. Privado	O. Sindicales y A. profesorado
4	FETE-UGT
2	CC. OO.
1	UTEP
1	FSIE

Desde el 6 de octubre de 1988, y de acuerdo con la Resolución de la Presidencia del Consejo de fecha 29 de febrero, que resuelve la cuestión de representatividad planteada por U. S. O. como consecuencia de las elecciones celebradas en el sector privado, la composición es la siguiente:

Representantes Prof. Privado	O. Sindicales y A. profesorado
3	FETE-UGT
2	USO
1	CC. OO.
1	FSIE
1	UTEP

## 7. La financiación de la enseñanza

### 7.1. Los sujetos del gasto

La organización política y administrativa del Estado conlleva, como se ha descrito en el apartado correspondiente, la asunción por los distintos poderes públicos de competencias en materia educativa, cuyo ejercicio lleva aparejada la obligación de realizar gastos en educación, gastos que por su naturaleza tienen la consideración de gastos públicos y son consignados en sus respectivos presupuestos.

Dichos poderes públicos son:

- El Estado, al que la Constitución Española encomienda las competencias educativas que ya fueron descritas.
- Las Comunidades Autónomas que han recibido competencias plenas en materia educativa de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía correspondientes y los Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.
- Las Comunidades Autónomas que aún sin haber recibido competencias en materia educativa, pueden acceder a ellas de acuerdo con la Constitución Española y sus Estatutos de Autonomía, y que ejercen determinadas funciones en materia de educación, bien como consecuencia de la asunción de las competencias ejercidas por las antiguas Diputaciones Provinciales, bien por prestar servicios educativos que por su naturaleza no invaden las competencias del Estado en esta materia.
- Los Municipios, como consecuencia del ejercicio de las competencias consistentes en (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local): “Participar en la programación de la enseñanza y cooperar

con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria." Precepto concordante con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la L. O. D. E.: "En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria."

- Las Diputaciones, como consecuencia genérica del ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 36 de la Ley citada.

El gasto en educación no es agotado por el efectuado por los poderes públicos. Las familias, en el sentido del término tal como se utiliza en la clasificación económica de gastos de la estructura presupuestaria, también gastan en educación, bien sea en forma directa (precios en Centros privados no financiados públicamente, etc.), bien en forma indirecta (gastos complementarios de la enseñanza y otros gastos relacionados con la misma). Dichos gastos integran el consumo privado en educación (terminología del Instituto Nacional de Estadística) o gasto privado.

## 7.2. **La magnitud del gasto en educación**

La determinación del gasto en educación no debería ofrecer, en principio, grandes dificultades, por lo menos en lo que se refiere al primero de sus componentes, el gasto público, toda vez que los gastos y los ingresos de las Administraciones Públicas figuran en sus respectivos Presupuestos, y estos Presupuestos, dado su mecanismo de discusión, aprobación y publicación, son de general conocimiento para todos los ciudadanos.

Por consiguiente, bastaría con sumar al gasto en educación efectuado por las distintas Administraciones Públicas, el gasto privado, para conocer la cuantía del gasto total en educación.

No obstante, y como se verá, la determinación de la cuantía del gasto público y privado para el año 1988 presenta similares dificultades a las encontradas para determinar el gasto en educación para el año 1987.

### 7.2.1. **El gasto público**

#### El Estado

De acuerdo con el punto 3.2 de la Orden de 25 de marzo de 1987, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B. O. E. de 1 de abril):

“El presupuesto de gastos se estructura en una doble vertiente: por programas y por Centros gestores.

La estructura por programas se configura considerando las metas y objetivos que se pretenden conseguir, mientras que la estructura por Centros gestores responde a criterios orgánicos que reflejan la estructura organizativa de los mismos.

De acuerdo con esta doble estructura presupuestaria, el gasto en educación se puede determinar en base al presupuesto por programas o en base al presupuesto por Centros gestores.

En el primer caso el gasto en educación sería el asignado a la Función 4.2., “Educación”, encuadrada en el Grupo 4, “Producción de Bienes Públicos de Carácter Social”, que comprende las Subfunciones y Programas siguientes:

#### **Función 4.2. Educación**

Subfunción 4.2.1. Administración General de Educación.

421.A Dirección y Servicios Generales de la Educación.

421.B Perfeccionamiento del Profesorado de Educación.

Subfunción 4.2.2. Enseñanza.

422.A Educación Preescolar.

422.B Educación General Básica.

422.C Enseñanzas Medias.

422.D Enseñanzas Universitarias.

422.E Educación Especial.

422.F Enseñanzas Artísticas.

422.G Enseñanzas Integradas.

422.H Formación del Personal en el ámbito organizativo industrial.

- 422.I Educación en el Exterior.
- 422.J Educación compensatoria y de adultos.
- 422.K Educación a distancia no universitaria.
- 422.L Enseñanzas deportivas.
- 422.M Enseñanzas Náuticas y Aeronáuticas.
- 422.N Enseñanzas Especiales.
- 422.O Nuevas tecnologías aplicadas a la Educación.

En este supuesto, el gasto público en Educación para 1988 ascenderá, según el cuadro siguiente, a 625.390 millones de pesetas y comprenderá todos los gastos en educación, y sólo en educación, realizados no sólo por el Ministerio de Educación y Ciencia, sino también, aunque en proporción ínfima, por el resto de los ministerios que se relacionan en el mismo.

CODIGO	FUNCION
4	Producción de bienes públicos de carácter social.
42	Educación.

ESTRUCTURA ECONOMICA DE FUNCION	DOTACION	%
Capítulo 1 (Gastos de personal)	313.072	50,06
Capítulo 2 (Compra bienes corrientes y servicios)	25.431	4,07
Capítulo 3 (Gastos financieros)		
Capítulo 4 (Transferencias corrientes)	235.501	37,66
<b>Operaciones Corrientes</b>	574.004	91,79
Capítulo 6 (Inversiones reales)	48.598	7,77
Capítulo 7 (Transferencias de capital)	2.763	0,44
<b>Operaciones de Capital</b>	51.361	8,21
<b>Operaciones no Financieras</b>	625.365	100,00
Capítulo 8 (Activos financieros)	25	
Capítulo 9 (Pasivos financieros)		
<b>Operaciones Financieras</b>	25	
<b>TOTAL</b>	625.390	100,00

% PARTICIPACION DE LOS AGENTES GESTORES

CODIGO	DENOMINACION	%
18	Ministerio de Educación y Ciencia	97,33
19	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	0,07
20	Ministerio de Industria y Energía	0,04
23	Ministerio de Transporte Turismo y Comunicación	0,33
24	Ministerio de Cultura	0,09
60	Seguridad Social	2,14

El gasto público en educación en 1988, determinado conforme a la estructura presupuestaria por programas, ofrecía respecto al de 1987 el siguiente índice de variación:

(en millones de pesetas)

1987	539.707	100,00
1988	625.390	115,88

En el segundo caso, el gasto en educación sería el asignado al Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia", Sección 18 del Presupuesto de Gastos. En este supuesto, el gasto en educación ascenderá para 1988, y conforme al cuadro siguiente, a 715.674.064 miles de pesetas.

PROGRAMAS	CREDITO	% CREDITO	ACUMULADO	% ACUMULADO
422.B E. Gral. Básica	276.539.213	38,64	276.539.213	38,64
422.C E. Medias	156.949.791	21,93	433.489.004	60,57
422.D E. Universitarias	78.584.956	10,98	512.073.960	71,55
541.A Investigación Científica	46.623.243	6,52	558.697.203	78,07
321.A Becas y Ayudas a Estudiantes	44.113.980	6,16	602.811.183	84,23
422.A Ed. Preescolar	23.262.546	3,25	626.073.729	87,48
422.E E. Especial	22.717.415	3,18	648.791.144	90,66
421.A Direc. y Serv. Grales. de la Ed.	13.166.218	1,84	661.957.362	92,50
321.B Serv. Complem. de la Ens.	12.914.217	1,80	674.871.579	94,30
422.I E. en el Exterior	8.032.037	1,12	682.903.616	95,42
422.G E. Integradas	7.047.533	0,99	689.951.149	96,41
422.J E. Compensatoria	6.399.948	0,89	696.351.097	97,30
422.F E. Artísticas	5.788.800	0,81	702.139.897	98,11
422.K E. Perm. y a Dist. no Univer.	4.738.349	0,66	706.878.246	98,77
421.B Perf. Prof. de Ed.	3.834.407	0,54	710.712.653	99,31
321.C Apoyo a otras Activid. Esc.	1.667.267	0,23	712.379.920	99,54
422.O Nuevas Tec. Apl. a la Ed.	1.653.391	0,23	714.033.311	99,77
541.B Astronomía y Astrofísica	726.374	0,10	714.759.685	99,87
134.A* Coop. para el Desarrollo	478.356	0,07	715.238.041	99,94
542.G Invest. Educativa	385.437	0,05	715.623.478	99,99
121.C* Form. del Personal de Admón.	50.586	0,01	715.674.064	100,00
TOTAL	715.674.064	100,00		

\*(Programas Compartidos con otros Sectores)

Partir de una u otra estructura presupuestaria para tratar de determinar el gasto público total en educación realizado por los distintos poderes públicos, a partir del efectuado por el Estado, puede parecer una opción poco significativa. La realidad es bien distinta, toda vez que la opción por una u otra estructura conlleva los siguientes problemas:

1. Partir de la estructura del presupuesto por programas tiene la ventaja de que delimita exactamente el gasto en educación como distinto de otros conexos, pero no propiamente considerados gastos educativos como, por ejemplo, los de investigación científica, técnica y aplicada que integran la función 4 del Grupo 5, "Producción de bienes públicos de carácter económico". Asimismo tiene la ventaja de que comprende todos los gastos de educación, aunque sean realizados por Ministerios distintos al de Educación.
2. Partir de la estructura presupuestaria por Centros gestores tiene la desventaja de que, como se puede ver en el cuadro correspondiente, el presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" incluye programas que, como todos cuya numeración no comienza por los dígitos 42, no son propiamente gastos en educación de acuerdo con la estructura presupuestaria por programas. Es el caso de créditos de la entidad del dedicado a Investigación Científica, cuya cuantía asciende a un 5,85 por 100 del total del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia o de los dedicados a Becas y Ayudas a Estudiantes y Servicios Complementarios de la Enseñanza, programas estos últimos clasificados dentro del Grupo 3, "Seguridad, Protección y Promoción Social".
3. No obstante las consideraciones anteriores, y ante la necesidad de optar por una u otra estructura presupuestaria para, en función de la elegida, seguir la misma metodología al tratar el gasto público en educación en el resto de las Administraciones Públicas, las razones que aconsejan elegir el presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" frente al presupuesto por programas, subfunción "Educación", son las siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> El Presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" es el que se viene utilizando normalmente para cuantificar el gasto del Estado en educación.
  - 2.<sup>a</sup> El no utilizar dicho Presupuesto conllevaría el que por la estructura presupuestaria indicada no se contabilizasen cifras de créditos como los de "Becas y Ayudas a Estudiantes" o "Servicios Complementarios de la Enseñanza", de tan claro

carácter educativo a pesar de estar excluidos de la subfunción "Educación".

- 3.<sup>a</sup> El utilizar dicho Presupuesto aunque incluya programas como el de "Investigación Científica, Técnica y Aplicada", conexos con educación, pero no propiamente educativos, parece un mal menor en comparación con la exclusión de los programas de Becas y Servicios Complementarios que conllevaría la elección de la estructura por programas.
- 4.<sup>a</sup> En los presupuestos de las Comunidades Autónomas no figura siempre el desglose por programas, por lo que la adopción de dicha metodología en lo referente al Presupuesto del Estado no encontraría la continuidad secuencial necesaria para sumar cifras homogéneas de gasto en los respectivos presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Por ello, la cifra de que se va a partir para determinar el gasto público total en educación es la correspondiente al Estado a través del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia", Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado, y que asciende para 1988 a:

715.674.064 miles de pesetas.

Las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa.

Los presupuestos iniciales de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, y siguiendo la estructura presupuestaria de gastos por Centros gestores, son los siguientes:

	(en miles de pesetas)	Centro gestor
Andalucía	219.549.226	Educación y Ciencia.
Canarias	62.163.215	Educación, Cultura y Deportes.
Cataluña	160.606.966	Enseñanza.
Galicia	86.982.040	Educación y Ordenación Universitaria.
País Vasco	88.761.732	Educación, Universidad e Investigación.
Valencia	117.395.000	Cultura, Educación y Ciencia.
TOTAL	735.458.179	

La suma de dichos presupuestos junto con el del Estado nos daría una primera aproximación a la cuantía total del gasto público en educación en España, toda vez que, como se verá, el resto de las Administraciones Públicas, dada la distribución competencial en materia educativa, aportan cantidades a la enseñanza que, aun cuando deben ser tenidas en cuenta, no constituyen el aporte principal a los gastos en educación.

La suma resultante es la siguiente:

(en miles de pesetas)

Estado. Ministerio de Educación y Ciencia	715.674.064
Comunidades Autónomas con competencias en Educación	735.458.179
TOTAL	1.451.132.243

Esta cifra, no obstante, debe ser corregida a la baja, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.<sup>a</sup> La simple denominación de los Centros gestores de las Comunidades Autónomas indica que, independientemente de la inclusión del concepto Ciencia junto al de Educación, que se aceptará toda vez que el Centro gestor del Estado tiene la de "Educación y Ciencia", hay dos Consejerías: la de la Comunidad Valenciana, que incluye "Cultura", y la de las Islas Canarias, que incluye "Cultura y Deportes".

Como la inclusión de los gastos de Cultura y Deportes en la suma total implicaría sumar cifras no homogéneas, procede restar de la cifra anterior:

- Los gastos de cultura y deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, cuya cuantía asciende a 2.375.803 miles de pesetas.
- Los gastos de cultura de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuya cuantía asciende a 6.429.424 miles de pesetas.

- 2.<sup>a</sup> En los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia correspondientes a 1988 se incluyen partidas presupuestarias en el Capítulo IV correspondientes a subvenciones, que en parte son objeto de transferencias a las Comunidades Autónomas.

Dado que estas partidas figuran en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y en los de las Comunidades Autónomas, su importe debería ser restado de la cifra total al objeto de no contabilizar doblemente dichas partidas.

Según los porcentajes aprobados por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 (B. O. E. de 15 de abril de 1986) para la distribución de dichas subvenciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con transferencias, excepto el País Vasco, Acuerdo cuya validez para el Presupuesto de 1986 ha sido prorrogado para los Presupuestos de 1987 y 1988, de la cifra total obtenida habría que restar la de 92.844.870 miles de pesetas (Anexo 8.7.1).

Por consiguiente, el gasto público en Educación como suma del efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias plenas sería el siguiente:

(miles de pesetas)

Estado (M. E. C.)	715.674.064
+ Comunidades Autónomas con competencias plenas	+ 735.458.179
- Transferencias internas	- 92.844.870
- Gastos en Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias	- 2.375.803
- Gastos en Cultura de la Comunidad Autónoma de Valencia	- 6.429.424
TOTAL	1.349.482.146

Comunidades Autónomas que no han asumido competencias plenas en educación.

Como se ha visto anteriormente, dichas Comunidades Autónomas efectúan gastos en Educación a través de las Consejerías correspondientes. Sus presupuestos para 1987 son los siguientes (en millones de pesetas):

	(en miles de pesetas)	Centro gestor
Asturias	2.728.725	Educación, Cultura y Deportes
Aragón	2.765.508	Cultura y Educación
Baleares	1.535.822	Educación y Cultura
Cantabria	2.113.055	Cultura, Educación, Deportes y Bienestar Social
Castilla-La Mancha	4.463.550	Educación y Cultura
Castilla-León	28.157.031	Educación y Bienestar
Extremadura	2.759.367	Educación y Cultura
La Rioja	1.157.318	Educación, Cultura y Deportes
Madrid	15.375.908	Educación
Murcia	3.910.000	Cultura y Educación
Navarra	12.746.718	Educación y Cultura
TOTAL	77.713.002	

Las sumas de los gastos ascienden a 77.713.002 miles de pesetas, cantidad que se podría agregar a la cantidad obtenida anteriormente si no fuera por el problema de la heterogeneidad de las partidas a sumar que se desprende de la simple lectura de las denominaciones de los centros gestores que comprenden desde Consejerías, como la de Castilla-León, que no incluye "Educación" en su denominación, pero sí realiza gastos educativos, a otras como la de Madrid, que sólo incluye "Educación", comprendiendo el resto denominaciones correspondientes a sectores tan diversos como "Cultura", "Deportes", "Bienestar" y "Turismo".

Por ello se tratará de desglosar en cada presupuesto los gastos propiamente educativos de los que no lo son.

La Ley 7/1987, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio de 1988 (B. O. E. del 4 de

marzo de 1988), asigna a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Sección 15) un presupuesto de 2.728.725 miles de pesetas. El gasto en educación desglosable es el asignado al Programa 422 P ,“Educación”, por un importe de 319.454 miles de pesetas.

La Ley 1/1988, de 25 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1988 (B. O. de Aragón de 24 de abril de 1988), asigna a la Consejería de Cultura y Educación (Sección 17) un presupuesto de 2.765.508 miles de pesetas. Según datos facilitados por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Cultura y Educación, el gasto en educación asciende a 1.133.000 miles de pesetas.

La Ley 10/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1988 (B. O. E. del 1 de junio de 1988), asigna a la Consellería de Educación y Cultura (Sección 13) un presupuesto de 1.535.822 miles de pesetas. El gasto desglosable de educación figura en los programas 1302 “Educación”, 130510 “Conservatorios”, 13062 “Deporte escolar” ,con un importe total de 316.728 miles de pesetas.

La Ley 1/1988, de 16 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988 (B. O. E. del 18 de junio), asigna a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes un presupuesto de 2.113.055 miles de pesetas. El gasto desglosable de educación figura en los programas 353.24.1 “Convenio Universidad de Cantabria y otros centros docentes”, 354.26 “Acción deportiva escolar” y 321.114 “Educación. Fomento y desarrollo educativo”, con un importe total de 280.900 miles de pesetas.

La Ley 6/1987, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988 (Diario Oficial de 29 de diciembre de 1987), asigna a la Consejería de Educación y Cultura un presupuesto de 4.463.550 miles de pesetas. Según datos facilitados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura, el gasto en educación asciende a 82.230 miles de pesetas.

La Ley 12/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Castilla-León para 1988 (B. O. E. del 1 de marzo de 1988), asigna a la Consejería de Cultura y Bienestar (Sección 05) un

presupuesto de gastos de 28.157.031 miles de pesetas. El gasto en educación, según información facilitada por los servicios de la Consejería, asciende a 220.000 miles de pesetas.

La Ley 7/1987, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (B. O. E. del 26 de marzo de 1988), asigna a la Consejería de Educación y Cultura un presupuesto de 2.759.367 miles de pesetas. Según información facilitada por la Consejería, el gasto en educación asciende a 1.627.350 miles de pesetas.

La Ley 1/1988, de 25 de marzo de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988 (B. O. E. del 31 de mayo de 1987), asigna a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Sección 08) un presupuesto de gastos de 1.157.318 miles de pesetas. Según información facilitada por la Secretaría General Técnica de la Consejería, el gasto educativo desglosable asciende a la cantidad de 157.776 miles de pesetas.

La Ley 4/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1988 (B. O. de la Comunidad de 30 de diciembre), el presupuesto asignado a la Consejería de Educación asciende a 15.375.908 miles de pesetas, gasto que, por la denominación de la Consejería, procede atribuir íntegramente a educación.

La Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988 (B. O. E. del 8 de junio), asigna a la Consejería de Educación y Cultura un presupuesto de gasto de 12.746.718 miles de pesetas. Según información facilitada por dicha Consejería el gasto desglosable en educación asciende a 10.187.300 miles de pesetas.

La Ley 2/1988, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asigna a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo (Sección 15) un presupuesto de gastos de 3.910.000 miles de pesetas. El gasto desglosable en educación es el asignado a la Dirección Regional de Educación y Universidad, por un importe de 1.141.561 miles de pesetas.

En resumen, el gasto en educación asignado en presupuestos iniciales a las Comunidades Autónomas con competencias educativas es el siguiente:

(en miles de pesetas)

Asturias	319.454
Aragón	1.133.000
Islas Baleares	316.728
Cantabria	280.900
Castilla-La Mancha	82.230
Castilla-León	220.000
Extremadura	1.627.350
La Rioja	157.776
Madrid	15.375.908
Murcia	1.141.561
Navarra	10.187.300
<b>TOTAL</b>	<b>30.842.207</b>

En resumen,

Gasto público del Estado y Comunidades Autónomas con transferencias	1.349.482.146
Gasto público de Comunidades Autónomas sin transferencias	30.842.207
<b>TOTAL</b>	<b>1.380.324.353</b>

#### Administraciones Locales

Si la determinación del gasto público efectuado por los poderes públicos ha ido adquiriendo mayor complejidad a medida en que por razón de la distribución de competencias en materia educativa, sus cuantías son menores, y por tanto los gastos correspondientes a educación aparecen integrados en órganos que asumen una pluralidad de competencias que exceden a las propiamente educativas, la determinación del gasto público en educación efectuado por las Administraciones Locales se hace más difícil, no sólo por esta razón, sino por el número de dichas Administraciones.

El número de Diputaciones Provinciales, teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas uniprovinciales han asumido la competencia de las correspondientes Diputaciones, asciende a 41. Al presupuesto de las mismas habrá que añadir el de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias.

El número de Municipios asciende a 8.057 (según Instituto Nacional de Estadística. Rectificación del Padrón Municipal a 1-1-1987).

Dada la dificultad, prácticamente insalvable, de conocer el gasto en educación efectuado por tan amplio número de Corporaciones Locales, el procedimiento para alcanzar una cifra estimada ha sido el de obtener los datos correspondientes al mayor número de Diputaciones, a los Municipios con más de 250.000 habitantes y a un número lo más amplio posible de Municipios con menos de 250.000 habitantes, y aplicar el gasto per cápita correspondiente a la población de la que se tiene información al resto de la población. Sobre las cifras resultantes, que deben ser acogidas con las naturales reservas en relación con el procedimiento seguido, habrá que añadir que pueden estar infravaloradas si se tiene en cuenta que los Ayuntamientos, salvo algunas excepciones, no computan como gastos en educación la valoración de los solares que aportan para construcciones escolares.

DIPUTACIONES PROVINCIALES DE LAS QUE SE DISPONE DE  
INFORMACION SOBRE SUS GASTOS EN EDUCACION DURANTE EL  
AÑO 1988

(en miles de pesetas)

PROVINCIA	GASTOS EDUCACION	POBLACION <sup>1</sup>
SEVILLA	787.720.286	1.554.160
CADIZ	715.354.246	1.052.419
CORDOBA	494.284.354	753.102
ALMERIA	242.300.000	446.200
MALAGA	768.921.492	1.160.739
HUELVA	121.938.000	436.813
HUESCA	84.750.000	210.257
TERUEL	53.760.000	149.423
TOLEDO	187.239.000	487.867
CIUDAD REAL	186.500.000	485.639
ALBACETE	196.810.612	346.793
GUADALAJARA	285.957.501	146.669
CUENCA	375.949.246	213.812
LEON	1.044.041.512	532.890

<sup>1</sup> Poblaciones de derecho referidas al 1 de enero de 1987. I. N. E.

PROVINCIA	GASTOS EDUCACION	POBLACION
ZAMORA	450.000.000	222.240
SEGOVIA	207.872.538	151.036
AVILA	111.530.030	182.634
BURGOS	94.455.000	359.711
PALENCIA	136.680.181	189.898
BARCELONA	2.697.188.813	4.629.176
TARRAGONA	490.731.606	526.968
GERONA	134.200.000	492.028
LERIDA	269.952.436	352.350
BADAJOS	265.280.000	670.051
CACERES	153.653.000	422.347
VALENCIA	954.199.982	2.088.302
CASTELLON	475.108.651	439.266
LA CORUÑA	766.248.949	1.116.398
LUGO	444.976.789	406.123
ORENSE	205.098.703	432.714
PONTEVEDRA	474.600.059	902.895
TOTALES	13.877.302.986	21.560.920

#### GASTOS EN EDUCACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

	Habitantes	Pesetas
Se dispone de una muestra de 31 Diputaciones que tienen un gasto en Educación de		13.877.302.986
Comprenden una población de	21.560.920	
Gasto/Habitante		643,63
Población restantes provincias computables	8.068.086	
Gastos estimados de estas Diputaciones $8.068.086 \times 643,63 =$		5.192.862.192
Total gastos en Educación de las Diputaciones Provinciales año 1988		19.070.165.178

GASTOS EN EDUCACION DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS QUE SE  
DISPONE DE INFORMACION<sup>1</sup>

Municipios por intervalos	Muestra	Gtos Educación	Población	Pts/hab.
A) De más de 200.000	20	30.306.501.779	11.286.000	2.685
B) De 100.001 a 200.000	15	5.690.591.303	2.083.000	2.731
C) De 50.001 a 100.000	16	2.165.990.324	1.064.100	2.035
D) De 20.001 a 50.000	22	1.300.327.285	670.353	1.939
E) De 5.001 a 20.000	13	292.124.164	165.560	1.764
F) Hasta 5.000	13	39.510.294	35.790	1.104
<b>TOTALES</b>	<b>99</b>	<b>39.795.045.149</b>	<b>15.304.803</b>	<b>2600</b>

GASTOS EN EDUCACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

	Habitantes	Pesetas
Se dispone de una muestra de 99 Ayuntamientos que tienen un gasto en Educación de		39.795.045.149
Comprenden una población de	15.304.803	
Gasto/Habitante		2.600
Población restantes Ayuntamientos	23.420.312	
Gastos Educación 23.420.312 X 2.600 =		60.892.811.200
<b>Total gastos Educación</b>		<b>100.687.856.349</b>

<sup>1</sup> Anexo 8.7.2

<sup>1</sup> Poblaciones de derecho referidas al 1 de enero de 1989. I. N. E.

RESUMEN DE LOS GASTOS DE EDUCACION DE LAS CORPORACIONES  
LOCALES

	PESETAS	TOTALES
<b>DIPUTACIONES PROVINCIALES</b>		
Gastos comprobados	13.877.302.986	
Gastos estimados	5.192.862.192	19.070.165.178
<b>AYUNTAMIENTOS</b>		
Gastos comprobados	39.795.045.149	
Gastos estimados	60.892.811.200	100.687.856.349
Total Corporaciones Locales año 1988		119.758.021.527
Total Corporaciones Locales año 1987		98.258.016.656
	Diferencia	21.500.004.871

Indice 1987 = 100

Indice 1988 = 121,80

### 7.2.2. El gasto privado

De acuerdo con los datos de la Contabilidad Nacional de España (Base 1980) ,y dentro de la "clasificación del consumo privado por funciones", el consumo en "enseñanza", igual a "gasto privado" en enseñanza, asciende a las siguientes magnitudes para los años que se consideran:

(en miles de millones de pesetas)

1980	1981	1982	1983	1984
199,4	222,5	255,0	289,2	321,5

Teniendo en cuenta que faltan los datos para los años siguientes, la determinación del gasto en enseñanza para 1987 y 1988 se podría hacer partiendo de la suposición de que la estructura del consumo privado en enseñanza no ha experimentado variaciones y que, por consiguiente, su proporción respecto al P. I. B. no ha variado tampoco.

En este caso podría determinarse el consumo privado en enseñanza para los años 1987 y 1988 aplicando al P. I. B. de 1987 y 1988 el porcentaje promedio de consumo privado en enseñanza respecto al P. I. B. en los años para los que se tienen datos (1980, 1981, 1982, 1983 y 1984).

Como dicho porcentaje, en los años indicados, es del 1,30 por 100 del P. I. B., la aplicación del mismo, según el cuadro siguiente, a los

años 1987 y 1988, respectivamente, nos daría una cifra estimada de 463,8 y 513,0 (miles de millones) de gasto privado de educación en España.

	Consumo privado en enseñanza <sup>1</sup>	PIB <sup>2</sup>	1/2
1980	199,4	15209,1	1,31
1981	222,5	16989,0	1,30
1982	255,0	19567,3	1,30
1983	289,2	22234,7	1,30
1984	321,5	25111,3	1,28
1985	—	27913,2	—
1986	—	31980,5	—
1987	463,8	35681,7	1,30
1988	513,0	39464,0	1,30

### 7.2.3. El gasto total en educación

Para 1988 el gasto total en enseñanza será la suma de gasto público y gasto privado.

De acuerdo con los datos anteriores, la cifra sería la siguiente:

(en millones de pesetas)

Gasto público efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias	1.349.482,146
Gasto público efectuado por las Comunidades Autónomas sin competencias	30.842,207
Gasto público efectuado por las Administraciones Locales	119.758,021
<b>TOTAL GASTO PUBLICO</b>	<b>1.500.082,374</b>
Gasto privado	513.000,000
<b>TOTAL</b>	<b>2.013.082,374</b>

### 7.3. Las magnitudes relativas al gasto

Las cifras del gasto en educación carecen de significación si no se las pone en relación con otras magnitudes de la vida económica, toda vez que en sí mismas consideradas no ofrecen indicadores que permitan determinar su importancia.

Lo más usual es compararlas con las consignadas en años anteriores, siguiendo su evolución temporal con el gasto público total, medir el peso específico del gasto público en educación en relación con los otros gastos de los poderes públicos, con el P. I. B., y determinar su relación con el producto conjunto de la economía nacional y con la población, llegando a determinar el gasto total per cápita en educación.

A su vez, estas magnitudes relativas se suelen poner en relación con las análogas de países del entorno político-económico a efectos de poder establecer comparaciones que puedan ser significativas entre los gastos en educación realizados por los correspondientes Estados.

### 7.3.1. Evolución del gasto público en educación

#### Estado

Limitándonos a los ejercicios presupuestarios de los últimos cinco años, 1988, 1987, 1986, 1985 y 1984, las cifras resultantes son las siguientes:

	Presupuesto Ministerio de Educación y Ciencia	% de incremento	Base 100
1984	564.569.670	-	100
1985	548.241.484	2,9	97,10
1986	579.779.859	5,8	102,69
1987	605.644.602	4,5	107,27
1988	715.674.064	18,2	126,76

Por lo que respecta al gasto en educación, las cifras del cuadro carecen de significación si no se las pone en relación con las de los cuadros siguientes, en que figuran las correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencias.

Los cuadros en su conjunto reflejan el proceso de transferencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

Comunidades Autónomas con competencias educativas.

Presupuesto Centro Gestor Educación.

**Andalucía**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	120.213.075		100
1985	131.998.715	9,80	109,80
1986	144.918.286	9,79	120,55
1987	189.121.869	30,5	157,32
1988	219.549.226	16,09	182,63

**Canarias<sup>1</sup>**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	32.006.775		100
1985	39.557.982	23,59	123,59
1986	40.188.270	1,60	125,56
1987	47.585.638	18,4	148,68
1988	62.163.215	30,64	194,22

**Cataluña**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	89.918.444		100
1985	101.647.379	13,04	113,04
1986	124.483.191	22,47	138,44
1987	137.722.261	10,64	153,16
1988	160.606.966	16,62	178,61

**Valencia<sup>2</sup>**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	52.857.487		100
1985	70.142.661	32,70	132,70
1986	87.147.993	24,24	164,87
1987	100.051.000	14,81	189,29
1988	117.395.000	17,34	222,10

**Galicia<sup>3</sup>**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	47.957.673		100
1985	56.484.007	17,78	117,78
1986	60.590.323	7,27	126,34
1987	68.100.215	12,40	142,00
1988	86.982.040	27,73	181,37

**País Vasco<sup>4</sup>**

	Presupuesto	% de incremento	Base 100
1984	47.529.825		100
1985	58.069.915	22,18	122,18
1986	66.854.689	15,13	140,66
1987	76.717.140	14,70	161,41
1988	88.761.732	15,70	186,75

- 1 Sin desglosar gasto en Cultura, Juventud y Deportes en el presupuesto de 1988.
- 2 Sin desglosar gastos en Cultura del Centro gestor "Consejería de Cultura, Educación y Ciencia".
- 3 Los presupuestos de 1984 y 1985 comprenden los del Centro gestor "Consejería de Educación y Cultura". Los de 1986 y 1987, los del Centro gestor "Consejería de Educación".
- 4 El presupuesto de 1984 comprende el Centro gestor "Departamento de Educación y Cultura".

Estado y Comunidades Autónomas con competencias plenas conjuntamente.

Los dos cuadros siguientes muestran la evolución del gasto público en educación efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias plenas.

El primero no tiene en consideración las transferencias internas entre el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas ni los desgloses de gastos en Cultura y Deporte.

El segundo los tiene en consideración. Para 1987 y 1988, según la metodología seguida en el presente apartado. Para 1984, 1985 y 1986, según datos facilitados por la Dirección General de Programación e Inversiones.

CUADRO I

	M. E. C.	Andalucía	Canarias	Cataluña	Valencia
1984	564.569.670	120.213.075	32.006.775	89.918.444	52.857.467
1985	548.241.484	131.998.715	39.567.982	101.647.379	70.142.661
1986	579.779.859	144.918.286	40.188.270	124.483.191	87.147.943
1987	605.644.602	189.121.869	47.585.638	137.722.261	100.051.000
1988	715.674.064	219.549.226	62.163.215	160.606.966	117.395.000

	Galicia	País Vasco	TOTAL	Incremento Anual	Incremento base 100
1984	47.957.673	47.529.825	955.052.949	—	100
1985	56.484.007	58.069.915	1.006.142.143	5,34	105,34
1986	60.590.323	66.854.689	1.103.962.561	9,72	115,61
1987	68.100.215	76.717.140	1.224.942.725	10,96	128,25
1988	86.982.040	88.761.732	1.451.132.243	18,47	151,94

CUADRO II

	Gastos M. E. C. y CC. AA. con competencias	Incremento anual	Incremento base 100
1984	765.980		100
1985	865.798	13,0	113,0
1986	993.286	14,7	129,6
1987	1.138.417	14,6	148,6
1988	1.349.482	18,54	176,18

### 7.3.2. El gasto público en educación en relación con el gasto público total

Los porcentajes de participación del gasto público en educación, excluido el realizado por las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas sin transferencias, puesto que sólo se dispone de sus cuantías para los años 1987 y 1988, en relación con el gasto total consolidado del sector público (incluyendo Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones Locales), son los siguientes:

	Gasto MEC y CC. AA con competencias (1) (consolidado)	Gastos del sector públ. consolidado (2)	1/2
1984	765.980	10.654.060	7,19
1985	865.798	12.248.448	7,07
1986	993.286	13.472.969	7,37
1987	1.138.417	14.576.053	7,81
1988	1.349.482	15.692.420	8,60

Para los años 1987 y 1988, sobre los que se dispone de las cifras de gasto total en educación, incluidas Comunidades Autónomas sin transferencias y Administraciones Locales, los porcentajes de participación son los siguientes:

	Gasto público en educación (1)	Gasto del sector públ. consolidado (2)	1/2
1987	1.256.540	14.576.053	8,62
1988	1.500.082	15.692.420	9,56

Los porcentajes de participación del gasto público en educación del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" respecto al total del Estado son los siguientes:

	MEC (1)	ESTADO (2)	1/2
1984	564.569.670	7.521.160	7,5
1985	548.241.484	8.381.468	6,5
1986	579.779.859	9.352.906	6,2
1987	605.644.602	10.111.059	6,0
1988	715.674.064	10.553.214	6,8

(Memoria sectorial 88)

Gasto público en educación efectuado por las Comunidades Autónomas con competencias educativas en relación con los gastos totales de sus presupuestos

**Andalucía** (en miles de pesetas)

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	120.213.075	398.397.979	30,17
1985	131.998.715	479.481.251	27,53
1986	144.918.286	531.965.645	27,24
1987	189.121.869	670.417.767	28,21
1988	219.549.226	799.966.226	27,44

**Canarias<sup>1</sup>**

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	32.006.775	46.119.058	69,40
1985	39.557.982	69.594.557	56,84
1986	40.188.270	80.170.574	50,13
1987	47.585.638	102.322.015	46,51
1988	62.163.215	123.988.136	50,14

**Cataluña**

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	89.918.444	321.215.109	27,99
1985	101.647.379	384.413.184	26,44
1986	124.483.191	429.523.024	28,98
1987	137.722.261	484.826.687	28,41
1988	160.606.966	667.199.847	24,07

1 Sin desglosar gastos en Cultura y Deportes.

### Valencia<sup>2</sup>

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	52.857.487	97.639.978	54,14
1985	70.142.661	132.058.984	53,11
1986	87.147.943	166.079.078	52,47
1987	100.051.000	214.360.201	46,67
1988	117.395.000	374.597.249	31,34

### Galicia

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	47.957.673	105.980.122	45,25
1985	56.484.007	126.790.483	44,55
1986	60.590.323	137.007.765	44,22
1987	68.100.215	190.855.208	35,68
1988	86.982.040	235.719.850	36,90

### País Vasco

	Gastos del Centro gestor de educación	Gasto de la Comunidad Autónoma	1/2
1984	47.529.825	129.573.290	39,42
1985	58.069.915	141.350.213	41,08
1986	66.854.689	159.934.095	41,80
1987	76.717.140	175.961.000	43,60
1988	88.761.732	302.021.000	29,39

#### 7.3.3. El gasto público en educación en relación con el P. I. B.

El gasto público en educación sólo ha sido posible determinarlo, con los defectos e imprecisiones señalados, para los años 1987 y 1988, por lo que la cuantía del mismo, puesta en relación con el P. I. B. estimado para 1987 y 1988, nos daría el siguiente porcentaje:

2 Sin desglosar gastos en Cultura.

(en miles de millones de pesetas)

	Gasto Público en educación 1	PIB estimado 2	1/2
1987	1.256,540	35.681,7 <sup>1</sup>	3,52
1988	1.500,082	39.464,0	3,80

Para los años anteriores y para 1987 el cuadro siguiente ofrece la evolución del porcentaje de gastos en educación respecto al P. I. B., considerando exclusivamente el gasto efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias y restadas las transferencias internas.

	Gasto Público Ministerio de Educación y Ciencia y Comunidades Autónomas 1	PIB 2	1/2
1984	765,980	25.121,3	3,05
1985	865,798	27.853,5	3,10
1986	993,786	32.085,0	3,10
1987	1.138,417	35.681,7	3,19
1988	1.349,482	39.464,0	3,42

#### 7.3.4. El gasto público en relación con la población

La comparación de los gastos, tanto públicos como totales, efectuados en educación con la población a efectos de estimar el gasto en educación per cápita, ofrecen los siguientes resultados:

	Población de hecho (*) a 1 de abril de 1986	Gasto Público en educación 1987		Gsto total en educación 1987	
	1	2	2/1	3	3/1
1987	38.891.313	1.256.540	32.309 Ptas.	1.718.540	44.188 Ptas.
1988	38.891.313	1.500.082	38.571 Ptas.	2.013.082	51.763 Ptas.

1 La fijación del P. I. B. para 1987, por el Banco de España, en 35.681,7, frente al avance del año pasado, estimado en 35.540,6, determina la corrección del porcentaje de participación, que pasa de un 3,54 a un 3,52.

\* Real Decreto 890/1987, de 3 de julio, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal de habitantes referida a 1 de abril de 1986, de la totalidad de municipios, adquiriendo la misma validez oficial a todos los efectos.

El gasto público en educación per cápita en Comunidades Autónomas sólo se puede ofrecer a título indicativo, toda vez que no es comparable el realizado por el Estado en las Comunidades Autónomas sin competencias transferidas con el de las Comunidades Autónomas con competencias, a causa de que el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia incluye partidas como subvenciones y becas cuyos destinatarios se encuentran no sólo en su territorio, sino también en el de las Comunidades Autónomas con competencias.

Por ello, el siguiente cuadro se limita a éstas, y sus resultados deben ser examinados teniendo en cuenta que el nivel de transferencias y competencias de cada Departamento o Consejería de Educación no es idéntico.

C. C. A. A.	Población	Gasto público 1984	Gasto público 1985
Andalucía	6.875.628	120.213.075.000	131.998.715.000
Cataluña	5.977.008	89.918.444.000	101.647.379.000
Canarias	1.614.882	32.006.775.000	39.557.982.000
C. Valenciana	3.772.002	52.857.487.000	70.142.661.000
Galicia	2.785.394	47.957.673.000	56.484.007.000
País Vasco	2.133.002	47.529.825.000	58.069.915.000

C. C. A. A.	Gasto público 1986	Gasto público 1987	Gasto público 1988
Andalucía	144.918.286.000	189.121.869.000	219.549.226
Cataluña	124.483.191.000	137.722.261.000	160.606.966
Canarias	40.188.270.000	47.585.638.000	62.163.215
C. Valenciana	87.147.943.000	100.051.000.000	117.395.000
Galicia	60.590.323.000	68.100.215.000	86.982.040
País Vasco	66.854.689.000	76.717.140.000	88.761.732

C. C. A. A.	G. público per cápita 1984	G. público per cápita 1985	G. público per cápita 1986	G. público per cápita 1987	G. público per cápita 1988
Andalucía	17.483	19.198	21.077	27.506	31.931
Cataluña	15.044	17.006	20.827	23.042	26.870
Canarias	19.819	24.495	24.886	29.466	38.493
C. Valenciana	14.013	18.595	23.103	26.524	31.122
Galicia	17.217	20.278	21.752	24.449	31.227
País Vasco	22.283	27.224	31.343	35.966	41.613

### 7.3.5. El gasto público en educación en España en relación con el de otros países

El Anuario Estadístico de la UNESCO para 1986 suministra la información que se recoge en el cuadro siguiente. Sobre dicha información, que tiene como límite el año 1985, y ello no en todos los países, hay que indicar:

1. Que las cifras totales de gasto en educación en España parecen, de acuerdo con los datos del presente Informe, infravaloradas, al haberse tenido en cuenta, al parecer, exclusivamente la Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado.
2. Que se ignora si las del resto de los países están infra o supervaloradas.

#### PAISES DEL MERCADO COMUN

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Irlanda	1975	6,2
	1980	6,6
	1981	7,2
	1982	6,8
	1983	6,9
	1984	6,7
Italia	1975	4,5
	1979	5,0
	1983	5,7
Luxemburgo	1975	4,8
	1980	6,0
	1981	6,0
	1982	6,3
	1983	5,3
España	1976	2,1
	1979	2,6
	1981	2,6
	1982	2,5
	1984	3,2
	1985	3,3

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Reino Unido	1975	6,7
	1980	5,6
	1981	5,5
	1982	5,4
	1983	5,3
	1984	5,2
Grecia	1975	2,0
	1979	2,2
	1981	2,4
	1982	2,4
	1983	2,4
Holanda	1975	8,2
	1980	7,9
	1981	7,9
	1982	7,7
	1983	7,4
	1984	6,9
Portugal	1975	4,0
	1980	4,4
	1981	4,7
	1982	4,8
	1983	4,2
Francia	1975	5,2
	1980	5,1
	1981	5,6
	1982	5,8
Rep. Federal de Alemania	1975	5,1
	1980	4,7
	1981	4,7
	1982	4,6
	1983	4,8
	1984	4,6

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Dinamarca	1975	7,8
	1980	6,9
	1982	7,2
	1983	7,0
	1984	6,6
Bélgica	1975	6,2
	1980	6,0
	1982	6,1
	1983	6,2
	1984	5,9
	1985	6,1

PAISES DE LA O. C. D. E.

(excepto los pertenecientes al Mercado Común)

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Suecia	1975	7,1
	1980	9,1
	1982	9,0
	1983	8,4
	1984	8,0
	1985	7,7
Suiza	1975	5,1
	1980	5,0
	1981	4,9
	1982	5,0
	1983	5,0
	1984	5,0
	1985	4,9
Japón	1975	5,5
	1980	5,8
	1981	5,8
	1982	5,6
	1983	5,6

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Finlandia	1975	6,5
	1980	5,5
	1981	5,8
	1982	5,6
	1983	5,7
	1984	5,5
Austria	1975	5,7
	1980	5,6
	1982	6,0
	1983	5,9
	1984	5,8
	1985	5,8
Noruega	1975	7,1
	1980	7,2
	1981	6,9
	1982	7,1
	1983	7,0
	1984	6,8
	1985	6,7
Canadá	1975	7,8
	1980	7,5
	1982	8,0
	1983	7,7
	1984	7,4
	1985	7,2
Estados Unidos	1975	6,5
	1980	7,0
	1981	6,7
	1982	7,0
	1983	6,8
Australia	1975	7,4
	1980	6,5
	1981	5,9
	1982	6,6
	1983	6,6
	1984	6,5

PAIS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACION En % del producto nacional bruto (%)
Turquia	1980	2,8
	1982	3,0
	1983	3,4
	1984	2,6
	1985	2,3
Islandia	1975	4,1
Nueva Zelanda	1975	5,6
	1980	5,4
	1982	5,2
	1983	5,0
	1984	4,4
	1985	4,5

#### 7.4. El destino del gasto

##### Estado

La estructura presupuestaria para los años 1985, 1986 y 1987 permite obtener del presupuesto de educación del Ministerio de Educación y Ciencia una triple información: cuánto se gasta en cada programa educativo, cuál es la distribución económica del gasto (personal, gastos de funcionamiento, subvenciones, inversiones, etc.) y cómo se distribuye el gasto entre los distintos Centros gestores del Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría de Estado, Subsecretaría, Direcciones Generales, etc.).

Partiendo de la estructura por programas que ofrecen los cuadros siguientes correspondientes a los años considerados 1985, 1986, 1987 y 1988, se analizará a continuación la evolución de los programas más significativos por su cuantía en el sector educativo no universitario.

		<i>Programa 422.B</i>	
Educación General Básica:		% incremento	incremento (base 100)
1985	207.489.031		100,00
1986	220.750.542	6,39	106,39
1987	240.613.005	9	115,96
1988	276.539.213	14,93	133,28



*Programa 421.A*

Dirección y Servicios  
Generales de Educación:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	9.274.630		100,00
1986	9.418.751	1,55	101,55
1987	11.486.851	21,96	123,85
1988	13.166.218	14,62	141,96

*Programa 321.B*

Servicios Complementarios  
de la Enseñanza:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	11.817.995		100,00
1986	13.021.150	10,19	110,19
1987	12.091.772	-7,14	102,32
1988	12.914.217	6,80	109,28

*Programa 422.I*

Educación en el Exterior<sup>1</sup>:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	6.046.271		
1986	6.281.302	3,89	103,89
1987	6.372.923	1,46	105,40
1988	8.032.037	26,03	132,84

*Programa 422.G*

Enseñanzas Integradas:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	6.092.480		
1986	6.460.073	6,04	106,04
1987	6.778.359	4,92	111,26
1988	7.047.533	3,97	115,68

<sup>1</sup> A efectos de homogeneización se han tomado, para los años 1985, 1986 y 1987, las cantidades sumadas de los programas 316. A, "Acciones en favor de los emigrantes" y 422.I, "Educación en el exterior". El programa 316.A desaparece en el presupuesto del año 1988.

*Programa 422.J*

Educación Compensatoria:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1986	3.904.176		
1987	—		
1988	6.399.948		

*Programa 422.F*

Enseñanzas Artísticas:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	2.916.266		100,00
1986	3.339.114	14,51	114,51
1987	3.960.196	18,60	135,80
1988	5.788.800	46,17	198,50

*Programa 422.K*

Educación Permanente y a Distancia no Universitaria.

% incremento                      incremento  
(base 100)

1986	2.739.076		
1987	—		
1988	4.738.349		

*Programa 421.B*

Perfeccionamiento del Profesorado de Educación:                      % incremento                      incremento  
(base 100)

1985	2.182.579		100,00
1986	2.230.414	2,20	102,20
1987	1.943.384	-12,87	89,05
1988	3.834.407	197,31	175,68

\*421.A

*Programa 321.C*

Apoyos a otras Actividades Escolares:

		% incremento	incremento (base 100)
1985	318.460		100,00
1986	369.146	15,92	115,92
1987	533.907	44,63	167,65
1988	1.667.267	212,28	523,54

*Programa 422.O*

Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación:

		% incremento	incremento (base 100)
1986	—		
1987	927.012		
1988	1.653.391		

*Programa 542.G*

Investigación Educativa:

		% incremento	incremento (base 100)
1985	205.232		100,00
1986	288.055	40,36	140,36
1987	354.336	23,01	172,65
1988	385.437	8,78	187,31

Evolución de la distribución por capítulos de los gastos en educación realizados por el Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia".

Capítulo I. Gastos de personal:

		% incremento	incremento (base 100)
1984	323.319.235		100,00
1985	315.807.365	-2,32	97,68
1986	332.924.637	5,42	102,97
1987	285.486.930	-14,25	88,30
1988	321.455.370	12,60	99,42

Capítulo II. Compra de bienes corrientes y servicios:

		% incremento	incremento (base 100)
1984	24.553.875		100,00
1985	28.636.158	16,63	116,63
1986	27.525.142	-3,88	112,10
1987	18.358.878	-33,30	74,77
1988	27.251.912	48,44	110,99

Capítulo IV. Transferencias corrientes externas:

		% incremento	incremento (base 100)
1984	138.632.749		100,00
1985	149.203.277	7,63	107,63
1986	165.285.441	10,78	119,23
1987	250.850.854	51,77	180,95
1988	288.558.652	15,03	208,15

Capítulo VI. Inversiones reales:

		% incremento	incremento (base 100)
1984	66.460.800		100,00
1985	41.909.487	-36,94	63,06
1986	38.468.362	-8,21	57,88
1987	33.506.760	-12,90	50,42
1988	52.099.800	55,49	78,39

Capítulo VII. Transferencias de capital externas:

		% incremento	incremento (base 100)
1984	11.061.600		100,00
1985	12.145.700	9,80	109,80
1986	15.366.815	26,52	138,92
1987	17.413.918	13,32	157,43
1988	26.278.318	50,91	237,57

Evolución de las subvenciones (conciertos) a la gratuidad:

E. G. B.				Educación Especial		
	concepto 480	%	base 100	concepto 481	%	base 100
1984	88.075.300	—	100	2.454.207	—	100,00
1985	96.381.968	8,2	108,2	2.898.498	18,09	118,09
1986	100.101.826	4,9	113,6	4.098.498	41,4	166,9
1987	110.236.221	10,1	125,1	7.795.111	90,2	317,6
1988	128.749.733	16,79	146,18	8.614.872	10,51	351,02

F. P. primer grado				F. P. segundo grado		
	concepto 482	%	base 100	concepto 483	%	base 100
1984	11.083.593	—	100	3.167.377	—	100
1985	11.859.445	7,00	107,00	3.677.377	16,1	116,1
1986	11.859.445	10	107,00	3.677.377	0	116,1
1987	14.467.623	21,9	130,5	6.760.756	83,8	213,4
1988	15.613.918	7,92	140,87	7.329.474	8,42	231,42

B. U. P. y C. O. U.				TOTALES		
	concepto 484	%	base 100	concepto 480-481 482-483-484	%	base 100
1984	3.632.524	—	100	108.413.001	—	100
1985	3.509.714	-3,4	96,6	117.327.002	8,2	108,2
1986	3.937.000	12,1	108,3	123.674.146	5,4	114,07
1987	4.602.697	16,8	126,7	143.852.407	16,3	132,6
1988	4.880.725	6,04	134,36	165.188.722	14,83	152,37

## 8. Anexos

---

### Anexo 8.2.1

*Relación de Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de educación.*

Andalucía:

- Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación (B. O. E. de 22 de enero de 1983).
- Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación (B. O. E. del 16).
- Real Decreto 650/1985, de 19 de abril, sobre ampliación de funciones en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria (B. O. E. de 11 de mayo).
- Real Decreto 1339/1986, de 6 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) (B. O. E. de 4 de julio).
- Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades (B. O. E. de 23 de agosto).

#### Canarias:

- Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación (*B. O. E.* de 6 de agosto).
- Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (*B. O. E.* del 23).
- Real Decreto 928/1986, de 21 de marzo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) (*B. O. E.* de 13 de mayo).
- Real Decreto 2514/1986, de 7 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Instituto de Orientación Educativa y Profesional y Centro E. C. C. A.) (*B. O. E.* de 10 de diciembre).
- Real Decreto 2802/1986, de 12 de diciembre, de traspasos de funciones y servicios en materia de Universidades (*B. O. E.* de 24 de febrero de 1987).

#### Cataluña:

- Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza (*B. O. E.* de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1963/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera (*B. O. E.* de 17 de agosto).
- Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de funciones docentes (*B. O. E.* de 17 de agosto).
- Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso en materia de formación profesional reglada (*B. O. E.* del 27).
- Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades (*B. O. E.* de 13 de marzo).

Galicia:

- Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación (*B. O. E.* del 31).
- Real Decreto 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación (*B. O. E.* de 6 de agosto).
- Real Decreto 2794/1986, de 30 de diciembre, sobre ampliación de servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Instituto de Orientación Educativa y Profesional) (*B. O. E.* de 29 de enero de 1987).
- Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, por el que se amplía el traspaso de servicios y medios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera (*B. O. E.* del 17).
- Real Decreto 1724/1987, de 18 de diciembre, sobre ampliación de servicios y medios traspasados en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) (*B. O. E.* de 5 de enero de 1988).
- Real Decreto 1754/1987, de 18 de diciembre, sobre traspaso de los servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios en materia de Universidades (*B. O. E.* de 19 de enero de 1988).

País Vasco:

- Real Decreto 2808/1980, de 26 de diciembre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza (*B. O. E.* del 31).
- Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios en materia de enseñanza (*B. O. E.* de 15 de abril de 1981).
- Real Decreto 3391/1981, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanzas náutico-pesqueras (*B. O. E.* de 28 de enero de 1982).
- Real Decreto 840/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios en materia de fundaciones docentes (*B. O. E.* de 7 de junio).

- Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Universidades (*B. O. E.* de 29 de junio).
- Real Decreto 2590/1985, de 18 de diciembre, de traspasos en materia de Asociaciones (*B. O. E.* de 13 de enero de 1986).
- Real Decreto 2678/1985, de 18 de diciembre, de ampliación de los servicios traspasados en materia de enseñanza no universitaria (Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Tolosa) (*B. O. E.* de 5 de febrero de 1986).
- Real Decreto 2679/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) (*B. O. E.* de 5 de febrero de 1986).
- Real Decreto 2694/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Instituto de Orientación Educativa y Profesional) (*B. O. E.* de 11 de febrero de 1986).

Comunidad Valenciana:

- Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación (*B. O. E.* de 6 de agosto).
- Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades (*B. O. E.* de 21 de enero de 1986).
- Real Decreto 665/1986, de 21 de febrero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) (*B. O. E.* de 9 de abril).
- Real Decreto 650/1986, de 7 de marzo, de traspasos de funciones relativas a ayudas al estudio y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de educación no universitaria (*B. O. E.* de 7 de abril).

## **Anexo 8.2.2**

*Relación cronológica de Convenios de colaboración suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia.*

1. Con Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas:
  - Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 30 de agosto de 1984, sobre enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
  - Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 1 de octubre de 1986, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
  - Convenio entre el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y el Centro Gallego de Educación Básica a Distancia (CEGEBAD), de 11 de septiembre de 1985 (*B. O. E.* de 22 de septiembre de 1986).
  - Convenio con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 5 de junio de 1986, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (*B. O. E.* de 23 de agosto).
  - Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de abril de 1987, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (*B. O. E.* de 18 de julio).
  - Convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 2 de noviembre de 1987 en materias de dotación de libros escolares y material didáctico a Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, y educación compensatoria (*B. O. E.* de 16 de diciembre).
  - Convenio con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 2 de noviembre de 1987, en materias de libros escolares y material

didáctico a Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, y educación compensatoria (B. O. E. de 16 de diciembre).

- Convenio con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 5 de noviembre de 1987, en materias de dotación de libros escolares y material didáctico a los Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, y educación compensatoria (B. O. E. de 12 de diciembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 5 de noviembre de 1987, en materias de dotación de libros escolares y material didáctico a los Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, y educación compensatoria (B. O. E. de 12 de diciembre).
- Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 5 de noviembre de 1987, en materias de dotación de libros escolares y material didáctico a Centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, y educación compensatoria (B. O. E. de 14 de diciembre).
- Convenio con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 23 de diciembre de 1987, sobre educación compensatoria (B. O. E. de 4 de febrero de 1988).
- Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14 de marzo de 1988, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (B. O. E. de 26 de marzo).
- Convenio con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 14 de marzo de 1988, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (B. O. E. de 1 de junio).
- Convenio con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 14 de marzo de 1988, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (B. O. E. de 26 de abril).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 14 de marzo de 1988, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (B. O. E. de 26 de abril).

- Convenio con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 14 de marzo de 1988, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 26 de abril).
2. Con Comunidades Autónomas sin plenas competencias educativas:
- Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid, de 5 de junio de 1986, en materias de: perfeccionamiento del profesorado, fomento de la participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos y del asociacionismo estudiantil en Centros de Enseñanzas Medias, Educación Compensatoria, Educación Infantil, Integración de niños con deficiencias en Centros de Educación Infantil y participación en la planificación educativa (*B. O. E.* de 13 de septiembre).
  - Convenio con la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, de 23 de junio de 1986, sobre fomento, participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos (*B. O. E.* de 22 de septiembre).
  - Convenio con la Junta de Castilla y León, de 20 de agosto de 1986, sobre desarrollo del programa experimental de educación para la salud (*B. O. E.* de 25 de septiembre).
  - Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 5 de noviembre de 1986, sobre atención temprana e integración de niños con deficiencias (*B. O. E.* de 27 de noviembre).
  - Convenio con la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 17 de noviembre de 1986, sobre enseñanza de la Lengua Catalana en las comarcas orientales de Aragón (*B. O. E.* de 27 de diciembre).
  - Convenio con la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, de 29 de diciembre de 1986, en el campo de la educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 3 de abril de 1987).
  - Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 1 de diciembre de 1987, sobre la enseñanza de la Lengua catalana, propia de las Islas Baleares (*B. O. E.* de 26 de enero de 1988).

- Convenio general de cooperación con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 14 de diciembre de 1987, para el desarrollo y ejecución de los siguientes programas educativos: Plan regional de Educación de adultos y alfabetización, Equipos técnicos de apoyo, Educación infantil, Nuevas tecnologías, Escuelas Viajeras, Planificación educativa y Prensa y Escuela (*B. O. E.* de 17 de enero de 1988).
- Convenio general de cooperación con la Comunidad del Principado de Asturias, de 12 de febrero de 1988, para el desarrollo y ejecución de los siguientes programas educativos: Enseñanza de la lengua y cultura asturianas, Preescolar y ciclo inicial itinerantes, Plan especial de atención educativa a zonas y colectivos más desasistidos. Conocimiento del entorno y apoyo a la programación escolar, Cooperación en la formación de Educadores, Red estatal de bases de datos sobre investigaciones educativas, Participación en la planificación educativa y Educación infantil e integración de niños con deficiencias (*B. O. E.* de 9 de marzo).
- Convenio general de cooperación con la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 15 de junio de 1988, para el desarrollo y ejecución de los siguientes programas: Perfeccionamiento del profesorado, Actividades de alumnos, Educación de adultos, Educación Compensatoria, Estudio sobre recursos de apoyo y psicopedagógico, Enseñanzas Artísticas y Participación en la planificación educativa (*B. O. E.* de 6 de julio).

### 3. Con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales:

- Convenio con la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia, de 21 de julio de 1986, en materia de Educación Infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 25 de septiembre).
- Convenio con la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca, de 27 de octubre de 1986, en materia de Educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 19 de noviembre).
- Convenio con la Junta de Castilla y León, la Diputación de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid, de 24 de noviem-

bre de 1986, en materia de Educación infantil e integración de niños con minusvalías (B. O. E. de 14 de abril de 1987).

- Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla —La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete, de 25 de noviembre de 1986, en materia de Educación infantil e integración de niños con minusvalías (B. O. E. de 6 de enero de 1987).
- Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid, Consejo Superior de Deportes, Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y Federación Española de Gimnasia, de 10 de marzo de 1988, sobre infraestructura de las instalaciones deportivas (B. O. E. de 21 de septiembre).

### **Anexo 8.3.1**

*Programación de Educación Preescolar y E. G. B. Horarios*  
*Programación de Educación Preescolar*

#### **Lengua castellana:**

- Bloque temático 1. Comprensión auditiva y visual.
- 1.1. Percepción y comprensión auditiva.
  - 1.2. Percepción y comprensión visual.

- Bloque temático 2. Expresión oral.
- 2.1. Elocución
  - 2.2. Vocabulario básico.
  - 2.3. Diálogo.

Bloque temático 3. Lectura

Bloque temático 4. Escritura

#### **Matemáticas:**

- Bloque temático 1. Experiencias con materiales separados y continuos, iniciación a la clasificación y seriación.

- 1.1. Experiencia con materiales separados y continuos.
  - 1.2. Iniciación a clasificación y seriación.
  - 1.3. Experiencias de emparejar y medir.
- Bloque temático 2. Exploración del espacio y primeros pasos en "Geometría".
- 2.1. Experiencias de exploración del espacio.
  - 2.2. Experiencias de tipo topológico y geométrico.
- Bloque temático 3. Experiencias prenuméricas.
- 3.1. Conjuntos y relaciones.
  - 3.2. Numeración.

**Experiencia social y natural:**

- Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo.
- 1.1. Conocimiento del cuerpo.
  - 1.2. Cuidados del cuerpo.
  - 1.3. El cuerpo en movimiento.
- Bloque temático 2. Conocimiento del medio.
- 2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.
  - 2.2. Observación de los cambios de la Naturaleza.
- Bloque temático 3. Desarrollo en el medio.
- 3.1. ¿Con quién vivimos?
  - 3.2. La casa donde vivimos.
  - 3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos: la clase. El Colegio.

- 3.4. La calle.
- 3.5. Las personas trabajan.
- 3.6. Juegos y diversiones.
- 3.7. Viajes y excursiones.
- 3.8. Los medios de comunicación.
- 3.9. El consumo de bienes y servicios.

**Educación Artística:**

— Educación Plástica:

Bloque temático 1. Expresión libre de su mundo afectivo.

Bloque temático 2. Perfeccionamiento del trazo.

Bloque temático 3. Expresión a través de la imagen.

— Educación Musical:

Bloque temático 1. Formación rítmica.

Bloque temático 2. Educación vocal.

Bloque temático 3. Educación auditiva.

— Educación Física:

Bloque temático 1. Contacto con los objetos.

Bloque temático 2. Conocimiento y ajuste corporal.

Bloque temático 3. Percepción y estructuración espacial.

Bloque temático 4. Percepción y estructuración temporal.

— Comportamiento afectivo social:

Bloque temático 1. Búsqueda de la propia identidad.

Bloque temático 2. Inserción en el entorno físico y social.

Bloque temático 3. Preparación para la educación sexual.

Bloque temático 4. Valores y comportamiento.

La Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21) fija la distribución horaria de las enseñanzas en este nivel educativo, en el ámbito de competencias del M. E. C.

Horario\*:

Lengua Castellana	7
Experiencias (Social y Natural)	4
Matemáticas	4
Educación Artística (Música, Plástica y Dramatización)	5
Educación Física	2,5
Enseñanza Religiosa o Etica	1,5
Libre disposición	1
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>

*Programación de E. G. B.*

*Ciclo Inicial*

**Lengua castellana:**

Bloque temático 1. Comprensión y expresión oral.

Bloque temático 2. Lectura.

Bloque temático 3. Escritura.

3.1. Caligrafía

3.2. Ortografía

3.3. Composición

**Matemáticas:**

Bloque temático 1. Conjuntos y correspondencias.

---

\* La distribución horaria de estas enseñanzas varía en las Comunidades Autónomas.

- 1.1. Conjuntos. Relaciones de pertenencia y de inclusión.
- 1.2. Operaciones con conjuntos.
- 1.3. Correspondencias.
- 1.4. Partición de un conjunto.

Bloque temático 2. Numeración.

- 2.1. Número cardinal y ordinal.
- 2.2. Sistema de numeración.

Bloque temático 3. Operaciones.

- 3.1. Adición de números naturales.
- 3.2. Sustracción de números naturales.
- 3.3. Multiplicación de números naturales.
- 3.4. División de números naturales.

Bloque temático 4. Medida.

- 4.1. Experiencias con medidas naturales y convencionales.

Bloque temático 5. Geometría y Topología.

- 5.1. Aspectos topológicos.

### **Experiencia social y natural:**

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo.

- 1.1. Conocimiento del cuerpo.
- 1.2. Cuidado del cuerpo.
- 1.3. El cuerpo en movimiento.

Bloque temático 2. Conocimiento del medio.

- 2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.

2.2. Observación de los cambios de la Naturaleza.

Bloque temático 3. Desarrollo en el medio.

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.2. La casa donde vivimos.

3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos.

3.4. La calle.

3.5. Las personas trabajan.

3.6. Juegos y diversiones.

3.7. Viajes y excursiones.

3.8. Los medios de comunicación.

3.9. El consumo de bienes y servicios.

### **Educación Artística:**

— Educación Plástica:

Bloque temático 1. Expresión libre del mundo de los objetos.

Bloque temático 2. Perfeccionamiento del trazo.

Bloque temático 3. Concepto de forma.

Bloque temático 4. Representación a través de imágenes consecutivas.

— Educación Musical:

Bloque temático 1. Formación rítmica.

Bloque temático 2. Educación vocal.

Bloque temático 3. Educación Auditiva.

— Educación Física:

Bloque temático 1. Toma de contacto con los objetos.

Bloque temático 2. Esquema corporal.

Bloque temático 3. El espacio.

Bloque temático 4. El tiempo.

— Comportamiento afectivo social:

Bloque temático 1. Afirmación de sí mismo.

Bloque temático 2. Integración en el entorno físico-social.

Bloque temático 3. Preparación para la educación sexual.

Bloque temático 4. Valores y comportamiento.

*Ciclo Medio*

**Lengua castellana:**

Bloques temáticos: Lenguaje oral. Lenguaje escrito. Vocabulario. Introducción a la Gramática. Técnicas de trabajo.

**Matemáticas:**

Bloques temáticos: Conjuntos y relaciones. Conjuntos numéricos. Medidas. Topología y Geometría.

**Ciencias Sociales:**

Bloques temáticos: La Localidad. La Comarca. La Región o nacionalidad. Iniciación al estudio de España. Geografía General. Técnicas de trabajo. Comportamiento cívico-social.

### **Ciencias de la Naturaleza:**

Bloques temáticos: Conocimiento de sí mismo. Conocimiento del medio. Desenvolvimiento en el medio. Técnicas de trabajo.

### **Educación Artística:**

#### — Educación Musical:

Bloques temáticos: Expresión y comunicación. La Música tradicional y colectiva. Fuentes de sonido. Comportamiento del sonido en el lenguaje musical.

#### — Plástica:

Bloques temáticos: Comunicación y desarrollo imaginativo. Iniciación a los recursos plásticos. Los procedimientos plásticos como instrumentos expresivos.

#### — Dramatización:

Bloques temáticos: Gesto y expresión corporal. El juego dramático. La imagen estática. El movimiento en imágenes.

#### — Educación Física:

Bloques temáticos: Movimientos básicos. Coordinación general. Cualidades físicas. Actividades en la Naturaleza. Actividades lúdicas y predeportivas.

#### Horarios:

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, en su artículo 3.º, fija el tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas del Ciclo Inicial para todos los Centros de E. G. B. del territorio español. El horario mínimo para las enseñanzas del Ciclo Medio queda fijado por el Real Decreto 1765/1982, del 24 de julio.

<i>Horario mínimo del Ciclo Inicial *</i>	
Lengua Castellana	4
Matemáticas	4
Experiencias (social, natural)	4
Educación Religiosa o Etica	1,30
<i>Horario mínimo del Ciclo Medio *</i>	
Lengua Castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias Sociales	3
Educación Religiosa o Etica	2

Las Ordenes de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21) y 6 de mayo de 1982 (B. O. E. del 14), por las que se regulan las enseñanzas de los Ciclos Inicial y Medio respectivamente, fijan la distribución horaria de las enseñanzas de estos ciclos, en el ámbito de competencias del M. E. C.

<i>Horario semanal de los Ciclos Inicial y Medio</i>		
<i>Area</i>	<i>C. Inicial</i>	<i>C. Medio</i>
Lengua	7	7
Matemáticas	5	5
Ciencias Sociales y Educación Cívica	5 *	2,5
Ciencias Naturales		3
Religión o Etica	1,5	1,5
Educación Física	2,5	3
Educación Artística	3	2

\*\* La distribución horaria de estas enseñanzas varía en las Comunidades Autónomas

### Anexo 8.3.2

*Materias y horarios de B. U. P., C. O. U. y F. P.*

*Materias y horarios de 1.º, 2.º y 3.º de B. U. P.*

*Hasta el curso 1987-1988*

MATERIAS	HORAS SEMANALES	
	Primer Curso	Segundo Curso
Lengua Española y Literatura (*)	5	5
Lengua extranjera (**)	5	4
Latín	—	4
Historia de las civilizaciones	4	—
Geografía	—	3
Matemáticas	5	4
Ciencias Naturales	5	—
Física y Química	—	5
Dibujo	3	—
Música y Actividades Artísticas	2	—
Técnico-Profesionales	—	2
Formación Religiosa o Ética (***)	2	2
Educación Física	2	2
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>31</b>

MATERIAS COMUNES	Tercer Curso
Lengua extranjera	3
Geografía e Historia (****)	5
Filosofía	4
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales	2
Formación Religiosa o Ética (***)	2
Educación Física	2

MATERIAS OPTATIVAS (*****)	Tercer Curso
OPCION A:	
Lengua Española y Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
OPCION B:	
Lengua Española y Literatura	4
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Matemáticas	4
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

#### Anotaciones de los horarios de B. U. P.

- (\*) Desde 1978 se incorpora también el estudio de la lengua vernácula en Comunidades Autónomas con idioma propio.
- (\*\*) Como Lengua extranjera puede estudiarse Inglés, Francés, Alemán, Italiano o Portugués (en orden de frecuencia de estudio, con gran diferencia entre las dos primeras y las demás).
- (\*\*\*) Por Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional, aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de Religión y Moral Católicas se insertarán en los cursos de Ética y Moral.
- (\*\*\*\*) A partir de 1979 se han introducido en el currículum las enseñanzas llamadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional" a cargo de los seminarios de Filosofía y Geografía e Historia.
- (\*\*\*\*\*) Los alumnos deben escoger tres materias de uno de los grupos A o B. Los que eligen la opción B no suelen escoger Lengua Española, y son más bien raros los que eligen la opción A con Matemáticas, por tanto, en la práctica las opciones quedan configuradas como "Ciencias" y "Letras".

#### *A partir del curso 1988-1989*

A partir del curso indicado, y como consecuencia de la publicación de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 sobre el plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente (B. O. E. de 25 de

mayo), el horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato será el que se especifica a continuación:

### 1. MATERIAS COMUNES

Primer curso	
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportiva	2
Formación Religiosa/Etica	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Lengua Española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2
Segundo curso	
Educación Física	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Geografía Humana y Económicas	3
Latín	4
Lengua Española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Tercer curso	
Educación Física	2
Filosofía	4
Historia de España y de los Países Hispánicos y Ordenamiento Constitucional	4
Formación Religiosa/Etica	2
Lengua extranjera	3

## 2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A	
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

Los alumnos deberán cursar tres materias de una de las dos opciones.

## 3. ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES

Segundo curso: 2 horas semanales.

Tercer curso: 2 horas semanales.

El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será, en consecuencia, de veintinueve horas lectivas semanales como mínimo.

Dentro de la disponibilidad de profesorado con que cuenten los Centros, los Directores de los mismos podrán hacer además a los alumnos una oferta de horas lectivas destinadas a la recuperación de los retrasos en unos casos, y a la profundización en determinados aspectos de las diferentes asignaturas, en otros. Ningún alumno podrá tener más de dos horas lectivas semanales por este concepto, y las mismas figurarán en el horario lectivo de los Profesores.

La Orden de 26 de mayo de 1987 (B. O. E. del 2 de junio) que reguló, con carácter experimental, la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato, ha

limitado su ámbito temporal de actuación al curso 1987-1988, puesto que ha sido derogada por la Orden de 8 de junio de 1988 (B. O. E. del 11) de igual denominación y contenido, Orden cuya publicación era necesaria una vez efectuada la reducción de los horarios lectivos de Bachillerato por Orden de 19 de mayo de 1988 (B. O. E. del 25), y cuyos efectos académicos comenzarán el curso 1988-1989.

El horario lectivo que se transcribe a continuación será sustituido a partir del curso indicado por el previsto en la nueva Orden consistente en atribuir tres horas semanales a cada uno de los tres cursos en que son desarrolladas las enseñanzas del segundo idioma.

*Curso 1987-1988 exclusivamente*

	<b>HORAS SEMANALES</b>
<b>Primer Curso</b>	
Segundo Idioma extranjero	3
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
<b>Segundo Curso</b>	
Segundo Idioma extranjero	3
Literatura Española	4
Física y Química	4
Lengua extranjera (común)	3
<b>Tercer Curso</b>	
Segundo Idioma extranjero	3
Historia de España	3 + 1
Enseñanzas y activ. Técnico-Profesionales	1

*Materias y horarios de C. O. U.*

*Hasta el curso 1987-1988*

<b>MATERIAS COMUNES</b>	<b>HORAS SEMANALES</b>
Lengua extranjera	3
Filosofía	4
Lengua Española	3
<b>MATERIAS OPTATIVAS</b>	<b>HORAS SEMANALES</b>
OPCION A	
a) <b>Materias obligatorias</b>	
Literatura	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4
b) <b>Materias optativas</b>	
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Matemáticas	4
OPCION B	
a) <b>Materias obligatorias</b>	
Matemáticas	4
Física	4
b) <b>Materias optativas</b>	
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4

A partir del curso 1988-1989

	HORAS SEMANALES
<p>OPCION A.—Científico-Tecnológica</p> <p>a) <b>Materias obligatorias</b>  Matemáticas 4  Física 4</p> <p>b) <b>Materias optativas</b>  Química 4  Biología 4  Geología 4  Dibujo Técnico 4</p>	
<p>OPCION B.—Biosanitaria</p> <p>a) <b>Materias comunes</b>  Química 4  Biología 4</p> <p>b) <b>Materias optativas</b>  Matemáticas 4  Física 4  Geología 4  Dibujo Técnico 4</p>	
<p>OPCION C.—Ciencias Sociales</p> <p>a) <b>Materias obligatorias</b>  Matemáticas II (1) 4  Historia del Mundo Contemporáneo 4</p> <p>b) <b>Materias optativas</b>  Literatura 4  Latín 4  Griego 4  Historia del Arte 4</p>	
<p>OPCION D.—Humanística Lingüística</p> <p>a) <b>Materias obligatorias</b>  Literatura 4  Historia del Mundo Contemporáneo 4</p> <p>b) <b>Materias optativas</b>  Latín 4  Griego 4  Historia del Arte 4  Matemáticas II 4</p> <p>c) <b>Materia Voluntaria</b>  Segundo Idioma extranjero 3</p>	

(1) El programa y las orientaciones pedagógicas de la materia "Matemáticas II" han sido aprobadas por la Resolución de 20 de enero de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

AREAS, MATERIAS Y HORARIOS DE F. P. 1

Hasta el curso 1987-1988

Areas	Asignaturas	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua Española	2	2
	Idioma moderno	1	2
	Formación Humanística*	2	3
	Formación Religiosa o Ética**	2	1
	Educación Físico-Deportiva	1	1
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	2 (comunes)	2 ó 3
	Física y Química	2 (diferenciadas)	2 ó 3
	Ciencias de la Naturaleza	1 (diferenciadas)	1 ó 2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Técnicas de Expresión gráfica y comunicación	3	2 ó 3
	Tecnología	3	3
	Prácticas	9	9
<b>Total</b>		<b>28</b>	<b>30</b>

\* A partir de 1979, en esta asignatura, se incluye en 2.º curso el conocimiento del ordenamiento constitucional.

\*\* Por Orden de 16 de julio de 1980 (B. O. E. del 19), sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional, aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de Religión y Moral Católicas se insertarán en los cursos de Ética y Moral.

A partir del curso 1988-1989

Cuadro horario semanal para todas las ramas

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua Española	4	—
	Idioma moderno	2	2
	Formación Humanística- Constitución	—	4
	Religión o Ética	2	2
	Educación Física	2	2

*Cuadro horario semanal para todas las ramas, excepto la rama de Hogar y Administrativa y Comercial*

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias de la Naturaleza	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de Expresión Gráfica	15 3 (a)	15 3 (a)
	Prácticas	9 (a)	9 (a)

*Cuadro horario semanal para la rama de Hogar*

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias Naturales	—	—
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	14 2 (a)	15 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

*Cuadro horario semanal para las ramas Administrativa y Comercial*

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	2
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	4 (a)	7 (a)
	Técnicas de Comunicación	15 2 (a)	17 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

*Horarios de F. P. de segundo grado*

El horario lectivo para el desarrollo de las distintas áreas será, por cada año académico, el siguiente:

— Régimen General.

- Área Formativa Común, 216 horas en el primer curso y 288 en el segundo curso.
- Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, 792 horas en el primer curso y 684 horas en el segundo.
- Área de Organización de la Empresa, 72 horas en el primer curso y 108 horas en el segundo.

— Régimen de Enseñanzas Especializadas.

- Área de Formación Básica, 468 horas en el primer curso, 468 horas en el segundo y 468 en el tercero.
- Área de Ampliación de Conocimientos, 612 horas en el primer curso, 612 horas en el segundo y 612 horas en el tercero.

La Orden de 8 de junio de 1988, por la que se regula con carácter experimental la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma en el Plan de Estudios vigente de Formación Profesional de Segundo Grado (B. O. E. del 11) introduce en los horarios lectivos las modificaciones precisas. Dicha Orden ha sido parcialmente modificada por la de 22 de junio de 1988 (B. O. E. del 25).

### **Anexo 8.3.3**

*Objetivos generales de la programación de lengua y cultura en el exterior:*

1. Fomentar la valoración de la lengua y la cultura españolas como factor integrante del desarrollo armónico de la personalidad.
2. Hacer vivir la situación bilingüe y bicultural —o, en su caso, multilingüe y multicultural— como una fuente de riqueza humana y cultural, enseñando a valorar positivamente la aportación de cada una de las lenguas y culturas en contacto.
3. Valorar la situación intercultural como sector que contribuirá a la creación de una Europa unida, en un clima de respeto a las peculiaridades lingüísticas y culturales.
4. Desarrollar la capacidad lingüística para conseguir una adecuada asimilación de las lenguas en contacto.
5. Enseñar a valorar la importancia de la lengua española en relación a las demás lenguas habladas en el mundo, y, por tanto, las ventajas que presenta un perfecto conocimiento de esta lengua.
6. Utilizar la lengua española con eficacia, corrección y creatividad, al servicio de las necesidades expresivas que implican las diferentes situaciones de comunicación.
7. Desarrollar las capacidades individuales para comprender los mensajes procedentes del entorno familiar.
8. Entender el estudio de la gramática y del vocabulario como instrumento al servicio de la expresión y de la comunicación.
9. Utilizar el conocimiento de la lengua como medio de comprensión de la sociedad y de la cultura españolas.
10. Conocer la diversidad lingüística de España y valorar positivamente su riqueza idiomática y cultural.
11. Apreciar los diferentes aspectos de la cultura española a través de la historia.
12. Distinguir y valorar la diversidad autonómica española, tanto en sus características geográficas como en las socio-culturales, a fin de aprender a respetar la idiosincrasia en los diferentes pueblos de España.

En la planificación de Programa se han estimado unos tiempos máximos de duración para cada nivel:

— Nivel preparatorio:	2 años
— Nivel 1:	3 años
— Nivel 2:	3 años
— Nivel 3:	2 años
— Nivel 4:	2 años

Con relación al estudio de la cultura española, se afirma en la mencionada Orden Ministerial que éste, más que un fin en sí mismo, es un medio para desarrollar el aprendizaje de la lengua, sobre todo en los niveles iniciales.

### **Anexo 8.3.4**

#### *Enseñanzas de Música*

— Enseñanzas de Grado Elemental:

- a) Solfeo y Teoría de la Música, Piano, Violín y Violoncelo: Cursos primero a cuarto.
- b) Conjunto Coral e Instrumental: Curso primero de Conjunto Coral.
- c) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento (Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Saxófono, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba y los similares a todos los citados en embocadura o mecanismo). Canto e Instrumentos de púa (Mandolina, Bandurria y Laúd): Cursos primero, segundo y tercero.
- d) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares (Timbales, Caja, Bombo y Platillos, Celesta, Xilófono, Acordeón y análogos): Curso primero.

— Enseñanzas de Grado Medio:

- a) Solfeo y Teoría de la Música: Curso quinto.
- b) Conjunto Coral e Instrumental: Curso segundo de Conjunto Coral y primero y segundo de Conjunto Instrumental.

- c) Piano, Violín y Violoncelo: Cursos quinto a octavo.
  - d) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento, Canto e Instrumentos de púa: Cursos cuarto a sexto.
  - e) Clavicémbalo: Cursos primero a tercero.
  - f) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares: Cursos segundo y tercero.
  - g) Organo y Armonio: Cursos primero a quinto de Organo y primero a tercero de Armonio.
  - h) Armonía y Melodía acompañada: Los cuatro cursos.
  - i) Contrapunto y Fuga: Los dos cursos de Contrapunto y el curso de Fuga.
  - j) Formas musicales: El curso analítico-teórico, independiente de la asignatura de Composición.
  - k) Composición e Instrumentación (comprendida en ésta la Orquestación): Cursos primero y segundo de cada especialidad.
  - l) Música de Cámara: Cursos primero y segundo.
  - ll) Elementos de Acústica: Un curso especial o dos cursillos monográficos.
  - m) Estética e Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte: Los dos cursos de cada una.
  - n) Folklore: Un curso descriptivo.
  - ñ) Repentización instrumental, Transposición instrumental y Acompañamiento (Realización repentizada al piano de bajos cifrados, de armonización de melodías y de reducción de partituras): Los tres cursos.
- Enseñanzas de Grado Superior:
- a) Piano, Violín y Violoncelo: Cursos noveno y décimo.
  - b) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento y de púa. Canto: Cursos séptimo y octavo.

- c) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares: Cursos cuarto y quinto.
- d) Organo, Armonio y Clavicémbalo: Cursos sexto y séptimo de Organo, y cuarto y quinto de Armonio y Clavicémbalo.
- e) Música de Cámara: Cursos tercero y cuarto.
- f) Composición e Instrumentación (comprendida en ésta la Orquestación): Cursos tercero y cuarto.
- g) Dirección de Orquesta y de Coros: Los tres cursos de cada especialidad.
- h) Musicología: Tres cursos, que comprenderán, además de la Musicología en sí, el folklore (cursos analíticos), el Gregoriano, la Rítmica y la Paleografía.
- i) Pedagogía Musical especializada de cada enseñanza: Un curso completo o dos cursillos monográficos.
- j) Prácticas de Profesorado: Dos cursos en las clases del Conservatorio que su Director señale.

Está prevista la posibilidad de añadir un curso preparatorio (de examen voluntario) a las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, así como a las de los Instrumentos en el Grado Elemental.

### **Anexo 8.3.5**

#### *Horarios lectivos*

#### *Cataluña*

- Los horarios de Educación Preescolar y Ciclo Inicial de la E. G. B. están establecidos en la Orden de 11 de mayo de 1981 (D. O. G. C., de 8 de julio).

	<b>Preescolar</b>	<b>C. I.</b>
• Lengua catalana	4	4
• Lengua castellana	4	4
• Experiencias	4	4
• Matemáticas	4	4
• Expresión y Educación Artística	5	5
• Educación Religiosa y Ética	1,5	1,5
• Recreo y juego	2,5	2,5
<b>Total</b>	<b>25,00</b>	<b>25,00</b>

- Los horarios del Ciclo Medio de la E. G. B. están establecidos por la Orden de 16 de agosto de 1982 (D. O. G. C. de 1 de septiembre).

	<b>Ciclo Medio</b>
• Lengua catalana y castellana	8 <sup>1</sup>
• Matemáticas	4
• Ciencias de la Naturaleza	3
• Ciencias Sociales y Educación Cívica	3
• Educación Plástica, Musical y Física	3,5
• Educación Religiosa o Ética	2
• Recreo y juego	1,5
<b>Total</b>	<b>25</b>

- Los horarios de la segunda etapa de E. G. B. están establecidos en la Orden de 10 de septiembre de 1980 (D. O. G. C. del 17).

	<b>Segunda etapa</b>
• Lengua catalana	3
• Lengua castellana	4
• Idioma moderno	3
• Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza	6
• Ciencias Sociales, Ed. Cívica y Religiosa	4
• Tecnología y Educación Artística	3
• Educación Física y Deportiva	2
<b>Total</b>	<b>25</b>

### *Bachillerato*

- Durante el curso 1987-1988 los horarios lectivos del Bachillerato han sido los establecidos por la Orden de 10 de junio de 1985 (D. O. G. C. de 29 de julio), que modifica la de 10 de septiembre de 1980, y dispone que las horas semanales dedicadas a las asignaturas de Lengua y Literatura Catalana serán las siguientes:

<sup>1</sup> (Tres horas Lengua castellana + tres horas Lengua catalana + dos horas de Estructura lingüística comunes.)

- Primer curso: cuatro horas semanales.
  - Segundo curso: cuatro horas semanales.
  - Tercer curso: tres horas semanales.
- A partir del curso 1988-1989 los horarios lectivos serán los establecidos en la Orden de 28 de junio de 1988 (*D. O. G. C.* de 6 de julio), que se dicta como consecuencia de las modificaciones introducidas en los horarios lectivos por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988.

El cuadro horario es el siguiente:

### **Primer Curso**

- Lengua catalana: cuatro horas semanales.
- Lengua española y Literatura: cuatro horas semanales.
- Lengua extranjera: cuatro horas semanales.
- Matemáticas: cuatro horas semanales.
- Ciencias Naturales: cuatro horas semanales.
- Historia: cuatro horas semanales.
- Dibujo: tres horas semanales.
- Música y Actividades Artísticas-Culturales: dos horas semanales.
- Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.
- Formación Religiosa-Etica: dos horas semanales.

### **Segundo Curso**

- Lengua catalana: cuatro horas semanales.
- Lengua española y Literatura: cuatro horas semanales.
- Lengua extranjera: cuatro horas semanales.
- Latín: cuatro horas semanales.
- Geografía: tres horas semanales.
- Matemáticas: cuatro horas semanales.
- Física y Química: cuatro horas semanales.
- Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales: dos horas semanales.
- Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.
- Formación Religiosa-Etica: dos horas semanales.

## **Tercer Curso**

### *Materias comunes:*

- Lengua catalana: tres horas semanales.
- Lengua extranjera: tres horas semanales.
- Geografía e Historia: cinco horas semanales.
- Filosofía: cuatro horas semanales.
- Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales: dos horas semanales.
- Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.
- Formación Religiosa-Etica: dos horas semanales.

### *Materias optativas:*

- 1.<sup>a</sup> optativa: cuatro horas semanales.
- 2.<sup>a</sup> optativa: cuatro horas semanales.
- 3.<sup>a</sup> optativa: cuatro horas semanales.

### *Opciones:*

- A. Lengua española y Literatura.
  - Latín.
  - Griego.
  - Matemáticas.
  
- B. Lengua española y Literatura.
  - Matemáticas.
  - Física y Química.
  - Ciencias Naturales.

(Es preciso escoger tres materias de una de las dos opciones.)

La suma efectiva de los horarios asigna treinta y tres horas lectivas a cada uno de los tres cursos. La Orden prevé, sin embargo, en su artículo 9, que ningún alumno asista a un número de horas de clase obligatorias superior a treinta. A estos efectos, las horas lectivas se clasifican en horas A y horas B, debiendo asistir el alumno obligatoriamente a las horas A y a un mínimo de horas B.

## C. O. U.

Hasta el curso 1987-1988 los horarios lectivos de C. O. U. en Cataluña han sido los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia sin más modificaciones que las derivadas de la introducción de la asignatura de Lengua y Literatura Catalana.

A partir del curso 1988-1989 el horario ha quedado establecido por la Orden de 20 de abril de 1988 y se transcribe a continuación.

### 1.1. Materias comunes.

Lengua española: tres horas semanales.

Lengua catalana: tres horas semanales.

Lengua extranjera: tres horas semanales.

Filosofía (Historia de la Filosofía): cuatro horas semanales.

### 1.2. Materias optativas.

#### Opción A (Científico-Tecnológica).

##### a) Materias obligatorias.

Matemáticas I: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

##### b) Materias optativas.

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

#### Opción B (Biosanitaria).

##### a) Materias comunes.

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas.

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales).

a) Materias obligatorias.

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas.

Literatura española: cuatro horas semanales.

Literatura catalana: cuatro horas semanales.

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Opción D (Humanístico-Lingüística).

a) Materias obligatorias.

Literatura catalana o Literatura española: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas.

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

Literatura catalana: cuatro horas semanales.

Literatura española: cuatro horas semanales.

### 1.3. Materias voluntarias.

Segundo idioma extranjero: tres horas semanales.

Asimismo, las actividades deportivas serán voluntarias para los alumnos. La dedicación en estas actividades será, como mínimo, de dos horas semanales.

Todos estos horarios comprenden las enseñanzas teóricas y sus actividades correspondientes.

Los Centros que imparten el Curso de Orientación Universitaria en Cataluña quedan obligados a establecer la enseñanza de todas las materias optativas que se relacionan en el artículo anterior.

Cada alumno escogerá una de las cuatro opciones. Cada opción está constituida por dos materias obligatorias y varias optativas, de entre las cuales deberá escoger dos.

La Literatura, obligatoria en la opción D, podrá ser Literatura catalana o Literatura española, a elección del alumno, teniendo en cuenta que la asignatura elegida no podrá ser la misma que la escogida de entre las materias optativas de la misma opción.

Formación Profesional de Primer Grado.

- Hasta el curso 1987-1988.
- A partir del curso 1988-1989 los horarios lectivos serán los establecidos por la Orden de 20 de junio de 1988, con carácter indicativo, para los dos años del ciclo y que se transcriben a continuación.

*Area formativa común*

Lengua catalana: cuatro horas.

Lengua española: cuatro horas.

Lengua extranjera: cuatro horas.

Formación Humanística: cinco horas.

Educación Física y Deportiva: tres horas.

Formación Religiosa-Etica: cuatro horas.

*Area de Ciencias Aplicadas.*

Matemáticas: cuatro horas.

Física y Química: cuatro horas.

Ciencias Naturales: dos horas.

*Area de conocimientos Técnico-Prácticos.*

Técnicas de expresión gráfica o comunicación: seis horas.

Tecnología: seis horas.

Prácticas: catorce horas.

La formación religiosa tendrá preceptivamente una asignación horaria de dos horas por curso en virtud de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, que regula la enseñanza de esta materia según los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El horario de los alumnos en cada curso será, de acuerdo con el artículo primero de la Orden citada, de treinta horas semanales.

*Galicia*

*E. G. B.*

Los horarios de la E. G. B. están establecidos por la Orden de 14 de octubre de 1983 (D. O. G. de 9 de diciembre).

Los cuadros horarios son los siguientes:

Horario del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua gallega	4
Lengua castellana	4
Matemáticas	5
Experiencias (Social o Natural)	5
Enseñanza Religiosa o de la Ética	1,5
Educación Artística (Música, Plástica, Dramatización)	3
Educación Física	2,5
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

#### Horario del Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
Lengua gallega	4
Lengua castellana	4
Estructuras lingüísticas gallegas y castellanas comunes	1
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Formación Religiosa o de la Etica	2
Educación Artística	2,5
Educación Física	1,5
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los veinte minutos por cada sesión de tres horas.

#### Horario del Ciclo Superior

	Horas semanales por curso
Lengua gallega	4
Lengua castellana	4
Matemáticas	3
Idioma	3
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales o de la Etica	3
Educación Física	1,5
Formación Religiosa o Etica	1,5
Tecnología y Educación Artística	2
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los quince minutos por cada sesión de tres horas.

## Bachillerato

Los horarios lectivos del Bachillerato para el curso 1988-1989 han sido establecidos por la Orden de 13 de junio de 1988 (D. O. G. de 1 de agosto). El cuadro resultante es el siguiente:

### I. MATERIAS COMUNES

#### Primer curso

	Unidades lectivas semanales
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportiva	2
Formación Religiosa/Etica	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Lengua gallega	3
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2

#### Segundo curso

	Unidades lectivas semanales
Educación Física	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Geografía Humana y Económica	3
Latín	4
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Lengua gallega	3
E. A. T. P.	2

### Tercer curso

	Unidades lectivas semanales
Educación Física	2
Filosofía	4
Historia de España y de los Países Hispánicos y Ordenación Constitucional	4
Formación Religiosa/Etica	2
Lengua extranjera	3
Lengua gallega	3
E. A. T. P.	2

### 2. MATERIAS OPTATIVAS

	Unidades lectivas semanales
Opción A	
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será de treinta horas semanales como máximo.

#### C. O. U.

El horario lectivo de C. O. U. para el curso 1988-1989 está establecido por la Orden de 3 de mayo de 1988 (D. O. G. del 15 de junio). El cuadro horario es el siguiente:

## 1. MATERIAS COMUNES

Lengua gallega: tres horas semanales.

Lengua española: tres horas semanales.

Lengua extranjera: tres horas semanales.

Filosofía (Historia de la Filosofía): cuatro horas semanales.

## 2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A (Científico-Tecnológica).

a) Materias obligatorias:

Matemáticas I: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria).

a) Materias comunes:

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales).

a) Materias obligatorias:

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Literatura gallega: cuatro horas semanales.

Literatura española: cuatro horas semanales.

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística).

a) Materias obligatorias:

Literatura gallega: cuatro horas semanales.

Literatura española: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

Literatura gallega: cuatro horas semanales.

Literatura española: cuatro horas semanales.

3. MATERIA VOLUNTARIA

Segundo idioma extranjero: tres horas semanales.

Tendrán, asimismo, carácter voluntario para los alumnos las actividades deportivas de las que, en su caso, se destinarán al menos dos horas semanales.

Los horarios señalados comprenden tanto las enseñanzas teóricas como las actividades correspondientes.

Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria quedan obligados a establecer enseñanzas de todas las materias optativas.

Cada alumno, además de cursar las materias comunes, tiene que elegir una de las cuatro opciones establecidas.

En las opciones A, B y C el alumno cursará las dos materias obligatorias y elegirá dos entre las cuatro optativas.

En la opción D (Humanística-Lingüística) el alumno cursará obligatoriamente la materia "Historia del Mundo Contemporáneo" y elegirá otra entre la Literatura gallega y la Literatura española. Asimismo, elegirá dos de las materias optativas que no podrán coincidir con la que curse como obligatoria.

#### *Formación Profesional de Primer Grado*

Los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de primer grado para el curso 1988-1989 están establecidas por la Orden de 13 de junio de 1988 (D. O. G. de 22 de julio). Los cuadros horarios resultantes son los siguientes:

#### *CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS*

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua gallega	2	2
	Lengua española	4	—
	Idioma moderno	2	2
	Formación Humanística-		
	Constitución	—	4
	Religión o Ética	2	2
	Educación física	2	2

*CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS,  
EXCEPTO LA RAMA DE HOGAR Y  
ADMINISTRATIVA COMERCIAL*

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de expresión gráfica	15 3 (a)	15 3 (a)
	Prácticas	9 (a)	9 (a)

*CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS  
DE HOGAR.*

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	7
	Técnicas de expresión gráfica o de comunicación	14 2	15 —
	Prácticas	9	8

**CUADRO HORARIO SEMANAL PARA LA RAMA  
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL**

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	2
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	4 (a)	7 (a)
	Técnicas de comunicación	15 2 (a)	17 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

*País Vasco*

*Preescolar y Ciclo Inicial*

Los horarios están establecidos en la Orden de 25 de mayo de 1981 (B. O. P. V. de 22 de junio). El cuadro horario es el siguiente:

• Lengua castellana	4
• Euskera	4
• Experiencia Social y Natural	4
• Matemáticas	4
• Religión	1,5
• Educación Artística (Música y Plástica)	4
• Educación Físico-Motriz	3
• Libre disposición	0,5
<b>Total</b>	<b>25</b>

*Ciclo Medio*

Los horarios están establecidos en la Orden de 26 de abril de 1984 (B. O. P. V. de 29 de mayo). El cuadro horario es el siguiente:

• Lengua castellana	5
• Euskera	5
• Ciencias de la Naturaleza	2
• Ciencias Sociales	3
• Matemáticas	4
• Educación Religiosa o Ética	2
• Educación Artística	2
• Educación Físico-Motriz	2
<b>Total</b>	<b>25</b>

### *Ciclo Superior*

El horario está establecido en la Orden de 1 de agosto de 1983 (B. O. P. V. del 19).

### *Bachillerato*

El horario de Bachillerato está establecido en la Orden de 29 de julio de 1985 (B. O. P. V. de 21 de agosto).

### **1.º B. U. P. Materias Comunes**

	<b>Horas semanales</b>
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura vasca	4
Historia	4
Formación Religiosa o Ética	2
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
Educación Física y Deportiva	2
Dibujo	2
Música y Actividades Artístico-Culturales	2

## 2.º B. U. P.

	Horas semanales
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura vasca	4
Latín	3
Lengua española y Literatura	4
Geografía	3
Ética o Formación Religiosa	2
Matemáticas	4
Física y Química	4
Educación Física y Deportiva	2
Enseñanzas y Act. Técnico-Profesionales	2

## 3.º B. U. P. Materias comunes

	Horas semanales
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura vasca	3
Geografía e Historia	4
Ética o Formación Religiosa	2
Filosofía	4
Educación Física y Deportiva	1
Enseñanzas y Act. Técnico-Profesionales	2

## Materias optativas

	Horas semanales
Opción A:	
Latín	4
Griego	4
Literatura	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Literatura	4
Matemáticas	4
Física y Química	4
Ciencias Naturales	4

### C. O. U.

El horario de C. O. U. vigente hasta el final del curso 1987-1988 ha sido establecido por la Orden citada para el Bachillerato, de 29 de julio de 1985.

#### C. O. U. Materias comunes

	Horas semanales
Lengua española	3
Lengua extranjera	4
Lengua y Literatura vasca	3
Filosofía	4

#### Materias optativas

	Horas semanales
Opción A:	
Literatura	4
Historia	4
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Matemáticas	4
Física	4
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4

A partir del curso 1988-1989 el horario será el regulado por la Orden de 8 de febrero de 1988 (B. O. P. V. de 1 de marzo).

1. Materias comunes:

Lengua española: tres horas semanales.

Lengua extranjera: cuatro horas semanales.

Filosofía (Historia de la Filosofía): cuatro horas semanales.

Lengua y Literatura vasca: tres horas semanales.

2. Materias optativas.

Opción A (Científico-Tecnológica)

a) Materias obligatorias:

Matemáticas I: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria)

a) Materias comunes:

Química: cuatro horas semanales.

Biología: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Física: cuatro horas semanales.

Geología: cuatro horas semanales.

Dibujo Técnico: cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales)

a) Materias obligatorias:

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Literatura: cuatro horas semanales.

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística)

a) Materias obligatorias:

Literatura: cuatro horas semanales.

Historia del Mundo Contemporáneo: cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

Latín: cuatro horas semanales.

Griego: cuatro horas semanales.

Historia del Arte: cuatro horas semanales.

Matemáticas II: cuatro horas semanales.

*Formación Profesional*

Los horarios de la Formación Profesional de primer grado vigentes hasta el curso 1987-1988 fueron fijados por la Orden de 1 de agosto de 1983.

A partir del curso de 1988-1989 serán los fijados por la Orden de 1 de junio de 1988 (B. O. P. V. del 24).

**CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua Española	4	—
	Lengua y Literatura Vasca	4	4
	Idioma moderno	2	2
	Formación Humanística- Constitución	—	3
	Religión o Ética	2	2
	Educación Física	2	2

**CUADRO HORARIO SEMANAL PARA TODAS LAS RAMAS,  
EXCEPTO LA RAMA HOGAR Y ADMINISTRATIVA  
COMERCIAL**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	3
	Ciencias de la Naturaleza	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	3
	Técnicas de Expresión Gráfica	13 3	13 3
	Prácticas	7	7

**CUADRO HORARIO SEMANAL PARA LA RAMA DE HOGAR**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	3
	Ciencias Naturales	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	7
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	13 2	13 —
	Prácticas	8	—

**CUADRO SEMANAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA Y  
COMERCIAL**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	2
	Ciencias Naturales	—	2
Conoci- mientos Técnicos y Prácti- cos	Tecnología	4	6
	Técnicas de Comunicación	13 2	14 2
	Prácticas	7	6

*Valencia*

*E. G. B. y Preescolar*

Los horarios están establecidos por la Orden de 1 de septiembre de 1984 (D. O. G. V. del 25).

**Preescolar y Ciclo Inicial**

	Horas semanales por curso
• Valenciano	4
• Castellano	4
• Matemáticas	4
• Exp. Social y Natural	4
• Educación Artística y Dinámica	5
• Educación Religiosa o Ética	1,30
• Recreo o juego	2,30
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

### Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
• Valenciano	3
• Castellano	5
• Matemáticas	4
• Ciencias Naturales	2
• Ciencias Sociales	3
• Educación Religiosa o Ética	2
• Educación Artística o Dinámica	2,30
• Recreo o juego	2,30
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

### Ciclo Superior

	Horas semanales por curso
• Valenciano	3
• Castellano	3
• Estructuras lingüísticas comunes	2
• Idioma extranjero	2
• Matemáticas	3
• Ciencias Naturales	2,30
• Ciencias Sociales	2,30
• Educación Estética y Pretecnología	2
• Educación Física	2,30
• Educación Religiosa o Ética	1,30
<b>Total</b>	<b>25,00</b>

*B. U. P.*

Hasta el curso 1987-1988.

De acuerdo con la Orden de 1 de septiembre anteriormente citada, el horario es igual que el establecido por la normativa dictada por el

Ministerio de Educación y Ciencia (Anexo 8.3.2) con el añadido de tres horas de valenciano para cada uno de los tres cursos de B. U. P. y disminución de una hora de Lengua española y otra de Idioma extranjero en primero de B. U. P.

A partir del curso 1988-1989.

El horario será el establecido por la Orden de 30 de mayo de 1988 (D. O. G. V. de 18 de agosto) que se especifica a continuación.

## 1. Materias comunes

### *Primer curso*

Ciencias Naturales: cuatro horas semanales.

Dibujo: tres horas semanales.

Educación Física y Deportes: dos horas semanales.

Formación Religiosa/Etica: dos horas semanales.

Historia de las Civilizaciones y del Arte: cuatro horas semanales.

Lengua española y Literatura: cuatro horas semanales.

Lengua extranjera: cuatro horas semanales.

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Música: dos horas semanales.

Valenciano: tres horas semanales.

### *Segundo curso*

Educación Física y Deportes: dos horas semanales.

Física y Química: cuatro horas semanales.

Formación Religiosa/Etica: dos horas semanales.

Geografía Humana y Económica: tres horas semanales.

Latín: cuatro horas semanales.

Lengua española y Literatura: cuatro horas semanales.

Lengua extranjera: cuatro horas semanales.

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Valenciano: tres horas semanales.

### *Tercer curso*

Educación Física y Deportiva: dos horas semanales.

Filosofía: cuatro horas semanales.

Formación Religiosa/Etica: dos horas semanales.

Historia de España y de los Países Hispánicos y Ordenamiento Constitucional: cuatro horas semanales.

Lengua extranjera: tres horas semanales.

Valenciano: tres horas semanales.

### 2. Materias optativas

#### Tercer curso

##### Opción A

Griego: cuatro horas semanales.

Latín: cuatro horas semanales.

Literatura: cuatro horas semanales.

Matemáticas: cuatro horas semanales.

##### Opción B

Ciencias Naturales: cuatro horas semanales.

Física y Química: cuatro horas semanales.

Literatura: cuatro horas semanales.

Matemáticas: cuatro horas semanales.

Los alumnos deberán cursar tres materias de una de las dos opciones.

### 3. Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Segundo curso: dos horas semanales.

Tercer curso: dos horas semanales.

El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será, en consecuencia, de treinta y dos horas lectivas semanales como mínimo.

*C. O. U.*

La Orden de 23 de julio de 1985 (*D. O. G. V.* de 22 de agosto), sobre incorporación de la enseñanza del valenciano en el C. O. U., dispone que la asignatura de valenciano se introduzca en el C. O. U. con un régimen lectivo de tres horas semanales a partir del curso 86-87.

*F. P.*

Formación Profesional de Primer Grado

Hasta el curso 1987-1988.

De acuerdo con la Orden de 1 de septiembre de 1984, el horario lectivo es el establecido con carácter general por el Ministerio de Educación y Ciencia más dos horas de valenciano en primer y segundo cursos y tres horas en el curso de acceso de primer grado a segundo grado de Enseñanzas Complementarias.

A partir del curso 1988-1989 será el establecido por la Orden de 7 de junio de 1988 (*D. O. G. V.* de 11 de agosto) que se transcribe a continuación:

*CUADRO HORARIO PARA TODAS LAS RAMAS*

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua Española	4	—
	Idioma moderno	2	2
	Valenciano	2	2
	Formación Humanística-		
	Constitución	—	4
	Religión o Ética	2	2
	Educación Física	2	2

**CUADRO HORARIO PARA TODAS LAS RAMAS EXCEPTO  
LA RAMA DE HOGAR Y ADMINISTRATIVA COMERCIAL**

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias de la Naturaleza	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	3
	Técnicas de Expresión Gráfica	3 15	3 15
	Prácticas	9	9

**CUADRO HORARIO PARA LA RAMA DE HOGAR**

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	4
	Ciencias de la Naturaleza	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	7
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	2 14	— 15
	Prácticas	9	8

**CUADRO HORARIO PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA Y  
COMERCIAL**

Áreas	Materias	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	—
	Física y Química	—	2
	Ciencias de la Naturaleza	—	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	4	7
	Técnicas de Comunicación	2 15	2 17
	Prácticas	9	8

## Formación Profesional de Segundo Grado

De acuerdo con la Orden de 1 de septiembre, el horario es el general establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia más tres horas en primer curso y dos en segundo de valenciano en todas las ramas, con excepción de la Administrativa, en la que se dedicarán a dicho idioma tres horas en cada curso.

### *Islas Baleares*

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de abril de 1987 sobre la enseñanza de la Lengua catalana en los Centros docentes de las Islas Baleares (B. O. E. del 10), los horarios lectivos son los siguientes:

#### I. Horario semanal de Educación Preescolar y General Básica

	Preescolar	Ciclo Inicial	Ciclo Medio	Ciclo Superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	—
Experiencias (social y natural)	4	5	—	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	2,5	—
Ciencias Sociales	—	—	3	—
Educación Artística	5	3	2,5	—
Matemáticas y Ciencias Naturales	—	—	—	6
Educación Artística y Tecnológica	—	—	—	3
Ciencias Sociales (Religión, Etica)	—	—	—	4,5
Enseñanza Religiosa o Etica	1,5	1,5	2	—
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
<b>Total</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>25</b>

En el área de Lenguaje la distribución horaria se realizará del siguiente modo: en Preescolar y en los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la Lengua castellana y cuatro a la Lengua catalana; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a las estructuras lingüísticas comunes de ambas lenguas. En el ciclo superior

la Lengua castellana, la Lengua catalana y el Idioma moderno tendrán cada una de ellas una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

#### *Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria*

En las enseñanzas de Bachillerato la distribución horaria vigente en el territorio M. E. C. se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua española y Literatura, cuatro horas; Lengua catalana, tres horas; Lengua extranjera, cuatro horas.

Segundo curso: Lengua española y Literatura, cuatro horas; Lengua catalana, tres horas.

Tercer curso: Lengua catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura catalana como materia optativa, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua catalana con una dedicación de tres horas semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura catalana, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura española y la Literatura catalana.

#### *Formación Profesional*

##### Primer Grado

En los Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado se impartirá la Enseñanza de Lengua catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios.

## Segundo Grado

1. En aquellas especialidades que correspondan al Régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de Segundo Grado será de aplicación la vigente distribución horaria con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán enseñanzas de Lengua española y Lengua catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada una de ellas. En tercer curso la dedicación será de una hora semanal para cada una de las materias citadas.

En las enseñanzas correspondientes a la Rama Administrativa la Lengua española y la Lengua castellana se impartirán los cursos primero y segundo con una dedicación de tres horas semanales en cada uno de estos cursos para cada una de las citadas materias.

2. Se impartirán cuatro horas semanales de Lengua española y cuatro de Lengua catalana dentro del curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de Formación Profesional. La dotación horaria del resto de materias corresponderá al plan de estudios vigente.

## Navarra

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra (B. O. E. del 12), los horarios lectivos son los siguientes:

### I. Preescolar y Educación General Básica

	Preescolar	Ciclo Inicial	Ciclo Medio	Ciclo Superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	—
Experiencias (social y natural)	4	5	—	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	2,5	—
Ciencias Sociales	—	—	3	—
Educación Artística	5	3	2,5	—
Matemáticas y Ciencias Naturales	—	—	—	6
Educación Artística y Tecnológica	—	—	—	3
Ciencias Sociales (Religión, Ética)	—	—	—	4,5
Enseñanza Religiosa o Ética	1,5	1,5	2	—
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
<b>Total</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>25</b>

[En el "Área de Lenguaje" la distribución horaria se realizará del siguiente modo: en Preescolar y los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la Lengua castellana y cuatro a la Lengua vasca; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a reforzar la competencia lingüística de los alumnos en cualquiera de las dos lenguas, de acuerdo con los resultados del proceso de aprendizaje; en el ciclo superior, la Lengua castellana, el vasca y el Idioma moderno tendrán cada uno de ellos una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

#### Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

A) Zona vasca, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

La distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: "Lengua española y Literatura", cuatro horas; "Lengua y Literatura vasca", cuatro horas; "Idioma moderno", cuatro horas; "Matemáticas", cuatro horas; "Ciencias Naturales", cuatro horas.

Segundo curso: "Lengua y Literatura española", cuatro horas; "Lengua extranjera", tres horas; "Latín", tres horas; "Física y Química", tres horas.

Tercer curso: Materias comunes: "Lengua y Literatura vasca", tres horas; "Geografía e Historia", cuatro horas (3 + 1); "Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales", una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de "Lengua y Literatura vasca", tres horas.

B) Zona mixta y no vasca, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Primer curso: "Lengua y Literatura vasca", tres horas; "Matemáticas", cuatro horas; "Ciencias Naturales", cuatro horas; "Idioma moderno", cuatro horas.

Segundo curso: "Lengua y Literatura vasca", tres horas; "Lengua y Literatura española", cuatro horas; "Física y Química", cuatro horas; "Idioma moderno", tres horas.

Tercer curso: "Lengua y Literatura vasca", tres horas; "Geografía e Historia", cuatro horas (3 + 1); "Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales", una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de "Lengua y Literatura vasca", tres horas.

#### Formación Profesional

Los Centros de Formación Profesional adaptarán la vigente distribución horaria a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, en cuanto a la inclusión de la enseñanza de "Lengua y Literatura vasca", en los casos en que corresponda, con una dedicación horaria equivalente a la asignada a la "Lengua y Literatura española". A estos efectos, remitirán, para su aprobación, a la Dirección Provincial del Ministerio en Navarra la propuesta correspondiente acompañada del informe del Consejo Escolar del Centro.

#### Andalucía

A partir del curso 1987-1988 los horarios lectivos del Bachillerato y de la Formación Profesional de primero y segundo grados en Andalucía serán los regulados en la Orden de 13 de julio de 1988 (B. O. J. A. del 29), que se recogen a continuación:

#### Bachillerato

##### Distribución:

<b>Primer curso</b>	<b>Horas semanales</b>
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Dibujo	3
Música y Actividades Artístico-Culturales	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	3
Formación Religiosa o Ética	2
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
Educación Física y Deportes	2

<b>Segundo curso</b>	<b>Horas semanales</b>
Lengua española y Literatura	4
Latín	3
Lengua extranjera	4
Geografía	3
Formación Religiosa o Etica	2
Matemáticas	4
Física y Química	4
Educación Física y Deportiva	2
E. A. T. P.	2

<b>Tercer curso</b>	<b>Horas semanales</b>
Lengua extranjera	3
Geografía e Historia	4
Filosofía	3
Formación Religiosa o Etica	2
Educación Física y Deportiva	2
Ordenamiento Constitucional	1
E. A. T. P.	2
<b>Opción A:</b>	
Lengua española	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
<b>Opción B:</b>	
Lengua española y Literatura	4
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Matemáticas	4

## Formación Profesional de Primer Grado

### Cuadro horario semanal para todas las Ramas

Materias	Horas semanales	
	1.º	2.º
Lengua	4	—
Idioma moderno	2	2
Formación Humanística/Constitución	—	4
Religión/Ética	2	2
Educación Física	2	2
Matemáticas	4	—
Física y Química	—	4
Ciencias de la Naturaleza	—	2
Tecnología	3	3
Técnicas de Expresión Gráfica	4	2
Prácticas	9	9

### Rama de Hogar

Materias	Horas semanales	
	1.º	2.º
Tecnología	3	7
Técnicas de Expresión Gráfica	2	—
Prácticas	9	8

### Rama Administrativa y Comercial

Materias	Horas semanales	
	1.º	2.º
Contabilidad	3	3
Cálculo	2	2
Prácticas y Técnicas de Comunicación	4	4
Mecanografía	5	4
Economía y Derecho	—	3

### Formación Profesional de Segundo Grado

Materias	Horas semanales		
	1.º	2.º	3.º
Lengua española	3	2	—
Idioma moderno	2	2	2
Formación Humanística	2	2	—
Religión/Ética			
Educación Física	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	2	2	—
Ciencias Naturales	—	—	3
Técnicas de Expresión Gráfica/T. C.	3	3	3
Tecnología	3	4	4
Prácticas	9	9	9
Seguridad e Higiene	—	—	2
Legislación	—	—	1
Organización Empresarial	—	—	2

### Rama Administrativa

Materias	Horas semanales		
	1.º	2.º	3.º
Lengua española	3	2	—
Idioma moderno	2	2	2
Formación Humanística	2	2	—
Religión/Ética			
Educación Física	1	1	1
Matemáticas	3	2	2
Física y Química	2	3	—
Ciencias Naturales	—	—	3
Mecanografía	3	—	—
Prácticas Administrativas y Técnicas de Comunicación	4	6	6
Organización Trabajo Administrativo en Empresa	3	—	—
Economía	—	2	—
Matemáticas Comerciales	—	3	—
Estadística	2	—	—
Contabilidad	—	3	4
Derecho Laboral	—	—	2
Derecho Fiscal	—	—	2
O. T. E./R. N.	—	—	3

## Canarias

El horario fijado para el Ciclo Inicial por Orden de 14 de junio (B. O. C. A. C. de 16 de agosto) es el siguiente:

Áreas	Horas semanales
Lenguaje	7
Matemáticas	5
Experiencia Social y Natural	5
Educación Plástica	2
Educación Musical y Educación Física	3
Educación Religiosa	1,30
Libre disposición	1,30

### Anexo 8.3.6.

#### Modalidades de Bachillerato

#### Bachillerato Lingüístico

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Optativas (2) y horas disponibles		
							1.º	2.º
Historia de España	3	—	Lengua y Lit. Castellanas	4	4	Optativas	3	3
Filosofía	—	3	Lengua y Lit. Comunidad	4	4			
Matemáticas	3	—	Idioma Extranjero I	4	4	Disponibles	—	2
Ciencias de la Naturaleza	—	3	Idioma Extranjero II					
Educación Física	2	—	(o Griego)	3	3			
Religión	1	1	Latín	3	3			
<b>Total</b>							<b>30</b>	

## Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Optativas (3) y Horas disponibles			
							1.º	2.º	
Lengua Castellana	4	—	Historia Unive. y de España	4	4	Optativas	3	6	
Lengua Com. Autónoma	4	—	Geografía de España	—	3				
Idioma Extranjero	3	3	Historia de la Filosofía y de la Ciencia	—	4	Disponibles	—	3	
Matemáticas	3	—	Teoría del Conocimiento	3	—				
Ciencias de la Naturaleza	—	3	Sociología	3	—				
Educación Física	2	—	Economía	—	3				
Religión	1	1							
<b>Total</b>								<b>30</b>	

## Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Optativas (3) y horas disponibles			
							1.º	2.º	
Lengua Castellana	4	—	Matemáticas	4	4	Optativas	—	9	
Lengua Comunidad	4	—	Física-Química	4	—				
Idioma Extranjero	3	3	Biología y Geología	4	—	Disponibles	1	4	
Historia de España	3	—	Dibujo	—	2				
Filosofía	—	3	Física	—	4				
Educación Física	2	—							
Religión	1	1							
<b>Total</b>								<b>30</b>	

### Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Opcativas y Talleres	
						1.º	2.º
Lengua Castellana	4	—	Dibujo Artístico	3	4		
Lengua Comunidad	4	—	Dibujo Técnico	2	2		
Idioma Extranjero	3	3	Color	2	2	2	5
Historia de España	3	—	Volumen	2	3		
Filosofía	—	3	Historia del Arte	—	4		
Ciencias de la Naturaleza	—	3	Materiales y Tecnología	2	—		
Educación Física	2	—					
Religión	1	1	Matemáticas de la Forma	2	2		
<b>Total</b>						<b>32</b>	

### Bachillerato Técnico Industrial

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Opciones y horas disponibles	
						1.º	2.º
Lengua Castellana	4	—	Matemáticas	3	3	Mecánica (Tecnología de fabricación.	
Lengua Comunidad	4	—	Física-Química	3	3	Ciencias de las materias.	
Idioma Extranjero	3	3	Tecnología General	5	3	Mecánica aplicada)	— 9
Historia de España	3	—	Dibujo Técnico	3	—	Electricidad. Electronónica (Electrotecnia, Electrónica)	— 9
Filosofía	—	3				Complementos Disponibles	— 5
Educación Física	2	—					1 7
Religión	1	1					
<b>Total</b>						<b>32</b>	

## Bachillerato de Administración y Gestión

Formación Común	1.º	2.º	Formación Específica	1.º	2.º	Optativas (2) y horas disponibles			
							1.º	2.º	
Lengua Castellana	4	—	Matemáticas	3	3				
Lengua Comunidad	4	—	Procesos de Administración y Gestión	6	8	Optativas	3	5	
Idioma Extranjero	3	3	Informática	2	3	Disponibles	1	—	
Historia de España	3	—	Economía	—	3				
Filosofía	—	3							
Ciencias de la Naturaleza	—	3							
Educación Física	2	—							
Religión	1	1							
<b>Total</b>							<b>32</b>		

### Anexo 8.4.1

#### *Actuaciones de las Comunidades Autónomas en Educación Compensatoria*

##### *Andalucía*

Las actuaciones en el curso 87-88 han sido las siguientes:

- 49 Servicios de Apoyo escolar, que atienden de forma indirecta a 63.900 alumnos, a través del apoyo a profesores.
- 36 Servicios de Apoyo a escuelas rurales, con atención a 10.214 alumnos.
- 8 Actuaciones de Preescolar en casa con atención a 170 niños.
- 62 Actuaciones para reducir el absentismo escolar hacia 5.224 alumnos.

- 57 Aulas Ocupacionales, que atienden a 3.909 jóvenes de catorce a dieciséis años desescolarizados.
- 69 Proyectos en Centros de E. G. B., en los que se atiende a 28.987 alumnos.
- 5 Proyectos en Centros de F. P., con atención a 226 alumnos.

El número de actuaciones con respecto al curso anterior se ha incrementado un 20 por 100 aproximadamente.

#### *Canarias*

Las actuaciones han sido las siguientes;

- 40 Centros de Recursos, que apoyan a 170 Centros situados en zonas de acción educativa preferente.
- 42 Actuaciones de Apoyo a escuelas rurales, con atención a 3.400 alumnos.
- 10 Proyectos en Centros de E. G. B.
- 38 Aulas Ocupacionales para jóvenes de catorce a dieciséis años desescolarizados, que atienden a 1.500 alumnos.

Con respecto al curso anterior se ha mantenido el número de actuaciones excepto en los Centros de Recursos, que ha incrementado un 38 por 100.

#### *Cataluña*

- 18 Actuaciones de Apoyo a la escuela rural, que atienden a 125 escuelas y a ellas asisten 3.950 alumnos.
- 31 Actuaciones de Apoyo a minorías étnicas, que atienden a 881 alumnos.
- 104 Proyectos en Centros de E. G. B., que atienden a 16.582 alumnos.
- 18 Proyectos en Centros de F. P., con atención a 840 jóvenes de catorce a dieciséis años.

No se ha producido en ningún subprograma un aumento considerable con respecto al curso 86-87.

### *Galicia*

- 31 Centros de Recursos, que atienden el área rural, facilitando material didáctico a las escuelas incompletas.
- 11 Servicios de Apoyo con profesores itinerantes, que prestan atención directa a 765 alumnos de Centros incompletos.
- 137 Actuaciones de preescolar en casa, que atienden a 2.002 niños de tres, cuatro y cinco años.
- 20 Aulas Ocupacionales en Centros de E. P. A., donde se atiende a 1.886 jóvenes.
- 12 Actuaciones de apoyo a la escolarización de niñas y niños gitanos, que atienden a 225 alumnos.

No se ha producido incremento con respecto al curso anterior.

### *Valencia*

- 15 Centros de Recursos para atención de la población escolar rural.
- 134 Proyectos en Centros de E. G. B.
- 17 Proyectos en Centros de F. P.
- 11 Actuaciones para atender a la población gitana.

El mayor incremento se ha producido en los Proyectos en Centros de E. G. B.

### *País Vasco*

- 1 Actuación de Educación Compensatoria, que atiende a 120 jóvenes desescolarizados de catorce a dieciséis años.
- 25 Proyectos en Centros, que atienden a 550 alumnos, normalmente de catorce a dieciséis años.
- 25 Centros de iniciación, en los cuales se inicia a los alumnos en un oficio que esté demandado en el mercado de trabajo laboral. Se ha atendido a 2.000 jóvenes de dieciséis a diecinueve años.

## Anexo 8. 4. 2

### Población escolarizada en el exterior<sup>1</sup>

Alumnos escolarizados en Centros españoles o de titularidad mixta

CURSO 86-87		CURSO 87-88			
		P. E./E. G. B	B. U. P.	F. P./E. E.	Total
Andorra	2.996	2.702	355		
Brasil	1.410	1.294	255		
Colombia	623	512	125		
Francia	628	280	298	/350	
Guinea Ecuatorial	348	361			
Italia	274	224	88		
Marruecos	3.228	2.090	709	392/219	
Portugal	938	703	234	/59	
Reino Unido	871	497	334		
<b>TOTAL</b>	<b>11.316</b>	<b>8.663</b>	<b>2.398</b>	<b>392/628</b>	<b>12.081</b>

Alumnos escolarizados en Secciones especiales de Centros extranjeros

CURSO 86-87		CURSO 87-88		
		P. E./E. G. B	B. U. P.	Total
Bélgica	96	90	112	
Luxemburgo	28	50	99	
Francia	401	288	176	
Reino Unido	—	—	20	
<b>TOTAL</b>	<b>525</b>	<b>428</b>	<b>407</b>	<b>835</b>

Alumnos escolarizados en Unidades escolares en régimen de Convenio con Empresas

CURSO 86-87		CURSO 87-88		
		P. E./E. G. B	B. U. P.	Total
Argelia	32	21	—	
Ecuador	55	36	8	
Egipto	46	—	—	
Marruecos	103	21	—	
Túnez	67	26	—	
<b>TOTAL</b>	<b>303</b>	<b>104</b>	<b>8</b>	<b>112</b>

Alumnos escolarizados en los Centros del país de residencia que siguen enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura españolas

CURSO 86-87		CURSO 87-88			
		P. E./E. G. B	B. U. P.	F. P./E. E.	Total
Alemania	4.170	3.624	182		
Australia	2.337	2.424	—		
Bélgica	3.384	3.055 <sup>1</sup>	41	131/	
Canadá	517	522	80	38/	
Dinamarca	104	—	—	—	
Estados Unidos	1.242	1.292	—	—	
Francia	13.212	11.433	21	—	
Holanda	1.954	1.953	44	78/	
Luxemburgo	169	<sup>2</sup>	—	—	
Reino Unido	4.023	3.566	—	52/279	
Suiza	9.509	9.169	273	332/	
<b>TOTAL</b>	<b>40.621</b>	<b>37.038</b>	<b>641</b>	<b>635/279</b>	<b>38.593</b>

<sup>1</sup> Fuente: Subdirección General de Educación en el Exterior.

<sup>2</sup> Bélgica + Luxemburgo.

### Anexo 8. 4. 3

*Tablas de resultados del rendimiento de los alumnos*

Tabla 1. Evaluación de los resultados de E. G. B.

Curso	Alumnos matriculados en 8.º de E. G. B.	Alumnos que terminan E. G. B.			
		Total	Graduados escolares	%	Certificados de escolaridad
1974-75		473.908	322.306	68	151.602
1975-76		518.481	337.265	65	181.216
1976-77		582.842	372.358	63	210.484
1977-78		619.880	403.710	65	216.170
1978-79		625.653	392.392	62	233.261
1979-80		650.093	405.677	62	244.416
1980-81		650.155	426.038	65	244.117
1981-82		664.557	442.045	66	222.512
1982-83	583.089	681.647	463.868	68	217.779
1983-84	593.252	648.672	441.197	68	207.475
1984-85	6124.905	668.715	466.535	69	202.180

Conviene hacer notar en la tabla 1 que los datos de alumnos matriculados en 8.º de E. G. B. en los diferentes cursos escolares no

coinciden con el total de alumnos que terminan la E. G. B. por dos razones: en primer lugar, porque existe un grupo de alumnos que repiten 8.º de E. G. B., y, por otra parte, de los alumnos que terminan la E. G. B., y, sobre todo, de los que obtienen el Certificado de Escolaridad, no todos estaban escolarizados en el nivel que les correspondía por la edad en el momento de obtener este certificado. Por tanto, los porcentajes de Graduados Escolares y Certificados de Escolaridad se refieren al total de alumnos que terminan.

Tabla 2. Datos y porcentajes de alumnos de B. U. P. y C. O. U. matriculados y aprobados por curso y totales.

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos aprobados	%
1982-83	1.º B. U. P.	327.566	172.116	52,5
	2.º B. U. P.	293.631	152.917	52,0
	3.º B. U. P.	254.530	141.581	55,6
	TOTAL	875.727	466.614	53,2
	C. O. U.	241.873	137.353	56,8
1983-84	1.º B. U. P.	337.172	211.961	62,8
	2.º B. U. P.	298.718	185.208	62,0
	3.º B. U. P.	262.415	174.539	66,5
	TOTAL	898.305	571.708	63,6
	C. O. U.	244.003	167.688	68,7
1984-85	1.º B. U. P.	352.068	230.746	65,5
	2.º B. U. P.	308.171	194.155	63,0
	3.º B. U. P.	268.236	178.198	66,4
	TOTAL	928.475	603.099	64,9
	C. O. U.	253.679	170.929	67,3
1985-86 <sup>1</sup>	1.º B. U. P.	378.298		
	2.º B. U. P.	324.255		
	3.º B. U. P.	274.704		
	TOTAL	977.257		
	C. O. U.	261.617		
1986-87 <sup>2</sup>	1.º B. U. P.	168.363		
	2.º B. U. P.	148.207		
	3.º B. U. P.	126.241		
	TOTAL	442.811		
	C. O. U.	120.649		

<sup>1</sup> Del curso 85-86 no se dispone de los datos de alumnos aprobados.

<sup>2</sup> Los datos del curso 86-87 sólo se refieren al territorio M. E. C.

Tabla 3. Datos y porcentajes de alumnos de F. P. I y F. P. II que terminaron el Grado.

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos que terminan	%
1982-83	F. P. I (2.º)	183.977	102.736	55,8
	F. P. II R. G. (2.º)	3.294	3.011	90,4
	F. P. II R. E. (3.º)	48.627	35.296	70,5
1983-84	F. P. I (2.º)	191.195	115.257	60,2
	F. P. II R. G. (2.º)	4.049	2.977	73,5
	F. P. II R. E. (3.º)	59.634	41.217	69,1
1984-85	F. P. I (2.º)	197.167	117.103	59,3
	F. P. II R. G. (2.º)	5.324	4.192	78,8
	F. P. II R. E. (3.º)	68.211	47.154	69,1
1985-86	F. P. I (2.º)	194.621	1	
	F. P. II R. G. (2.º)	6.934		
	F. P. II R. E. (3.º)	74.080		
1986-87 <sup>2</sup>	F. P. I (2.º)	74.906		
	F. P. II R. G. (2.º)	3.986		
	F. P. II R. E. (3.º)	31.624		

<sup>1</sup> No se dispone de los datos de alumnos que terminaron en este curso.

<sup>2</sup> Datos de matriculación de alumnos en territorio M. E. C.

Tabla 4. Porcentajes de alumnos que terminan estudios respecto a los matriculados en el último curso, en E. G. B., B. U. P., C. O. U., F. P. I y F. P. II.

Nivel educativo	Año escolar			
	1981-82	1982-83	1983-84	1984-85
E. G. B.	66,1	68,1	68,0	69,8
B. U. P.	64,6	55,6	66,5	66,4
C. O. U.	67,0	56,8	68,7	67,3
F. P. I	58,2	55,8	60,2	59,3
F. P. II R. G.		90,4	73,5	78,7
R. E. E.		70,5	69,1	69,1

Tabla 5. Datos y porcentajes de alumnos repetidores de E. G. B. por nivel y curso escolar.

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1982-83	2.º E. G. B.	758.398	50.550	7
	5.º E. G. B.	721.999	62.401	9
	6.º E. G. B.	749.983	101.643	14
	7.º E. G. B.	666.540	77.193	12
	8.º E. G. B.	583.089	57.768	10
1983-84	2.º E. G. B.	743.786	52.992	7
	5.º E. G. B.	745.522	63.066	8
	6.º E. G. B.	752.285	95.854	13
	7.º E. G. B.	679.717	74.308	11
	8.º E. G. B.	593.252	56.027	9
1984-85	2.º E. G. B.	722.643	49.823	7
	5.º E. G. B.	754.091	63.910	8
	6.º E. G. B.	765.850	90.277	12
	7.º E. G. B.	690.439	70.300	10
	8.º E. G. B.	614.905	55.487	9
1985-86	2.º E. G. B.	703.963	45.481	6
	5.º E. G. B.	754.257	66.018	9
	6.º E. G. B.	773.686	87.484	11
	7.º E. G. B.	703.219	69.138	10
	8.º E. G. B.	633.432	56.733	9
<sup>1</sup> 1986-87	2.º E. G. B.	254.124	13.141	5
	5.º E. G. B.	188.655	21.936	12
	6.º E. G. B.	294.965	26.762	9
	7.º E. G. B.	278.420	22.382	8
	8.º E. G. B.	260.100	20.722	8

<sup>1</sup> Sólo territorio M. E. C.

Tabla 6. Datos y porcentajes de alumnos repetidores de B. U. P. y C. O. U. por nivel y curso escolar.

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1982-83	1.º B. U. P.	327.566	40.692	12,4
	2.º B. U. P.	293.631	41.128	14,0
	3.º B. U. P.	254.530	32.155	12,6
	TOTAL	875.727	113.975	13,0
	C. O. U.	241.873	38.859	16,0
1983-84	1.º B. U. P.	337.172	41.418	12,2
	2.º B. U. P.	298.718	43.160	14,4
	3.º B. U. P.	262.415	84.408	13,1
	TOTAL	898.305	119.036	13,2
	C. O. U.	244.003	39.831	16,3
1984-85	1.º B. U. P.	352.068	45.109	12,8
	2.º B. U. P.	308.171	45.168	14,6
	3.º B. U. P.	268.236	36.148	13,4
	TOTAL	928.475	126.425	13,6
	C. O. U.	253.679	43.328	17,0
1985-86	1.º B. U. P.	378.298	46.154	12,2
	2.º B. U. P.	324.255	46.173	14,2
	3.º B. U. P.	274.704	35.105	12,7
	TOTAL	977.257	127.432	13,0
	C. O. U.	261.617	42.050	16,0
<sup>1</sup> 1986-87	1.º B. U. P.	168.363	21.406	12,5
	2.º B. U. P.	148.207	20.942	14,1
	3.º B. U. P.	126.241	15.726	12,4
	TOTAL	422.811	58.074	13,1
	C. O. U.	120.649	20.799	17,2

<sup>1</sup> Sólo en territorio M. E. C.

Tabla 7. Datos y porcentajes de alumnos de F. P. I y F. P. II repetidores por nivel y curso escolar.

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1982-83	C. Adaptación	3.017	171	5,6
	F. P. I 1.º	249.005	16.368	6,5
	2.º	183.977	19.396	10,5
	C. Acceso	5.283	330	6,2
	F. P. II R. G. 1.º	6.386	149	2,3
	2.º	3.294	117	3,5
	F. P. II R. E. 1.º	82.635	4.174	5,0
	2.º	68.486	3.660	5,3
	3.º	48.627	4.916	10,1
1983-84	C. Adaptación	4.207	194	4,6
	F. P. I 1.º	252.671	18.022	7,1
	2.º	191.195	13.492	7,0
	C. Acceso	5.967	426	7,1
	F. P. II R. G. 1.º	6.890	201	2,9
	2.º	4.049	176	4,3
	F. P. II R. E. 1.º	91.538	5.386	5,8
	2.º	79.029	5.140	6,5
	3.º	59.634	6.729	11,2
1984-85	C. Adaptación	2.709	124	4,5
	F. P. I 1.º	251.266	20.199	8,0
	2.º	197.167	26.712	13,5
	C. Acceso	7.263	566	7,7
	F. P. II R. G. 1.º	8.209	221	2,6
	2.º	5.324	276	5,1
	F. P. II R. E. 1.º	98.010	5.922	6,0
	2.º	87.841	6.166	7,0
	3.º	68.211	7.963	11,6

[.....]

[.....]

Curso escolar	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%	
1985-86	C. Adaptación	2.177	111	5,1	
	F. P. I 1.º	249.524	21.520	8,6	
		2.º	194.621	27.382	14,1
	C. Acceso	8.030	759	9,5	
	F. P. II R. G. 1.º	9.451	311	3,3	
		2.º	6.934	392	5,7
	F. P. II R. E. 1.º	101.261	6.470	6,4	
		2.º	92.262	6.987	7,6
		3.º	74.080	9.056	12,2
	1986-87 <sup>1</sup>	C. Adaptación	725	25	3,4
F. P. I 1.º		93.235	8.905	9,6	
		2.º	74.906	11.791	15,7
C. Acceso		4.875	603	12,4	
F. P. II R. G. 1.º		5.103	240	4,7	
		2.º	3.986	439	11,0
F. P. II R. E. 1.º		39.925	3.386	8,5	
		2.º	39.203	3.489	8,9
		3.º	31.624	4.009	12,7

<sup>1</sup> Datos de alumnos de territorio M. E. C.

#### Anexo 8.4.4

*Evaluación de alumnos de E. G. B., B. U. P., C. O. U. y F. P., número de alumnos que obtuvieron el título de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad en E. G. B. y Educación de Adultos y Tasas de abandono escolar en Enseñanzas Medias. <sup>1</sup>*

**CUADRO I**

E. G. B.

Ciclo	Curso	Calificación global positiva %	Promocionan %	Permanecen o repiten un año más %
Inicial	2.º	85,96	93,01	6,99
Medio	5.º	87,12	92,28	7,72
Superior	6.º	71,21	89,01	10,99
Superior	7.º	65,86	86,32	13,68
Superior	8.º	78,28	83,65	16,35

De los anteriores datos se deduce que los índices de superación total de ciclo o curso descienden notablemente en el Ciclo Superior con respecto a los dos anteriores. El índice más bajo de superación se presenta en 7.º curso, donde sólo lo alcanzan el 65,86 por 100 del alumnado.

**CUADRO II**

Formación Profesional

Curso	Positiva en todas las asign. %	Promocionan %	Repiten %
F. P. 1 1.º	38,10	<sup>2</sup>	<sup>2</sup>
2.º	54,52	54,52	45,48
Curso de Acceso	57,64	57,64	42,36
F. P. 2 1.º	58,67	85,71	14,29
Reg. General 2.º	67,08	67,08	32,92
Reg. Ens. 1.º	46,27	74,96	25,04
Especializad. 2.º	53,60	79,49	20,51
3.º	68,47	68,47	31,53

<sup>1</sup> Fuente: Servicio de Inspección Técnica de Educación.

<sup>2</sup> En F. P. 1, de 1.º a 2.º curso la promoción es automática.

Como la normativa vigente permite la promoción automática de 1.º a 2.º curso de F. P. 1, cuando ésta se produce con tres o más asignaturas pendientes, necesariamente dificulta la superación de la Formación Profesional de Primer Grado.

El 45,48 por 100 de los alumnos que no superan el 2.º curso habrán de repetirlo o, en el peor de los casos, abandonar el sistema educativo.

En el curso de acceso el 42,36 por 100 de los alumnos habrá de repetir, dado que es curso selectivo. Es, junto con el 2.º curso de primer grado, donde se dan los mayores porcentajes de repetidores.

El número de alumnos que siguen el régimen de enseñanzas especializadas es considerablemente mayor que el que opta por el régimen general. Los porcentajes de superación del curso completo son crecientes curso a curso. En el 3.º, que promocionan el 68,47 por 100, como es curso terminal, aun cuando la cifra de promoción es más baja, como la promoción es con el curso completo aprobado, la convierte en la más alta de toda la Formación Profesional.

### CUADRO III

B. U. P. - C. O. U.

Curso	Eval. positiva en todas las asignaturas %	Promocionan %	Repiten %
Primero	56,20	80,07	19,93
Segundo	54,66	79,29	20,69
Tercero	62,17	85,42	14,58
C. O. U.	72,69	72,69	27,31

En los cursos de B. U. P. promocionan los alumnos con un máximo de dos asignaturas pendientes.

Los alumnos de 3.º, con evaluación negativa en una o dos materias, pueden promocionar, pero no formalizar matrícula definitiva en C. O. U. hasta que superen dichas materias.

El 2.º curso de B. U. P. es el que registra mayor fracaso en Bachillerato/C. O. U. El porcentaje más bajo de promoción también corresponde a este curso con un 79,29 por 100 y, aunque en C. O. U. este porcentaje es de un 72,69 por 100, debe tenerse en cuenta que se trata de un curso terminal en el que sólo promocionan —están en condiciones de realizar las pruebas de acceso a la Universidad— los alumnos aprobados positivamente en todas las materias.

Evaluación en función del régimen jurídico de los Centros.

#### CUADRO IV

E. G. B.

Ciclo	Curso	Calificación global positiva %	Promocionan %	Permanecen o repiten un año más %
Centros públicos				
Inicial	2.º	85,89	92,70	7,30
Medio	5.º	83,01	89,86	10,14
Superior	6.º	64,84	84,23	15,77
Superior	7.º	61,58	83,03	16,97
Superior	8.º	78,03	83,18	16,82
Centros privados				
Inicial	2.º	86,08	93,51	6,49
Medio	5.º	91,90	95,10	4,90
Superior	6.º	79,81	95,46	4,54
Superior	7.º	73,30	92,04	7,96
Superior	8.º	78,45	84,34	15,66

La diferencia de resultados en el Ciclo Inicial, entre Centros públicos y privados, no es significativa. Al finalizar el Ciclo Medio aparece una diferencia de 5,24 por 100 a favor de los Centros privados, que se incrementa en los cursos 6.º y 7.º del Ciclo Superior, volviendo a igualarse los resultados al término de la E. G. B. con un 78,03 por 100 de éxito escolar en los Centros públicos y un 78,45 por 100 en los privados.

### CUADRO V

#### Formación Profesional

Curso	Positiva en todas las asignaturas %	Promocionan %	Repiten %
Centros públicos			
F. P. 1:			
1.º	31,48	—	—
2.º	49,44	49,44	50,56
Curso acceso	62,6	62,62	37,38
F. P. 2			
Reg. General:			
1.º	65,69	83,33	16,67
2.º	67,31	67,31	32,69
Reg. Enseñanzas Especializadas:			
1.º	42,20	71,48	28,52
2.º	51,63	78,04	21,96
3.º	63,37	63,37	36,63
Centros Privados			
F. P.1:			
1.º	47,46	—	—
2.º	60,09	60,09	39,91
Curso acceso	43,24	43,24	56,76
F. P. 2			
Reg. General:			
1.º	51,06	88,30	11,70
2.º	66,67	66,67	33,33
Reg. Enseñanzas Especializadas:			
1.º	51,31	82,68	17,32
2.º	56,78	81,86	18,14
3.º	76,20	76,20	23,80

Los resultados obtenidos por los alumnos de Centros privados superan los alcanzados por los de Centros públicos, salvo para el Régimen General.

En 1.º y 2.º cursos del primer grado las diferencias de alumnos que superan curso son muy considerables.

En segundo grado, en los dos Cursos de Régimen General, así como en el Curso de Acceso, se invierte la tendencia, superando las enseñanzas un porcentaje mayor en los Centros públicos.

En el Régimen de Enseñanzas Especializadas se pone de manifiesto nuevamente que los alumnos de Centros privados obtienen mejores resultados.

#### CUADRO VI

B. U. P. - C. O. U.

Curso	Evolución positiva en todas las asignaturas %	Promocionan %	Repiten %
Centros públicos			
1.º	47,49	73,42	26,58
2.º	48,62	74,38	25,58
3.º	55,89	82,87	17,13
C. O. U.	66,37	66,37	33,63
Centros privados			
1.º	67,68	88,84	11,16
2.º	63,92	86,81	13,19
3.º	70,27	88,71	11,29
C. O. U.	83,50	83,50	16,50

Los porcentajes de fracaso escolar son mayores en todos los casos en los Centros públicos. En el C. O. U. el porcentaje de repetidores es el doble en Centros públicos (33,63 por 100) respecto de los Centros privados (16,50 por 100).

Los alumnos de Centros privados que superan todas las materias significan un porcentaje muy superior a los de los Centros públicos.

La mayor diferencia se produce en 1.º de B. U. P., con un 47,49 por 100 de alumnos evaluados positivamente en Centros públicos frente a un 67,68 por 100 de Centros privados.

**CUADRO VII**Número de alumnos que terminaron su escolaridad <sup>1</sup>

Educación General Básica

	TOTAL	
Comunidades Autónomas y Provincias	Título de Graduado	Certificado de Escolaridad
TOTAL GENERAL	509.091	164.189
TOTAL TERRITORIO M. E. C.	213.442	48.164
ARAGON	14.011	3.162
Huesca	2.201	395
Teruel	1.582	354
Zaragoza	10.228	2.413
ASTURIAS (Principado de)	16.431	8.704
BALEARES (Islas)	8.617	2.575
CANTABRIA	7.002	1.458
CASTILLA-LA MANCHA	21.856	6.432
Albacete	4.542	953
Ciudad Real	7.170	1.956
Cuenca	2.445	361
Guadalajara	1.887	444
Toledo	5.812	2.718
CASTILLA Y LEON	32.542	4.986
Avila	1.988	293
Burgos	4.213	858
León	6.287	497
Palencia	2.266	647
Salamanca	4.633	873
Segovia	1.973	194
Soria	1.050	134
Valladolid	7.564	818
Zamora	2.568	672
EXTREMADURA	14.375	4.075
Badajoz	8.640	2.749
Cáceres	5.735	1.326
LA RIOJA	3.180	530
MADRID (Comunidad de)	72.336	11.724
MURCIA (Región de)	15.051	3.732
NAVARRA (Comunidad Foral de)	6.849	429
CEUTA-MELILLA	1.192	357
Ceuta	649	260
Melilla	543	97

[.....]

[.....]

	TOTAL	
Comunidades Autónomas y Provincias	Título de Graduado	Certificado de Escolaridad
<b>TOTAL CC. AA. CON COMPETENCIAS EDUCATIVAS</b>	<b>295.649</b>	<b>116.025</b>
<b>ANDALUCIA</b>	<b>86.825</b>	<b>33.596</b>
Almería	5.808	1.982
Cádiz	16.259	4.255
Córdoba	8.286	5.709
Granada	8.060	3.810
Huelva	4.113	1.789
Jaén	7.956	1.909
Málaga	15.448	7.808
Sevilla	20.895	6.334
<b>CANARIAS</b>	<b>24.072</b>	<b>10.077</b>
Las Palmas	13.749	6.983
Santa Cruz de Tenerife	10.323	3.094
<b>CATALUÑA</b>	<b>74.015</b>	<b>29.590</b>
Barcelona	58.632	22.823
Gerona	5.873	2.655
Lérida	3.818	1.289
Tarragona	5.692	2.823
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	<b>47.204</b>	<b>19.683</b>
Alicante	16.162	7.099
Castellón	4.751	2.485
Valencia	26.291	10.099
<b>GALICIA</b>	<b>33.833</b>	<b>12.473</b>
La Coruña	14.072	4.061
Lugo	3.739	1.244
Orense	3.620	1.269
Pontevedra	12.402	5.899
<b>PAIS VASCO</b>	<b>29.700</b>	<b>10.606</b>
Alava	3.696	1.909
Guipúzcoa	10.090	3.890
Vizcaya	15.914	4.807

<sup>1</sup> Fuente: Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.

**CUADRO VIII**

Número de alumnos que terminaron su escolaridad

Educación de Adultos

ALUMNOS PROPUESTOS PARA LA EXPEDICION DEL TITULO DE:		
Comunidades Autónomas y Provincias	Título de Graduado	Certificado de Escolaridad
TOTAL GENERAL	60.642	27.316
TOTAL TERRITORIO M. E. C.	26.431	11.491
ARAGON	2.450	787
Huesca	512	278
Teruel	197	30
Zaragoza	1.741	479
ASTURIAS (Principado de)	382	—
BALARES (Islas)	965	205
CANTABRIA	469	128
CASTILLA-LA MANCHA	3.052	677
Albacete	776	56
Ciudad Real	1.308	101
Cuenca	144	56
Guadalajara	144	70
Toledo	680	394
CASTILLA Y LEON	3.541	1.596
Avila	137	4
Burgos	562	236
León	347	282
Palencia	217	51
Salamanca	563	356
Segovia	164	53
Soria	114	88
Valladolid	1.296	443
Zamora	141	83
EXTREMADURA	2.682	507
Badajoz	1.491	371
Cáceres	1.191	136
LA RIOJA	275	112
MADRID (Comunidad de)	8.950	6.099
MURCIA (Región de)	2.515	943
NAVARRA (Comunidad Foral de)	791	79
CEUTA-MELILLA	359	358
Ceuta	182	111
Melilla	177	247

[.....]

[.....]

ALUMNOS PROPUESTOS PARA  
LA EXPEDICION DEL TITULO DE:

Comunidades Autónomas y Provincias	Título de Graduado	Certificado de Escolaridad
TOTAL CC. AA. CON COMPETENCIAS EDUCATIVAS	34.211	15.825
ANDALUCIA	12.562	6.382
Almería	947	709
Cádiz	2.352	1.447
Córdoba	931	865
Granada	1.083	910
Huelva	1.346	207
Jaén	1.455	547
Málaga	2.059	977
Sevilla	2.389	720
CANARIAS	2.626	1.900
Las Palmas	1.852	1.332
Santa Cruz de Tenerife	774	568
CATALUÑA	6.096	3.105
Barcelona	4.948	2.710
Gerona	465	208
Lérida	251	96
Tarragona	432	91
COMUNIDAD VALENCIANA	7.226	1.946
Alicante	2.332	599
Castellón	855	340
Valencia	4.039	1.007
GALICIA	3.293	1.409
La Coruña	1.746	328
Lugo	584	198
Orense	161	123
Pontevedra	802	760
PAIS VASCO	2.408	1.083
Alava	221	134
Guipúzcoa	518	177
Vizcaya	1.669	772

Tasas de abandono escolar <sup>1</sup>

**CUADRO IX**

Formación Profesional

Curso	Abandonaron		
	Durante el curso %	Al final del curso %	Total %
F. P. 1 1.º	11,2	12,8	24
2.º	6,8	13,1	19,9
<b>TOTAL F. P. 1...</b>	<b>9,4</b>	<b>12,9</b>	<b>22,3</b>
F. P. 2			
General 9,6	15	24,6	
Especial 1.º	5,3	10,5	15,8
2.º	7,7	11,2	18,9
3.º	4,2	9,4	13,6
<b>TOTAL F. P. 2</b>	<b>6,5</b>	<b>11,2</b>	<b>17,7</b>
<b>TOTAL F. P.</b>	<b>8,2</b>	<b>12,2</b>	<b>20,4</b>

Los resultados indican que en Formación Profesional de segundo grado, Régimen General, se da la más alta tasa de abandono. Después, el mayor número de abandonos se registra en el primer curso del primer grado, en el que uno de cada cuatro alumnos abandona sus estudios.

La tasa de abandonos en el conjunto de la Formación Profesional también es alta: uno de cada cinco alumnos abandona.

**CUADRO X**

Bachillerato y C. O. U.

Curso	Abandonaron		
	Durante el curso %	Al final del curso %	Total %
1.º	1,7	3,1	4,8
2.º	1,4	3,7	5,1
3.º	1,6	9,8	11,4
<b>TOTAL B. U. P.</b>	<b>1,6</b>	<b>5,1</b>	<b>6,7</b>
C. O. U.	1,6	7,3	8,9
<b>TOTAL B. U. P. - C. O. U.</b>	<b>1,6</b>	<b>5,4</b>	<b>7</b>

<sup>1</sup> Fuente: Servicio de Inspección Técnica.

El curso tercero de B. U. P. presenta la mayor tasa de abandono en el conjunto del Bachillerato y C. O. U.

Es destacable también la tasa de abandonos en C. O. U. al finalizar el curso (7,3 por 100), ya que se trata de los alumnos que no han superado todas las materias.

Sin embargo, en el conjunto de Bachillerato y C. O. U. la tasa de abandono durante el curso es insignificante.

### CUADRO XI

Diferencias de resultados entre Formación Profesional y Bachillerato - C. O. U.  
Abandonaron

Curso	Abandonaron		
	Durante el curso %	Al final del curso %	Total %
Formación Profesional	8,2	12,2	20,4
B. U. P. - C. O. U.	1,6	5,4	7

Resultan comparativamente más altas las tasas de abandono escolar en Formación Profesional en todos los cursos.

Asimismo, la mayoría de abandonos durante el curso se producen en Formación Profesional, ya que en Bachillerato y C. O. U. el número de abandonos es poco significativo.

### CUADRO XII

Tasas de abandono según el régimen jurídico de los Centros  
Formación Profesional

Grado	Curso	Abandonaron					
		% Durante el curso		% Al final del curso		% Total	
		Público	Privado	Público	Privado	Público	Privado
F. P. 1	1.º	11,7	10,5	14,4	10,2	26,1	20,7
	2.º	8,9	4,2	14,2	11,7	23,1	15,9
TOTAL F. P. 1		10,6	8,9	14,4	9,9	25	18,5
F. P. 2 General Especial " "		9,6	9,7	15,8	13,6	24,4	23,3
	1.º	4,9	6	11	9,4	15,9	15,4
	2.º	7,4	8,3	10,4	12,8	17,8	21,1
	3.º	4,1	4,4	9,6	8,9	13,7	13,3
TOTAL F. P. 2		6,2	7,1	11,2	11,1	17,4	18,2
TOTAL F. P. ...		8,7	7,6	13	10,8	21,7	18,4

Las diferencias entre los índices de abandono en Centros públicos y Centros privados no son significativas en ninguno de los cursos del segundo grado.

Por el contrario, son significativas las diferencias en el primer grado de la Formación Profesional, en que los índices de abandono son superiores en los Centros públicos (25 por 100) respecto de los Centros privados (18,5 por 100). Es decir, uno de cada cuatro alumnos de Formación Profesional 1 abandonan sus estudios en el caso de los Centros públicos.

### CUADRO XIII

Bachillerato y C. O. U.

Curso	Abandonaron					
	%		%		%	
	Durante el curso Público	Privado	Al final del curso Público	Privado	Total Público	Privado
1.º	2,3	0,9	4,2	1,7	6,5	2,6
2.º	1,2	1,7	3,9	3,3	5,2	5
3.º	1,6	1,6	5,9	14,9	7,5	16,5
TOTAL B. U. P.	1,7	1,3	4,5	5,9	6,2	7,2
C. O. U.	2	0,6	9,1	4,4	11,1	5
<b>TOTAL B. U. P. - C. O. U.</b>	<b>1,8</b>	<b>1,2</b>	<b>5,3</b>	<b>5,7</b>	<b>7,1</b>	<b>6,9</b>

Las tasas de abandono son superiores en los Centros públicos en los cursos 1.º, 2.º y C. O. U., en tanto que son mayores en los Centros privados en 3.º.

El abandono escolar correspondiente al tercer curso es significativamente mayor en los Centros privados (16,5 por 100) que en los públicos (7,5 por 100). Debe tenerse en cuenta que se han contabilizado como abandonos los casos de alumnos que tras superar todas las materias de 3.º no se matricularon en C. O. U. en el curso siguiente. Parece deducirse de ello que la continuidad en Enseñanzas Medias tras superar el tercer curso de B. U. P. es mayor en los Centros públicos que en los privados.

### Anexo 8.5.1

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados.

#### AÑO 1986

E. G. B.

	Pesetas
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	2.531.906

Educación Especial  
(Niveles obligatorios y gratuitos)

	Pesetas
<i>Disminuidos psíquicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	814.752
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	3.346.658
<i>Disminuidos físicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.741.622
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	4.273.528
<i>Autistas:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.110.890
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	3.642.796

Formación Profesional de Primer Grado

	Pesetas
<i>Ramas Industrial y Agraria:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.153.570
Otros gastos	674.128
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	335.302
Importe total anual	3.163.000
<i>Rama de servicios:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.153.570
Otros gastos	589.633
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	335.302
Importe total anual	3.078.505

Formación Profesional de Segundo Grado

	Pesetas
<i>Ramas Administrativa y Delineación:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.268.918
Otros gastos	592.285
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	384.398
Importe total anual	3.245.601
<i>Restantes Ramas:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.268.918
Otros gastos	676.780
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	384.398
Importe total anual	3.330.096

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales.

	Pesetas
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.360.333
Otros gastos	607.600
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	55.380
Importe total anual	3.023.313

**AÑO 1987**

E. G. B.

	Pesetas
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos variables	357.000
Importe total anual	2.745.576

Educación Especial  
(Niveles obligatorios y gratuitos)

	Pesetas
<i>Disminuidos psíquicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	879.932
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.625.508
<i>Disminuidos físicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.880.592
Gastos variables	357.000
Importe total anual	4.626.528
<i>Autistas:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.199.761
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.945.337

Formación Profesional de Primer Grado

	Pesetas
<i>Ramas Industrial y Agraria:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	714.576
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.402.558
<i>Rama de servicios:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	625.011
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.312.993

Formación Profesional de Segundo Grado

	Pesetas
<i>Ramas Administrativa y Delineación:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
Otros gastos (media)	627.822
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.493.402
<i>Restantes Ramas:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
Otros gastos (media)	717.387
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.582.967

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales.

	Pesetas
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.219.768
Otros gastos (media)	644.056
Gastos variables	389.202
Importe total anual	3.253.026

En relación con los módulos para 1987 hay que hacer la advertencia de que su incidencia en el curso 1986-87 se limita a los gastos de personal, dado que los gastos de funcionamiento sólo deberán entrar en vigor el curso 1987-88.

### AÑO 1988

E. G. B.	Pesetas
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.033.642
Otros gastos (media)	519.629
Gastos variables	406.003
<b>Importe total anual</b>	<b>2.959.274</b>

#### Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)

	Pesetas
<i>Disminuidos psíquicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.033.642
Otros gastos (media)	519.629
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	944.962
Gastos variables	406.003
<b>Importe total anual</b>	<b>3.904.236</b>
<i>Disminuidos físicos:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.033.642
Otros gastos (media)	519.629
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.019.962
Gastos variables	406.003
<b>Importe total anual</b>	<b>4.979.236</b>
<i>Autistas:</i>	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.033.642
Otros gastos (media)	519.629
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.288.428
Gastos variables	406.003
<b>Importe total anual</b>	<b>4.247.702</b>

Formación Profesional de Primer Grado

	Pesetas
<i>Ramas Industrial y Agraria:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.497.746
Otros gastos (media)	750.305
Gastos variables	417.264
Importe total anual	3.665.315
<i>Rama de servicios:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.497.746
Otros gastos (media)	656.262
Gastos variables	417.264
Importe total anual	3.571.272

Formación Profesional de Segundo Grado

	Pesetas
<i>Ramas Administrativa y Delineación:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.631.528
Otros gastos (media)	659.213
Gastos variables	478.304
Importe total anual	3.769.045
<i>Restantes Ramas:</i>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.631.528
Otros gastos (media)	753.256
Gastos variables	478.304
Importe total anual	3.863.088

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales.

	Pesetas
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.383.817
Otros gastos (media)	708.462
Gastos variables	449.464
Importe total anual	3.541.743

## Anexo 8.5.2

*Centros concertados en los cursos 1986-1987 y 1987-1988 en Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas*

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Centros</i>	<i>N.º Unidades</i>	<i>Total Unidades</i>
<i>Andalucía - 1987</i>					
E. G. B.	General	507		5.355	
	Singular	70	577	1.289	6.664
B. U. P.	Singular A	17		200	
	Singular B	5	22	56	256
F. P. 1	General	79		500	
	Singular	23	102	112	612
F. P. 2	Singular A	29		197	
	Singular B	10	39	59	256
Edu. Especial	General	57	57	351	351
<i>Andalucía - 1988</i>					
E. G. B.	General	549		6.340	
	Singular	97	646	1.892	8.232
B. U. P. y C. O. U.	Singular A	17		200	
	Singular B	5	22	56	256
F. P. 1	General	83		555	
	Singular	22	105	99	654
F. P. 2	Singular A	35		224	
	Singular B	10	45	55	279
Ed. Especial	General	57	57	368	368

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>Canarias - 1987</i>					
E. G. B.	General	71		900	
	Singular	8	79	139	1.039
B. U. P.	Singular	3	3	30	30
F. P. 1	Singular	7	7	68	68
F. P. 2	Singular	1	1	12	12
Ed. Especial	General	7	7	77	77
<i>Canarias - 1988</i>					
E. G. B.	General	76	76	1.010	1.010
B. U. P.	Singular	3	3	30	30

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>Cataluña - 1987</i>					
E. Preescolar	Singular	11	11	14	14
E. G. B.	Singular	933	933	10.067	10.067
F. P. 1	Singular	195	195	A - 578	
				B - 377	955
F. P. 2	Singular	92	92	A - 347	
				B - 241	588
Ed. Especial	Singular	97	97	555	555
<i>Cataluña - 1988</i>					
E. Preescolar	Singular	11	11	14	14
E. G. B.	Singular	927	927	10.129	10.129
F. P. 1	Singular	196	196	1.063	1.063
F. P. 2	Singular	92	92	708	708

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>Galicia - 1987</i>					
E. Preescolar	General			42	
	Singular			1	43
E. G. B.	General	168		1.816	
	Singular	39	207	695	2.511
F. P. 1	General	44	44	158	158
F. P. 2	Singular	10	10	40	40
Ed. Especial	General	10	10		
<i>Galicia - 1988</i>					
E. G. B.	General	170		192	
	Singular	36	206	63	255
B. U. P	General	1	1	12	12
F. P. 1	General	44	44	165	165
F. P. 2	Singular	11	11	51	51
Ed. Especial	General	13	13	102	102

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>País Vasco - 1987</i>					
E. G. B.	General	279		2.479	
	Singular	338	617	3.435	5.914
B. U. P.	General	18		117	
	Singular	75	93	739	856
C. O. U.	General	12		22	
	Singular	55	67	143	165
REM. 1 <sup>1</sup>	General	4		19	
	Singular	26	30	169	188
REM. 2 <sup>1</sup>	Singular	4	4	10	10
F. P. 1	General	5		27	
	Singular	71	76	366	393
F. P. 2	Singular	46	46	448	448
Ed. Especial	General	14	14	117	117

<sup>1</sup> Reforma Enseñanzas Medias.

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>País Vasco - 1988</i>					
E. G. B.	General	277		2.074	
	Singular	336	613	3.353	5.427
B. U. P. y C. O. U.	General	18		132	
	Singular	72	90	657	789
F. P. 1	General	121	121	661	661
F. P. 2	Singular	50	50	468	468
Ed. Especial	General	46	46	11	11

<i>Nivel-Grado Modalidad</i>	<i>Régimen</i>	<i>Total N.º Centros</i>	<i>N.º Centros</i>	<i>Total Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>Comunidad Valenciana - 1987</i>					
E. G. B.	General	336	441	3.965	
	Singular	75		631	4.596
B. U. P	Singular	17	17	190	190
F. P. 1	General	59		360	
	Singular	28	87	95	455
F. P. 2	Singular	19	19	107	107
Ed. Especial	General	29	29	119	119
<i>Comunidad Valenciana - 1988</i>					
E. G. B.	General	347		4.668	
	Singular	33	380	455	5.124
B. U. P	Singular	17	17	190	190
F. P. 1	General	79		441	
	Singular	8	87	17	458
F. P. 2	Singular	18	18	112	112
Ed. Especial	General	25	25	119	119

### **Anexo 8.5.3**

*Regulación de los procesos electorales de Centros docentes en las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas:*

ANDALUCIA: Orden de 9 de abril (B. O. J. A. del 15), por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E. G. B., Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.

CANARIAS: Orden de 5 de abril de 1986 (B. O. C. A. C. del 7), por la que se fija el calendario para la elección del Consejo Escolar del Centro y del Director de los Centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación.

CATALUÑA: Orden de 4 de abril de 1986 (D. O. G. C. del 9), de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

Orden de 29 de septiembre de 1986 (D. O. G. C. del 31 de octubre), de convocatoria del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Colegios públicos de prácticas anexas a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B.

GALICIA: Orden de 21 de abril de 1986 (D. O. G. del 28), por la que se fija el plazo de constitución de la Junta Electoral para la elección de representantes en el Consejo Escolar en los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

PAIS VASCO: Orden de 22 de abril de 1986 (B. O. P. V. del 23), por la que se regula el procedimiento de elección y cese de los órganos unipersonales de gobierno y del Consejo Escolar de los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Disposiciones Transitorias 1.ª y 2.ª).

Resolución de 23 de abril de 1986 (B. O. P. V. del 23), de la Viceconsejería de Educación, por la que se determina el calendario del proceso electoral para constitución de órganos de gobierno en los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

COMUNIDAD VALENCIANA: Orden de 25 de marzo de 1986 (D. O. G. V. de 4 de abril), por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centro y Organos unipersonales en los Centros públicos no universitarios.

Orden de 25 de julio de 1986 (D. O. G. V. de 18 de agosto), por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centro y Organos unipersonales en los Centros públicos de Enseñanzas Especializadas.

### Anexo 8.6.1

#### Efectivos de profesorado

#### Totales nacionales

Nivel o Grado	Sector público			Sector privado			TOTALES		
	Cursos 85-86	86-87	Variac. porcent.	Cursos 85-86	86-87	Variac. porcent.	Cursos 85-86	86-87	Variac. porcent.
Educ. Básica	165.156	<b>166.950</b>	+ 1,08	77.065	<b>74.589</b>	- 3,31	242.221	<b>241.539</b>	- 0,28
B. U. P. y C. O. U.	50.393	<b>50.460</b>	+ 0,13	25.157	<b>23.720</b>	- 6,05	75.550	<b>74.180</b>	- 1,84
F. P.	30.780	<b>33.961</b>	+ 10,33	18.628	<b>14.936</b>	- 24,71	49.408	<b>48.897</b>	- 1,04
Total	246.329	<b>251.371</b>	+ 2,04	120.850	<b>113.245</b>	- 6,71	367.179	<b>364.616</b>	- 0,70

Segun avances estadísticos para los cursos 1985-1986 y 1986-1987 (I. N. E.).

### Anexo 8.6.2

#### Incremento de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia

CUERPO	82/83	83/84	84/85	85/86	86/87	87/88	<b>88/89</b>	Total aumento
Prof. E. G. B.	65.421	68.609	71.144	75.294	76.921	78.971	<b>80.846</b>	<b>15.425</b>
Prof. B. U. P.	16.493	17.318	18.118	19.805	20.726	22.920	<b>25.182</b>	<b>8.689</b>
Prof. Numerarios E. M. I.	4.367	5.000	5.534	6.463	7.086	7.790	<b>8.343</b>	<b>3.976</b>
Maestros de Taller.	2.307	2.897	3.163	3.772	4.191	4.721	<b>5.015</b>	<b>2.708</b>
Cat. Numerarios Conservatorio.	60	90	90	90	90	90	<b>90</b>	<b>30</b>
Prof. Esp. Conservatorio.	70	70	70	105	135	175	<b>206</b>	<b>136</b>
Prof. Aux. Conservatorio	181	241	241	376	476	597	<b>730</b>	<b>549</b>
Prof. Término								
Esc. AA. AA. y OO. AA.	140	140	140	160	170	170	<b>170</b>	<b>30</b>
Prof. Entrada Esc. AA. AA. y OO. AA.	233	233	233	261	291	335	<b>366</b>	<b>133</b>
Maestros y Ayudantes de Taller Esc. AA. AA. y OO. AA.	230	230	230	250	250	299	<b>340</b>	<b>110</b>
Cat. Escuelas Of. de Idiomas.	—	70	70	70	70	70	<b>70</b>	<b>70</b>
Agregados Esc. Of. de Idiomas	166	166	236	294	334	477	<b>618</b>	<b>452</b>
TOTALES	89.668	95.064	99.269	106.940	110.650	116.615	<b>121.976</b>	<b>32.308</b>
INDICES	100	106,01	110,70	119,26	123,39	129,85	<b>136,03</b>	

Nota: No están incluidos los profesores procedentes del INEM ni los de Enseñanzas Integradas.

*Evolución de las plantillas en porcentajes*

Curso 1982-83 = Índice 100

CUERPO	CURSOS						<b>88/89</b>
	82/83	83/84	84/85	85/86	86/87	87/88	
Prof. E. G. B.	100	104,87	108,74	115,09	117,57	120,71	<b>123,58</b>
Prof. B. U. P.	100	105	109,85	120,08	125,66	138,96	<b>152,68</b>
Prof. Num de E. M. I.	100	114,49	126,72	147,99	162,26	178,38	<b>191,05</b>
Maestros de Taller E. M. I.	100	125,57	137,10	163,50	181,66	204,63	<b>217,38</b>
Cat. Num. de Conservatorio	100	150	150	150	150	150	<b>150,00</b>
Prof. Esp. Conservatorio	100	100	100	150	192,85	250	<b>294,29</b>
Prof. Aux. Conservatorio	100	131,14	133,14	207,73	262,98	329,83	<b>403,31</b>
Prof. Término Esc. AA. AA. y OO. AA.	100	100	100	114,28	121,42	121,42	<b>121,42</b>
Prof. Entrada Esc. AA. AA. y OO. AA.	100	100	100	112,01	124,89	143,77	<b>157,08</b>
Maestros de Taller	100	100	100	108,69	108,69	130	<b>147,83</b>
Cat. Esc. Ofic. Idiomas	—	100	100	100	100	100	<b>100,00</b>
Agregados Esc. Of. Idiomas	100	100	142,16	177,10	201,20	287,34	<b>372,29</b>

**Anexo 8.6.3.**

*Requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica para poder participar en los concursos-oposición de acceso a los distintos Cuerpos.*

**1. Cuerpo de Profesores de Educación General Básica**

- Diplomado en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.
- Diplomado Universitario o equivalente, según establece la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1984, es decir, el haber superado tres cursos completos de Licenciatura;

Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, siempre que además se hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

- Maestro de Primera Enseñanza.

## 2. **Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato**

- Licenciado Universitario, Ingeniero o Arquitecto, siempre que se esté en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica, expedido por un Instituto de Ciencias de la Educación o se haya prestado docencia durante un curso académico en el nivel de Enseñanzas Medias. Quedan exceptuados de tal requisito los Licenciados universitarios que hubiesen finalizado los estudios en la especialidad de Pedagogía, así como los opositores que participen por el sistema de promoción para Profesores de Educación General Básica.
- Exclusivamente para la asignatura de Música, podrán concurrir también los que posean cualquiera de los Títulos señalados en el Real Decreto 1194/82 de 28 de mayo, que son los de Profesor superior, los Profesionales de la especialidad correspondiente y los Diplomados de capacidad de Planes de Estudios anteriores, los que posean cualquiera de los títulos señalados en el Real Decreto 1194-1982, de 28 de Mayo.

## 3. **Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial**

Los opositores al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial —en función de la asignatura a la que deseen acceder— deberán estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes no exigiéndose el Certificado de Aptitud Pedagógica por tratarse de Cuerpos anteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Educación:

- Asignaturas de Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza: Licenciados por las Facultades de Ciencias, en Biología, en Ciencias Económicas y Empresariales, en Farmacia, en Física, en Geología, en Matemáticas, en Química, Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Peritos Industriales, Aparejadores.

Y además, para Matemáticas: Intendentes Mercantiles, Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección Económicas), Actuarios, Diplomados en Estadística.

- Asignaturas de Lengua Española, Formación Humanística e Idioma Moderno: Licenciados por las Facultades de Filosofía y Letras, en Filosofía, en Filosofía y ciencias de la Educación, en Geografía e Historia, en Ciencias Políticas y Sociología, en Filología.

Y además, para Idioma Moderno: Los titulados de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que posean el correspondiente certificado de Escuela Oficial de Idiomas.

Para la asignatura de Lengua o Literatura catalana (Islas Baleares), estar en posesión o reunir los requisitos para que les pueda ser expedida alguna de las titulaciones siguientes: Licenciatura en Filosofía y Letras, Filosofía, Filosofía y Ciencias de la Educación, Geografía e Historia, Filología y Ciencias Políticas y Sociología.

- Asignatura de Formación Empresarial: Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas y Empresariales, en Medicina, en Informática, en Veterinaria, Ingenieros, Intendentes Mercantiles, Actuarios, Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Ingenieros Técnicos,, Profesores Mercantiles, Graduados Sociales-Diplomados.
  - Asignatura de Dibujo: Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Bellas Artes, Profesores de Dibujo de Antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Peritos Industriales, Aparejadores, Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.
  - Tecnología de las ramas Minera, Metal, Textil, Piel, Madera y Artes Gráficas: Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Ciencias Físico-Químicas, en Física, en Química, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Peritos Industriales, Facultativos o Peritos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Aparejadores, Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar, del Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Y además, para la rama de Artes Gráficas: Licenciados en Ciencias de la Información.
- Tecnología Agraria: Licenciados en Ciencias Químicas, en Biología, en Geología, en Veterinaria, Ingenieros Agrónomos, de Montes, Industriales, Técnicos Agrícolas, Forestales, Técnicos Industriales.

- Tecnología Marítimo-Pesquera: Licenciados en Biología, en Veterinaria, Ingenieros Navales, Titulados de las Escuelas de Náutica, Ingenieros Técnicos Navales, Licenciados y Diplomados en la Marina Civil, Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar, Jefes y Oficiales del Grupo de Ayudantes del: Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Tecnología de las ramas de Electricidad y Electrónica: Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Químicas, en Ciencias Físico-Químicas, Ingenieros, Ingenieros Técnicos, Peritos Industriales.
- Tecnología Química: Licenciados en Ciencias Químicas, en Farmacia, en Ciencias Físico-Químicas, en Física, Ingenieros, Ingenieros Técnicos, Peritos Industriales.
- Tecnología Delineación: Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Bellas Artes, titulados de antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Peritos Industriales, Aparejadores.
- Tecnología de Automoción: Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Físico-Químicas, en Ciencias Químicas; Ingenieros Industriales, Navales, Aeronáuticos; Titulados de Escuelas de Náutica, Ingenieros Técnicos Industriales, Navales, Aeronáuticos; Peritos Industriales, Licenciados y Diplomados en la Marina Civil.
- Tecnología de Imagen y Sonido: Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias de la Información, Ingenieros, Ingenieros Técnicos, Diplomados en Optica, Técnicos Titulados de Escuelas Oficiales de Cinematografía (rama Imagen y Sonido)
- Tecnología de Moda y Confección: Ingenieros Industriales (Sección Textil), Licenciados en Bellas Artes, Titulados de las antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Textil), Peritos Industriales (Sección Textil).
- Tecnología Sanitaria: Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Biología; Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnico Sanitarios.
- Tecnología de Hostelería y Turismo: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales, Intendentes Mercantiles, Diploma-

dos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Profesores Mercantiles, Técnicos de Empresa y Actividades Turísticas.

- Tecnología de Peluquería y Estética: Licenciados en Ciencias Químicas, en Biología, en Farmacia, en Medicina, Ingenieros Industriales (Sección Química), Licenciados en Bellas Artes, Titulados de antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Química).
- Tecnología de Informática de Gestión: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales, en Informática, en Ciencias Físicas, en Ciencias Químicas, en Matemáticas, Ingenieros, Intendentes Mercantiles, Ingenieros Técnicos, Peritos Industriales, Actuarios, Diplomados en Informática (expedidos por las Escuelas Universitarias de Informática), Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Profesores Mercantiles, Diplomados en Estadística.
- Tecnología Administrativa y Comercial: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales, en Derecho, en Informática, Intendentes Mercantiles, Actuarios, Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Profesores Mercantiles, Graduado Social-Diplomado.
- Educación Física: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto.

#### **4. Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial**

A los opositores a este Cuerpo tampoco se les exige el Certificado de Aptitud Pedagógica por tratarse —como en el caso de los Profesores Numerarios— de Cuerpo anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

Son titulaciones mínimas exigibles, en la respectiva Rama de Formación Profesional:

Maestros Industriales, Titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, Bachilleres Laborales Superiores y además para:

Administrativa y Comercial: Peritos Mercantiles.

Rama Marítimo-Pesquera: Patronos de Pesca de Altura y Patronos Mayores de Cabotaje.

## **5. Cuerpo de Profesores Agragados de Escuelas Oficiales de Idiomas**

Los opositores al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas deberán estar en posesión del Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Tampoco se les exige el Certificado de Aptitud Pedagógica por la misma razón consignada en el apartado anterior. Lo mismo ocurre en el caso de los Cuerpos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Profesores de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller) y en el caso de los Cuerpos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto (Profesores Especiales y Profesores Auxiliares).

## **6. Cuerpo de Profesores de Entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos**

Los opositores al Cuerpo de Profesores de Entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos.

Para las plazas que pertenezcan a la Sección Artística:

Título de Profesor de Dibujo, otorgado por una Escuela Superior de Bellas Artes (ahora Facultad de Bellas Artes).

Haber sido premiado con Medalla de cualquier clase en Exposiciones Nacionales, organizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o las Internacionales de igual naturaleza.

Haber sido premiado por oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias para la pensión, o haber obtenido con iguales requisitos las pensiones "Piquer" o "Conde de Cartegena".

Cuando se trate de asignaturas teóricas de la misma Sección será necesario poseer una de las condiciones citadas o el título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Para las plazas de la Sección Científica:

Título de Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen más íntimamente con los de la vacante, o los de Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Aparejador o Perito.

**7. Cuerpo de Maestros de taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos**

Los opositores del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

**8. Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos**

Los opositores al Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

**9. Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto**

Los opositores al Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Profesor Superior, título profesional de la especialidad correspondiente según el Decreto de 15 de junio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de junio), diploma de capacidad correspondiente a planes de estudios anteriores, o estar dispensando en virtud de Resolución de este Ministerio del requisito de titulación por tratarse de personalidad de notorio prestigio en la materia.

**10. Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto**

Los opositores al Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Profesor, título profesional de la especialidad correspondiente según el Decreto de 15 de junio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de junio), diploma de capacidad correspondiente a planes de estudios anteriores, o estar dispensando en virtud de Resolución de este Ministerio del requisito de titulación por tratarse de personalidad de notorio prestigio en la materia.

#### Anexo 8.6.4

##### *Titulaciones exigidas en Centros privados de Bachillerato*

<b>Asignaturas</b>	<b>Titulaciones concordantes</b>	<b>Titulaciones idóneas</b>
Lengua y Literatura.	Licenciado en Filología Románica.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Idioma Extranjero.	Licenciado en la correspondiente Filología Moderna. Licenciado en Filosofía y Letras más título de la Escuela Central de Idiomas o equivalente a juicio del Ministerio.	Licenciado en Filosofía y Letras más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.
Latín-Griego.	Licenciado en Filología Clásica.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Filosofía.	Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía e Historia.	Licenciado en Geografía o Historia.	Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Derecho o Ciencias Políticas y Sociología.
Matemáticas.	Licenciado en Ciencias Matemáticas o Físicas.	Licenciado en Ciencias. Licenciado en Ciencias Económicas. Arquitecto o Ingeniero.
Física y Química.	Licenciado en Ciencias Físicas o Químicas.	Licenciado en Ciencias. Ingeniero (Industrial, Aeronáutico, Telecomunicación, Caminos, Navales).

<b>Asignaturas</b>	<b>Titulaciones concordantes</b>	<b>Titulaciones idóneas</b>
Ciencias Naturales.	Licenciado en Ciencias Naturales, Biológicas o Geológicas.	Licenciado en Ciencias. Licenciado en Farmacia, Medicina o Veterinaria. Ingeniero Agrónomo, de Montes o de Minas.
Dibujo.	Título Superior de Bellas Artes.	Arquitecto. Ingeniero. Titulación superior más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.
Música.	Titulación Superior de Conservatorio. Licenciado en Filosofía y Letras más título profesional de Conservatorio.	Licenciado en Filosofía y Letras más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.

A fin de lograr el objetivo propuesto respecto a los Centros homologados, es decir, que sea mayor el número de horas de clase impartidas por profesorado cuya titulación coincida con la asignatura que explica, al menos siete de las Jefaturas de Seminario de las asignaturas que aparecen en el cuadro anterior deberán ser desempeñadas por profesores con titulación concordante. Por otra parte, el número mínimo de materias de cada grupo de alumnos que deben ser impartidas por profesorado con esa titulación concordante será de tres en los cursos primero y segundo de Bachillerato y de cinco en el tercer curso del mismo nivel.

En los Centros habilitados, todos los profesores de las materias que aparecen en el cuadro deberán tener al menos la condición de idóneos para la materia que impartan. Y en los Centros libres, el profesorado debe poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto exigida por el artículo 102 de la Ley General de Educación.

La Orden de 10 de marzo de 1977 autoriza a los profesores de Idiomas Modernos que, sin poseer la titulación universitaria, hubieran venido impartiendo docencia en los Centros privados de Enseñanza Media por tener la titulación exigida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación, a continuar impartiendo enseñanza del idioma correspondiente en los mismos Centros.

## Anexo 8.6.5

### *Oferta pública de empleo docente*

1985	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	Total
E. G. B.	1.493	1.550	1.548	610	1.420	950	736	8.307
Bachillerato:								
Prof. Agregados	418	374	222	400	445	467	353	2.679
For. Profesional:								
Prof. Numerarios	1.125	473	210	280	415	275	352	3.130
Maestros de Taller	838	327	91	100	143	125	170	1.794
Esc. Idiomas:								
Prof. Agregados	119	12	—	9	3	23	—	166
Conservatorios:								
Esc. Superior de Canto y E. Arte Dramático:								
Prof. Especiales	75	—	—	—	3	11	—	89
Prof. Auxiliares	167	—	—	—	7	43	—	217
Artes Aplicadas y Of. Artísticos:								
Prof. de Entrada	68	13	—	7	14	15	24	141
Maestros de Taller	57	18	—	4	10	15	18	122
Ayudantes de Taller	7	3	—	—	1	—	—	11
<b>TOTAL</b>	<b>4.367</b>	<b>2.770</b>	<b>2.071</b>	<b>1.410</b>	<b>2.461</b>	<b>1.924</b>	<b>1.653</b>	<b>16.656</b>

1986	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	Total
E. G. B.	1.279	1.400	1.100	331	819	500	471	5.900
Bachillerato: Prof. Agregados	870	466	165	520	411	450	294	3.176
For. Profesional: Prof. Numerarios	1.002	421	121	240	300	195	158	2.437
Maestros de Taller	630	160	49	90	100	45	92	1.166
Esc. Idiomas: Prof. Agregados	169	24	—	5	8	17	—	223
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y E. Arte Dramático: Prof. Especiales	45	—	—	—	10	7	—	62
Prof. Auxiliares	190	—	—	—	34	11	—	235
Artes Aplicadas y Of. Artísticos: Prof. de Entrada	72	14	—	—	30	11	10	137
Maestros de Taller	37	12	—	—	30	8	5	72
Ayudantes de Taller	8	3	—	—	—	1	—	12
<b>TOTAL</b>	<b>4.302</b>	<b>2.500</b>	<b>1.435</b>	<b>1.186</b>	<b>1.722</b>	<b>1.245</b>	<b>1.030</b>	<b>13.420</b>

1987	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	Total
E. G. B.	248	800	179	300	1.300	450	500	3.777
Bachillerato: Prof. Agregados	537	553	225	440	600	390	627	3.372
For. Profesional: Prof. Numerarios	555	303	50	210	400	250	346	2.114
Maestros de Taller	213	90	30	85	85	50	233	786
Esc. Idiomas: Prof. Agregados	120	15	—	8	—	17	—	160
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y E. Arte Dramático: Prof. Especiales	60	—	—	—	30	3	—	93
Prof. Auxiliares	97	—	—	—	50	30	—	177
Artes Aplicadas y Of. Artísticos: Prof. de Entrada	37	11	—	10	6	9	8	81
Maestros de Taller	27	8	—	—	4	7	—	46
Ayudantes de Taller	3	—	—	—	—	—	—	3
TOTAL	1.897	1.780	484	1.053	2.475	1.206	1.714	10.609

1988	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	Total
E. G. B.	600	260	0	350	400	220	350	2.180
Bachillerato: Prof. Agregados	1.000	524	40	450	1.150	440	330	3.934
For. Profesional: Prof. Numerarios	600	291	27	170	530	224	192	2.034
Maestros de Taller	240	91	8	60	125	66	132	722
Esc. Idiomas: Prof. Agregados	195	13	3	6	2	15	—	234
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y E. Arte Dramático: Prof. Especiales	60	—	—	—	35	6	—	101
Prof. Auxiliares	200	—	—	—	45	25	—	270
Artes Aplicadas y Of. Artísticos: Prof. de Entrada	63	24	—	—	7	10	14	118
Maestros de Taller	30	6	—	—	4	4	19	63
Ayudantes de Taller	6	—	—	—	—	—	—	6
<b>TOTAL</b>	<b>2.994</b>	<b>1.209</b>	<b>78</b>	<b>1.036</b>	<b>2.298</b>	<b>1.010</b>	<b>1.037</b>	<b>9.662</b>

## Anexo 8.6.6

### Cuadros resumen de movilidad de funcionarios docentes

#### CUADRO I

Todos los Cuerpos excepto el de Profesores de E. G. B.

Cuerpo	Convocatoria 84/85		Convocatoria 85/86		Convocatoria 86/87		Convocatoria 87/88	
	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)
Cat. Bachill.	1.205	408	1.240	454	1.212	464	1.076	437
Prof. Agreg. Bachillerato	6.545	1.486	6.416	1.542	6.313	1.515	5.919	1.756
Prof. Núm. de Esc. Maestría Industrial	1.816	837	2.371	937	2.688	683	2.781	752
Maestros Taller Esc. Maestría Industrial	1.104	492	1.147	349	1.461	337	1.501	417
Escala "A" A. I. S. S.	(*)	(*)	60	20	113	22	83	19
Escala "B" A. I. S. S.	(*)	(*)	16	12	39	6	42	4
Prof. Término Esc. AA. AA. y OO. AA.	17	9	17	10	11	7	6	2
Prof. Entrada Esc. AA. AA. y OO. AA.	19	15	46	35	39	34	44	35
Maestros Taller Esc. AA. AA. y OO. AA.	6	1	37	32	21	20	36	34
Ayudantes Taller Esc. AA. AA. y OO. AA.	1	1	1	1	6	5	2	2

Cuerpo	Convocatoria 84/85		Convocatoria 85/86		Convocatoria 86/87		Convocatoria 87/88	
	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)
Cat. de Conserv. Música, Declama. Esc. Sup. Canto	4	3	4	4	3	2	1	1
Prof. Especiales Conserv. Música, Declama. y Esc. Sup. Canto	2	1	30	30	12	12	18	15
Prof. Aux. Conserv. Música, Declamación y Esc. Sup. Canto.	3	1	54	54	68	68	72	64
Cat. Escuelas Of. de Idiomas	21	14	1	1	1	1	3	3
Prof. Agreg. Esc. of. de Idiomas	19	16	72	55	109	90	134	118
	10.762	3.284	11.512	3.536	12.096	3.266	11.718	3.659

(1) Número de participantes.

(2) Número de profesores que obtuvieron destino.

(\*) No se celebró concurso.

## CUADRO II CUERPO DE PROFESORES DE E. G. B.

CONCURSOS 1985-86				
	N.º participantes	Vacantes anunciadas	Vacantes cubiertas	Vacantes desiertas
Restringido	6.373	1.216	793	423
Preescolar	4.835	6.719	2.642	4.077
Educación Especial	950	797	514	283
C. G. Traslados	52.766	6.232	8.318*	- 2.086*
CONCURSOS 1986-87				
Restringido	7.400	870	837	33
Preescolar	5.308	5.671	2.830	2.841
Educación Especial	890	458	346	112
C. G. Traslados	55.963	6.091	7.849*	- 1.758*

\* En estos concursos no quedan vacantes desiertas. Como se adjudican, además de las anunciadas, los primeros resultados, de ahí que se cubran un número superior de puestos que el de las vacantes convocadas.

### Anexo 8.6.7

#### Relación de Centros de Profesores

(Agosto 1988)

Provincia	CEPs	Número
Albacete	Albacete Hellín Villarrobledo Almansa	4
Asturias	Aviles Gijón Oviedo Langreo	4
Avila	Avila Arenas de San Pedro Arévalo	3
Badajoz	Badajoz Villanueva de la Serena Zafra Mérida	4
Baleares	Ibiza Ciudadela (Menorca) Palma de Mallorca Manacor	4
Burgos	Burgos Miranda de Ebro Aranda de Duero Villarcayo	4
Cáceres	Cáceres Jaraiz de la Vera Plasencia Navalmoral de la Mata	4
Cantabria	Santander Torrelavega Castro Urdiales Laredo	4
Ceuta	Ceuta	1

<b>Provincia</b>	<b>CEPs</b>	<b>Número</b>
Ciudad Real	Ciudad Real Valdepeñas Alcázar de San Juan Puertollano	4
Cuenca	Cuenca Belmonte Tarancón	3
Guadalajara	Guadalajara Molina de Aragón Sigüenza	3
Huesca	Huesca Monzón Graus Sabiñánigo	4
León	León Ponferrada Astorga Villablino	4
Madrid	Madrid (Centro) Madrid (Ciudad Lineal) Madrid (Latina, Carabanchel, Arganzuela) Madrid (Vallecas) Madrid (Villaverde) Alcobendas Alcorcón Aranjuez Leganés-Fuenlabrada Alcalá de Henares Coslada Móstoles Getafe Majadahonda Madrid-Norte	15
Melilla	Melilla	1
Murcia	Murcia Cartagena Lorca Cehegín Cieza	5

<b>Provincia</b>	<b>CEPs</b>	<b>Número</b>
Navarra	Barañain	3
	Tudela	
	Estella	
Palencia	Palencia	3
	Guardo	
	Aguilar de Campoo	
La Rioja	Logroño	3
	Calahorra	
	Haro	
Salamanca	Salamanca	4
	Béjar	
	Ciudad Rodrigo	
	Vitigudino	
Segovia	Segovia	3
	Cantalejo	
	Cuéllar	
Soria	Soria	2
	Burgo de Osma	
Teruel	Teruel	3
	Alcañiz	
	Utrillas	
Toledo	Toledo	3
	Talavera de la Reina	
	Villacañas	
Valladolid	Valladolid	3
	Medina del Campo	
	Valladolid II	
Zamora	Zamora	2
	Benavente	
Zaragoza	Zaragoza I	6
	Zaragoza II	
	Ejea de los Caballeros	
	Calatayud	
	Tarazona	
	La Almunia de Doña Godina	

*Centros de Profesores de las Comunidades Autónomas*

<b>Provincia</b>	<b>CEPs</b>	<b>Número</b>
<i>Comunidad Autónoma Andaluza</i>		
Almería	Almería	1
Cádiz	Cádiz	1
Córdoba	Córdoba	1
Granada	Motril	1
Huelva	Huelva	1
Málaga	Málaga	
	Antequera	
	Marbella	3
Jaén	Jaén	1
Sevilla	Sevilla	
	Alcalá de Guadaira	2
<i>Comunidad Autónoma Valenciana</i>		
Valencia	Valencia	
	Gandía	
	Moncada	
	Torrente	4
Castellón	Castellón	1
Alicante	Alicante	
	Alcoy	
	Elche	3
<i>Comunidad Autónoma Canaria</i>		
Gran Canaria	Las Palmas	1
Lanzarote	Arrecife	1
La Palma	Santa Cruz de la Palma	1
Tenerife	La Laguna	1

### Anexo 8.6.8.

#### *Evolución de las retribuciones del profesorado público*

CUERPO	1981			
	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL
<b>PERSONAL DOCENTE</b>				
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	10 - 2	823.760	487.200	1.310.960
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	10 - 1	792.260	371.376	1.163.636
Prof. Nume. F. P. Tutor	10 - 1	792.260	373.128	1.165.388
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	8 - 2	513.156	338.040	851.196
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	8 - 2	659.008	279.384	938.392

CUERPO	1982				
	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 82/81
<b>PERSONAL DOCENTE</b>					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	10 - 2	914.200	532.848	1.447.048	10,38
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	10 - 1	879.200	408.732	1.287.932	10,68
Prof. Nume. F. P. Tutor	10 - 1	879.200	408.732	1.287.932	10,51
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	8 - 2	731.360	354.168	1.085.528	27,53
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	8 - 2	731.360	333.432	1.064.792	13,47

1983					
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 83/82
PERSONAL DOCENTE					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	10 - 2	1.069.264	600.324	1.669.588	15,37
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	10 - 1	1.303.904	468.924	1.499.282	16,45
Prof. Nume. F. P. Tutor	10 - 1	1.303.904	468.924	1.499.282	16,45
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	8 - 2	873.222	446.652	1.319.874	21,58
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	8 - 2	873.222	361.452	1.234.674	15,95

1984					
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 84/83
PERSONAL DOCENTE					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	10 - 2	1.138.760	665.684	1.804.424	8,07
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	10 - 1	1.097.908	551.100	1.649.008	9,94
Prof. Nume. F. P. Tutor	10 - 1	1.097.908	551.100	1.649.008	9,94
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	8 - 2	929.964	585.468	1.515.432	14,81
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	8 - 2	929.964	450.444	1.380.408	11,80

1985					
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 85/84
PERSONAL DOCENTE					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	10 - 2	1.212.792	708.936	1.921.728	6,50
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	10 - 1	1.169.280	586.920	1.756.200	6,50
Prof. Nume. F. P. Tutor	10 - 1	1.169.280	586.920	1.756.200	6,50
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	8 - 2	990.430	623.520	1.613.950	6,50
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	8 - 2	990.430	479.736	1.470.166	6,50

1986					
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 86/85
PERSONAL DOCENTE					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	25	1.429.246	687.864	2.117.110	10,16
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	20	1.429.246	488.208	1.917.454	9,18
Prof. Nume. F. P. Tutor	20	1.429.246	488.208	1.917.454	9,18
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	20	1.213.044	488.208	1.701.252	5,40
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	17	1.213.044	413.400	1.626.444	10,62

1987					
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 87/86
PERSONAL DOCENTE					
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	25	1.500.716	779.875	2.280.591	7,72
Prof. Agre. Bachi. Coordinador de grupo	21	1.500.716	551.880	2.052.596	7,04
Prof. Nume. F. P. Tutor	21	1.500.716	551.880	2.052.596	7,04
Maestro Taller E. Maestría Ind. Tutor	21	1.273.706	551.880	1.825.586	7,30
Profesor E. G. B. Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	17	1.273.706	434.076	1.707.782	5,00

1988						Incremento 1981 1988
CUERPO	Indice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complement.	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual 88/87	
Cat. Bachillerato Jefe de Seminario	26	1.560.748	926.220	2.486.968	9,04	89,70
Prof. Agre. Bachi.	23	1.560.748	662.520	2.223.268	8,31	91,06
Prof. Nume. F. P.	23	1.560.748	662.520	2.223.268	8,31	90,77
Maestro Taller F. P.	23	1.324.666	662.520	1.987.186	8,85	133,45
Profesor E. G. B.	20	1.324.666	533.136	1.857.802	8,78	97,97

## Anexo 8.6.9

### VII. Convenio de la Enseñanza Privada

#### Tablas salariales 1988

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCION A				
Grupo I				
Preescolar (Integrado)				
Profesor	83.750	19.200	102.950	3.209
Instructor/a, Vigilante o Educador	58.000	12.859	70.859	2.818
E. G. B. (Concertada)				
Profesor titular	83.750	19.200	102.950	3.430
Ayudante	67.650	16.430	84.080	2.763
Vigilante, Educador o Instructor/a	63.650	9.470	77.120	2.763
E. G. B. (sin concierto)				
Profesor titular	83.750	19.200	102.950	3.239
Ayudante	67.650	16.430	84.080	2.620
Vigilante, Educador o Instructor/a	67.650	9.470	77.120	2.610
B. U. P. (filiales concertadas)				
Profesor titular	92.350	16.204	108.554	4.303
Profesor adjunto	88.050	14.900	102.950	3.585
Vigilante	82.600	12.158	93.758	3.461
B. U. P. (sin concierto)				
Profesor titular	92.350	16.204	108.554	4.064
Profesor adjunto	88.050	14.900	102.950	3.386
Vigilante	81.600	12.158	93.758	3.269
F. P. I				
Profesor titular	83.750	16.443	100.193	3.301
Profesor ayudante	70.900	12.983	83.883	2.956
Vigilante	65.500	9.554	75.054	2.670
F. P. II				
Profesor titular	89.150	16.496	105.646	4.140
Profesor ayudante	87.000	13.193	100.193	3.452
Vigilante	81.600	9.646	91.246	3.334

#### Notas:

- 1.ª Los profesores a los que se encomiende alguna de las categorías funcionales de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento perciben además, mientras ejercen su cometido, una gratificación temporal.
- 2.ª Las anteriores tablas salariales suponen un incremento del 7,39 por 100 sobre las del año 1987.

### Anexo 8.7.1

Resumen distribución créditos 18.04.480, 482, 483, 481 y 484 entre Ministerio de Educación y Ciencia y Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia educativa, excepto País Vasco, según Presupuesto 1988.

<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>	
56.598.383	Crédito: 18.04.480 E. G. B.
6.311.146	Crédito: 18.04.482 F. P. 1
3.329.780	Crédito: 18.04.483 F. P. 2
3.881.861	Crédito: 18.04.481 E. Especial
2.222.682	Crédito: 18.04.484 Filiales
<b>TOTAL .....</b>	<b>72.343.852</b>
<i>Comunidades Autónomas</i>	
72.151.350	Crédito: 18.04.480 E. G. B.
9.302.772	Crédito: 18.04.482 F. P. 1
3.999.694	Crédito: 18.04.483 F. P. 2
4.733.011	Crédito: 18.04.481 E. Especial
2.658.043	Crédito: 18.04.484 Filiales
<b>TOTAL .....</b>	<b>92.844.870</b>
TOTAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	72.343.852
TOTAL COMUNIDADES AUTONOMAS	92.844.870
<b>TOTAL</b>	<b>165.188.722</b>

## Anexo 8.7.2

### Gastos en educación de los Ayuntamientos año 1988<sup>1</sup>

Municipios de más de 200.000 habitantes

Ayuntamientos	Gastos en Educación	Población en miles
Madrid	7.270.214.000	3.100
Barcelona	8.654.474.000	1.703
Valencia	1.742.641.578	732
Sevilla	1.622.126.640	655
Zaragoza	967.769.040	575
Málaga	1.218.611.145	566
Bilbao (Vizcaya)	1.168.985.000	382
Las Palmas	391.374.451	358
Valladolid	620.463.838	329
Palma de Mallorca (Baleares)	693.870.000	306
Murcia	990.115.952	305
Córdoba	500.671.000	298
Hospitalet de Llobregat (Barcelona)	656.436.978	277
Vigo (Pontevedra)	426.360.000	262
Alicante	759.500.000	258
Gijón (Asturias)	480.724.000	258
Granada	152.800.000	256
La Coruña	391.200.000	242
Badalona (Barcelona)	884.307.033	224
Vitoria (Alava)	713.847.124	200
<b>Totales</b>	<b>30.306.501.779</b>	<b>11.286</b>

<sup>1</sup> Comprende todos los municipios de más de 200.000 habitantes, a excepción de Santa Cruz de Tenerife.

## Municipios de 100.001 a 200.000 habitantes.

<b>Ayuntamientos</b>	<b>Gastos en Educación</b>	<b>Población en miles</b>
Jerez de la Frontera (Cádiz)	415.854.169	179
Pamplona (Navarra)	723.600.000	178
Elche (Alicante)	851.301.648	177
Cartagena (Murcia)	403.991.000	169
Leganés (Madrid)	922.831.921	167
Burgos	160.179.636	158
Alcalá de Henares (Madrid)	202.072.129	145
Getafe (Madrid)	483.079.961	132
Albacete	174.506.090	125
Badajoz	151.556.541	120
Logroño (La Rioja)	227.720.102	116
Tarragona	282.243.952	107
La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)	211.572.770	107
Orense	144.902.923	103
Mataró (Barcelona)	335.178.461	100
<b>Totales</b>	<b>5.690.591.303</b>	<b>2.083</b>

## Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes

<b>Ayuntamientos</b>	<b>Gastos en Educación</b>	<b>Población</b>
Algeciras (Cádiz)	235.999.553	97.000
Santiago de Compostela (La Coruña)	126.659.052	86.000
Palencia	81.771.052	75.900
Marbella (Málaga)	158.559.978	75.000
Alcobendas (Madrid)	243.204.049	71.000
Alcoy (Alicante)	121.235.528	66.000
Ceuta	310.171.708	65.100
Parla (Madrid)	200.522.045	64.000
Puerto de Santa María (Cádiz)	75.227.494	61.000
Guadalajara	92.271.793	59.400
La Línea de la Concepción (Cádiz)	103.693.184	59.000
Ponferrada (León)	78.620.000	59.000
Torrelavega (Cantabria)	92.252.493	58.800
Toledo	67.481.293	58.000
Sagunto (Valencia)	149.381.802	55.900
Segovia	28.920.000	53.000
<b>Totales</b>	<b>2.165.990.324</b>	<b>1.064.100</b>

Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes.

Ayuntamientos	Gastos en Educación	Población
Rubí (Barcelona)	60.573.135	47.069
Motril (Granada)	50.335.945	44.882
Avila	55.977.000	44.221
Cuenca	80.873.528	41.407
Huesca	64.357.408	40.949
El Ejido (Almería)	105.179.016	37.154
Miranda de Ebro (Burgos)	154.779.700	35.894
La Orotava (Santa Cruz de Tenerife)	79.547.567	35.528
Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	59.822.500	32.037
Lucena (Córdoba)	42.868.440	31.243
Tomelloso (Ciudad Real)	55.282.445	28.344
Arcos de la Frontera (Cádiz)	30.000.000	26.915
Alcázar de San Juan (Ciudad Real)	19.469.742	26.302
Hellín (Albacete)	32.301.393	24.487
Sueca (Valencia)	43.670.949	24.400
Las Rozas (Madrid)	78.215.300	22.255
Petrer (Alicante)	73.321.860	22.166
Mahón (Baleares)	82.931.314	22.028
Gáldar (Las Palmas)	22.157.514	20.909
Jumilla (Murcia)	26.258.412	20.840
Villarrobledo (Albacete)	61.219.800	20.829
Monforte de Lemos (Lugo)	21.184.318	20.496
<b>Totales</b>	<b>1.300.327.285</b>	<b>670.353</b>

Municipios de 5.001 a 20.000 habitantes.

Ayuntamientos	Gastos en Educación	Población
Medina del Campo (Valladolid)	15.620.000	19.521
Manzanares (Ciudad Real)	12.136.631	17.870
Sanxenjo (Pontevedra)	17.326.100	15.417
Almonte (Huelva)	90.613.698	14.815
Benetusser (Valencia)	38.759.000	13.915
Llanes (Asturias)	17.000.000	13.772
Sarria (Lugo)	15.320.710	12.858
Coria (Cáceres)	17.727.858	11.111
Barco de Valdeorras (Orense)	13.658.000	10.196
Trujillo (Cáceres)	1.103.781	9.240
Tomares (Sevilla)	11.145.346	9.217
Laguna de Duero (Valladolid)	33.750.000	9.065
Jimena de la Frontera (Cádiz)	7.963.040	8.563
<b>Totales</b>	<b>292.124.164</b>	<b>165.560</b>

Municipios de hasta 5.000 habitantes.

<b>Ayuntamientos</b>	<b>Gastos en Educación</b>	<b>Población</b>
Borja (Zaragoza)	1.862.930	4.167
Paracuellos del Jarama (Madrid)	7.850.000	3.810
Villa del Prado (Madrid)	4.541.800	3.184
Villamartín de Valdeorras (Orense)	1.816.120	3.126
Dueñas (Palencia)	2.228.326	3.117
Samos (Lugo)	1.837.500	3.104
Cariñena (Zaragoza)	4.675.000	2.990
Guadalupe (Cáceres)	2.715.000	2.807
Torrelaguna (Madrid)	3.600.000	2.558
Puente de Domingo Flórez (León)	1.620.000	2.127
Villamanrique (Ciudad Real)	1.475.000	2.010
Rueda (Valladolid)	2.241.618	1.682
Estremera (Madrid)	3.048.000	1.108
<b>Totales</b>	<b>39.510.294</b>	<b>35.790</b>



## IV RELACION DE CONSEJEROS ■

- Pleno
- Comisión Permanente
- Ponencia de Estudios



## **PLENO**

### **PRESIDENTE**

Don José Torreblanca Prieto

### **VICEPRESIDENTA**

Dña. Marta Mata Garriga

### **PROFESORES DE ENSEÑANZA PÚBLICA:**

Don Jesús Álvarez García  
Dña. Encarnación Asensio Pérez  
Dña. Carmen Calvo Almodóvar  
Don Honorio Cardoso García  
Don Daniel Céspedes Navas  
Don José Manuel Dávila Sánchez

Dña. Manuela Fernández Fernández  
Don Francisco Gómez Bueso  
Don José Luis Ruiz García  
Don Javier Sánchez de Muniáin  
Don Cecilio Silveira Juárez  
Don Javier Vicen Sanagustín

### **PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIVADA:**

Don Galdino Alonso Ferreira-Dos Santos  
Don José Luis Fernández Santillana  
Don Jesús Mera Díaz  
Don Juan Morillo Lora

Don Tomás Ortuño García  
Don Fernando Pérez López  
Dña. Guadalupe Ruano Ramos  
Don Francisco Virseda García

### **PADRES DE ALUMNOS:**

Dña. Paloma Cruz López  
Don Francisco Delgado Ruiz  
Dña. Carmen Fernández-Segade Millán  
Don Eusebio Gonzalez García  
Don Jacinto Lasheras García  
Don Antonio Naranjo Torres

Don Manuel Nebot Sanchís  
Dña. María Luisa Obaya Vazquez-Prada  
Don José Osuna Gasull  
Don Fernando L. Pérez de Castro  
Don Miguel Sicilia Yébenes  
Dña. María Francisca Tricio Gómez

### **ALUMNOS:**

Don Joaquín Ataz Ruiz  
Dña. Sonia Fernández García  
Don David Fernández Ochoa  
Don Javier Figueroa Saavedra

Dña. Marta María García Iraizoz  
Don José María Lorenzo Barral  
Dña. Rosa María Muga Ocaña  
Don José Antonio Viñes García

### **PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS:**

Don José Luis Allas Moreno  
Dña. María Isabel Andaluz Andaluz

Dña. Dolores Porcel Omar  
Don Juan José Valladares Montiel

### **TITULARES DE CENTROS DOCENTES:**

Don José Díaz Arnau  
Don Alvaro Fernández Martínez

Don Angel Martínez Fuertes  
Don José Sánchez Ramos

### **CENTRALES SINDICALES:**

Don Javier Doz Orritz  
Don Miguel Escalera Rojo

Don José Manzanares Nuñez  
Don Serafín Prieto Valladares

### **ORGANIZACIONES PATRONALES:**

Don Ignacio Briones y Sáenz de Tejada  
Don Marcelino Fuentes Ramos

Don Juan Hernández Carnicer  
Don Jesús Núñez Velázquez

### **ADMINISTRACION EDUCATIVA:**

Don José Ignacio Cartagena de la Peña  
Don Enrique Guerrero Salom  
Don Gonzalo Junoy y García de Viedma  
Dña Carmen Maestro Martín

Don Alvaro Marchesi Ullastres  
Don Jordi Menendez Pablo  
Don Mariano Pérez Galan  
Dña. María Concepción Toquero Plaza

### **UNIVERSIDADES:**

Don José Gimeno Sacristán  
Don Alberto Marcos Vallaure

Don José Luis Sureda Carrión  
Don José Vida Soria

### **PERSONALIDADES DE RECONOCIDO PRESTIGIO:**

Dña María Rosa de la Cierva y de Hoces  
Don Ricardo Díez Hochleitner  
Don Carlos José Furió Mas  
Don José Antonio Gonzalez Caviedes  
Don Aureliano Laguna Vegas  
Dña. MMarta Mata Garriga

Dña. María Luisa Ramón-Laca Blanco  
Don Roberto Rey Mantilla  
Don Manuel Rodríguez Martín  
Don Rafael Sánchez Egea  
Don Carlos Sánchez Polo  
Don Antonio Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos



## COMISION PERMANENTE

### **PRESIDENTE:**

Don José Torreblanca Prieto

### **VICEPRESIDENTA**

Dña. Marta Mata Garriga

### **CONSEJEROS:**

Dña. Encarnación Asensio Pérez  
Don Daniel Céspedes Navas  
Don Cecilio Silveira Juárez  
Don Fernando Pérez López  
Don Francisco Virseda García  
Dña. Carmen Fernández-Segade y Millán  
Don Jacinto Lasheras García  
Dña. María Francisca Tricio Gómez  
Don Javier Figueroa Saavedra  
Don José María Lorenzo Barral

Dña. María Isabel Andaluz Andaluz  
Don Angel Martínez Fuertes  
Don Serafín Prieto Valladares  
Don Juan Hernández Carnicer  
Don Alvaro Marchesi Ullastres  
Dña. María Concepción Toquero Plaza  
Don José Gimeno Sacristán  
Dña. María Rosa de la Cierva y de Hoces  
Don Roberto Rey Mantilla  
Don Antonio Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL:**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos



## **PONENCIA DE ESTUDIOS**

### **PRESIDENTE:**

Don José Torreblanca Prieto

### **CONSEJEROS**

Dña. Carmen Calvo Almodóvar  
Don Daniel Céspedes Navas  
Dña. Carmen Fernández-Segade y Millán  
Dña. Francisca Tricico Gómez  
Don Javier Figueroa Saavedra

Don Enrique Guerrero Salom  
Don Jordi Menendez Pablo  
Don Roberto Rey Mantilla  
Don Antoni Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL:**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos



CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Madrid, 1989

**INFORME**  
**SOBRE EL ESTADO Y SITUACION**  
**DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**Curso 1987-1988**

**CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO**

**INFORME**  
**SOBRE EL ESTADO Y SITUACION**  
**DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**Curso 1987-1988**

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
CENTRO DE PUBLICACIONES  
N. I. P. O.: 176-89-110-8  
Depósito Legal: M-16949-1989  
I. S. B. N.: 84-369-1648-4  
Imprime: MARIN ALVAREZ HNOS.

# INDICE

---

*Páginas*

## **Presentación**

## **Informe**

### **Introducción**

#### **1. Estructura política y administrativa**

- |  |    |
|--|----|
| 1.1. La participación de España en los programas educativos de la Comunidad Europea .....  | 15 |
| 1.2. La evaluación global del Sistema Educativo .....  | 16 |
| 1.3. La reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia y la desconcentración de los servicios educativos.                        | 16 |
| 1.4. El Servicio de Inspección Técnica de Educación .....  | 17 |
| 1.5. La reorganización de los Centros gestores de la Educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas .....              | 18 |
| 1.6. El proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias educativas.                              | 19 |
| 1.7. Las competencias educativas de las Corporaciones Locales .....  | 19 |
| 1.8. La Conferencia de Educación .....   | 20 |
| 1.9. Los Convenios de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ..... | 21 |
| 1.10. Los Consejos Escolares de Comunidad Autónoma y de otros ámbitos territoriales .....  | 22 |
| 1.11. Los Consejos Escolares en el exterior .....  | 23 |

## 2. Ordenación académica

2.1. Las medidas de ordenación y organización del Sistema Educativo .....	25
2.1.1. El nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria .....	25
2.1.2. La reducción de horarios lectivos en el Bachillerato y la reagrupación de materias en la Formación Profesional de primer grado .....	26
2.1.3. El Plan de Estudios del primer ciclo de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas.....	27
2.2. Las reformas experimentales: los Módulos Profesionales .....	28
2.3. La Formación Profesional ocupacional .....	30
2.4. Las reformas experimentales en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas.....	31
2.5. El Programa de implantación progresiva y experimental de la Educación Física en los Centros públicos....	32
2.6. El Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación .....	33
2.7. El Programa experimental de incorporación del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato .....	34
2.8. La enseñanza del español como lengua extranjera...	35
2.9. La reforma de la Formación Profesional .....	36
2.10. La enseñanza de idiomas extranjeros en los niveles del Sistema Educativo .....	37

## 3. El alumnado

3.1. La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.....	39
3.2. Las equivalencias de los estudios de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos .....	40
3.3. El acceso al grado medio de los alumnos de Conservatorios de Música .....	41

3.4.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y obligatorios .....	41
3.5.	El ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios .....	42
3.6.	La igualdad de oportunidades en la Educación Infantil.	43
3.7.	El régimen de becas y ayudas al estudio .....	43
3.8.	El programa de integración escolar de los alumnos con minusvalías .....	44
3.9.	El Reglamento de derechos y deberes de los alumnos.	45
3.10.	Las Asociaciones de alumnos .....	46
3.11.	Las tasas de escolarización de la población de catorce a dieciocho años de edad .....	47
3.12.	La educación compensatoria y el fracaso escolar .....	48
3.13.	La educación de adultos .....	49
<b>4. Centros</b>		
4.1.	La prórroga del mandato de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional .....	51
4.2.	La autonomía de gestión económica de los Centros públicos .....	51
4.3.	El funcionamiento de los Consejos Escolares .....	52
4.4.	La elección de Directores de Centros públicos .....	53
4.5.	Las construcciones escolares .....	53
4.6.	El desarrollo pendiente de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación .....	55
4.7.	Las plantillas del personal de Administración y Servicios de los Centros públicos y concertados.....	55
4.8.	Los salarios del personal de Administración y Servicios de los Centros concertados .....	56
<b>5. Profesorado</b>		
5.1.	La modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública .....	57

	<u>Páginas</u>
5.2. La evolución de las plantillas del profesorado público.	59
5.3. Los desajustes entre las plantillas del profesorado y los puestos de trabajo .....	60
5.4. La movilidad del profesorado público .....	61
5.5. El perfeccionamiento del profesorado y los Centros de Profesores .....	62
5.6. El perfeccionamiento del profesorado a través de otras actividades e instituciones .....	63
5.7. Las retribuciones del profesorado público .....	64
5.8. La responsabilidad civil de los profesores .....	65
5.9. El Acuerdo sobre analogía retributiva del personal docente de los Centros concertados .....	65
5.10. El Convenio sobre Centros en crisis .....	66
5.11. El VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada .	67
5.12. El profesorado de las Cooperativas de Enseñanza ...	67
5.13. Las elecciones sindicales en el sector público docente.	68
 <b>6. La financiación de la enseñanza</b>	
6.1. Los incrementos del gasto público en educación .....	69
6.2. El gasto público en educación en España y en los países de la Comunidad Europea. ....	70
6.3. El gasto público efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia en los Programas de Educación Pre-escolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias.....	71
6.4. El Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes.....	71

### **Votos particulares**

#### **1. Votos particulares a la totalidad del Informe**

#### **2. Votos particulares a Apartados específicos del Informe**

### **Relación de consejeros**

# PRESENTACION

---

*El segundo Informe sobre el estado y situación del Sistema Educativo, referido al curso 1987-1988 y aprobado por el Consejo Escolar del Estado en Pleno el día 29 de marzo de 1989, tiene algunas características que lo diferencian del primero y que no se deben, obviamente, al hecho de tratarse de dos cursos académicos distintos, sino a factores intrínsecos al propio Informe.*

*La primera característica diferenciadora, a la que se hace referencia en la Introducción del Informe, estriba en que el Informe sobre el curso 1987-1988 ha podido centrarse en dicho curso, mientras que en el anterior, precisamente por ser el primero, se hizo necesario valorar, más que el curso 1986-1987, la situación general de la educación en nuestro país como el resultado de procesos cuyos orígenes se remontaban, en muchos casos, a años pasados.*

*Otra de las características destacables es que en el presente Informe se ha optado por incluir una Introducción en la que se resaltan los hechos más relevantes del curso con el fin de que su comentario no quede desdibujado en el análisis pormenorizado, y más sistemático, de la situación del Sistema Educativo a que se dedican los distintos apartados del Informe.*

*Por último, pero no en último lugar, procede señalar que la aprobación del Informe ha suscitado dos votos particulares a su totalidad, votos particulares mediante los cuales los consejeros que los han suscrito han hecho efectiva la posibilidad legal de reserva y respeto a la opinión de las minorías, expresando y fundamentando su parecer contrario a la opinión mayoritaria.*

*En relación a dichos votos particulares se podría, en una primera lectura, valorar negativamente el hecho de que el Consejo Escolar del*

*Estado no haya conseguido, a través de la deliberación de sus órganos, el deseado consenso y, en último término el parecer unánime, pero es lo cierto que hay que valorar positivamente, dada su naturaleza de órgano colegiado y consultivo, el que la búsqueda de dicho consenso no haya forzado a los Consejeros a emitir un Informe en el que no hubiera tenido cabida la pluralidad de opiniones que, sustentadas legítimamente, pueden contribuir a enriquecerlo y a proporcionar una más completa perspectiva de lo que piensan sobre nuestro Sistema Educativo los sectores sociales en él implicados.*

*En cualquier caso, el Consejo Escolar del Estado ha cumplido por segunda vez su función de hacer pública su opinión sobre el Sistema Educativo y manifiesta su confianza en que las distintas recomendaciones que expresa sean útiles para las Administraciones Educativas y para la comunidad escolar.*

José Torreblanca Prieto  
*Presidente del Consejo Escolar del Estado*

# INFORME ---

*Sobre el estado y situación del Sistema Educativo,  
curso 1987-1988, aprobado por el Pleno del  
Consejo Escolar del Estado en la sesión celebrada  
el día 29 de marzo de 1989*



## Introducción

---

El Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el estado y situación del Sistema Educativo en España en el curso 1986-1987, aprobado en el Pleno celebrado el día 24 de marzo de 1988, revistió, debido fundamentalmente al hecho de ser el primer Informe elaborado por este organismo consultivo, características un tanto singulares. Más que enjuiciar y valorar las notas más destacables de un curso académico, el curso 1986-1987, valoraba el estado del Sistema Educativo como un resultado. Más que contemplar la evolución del Sistema Educativo durante un año, en sus aspectos favorables o desfavorables, enjuiciaba su situación como el resultado de un proceso histórico analizando pormenores del mismo que más que deberse a las medidas adoptadas por los actores del sistema durante el año de referencia se debían a conjuntos de actuaciones emprendidas años atrás por actores, a veces, bien distintos.

El presente Informe, el segundo elaborado por el Consejo, puede y debe, por consiguiente, y gracias a la publicación del primero, centrarse en el curso 1987-1988, lo que tiene una gran ventaja y un no menor inconveniente. La ventaja consiste en que la valoración se puede ceñir a extremos muy concretos, a lo que casi se podría llamar la lista de novedades, innovaciones y carencias. El inconveniente que se tratará de evitar puede consistir en la pérdida de visión del conjunto.

No obstante lo anterior, parece evidente que, antes de entrar a analizar y valorar todas aquellas medidas cuya relación constituye la descripción de lo ocurrido en el Sistema Educativo en el curso 1987-1988, procede destacar los hechos o rasgos más relevantes que han caracterizado su desarrollo.

El primer rasgo ha sido el incremento en el gasto público destinado a la educación.

Los presupuestos de los principales Centros gestores del gasto público en educación, es decir, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías o Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas con competencias plenas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Valencia, Galicia y País Vasco) han experimentado en el año 1988, respecto al año 1987, los siguientes incrementos:

	<u>Porcentaje</u>
Estado. Ministerio de Educación y Ciencia .....	18,2
Andalucía .....	16,09
Canarias .....	30,64
Cataluña .....	16,62
Valencia .....	17,34
Galicia .....	27,73
País Vasco .....	15,70

Tomados dichos presupuestos en su conjunto, su importe total pasa de 1.224.942 millones de pesetas en 1987 a 1.451.132 millones de pesetas, lo que significa un incremento del 18,47%.

Dicho esfuerzo ha sido complementado por el realizado por las Administraciones locales, cuya suma total estimada de gasto público en educación en 1987, y que asciende a 98.258 millones, pasa en 1988 a 119.758, con un incremento del 21,8 %, y por las Comunidades Autónomas sin transferencias, cuya estimación para 1987, de 19.865 millones de pesetas, pasa en 1988 a 30.842 millones de pesetas.

Si a los datos expuestos se añade que el porcentaje de participación del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en el Presupuesto General del Estado pasa del 6,0% en 1987 al 6,8% en 1988, que el porcentaje de participación del gasto público en educación respecto al gasto total efectuado por el conjunto de las Administraciones Públicas pasa del 7,8% en 1987 al 8,6% en 1988 y que el porcentaje del gasto público en relación con el P. I. B. pasa del 3,52% estimado en 1987 al 3,80% estimado para 1988, el conjunto de datos expuesto, muestra inequívocamente que el gasto público en educación ha experimentado durante el año 1988 un incremento notable, incremento que a juicio del Consejo Escolar del Estado, debe ser mantenido, e incluso aumentado, durante los cinco próximos años, al objeto de alcanzar las cifras promedio de participación del gasto público en educación respecto al P. I. B. en el resto de los países de la Comunidad Europea.

No obstante las consideraciones anteriores, el Consejo Escolar del Estado estima que los datos aportados deben ser acogidos con las reservas derivadas

de la utilización de estadísticas, que deberán ser mejoradas, y que, en todo caso, tan importante como el aumento del gasto en educación es la óptima utilización y rentabilización del gasto existente. Sería necesario ir mejorando la presencia de elementos valorativos: perfeccionar el mapa escolar, perfilar el análisis del coste real de las plazas escolares, etc.; elementos que permitirían analizar no sólo el crecimiento cuantitativo del gasto público en educación, sino, lo que es más importante, el grado de eficacia y de equidad en su empleo.

Por otra parte, se estima que el incremento presupuestario propuesto deberá prestar la necesaria cobertura financiera a la proyectada reforma del Sistema Educativo en concordancia con el calendario de implantación de la misma que finalmente se establezca.

El segundo rasgo se refiere al debate sobre el Proyecto de Reforma de la Enseñanza abierto con la publicación por el Ministerio de Educación y Ciencia en el curso 1986-1987 del documento en que se esbozan las grandes líneas de la reforma que se propone.

A lo largo del curso 1987-1988, y sin perjuicio de la conflictividad docente en el sector público a que se hace referencia más adelante, todos los sectores afectados por la enseñanza, y en especial las Confederaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y las Organizaciones Sindicales del profesorado, tanto del sector público como del privado, las Organizaciones Patronales, los Colegios de Doctores y Licenciados, los Claustros docentes y multitud de otras entidades, han celebrado seminarios, conferencias o reuniones para debatir el Proyecto y ofrecer sus opiniones sobre las principales cuestiones sometidas a debate.

La publicación por el Ministerio de los cinco volúmenes denominados "Papeles para el Debate" ofrece, por sí misma, dada la extensión y calidad de las aportaciones, una panorámica suficiente que indica que, cuando menos, la presentación del Proyecto de Reforma ha servido y servirá para poner en marcha un proceso de reflexión sobre los problemas de calidad de la educación del que tan necesitada está la sociedad española, y, asimismo, deberá posibilitar la introducción en la propuesta ministerial de aquellas modificaciones que resulten pertinentes para el mejor logro de los objetivos de la Reforma.

Si la década de los setenta se caracterizó, en el ámbito de la educación, por las tensiones aparejadas a la satisfacción de la demanda de escolarización, de la que la Ley General de Educación era, a la vez, causa y efecto, en un país con una infraestructura deficitaria de puestos escolares, se puede afirmar que la década de los ochenta se ha caracterizado por el esfuerzo dirigido a acomodar el Sistema Educativo al Estado surgido de la Constitución de 1978, regulando el derecho a la educación, democratizando las estructuras del sistema mediante el establecimiento de un amplio abanico de canales de participación para la comunidad escolar, y tratando de resolver los papeles respectivos de la

enseñanza pública y de la privada en la prestación del servicio público de la educación, a la vez que se proseguía la política de ampliación y mejora de la infraestructura escolar.

Resueltos, o en vías de resolución, ambos problemas, parece necesario, y de ahí la congruencia del Proyecto de Reforma, que en la década de los noventa el debate educativo verse, no ya sobre puestos o construcciones escolares, no ya sobre enseñanza pública-enseñanza privada, sino sobre la calidad de la enseñanza.

Un tercer rasgo a señalar se refiere tanto al Acuerdo sobre analogía retributiva de los profesores de la enseñanza privada concertada, suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales F. E. T.E.-U. G. T., U. S. O. y F. S. I. E., como a la firma del Convenio Colectivo entre la Organización Patronal C. E. C. E. y los mencionados Sindicatos, pactos ambos que han asegurado la normalidad académica en el ámbito de los Centros docentes privados durante el curso 1987-1988.

En el curso 1987-1988 destaca, también, el desarrollo del conflicto abierto por la huelga del profesorado de enseñanza pública seguida ampliamente por éste. Dicho conflicto supuso no solamente la alteración de la normalidad académica en buena parte del curso, sino la pérdida de clases en la parte final del mismo.

El Consejo Escolar del Estado lamenta que no pudieran fructificar las propuestas que su Comisión Permanente, con fechas 29 de abril y 25 de mayo, formuló a las partes en conflicto instándolas a resolverlo a través del diálogo y de la negociación.

Al mismo tiempo, el Consejo Escolar del Estado se congratula de que, ya finalizado el curso académico que nos ocupa, se haya alcanzado un Acuerdo que no sólo atiende a los incrementos retributivos que conducen a la homologación, sino que alcanza a cuestiones vinculadas igualmente con la calidad de la enseñanza, tales como los concursos de traslados, la formación del profesorado, el profesorado interino y con destino provisional, la responsabilidad civil de los funcionarios docentes, la jornada lectiva y el calendario, y la salud laboral.

Este Consejo Escolar del Estado, que ya ha lamentado que tal Acuerdo no se alcanzara antes, confía en que éste sirva para superar rápidamente el deterioro que pueda haberse producido en las condiciones de la enseñanza pública y, especialmente, en que asegure la mejor convivencia entre los distintos miembros de la comunidad educativa, puesta en dificultades por la colisión del derecho de los profesores a la huelga y el derecho de alumnos y padres de alumnos a la educación.

## 1. Estructura política y administrativa

- 1.1. Durante el curso 1987-1988, nuestro país ha participado en las diferentes actuaciones y programas que, en materia educativa, viene desarrollando la Comunidad Europea. Esta intervención española en Programas como el Arión, el de transición de los jóvenes de la escuela a la vida activa, el de igualdad de oportunidades para los jóvenes, y en acciones como las dirigidas a facilitar la educación de los hijos de los trabajadores emigrantes, a la lucha contra el analfabetismo o a la introducción de nuevas tecnologías en la educación, o en la participación en las Redes Eurídice y Euryclée, destinadas a la difusión de información de políticas educativas, ha ido, en algunos casos, más allá de lo que cabría esperar dada nuestra fecha de integración en la Comunidad y la dimensión del sector educativo en nuestro país.

Ciertamente que la progresiva construcción de la Europa de los ciudadanos, que enriquece la vertiente particularmente económica hasta ahora alcanzada, exige un protagonismo creciente de la educación. La escuela ha de transmitir los valores que posibiliten en el próximo futuro la existencia de una Europa culturalmente plural, políticamente estructurada, socialmente cohesionada y solidariamente desarrollada.

Para ello el Sistema Educativo de los distintos países ha de ir impregnándose paulatinamente de contenido europeo y los distintos sectores deben configurar su horizonte y conformar sus actividades en las ya palpables perspectiva y dimensión europeas.

Con ocasión de nuestro período de Presidencia de la Comunidad, deben aprovecharse los programas y actividades ya existentes que contribuyen a esa dimensión europea, o que favorecen la movilidad de profesores, alumnos, responsables y protagonistas educativos. Dicha movilidad, por lo que respecta al profesorado, debe quedar regulada

en el marco de una legislación social europea que garantice los derechos de los trabajadores. Debe potenciarse, igualmente, la enseñanza de las lenguas, así como la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación.

En la medida de las distintas posibilidades y responsabilidades de cada sector, todos debemos esforzarnos por aprovechar las experiencias de nuestro entorno, procurar el acercamiento entre nuestros distintos sistemas, con el fin de ir caminando hacia un tronco común que sea la base de la socialización de la conciencia y de la cultura europeas.

Desde esta perspectiva, el Consejo Escolar del Estado insta a la Administración educativa a que intensifique su implicación en el diseño y puesta en práctica de los programas europeos, asegurando nuestra imbricación en la construcción de la Europa de la educación. Anima igualmente a los distintos sectores representados en este Consejo a que, en diálogo y cooperación con sus homólogos de otros países, contribuyan a fortalecer todo tipo de acciones que confluyan en ese mismo objetivo.

- 1.2. La amplia actividad propiciada por el Ministerio de Educación y Ciencia en torno a la futura reforma del Sistema Educativo, a la que ya se ha hecho alusión anteriormente, y a la que se han incorporado tanto las Comunidades Autónomas con competencias plenas como los sectores afectados por la enseñanza, denota que los esfuerzos prioritarios de dicho Departamento han ido encaminados a dar un cumplimiento satisfactorio a las competencias exclusivas que en materia educativa otorgan al Estado el artículo 141.1.30 de la Constitución y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, tal y como se recomendaba en el Informe sobre el estado y situación del Sistema Educativo correspondiente al curso 1986-1987.

Sería necesario, no obstante, que, junto al ejercicio de las competencias en torno a la ordenación general del Sistema Educativo, el Estado acometiera la tarea de la evaluación global del mismo, no sólo por ser corolario obligado de toda acción y políticas educativas, sino por ser también premisa imprescindible en los actuales momentos de reforma.

En relación a otros preceptos constitucionales, la evaluación del Sistema Educativo en su conjunto serviría, de igual modo, para constatar en qué medida los principios fundamentales de la igualdad y la solidaridad están siendo efectivos en el ámbito educativo.

- 1.3. En el aspecto organizativo es de destacar la reestructuración del Ministerio de Educación y Ciencia llevada a cabo por los Reales Decretos 727/1988, de 11 de julio, y 790/1988, de 20 de julio.

Por el primero de ellos ha quedado adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia el Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes, adscripción que, sin duda, propiciará una mayor conexión entre la educación física y el deporte y el Sistema Educativo, lo cual ha de considerarse como un factor recíprocamente positivo.

A su vez, el Real Decreto 790/1988, de 20 de julio, ha creado la Secretaría de Estado de Educación, lo que ha supuesto la elevación de rango de la estructura destinada a la ordenación y administración de los niveles educativos anteriores al universitario, y su equiparación, a estos efectos, con la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y con el Consejo Superior de Deportes, órgano que asimismo tiene tal rango.

Desde la perspectiva de la distribución interna de las competencias ha de señalarse también como significativo el pase de la administración y gestión de la Educación Especial de la Dirección General de Centros Escolares a la Dirección General de Renovación Pedagógica, puesto que ello denota la importancia que se da a la fase experimental de la integración en aulas y Centros educativos ordinarios de alumnos con necesidades educativas especiales.

Opiniones éstas que formula el Consejo Escolar del Estado sin perjuicio de reiterar lo manifestado en el anterior Informe sobre la desconcentración de los servicios educativos:

“A fin de potenciar una línea de desconcentración es preciso organizar los servicios educativos en unidades menos amplias que las provinciales. Atendiendo a la diversidad de circunstancias y necesidades educativas, habría que crear estructuras comarcales, de distritos, zonales, etc., que sirvieran para obtener una mejor comprensión de los problemas, una mayor eficacia en la gestión y disponibilidad de los medios, así como una participación más próxima de los sectores implicados en la educación.”

- 1.4. El Servicio de Inspección Técnica de Educación ha consolidado, durante el curso 1987-1988, la configuración derivada de la reforma introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Su organización y la planificación de sus actuaciones ha respondido, tanto a nivel central como provincial, a criterios internivelares y de coordinación y a sus puestos han continuado accediendo los funcionarios de los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente, en su mayor parte de los Cuerpos de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial y de Profesores de Educación General Básica.

No obstante, hay que señalar los problemas detectados en su funcionamiento en lo que se refiere a la estructura de las Demarcaciones Territoriales y en los Equipos de Inspección, problemas que ponen de manifiesto la necesidad, por una parte, de incrementar el número de Inspectores, y, por otra, de mejorar la preparación para el trabajo en equipo y para el trabajo internivelar.

El Consejo Escolar del Estado, consciente de la importancia de la función inspectora, máxime en todo proceso de reforma del Sistema Educativo, espera que la Inspección Técnica asuma la tarea que le es propia en orden al control de las acciones y proyectos educativos, a la evaluación de sus resultados y al asesoramiento y apoyo de los diversos sectores de la comunidad educativa.

El Consejo Escolar del Estado urge a que se lleve a cabo la regulación del Servicio de Inspección, que debe ser técnico, altamente cualificado e imparcial en el ejercicio de sus funciones. La publicación de la norma reglamentaria que contenga los criterios básicos de organización y funcionamiento de la Función Inspectora no debe dilatarse por más tiempo, toda vez que ello contribuirá a una mejor definición de la misma y a una mayor eficacia de su gestión.

- 1.5. Igualmente son de destacar en el aspecto organizativo los significativos cambios operados en las estructuras de los Centros gestores de la educación de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, en el doble sentido de acomodar las mismas a criterios de funcionalidad y, sobre todo, de adaptarlas al proceso de reforma del Sistema Educativo.

Así, en la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía se ha creado la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma; en el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, la Dirección de Renovación Pedagógica ha sustituido a las Direcciones de Enseñanza Básica y de Enseñanzas Medias; y en la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, las Direcciones Generales de Educación General Básica y Enseñanzas Especiales y de Enseñanzas Medias han dado paso a la Dirección General de Ordenación e Innovación.

Las Comunidades Autónomas de Canarias y Cataluña, por su parte, han continuado dotadas de estructuras en las que ya con anterioridad un Centro directivo internivelar era el competente en el área de la ordenación académica, encargándose, además, en esta última Comunidad, de la innovación.

Las Comunidades Autónomas con competencias plenas educativas han acometido, de otro lado, el desarrollo reglamentario de la Función Inspectora en su respectivo ámbito territorial en virtud de la autorización contenida al efecto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Durante el período al que se refiere este Informe, a la regulación ya efectuada por las Comunidades de Andalucía, Galicia y Valencia se ha sumado la normativa propia del País Vasco, a la vez que una nueva regulación efectuada por la Comunidad Canaria tras la modificación de la citada Ley. A su vez, la Comunidad Valenciana ha dictado una serie de normas de concreción.

- 1.6. Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que todavía no han asumido competencias en materia educativa, el Consejo Escolar del Estado considera procedente reiterar las opiniones expuestas en el Informe correspondiente al curso pasado que a continuación se transcriben:

“Este marco de homogeneidad ha de lograrse a través de la culminación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que todavía no las han asumido, alcanzando todas ellas los mismos techos competenciales, aunque de modo adecuado al ritmo y posibilidades de las mismas, completando así el desarrollo del Título Octavo de la Constitución de una manera progresiva y acompasada entre las distintas Comunidades.

Debe procurarse que en dicho proceso se consoliden los logros alcanzados y se resuelvan adecuadamente los problemas estructurales, financieros y administrativos que aún no han encontrado una solución global, pues sin ello no mejoraría la funcionalidad administrativa ni, por lo tanto, el servicio educativo a los ciudadanos.”

A las consideraciones expuestas procede añadir que este proceso de transferencias debe realizarse en el marco de los acuerdos generales que, en materia de desarrollo autonómico, establezca el Gobierno de la Nación con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas para asegurar que dicho proceso se produzca de forma armónica y eficaz.

- 1.7. En relación con las Corporaciones locales el Informe del curso 1986-1987 decía:

“Las competencias educativas de las Corporaciones locales, indeterminadas y escasas, podrían ampliarse a través del marco previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley de

Bases de Régimen Local. Al respecto debería concretarse, a través de los correspondientes Convenios, la colaboración entre dichas Corporaciones y el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en materia de creación, construcción y mantenimiento de Centros públicos, programación de la enseñanza y vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, incluyendo en los citados Convenios los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por las Corporaciones locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.”

Sin perjuicio de reafirmarse en lo expuesto en el anterior Informe, y por lo que se refiere al último punto, el relativo a los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por las Corporaciones locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, procede indicar que la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado tuvo ocasión, con fecha 21 de junio de 1988, de emitir Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto sobre creación y funcionamiento de Centros docentes públicos de Bachillerato cuyos titulares sean las Corporaciones locales.

En el citado Dictamen, sin perjuicio de formular observaciones sobre aspectos concretos de contenido y forma de la norma, se valoraba, sin embargo, muy positivamente el hecho de que se abordase la solución de los problemas de gestión y financiación que causa a no pocos Municipios el haber asumido la titularidad de los entonces llamados Colegios Libres Adoptados, se sugerían fórmulas alternativas a las contenidas en el Proyecto de Real Decreto, y se recomendaba, en cualquier caso, el pronto desarrollo de todas las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación en relación con el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local. Dicha norma-marco aportaría resultados muy satisfactorios para cuestiones de muy diversa índole, algunas de las cuales se analizan en este Informe, como son las referidas a la creación y el funcionamiento de los Consejos Escolares territoriales en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, a la utilización de los Centros docentes fuera de la jornada escolar para actividades de la comunidad, la financiación de los gastos de los Ayuntamientos derivados de la creación y mantenimiento de Centros docentes, etc. Dicha norma-marco, cuya aprobación se considera urgente, ha de posibilitar la pervivencia de los Centros anteriormente citados y su oferta educativa.

- 1.8. En el Informe correspondiente al curso anterior se hacía mención de la necesidad de establecer mecanismos estables de cooperación y co-

ordinación entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de dichas Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia se constituyó ya en el mes de noviembre de 1986 y durante el curso 1987-1988 ha mantenido diversas reuniones con el objeto de intercambiar información y articular criterios comunes, especialmente en materia de política de profesorado. Las dos subcomisiones de que se dotó la Conferencia han mantenido asimismo reuniones habituales de acuerdo con sus respectivas agendas. Cabe destacar el trabajo realizado por la subcomisión para los temas relacionados con la reforma del Sistema Educativo, que ha permitido un adecuado intercambio de experiencias y propuestas sobre el diseño de la misma.

Si bien se considera positivo este hecho, parece conveniente que el Ministerio desarrolle este mecanismo de cooperación y coordinación con las Administraciones educativas autonómicas, dotándole de mayor agilidad y abordando de forma más sistemática el conjunto de problemas que plantea el Sistema Educativo y muy especialmente aquellos temas que afectan a la reforma del mismo.

- 1.9. Durante el curso 1987-1988 las relaciones de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia, las Comunidades Autónomas y, en su caso, Corporaciones locales y otras entidades, han seguido instrumentándose por medio de la firma de nuevos Convenios de colaboración y la prórroga de los ya existentes.

Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas, los Convenios en materia de enseñanza a distancia, educación compensatoria, dotaciones de libros escolares y material didáctico a Centros incompletos de Educación General Básica y Escuelas Viajeras, han propiciado, al tiempo que nexos de unión entre las Administraciones educativas correspondientes, una mayor efectividad del principio de solidaridad y del principio de igualdad de oportunidades.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que aún no han asumido competencias en materia educativa, es de señalar la extensión de los Convenios generales de cooperación, comprensivos de varias y distintas acciones educativas. Prorrogado el celebrado con la Comunidad de Madrid, se han suscrito nuevos Convenios, sustituto-

rios de los anteriores, con el Principado de Asturias y con la Comunidad de la Región de Murcia, al tiempo que se ha firmado uno nuevo con la Comunidad de Extremadura. El ámbito material de los Convenios generales de cooperación abarca cuestiones muy diversas, como la educación infantil y preescolar, la planificación educativa, la integración de niños con deficiencias, o la enseñanza de la lengua propia, cual es el caso del Convenio suscrito con el Principado de Asturias.

Reiterando la opinión expuesta en el Informe del curso precedente, se reconoce lo adecuado y positivo de esta práctica, así como su idoneidad en los supuestos de Comunidades Autónomas sin traspasos, toda vez que la gestión participada que se deriva de los mismos representa una importante toma de contacto con los temas educativos previa a la asunción de las correspondientes transferencias.

- 1.10. Con la publicación de la Ley 13/1988, de Consejos Escolares de Euskadi, todas las Comunidades Autónomas con plena competencia han dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, es decir, han creado Consejos Escolares para su ámbito territorial a efectos de la programación de la enseñanza y como órganos participativos y de asesoramiento.

Ahora bien, a pesar de su creación, a través de normas de la máxima jerarquía a nivel autonómico, el funcionamiento real de estas instituciones se ha circunscrito a los Consejos Escolares de Cataluña y de la Comunidad Valenciana, en tanto que el Consejo Escolar de Canarias tan sólo se ha constituido, estando pendiente de hacerlo los de Andalucía, Galicia y el País Vasco.

Por lo que concierne a los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales, esto es, a los Consejos Escolares Provinciales, Municipales o Comarcales, cuyo establecimiento es potestativo para los poderes públicos en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, mientras que las correspondientes Leyes de las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas han creado junto a los Consejos Escolares a nivel de Comunidad Autónoma, Consejos Escolares Provinciales, Municipales y Comarcales o Territoriales, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia no se ha procedido a la regulación de dichos Consejos intermedios entre los Consejos Escolares de Centro y el Consejo Escolar del Estado. Esta situación de carencia ya fue abordada en el Informe del curso anterior, instándose al citado Departamento a que, a la mayor brevedad posible, promoviese dicha regulación.

Si se aprecia el hecho de que el Ministerio de Educación y Ciencia, promotor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, ha quedado rezagado en cuanto a la potenciación de la participación, en relación con las Comunidades Autónomas a que se ha hecho referencia, y que la regulación pendiente es tanto más fácil de acometer cuanto que la norma exigible no tiene que revestir rango de Ley, resulta obligado instar, de nuevo, al citado Departamento a que promueva la norma básica que iguale los cauces de participación de los sectores interesados en la enseñanza en todo el territorio del Estado.

- 1.11. Prevista en el Real Decreto que regula la acción educativa en el exterior la posible creación de Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente, durante el curso 1987-1988 no fue posible poner en práctica este modo de participación, puesto que no se habían dictado las correspondientes normas de regulación y creación.

Valorando el interesante papel de estos órganos, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que gestione lo que proceda de su parte para que los mismos se constituyan y para que sea factible su funcionamiento en la mayor parte de los países en que la acción educativa española lo haga conveniente.



## 2. Ordenación académica

2.1. Durante el curso 1987-1988 se han aprobado tres importantes medidas que, sin alterar la estructura académica del Sistema Educativo, mejoran notablemente su ordenación y organización. Se trata del nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria, de la modificación de los horarios lectivos del Bachillerato y de la Formación Profesional de primer grado, y de la ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas.

2.1.1. Por lo que respecta a la primera, la Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976 en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria, Orden cuya aprobación estaba contemplada en el punto ocho del Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias y que, en su pertinente fase de tramitación, fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, viene a diseñar un nuevo Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria que se diferencia del anterior en la oferta a los alumnos, aparte de un núcleo de materias comunes, de la posibilidad de elección entre cuatro opciones (Científico-Tecnológica, Biosanitaria, Ciencias Sociales y Humanístico-Lingüística) que a su vez constan de materias comunes y de otras optativas, frente a las dos opciones (Ciencias y Letras) del anterior Plan.

Dicha disposición, cuyo comentario se considera conveniente incluir en el presente Informe dado que, aunque la aplicación de la misma queda demorada al curso 1988-1989, su publicación se ha efectuado en el curso 1987-1988, mejora sensiblemente la ordenación de un curso que, por actuar de puente entre el Bachillerato y el acceso a los

estudios universitarios, debe ofrecer a los alumnos un plan de estudios adecuado, en optatividad y diversidad, a sus vocaciones y aptitudes.

El nuevo Plan de estudios se sitúa, por otra parte, en el contexto del Proyecto de Reforma, lo que prueba, y éste es el sentir del Consejo Escolar del Estado, que es posible acompañar la reforma futura de la estructura del Sistema Educativo con reformas de la ordenación académica del vigente, que, por su coherencia con aquélla, atemperen en lo posible el carácter, casi siempre traumático, aparejado a los cambios de estructura.

2.1.2. El Apartado 10 del Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el estado y situación del Sistema Educativo en el curso 1986-1987 decía, refiriéndose a la ordenación y organización académica del Bachillerato, que "la reducción del horario lectivo, en relación con una mejor adecuación de los contenidos, es absolutamente necesaria, máxime si se tiene en cuenta que tanto padres como profesores y alumnos coinciden en que hay en este nivel una sobrecarga de horas lectivas y de materias programadas".

En relación con dicho aserto, el Consejo Escolar del Estado expresa la satisfacción de haber tenido la ocasión de emitir dictamen favorable, en su fase de tramitación, sobre la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 sobre el Plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente, y la Orden de la misma fecha, por la que se modifican los horarios lectivos de los Planes de estudio de Formación Profesional de primer grado, toda vez que las modificaciones que se introducen persiguen precisamente la reducción de los horarios lectivos en Bachillerato y la reagrupación de disciplinas en la Formación Profesional de primer grado en consonancia con la opinión emanada del Consejo Escolar del Estado, y con efectos a partir del comienzo del curso escolar 1988-1989.

Expresada esta valoración, parece procedente advertir que la reducción de los horarios lectivos semanales en varias asignaturas del Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente no ha ido acompañada del replanteamiento de los programas correspondientes a dichas asignaturas, por lo que si se tiene en cuenta que ya su impartición completa, a lo largo del curso, resultaba dificultosa, sería necesario que se procediese a evaluar, durante el curso 1988-1989, los efectos de la aplicación de la medida adoptada; evaluación que debería comprender también su repercusión en el profesorado puesto que esta medida se ha traducido en aumento del número de

alumnos para cada profesor y en aumento, en muchos casos, del número de horas lectivas. Por ello, el Consejo Escolar del Estado insta a que se palién estos efectos fijando en dieciocho el máximo de horas lectivas del profesorado y reduciendo el número de alumnos por grupo, al objeto, por una parte, de mantener las condiciones de trabajo del profesorado y, por otra, de mejorar la calidad de la enseñanza.

En cuanto a su aplicación a la enseñanza privada concertada, no ha estado exenta de dificultades, dado que los Presupuestos Generales del Estado para 1988 no preveían la disminución de la jornada lectiva del profesorado a veintisiete horas. Por tanto, el Consejo Escolar del Estado insta a que se revise la *ratio* profesor/unidad en los Centros concertados de Bachillerato y de Formación Profesional de primer y segundo grados, con objeto de adecuarla a la actual jornada lectiva del profesorado y a posibles reducciones de la misma que se pacten en sucesivos Convenios Colectivos.

Por otra parte, parece pertinente recordar que el Consejo Escolar del Estado sugirió, y sigue sugiriendo, que la reducción de horas lectivas semanales debería ir acompañada de un replanteamiento del calendario escolar, cuyo nuevo diseño debería ser más similar a los europeos.

Por último, y por lo que se refiere concretamente a la Formación Profesional de primer grado, el Consejo Escolar del Estado considera procedente recordar que en el Informe correspondiente al curso anterior preconizaba la desaparición o transformación de esta modalidad de enseñanza en este primer grado, opinión que mantiene sin perjuicio de valorar positivamente cualquier reforma que, aunque con el carácter parcial de la que se comenta, contribuya a su mejora.

2.1.3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas han venido experimentando a lo largo de los últimos años un incremento importante tanto en lo que se refiere al número de Centros creados para impartirlas como al número de profesores y al de idiomas modernos que se ofertan al alumnado. Dicho aumento de la oferta ha tratado de hacer frente al incremento continuado de un alumnado, que en un país como el nuestro, de escasa tradición en el conocimiento de lenguas extranjeras, ha tratado de obtener por medio de la enseñanza vocacional en dichas Escuelas las habilidades lingüísticas de las que no se le proveyó, por razones conocidas, en el Sistema Educativo troncal.

Las enseñanzas especializadas de idiomas no han experimentado, sin embargo, hasta el curso 1987-1988 la necesaria reordenación y

reorganización académicas a pesar de haberse promulgado la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

Dicha Ley, que estructuraba la enseñanza de idiomas en dichas Escuelas en dos niveles, el primero encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida en su comprensión oral y escrita y el segundo a capacitar a los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno, no ha sido desarrollada hasta la publicación del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas, que en su pertinente fase de tramitación obtuvo el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Dicho Real Decreto difiere, sin embargo, su aplicación a la aprobación por el Gobierno de los contenidos mínimos de los estudios cuyos objetivos se fijan en el mismo, por lo que se produce un nuevo compás de espera en la reordenación de las enseñanzas especializadas de idiomas que el Consejo Escolar del Estado espera sea reducido al mínimo de forma que se haga posible que la aplicación de la norma sea efectiva en el curso 1989-1990.

De esta forma, y señalados ya los incrementos de Centros, profesores y alumnado de enseñanzas especializadas de idiomas, su ordenación puede y debe contribuir a complementar, en su carácter de enseñanza vocacional, las enseñanzas de idiomas impartidas en el Sistema Educativo troncal.

De otro lado, cabe señalar que los alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, debido a la falta de homologación de sus títulos, siguen teniendo problemas en su salida profesional. En este sentido, teniendo en cuenta que los certificados de aptitud expedidos por dichos Centros son, sin perjuicio de los títulos otorgados por las Universidades, las únicas titulaciones con respaldo oficial del Sistema Educativo, se reitera el parecer expuesto en el dictamen al Proyecto de Real Decreto a que se ha hecho referencia, instándose al Ministerio de Educación y Ciencia a que aborde y establezca la completa homologación de estos estudios.

- 2.2. Si en el anterior Apartado se ha hecho referencia a una serie de reformas introducidas en el Sistema Educativo vigente, y que por tanto

afectan a las enseñanzas impartidas en todos los Centros, procede contemplar ahora las reformas que con carácter experimental, y al amparo, primero, del Real Decreto 2326/1986, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros ordinarios, y, posteriormente, del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, se realizan en una serie de Centros que voluntariamente se prestan a la experimentación y que afectan a niveles, o ciclos educativos, en su conjunto, lo que a su vez las diferencia de los proyectos experimentales más específicos a los que a se hará referencia en apartados siguientes.

De dichas reformas experimentales se puede afirmar que durante el curso 1987-1988 han seguido su proceso normal, por lo que no procede hacer ninguna especial consideración sobre las mismas salvo expresar el deseo de que sus resultados converjan en el Proyecto de Reforma sometido a debate entre los sectores afectados por la enseñanza.

No obstante lo anterior, sí procede hacer hincapié, en relación con las experiencias y en el contexto de la reforma experimental de las Enseñanzas Medias, en la puesta en marcha de los llamados Módulos Profesionales, módulos cuya implantación estaba prevista en la Orden de 21 de octubre de 1986, por la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria.

Por Orden de 8 de febrero de 1988, por la que se regulan, con carácter experimental, los Módulos Profesionales previstos en la Orden citada, se aprueban las características generales y específicas de nueve Módulos.

En relación con dichos Módulos Profesionales, el Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por su implantación, al igual que lo hizo su Comisión Permanente al dictaminar el correspondiente Proyecto de Orden, toda vez que su diseño se adapta a las necesidades de los Centros de trabajo y de los alumnos, lo que potenciará, sin lugar a dudas, las posibilidades de obtención de empleo para los alumnos que los cursen. Por otra parte, procede señalar también que su diseño coincide con los llamados Módulos de nivel 3 en la Comunidad Europea y con los Módulos a que se hace referencia en el Proyecto de Reforma de la Enseñanza Técnico-Profesional, por lo que su implantación, aunque sea con carácter experimental, es compatible y no distorsionará la Reforma actualmente en proceso de debate.

Expuestas las consideraciones anteriores procede constatar que el escaso número de Centros, 14, y alumnos, 252, que han podido participar en la experiencia durante el curso 1987-1988 resultan insuficientes si se tienen en cuenta las expectativas que ha podido generar su implantación.

Sin embargo, cabe advertir que los Módulos de nivel 1 no han sido implantados de forma experimental a pesar de que dicha implantación debería abordarse seriamente, ya que los mismos representan una alternativa válida a la problemática del fracaso escolar, máxime cuando éste se encuentra acentuado en la clase social más desfavorecida.

Por otra parte, y sin perjuicio de profundizar en el tratamiento del tema de la Formación Profesional en un Apartado posterior, parece procedente advertir sobre el hecho de que a la red existente de Formación Profesional se superponga ésta, más moderna y dinámica, de Módulos Profesionales de nivel 3, además de las enseñanzas profesionales impartidas en las llamadas Casas de Oficios o al amparo de los Programas de Escuelas-Taller y de Garantía Social.

- 2.3. También por su importancia ha de hacerse mención de los numerosos cursos que se imparten de Formación Profesional ocupacional, integrados en el Plan de Formación e Inserción Profesional, (F. I. P.) a través de los cuales muchos jóvenes obtienen certificaciones profesionales. Dichos cursos, por su contenido y denominación, son a veces similares a los de la Formación Profesional reglada. En otros casos se trata de especialidades experimentales no homologables con aquélla. En cualquier caso, la existencia de estos dos sistemas paralelos de Formación Profesional y la consiguiente duplicidad de oferta tiene como consecuencia una serie de dificultades en cuanto a equiparación de titulaciones, dotaciones presupuestarias, subvenciones, etc., que deben ser corregidas.

El Consejo Escolar del Estado, por ello, insta a las Administraciones públicas competentes para que el nuevo diseño de la Enseñanza Técnico-Profesional conlleve hacia un sistema unificado de certificaciones profesionales, contando con la participación de los agentes sociales interesados al efecto y sin menoscabo de las funciones propias del Consejo General de Formación Profesional. Participación tanto más necesaria si se tiene en cuenta que el diseño de estas enseñanzas requiere de unos estudios prospectivos sobre el mercado de trabajo y la evolución de los perfiles profesionales, así como una nueva clasificación de ocupaciones; todo ello al objeto de que la Formación Profesional responda a las necesidades del mercado de trabajo. El abordar esta tarea a nivel de Estado, se insiste, requiere la colaboración de to-

dos los agentes sociales implicados y de las distintas Administraciones públicas, incluida la local.

Por otra parte, el Sistema Educativo debe garantizar el derecho de todos a recibir una cualificación profesional, inclusive de aquellos alumnos que lo abandonan sin obtener el título de Graduado Escolar o sin haber completado la Educación General Básica, a los que debe proporcionárseles una oferta alternativa: Educación Compensatoria, programas de garantía social, formación a tiempo parcial o a distancia...

El Consejo Escolar del Estado, sensible a la importancia que la orientación tiene en la enseñanza profesional, insta, asimismo, a las Administraciones educativas a que potencien los correspondientes servicios, en coordinación, en su caso, con otras Administraciones competentes y con las Oficinas de Empleo, a fin de garantizar este derecho a los alumnos tanto durante su etapa formativa como al finalizar la misma.

- 2.4. El Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, dispone que los Centros podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de innovaciones educativas.

Teniendo en cuenta que los Centros de Enseñanzas Artísticas abarcan, en su inmensa mayoría, a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el panorama de la experimentación es bien distinto en un caso que en el otro, toda vez que mientras que en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se ha procedido a introducir planes experimentales de estudio, que deben beneficiar por igual a todos los alumnos de Centros públicos y privados, conducentes a transformarlas en Escuelas de Diseño adaptándolas así a las necesidades del mercado de trabajo, planes de estudio que, por otra parte, han merecido la aprobación de profesores y alumnos, los planes de estudio de los Conservatorios de Música no han sufrido ninguna reforma, salvo la pequeña modificación que se contempla en el Apartado 3.3, ni por vía de reforma global ni experimental.

Parece existir, sin embargo, un alto grado de consenso entre profesores, alumnos y profesionales de la música sobre la necesidad de em-

prender una reforma a fondo de las enseñanzas musicales que se imparten en los Conservatorios, grado de consenso que se traduce en un malestar que podría ser evitado abordando urgentemente la reforma con participación de los sectores afectados.

Si a ello se une que no se ha emprendido ninguna medida durante el curso 1987-1988 conducente a introducir las enseñanzas musicales en la Educación General Básica ni a mejorar las que se imparten en el Bachillerato, el panorama no es mejor que el descrito en el Informe del Consejo del año pasado, salvo en lo que se refiere a la creación de nuevos Conservatorios y a la dotación de los correspondientes profesores con el fin de atender la creciente demanda de enseñanzas musicales.

La situación, por tanto, sigue igual que la descrita, un país que demanda cada vez mayor enseñanza musical sólo encuentra el cauce para satisfacerla en unos Centros, como los Conservatorios, diseñados para impartir una enseñanza profesional y en la que perdura todavía una serie de deficiencias relativas al estado físico de las construcciones y a la falta de equipamiento. Ambos aspectos, unidos a la masificación del alumnado, a la compatibilidad de estos estudios con los de la Educación General Básica, las Enseñanzas Medias o las Universitarias, a la problemática del transporte y de los horarios, hacen imprescindible seguir creando escuelas de música que posibiliten una mayor cobertura de la demanda al respecto y en las que tengan cabida las últimas innovaciones en la técnica y en la pedagogía musicales.

- 2.5. En el Apartado 15 del Informe del Consejo Escolar del Estado correspondiente al curso 1986-1987 se afirmaba que "uno de los aspectos de nuestra organización educativa que peor resiste la comparación con los sistemas que rigen en los países adelantados es el que se refiere a la educación física y deportiva", señalándose que "pese al esfuerzo últimamente realizado por superar la situación creada por tan dilatado período de inhibición, muchos Centros carecen de las instalaciones necesarias, gimnasio y espacios abiertos, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas", y que "en otros casos, aunque existen estas instalaciones, falta totalmente o es insuficiente el profesorado".

La situación descrita no parece, afortunadamente, que tienda a empeorar, sino a mejorar sí, en lo que se refiere a los Centros públicos de Educación General Básica, se valoran las realizaciones del Programa de implantación progresiva y experimental de la Educación Física en dichos Centros, Programa que, iniciado en el curso 1986-1987

por Orden de 13 de junio de 1986, ha sido ampliado para el curso 1987-1988 por Orden de 5 de junio de 1987, y cuyo objetivo es dotar a un número cada vez mayor de Centros de profesorado especializado responsabilizado de la impartición del área de "Educación Física".

La ejecución de dicho Programa ha venido acompañada de los programas pertinentes de especialización del profesorado y de la aprobación de una nueva relación de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación General Básica de más de 17 unidades, que hace ascender a 859 las dotaciones de profesorado dedicado a esta finalidad.

Asimismo, y por lo que se refiere a gastos de equipamiento, durante el curso 1987-1988 se han distribuido 288 millones de pesetas (222 millones en Educación General Básica y 66 en Enseñanzas Medias), cantidad ésta a la que habría que sumar los 300 millones de pesetas distribuidos, en concepto de gastos de funcionamiento, para actividades docentes de Educación Física y adquisición de pequeño material.

El esfuerzo realizado debe proseguir, sin embargo, con el objetivo de que la Educación Física sea impartida en todos los Centros, tanto públicos como privados concertados, y para todos los alumnos con igual garantía de calidad, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de la Secretaría de Estado para el Deporte al Ministerio de Educación y Ciencia, a la que se ha hecho referencia en otro Apartado del presente Informe, posibilitará un mayor grado de conexión entre el sistema deportivo y el educativo. Es necesario, asimismo, que se continúe con los actuales programas de formación del profesorado, aumentando los mismos y posibilitando gradualmente el acceso a ellos de los profesores de los Centros concertados.

Expresadas las anteriores consideraciones, el Consejo Escolar del Estado considera necesario manifestar su preocupación por el hecho de que los esfuerzos realizados sirvan para incrementar exclusivamente ciertas actividades deportivas sin que en el curriculum aparezca el verdadero contenido sobre educación física, así como porque la educación física no comience en edades más tempranas, cuestión vital para el desarrollo de la capacidad corporal. Procediendo manifestar en última instancia la preocupación porque el plan de equipamientos no esté adecuadamente coordinado con las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

- 2.6. Como se ha indicado anteriormente, los procesos de experimentación que afectan a un nivel o ciclo educativo, en su conjunto, no son, ni deben ser, incompatibles con la puesta en marcha de proyectos

experimentales que afectan a un área, como la Educación Física, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, o a un nuevo núcleo de aprendizaje o conocimiento que afecta a todos los niveles educativos.

Este es el caso del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (P. N. T. I. C.), refundición de los Proyectos Atenea y Mercurio, que viene incrementando el número de Centros participantes en el mismo desde su inicial puesta en marcha en el año 1985.

En el Proyecto Atenea, cuya finalidad es la integración del ordenador en las distintas áreas del currículum, participan, en el curso 1987-1988, 484 Centros, a los que se ha dotado de 3.065 microordenadores.

En el Proyecto Mercurio, que persigue la integración del vídeo como medio de transmisión de los contenidos del currículum y su uso como medio de enseñanza, participan 327 Centros, a los que se les ha dotado de 312 equipos de vídeo.

En relación con dicho Programa, cuya puesta en marcha y desarrollo se consideran muy positivas, se estima que su campo de acción no debe limitarse sólo a las tecnologías de la información y de la comunicación, sino a cualquier otra que tenga el carácter de "nueva", y que debe extenderse gradualmente a toda la red de Centros públicos y privados concertados, todo ello sin perjuicio de que se considere necesario que por parte de la Administración se proceda a un control más riguroso y a una evaluación de la experiencia encaminados a detectar fallos en el cumplimiento de los objetivos asignados, de los cuales no es el menor la no utilización por los alumnos de los equipos de que se ha provisto a los Centros.

- 2.7. El tercer Programa experimental al que procede hacer referencia es el de la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato, regulado exclusivamente para el curso 1987-1988 por la Orden de 26 de mayo de 1987, dado que una nueva Orden de 8 de junio de 1988 procede a la regulación para el curso 1988-1989, regulación obligada al haberse adoptado la medida de reducción de horarios lectivos a que anteriormente se ha hecho referencia con efectos desde este curso.

En relación con dicho Programa, aun teniendo en cuenta su carácter experimental, se estima absolutamente positiva la introducción de un segundo idioma en el Bachillerato con carácter optativo, introducción que debería extenderse al ciclo superior de la Educación General Básica teniendo en cuenta que la incorporación de España a las Comunidad Europea y su previsiblemente cada vez mayor presencia

en las relaciones internacionales exigirá de los ciudadanos españoles la posesión de capacidades multilingüísticas de las que hasta ahora han carecido.

Ocurre, sin embargo, que en un marco forzosamente limitado, como es el del número máximo de horas lectivas semanales que se puede impartir a los alumnos, la implantación del segundo idioma ha de hacerse a costa de la reducción de las horas lectivas en otras materias del Plan de Estudios, medida de la que no se derivarían mayores males si no fuese porque estas materias suministran los conocimientos necesarios para seguir los de los siguientes cursos y, muy en especial, los del Curso de Orientación Universitaria, situación que puede determinar que los alumnos que opten por el segundo idioma se encuentren en desventaja respecto al resto de los alumnos a la hora de superar las evaluaciones del Curso de Orientación Universitaria y después las pruebas de selectividad.

Si a ello se une que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia los alumnos deben cursar obligatoriamente los estudios de dicha lengua, se puede producir una situación de desigualdad de los alumnos ante las pruebas de selectividad, o ante el esfuerzo que se les exige, que sólo se puede corregir adaptando dichas pruebas, más aún, a los diferentes currículos seguidos por los alumnos, dado que, de no hacerse así, la deseable introducción en el Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, de una optatividad y diversidad cada vez más amplias, chocaría con el rígido corsé de aquellas pruebas.

- 2.8. Durante el curso 1987-1988 se ha aprobado por el Gobierno una norma que, aun habiendo pasado inadvertida en el ámbito educativo, reviste una excepcional importancia. Se trata del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera.

Mientras países como Inglaterra, Francia, Alemania o Italia, por destacar los casos más notables, han creado instituciones para difundir la lengua propia, difusión que lógicamente requiere no sólo la creación de Centros, en el interior o en el extranjero, sino la dotación de profesores, la mejora de los métodos de enseñanza y sobre todo la creación de unos diplomas o títulos acreditativos con valor universal de la competencia lingüística adquirida, en nuestro país la enseñanza del español como lengua extranjera se ha encomendado, o mejor se ha impartido, casi con carácter espontáneo, por una red múltiple de Centros o Instituciones que han venido concediendo unos certificados o títulos por su propia naturaleza carentes de validez oficial.

A esta situación se pone fin recabando el Ministerio de Educación y Ciencia la expedición de los Diplomas, uno básico y otro superior, sin perjuicio de que los estudios y los exámenes puedan realizarse en Instituciones públicas o privadas, autorizadas o concertadas al efecto.

- 2.9. Planteada a medio plazo la reforma de la estructura del Sistema Educativo, no parece sea procedente emprender más reformas parciales que las que se encuadren en dicho Proyecto, razón por la que en anteriores Apartados se han valorado positivamente las adoptadas en relación con el Plan de Estudios del Curso de Orientación Universitaria, reducción de horarios lectivos en Bachillerato y reordenación de los de Formación Profesional de primer grado, o el Plan experimental de Módulos Profesionales.

Ahora bien, si la reforma de la estructura del sistema, dada su complejidad, aconseja sea abordada con prudencia y en un marco temporal que no deje lugar a improvisaciones, sí parece necesario que aquélla sea iniciada con mayor premura en el terreno de la Formación Profesional.

Sea o no acertado el juicio que por este Organismo se ha hecho sobre la Formación Profesional de primer grado, refleja la opinión unánime de todos los sectores afectados, con el resultado, no buscado, de contribuir al descrédito de dicho grado y generar una situación, mayor si cabe, de frustración para los profesores, alumnos y padres implicados en el mismo.

Por otra parte, y como también se ha indicado, el diseño de los Módulos experimentales de nivel 3, entendidos como concreción del Proyecto específico de Reforma de la Educación Técnico-Profesional, inserto en el más amplio contexto del Proyecto de Reforma de la Enseñanza, contiene elementos innovadores. Ahora bien, procede tener en cuenta que dichos elementos, desarrollados aisladamente, pueden generar cierta situación de inseguridad entre el profesorado y los alumnos de Formación Profesional.

Esta situación no parece deba prolongarse acompañando estrictamente los pasos que deban darse para abordar la reforma de la Educación Técnico-Profesional a los derivados de la puesta en marcha de la reforma general, dado que ello podría agravar los problemas que ya de por sí padece la actual Formación Profesional.

Parece, por consiguiente, que si el Proyecto de Reforma ha de llevarse a cabo estableciendo un orden temporal de prioridades, la reforma de la Formación Profesional debe gozar de una atención preferente.

- 2.10. Aunque de la enseñanza de idiomas se ha tratado en los Apartados 2.1.3. y 2.8. del presente Informe, al proceder a valorar las dos concretas medidas adoptadas durante el curso 1987-1988 en relación con la ordenación del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de idiomas y con el programa experimental de incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al Plan de Estudios del Bachillerato, la problemática de la impartición de dichas enseñanzas en el Sistema Educativo troncal merece una reflexión encaminada a señalar sus deficiencias y proponer medidas para superarlas.

Las deficiencias estriban en que los alumnos, a pesar de haber cursado las enseñanzas de idiomas previstas en los Planes de Estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, no adquieren normalmente, ni incluso cuando las superan con éxito, un nivel de conocimientos de la lengua extranjera elegida que les permita desenvolverse en situaciones de la vida cotidiana.

Dado que el origen de dicha deficiencia radica en la falta de profesorado especializado en Educación General Básica, o en que cuando lo hay no se produce la adecuada adscripción a los Centros docentes, y en las altas *ratios* profesor-alumno en todos los niveles, su corrección pasa por la adopción de medidas de perfeccionamiento del profesorado y reducción de *ratios*, medidas urgentes que deberían ser acompañadas por otras encaminadas a extender progresivamente la enseñanza del idioma extranjero a toda la Educación General Básica, facilitar la opción de idioma en este nivel y extender la posibilidad de cursar dos idiomas en el Bachillerato y en algunas ramas de Formación Profesional de segundo grado, medidas todas que se proponen partiendo no sólo desde la consideración de nuestra integración en Europa, sino desde la de que por causa de esta integración la no posesión de una lengua extranjera será un factor de discriminación añadido a los ya existentes, tanto desde el punto de vista de la relación de los españoles con el resto de los países de las Comunidades como desde el de la desigualdad de oportunidades entre los españoles que posean un idioma y los que no lo posean.

A los mismos efectos de calidad de enseñanza, e inspirándonos en la experiencia de los países de nuestro entorno, sería deseable el fomentar los intercambios de los profesores españoles con los de los Países Comunitarios, facilitando a los Centros docentes la incorporación de profesores lectores becarios extranjeros y su colaboración con aquéllos en la enseñanza del idioma correspondiente.



### 3. El alumnado

- 3.1. En un mundo cada vez más interrelacionado a través de los intercambios comerciales y en el que se tiende a la formación de unidades políticas supranacionales, la posibilidad de que los alumnos, y no sólo a nivel universitario, realicen estudios en el extranjero tanto por necesidades derivadas de la movilidad de sus familias como por el deseo de conocer otros sistemas educativos o aprender lenguas extranjeras, debe facilitarse al máximo instrumentando los medios para que los mismos puedan homologar los títulos extranjeros obtenidos con los correspondientes españoles y/o convalidar los estudios extranjeros seguidos por los análogos españoles.

A esa finalidad atiende el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, Real Decreto que complementa al Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de titulación superior, y que fue objeto del primer dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

El Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ha sido desarrollado por la Orden de 30 de marzo de 1988, por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países, Orden que fue asimismo informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, así como por diversas Ordenes Ministeriales por las que se regulan con carácter específico las convalidaciones de estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Portugal, Holanda, República Federal de Alemania y Suiza con los correspondientes españoles de ciclo superior

de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ordenes también dictaminadas favorablemente por la Comisión Permanente.

El juego conjunto de dichas normas pretende facilitar y agilizar al máximo los procedimientos, siempre lentos, de homologación y convalidación atendiendo a una población escolar de origen emigrante cuya disminución progresiva se ha visto contrarrestada en los últimos años por el número creciente de alumnos españoles que cursan un año de sus estudios, normalmente en tercero de Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, en sistemas educativos extranjeros, casi siempre de habla inglesa, todo ello sin menoscabo del rigor exigible en la verificación de cursos, pruebas o títulos obtenidos en el extranjero.

El Consejo Escolar del Estado, que, a través de su Comisión Permanente, ha dictaminado favorablemente cada una de las normas señaladas, estima necesario, no obstante, hacer una valoración positiva en relación al conjunto de las mismas, constatando que su propósito, que a la larga redundará en favor de la paz entre los pueblos, es el de facilitar los intercambios de alumnos en el seno de los distintos sistemas educativos.

- 3.2. Si en el Apartado anterior se ha hecho referencia a la homologación y convalidación de los títulos y estudios entre sistemas educativos extranjeros, procede hacer referencia ahora a la problemática de la convalidación de estudios en el seno del Sistema Educativo español.

A pesar de la vigencia del artículo 9 de la Ley General de Educación, que en su apartado 2.c) establece que el desarrollo del Sistema Educativo se ajustará al principio de conexión e interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de forma que se permita el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, los alumnos que seguían sus estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto conforme al Plan de Estudios del año 1963 como por los actuales Planes experimentales, obtenían a su finalización un título, el de Graduado en Artes Aplicadas, carente de conexión a efectos de equivalencia con el resto de los títulos expedidos por el Sistema Educativo.

A esta situación ha venido a poner fin la publicación de la Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional, Orden que, consecuentemente con los razonamientos expues-

tos, fue informada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, toda vez que la misma declara equivalentes los cursos comunes de dichos estudios con los de Formación Profesional de primer grado, por lo que los referidos alumnos podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado si así lo desean, y los títulos de Graduado en Artes Aplicadas (y Cerámica) con los de Técnico Especialista correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, contribuyendo así a hacer efectivo el principio de conexión e interrelación entre niveles, ciclos y modalidades educativas.

- 3.3. Otra disposición de parecido tenor, dado que también afecta al alumnado facilitando su paso de un ciclo a otro, se ha promulgado en el curso 1987-88 y se dirige al alumnado de los Conservatorios de Música.

Los alumnos de Piano, Violín y Violonchelo de grado elemental que pretendían acceder al grado medio debían interrumpir sus estudios durante un año por exigirles haber cursado precisamente y con anterioridad determinados estudios de grado medio y deber tenerlos completados para poder inscribirse en el mismo.

Dicha anomalía ha sido suprimida por el Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, razón por la cual el Proyecto fue dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

No obstante lo cual, la Comisión Permanente, y a ello se alude en el Apartado en el que se contempla la situación de la ordenación académica de las enseñanzas musicales, aprovechó la ocasión para instar formalmente al Ministerio de Educación y Ciencia a que abordase en el curso 1987/1988, es decir en el ámbito temporal al que corresponde el presente Informe, una reforma en profundidad de las Enseñanzas Musicales.

- 3.4. Si bien el ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y obligatorios, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, está garantizado gracias a que la cobertura de puestos escolares, tanto en la red pública como en la privada, es superior netamente a la población escolarizable, población, por otra parte, en patente proceso de disminución a causa del descenso de natalidad, la gratuidad de dichos niveles no es, sin embargo, total, toda vez que,

como se indicaba en el Informe del Consejo Escolar del Estado sobre el curso escolar 1986-1987, los Centros privados en régimen singular pueden percibir de los alumnos cantidades mensuales que ascienden a 2.000 y 425 pesetas, respectivamente, en Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado.

En el curso 1987-1988 el número de unidades concertadas en régimen singular en Centros de Educación General Básica ha disminuido, dado que mientras en el curso 1986-1987 se encontraban en dicha situación 3.286 unidades, en el curso 1987-1988 el número de unidades es de 2.421, siendo observable igual proceso en las unidades concertadas en régimen singular en Centros de Formación Profesional de primer grado, donde dichas unidades han pasado de 347 en el curso 1986-1987 a 265 en el 1987-1988.

Dado que en el Informe 1986-1987 se afirmaba que "los Centros de niveles obligatorios concertados en régimen singular deben acceder al régimen general de conciertos educativos", se debe valorar positivamente la evolución observada, haciendo la salvedad de que, a juicio del Consejo Escolar del Estado, la medida hubiera debido tener un carácter más generalizado.

- 3.5. Por lo que se refiere al ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios y superiores al básico se observa también un incremento de la oferta de puestos escolares públicos, tanto en Centros de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado como en Conservatorios de Música y Escuelas Oficiales de Idiomas, oferta que permite, en general, la escolarización de los alumnos que deseen seguir dichas enseñanzas, si bien no siempre en Centros cercanos a su domicilio, lo que exige un régimen de becas y ayudas al estudio al que se hará referencia más adelante, o en Centros con *ratios* alumno-aula excesivamente altas, o en Centros en régimen de doble turno.

La oferta de puestos escolares públicos en los niveles y modalidades reseñadas no era, sin embargo, hasta el comienzo del curso escolar 1987-1988, totalmente gratuita, toda vez que los alumnos debían pagar por sus estudios un conjunto de tasas que convertían a los mismos en semigratuitos.

La promulgación de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Ley que fue informada favorablemente por el Consejo Escolar del Estado en Pleno, ha puesto fin a dicha situación en el ámbito de actuación del Ministerio

de Educación y Ciencia, siendo seguida su promulgación de Leyes de igual denominación en las siguientes Comunidades Autónomas con competencias plenas: Ley 7/1987, de 26 de junio, en Andalucía; Ley 5/1987, de 12 de mayo, en la Comunidad Valenciana; Ley 18/1987, de 13 de julio, en Cataluña, y Ley 8/1987, de 25 de noviembre, en Galicia, complementada por otra, la Ley 6/1988, de 11 de julio, que extiende el efecto de la anterior declarando la gratuidad del Curso de Orientación Universitaria.

Por lo que se refiere a los Centros concertados de Bachillerato situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo número ascendía a 57, con 658 unidades, la modalidad de concertación B, que permitía cobrar 2.000 pesetas/mes a los alumnos, ha desaparecido, quedando todos los Centros en la modalidad A, que les autoriza a percibir 750 pesetas/mes. Por lo que respecta a los Centros concertados de Formación Profesional de segundo grado, han sido 60 las unidades de modalidad B que han pasado a la modalidad A.

- 3.6. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias educativas plenas han de regular y reordenar la educación infantil con rigor y claridad, para que esta etapa sea compensadora de desigualdades físicas, psíquicas, sociales e intelectuales.

Ha de dársele un enfoque educativo. A tal efecto es imprescindible el establecimiento de las titulaciones o cualificaciones requeridas, así como garantizar las condiciones adecuadas de los Centros. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas necesarias que garanticen la igualdad de oportunidades a todos los alumnos.

- 3.7. Como se ha afirmado anteriormente, la oferta de puestos gratuitos, públicos o concertados, en los niveles no obligatorios no es suficiente para garantizar el derecho a la educación de los alumnos "en función de sus aptitudes y vocación" y "sin que, en ningún caso, el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno" (artículo primero de la L. O. D. E.).

El régimen de becas y ayudas al estudio, régimen que se responsabiliza de hacer efectivo el ejercicio del derecho señalado complementando la oferta de puestos escolares gratuitos para todos los alumnos, ha experimentado en el curso 1987-1988, y en relación con el curso 1986-1987, las siguientes mejoras:

Las ayudas compensatorias de Formación Profesional de segundo grado han pasado de 80.000 a 125.000 pesetas, con un incremento

del 56,25%, y las de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primer grado y otros estudios, de 54.000 a 90.000 pesetas, con un incremento del 66,6%.

Las ayudas por razón de la distancia han pasado, cuando el Centro se encuentra a más de 50 kilómetros de distancia, y para todos los niveles, de 105.000 a 130.000 pesetas, con un incremento del 23,8%.

Han permanecido, sin embargo, sin variaciones, o éstas no son significativas, las ayudas por razón de distancias menores que la indicada, las de material didáctico y las otorgadas en razón al régimen financiero del Centro.

Por lo que se refiere al número de alumnos beneficiarios, de dichas ayudas, ha pasado en Formación Profesional de 59.289 a 72.519 (lo que supone un incremento del 22,31%), y en Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, de 191.402 a 227.928 (lo que supone un incremento del 19,08%).

El examen de los datos sobre cuantías de las becas y número de alumnos beneficiarios de las mismas, unido al del esfuerzo presupuestario realizado, al que se hace referencia en el Apartado 6.4, permite al Consejo Escolar del Estado congratularse por las medidas adoptadas y expresar su deseo de que dicho esfuerzo se continúe en los cursos siguientes, ampliando las existentes en el nivel de Preescolar, máxime si se tiene en cuenta que, pese al incremento más que notable de los créditos del Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, el nivel de partida era bajo.

Por otra parte, y al objeto de conseguir que el régimen de becas sea el auténtico instrumento al servicio de una política de igualdad de oportunidades, se propone que se introduzcan modificaciones en el mismo encaminadas a primar los requisitos económicos sobre los académicos, y a intensificar las medidas de control de fraudes y conocimiento riguroso de la situación económica de los solicitantes y beneficiarios de becas, medidas éstas en las que podría darse intervención a los Consejos Escolares de los Centros, instándose de las Administraciones Educativas que aceleren los procesos de gestión de aquéllas.

- 3.8. En el curso 1987-1988 se han incorporado en el programa de integración escolar, iniciado al amparo de lo establecido en el Real

Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, 97 nuevos Centros, de ellos 92 públicos y cinco concertados, con lo que el número de alumnos integrados ha pasado de 4.211 a 5.120, dotándose a los mismos de los correspondientes Profesores de Apoyo, Logopedas y Equipos Psicopedagógicos.

Por otra parte, al finalizar el curso 1987-1988 se ha cumplido el tercer año de la puesta en marcha del Proyecto de integración de alumnos para aquellos Centros que se acogieron al mismo en el curso 1984-1985 (144 Centros públicos y 29 concertados). Dado que finalizado dicho período los Centros que participaban en el Proyecto debían decidir sobre su continuidad en el mismo, en cuyo caso pasarán a convertirse en Centros Oficiales de Integración, se ha realizado por el Ministerio de Educación y Ciencia una evaluación de la integración escolar, cuyo dato más relevante es que un 94,44% de los Centros han manifestado su deseo de continuar como Centros Oficiales de Integración.

Tanto de aquel dato, el aumento del número de Centros de integración, como de éste, la voluntad de permanencia en el Proyecto de integración de los Centros acogidos al mismo, se puede inferir la viabilidad del programa, si bien los profesores encuestados expresan en la evaluación a que se ha hecho referencia un alto grado de descontento sobre la insuficiencia de los recursos materiales enviados y sus plazos de entrega, y sobre la ausencia de acciones dirigidas a su formación y perfeccionamiento, expresión ésta de descontento a la que se podría añadir la que formula el Consejo Escolar del Estado en relación con el hecho de que existan Centros de integración en los que no se han suprimido las barreras arquitectónicas que impiden el fácil acceso y uso por los alumnos de las instalaciones docentes.

Expuestas las consideraciones anteriores, el Consejo Escolar del Estado insta de las Administraciones Educativas se adopten cuantas medidas sean necesarias para extender la política de integración escolar.

- 3.9. Si bien el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, norma de elaboración prevista en el punto 18 del Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias, ha sido publicado ya bien entrado el curso 1988-1989, la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado tuvo ocasión de emitir dictamen sobre el mismo en el período a que se contrae el presente Informe, por lo que se estima procedente hacer una breve reflexión sobre aquél encaminada a resaltar más que

sus concretos extremos de desarrollo de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, el hecho de que la situación de vacío en que se encontraba la regulación de los derechos y deberes de los alumnos constituía ya de por sí origen de conflicto para la comunidad escolar, siendo insuficientes los intentos que para cubrir este vacío se emprendían abordando, en normas de rango manifiestamente inadecuado como las Circulares de comienzo de curso, temas tan delicados.

Problemas que han revestido una innecesaria gravedad por la falta de normativa aplicable podrán resolverse ahora con este Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Reglamento que puede considerarse único en el ámbito de la Comunidad Europea.

Manifestada así su satisfacción por la referida norma, el Consejo Escolar del Estado, no obstante, desea expresar su convicción de que el instrumento más seguro y sólido para el logro de la convivencia escolar es la acción formativa en los valores de la tolerancia, el respeto mutuo y la solidaridad; e insta a las Administraciones Educativas correspondientes para que adopten las medidas conducentes a que los reglamentos de régimen interior de los Centros docentes se acomoden a lo previsto en el citado Real Decreto.

- 3.10. En el Informe del pasado año se hacía una valoración positiva del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, en cuanto norma habilitadora, con carácter formal, de la constitución y funcionamiento de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos, y de la concesión, por primera vez, de ayudas en orden a fomentar la participación del alumnado en aquéllas.

En relación con dichas ayudas es pertinente señalar que, por Orden de 2 de noviembre de 1987, se ha procedido a la convocatoria de las mismas por un importe de 19.528.750 pesetas, de las que 12.500.000 se destinan a las Confederaciones de ámbito estatal y 7.028.750 a las censadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por lo que respecta al censo de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, parece procedente señalar los siguientes datos comparativos sobre inscripciones:

	<u>Curso 1986-1987</u>	<u>Curso 1987-1988</u>
Confederaciones	3	4
Federaciones	11	16
Asociaciones	387	618

De los datos expuestos se puede inferir que ni la promulgación del Real Decreto arriba citado hace más de dos años, ni la concesión de ayudas, ni la creación de unidades de apoyo en las Direcciones Provinciales, han dinamizado suficientemente el movimiento asociativo escolar visto el escaso número de Asociaciones constituidas en relación con el número de Centros escolares.

En estas circunstancias, el Consejo Escolar del Estado, en cuanto órgano de participación, expresa su preocupación por el hecho de que haya calado más la participación en los procesos de elecciones a Consejos Escolares que en los conducentes a la constitución de Asociaciones de alumnos, toda vez que estima que si bien es importante la primera, lo es más la segunda, si de lo que se trata es de que arraiguen en nuestro país, y especialmente entre los futuros ciudadanos, hábitos de participación continuados, y que, por tanto, exigen tenacidad y esfuerzo, frente a los más laxos de entrega de la representación a los Consejeros designados por los alumnos en el Consejo Escolar.

Si a ello se une que, como se decía en el Informe del curso anterior, "la participación y el asociacionismo estudiantil por sí mismos pueden considerarse actividades educativas y formativas dignas de una sociedad democrática", parece debe darse un mayor impulso a la tarea de fomentar la participación y el asociacionismo.

- 3.11. Los avances conseguidos con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación a que se ha hecho referencia anteriormente mediante la oferta de puestos escolares gratuitos y el régimen de becas y ayudas al estudio, no pueden ocultar una realidad decepcionante en nuestro Sistema Educativo cual es la caída de las tasas de escolarización de la población a partir de los 14 años.

Según datos del CIDE recogidos en el Informe base del Consejo Escolar del Estado, las tasas totales de escolarización a partir de los 14 años, es decir a partir de la edad teórica de finalización de la Educación General Básica, son del 90,14% para los 14 años, 76,15% para los

15, 60,24% para los 16 y 52,83% para los 17 años; tasas que afectan más gravemente a los alumnos de zonas rurales que a los de zonas urbanas y que por sí mismas denotan los altos porcentajes de alumnos que, primero, abandonan el Sistema Educativo sin haber seguido los estudios obligatorios de Formación Profesional de primer grado, ni los alternativamente voluntarios de Bachillerato, y los de alumnos que no siguen, después, los estudios de Formación Profesional de segundo grado.

Si se tiene en cuenta que la edad legal de incorporación al trabajo es de 16 años y las altas tasas de paro entre la población juvenil con edad laboral, parece evidente que debería ser un objetivo de la política educativa la extensión de la escolarización plena de la población escolar hasta los 18 años, medida que no debería contemplarse desde el objetivo de mantener “aparcada” a dicha población en el Sistema Educativo, sino desde el punto de vista de mejorar su cualificación profesional en la perspectiva de obtener un futuro empleo.

Las causas de los índices de desescolarización, o abandono escolar, están señaladas en otros Apartados del presente Informe, no siendo la menos importante el escaso atractivo que ofrece la Formación Profesional de primer grado para los jóvenes a los que su vocación y aptitudes tampoco inclinan al Bachillerato, por lo que, en línea con el Proyecto del Ministerio de Educación y Ciencia, se insiste en la necesidad de introducir una profunda reforma en el tramo 14-16 años del Sistema Educativo a efectos de hacerlo más adaptado a las necesidades de los alumnos, lo que en definitiva significa hacerlo más diversificado y atractivo.

- 3.12. Si en el anterior Apartado se ha hecho referencia al abandono escolar que denotan las tasas decrecientes de escolarización por edades a partir de los 14 años, panorama no menos grave ofrece la persistencia del número de alumnos repetidores de curso, causa primera del posterior abandono escolar y que comienza a aparecer con toda su carga de consecuencias posteriores en el ciclo superior de la Educación General Básica.

A juicio del Consejo Escolar del Estado, y reiterándose en lo ya manifestado en el anterior Informe, la educación compensatoria debe ser un principio inspirador de todo el Sistema Educativo y atender con excepcionales medios no sólo a los alumnos que ya han abandonado el Sistema Educativo, sino también a aquellos que lo terminarán abandonando prematuramente por no haber recibido a tiempo todos los medios de compensación al alcance del sistema.

Todos los Centros, y el profesorado que los atiende, que acogen a poblaciones en las que desgraciadamente se puede saber con antelación que se van a dar tasas de fracaso escolar por encima de la media, deben ser atendidos excepcionalmente en equipamiento, reducción de *ratios* profesor-alumno, adaptaciones curriculares y metodológicas y dotación de psicólogos y orientadores con el fin de hacer realidad el principio de compensación, debiéndose adoptar medidas preventivas y de acción familiar coordinadas con los distintos servicios sociales y de protección.

- 3.13. Si en los Apartados anteriores se ha hecho referencia al problema del abandono escolar de los jóvenes y a la necesidad de adoptar medidas para erradicarlo, procede también contemplar el problema de los adultos que, en su momento, abandonaron el Sistema Educativo y a los que, se debe ofrecer, mediante la educación permanente, la posibilidad de obtener los conocimientos y, en su caso, las titulaciones que pretendan, debiendo comprender los contenidos de estas enseñanzas no sólo aspectos encaminados al reciclaje y reinserción profesional, sino también otros relacionados con el ocio de forma que se potencien al máximo sus aptitudes para ponerlas al servicio de la sociedad.



## 4. Centros

---

- 4.1. El Real Decreto 643/1988, por el que se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros, norma que fue dictaminada favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, ha posibilitado, al trasladar los procesos electorales conducentes a la constitución de los Consejos Escolares de Centro del último trimestre al primero del curso académico siguiente, un mayor ajuste entre electores y elegidos, toda vez que con el anterior mecanismo participaban en la elección de representantes alumnos y padres de alumnos de cursos terminales o profesores con destinos en otros Centros ya obtenidos en concursos de traslados, que por estos motivos dejaban de estar integrados en el Centro en el curso siguiente.

Hecha la indicada valoración positiva, procede manifestar, sin embargo, que la aplicación de la norma ha traído consigo una dispersión de calendarios electorales entre Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas y Centros concertados, que no por ser advertida por el Consejo Escolar del Estado ha dejado de producirse con el efecto negativo de que también se ha producido una dispersión entre los esfuerzos asumidos por los organismos públicos y los privados para potenciar la participación.

- 4.2. La gestión económica de los presupuestos de ingresos y gastos de los Centros públicos ha carecido tradicionalmente de agilidad y eficacia por causas debidas no a los gestores de los Centros, sino a la aplicación a éstos de un conjunto de normas de gestión presupuestaria diseñadas para organismos públicos de mayor envergadura y presupuesto.

Dichas normas, de una gran complejidad, de muy difícil conocimiento para gestores no profesionales y sobre todo enormemente restrictivas al hacer imposible el traspaso entre las distintas partidas de gasto, han restado, como se ha indicado, agilidad en la gestión, sin por ello contribuir a una gestión más transparente.

El Consejo Escolar del Estado, que ya manifestó su conformidad con las normas de autonomía de gestión de los Centros docentes públicos, al dictaminar primero la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, y después el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, que la desarrolla, expresa su satisfacción por la publicación de dichas normas, máxime teniendo en cuenta que su aplicación permite que la comunidad escolar, a través de la Comisión Económica y del Consejo Escolar del Centro, pueda participar más activamente en la determinación de las prioridades de gasto en el Centro respectivo.

- 4.3. En el mes de julio de 1988 el Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia ha publicado un Informe sobre el funcionamiento de los Consejos Escolares durante el curso 1986-1987, algunas de cuyas conclusiones merecen ser comentadas dado que parten de datos que pueden ser contrastados con las opiniones sustentadas hasta la fecha en meras percepciones.

En dicho Informe se aporta, por ejemplo, el dato de que el número medio de reuniones celebradas, a lo largo del curso, por los Consejos Escolares de Centros Públicos ha sido en Centros de Educación General Básica de 5,6, en Formación Profesional de 8,3, en Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de 8,8, con una media global de 6,5; y el de reuniones celebradas por los Consejos Escolares en los Centros concertados de 4,9 en Centros de Educación General Básica, de 4,4 en Formación Profesional y de 5,3 en Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una media global de 4,9.

Si se tiene en cuenta que el número de reuniones anuales previstas en la normativa vigente para los Centros públicos es de tres y que no existe delimitado un número mínimo de reuniones para los Centros concertados, se puede constatar que existe un nivel aceptable de participación en los Consejos, máxime si se tiene en cuenta el número de horas que consumen las reuniones de los Consejos y la amplitud de temas que se tratan en los mismos.

No obstante lo anterior, y partiendo de la existencia de un nivel aceptable de participación por parte de la comunidad escolar, no se puede afirmar que ésta sea todo lo efectiva que sería deseable en el sentido de que los Consejos Escolares ejerciten real y plenamente las funciones de participación en la definición de los objetivos educativos, y de control y gestión, que les encomienda la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, por lo que se insta a las Administraciones educativas a que prosigan la labor de apoyo a la participación orientando a los miembros de los Consejos, y a los de las comunidades escolares, sobre la función de los mismos. En este sentido se considera que la concesión de permisos a los trabajadores para asistir a las reuniones de estos órganos sería una medida positiva.

- 4.4. El Informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación a que se ha hecho referencia en el Apartado anterior ofrece otro dato, éste referido a la elección de Directores de Centros públicos, que merece especial comentario dado que, según el mismo, sólo un 60% de los Centros tuvieron un Director nombrado a propuesta del Consejo Escolar y que los nombramientos provisionales de Director fueron debidos, en casi la mitad de los casos, a la ausencia de candidatos.

Prescindiendo de los nombramientos provisionales de Director en los casos de Centros de nueva creación, lo auténticamente relevante es la ausencia de candidatos observada en el resto de los Centros, ausencia sobre cuyas causas el Informe no suministra información complementaria y que, ante dicha ausencia de información, habría que atribuir a la falta de incentivos y dificultades que ofrece el ejercicio de la función directiva, así como a la carencia de personal de Administración y a la escasa reducción de horarios lectivos de que dispone aquélla, problemas éstos que afectan especialmente a los Centros de Educación General Básica.

En cualquier caso el problema reviste una especial gravedad y su solución debería ser abordada por la Administración educativa, una vez detectadas las causas, adoptando medidas de apoyo a la Dirección de los Centros que conviertan en más atractivo su ejercicio. Entre esas medidas parecen especialmente recomendables las dirigidas a dotar de una mayor autonomía a los Centros y las destinadas a fomentar, en su caso, la ordenada convivencia dentro de los mismos.

- 4.5. Respecto a las nuevas construcciones escolares, en el ámbito de la enseñanza pública, el Consejo Escolar del Estado estima pertinente el valorar positivamente que en los últimos cursos escolares los Centros

inaugurados tienen características arquitectónicas, tanto en estética como en robustez, desconocida en etapas anteriores, valoración a la que habría que añadir la de que su equipamiento está en consonancia con aquéllas.

Parece procedente, no obstante, instar de las Administraciones educativas que realicen el esfuerzo necesario para equiparar los Centros antiguos con los nuevos, acometiendo las remodelaciones oportunas, y para evitar que los nuevos Centros se inauguren con posterioridad a las fechas previstas, con instalaciones sin adecuar, o sin las dotaciones necesarias de bibliotecas escolares. Todo ello teniendo en cuenta las adaptaciones que han de producirse en los Centros como consecuencia del proceso de Reforma.

Formuladas dichas consideraciones sobre las características de los nuevos Centros, procede hacer una reflexión sobre un hecho en el que, aunque sin duda advertido por las Administraciones educativas, merece la pena detenerse, y que atañe a la red de Centros en su conjunto.

En el curso 1987-1988 la generación de alumnos a los que, por edad, les correspondía estudiar octavo curso de Educación General Básica ascendía a los 688.711 nacidos en el año 1974, una de las generaciones más numerosas de nacidos en nuestro país. En primero de Educación General Básica, la generación a la que correspondía cursar dicho año escolar, los nacidos en el año 1981, había descendido, sin embargo, a 532.255, siguiéndole las generaciones más decrecientes todavía de los nacidos entre los años 1982 y 1988.

El descenso demográfico acusado a partir del año 1974, que está afectando ya plenamente a la población escolar de Educación General Básica, puede tener repercusiones, si no se adoptan con prontitud las medidas necesarias, en la infrautilización de la red de Centros de Educación General Básica, situación ésta que aconsejaría la reconversión de parte de los mismos, dependiendo de su localización, en Centros educativos de otra naturaleza, y que asimismo posibilitaría, dependiendo de la situación global de la escolarización en determinadas zonas, el obtener una mayor calidad de enseñanza por la vía de reducir las *ratios* máximas de alumnos tanto en los Centros públicos como en los concertados.

Por otra parte, parece procedente hacer referencia al hecho de que cada vez existe una mayor demanda de actividades deportivas, culturales, etc., que no están previstas en los currículos escolares. Para

atender debidamente dicha demanda, se insta a las Administraciones competentes para que efectúen una nueva regulación de este género de actividades que posibilite una adecuada oferta, tanto en los Centros públicos como concertados. En cualquier caso deberá asegurarse la imprescindible participación de los Consejos Escolares en su promoción y control.

- 4.6. Una vez promulgada la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se ha procedido a su desarrollo reglamentario con notable celeridad, de forma que éste se puede considerar prácticamente cerrado en la actualidad.

Sin embargo, y por lo que se refiere concretamente a Centros docentes, mientras que se han regulado sus órganos de gobierno y dictado normas sobre su elección y constitución tanto en los Centros públicos como en los concertados, y regulado asimismo la autonomía de gestión económica de los Centros públicos y las actividades complementarias y de servicios de los Centros concertados, falta por desarrollar lo relativo a los requisitos mínimos que deben reunir todos los Centros docentes (artículo catorce de la L. O. D. E.) y a los Reglamentos orgánicos de los Centros públicos (artículo treinta y seis).

Aunque el indicado desarrollo reglamentario podrá verse afectado por las decisiones que se adopten una vez finalizado el proceso de debate del Proyecto de Reforma, parece podría abordarse por lo menos en aquellos aspectos en los que la aplicación de la normativa vigente resulta inadecuada como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, o existan lagunas que es preciso rellenar.

Concretamente, y por lo que se refiere a los Reglamentos orgánicos de los Centros, su publicación, con las condicionantes expuestas, es necesaria si se tiene en cuenta que el artículo 11 del Reglamento sobre derechos y deberes de los alumnos remite a aquéllos, en parte, la regulación de la composición y funcionamiento de las Juntas de Delegados de los alumnos.

- 4.7. Por lo que se refiere al personal de Administración y Servicios de los Centros públicos, y en orden a un mejor funcionamiento de los mismos, las Administraciones educativas deberán fijar las correspondientes plantillas de dicho personal en los Centros de Educación General Básica y/o adecuarlas a las necesidades reales en los Centros de Enseñanzas Medias, catalogando los puestos de trabajo existentes tanto en dichos Centros como en los servicios de apoyo y orientación.

Idéntico criterio deberá seguirse a la hora de contemplar las plantillas de este personal en los Centros concertados.

- 4.8. Anualmente las Leyes por las que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado fijan, dentro de los módulos de concertos, una partida diferenciada para gastos varios, partida con cargo a la cual se satisfacen los salarios del personal de Administración y Servicios de los Centros privados concertados, y en la que se prevén los incrementos a aplicar a partir de los meses de septiembre o agosto de cada año.

En relación con dicha partida, el Consejo Escolar del Estado considera que, previa la fijación de las correspondientes plantillas, los salarios del personal de Administración y Servicios deberían contemplarse en una partida diferenciada en función de lo que el Ministerio de Educación y Ciencia abone a sus trabajadores con contrato laboral y establecerse la fórmula de "pago delegado". Asimismo se estima que las previsiones presupuestarias deben hacerse de enero a diciembre de cada año también por lo que se refiere a este concepto.

## 5. Profesorado

- 5.1. Por lo que respecta al profesorado público, las normas que, con rango legal, le son aplicables han experimentado una importante variación al haberse dado una nueva redacción, por la Ley 23/1988, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a la Disposición Adicional decimoquinta de dicha Ley.

La Disposición Adicional decimoquinta, en la redacción que ahora queda modificada, contenía 3 tipos de medidas encaminadas a la integración de los Cuerpos docentes existentes a su entrada en vigor, a la estructuración de la llamada carrera docente y a la creación de un único Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Por lo que se refiere a las dos primeras medidas, la primera procedía a la integración de los 23 Cuerpos y las 6 Escalas existentes a su entrada en vigor en sólo 2 Cuerpos (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Cuerpo de Maestros) y 2 Escalas (Escala Docente de Enseñanza Secundaria y Escala Docente de Maestros), y la segunda procedía a establecer unas normas básicas de promoción profesional del profesorado y unos criterios para el establecimiento de una carrera docente consistente en clasificar los puestos docentes en intervalos y exigir para desempeñarlos la posesión de unos grados obtenidos por el profesorado previa la valoración de sus méritos académicos y profesionales.

La nueva redacción sustituye, por una parte, la drástica integración a que se ha hecho referencia, por otra más moderada que declara 13 Cuerpos subsistentes, 7 Cuerpos a extinguir y 2 Escalas. Por otra parte, se suprimen los preceptos relativos a la carrera docente.

En relación con aquella modificación de las normas sobre integración de Cuerpos docentes y esta supresión de los preceptos relativos a la carrera docente, la medida adoptada se puede considerar tanto menos traumática cuanto que transcurridos 4 años desde la promulgación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ni se había procedido a la integración de los Cuerpos existentes a su entrada en vigor ni se habían desarrollado los preceptos relativos a la carrera docente.

La medida, teniendo en cuenta, por una parte, que el Proyecto de Reforma de la Enseñanza deberá afectar inevitablemente a la estructura corporativa existente, lo que hace prematura cualquier decisión sobre su estructura actual, y, por otra parte, que la carrera docente tal como estaba diseñada en la citada disposición no ha obtenido el necesario consenso entre el profesorado, parece acertada.

No obstante lo anterior, parece procedente reiterar de nuevo las consideraciones formuladas por el Consejo Escolar del Estado en su anterior Informe en relación con la necesidad de elaborar "un marco normativo en el que se contemplase tanto lo que sea de común aplicación al profesorado, con independencia de su carácter público o privado, como las peculiaridades derivadas de su carácter o de su directa dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Administraciones Autonómicas", consideraciones éstas que cobran tanto más valor si se tiene en cuenta el hecho de que existe cada vez más confusión entre el profesorado sobre las normativas que le son aplicables en función de su dependencia directa del Ministerio de Educación y Ciencia o de Comunidades Autónomas con competencias plenas.

Asimismo, y hecha la valoración arriba expuesta sobre la supresión de los preceptos sobre carrera docente diseñados en la modificada Disposición Adicional decimoquinta, procede señalar que dicha valoración no se extiende a cualquier posible estructuración de un nuevo diseño de carrera docente que fuera ampliamente consensuado con el profesorado y que proporcionase a éste, teniendo en cuenta las especialidades de su función, los medios de promoción profesional facilitados a funcionarios que prestan sus servicios en otros ámbitos de las Administraciones Públicas.

En el acceso a la función pública docente parece conveniente instar al Ministerio de Educación y Ciencia a que se valore la experiencia docente previamente adquirida tanto en Centros docentes públicos como privados.

- 5.2. La evolución de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia ha experimentado desde el curso 1982-1983 al curso 1988-1989 un incremento del 36%. Examinada dicha evolución por Cuerpos docentes, y en relación con los niveles educativos donde prestan sus servicios, se observa que por debajo de la media citada sólo se encuentra el crecimiento del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que asciende a un 23,58%, mientras que crecen por encima de la media, y en orden ascendente, los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato (52,68%), de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional (91,05 y 217,38% respectivamente), de Catedráticos, Profesores Especiales y Auxiliares de Conservatorio (50,00, 294,29 y 403,31% respectivamente) y de Profesores Agregados de Idiomas, el 372,29%.

Concretamente, y teniendo en cuenta exclusivamente la evolución de las plantillas en el curso 1987-1988 en relación con el curso anterior 1986-1987, mientras el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica experimenta un crecimiento de sólo un 2,7%, los Cuerpos que se relacionan a continuación experimentan crecimientos muy superiores: Agregados de Bachillerato, 10,6%; Profesores Numerarios de Formación Profesional, 10,0%; Maestros de Taller de Formación Profesional, 12,7%; Profesores Especiales de Conservatorios, 25,4%; Profesores Agregados de Escuelas de Idiomas, 42,8%.

Dicha evolución refleja no sólo el esfuerzo presupuestario en gastos de personal correspondiente a la creación de nuevos puestos escolares en la enseñanza pública, sino las prioridades de dicho esfuerzo dirigidas a atender tanto a una población escolar creciente en Bachillerato y Formación Profesional como a la demanda de dos tipos de enseñanzas tradicionalmente descuidadas en nuestro país como son las musicales y las de idiomas.

Sobre el menor aumento en la ampliación de plantillas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que, en principio, se podría justificar teniendo en cuenta la disminución de la población escolar que ingresa en este nivel como consecuencia del descenso demográfico de nacimientos observado en la población española a partir de la mitad de la década de los setenta, procede manifestar que la determinación de la plantilla docente en Educación General Básica no puede establecerse sólo en base al número de alumnos, en efecto decreciente, sino teniendo en cuenta las necesidades de personal no satisfechas hasta la fecha y derivadas de la carencia de profesores de idiomas, de educación física, de enseñanzas musicales y de apoyo.

Respecto del profesorado de apoyo se insta a la Administración a que se aplique a los Centros docentes públicos lo previsto en los Acuerdos sobre Centros privados en crisis, teniendo en cuenta que el profesorado de apoyo debe ser una figura definida y cualificada en su función al margen del profesorado destinado a sustituciones.

- 5.3. Si el incremento de las plantillas de los Cuerpos de profesores merece el comentario favorable expresado anteriormente, no es aplicable dicha valoración al proceso de ajuste posterior entre la plantilla general de profesores y las plantillas de puestos de trabajo, proceso de ajuste cuyas deficiencias se manifiestan en la existencia de un alto número de profesores interinos, y de altos números también de profesores en expectativa de ingreso, con destino provisional u obligados a impartir asignaturas afines.

Por lo que se refiere al número de interinos pueden ser significativas, a falta de datos en el curso 1987-1988, las cifras facilitadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, y para su ámbito, en noviembre de 1988, con ocasión de una pregunta parlamentaria, que elevan el número de interinos en Educación General Básica a 4.592, en Bachillerato a 3.643 y en Formación Profesional a 1.957.

Este elevado número de profesores interinos se debe a circunstancias varias. De entre los interinos de Educación General Básica, 2.800 dotaciones están destinadas a las sustituciones por licencias reglamentarias que se deben atender a lo largo del curso. En Enseñanzas Medias, 516 vacantes, ocupadas por interinos, se corresponden a las plazas no cubiertas en los respectivos concursos-oposición.

Y a estas cifras habría que añadir los puestos de trabajo que se deben cubrir por interinos como consecuencia del alto número de docentes que se encuentran destinados en los llamados "Programas Educativos" (Educación Compensatoria, Educación de Adultos, etc.), o que disfrutaban de licencias por estudios.

Hechas estas matizaciones, procede señalar que el nombramiento de personal interino tiene carácter excepcional y que su utilización por las Administraciones educativas termina generando más problemas que los que soluciona, dado que dicho personal, una vez nombrado, reivindica lógicamente su estabilidad en el empleo y la igualdad salarial con el resto de los funcionarios.

No menos problemas plantean los destinos provisionales adjudicados a los funcionarios docentes que superan el concurso-oposición y son

nombrados funcionarios de carrera, dado que aunque se ha conseguido evitar que los distintos destinos provisionales que se les adjudica lo sean en distinta provincia, son objeto de traslados de Centro docente durante algunos años, sin que se puedan integrar, dado el carácter provisional de su adscripción, en equipos duraderos.

Problema no menos importante reviste la impartición por los profesores de Bachillerato y Formación Profesional de las llamadas "asignaturas afines", es decir, asignaturas no correspondientes a aquellas para las que han sido seleccionados, pero pertenecientes al Área en que aquélla está comprendida, si bien son menores los porcentajes promedio de horas lectivas dedicadas por estos profesores a su impartición que los porcentajes promedios de profesores a los que se ha asignado la impartición de una asignatura afín.

La situación descrita, que revela un desajuste entre plantilla de profesorado, mecanismo de selección y procedimientos de adscripción a puestos de trabajo, debe ser corregida con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza impartida en los Centros docentes y hacer desaparecer insatisfacciones, justificadas e innecesarias, del profesorado. En concreto debería accederse por concurso, y no en situación de comisión de servicios, a las plazas que figuren en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

- 5.4. Si en el Apartado anterior se ha hecho referencia a la movilidad e inestabilidad del profesorado en los Centros docentes derivada de desajustes atribuibles a las Administraciones educativas, procede ahora referirse a la movilidad del profesorado derivada de la mecánica de los concursos de traslados anuales, mecánica que no por estar acogida a normas legales y reglamentarias deja de causar los mismos efectos de escasa consolidación de equipos docentes en los Centros.

En las convocatorias de concursos de traslados efectuados en los cursos 1986-1987 y 1987-1988 y dirigidos a adjudicar nuevas plazas en los cursos 1987-1988 y 1988-1989, respectivamente, han participado, excluidos los profesores de Educación General Básica, 12.096 y 11.718, respectivamente, profesores del resto de los Cuerpos docentes, obteniendo destino 3.266 y 3.659, también respectivamente. Si bien hay que tener en cuenta que los profesores con destino provisional y en expectativa participan en dichos concursos con carácter forzoso.

El número de participantes en los concursos 1985-1986 y 1986-1987 de traslados de profesores de Educación General Básica ha sido

de 52.766 y 55.963, obteniendo 8.318 y 7.849 nuevos destinos, respectivamente.

Este "uso indiscriminado de la movilidad" del profesorado público, que "plantea problemas importantes de gestión a todas las Administraciones Públicas", no ha experimentado ninguna atenuación, si bien en el Preacuerdo entre Ministerio de Educación y Ciencia y Sindicatos de fecha 6 de mayo de 1988 se abordó este problema.

Dado que en el Acuerdo de 19 de noviembre, que no corresponde al ámbito de este Informe, se contempla el problema de la movilidad, pero referido exclusivamente al profesorado de Educación General Básica, parece necesario instar de nuevo al Ministerio de Educación y Ciencia a que, con participación de las Organizaciones Sindicales, adopte medidas encaminadas a fomentar la estabilidad del profesorado en sus puestos de trabajo, medidas que, como se ha indicado, no sólo contribuirán a mejorar la calidad de la enseñanza, sino a evitar la dedicación de un considerable efectivo de recursos humanos y materiales a la gestión de los concursos de traslados.

- 5.5. La política de perfeccionamiento del profesorado impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, de la que el Informe del pasado curso afirmaba que "han mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo", se ha intensificado en el curso 1987-1988.

Los Centros de Profesores de nueva creación han sido 16, con lo que la red de Centros alcanza el número de 106, y su ubicación en diversas localidades de cada provincia permite que se haya alcanzado prácticamente el cumplimiento del objetivo de proximidad de los Centros al profesorado, si bien existen zonas donde todavía no se cumple dicho requerimiento.

El número de profesores que han asistido a los principales Cursos se puede considerar notable. En los Cursos de Especialización dirigidos a profesores de Educación General Básica han participado 1.870 profesores; en los de Formación de Responsables de Área y Ciclo de los Centros de Profesores, 480; en los Cursos de Formación de Formadores en Didácticas Especiales, 350; en los Cursos de Actualización Científica y Didáctica para Profesores de Educación General Básica y Enseñanzas Medias, 480, y en los de Actualización de Nuevas Tecnologías para Profesores de Formación Profesional, 600.

Si a ello se une que mediante Convenios con las Universidades se ha implicado a éstas en la organización de los distintos cursos y que los créditos concedidos para el Programa de Perfeccionamiento del Profesorado en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia han pasado de 1.943 millones de pesetas en el año 1987 a 3.834 millones en el año 1988, duplicándose casi su cuantía, el balance puede considerarse positivo, si bien se han detectado dificultades en la organización y gestión de los cursos que deben superarse en el futuro.

A efectos de superar las dificultades señaladas y de potenciar y mejorar la formación permanente del profesorado, reviste una importancia excepcional que este tema haya sido abordado, con especial énfasis, tanto en el Preacuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia y los Sindicatos de mayo de 1988, como con más concreción y detalle en el Acuerdo del mes de noviembre, acuerdo en el que se prevé una "convocatoria para que los Claustros de Profesores o equipos de profesores presenten su propio proyecto de formación", que coincide con la preferencia expresada en el anterior Informe del Consejo Escolar del Estado en el sentido de que las actividades de perfeccionamiento "tiendan a dirigirse más que a profesores aislados, automotivados en su perfeccionamiento, a los equipos docentes, necesidades de los Centros o Claustros y Seminarios didácticos o Departamentos".

- 5.6. En cuanto a la política de perfeccionamiento del profesorado instrumentada a través de los Movimientos de Renovación Pedagógica, de los Sindicatos de Enseñanza y de los Colegios de Doctores y Licenciados, el Consejo Escolar del Estado considera pertinente reiterar lo manifestado al respecto en el Informe del curso pasado: "La política de perfeccionamiento del profesorado, impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tanto en el ámbito gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia como en el de las Comunidades Autónomas que han adoptado un marco análogo, unida a la acción de los Movimientos de Renovación Pedagógica y de los Sindicatos de Enseñanza, sin olvidar el esfuerzo individual de muchos profesores, ha mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo. En el caso de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado ha resultado muy positiva la proximidad de los mismos a los Centros y la concepción que se hace de que el perfeccionamiento deba partir de los propios interesados y de sus experiencias, así como concebirlo de un modo unificado para todo el profesorado; por idéntica razón se valora también como positivo el reconocimiento y apoyo manifestado a los Movimientos de Renovación Pedagógica

desde las distintas Administraciones educativas, recomendando que, en la medida de lo posible, se sigan apoyando cuantas iniciativas surjan en este campo para que, partiendo de los mismos profesores, reviertan en renovación y perfeccionamiento continuo.”

De otra parte, el Consejo Escolar del Estado estima que a la política de perfeccionamiento del profesorado que ha quedado descrita deben tener acceso los profesores de los Centros privados concertados mediante la adopción de las resoluciones necesarias.

- 5.7. Con fecha 6 de mayo, y tras el período de huelgas en el sector público de la enseñanza a que se ha hecho referencia en la introducción del presente Informe, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Sindicatos A. N. P. E., C. S. I. F., F. E. T. E.-U. G. T. y U. C. S. T. E. firmaron un Preacuerdo cuya fecha de ratificación se difirió al día 16 de mayo a petición de las Organizaciones Sindicales y con el fin de “garantizar un período más amplio para la información y participación del profesorado”.

Dicho Preacuerdo, de cuyos distintos puntos sólo se contempla en este Apartado el titulado “Retribuciones”, implicaba la asignación de niveles de complemento de destino más altos a los Cuerpos docentes no universitarios en dos fases, a partir del 1 de septiembre de 1988 y de 1 de septiembre de 1989, con la salvedad en la segunda fase de la asignación al Cuerpo de Catedráticos y asimilados de un complemento específico. Asimismo el Preacuerdo preveía la extensión de la aplicación de los complementos específicos a todos los profesores a partir del 1 de septiembre de 1989.

El Preacuerdo, sometido a consulta del profesorado, fue rechazado mayoritariamente, lo que no fue óbice para que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988 se hiciese efectivo, procediéndose al aumento de retribuciones contenido en el Preacuerdo.

En relación con el incremento de retribuciones derivado de dicho Acuerdo, y sin entrar a valorar aquí las circunstancias en que se produjo, el Consejo Escolar del Estado estima positivo el hecho de que como consecuencia del mismo se hayan incrementado las retribuciones del profesorado público en línea con los aumentos de retribuciones aplicadas en años anteriores y atendiendo a las demandas del profesorado.

El Consejo Escolar del Estado no cree que de un aumento de las retribuciones del profesorado se ha de derivar mecánicamente una

mejora en la calidad de la enseñanza, pero estima que difícilmente se podrá conseguir ésta con un profesorado que se sienta mal retribuido comparativamente con otros sectores profesionales de similar titulación y dedicación.

- 5.8. En el Preacuerdo a que se ha hecho mención en el Apartado anterior se incluye un capítulo sobre el tema de la responsabilidad civil de los funcionarios docentes, cuestión ésta sobre la que el Informe del Consejo Escolar del Estado del pasado curso requería pronta regulación por generar tensión e inseguridad entre el profesorado.

El Preacuerdo aborda la resolución de esta cuestión, comprometiéndose la Administración a promover la elaboración y aprobación de una norma legal de rango superior que otorgue plena estabilidad y máxima agilidad a los procedimientos y protección establecidos en el ordenamiento jurídico, a suscribir una póliza de seguros y a estudiar la posible conveniencia de la revisión de preceptos legales relativos a la materia que, en su caso, pudieran considerarse obsoletos o inadecuados.

Dado que el Preacuerdo aludido ha sido mejorado y ampliado en el Acuerdo de noviembre, el Consejo Escolar del Estado puede expresar su satisfacción dado que el problema aludido no por afectar a un número muy escaso de profesorado dejaba de extender sus repercusiones al resto, creando las situaciones de inseguridad a que se ha hecho referencia y perjudicando acusadamente la realización de actividades complementarias en los Centros.

- 5.9. En el Informe del Consejo Escolar del Estado correspondiente al curso 1986-1987 se señalaba, junto a la valoración positiva del nuevo *status* alcanzado por el profesorado de los Centros concertados como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, que, sin embargo, quedaba por concluir el proceso de homologación con los profesores de Centros públicos, si bien se manifestaba también que alcanzado un Acuerdo fijando los términos y calendario de la homologación en el proceso de elaboración del Informe el Consejo Escolar del Estado expresaba su satisfacción por haberse suscrito el mismo.

El "Acuerdo Básico sobre analogía retributiva del personal docente de Centros privados concertados", al que ahora procede hacer más precisa y amplia referencia, fue suscrito por el Subsecretario del Departamento y por los Sindicatos U. S. O, F. S. I. E. y F. E. T. E.-U. G. T., con fecha 8 de marzo de 1988, y fija los términos de la homologación en un 95% de las remuneraciones del profesorado estatal funcionario

de los respectivos niveles de enseñanza y el calendario en un plazo de seis años a contar desde 1 de enero de 1988. Asimismo establece, entre otros puntos, un incremento de retribución en el año 1988 del 3,39% para el profesorado concertado por encima de la subida retributiva establecida para el profesorado estatal en dicho año. Tanto la Federación de Enseñanza de CC. OO. como la U. T. E. P., tras consultar al profesorado, solicitaron firmar dicho Acuerdo en el mes de mayo de 1988.

La suscripción de dicho Acuerdo supone un avance en la situación de indefinición en relación con el significado del término "remuneración análoga" contenido en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y recogido asimismo en el artículo 13.1a) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre Concierptos Educativos, situación de indefinición que venía creando un estado de malestar entre el profesorado de los Centros concertados, como se afirmaba en el Informe del Consejo Escolar del Estado.

La suscripción del referido Acuerdo parece, en consecuencia, tanto más positiva cuanto que con ella se evita un malestar provocado más por una situación de demora en la decisión que por la virtualidad de una medida que, adoptada por la Ley Orgánica regulada por el Derecho a la Educación, fue acogida favorablemente por todo el profesorado de la enseñanza antes subvencionada y ahora concertada.

No obstante lo anterior, y formulada dicha valoración positiva, parecería más justo que a una retribución análoga correspondiese la misma analogía en cuanto a jornada lectiva y laboral y a las vacaciones, acabando así con las actuales discriminaciones existentes al respecto entre el profesorado de la enseñanza pública y el de la concertada. En los niveles de Formación Profesional y en las antiguas Secciones Filiales debería el Ministerio de Educación y Ciencia adoptar las correspondientes medidas que hagan posible dicha analogía. En los Centros de Educación General Básica es responsabilidad de la Patronal su reconocimiento en los Convenios Colectivos.

- 5.10. Con fecha 8 de julio de 1986 se suscribió un Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la C. E. C. E. y las Organizaciones Sindicales F. E. T. E.-U. G. T., U. T. E. P., F. S. I. E. y E. L. A.-S. T. V. sobre los denominados Centros en crisis, Convenio al que se adhirió posteriormente, previo reconocimiento judicial de su derecho, la organización sindical U. S. O. Dicho Convenio permitió la recolocación de cerca de 2.000 profesores, habiéndose promovido acuer-

dos semejantes en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia y Andalucía.

Los principios inspiradores de dicho Convenio, que mereció la valoración positiva del Consejo Escolar del Estado en el Informe del pasado curso escolar, deberían ser tenidos en cuenta en el supuesto de que como consecuencia de la renovación de los conciertos con los Centros privados de enseñanza se pudiesen producir situaciones entre su profesorado similares a las que aconsejaron la suscripción del Convenio citado.

- 5.11. Por Resolución de 3 de junio de 1988 de la Dirección General de Trabajo (*B. O. E.* del 15) se publicó el VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada suscrito, de una parte, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (C. E. C. E.), en representación empresarial, y de otra, por los Sindicatos F. E. T. E.-U. G. T., U. S. O. y F. S. I. E., en representación de los trabajadores del sector.

Del citado Convenio, y en relación con el anterior, hay que resaltar dos importantes extremos. El primero es el aumento generalizado de los salarios del sector, que les hace ascender un 7,39% en el año 1988 respecto al año 1987. El segundo es que, aunque con efectos a partir del curso 1988-1989, se ha reducido en una hora lectiva el horario lectivo semanal del profesorado.

Por lo que respecta al primer dato, el aumento del 7,39% en los salarios refleja exactamente los dos componentes pactados en el Acuerdo a que se ha hecho referencia en el Apartado anterior, es decir, un 3,39% en concepto de analogía retributiva y un 4% en concepto de incremento similar al general establecido para los funcionarios públicos.

Por lo que respecta al segundo, el Consejo Escolar del Estado no puede por menos que valorar positivamente el hecho de que se haya roto por vez primera en muchos años una especie de ley inexorable que situaba el horario lectivo general de la enseñanza privada en veintiocho horas, horario que parece excesivo aunque sólo se utilice el parámetro comparativo de la enseñanza pública.

- 5.12. Por lo que respecta al profesorado privado que presta sus servicios en Centros que responden a iniciativas de carácter cooperativo, procede señalar que el mismo, al mantener con la Cooperativa correspondiente una relación societaria de trabajo, no contractual, no está vinculado por la aprobación de Convenios, por lo que a los Centros citados,

cuando están acogidos al régimen de conciertos, procedería hacerles efectivo el pago de los módulos íntegros previsto en los Presupuestos Generales del Estado o que, en su defecto, se previese en los mismos que "hasta tanto no se firme el respectivo Convenio se podrán entregar cantidades a cuenta".

- 5.13. La promulgación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ha posibilitado que, por vez primera, se hayan celebrado elecciones entre el personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas con el objeto de designar sus representantes, poniéndose así fin a una situación de falta de clarificación en cuanto a la representatividad atribuida a las Organizaciones Sindicales con implantación en el sector público y, en especial, en el sector público docente.

Convocado el proceso electoral correspondiente al personal al servicio de las Administraciones Públicas por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas de 23 de julio de 1987, las elecciones se han celebrado durante la primera mitad del curso académico.

En relación con dichas elecciones el Consejo Escolar del Estado cree necesario expresar su satisfacción por el amplio grado de participación alcanzado en el sector docente, lo que denota el profundo arraigo de hábitos democráticos entre el profesorado, así como por el profundo respeto, de los unos por los otros, con el que han actuado los Sindicatos y las Organizaciones Sindicales que han competido en el proceso electoral.

Asimismo el Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por el hecho de que, planteada la oportuna cuestión de representatividad, se haya resuelto ésta estableciendo una nueva composición del grupo de Consejeros profesores de la enseñanza pública y de la enseñanza privada ajustada a la representatividad alcanzada por las Organizaciones Sindicales del sector docente no universitario.

## 6. La financiación de la enseñanza

- 6.1. En la Introducción del presente Informe se ha señalado como uno de los rasgos positivos que han caracterizado el curso 1987-1988 el incremento de gasto público destinado a la enseñanza en los Presupuestos de las distintas Administraciones Públicas, Estado, Comunidades Autónomas con competencias educativas, Comunidades Autónomas sin competencias y Administraciones locales (Diputaciones y Ayuntamientos).

Por lo que se refiere al gasto público en educación consignado en los Presupuestos Generales del Estado para 1988, el incremento del gasto en educación determinado conforme a la estructura presupuestaria por programas asciende en un 15,88%, y el determinado por Centros gestores, es decir el asignado al Ministerio de Educación y Ciencia, asciende a un 18,2%.

Por otra parte, la participación de los gastos asignados al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los totales consignados en los Presupuestos Generales del Estado pasa de un 6,0% a un 6,8% en 1988.

El esfuerzo realizado por el Estado se ha visto correspondido por el de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, cuyos presupuestos de educación se incrementan en un 16,09% (Andalucía), 30,64% (Canarias), 16,62% (Cataluña), 17,34% (Valencia), 27,73% (Galicia) y 15,70% (País Vasco), si bien el incremento por encima de la media de Canarias hay que atribuirlo a la asunción de competencias no educativas por la Consejería de Educación, que ha pasado a denominarse Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y el de Galicia a los traspasos en materia universitaria.

El gasto consolidado en educación efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas conjuntamente, es decir, descontando las transferencias internas y los gastos que no son propiamente educativos, se incrementa en un 18,54%, dato cuya fiabilidad confirma su similitud con el que ofrece el gasto sin consolidar, que tiene un incremento del 18,47%.

El gasto consolidado en educación puesto en relación con el gasto consolidado efectuado por el conjunto del sector público pasa de una participación del 7,81% en 1987 al 8,60% en 1988.

Las Comunidades Autónomas sin transferencias educativas también han incrementado los gastos en educación, si bien parte del incremento alcanzado puede deberse al hecho de haberse contado con una información más precisa en el año 1988 que en el año 1987.

En cualquier caso, la cifra de 30.482 millones de pesetas en el año 1988 frente a los 19.865 estimados en el año 1987 es significativa del esfuerzo realizado por estas Comunidades Autónomas en atender, bien directamente, bien mediante Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, necesidades educativas.

Las Administraciones locales también han contribuido al aumento del gasto público en educación al pasar de un gasto en el año 1987 de 98.258 millones a los 119.758 millones estimados para 1988, con un incremento interanual del 21,8%.

- 6.2. A pesar del incremento del gasto público en educación observado en el año 1988 en relación con el año 1987, su cuantía se puede considerar insuficiente si se pone en relación con el P. I. B. y se compara esta relación con la correspondiente a los países de la Comunidad Europea y de la O. C. D. E.

En efecto, aunque el porcentaje del gasto público en relación con el P. I. B. haya pasado en 1988 a un 3,80% en relación con el 3,52% de 1987, incremento que se puede considerar notable, sería necesario que en los próximos años se mantuviese el esfuerzo realizado para que fuese posible obtener la cifra promedio de los países señalados.

Es por esta razón por la que el Consejo Escolar del Estado, sin perjuicio de expresar su satisfacción por el hecho de que haya aumentado el gasto público en educación y de que este aumento refleje el esfuerzo conjunto de todas las Administraciones Públicas, manifiesta que dicho

esfuerzo será insuficiente si no prosigue durante los próximos años, y que si no todos los problemas de calidad de la enseñanza se derivan de la falta de recursos presupuestarios, muchos de ellos se deben precisamente a esta escasez.

No hay más que contemplar algunas de las deficiencias de nuestro Sistema Educativo señaladas en el presente Informe, como la de la educación física, las enseñanzas de idiomas o las enseñanzas musicales, como para inferir que su superación exige recursos para mayores dotaciones de profesorado, para programas de perfeccionamiento del existente y para el equipamiento de los Centros.

- 6.3. Por lo que se refiere a la evolución de las distintas partidas de gasto del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en 1988 respecto a 1987, evolución que, al haberse finalizado el proceso de transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia a las seis Comunidades Autónomas con competencias plenas, ya no aparece perturbada por la necesidad de tenerlas en cuenta a efectos de determinar la realidad de los incrementos producidos, se pueden considerar como más significativos las siguientes:

El Programa de Enseñanzas Medias que atiende, como se ha indicado, a una población escolar creciente, en relación con las decrecientes de Educación Preescolar y Educación General Básica, ha incrementado sus recursos en un 23,14%, mientras que los Programas de Preescolar y de Educación General Básica los han incrementado en un 17,17 y 14,93%, respectivamente, lo que indica que existe un ajuste de las prioridades presupuestarias a las necesidades de la población escolar, máxime si se tiene en cuenta que el decrecimiento de la población preescolar hay que ponerlo en relación con la necesidad de incrementar la oferta de puestos escolares para la existente.

- 6.4. Mención especial merece el Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, programa que no ha sido objeto de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencias plenas por haber sido mantenido como objeto de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las dotaciones de dicho Programa han pasado de 28.099 millones de pesetas en 1987 a 44.113 millones en 1988, lo que supone un incremento del 38,28%. Por otra parte, y en sólo los cuatro años, de 1985 a 1988, que se consideran, las dotaciones se han más que duplicado, lo que ha permitido hacer extensivos sus beneficios, como se ha indicado en el Apartado correspondiente del presente Informe,

a un número cada vez mayor de alumnos y aumentar la cuantía de las becas y las ayudas.

Teniendo en cuenta que el ejercicio efectivo del derecho a la educación en los niveles no obligatorios de la enseñanza no puede ser satisfecho mediante la simple oferta de puestos escolares gratuitos, sino que exige que se facilite el acceso y la permanencia en los mismos mediante un amplio sistema de cobertura con becas y otras ayudas, se puede expresar la satisfacción por el incremento de las partidas presupuestarias dedicadas a dicho fin, sin perjuicio de estimar que las mismas deben ser incrementadas en los próximos años.

# VOTOS PARTICULARES

*Al Informe sobre el estado y situación del Sistema  
Educativo, curso 1987-1988*



## 1. Votos particulares a la totalidad del Informe

- 1.1. Voto particular suscrito por los Consejeros doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Eusebio González García y don Fernando L. Pérez de Castro:

«En coherencia con el voto en contra formulado en la Comisión Permanente por la Consejera doña Carmen Fernández-Segade y Millán de Alvear, y reconociendo el valor del trabajo realizado y los aspectos positivos que se recogen, la representación por el Grupo PADRES, de la CONCAPA, vota negativamente de forma global al Informe por las razones siguientes:

- 1.º Por el modo en que se ha elaborado el Informe, ajeno a todo propósito conciliador y de equilibrio entre las distintas posiciones en presencia. Se parte en él de una concepción publicista del sistema educativo español, que parece olvidar tanto los necesarios deseos de pacto que la documentación base del Informe recoge (“Introducción”, pág. 51 y ss.), como el carácter de este órgano consultivo, que lo es del Estado, y no de la Administración educativa.
- 2.º Por la llamativa ausencia en el informe del sector no estatal, que representa en el conjunto un 35%, y que padece graves problemas económicos y de distinto tipo, olvidando también su importante contribución en la marcha del sistema educativo en su conjunto.
- 3.º Por el contenido general del Informe, simplemente descriptivo y muy parco en valoraciones y análisis crítico sobre la situación real del Curso 1987/88.
- 4.º Por el tono que transmite, excesivamente triunfalista de nuestro sistema educativo, del que se podría deducir que el estado de la

educación en España es bueno, cuando se constata un alto grado de insatisfacción en todos los sectores, no ajustándose por tanto el Informe a la realidad educativa del momento actual»

- 1.2. Voto particular suscrito por los Consejeros don Javier Doz Orrit, don Miguel Escalera Rojo, don Cecilio Silveira Juárez, don José Luis Ruiz García, don Juan Morillo Lora, don Honorio Cardoso García y don José Luis Allas Moreno:

«La Federación de Enseñanza y la Confederación Sindical de CC. OO. votamos en contra del Informe sobre el estado y la situación del sistema educativo referente al curso 87-88 porque valoramos que su objetivo principal es el de legitimar la política educativa del Gobierno, política que ha llevado al profesorado a realizar su mayor huelga en la historia, a favorecer el enfrentamiento entre padres y profesores, a incrementar su desmoralización por los reiterados incumplimientos gubernamentales de sus compromisos, programas y calendarios (Ley de Escuelas Infantiles, R. Enseñanzas Medias, Catálogo, Concursos de traslados...) y a mantener e incrementar la discriminación del profesorado respecto a los trabajadores acogidos al R. General de la Seguridad Social en lo referente a las pensiones, de tal manera que, cotizando mucho más, se perciben pensiones muy inferiores.

El Informe oculta parte de la realidad para justificar la legitimación. Sirvan como ejemplo la ocultación de las posiciones de la F E.-CC. OO. y de amplios sectores del profesorado respecto al Convenio de la Enseñanza Privada, el Acuerdo sobre analogía retributiva de los profesores de la enseñanza concertada y sobre el Preacuerdo del 6 de mayo. El tratamiento que se hace de estos temas es claramente sesgado y parcial, dándose las versiones que generalmente interesan a la Administración y coinciden con las valoraciones de determinadas organizaciones. Esta actuación puede provocar el rechazo al CEE por parte de un amplio sector del profesorado, además de fomentar el antisindicalismo.

Valoramos también que el Informe es peor que el referente al curso anterior, en el que se suscribieron posiciones que no eran compartidas por el M. E. C. (homologación, inspección, religión, escuela rural, etc.). Estas posiciones y otras aprobadas en el anterior Informe (transferencias a todas las CC. AA., Ley de Consejos Escolares Municipales y Comarcales, formación sindical) han sido ignoradas por el M E C, y en algunos casos (inspección) se ha actuado totalmente en contra de la opinión del Consejo.

Conviene también resaltar que no ha habido por parte de la ponencia la voluntad de síntesis que hubo en el Informe 86-87 para aceptar e integrar lo mucho que era plenamente integrable de nuestras propuestas y enmiendas.

Algunos temas concretos merecen ser comentados en nuestra opinión. Estos son:

- 1.º Gasto público educativo. El Informe es muy triunfalista, frente al crecimiento en los últimos diez años (1,5 puntos del P I B) y respecto a los próximos, en los que, según el Cuadro Macroeconómico del M. de Economía, planifique un incremento inferior a dos décimas por año. Es necesario un Informe mucho más crítico y exigente.
- 2.º Reforma de la Enseñanza. Es necesario denunciar su gran retraso, que el debate fue muy escaso y que sus resultados aún son desconocidos. No se puede firmar un cheque en blanco al M E C como hace el Informe.
- 3.º La huelga del 88. Es absolutamente inaceptable el tratamiento del Preacuerdo, que es valorado hábil y reiteradamente como positivo cuando fue rechazado por la gran mayoría del profesorado. Y un Preacuerdo rechazado no existe. Es inaceptable que se dé sólo la versión de los firmantes, que se vincule al Acuerdo del Consejo de Ministros, que se oculte lo más rechazado (no reconocimiento del principio de homologación, responsabilidad civil, reivindicaciones de los PNN, Salud Laboral, etc.). Resulta increíble que se presente el Acuerdo del 19 de noviembre como un desarrollo del Preacuerdo. Por eso, defendimos la supresión de todos los Apartados que hacen referencia a él y reivindicamos que se responsabilizara al Ministerio de Educación y Ciencia del conflicto y su larga duración.
- 4.º PNN. No nos fue aceptada la enmienda encaminada a garantizarles el tipo de estabilidad de que disponen los ubicados en las CC. AA. con transferencias plenas en educación.
- 5.º Convenio de la Enseñanza Privada. Sólo se expone la versión de los firmantes, que es incompleta. Faltan en ella los elementos negativos que llevaron a la U T E P y a la F E-CC. OO. a no firmar el Convenio. Por ello, presentamos la siguiente enmienda, que fue rechazada: "No obstante el Convenio no redujo la jornada al PAS, no mejoró las condiciones de trabajo del profesorado de la enseñanza no concertada, facilitó la precarización en el trabajo, al suprimir el artículo 21, y no facilitó la negociación en ámbitos inferiores."



## **2. Votos particulares a Apartados específicos del Informe** ■

### 2.1. Al párrafo decimocuarto de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar del calificativo de servicio “público” refiriéndose a la enseñanza privada.

Desde el punto de vista de los firmantes es conveniente precisar la terminología para evitar la confusión. Entendemos que todas las escuelas prestan un servicio de interés general a la sociedad; la Escuela Pública, un servicio público; la Escuela Privada un servicio desde la iniciativa social.

La acepción de servicio “público” tiene una connotación de dependencia de la Administración que, en este caso, no corresponde a la Escuela Privada.»

### 2.2. Al párrafo decimoséptimo de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

“Por discrepar al no haberse modificado por el propuesto por la CONCAPA en donde se decía:

«En la vertiente negativa del curso 1987-88 destaca la situación de conflicto abierto en la escuela pública por la falta de entendimiento con

la Administración, que provocó una huelga seguida ampliamente por el profesorado, y las consecuencias académicas graves para los alumnos por la alteración en una buena parte del Curso.

Resulta desacertado que el Informe evite calificar la gravedad del conflicto vivido durante el Curso en la Escuela Pública, sobre todo teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado a los alumnos.»

2.3. Al párrafo decimonoveno de la Introducción.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haberse completado el párrafo con la siguiente propuesta: "aunque siguen sin resolver los temas que se refieren al perfeccionamiento y actualización de los profesores y la formación inicial".

Tal y como ha quedado aprobado el párrafo en el Informe da la sensación de que ha quedado saldada la deuda que tenía la Administración con los Profesores, cuando, sin embargo, quedan cuestiones pendientes, como el tema de la formación inicial que sigue sin resolverse, y el del perfeccionamiento y actualización de los Profesores en situación de indefinición y faltos de recursos para desarrollarlos.»

2.4. Al Apartado 1.4, párrafo tercero.

Suscrito por don Francisco Virseda García:

«Por discrepar de que uno de los cometidos de la Inspección Técnica sea el de controlar las acciones y proyectos educativos.

La principal función del Servicio de Inspección no debe ser controlar, sino asesorar y apoyar a los profesionales de la enseñanza, mediante una buena preparación técnica, altamente cualificada e independiente del poder político, con el fin de garantizar la calidad del Sistema Educativo.»

2.5. Al Apartado 1.4, párrafo tercero.

Suscrito por don José Luis Fernández Santillana:

«En este apartado, debería hacerse referencia al carácter profesional, que debe tener la función inspectora, y recomendar que la norma que

contenga los criterios de organización, funcionamiento y acceso a la Función Inspectora derogue los actuales impedimentos para el acceso a la misma desde la Enseñanza Privada.

El carácter profesional de la función inspectora no se adquiere por el hecho previo de ser funcionario docente, sino por otra serie de condiciones, como son la propia experiencia docente, el conocimiento del medio educativo, etc....»

2.6. Al Apartado 2.10, párrafo tercero.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haber atendido nuestra petición en cuanto a la necesidad de "extender progresivamente la enseñanza de los idiomas extranjeros a los niveles básicos desde la Preescolar..."»

El retraso que sufrimos en España en el aprendizaje de idiomas obliga a la Administración a realizar un esfuerzo especial, contando con el concurso de la iniciativa social, para ofrecer a los alumnos españoles las mismas oportunidades que sus compañeros de otros países de Europa, sobre todo considerando la entrada en vigor a partir de 1992 de la libre circulación entre los ciudadanos europeos.»

2.7. Al Apartado 3.4.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haber recogido el Informe el párrafo propuesto en los siguientes términos:

"Para favorecer desde la E. G. B. la igualdad de oportunidades se considera necesaria la extensión de la gratuidad a la preescolar, considerada nivel básico."

Entendemos que ha llegado el momento de cumplir las prioridades establecidas en la LODE para financiar la etapa de Preescolar, teniendo en cuenta que ya es gratuito por Ley, en los Centros Públicos, el B. U. P., nivel considerado igualmente no obligatorio.»

2.8. Al Apartado 3.6.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán y don Eusebio González García:

«Por discrepar de la transaccional redactada por la Ponencia, en donde se “regula” y “reordena” la etapa de educación infantil y no la etapa de preescolar.

Consideramos necesaria una regulación flexible de las condiciones de los Centros infantiles a partir de los 0 años, sin que ello suponga, como podría deducirse del texto aprobado, su inclusión en la estructura del sistema escolar. En la etapa de Educación Infantil, de 0-3 años, la política del Estado debe favorecer la educación en familia. Por el contrario, la Preescolar, 4-6 años, debe integrarse en la estructura del sistema educativo formal, como un nivel específico. Esta es la política que se sigue en la actualidad en los países más avanzados del mundo.»

2.9. Al Apartado 3.7, párrafo séptimo.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don Eusebio González García y don José Osuna Gasull:

«Por discrepar al no haberse recogido al final de este párrafo lo siguiente:

“Asimismo se considera imprescindible extender las ayudas económicas a otros niveles y su ampliación a la Preescolar y a la E. G. B., hasta tanto no se logre la gratuidad.”

Es de todos conocido que en los centros con concierto singular, los alumnos pagan DOS MIL PESETAS al mes.

Hasta que no se cumpla el mandato constitucional en donde se dice que la enseñanza de los niveles básicos es gratuita, todos los alumnos escolarizados en la E. G. B. deben poder acceder a las becas del Estado por un elemental principio de igualdad de oportunidades.»

2.10. Al Apartado 3.7, párrafo séptimo.

Suscrito por doña María Francisca Tricio Gómez, don Jacinto Lasheras García, doña Paloma Cruz López, don Antonio Naranjo Torres y doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«El examen de los datos sobre cuantías de las becas y el número de alumnos beneficiarios de las mismas, unido al del esfuerzo presupes-

tario realizado, al que se hace referencia en el apartado correspondiente, permite al Consejo Escolar del Estado valorar positivamente las medidas adoptadas y expresar su deseo de que dicho esfuerzo se aumente en los cursos siguientes (de manera que los alumnos con necesidades socio-económicas más desfavorables encuentren en estas ayudas cauce real que les permita acceder a la enseñanza en igualdad de oportunidades) máxime si se tiene en cuenta que, pese al incremento más que notable de los criterios del Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes, el nivel de partida era bajo.»

2.11. Al Apartado 4.3 párrafo cuarto.

Suscrito por don Jesús Núñez Velázquez y don Juan Hernández Camicer:

«Voto en contra de la adición al punto 4.3. del siguiente texto:

“En este sentido consideramos que la concesión de permisos a los trabajadores para asistir a las reuniones de los Consejos sería una medida positiva.

Este voto negativo se fundamenta en lo siguiente:

- 1.º Desde un órgano de asesoramiento en el ámbito educativo, se intenta una injerencia en el campo de las relaciones laborales.
- 2.º El hipotético permiso de referencia, no guarda relación alguna con la realidad e intereses propios del mundo del trabajo.
- 3.º La misma redacción de la propuesta en términos de “condicional irreal”, indica la nula consistencia de dicha propuesta.»

2.12. Al Apartado 4.4, párrafo tercero.

Suscrito por doña María Francisca Tricio Gómez, don Jacinto Lashe-  
ras García, doña Paloma Cruz López, don Antonio Naranjo Torres y  
doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«Las modificaciones introducidas en este apartado parecen querer volver al régimen de disciplina que existía anteriormente en los centros de ahí nuestro voto en contra; consideramos que la correcta convivencia en los mismos debe venir dada por un entendimiento entre profesores y alumnos, en un clima de diálogo, respeto y quehacer mutuo con las aportaciones que emanadas de la Carta de Derechos y

Deberes y desarrolladas por el Consejo Escolar aboguen a un reglamento de convivencia que implica a toda la Comunidad Educativa.»

2.13. Al Apartado 4.5, párrafo sexto.

Suscrito por don Jacinto Lasheras García, don Antonio Naranjo Torres, don Miguel Sicilia Yébenes y doña María Luisa Obaya Vázquez-Prada:

«Cualquier revisión de la Normativa, que regule las actividades extraescolares, deberá tener en cuenta la capacidad, manifiesta desde hace tiempo, de las APAS de la escuela pública para impulsar, crear y ejecutar dichas actividades, que siempre deberán estar enmarcadas dentro de la planificación general del centro, recogidas, a ser posible, en su plan pedagógico.»

2.14. A la no aceptación de la enmienda de adición propuesta en el Apartado de Centros.

Suscrito por doña Carmen Fernández-Segade y Millán, don Fernando L. Pérez de Castro, don José Osuna Gasull y don Eusebio González García:

«A los representantes del Grupo de Padres de Alumnos de la CONCAPA les parece importante destacar en el Informe las ayudas que concede la Administración a las Confederaciones y Federaciones de Padres para financiar sus actividades y facilitar su participación.

Una medida tan positiva como la de potenciar a las APAS, debe hacerse en función de la representatividad de cada Confederación y Federación, tal y como se prevé en las correspondientes Ordenes Ministeriales de convocatoria de subvenciones.

Al existir un claro desequilibrio en el reparto de esas subvenciones que no resulta proporcional, en su caso, al Censo que obra en la Dirección General de Centros Escolares, el Consejo Escolar del Estado debe instar al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Informe que nos ocupa, para que se corrija esta situación, arbitrando en el futuro criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos previstos.»

2.15. Al Apartado 5.5, párrafo primero.

Suscrito por don José Luis Fernández Santillana:

«Debería incluirse una referencia a que se extendiese la participación, en los CEP a los profesores de la Enseñanza Privada, que imparten la docencia en niveles no concertados.

Entiendo que una verdadera política de perfeccionamiento del profesorado a través de los CEP, pasa por la participación efectiva en éstos de todos los docentes de la Enseñanza Privada, sin restricciones por el hecho de pertenecer o no a un nivel concertado.»

2.16. Al Apartado 5.9.

Suscrito por don Alvaro Fernández Martínez:

«Es evidente la competencia del Estado para la distribución de sus presupuestos generales.

No obstante, consideramos que dicha distribución debe efectuarse con el debido respeto constitucional a los intereses de la enseñanza privada no concertada.

Entendemos que el Consejo Escolar del Estado sobrepasa sus competencias al promocionar sin reparos la equiparación y homologación del personal docente de los Centros privados no concertados, con el personal docente público, por los siguientes motivos:

1. En la enseñanza pública el profesorado accede al funcionariado estatal, previa superación de la oposición correspondiente. No así el personal de la enseñanza privada.
2. El personal docente de la enseñanza pública está sometido a movilidad geográfica, a diferencia del personal de la enseñanza privada.
3. La financiación tanto de la enseñanza pública como de la enseñanza privada concertada procede de los presupuestos generales del Estado, mientras que la enseñanza privada no concertada se financia solamente a través de los honorarios satisfechos por los padres de sus alumnos.
4. Ello supone:
  - A) Que los padres de los alumnos de la enseñanza privada duplican el costo de la educación de sus hijos por estos dos conceptos:
    - Vía impuestos.
    - Vía pago directo al centro elegido, sin obtener desgravación fiscal alguna.

- B) Agravio comparativo que condiciona tanto la efectiva libertad de los padres en la elección de la oferta educativa para sus hijos, como en la libre negociación colectiva.

Consecuentemente, el Consejo Escolar del Estado debería demostrar mayor prudencia e imparcialidad, como Organo de máximo rango de participación educativa del Estado, evitando tanto los referidos agravios comparativos como cualquier condicionamiento a la libertad de elección del modelo educativo.»

## RELACION DE CONSEJEROS

- Pleno
- Comisión Permanente
- Ponencia de Estudios



## **PLENO**

### **PRESIDENTE**

Don José Torreblanca Prieto

### **VICEPRESIDENTA**

Dña. Marta Mata Garriga

### **PROFESORES DE ENSEÑANZA PÚBLICA:**

Don Jesús Álvarez García  
Dña. Encarnación Asensio Pérez  
Dña. Carmen Calvo Almodóvar  
Don Honorio Cardoso García  
Don Daniel Céspedes Navas  
Don José Manuel Dávila Sánchez

Dña. Manuela Fernández Fernández  
Don Francisco Gómez Bueso  
Don José Luis Ruiz García  
Don Javier Sánchez de Muniaín  
Don Cecilio Silveira Juárez  
Don Javier Vicen Sanagustín

### **PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIVADA:**

Don Gualdino Alonso Ferreira-Dos Santos  
Don José Luis Fernández Santillana  
Don Jesús Mera Díaz  
Don Juan Morillo Lora

Don Tomás Ortuño García  
Don Fernando Pérez López  
Dña. Guadalupe Ruano Ramos  
Don Francisco Virseda García

### **PADRES DE ALUMNOS:**

Dña. Paloma Cruz López  
Don Francisco Delgado Ruiz  
Dña. Carmen Fernández-Segade Millán  
Don Eusebio Gonzalez García  
Don Jacinto Lasheras García  
Don Antonio Naranjo Torres

Don Manuel Nebot Sanchís  
Dña. María Luisa Obaya Vazquez-Prada  
Don José Osuna Gasull  
Don Fernando L. Pérez de Castro  
Don Miguel Sicilia Yébenes  
Dña. María Francisca Tricio Gómez

### **ALUMNOS:**

Don Joaquín Ataz Ruiz  
Dña. Sonia Fernández García  
Don David Fernández Ochoa  
Don Javier Figueroa Saavedra

Dña. Marta María García Iraizoz  
Don José María Lorenzo Barral  
Dña. Rosa María Muga Ocaña  
Don José Antonio Viñes García

### **PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS:**

Don José Luis Allas Moreno  
Dña. María Isabel Andaluz Andaluz

Dña. Dolores Porcel Omar  
Don Juan José Valladares Montiel

### **TITULARES DE CENTROS DOCENTES:**

Don José Díaz Arnau  
Don Alvaro Fernández Martínez

Don Angel Martínez Fuertes  
Don Serafín Prieto Valladares

### **CENTRALES SINDICALES:**

Don Javier Doz Orritz  
Don Miguel Escalera Rojo

Don José Manzanares Nuñez  
Don José Sánchez Ramos

### **ORGANIZACIONES PATRONALES:**

Don Ignacio Briones y Sáenz de Tejada  
Don Marcelino Fuentes Ramos

Don Juan Hernández Carnicer  
Don Jesús Núñez Velázquez

### **ADMINISTRACION EDUCATIVA:**

Don José Ignacio Cartagena de la Peña  
Don Enrique Guerrero Salom  
Don Gonzalo Junoy y García de Viedma  
Dña Carmen Maestro Martín

Don Alvaro Marchesi Ullastres  
Don Jordi Menendez Pablo  
Don Mariano Pérez Galan  
Dña. María Concepción Toquero Plaza

### **UNIVERSIDADES:**

Don José Gimeno Sacristán  
Don Alberto Marcos Vallaure

Don José Luis Sureda Carrión  
Don José Vida Soria

### **PERSONALIDADES DE RECONOCIDO PRESTIGIO:**

Dña María Rosa de la Cierva y de Hoces  
Don Ricardo Díez Hochleitner  
Don Carlos José Furió Mas  
Don José Antonio Gonzalez Caviedes  
Don Aureliano Laguna Vegas  
Dña. MMarta Mata Garriga

Dña. María Luisa Ramón-Laca Blanco  
Don Roberto Rey Mantilla  
Don Manuel Rodríguez Martín  
Don Rafael Sánchez Egea  
Don Carlos Sánchez Polo  
Don Antonio Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos

## **COMISION PERMANENTE**

### **PRESIDENTE:**

Don José Torreblanca Prieto

### **VICEPRESIDENTA**

Dña. Marta Mata Garriga

### **CONSEJEROS:**

Dña. Encarnación Asensio Pérez

Don Daniel Céspedes Navas

Don Cecilio Silveira Juárez

Don Fernando Pérez López

Don Francisco Virseda García

Dña. Carmen Fernández-Segade y Millán

Don Jacinto Lasheras García

Dña. María Francisca Tricio Gómez

Don Javier Figueroa Saavedra

Don José María Lorenzo Barral

Dña. María Isabel Andaluz Andaluz

Don Angel Martínez Fuertes

Don Serafín Prieto Valladares

Don Juan Hernández Carnicer

Don Alvaro Marchesi Ullastres

Dña. María Concepción Toquero Plaza

Don José Gimeno Sacristán

Dña. María Rosa de la Cierva y de Hoces

Don Roberto Rey Mantilla

Don Antonio Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL:**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos

## **PONENCIA DE ESTUDIOS**

### **PRESIDENTE:**

Don José Torreblanca Prieto

### **CONSEJEROS**

Dña. Carmen Calvo Almodóvar  
Don Daniel Céspedes Navas  
Dña. Carmen Fernández-Segade y Millán  
Dña. Francisca Tricico Gómez  
Don Javier Figueroa Saavedra

Don Enrique Guerrero Salom  
Don Jordi Menendez Pablo  
Don Roberto Rey Mantilla  
Don Antoni Trevín Lombán

### **SECRETARIA GENERAL:**

Dña. Rosa A. Martínez Frutos



# CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Madrid, abril de 1989